

**JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 002-2011

A LAS CATORCE HORAS DEL 17 DE ENERO DEL 2011

SAN JOSÉ, COSTA RICA

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DOS

Celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sala de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las catorce horas del diecisiete de enero del dos mil once. Preside el señor Dennis Meléndez Howell. Asisten los señores Directores, Edgar Gutiérrez López, Sylvia Saborío Alvarado, María Lourdes Echandi Gurdían y Emilio Arias Rodríguez.

Asimismo, estuvieron presentes los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General, Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno, y Luis Alberto Cascante Alvaerado, Secretario de Junta Directiva.

ARTÍCULO 1

ASUNTOS RESOLUTIVOS.

a. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA MIEMBROS DEL CONSEJO DE SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. (DICTAMEN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA C-219-2010 DEL 5-11-2010 Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE OT-051-2010) Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA GEORGE MILEY ROJAS. (DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL EXPEDIENTE OT-52-2010)

El señor Dennis Meléndez Howell, propone a los señores miembros de la Junta Directiva que en vista de que la documentación se encuentra incompleta, y se requiere algunos documentos de importancia, se posponga el conocimiento del punto Procedimiento administrativo disciplinario contra miembros del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones. (Dictamen de la Procuraduría General de la República C-219-2010 del 5-11-2010 y documentos relacionados con el expediente OT-051-2010) y procedimiento administrativo disciplinario contra George Miley Rojas.

La Junta Directiva por unanimidad resuelve:

ACUERDO 001-002-2011

Posponer el conocimiento del punto Procedimiento administrativo disciplinario contra miembros del Consejo de Superintendencia de Telecomunicaciones. (Dictamen de la Procuraduría General de la República C-219-2010 del 5-11-2010 y documentos relacionados con el expediente OT-051-2010) y procedimiento administrativo disciplinario contra George Miley Rojas.

b. RECURSOS DE APELACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA AUTORIDAD REGULADORA CONTRA EL ESTUDIO DE CLASIFICACIÓN DE PUESTOS.

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores Miembros de Junta Directiva los recursos de apelación de los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos contra el estudio de clasificación de puestos. Según el oficio 1137-DGJR-2010 de 17 de diciembre de 2010 la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remite los proyectos de resolución.

Señala el señor Meléndez Howell, básicamente las recomendaciones fueron las que brindara el señor Robert Thomas en su oportunidad, por lo que se inclinaría por acoger dichas recomendaciones.

Doña María Lourdes Echandi, manifiesta que solicitó a área de Recursos Humanos le informara cuáles de los funcionarios cuyos recursos conocerá la Junta Directiva, fueron reclasificados con posterioridad a la presentación de los mismos y existen algunos en las mismas condiciones que el de las funcionarias Gallegos Ayala y Padilla Conejo que recientemente conoció este órgano. Propone que en el caso de los funcionarios que no fueron reasignados posteriormente, se acoja la recomendación de la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE) con la condición de que se aporte una copia digital de la misma en cada uno de los expedientes para efectos de que esté completo.

Los cinco miembros de la Junta Directiva están de acuerdo en incorporar a los expedientes administrativos una copia digital del indicado estudio de la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE).

Por ello, la Junta Directiva decide tomar el siguiente acuerdo:

ACUERDO 002-002-2011

Agregar a cada uno de los expedientes administrativos una copia digital del estudio de la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE).

Doña María Lourdes Echandi, señala para el caso de los funcionarios reasignados, que para poder tener elementos de juicio suficientes, requiere que en cada uno de los expedientes conste el respectivo estudio técnico que sustente esa reasignación. Agrega que sin esa información no existe certeza si las condiciones laborales de los recurrentes han permanecido en el tiempo o se han modificado y si no han variado y fueron reasignados llevarían la razón los recurrentes.

Doña Sylvia Saborío, señala que las reasignaciones a las que hace referencia la señora Echandi Gurdían son posteriores al estudio de puestos, cuyas apelaciones está conociendo esta Junta Directiva, por lo que no tiene incidencia.

Don Emilio Arias Rodríguez, señala que si se reasignó un funcionario, posteriormente sin que se modificaran sus condiciones laborales hay que darle la razón en el recurso presentado ante esta instancia.

Don Dennis Meléndez, señala que difiere radicalmente de los señores Echandi y Arias, considera, que no se puede hacer depender la apelación de un acto que pasó a posteriori y por lo tanto irrelevante para decidir. Si se hiciera de esta manera, la Junta Directiva estaría en una situación muy complicada, porque si a un funcionario se le negara una reclasificación y apela, y resulta que en el futuro cambian las funciones y se reclasifica, habría que reconocerle desde el momento en que presentó su apelación. Agrega que no hay que olvidar que este es un problema que se origina años atrás cuando se contrató una empresa que hiciera un estudio de puestos, hubo inconformidad con los resultados del mismo por lo que se contrató una segunda empresa para analizar los recursos.

Don Edgar Gutiérrez, concuerda con la tesis de los señores Meléndez y Saborío.

El señor Emilio Arias, propone que se someta a votación cada caso, donde no tiene duda se podría votar sin ningún problema, en los casos en que si tienen duda efectivamente tanto doña María Lourdes Echandi G. y él salvarían su voto, en razón de que no consta en los expedientes la información requerida.

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

1. DEISHA BROOMFIELD THOMPSON (OT-187-2009)

ACUERDO 003-002-2011

1. Rechazar de plano por improcedente, lo relativo al traslado de la recurrente, de la Secretaría de Junta Directiva a la Dirección de Asesoría Jurídica, dado que ni la RRG-9042-2008 de las 11:15 horas del 4 de noviembre de 2008, ni el acuerdo 003-051-2008, adoptado por la Junta en la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, versan sobre traslado alguno.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Deisha Broomfield Thompson, contra la resolución RRG-9042-2008 de las 11:15 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9042-2008 de las 11:15 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a la señora Deisha Broomfield Thompson que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 2. (folios 03-04)
- II. Que disconforme con esa resolución, la funcionaria Broomfield Thompson interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio recibido en el despacho del Regulador General el 18 de noviembre de 2008. (folios 05-13).
- III. Que mediante resolución RRG-9707-2009 de las 12:20 horas, del 9 de marzo de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por la señora Broomfield Thompson, y dispuso: *De conformidad con los resultados y considerandos que anteceden no existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9042-2008 de las 11: horas del 4 de noviembre de 2008. Se le informa al funcionario que contra lo aquí resuelto cabe recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, el cual deberá interponerse en la oficina de quien suscribe, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto,, para su debido traslado a aquella Junta para su posterior resolución.* (folios 14-19) Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 29 de junio de 2009.
- IV. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento conferido.
- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 341-AJD-2009, del 30 de octubre de 2009 en que se recomendó: *1.Rechazar de plano, por improcedente, lo relativo al traslado de la recurrente, de la Secretaría de la Junta Directiva a la Dirección de Asesoría Jurídica, dado que la RRG-9042-2008 de las 11:15 horas del 4 de noviembre de 2008, ni el acuerdo 003-051-2008, adoptado por la Junta en la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, versan sobre traslado alguno. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación interpuesta por la Licda. Deisha Broomfield Thompson, contra la RRG-9042-2008 de las 11:15 horas del 4 de noviembre de 2008. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 21-39)
- VI. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.

- VII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- VIII. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por la señora Deisha Broomfield Thompson contra la RRG-9042-2008 de las 11:15 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- IX. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remite a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- X. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 341-AJD-2009 del 30 de octubre de 2009 y el Informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 341-AJD-2009 del 30 de octubre de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 341-AJD-2009

() ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por la Licda. Broomfield Thompson, quien es destinataria de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimada para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9042-2008 le fue notificada a la recurrente el 12 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 18 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

Consideramos, que lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el acuerdo 003-051-2008, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos□; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Perjuicio o daño causado con la RRG-9042-2008; 2. Traslado de la Secretaría de la Junta a la Dirección de Asesoría Jurídica; 3. Incompetencia de la Junta Directiva para determinar la clasificación de puestos puesto y; 4. Resoluciones de la Sala constitucional citadas por la recurrente; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Por las razones que se dirán en el siguiente apartado, no emitiremos criterio respecto de los argumentos de carácter técnico de la impugnación.

1. Sobre el perjuicio o daño causado con la resolución recurrida

Alega la recurrente el su argumento (2), incisos a), b) y c), que se le nombró como Jefa de la Secretaria de Junta Directiva desde el 23 de abril de 2003 y que el período del citado Estudio de clasificación y valoración de puestos de trabajo, va de noviembre de 2005 a abril de 2008 y, que el Informe final del estudio fue entregado el 8 abril de 2008; por lo que la Administración no podía, sin violentar el artículo 192 de la Constitución política, tomar en cuenta un periodo distinto al que abarca el de la contratación de la recurrente.

Al respecto debe indicarse lo siguiente:

1 Si bien el período de la evaluación de mérito, es un asunto de carácter técnico, es oportuno mencionar que artículo 192 de la Constitución política, invocada por la recurrente, concierne al despido de los servidores públicos. Reza la norma:

Artículo 192.

Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.

2 Como la resolución recurrida □ con la que se le comunicó a la recurrente el acuerdo 003-051-2008, aprobado por la Junta el 20 de agosto de 2008, en la sesión 051-2008□; ni ese acuerdo, tienen que ver con lo prescrito en dicha norma constitucional, ese precepto no es aplicable al caso bajo examen.

Dice la recurrente, en su argumento (2), incisos ch), y e), que desde que fue nombrada como Jefa de Secretaría de Junta, ha realizado funciones de dirección, coordinación, supervisión y evaluación de personal, con independencia y, siguiendo instrucciones, de ahí que resulta evidente que la descripción de ese puesto, así como sus funciones, corresponden a las de una Jefatura a nivel institucional, como ha señalado Recursos Humanos, en el Oficio 311-DETH-2006; por lo que es claro las funciones de aquel puesto no podrían de forma alguna, corresponde a la de Profesional 2, ni conculda con la descripción y responsabilidades del Profesional 2, descrita en el Manual de puestos vigente a la fecha del estudio en

cuestión. Agrega que el resultado del estudio en cuestión, evidencia discriminación profesional, lo que violenta los artículos 33, 56 y 57 de la Carta política.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

1 El artículo 33 constitucional, invocado por la recurrente para sustentar su reproche de discriminación profesional, dice así:

Artículo 33.

Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana. (Así reformado por el artículo 1° de la Ley 7880, de 27 de mayo de 1999).

2 Corresponde a los técnicos analizar el reproche y determinar si la recurrente ha sido discriminada profesionalmente, o no; en los términos indicados en el artículo 33 de la Constitución. Sin embargo, no está demás, transcribir, en lo conducente, algunas resoluciones de la Sala constitucional de Costa Rica, relativas al principio de igualdad. Veamos:

[] a) El principio de igualdad: Informa todo el ordenamiento jurídico y postula que no es posible otorgar una [sic] tratamiento diferente a los que se hayan [sic] en la misma situación. La igualdad es ante todo, un límite de la actuación de los poderes públicos, a la vez que instrumento que se coloca en manos de los administrados para combatir la arbitrariedad. Esto es, que los poderes públicos pueden crear diferencias entre las personas, pero no pueden ser el producto de la arbitrariedad. Por ello se requiere que el trato diferenciado frente a la ley, reúna ciertos requisitos o condiciones:

Tanto la doctrina constitucionalista, como la jurisprudencia de este Tribunal, reiterada en numerosas ocasiones, han establecido que no toda diferencia entre sujetos es susceptible o idónea para justificar cualquier diferencia de tratamiento que la Administración haga entre distintos individuos o grupos (véanse sentencias 5061-94, 4451-94, 1732-91 y 1432-91). Para que el elemento diferencial argüido haga posible una tal distinción, no sólo debe ser real, sino que también debe tener una trascendencia jurídica de tal naturaleza o magnitud que haga razonable y justificable ese trato diverso. El poder determinar cuando [sic] una diferencia tiene o no tiene la trascendencia jurídica a la que se ha hecho referencia anteriormente, no es una operación mental que pueda efectuarse en forma abstracta, sino que requiere encontrar algún elemento de comparación. Esto se conoce en la doctrina como el *tertium comparationis* y significa, en términos sencillos que, en virtud de que en realidad nadie es igual a otra persona, la igualdad que se exige respecto de seres o grupos humanos diversos por naturaleza, debe referirse no a la existencia de esa misma diversidad, sino a uno o varios rasgos o cualidades claramente discernibles que sirvan como una medida o como el término de comparación, desde el cual pueda exigirse la igualdad de trato. Así, el que una desigualdad sea ilícita o no, sólo puede ser afirmado o negado en relación con un determinado término de comparación. De este modo, la carga de la prueba le corresponde lógicamente a quien invoca la pretendida violación y a quien le corresponde aportar parámetros idóneos a fin de que se pueda efectuar una comparación plena, que permita cotejar si se produce la alegada desigualdad o no (véase en este sentido la sentencia 7261-94) [...] (Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución 7730-2000 de las 14:47 horas del 30 de agosto de 2000. El original no está subrayado).

[...] Por medio de este artículo (numeral 33 de la Constitución Política) se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes. Esa fórmula tan sencilla fue reconocida desde hace muchos años por la Corte Constitucional, a la fecha la Corte Suprema de Justicia, que tenía a su cargo el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad antes de la creación de esta Sala especializada [...] (Sala constitucional de

la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución 5061-94 de la Sala Constitucional de las 17:34 horas del 6 de setiembre de 1994. El original no está subrayado).

[...] El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que pueda existir, o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que deba existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso [...] (Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución 1770-94 de las 9:18 horas del 15 de abril de 1994 El original no está subrayado).

3 También toca a los técnicos determinar, si en el caso de la recurrente, la debida remuneración (artículo 56 de la Constitución) y el salario igual por trabajo igual (artículo 57 Idem); corresponden o no, al Profesional 2 y si esa categoría admite o no, distinciones. Dicen esas nomas:

Artículo 56.

El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

Artículo 57.

Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia. || Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.

2. Sobre el traslado de la Secretaría de la Junta a la Dirección de Asesoría Jurídica

Alega la recurrente en el argumento (4), que en un acto unilateral de la Administración, se le trasladó de puesto y cita, como fundamento de derecho, las resoluciones 16434-08, de las 19:33 horas del 30 de octubre de 2008, y 12271-07, de las 14:17 horas del 24 de agosto de 2007, dictadas por la Sala constitucional, relativas al traslado de puesto.

Al respecto debe indicarse que el acuerdo 003-051-2008, ni la resolución recurrida □ con la que se le comunicó a la recurrente cómo había quedado clasificada□; versan sobre traslado alguno. En consecuencia, no corresponde analizar aquí el reproche de la recurrente.

3. Sobre la competencia de la Junta para determinar la clasificación de puestos

Manifiesta la recurrente en su argumento (5), que la Junta carece de competencia para determinar la clasificación de puestos de trabajo y que esa competencia la tiene el Regulador General en forma exclusiva, según está dispuesto en la Ley 7593. Agrega que la competencia de la Junta es dotar del contenido presupuestario necesario para realizar el estudio en cuestión. Al respecto, remitimos a lo señalado por la Procuraduría General de la República, ante consulta de la Aresep. Dijo la Procuraduría, en lo conducente:

|| [] || b) *La clasificación de puestos: competencia de la Junta Directiva.* || Según expresamos en el dictamen C-114-2004 op. cit., en la ARESEP, la potestad de autoorganización, que comprende el establecimiento y la regulación de la organización y de las relaciones en el ámbito interno, funcionalmente requeridas para el desenvolvimiento de la actividad administrativa cuya gestión autónoma se encomienda a determinado ente, está atribuida a su Junta Directiva (art. 53, incisos d y m, de su Ley de Creación, N° 7593). Y desde el punto de vista del empleo público, afirmamos que dicha potestad comprende la determinación de la estructura organizativa, e inclusive, *la clasificación de puestos* atribución que se enmarca dentro de la materia administrativa, respecto de la cual, la posición de jerarca administrativo recae en el referido órgano colegiado; pues indudablemente es la Junta Directiva de la ARESEP la que debe determinar la división de trabajo a lo interno de su organización, para lograr así un mejor desempeño en el cumplimiento de los fines que le han sido asignados a dicho ente; todo en aras de la satisfacción del interés público. (Procuraduría General de la República. Dictamen C-178-2006, del 9 de mayo de 2006. En sentido similar, véase la Opinión jurídica OJ-94-2009, del 5 de octubre de 2009).

En razón de que el Dictamen C-178-2006, de cita, es vinculante para la Aresep y, tomando en cuenta que la Procuraduría no ha variado su criterio, debemos de estarnos a ese dictamen.

4. Sobre las resoluciones de la Sala constitucional, citadas por la recurrente

Además de las resoluciones 16434-08 y 12271-07, de la Sala constitucional, a las que arriba nos hemos referido, la recurrente cita como fundamento de derecho, la 1502-08 y la 1283-07.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

a) *La 1502-08 se refiere a la tutela del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que estaría siendo comprometido por la construcción de un camino en la zona de manglar para acceder a una vivienda que se edificó en la zona pública de la zona marítimo-terrestre y las autoridades públicas recurridas han sido omisas para garantizar aquel derecho.*

b) *La 1283-07 se refiere a la suspensión del suministro de agua potable, por falta de pago y la colocación de una fuente pública de fácil acceso al interesado.*

c) *En vista de lo anterior y tomando en cuenta la relevancia jurídica que revisten los precedentes y la jurisprudencia del citado Tribunal constitucional; nos pareció razonable buscar esos números de resoluciones en el Sistema Costarricense de Información Jurídica; pero un año antes y uno después, i. e., 2007 y 2009, en el caso de la 1502 y; 2006 y 2008, en el de la 1283. De esa búsqueda obtuvimos estos resultados:*

ch) *La 1502-07 se refiere a una gestión para obtener una pensión, que no fue tramitada oportunamente por la Dirección General de Pensiones y la 1502-09 se refiere a que a una persona se le impidió estacionar el vehículo que conducía, en el estacionamiento del Registro Nacional.*

d) *La 1283-06 se refiere a la petición de una persona, para que la Sala constitucional, determine si el petente cumple los requisitos necesarios para que se le otorgue pensión por invalidez y la 1283-08 se refiere a la pretensión de una persona, de que se ordene a la Caja Costarricense del Seguro Social, no entorpecer investigaciones del Organismo de Investigación Judicial y del Ministerio Público.*

Así las cosas, consideramos que las citadas resoluciones, no guardan relación con el recurso bajo examen, de ello se sigue que no debería tomarse en cuenta a la hora de resolver dicha impugnación.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así. Veamos lo que se dice en el apartado "Estudio de clasificación y valoración de puestos: Creación de plaza de Profesional 2 Jefe Secretaría Junta Directiva y Gestor Profesional 2 Secretaria de Junta Directiva" del escrito de la impugnación y; en la Licitación restringida 5-2009.

1. Sobre el "Estudio de clasificación y valoración de puestos: Creación de plaza de Profesional 2 Jefe Secretaría Junta Directiva y Gestor Profesional 2 Secretaria de Junta Directiva"

a) Manifiesta la recurrente que los documentos aprobados por la Junta, mediante el acuerdo 003-051-2008, surgen cuestionamientos y contradicciones en el criterio empelado por la empresa consultora, la contraparte institucional y la Junta, respecto de las funciones, puestos y responsabilidades para los puestos descritos como: "Plaza de Profesional 2 Jefe Secretaría Junta Directiva" y "Gestor Profesional 2 Secretaria de Junta Directiva".

b) Dice la recurrente que por recomendación de la empresa consultora, la Junta aprobó la creación de la plaza "Profesional 2 Jefe Secretaria Junta Directiva" que ha sido ocupada por la recurrente, quien cumple los requisitos para el puesto y, que de no ser así, en aplicación de la reglamentación interna (se refiere al inciso b) del artículo 53, del Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios); debiera considerársele un plazo de seis meses para cumplir con dichos requisitos.

c) Alega la recurrente que en el informe aprobado por la Junta, tácitamente, porque no se indica expresamente y no existía anteriormente en la institución; se crea el puesto "Gestor Profesional 2 Secretaria Junta Directiva" para el que se describen funciones de la Jefatura de la Secretaría de Junta, por lo que existen dos puestos con la misma responsabilidad y funciones en una sola área y las dos correspondientes a un puesto que ya tiene titular en ejercicio de esas funciones.

ch) Refiere la recurrente que en el Informe del consultor no se justifica técnicamente el motivo para recomendar la creación o transformación de las plazas y clases que cuestiona la recurrente. Agrega que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica ha sostenido reiteradamente, que la reclasificación, reasignación, reestructuración y estudios generales o individuales de puestos, deben estar respaldados en estudios técnicos.

d) Afirma la recurrente que el estudio en cuestión es contradictorio, porque para la plaza de Profesional 2 Jefe Secretaria Junta Directiva, se exige experiencia mínima de 60 meses en puestos similares y cinco años de haberse incorporado al Colegio profesional respectivo; pero, ni en los puestos de Gerente General, Director General o Director de áreas técnicas, ni de Profesionales jefes de departamento; se exigen tantos meses de experiencia, aunque tienen mayor nivel de responsabilidad.

2. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Aresep y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el

ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuario.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

Bermúdez y Asociados, S.A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Congruentes con lo anterior, afirmamos que los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

1. La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto.
2. La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.
3. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Aresep, propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.
4. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecido en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.
5. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.
6. De acuerdo con lo señalado por la Procuraduría General de la República en el Dictamen C-178-2006, del 9 de mayo de 2006 y en la Opinión jurídica OJ-94-2009, del 5 de octubre de 2009; la Junta de la Aresep tiene competencia para disponer que se realicen estudios de clasificación y valoración de puestos de trabajo y, para aprobar esos estudios, por lo que debemos estar a ello, en consideración de que aquel dictamen es vinculante para la Aresep.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

7. *El acuerdo 003-051-2008, ni la resolución recurrida con la que se le comunicó a la recurrente cómo había quedado clasificada , versan sobre traslado alguno.*
8. *Las resoluciones 1502-07, 1502-08, 1502-09, 1283-06, 1283-07 y, 1283-08, dictadas por la Sala constitucional; no guardan relación con el recurso bajo examen.*
9. *Es de carácter técnico, lo concierne a las funciones que realiza la recurrente, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
10. *Bermúdez y Asociados, S.A., quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
11. *Los argumentos de carácter técnico del escrito recursivo, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos. ()*

Informe FSC-112-2010

() OBSERVACIONES: Actualmente la funcionaria se desempeña en el puesto N°14001 como Profesional 4, en el cargo Coordinadora de Asesoría Jurídica, en la Dirección de Asesoría Jurídica, por concurso N°04-2009.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos la servidora desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Elaborar el Plan Anual Operativo de la Secretaría de Junta Directiva y Junta Directiva	Siguiendo los lineamientos institucionales establecidos para los efectos, mediante el análisis y determinación de los objetivos y metas del área para cada año	Anual
Elaborar el Proyecto de Cánones de la Secretaría de Junta Directiva y Junta Directiva	Detectadas las necesidades de la Secretaría de Junta Directiva y Junta Directiva y en concordancia con el Plan Anual Operativo y Plan Estratégico Institucional, se procede según los procedimientos establecidos por la institución a elaborar el proyecto de cánones, sobre las necesidades económicas reales del área, que luego se traducirá en el presupuesto.	Anual
Evaluar el desempeño de los (as) funcionarios (as) de la Secretaría de Junta Directiva	Llenado el correspondiente formulario remitido para los efectos por el Departamento de Talento Humano	Anual
Atender consultas verbales y escritas, de otras dependencias de la institución, Regulador General, Miembros de Junta Directiva, usuarios, instituciones públicas y privadas relativas al trámite de los asuntos relacionados con los asuntos sometidos a conocimiento de la Junta Directiva	Respondiendo de forma eficaz, pronta y eficiente las consultas formuladas.	Diaria
Coordinar para que en las sesiones de	Previó a la sesión se prueban los equipos, y se toman todas	Diaria

<i>Junta Directiva se cuente con el apoyo logístico y técnico necesario</i>	<i>las previsiones para el correcto desarrollo de la sesión</i>	
<i>Ejecutar actividades asignadas de acuerdo a las leyes, políticas reglamentos que norman el funcionamiento de la Secretaría de Junta Directiva</i>	<i>Manteniendo estricto apego a la normativa que rige la institución</i>	<i>Diaria</i>
<i>Revisar Correspondencia</i>	<i>Toda la correspondencia recibida en la SJD es revisada por la Jefatura con el fin de girar las instrucciones correspondientes para su correcta atención y tramitación</i>	<i>Diaria</i>
<i>Coordinar con las distintas dependencias institucionales aquellos asuntos relativos a la Junta Directiva</i>	<i>Por correo electrónico, llamadas telefónicas o reuniones</i>	<i>Diaria</i>
<i>Trasladar a la Asesoría Legal de Junta Directiva los recursos de apelación elevados a conocimiento de la Junta Directiva</i>	<i>Al ingresar los recursos de apelación la Jefatura de esta área hace un análisis preliminar del Recurso y del expediente para determinar su trámite, una vez efectuado lo anterior, gira las instrucciones correspondientes a las funcionarias de la secretaria a efecto de que preparen la carta mediante la cual se le traslada a la AJD, el recurso de apelación de ser procedente, una vez revisada y firmada, se tramita</i>	<i>Diaria</i>
<i>Ejecutar las tareas y funciones que específicamente se le encarguen</i>	<i>Ejecutar eficaz y eficientemente las labores encomendadas</i>	<i>Diaria</i>
<i>Participar dentro de las comisiones y órganos directores en que sea designada por el Regulador General y la Junta Directiva</i>	<i>Cumpliendo eficaz y eficientemente con lo encomendado, mediante el análisis, estudio, discusión, redacción de criterio y formulación de recomendaciones sobre lo encomendado</i>	<i>Diaria</i>
<i>Supervisar y coordinar las labores administrativas que realizan las funcionarias de la Secretaria de Junta Directiva</i>	<i>Girar las instrucciones correspondientes y verificar su cumplimiento por parte de las funcionarias de la SJD</i>	<i>Diaria</i>
<i>Apoyar a la Junta Directiva para que se materialicen las disposiciones que se adoptan mediante los acuerdos que se toman</i>	<i>Mediante la coordinación institución al aplicando la técnica y el derecho, relativo a la materia</i>	<i>Diaria</i>
<i>Asistir a la Reuniones convocadas por el Regulador General, Junta Directiva u otros</i>	<i>Presentándome al lugar convocado para los efectos</i>	<i>Diaria</i>
<i>Certificar los acuerdos y las actas de la Junta Directiva</i>	<i>Según los requisitos establecidos en la ley se elabora la correspondiente carta que es certificada, sellada y firmada por la Secretaria de Junta Directiva</i>	<i>Diaria</i>
<i>Coordinar las actividades para la transcripción, redacción, y revisión de las actas y de los acuerdos de Junta Directiva</i>	<i>Mediante la planeación de las labores a ejecutar</i>	<i>Diaria</i>
<i>Coordinar y supervisar los procesos de producción, corrección y comunicación de las actas de forma que el espíritu de la voluntad de la Junta Directiva quede claramente consignado</i>	<i>Durante las sesiones de Junta Directiva se toma nota, de los asuntos tratados redactando una versión preliminar del borrador del acta, al finalizar la sesión se encarga a una funcionaria de la Secretaria de Junta Directiva la transcripción literal de los casetes de la correspondiente sesión, que luego en conjunto con la Jefatura redacta el proyecto de acta, versión que se le hace llegar a los miembros de Junta Directiva para su revisión y correcciones las cuales son analizadas en la siguiente</i>	<i>Diaria</i>
<i>Evaluar los procedimientos aplicados en la Secretaría de Junta Directiva y aplicar</i>	<i>Aplicando los métodos y disposiciones elaborado para los efectos</i>	<i>Diaria</i>

<i>las mejoras correspondientes</i>		
<i>Mantener al día la jurisprudencia jurisdiccional y administrativa, así como legislación vinculante para la Junta Directiva</i>	<i>Mediante la recopilación de la diferente normativa objeto de estudio de la Junta Directiva, recurriendo al análisis doctrinal, como a las bases de datos jurídicas existentes entre otros</i>	<i>Diaria</i>
<i>Mantener conocimiento sobre los servicios públicos que regula la institución</i>	<i>Capacitación Permanente en los Servicios Regulados</i>	<i>Diaria</i>
<i>Preparar, ejecutar y dar seguimiento al presupuesto asignado a la Secretaría de Junta Directiva y a la Junta Directiva</i>	<i>Una vez detectadas las necesidades de la Secretaría de Junta Directiva y Junta Directiva y en concordancia con el Plan Anual Operativo y Plan Estratégico Institucional, se procede según los procedimientos establecidos por la institución a elaborar el Presupuesto que luego será ejecutado por estas áreas, la cual debe de monitorearse constantemente para una eficaz y eficiente ejecución de los recursos asignados, con base a los estados de ejecución presupuestaria remitidas mensualmente por el área</i>	<i>Diaria</i>
<i>Mantener actualizado el archivo con la normativa, reglamentación, política y lineamientos emanados por la Junta Directiva</i>	<i>Verificar la normativa promulgada mediante consultas al SINALEVI y Diario la Gaceta, sacar copia de los asuntos relativos al quehacer institucional y compilarlas de forma tal que sea fácilmente localizable</i>	<i>Mensual</i>
<i>Mantener el control de los acuerdos pendientes de ejecución dictados por la Junta Directiva y elaborar los controles de acuerdos mensuales y trimestrales</i>	<i>Cada fin de mes la Secretaría de Junta Directiva revisa los acuerdos del mes anterior y elabora el informe de Control de Acuerdos mensuales con la información suministrada por las funcionarias de la Secretaría de Junta Directiva, el informe consta de un resumen ejecutivo en el cual se señalan los aspectos más relevantes o de mayor importancia considerados por la Secretaría de Junta Directiva, una vez elaborado se envía a los directores institucionales para su actualización y seguimiento, para</i>	<i>Mensual</i>
<i>Elaborar y extender las certificaciones referentes a actos administrativos de la Junta Directiva</i>	<i>Ajustándose a la normativa establecida para la materia, se elaboran las certificaciones solicitadas.</i>	<i>ocasional</i>
<i>Elaborar según sea requerido los informes técnicos solicitados por la Junta Directiva</i>	<i>Investigación, análisis, redacción del criterio solicitado</i>	<i>ocasional</i>
<i>Comunicar oportunamente los acuerdos y resoluciones dictados por la Junta Directiva</i>	<i>La Secretaría de Junta Directiva comunica a las partes correspondientes los acuerdos tomados por la Junta Directiva, para se encarga a las funcionarias de la SJD, la redacción de la carta correspondiente, la cual es revisada por la Jefatura del área y se, envía una carta dirigida tanto al destinatario como a las áreas relacionadas. El plazo para dicho acto es de dos días después de ratificada el acta</i>	<i>Semanal</i>
<i>Confecionar, custodiar y remitir al Archivo Institucional oportunamente el Libro De Actas de la Junta Directiva</i>	<i>Girando las instrucciones correspondientes a las funcionarias de la SJD, para que una vez imprimidas las actas en papel foliado y firmadas por quien corresponda se agrupan y se envían a la proveeduría institucional para que sean empastadas, para luego según las políticas institucionales se trasladan al Archivo Institucional</i>	<i>Semanal</i>
<i>Firmar Junto con los miembros de Junta Directiva las resoluciones y actas dictadas por la Junta Directiva</i>	<i>Revisando que cumplan con los requisitos legales correspondientes se procede a firmar los documentos</i>	<i>Semanal</i>

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Llevar control de asistencia de los miembros de Junta Directiva, y coordinar le pago de las dietas	Verificar la asistencia de los miembros de Junta Directiva a cada sesión	Semanal
Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, así como a las reuniones de trabajo por ella convocada	Presentándome al salón de sesiones o lugar convocado para la sesión de Junta Directiva	Semanal
Grabar las sesiones de Junta Directiva	Con el equipo de apoyo destinado para los efectos y el cumplimiento de las instrucciones giradas por la Junta Directiva	Semanal
Asesorar a los miembros de Junta Directiva sobre los acuerdos tomados anteriormente, a fin de evitar contradicciones y errores en los asuntos sometidos a conocimiento de la Junta Directiva	Mantener al día el sistema automatizado de Junta Directiva, así como los archivos del área, actualización y análisis constante de los temas objeto de análisis por parte de la Junta Directiva, para lo anterior se debe estudiar previamente todos los asuntos que serán sometidos a análisis por parte de la Junta Directiva.	Semanal
Redactar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y hacer los ajustes y correcciones que formulen los miembros de Junta Directiva de las mismas	Se redacta una versión preliminar del borrador del acta en el momento mismo de la celebración de la sesión de Junta Directiva, al finalizar la sesión se encarga a una funcionaria de la Secretaría de Junta Directiva la transcripción literal de los casetes de la correspondiente sesión, que luego en conjunto con la Jefatura redacta el proyecto de acta, versión que se le hace llegar a los miembros de Junta Directiva para su revisión y correcciones las cuales son analizadas en la siguiente sesión	Semanal
Conocer, tramitar y analizar jurídica y técnicamente los asuntos que serán conocidos por la Junta Directiva en cada sesión	Lectura y análisis de todos los documentos sometidos a conocimiento de la Junta Directiva	Semanal
Organizar en coordinación con el superior inmediato (Regulador General) el Orden del día de las sesiones de Junta Directiva	Una vez recibidos en la SJD la diferente documentación sometida a conocimiento de la Junta Directiva, esta es analizada por la Secretaría de Junta Directiva, quien las clasifica, selecciona y decide cuales de estos asuntos deberían ser incluidos en el orden del día de la próxima sesión, una vez definido traslada el grupo de documentos a las funcionarias de la SJD, a efecto de que elaboren el listado de los asuntos en forma de agenda, la cual una vez elaborada es sometida a aprobación del Regul	Semanal
Redactar resoluciones, reglamentos, instructivos y cartas en relación con la actividad propia de la Junta Directiva	Tomado el acuerdo de la Junta Directiva, se trasladan a la Secretaría de Junta Directiva para su correspondiente redacción, para lo cual la secretaria asigna un número de resolución, hora y fecha. Luego procede al análisis y redacción de la correspondiente resolución la cual debe contener según lo establecido en la Ley de Administración pública, resultando, considerando y por tanto, que son las partes sustantivas de la resolución que fundamenta la decisión tomada por la Junta Directiva, una ve	Semanal
Elaborar el informe de evaluación del PAO y ejecución presupuestaria	Con base en el avance en la ejecución de ambos instrumentos se realiza un análisis para determinar el porcentaje de avance de cada trimestre	Trimestral

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en Junta Directiva, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Profesional en Junta Directiva

- Ejecutar actividades asignadas de acuerdo a las leyes, políticas reglamentos que norman el funcionamiento de la Secretaría de Junta Directiva.
- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, así como a las reuniones de trabajo por ella convocada.
- Coordinar y supervisar los procesos de producción, corrección y comunicación de las actas de forma que el espíritu de la voluntad de la Junta Directiva quede claramente consignado.
- Organizar en coordinación con el superior inmediato (Regulador General) el Orden del día de las sesiones de Junta Directiva.
- Elaborar según sea requerido los informes técnicos solicitados por la Junta Directiva.
- Llevar control de asistencia de los miembros de Junta Directiva, y coordinar el pago de las dietas.
- Atender consultas verbales y escritas, de otras dependencias de la institución, Regulador General, Miembros de Junta Directiva, usuarios, instituciones públicas y privadas relativas al trámite de los asuntos relacionados con los asuntos sometidos a conocimiento de la Junta Directiva.
- Coordinar para que en las sesiones de Junta Directiva se cuente con el apoyo logístico y técnico necesario.
- Asistir a la Reuniones convocadas por el Regulador General, Junta Directiva u otros.
- Evaluar el desempeño de los (as) funcionarios (as) de la Secretaria de Junta Directiva.
- Revisar correspondencia.
- Trasladar a la Asesoría Legal de Junta Directa los recursos de apelación elevados a conocimiento de la Junta Directiva.
- Redactar resoluciones, reglamentos, instructivos y cartas en relación con la actividad propia de la Junta Directiva.
- Asesorar a los miembros de Junta Directiva sobre los acuerdos tomados anteriormente, a fin de evitar contradicciones y errores en los asuntos sometidos a conocimiento de la Junta Directiva.
- Supervisar y coordinar las labores administrativas que realizan las funcionarias de la Secretaria de Junta Directiva.
- Redactar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva y hacer los ajustes y correcciones que formulen los miembros de Junta Directiva de las mismas.
- Mantener el control de los acuerdos pendientes de ejecución dictados por la Junta Directiva y elaborar los controles de acuerdos mensuales y trimestrales.
- Mantener actualizado el archivo con la normativa, reglamentación, política y lineamientos emanados por la Junta Directiva.
- Elaborar y extender las certificaciones referentes a actos administrativos de la Junta Directiva.
- Coordinar con las distintas dependencias institucionales aquellos asuntos relativos a la Junta Directiva.
- Participar dentro de las comisiones y órganos directores en que sea designada por el Regulador General y la Junta Directiva.
- Comunicar oportunamente los acuerdos y resoluciones dictados por la Junta Directiva.
- Confeccionar, custodiar y remitir al Archivo Institucional oportunamente el Libro De Actas de la Junta Directiva.
- Conocer, tramitar y analizar jurídica y técnicamente los asuntos que serán conocidos por la Junta Directiva en cada sesión.
- Mantener al día la jurisprudencia jurisdiccional y administrativa, así como legislación vinculante para la Junta Directiva.
- Apoyar a la Junta Directiva para que se materialicen las disposiciones que se adoptan mediante los acuerdos que se toman.

- *Certificar los acuerdos y las actas de la Junta Directiva.*
- *Grabar las sesiones de Junta Directiva.*
- *Coordinar las actividades para la transcripción, redacción, y revisión de las actas y de los acuerdos de Junta Directiva.*
- *Participar activamente, colaborar y cumplir con todas las políticas, procedimientos y regulaciones relativas al aseguramiento de la calidad que desarrolle e implemente ARESEP.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Proponer, ante quien corresponda, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Revisar, corrige y firma documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y privadas.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realiza otras tareas propias del puesto.*

De acuerdo con la solicitud de reclasificación de la funcionaria, el cargo que correspondería es el de Secretaria de Junta Directiva, ubicado en la Clase Profesional Jefe 2, que según el Manual Descriptivo de Cargos se describe de la siguiente manera:

Secretaría de Junta Directiva

- *Planea, organiza, dirige y controla las actividades de la Secretaría de la Junta Directiva.*
- *Coordina los aspectos técnicos propios de su campo de acción con su superior.*
- *Elabora el proyecto de agenda de las sesiones de Junta Directiva y lo somete a aprobación del Regulador General.*
- *Coordina con las diversas direcciones, con la debida anticipación, la preparación técnica y documental requerida para las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Directiva.*
- *Vela por la adecuada preparación de la sala de sesiones y la alimentación para las sesiones de la Junta Directiva.*
- *Coordina la disposición de los equipos de grabación y transcripción requeridos para el desarrollo de las sesiones de Junta Directiva.*
- *Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y tomar nota de las discusiones y acuerdos.*
- *Dirige, coordina y controla las actividades de transcripción, redacción y revisión de las actas y de los acuerdos de las sesiones de Junta Directiva.*

- *Asegura la comunicación oportunamente de los acuerdos, controla el cumplimiento e informa a la Junta Directiva.*
- *Evalúa los procedimientos aplicados en la Secretaría de la Junta Directiva y aplica las mejoras correspondientes.*
- *Custodia las actas y otros documentos de la Junta Directiva y coordina los plazos de envío al Archivo Central.*
- *Atiende y resuelve, verbalmente o por escrito, consultas que le formulan a lo interno o externo.*
- *Redacta informes y otros documentos relacionados con las actividades a su cargo.*
- *Participa activamente en la formulación, ejecución y control del presupuesto asignado a la dependencia e informar cuando se requiera de la disponibilidad presupuestaria.*
- *Llevar el control de asistencia de los miembros de Junta Directiva a las sesiones y tramitar lo correspondiente al pago de dietas.*
- *Vigila el uso adecuado de la sala de sesiones de la Junta Directiva, así como por los activos ubicados en la misma.*
- *Vela porque el desarrollo de los programas bajo su ámbito se ajuste a las políticas y disposiciones institucionales y ordena las medidas y cambios correspondientes, cuando así se requiera.*
- *Asiste a reuniones, seminarios y otros eventos, dentro y fuera de la institución y a nivel internacional.*
- *Forma parte de grupos asesores de la Administración Superior para resolver problemas, dar soporte a decisiones importantes que deben tomarse o analizar asuntos relevantes.*
- *Informa a los funcionarios de la Institución, por los medios pertinentes, aquellos acuerdos de Junta Directiva de su interés.*
- *Controla y comunica oportunamente fechas y plazos de ejecución de las actividades.*
- *Brinda apoyo y asistencia técnica a la Administración Superior en procura de la buena marcha e imagen de la institución.*
- *Vela porque se mantengan actualizados los manuales que se utilizan en el desempeño de sus actividades.*
- *Representa a la Institución en diferentes Comisiones.*
- *Realizar otras actividades del ámbito de su competencia, cuando las necesidades de la institución lo sugieran.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que la funcionaria tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Profesional en Junta Directiva, se determina que no se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 2 en la cual fue ubicada y de acuerdo con la documentación revisada, se determina que tanto las tareas como las responsabilidades de esta funcionaria se identifican con el cargo Secretaria de Junta Directiva y no con el cargo Gestor Profesional en Junta Directiva, pues le correspondía realizar el trabajo con independencia siguiendo instrucciones de carácter general, métodos y procedimientos establecidas en la legislación vigente, fungiendo como responsable de la Secretaría de la Junta y no como Gestor, de manera que existen factores de clasificación relevantes que eventualmente podrían fundamentar un cambio en la clasificación otorgada.

No obstante, esta circunstancia, de acuerdo con los principios que rigen la técnica de clasificación de puestos en relación con los cambios que se puedan derivar del análisis de tareas, funciones y responsabilidades, resulta fundamental resaltar que para que un cambio pueda concretarse, el puesto debe presentar un cambio sustancial y permanente en las tareas y responsabilidades, situación que no se cumple en el presente caso, toda vez que de acuerdo con la documentación existente relativa al caso de la servidora, el día 21 de agosto del año 2008 fue trasladada a la Asesoría Jurídica, en donde se le asignaron tareas y responsabilidades distintas a las que venía realizando, y no fue hasta el 04 de noviembre de 2008

que recibe la resolución RRG-9042-2008, mediante la cual se le comunica que el puesto que ocupaba en la Junta Directiva había sido clasificado como Profesional 2.

De acuerdo con la información anterior, queda debidamente establecido que la servidora, luego de que el puesto fuera clasificado por la empresa consultora, no desempeñó las tareas y responsabilidades de dicho puesto, en razón de su traslado.

A pesar del recurso que la funcionaria presenta y las respuestas que le fueron otorgadas por el Regulador General, para efectos del presente estudio, resultan improcedentes los argumentos sobre la clasificación del puesto; tareas y responsabilidades que la recurrente no desempeña desde la fecha de su traslado.

En resumen, debe tomarse en consideración que de acuerdo con la normativa técnico- legal que rige la materia, los cambios en la clasificación de un puesto, por principio, se sustentan en las tareas y responsabilidades permanentes que realiza el ocupante de un puesto, de manera que, independientemente del motivo, si al darse la clasificación de la persona, ésta ya no realiza el trabajo, no puede sustentar una apelación en funciones que ya no le corresponden. Siendo que a la servidora se le modificó la clasificación del puesto el día 04 de noviembre de 2008, fecha en la que ya la recurrente no realizaba las tareas en la Junta Directiva, es claro que no es procedente una apelación sobre funciones que no se realizan, resultando esto, un aspecto fundamental para declarar sin lugar la petitoria.

Recomendación:

- Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Deisha Broomfield Thompson.

Nota: esta recomendación no afecta la situación actual del puesto, en cuanto a la clasificación que por la vía de la reasignación pueda ostentar. ()

- II.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 341-AJD-2009, de 30 de octubre de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar de plano por improcedente, lo relativo al traslado de la recurrente, de la Secretaría de Junta Directiva a la Dirección de Asesoría Jurídica, dado que ni la RRG-9042-2008 de las 11:15 horas del 4 de noviembre de 2008, ni el acuerdo 003-051-2008, adoptado por la Junta en la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, versan sobre traslado alguno y rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por la funcionaria Deisha Broomfield Thompson, contra la RRG-9042-2008 de las 11:15 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano por improcedente, lo relativo al traslado de la recurrente, de la Secretaría de Junta Directiva a la Dirección de Asesoría Jurídica, dado que ni la RRG-9042-2008 de las 11:15 horas del 4 de noviembre de 2008, ni el acuerdo 003-051-2008, adoptado por la Junta en la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, versan sobre traslado alguno, rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Deisha Broomfield Thompson, contra la resolución RRG-9042-2008 de las 11:15 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Rechazar de plano por improcedente, lo relativo al traslado de la recurrente, de la Secretaría de Junta Directiva a la Dirección de Asesoría Jurídica, dado que ni la RRG-9042-2008 de las 11:15 horas del 4 de noviembre de 2008, ni el acuerdo 003-051-2008, adoptado por la Junta en la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, versan sobre traslado alguno.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Deisha Broomfield Thompson, contra la resolución RRG-9042-2008 de las 11:15 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

2. MARTA OCÓN CARVAJAL (OT-183-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

ACUERDO 004-002-2011

1. Acoger por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por la señora Marta Ocón Carvajal, contra la RRG-9194-2008 de las 13:47 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Archivar la nulidad concomitante y del recurso de apelación, interpuestos por la señora Marta Ocón Carvajal, contra la RRG-9194-2008 de las 13:47 horas del 4 de noviembre de 2008, por carecer de interés actual.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9194-2008 de las 13:47 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a la señora MARTA OCÓN CARVAJAL que el puesto que desempeña fue clasificado como PROFESIONAL 1. (folios 03 - 06).

- II. Que disconforme con esa resolución, la señora MARTA OCON CARVAJAL interpuso Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibida en el despacho del Regulador General en fecha 18 de noviembre del 2008. (folios 07 □ 14).
- III. Que mediante resolución RRG-10061-2009 de las 14:20 horas, del 21 de agosto de 2009 el Regulador General, resolvió el recurso de revocatoria presentado por la señora MARTA OCON CARVAJAL contra la RRG-9194-2008 y, dispuso lo siguiente: □De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria y nulidad interpuestos contra la resolución RRG-9194-2008 de las 13:47 horas de 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.□(folios 15 - 21). Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 11 de setiembre de 2009.
- IV. Que el 30 de enero de 2009 esta Autoridad Reguladora fue notificada del recurso de amparo presentado por la señora Ocón Carvajal ante la Sala Constitucional. Dicho recurso de amparo se tramitó en el expediente No. 09-000844-0007-CO. (folios 54 al 57)
- V. Que la Sala Constitucional resolvió el recurso de amparo indicado en el resultando anterior, mediante resolución No. 2009-4266 de las 16:26 horas del 17 de marzo de 2009, de la siguiente manera: □Se declara sin lugar el recurso.□Dice la resolución de marras, en lo que interesa: Considerando: || □□] III. SOBRE EL FONDO. □□] Corresponde aquí determinar si la resolución RRG-9194-2008 del cuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante la cual se le comunicó a la señora Ocón Carvajal (amparada) la reclasificación del puesto laboral a Profesional 1, conforme se determinó en el estudio de clasificación y valoración de los puestos realizado en la ARESEP, efectivamente vulnera o amenaza con vulnerar su derecho a la estabilidad en el puesto. Sobre ese particular, del informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida y la prueba que obra en autos concluye la Sala que el recurso resulta prematuro, habida cuenta que lo que hasta el momento ha sucedido es que como resultado del estudio [sic] integral de puestos efectuado en el ente recurrido se determinó que las tareas y funciones asignadas al puesto que ella ocupa corresponden a Profesional 1, siendo que como actualmente no cumple con el requisito académico respectivo, se le otorgó un plazo de seis meses para ponerse a Derecho, lapso dentro del que sigue fungiendo como Secretaría Ejecutiva y luego del cual, de no poder hacerlo tendrá prioridad para buscarle otra ubicación acorde con sus condiciones laborales. No se trata de que se le va a despedir, informa la autoridad recurrida bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercibimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción en caso de cualquier inexactitud o falsedad, sino de que si no cumple con los requisitos que el puesto que ella desempeña exige, será reubicada a otro. En ese contexto, hasta el momento lo que se tiene es que la señora Ocón Carvajal tendrá prioridad para ubicarla en otro puesto acorde con sus condiciones laborales, sin

que pueda todavía tenerse por constatada la violación constitucional que se alega ni tampoco una amenaza cierta e inminente. Por tanto: se declara sin lugar el recurso □ (folios 58 al 61)

- VI. Que el 17 de agosto de 2009 la Autoridad Reguladora fue notificada de la resolución 2009-009866, en el que se resuelve recurso de amparo presentado por la señora Jovita Oviedo Borbón, en su calidad de Presidenta de la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a favor de Marta Ocón Carvajal. Dicho amparo se tramitó en el expediente No. 09-007054-0007-CO. (folios 47 al 48)
- VII. Que la Sala Constitucional en la resolución señalada en el considerando anterior, resolvió el recurso de amparo señalando: □Estese la recurrente a lo resuelto en la sentencia de esta Sala No. 2009-4266 de las 16:26 horas del 17 de marzo de 2009 □ (folios 49 a 53)
- VIII. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva, analizó los aspectos legales del recurso de apelación, produciéndose el oficio 333-AJD-2009 del 21 de octubre de 2009, en que se recomendó: 1) Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la señora Marta Ocón Carvajal contra la RRG-9194-2008 de las 13:47 horas del 4 de noviembre de 2008. 2) Analizar, o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación. 3) Cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa. 4) Acatar y cumplir o hacer acatar y cumplir la resolución 004266-2009 de las 16:26 horas del 17 de marzo de 2009, de la Sala constitucional; en el sentido de reubicar a la recurrente en otro puesto, si ella no llega a cumplir los requisitos del puesto de Profesional 1. (folios 23 □ 41)
- IX. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009, de 17 de setiembre de 2009), 69-2009, de 5 de octubre de 2009, y 79-2009, de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- X. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- XI. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTA OCON CARVAJAL contra la RRG-9194-2008 de las 13:47 horas del 4 de noviembre de 2008 y se recomienda: 1) Declarar con lugar el recurso de apelación planteado por la servidora en cuanto a la clasificación que le correspondía en el momento del estudio. 2) En cuanto al puesto que ocupaba, corresponde a la Administración determinar si le mantiene la

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

clasificación actual de Profesional 1 o la reclasifica como Secretaria Ejecutiva 1 en caso que se mantenga las tareas que corresponde a dicha clase.

- XII. Que el 28 de enero de 2010, se nombró a la señora Ocón Carvajal en el puesto de Secretaria Ejecutiva 1, según documento visible a folio 45.
- XIII. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remite a la Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XIV. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el recurso de apelación y analizó el oficio 333-AJD-2009 de 21 de octubre de 2009 y el informe FSC-112-2010, arriba citados .
- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 333-AJD-2009 de 21 de octubre de 2009 y del informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, arriba citados se extrae lo siguiente:

Oficio 333-ADJ-2009

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD: Debemos indicar que la impugnación fue presentada por la señora Ocón Carvajal, quien es destinataria de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimada para actuar en la forma que lo ha hecho.// La RRG-9194-2008 le fue notificada a la recurrente el 12 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 18 de noviembre de 2008.// Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD: **Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración.** Manifiesta la recurrente, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida. Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos (Departamento) le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden. También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulator General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten. Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulator General y no el Departamento, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen. No obstante,

debemos aclarar, que el Departamento carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dicto, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida. **Sobre el principio de la doble instancia:** Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta. Alega también quien recurre, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna. Manifiesta además, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. Pide la recurrente, que se revoque la resolución que impugna y en su lugar, se le mantenga en el puesto de Secretaria Ejecutiva 1 y, subsidiariamente, pide que de mantenerse la clasificación en el puesto del Profesional 1 que se le asignó, se le otorgue un plazo que se corresponda con los programas académicos reconocidos en Costa Rica, para obtener el grado de Bachiller universitaria, en alguna carrera afín al puesto de Profesional 1. En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente: Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo. En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta, en el citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo. No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □, a comunicar lo acordado por la Junta en dicho acuerdo. Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general. En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos. **Sobre la delegación de firma:** Afirma la recurrente, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos. Al respecto demos indicar lo siguiente: La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos. A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así: [□] **es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior**

únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado] conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita. Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por la recurrente. **Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida:** Manifiesta la recurrente, que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo en dos considerandos se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S.A. y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, fue clasificada como Profesional 1. Lo que sin lugar a dudas, agrega, la deja en estado de indefensión, porque no pude cuestionar ni oponerse a la resolución que impugna, dado que en ella no se indican las razones técnica ni los elementos de convicción que le sirven de base. Reitera que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general. Al respecto debemos indicar lo siguiente: La recurrente omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[] Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo. Es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Por último, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo indicados dicha ley general, a saber: 1. Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180: Sujeto). 2. Fue emitido por escrito como corresponde (artículos: 134 y 136: Forma). 3. De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129: Procedimiento). 4. El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133: Motivo). 5. El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132: Fin y contenido). Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida. **RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO:** Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así. Veamos lo que se dice en el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad] y, del apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio] del escrito de la impugnación y; en la Licitación restringida 5-2009. **Sobre el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad]** En dicho apartado manifiesta la recurrente: En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución. No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo. **Sobre el apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio]** Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, cuestiona la nueva clasificación y el requisito académico impuesto. **Sobre la Licitación restringida 5-2005:** El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente. A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el

oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos. Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas: a) Administración (Administración de negocios, (□), Banca y Recursos Humanos); b) Economía (□); c) Estadística (□) y; d) Seguros y Actuario. De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro que: Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto. Bermúdez y Asociados S.A., -a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos-; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho. Congruentes con lo anterior, afirmamos que los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.// **ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN 04266-2009 DE LA SALA CONSTITUCIONAL:** En consideración a los alcances de la citada resolución 004266-2009, de la Sala constitucional, es oportuno decir que si bien ese fallo declaró sin lugar el recurso de amparo interpuesto por la señora Ocón Carvajal; queremos traer a colación lo siguiente. Dice la resolución de marras, en lo que interesa: Considerando: || [□] III. **SOBRE EL FONDO.** [□] Corresponde aquí determinar si la resolución RRG-9194-2008 del cuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante la cual se le comunicó a la señora Ocón Carvajal (amparada) la reclasificación del puesto laboral a Profesional 1, conforme se determinó en el estudio de clasificación y valoración de los puestos realizado en la ARESEP, efectivamente vulnera o amenaza con vulnerar su derecho a la estabilidad en el puesto. Sobre ese particular, del informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida y la prueba que obra en autos concluye la Sala que el recurso resulta prematuro, habida cuenta que lo que hasta el momento ha sucedido es que como resultado del estudio [sic] integral de puestos efectuado en el ente recurrido se determinó que las tareas y funciones asignadas al puesto que ella ocupa corresponden a Profesional 1, siendo que como actualmente no cumple con el requisito académico respectivo, se le otorgó un plazo de seis meses para ponerse a Derecho, lapso dentro del que sigue fungiendo como Secretaria Ejecutiva y luego del cual, de no poder hacerlo tendrá prioridad para buscarle otra ubicación acorde con sus condiciones laborales. No se trata de que se le va a despedir, informa la autoridad recurrida bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercebimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción en caso de cualquier inexactitud o falsedad, sino de que si no cumple con los requisitos que el puesto que ella desempeña exige, será reubicada a otro. En ese contexto, hasta el momento lo que se tiene es que la señora Ocón Carvajal tendrá prioridad para ubicarla en otro puesto acorde con sus condiciones laborales, sin que pueda todavía tenerse por constatada la violación constitucional que se alega ni tampoco una amenaza cierta e inminente. (El original no está subrayado). Consideramos que en la citada resolución, el Tribunal constitucional ha dimensionado los efectos de la RRG-9194-2008 de las 13:47 horas del 4 de noviembre de 2008, impugnada por la señora Ocón Carvajal y, siendo que aun los considerandos de las resoluciones de ese órgano jurisdiccional tienen la misma fuerza jurídica que la parte dispositiva de aquéllas. En efecto, ha dicho la Sala constitucional: [□] **CONSIDERANDO** [□] IX) [□] Se hace la indicación, conforme a lo que ya ha dispuesto esta Sala, que la vinculatoriedad que caracteriza a la jurisprudencia constitucional, se refiere tanto a la parte considerativa como dispositiva de la sentencia, en el tanto que aquélla claramente condiciona y determina ésta (artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional). □(Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución 7062-95, de las 10:45 horas del 22-12-1995). En el mismo sentido se había pronunciado la Sala en la resolución 13-95 de las 15:36 horas del 3-1-1995. Así las cosas, debemos estaros a lo indicado por la Sala constitucional, en su resolución 04266-2009, ya citada; en el sentido de reubicar a la recurrente en otro puesto, si ella no llega a cumplir los requisitos del puesto de Profesional 1. **CONCLUSIONES:** 1. La señora Marta Eugenia Ocón Carvajal, está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto. 2. La impugnación fue presentada dentro del plazo

de ley. 3. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo. 4. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo. 5. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general. 6. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida. 7. La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo. 8. El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó. 9. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto de trabajo. 10. Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho. 11. Los argumentos de carácter técnico contenido en el recurso, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos. 12. Aunque fue declarado sin lugar el recurso de amparo presentado por la señora Ocón Carvajal, contra la Aresep; debemos estarnos a lo indicado por la Sala constitucional, en la resolución 004266-2009 de las 16:26 horas del 17-3-2009; en el sentido de reubicar a la recurrente en otro puesto, si ella no llega a cumplir los requisitos del puesto de Profesional 1. ()

Informe FSC-112-2010:

OBSERVACIONES:

Mediante el Concurso 9-2009, la señora Marta Ocón Carvajal pasa a ser Secretaria Ejecutiva 1, en el puesto N°31104, con ubicación en la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos la servidora desempeñaba las siguientes tareas:

TAREA	COMO LO HACE	FRECUENCIA
Controlar y mantener actualizado el archivo de gestión	Consiste en: clasificar por procedencia los documentos, revisar que estén recopilados todos los antecedentes relacionados, ordenarlos cronológicamente, y finalmente archivarlos en los ampos que se confeccionan para este fin (rotulados por procedencia y de acuerdo con el organigrama de la Institución)	Anual

<i>Preparar las solicitudes de utensilios de oficina y equipo y otros materiales proveeduría.</i>	<i>En el caso de utensilios de oficina, se chequea lo existente en la Auditoría, con el fin de no solicitar cosas en exceso o innecesarias, se llena la fórmula que existe para este fin, se traslada al Director para su aprobación y firma, se anota y se envía a la Oficina de Proveeduría. Se retiran los materiales y se ordenan. Si se trata de quipo, se siguen las instrucciones dadas por el funcionario que lo requiere, se prepara la requisición y se sigue el trámite indicado anteriormente.</i>	<i>Anual</i>
<i>Trasladar documentos al Archivo Central, de acuerdo con las tablas de plazos aprobadas por la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de documentos de la Dirección General de Archivo Nacional</i>	<i>Se revisa, selecciona y clasifica la documentación, ya que existe información que se conserva por un tiempo definido y otra que se traslada para su desecho. Si la documentación corresponde al Archivo de Gestión, se sustrae de los ampos y se coloca en carpetas debidamente rotuladas. Se llena la fórmula de remisión de documentos al Archivo Central, indicando: tipo de documento, contenido, cantidad, código asignado, fechas extremas de conservación, caducidad administrativa, eliminación.</i>	<i>Anual</i>
<i>Asignar los números de oficio a las notas o informes que emiten los funcionarios de Auditoría</i>	<i>Esto requiere: incorporar en el SAU la información necesaria: ente, remitente, número de páginas, documento saliente o entrante, dirigido a, área funcional, funcionario responsable, archivado en, tipo de correspondencia, asunto, copias enviadas.</i>	<i>Diaria</i>
<i>Atender personalmente y por teléfono a superiores, funcionarios de instituciones públicas y de empresas privadas, compañeros y público en general</i>	<i>Atendiéndolos con tacto y discreción. Resolviendo sus consultas o poniéndolos en contacto con las unidades y funcionarios correspondientes</i>	<i>Diaria</i>
<i>Brindar apoyo y asistencia en labores secretariales y de oficina a los funcionarios de la Auditoría</i>	<i>Se atienden las necesidades que se presentan de manera oportuna y eficiente</i>	<i>Diaria</i>
<i>Llevar el control de los asuntos pendientes, reuniones, citas, compromisos y otras actividades del Auditor y mantenerlo informado al respecto</i>	<i>Con ayuda del SAU en el caso de los asuntos pendientes. En los otros casos con ayuda de la agenda</i>	<i>Diaria</i>
<i>Recibir y trasladar al Auditor, la correspondencia interna y externa que ingresa</i>	<i>Sistema de Correspondencia (SAU), el nombre del funcionario al que se le asigna el documento y con qué fin. . Finalmente, se distribuye a los funcionarios de acuerdo con la instrucción girada por el Auditor.</i>	<i>Diaria</i>
<i>Redactar cartas, mensajes, reportes y otros documentos similares</i>	<i>Se asigna el número de consecutivo al documento, incorporando en el SAU los datos correspondientes, se transcribe, se imprime, se traslada al funcionario responsable para su firma, se anota, se envía a numerar, se anota para que se entregado a la dependencia que corresponda por</i>	<i>Diaria</i>

<i>parte de la persona</i>		
<i>Uso de paquetes de cómputo</i>	<i>Aplicándolo en las labores diarias</i>	<i>Diaria</i>
<i>Velar por la correcta tramitación en el nivel administrativo, de los asuntos que se presentan a consideración del despacho del Auditor Interno</i>	<i>De manera oportuna y eficiente, con sumo cuidado y precisión. Con tacto y discreción</i>	<i>Diaria</i>
<i>Revisar aspectos de redacción, forma, ortografía, etc., de las notas e informes que rinden los funcionarios de Auditoría</i>	<i>Se lee el documento y si es necesario, se consultan las correcciones con el responsable del mismo, para evitar errores de interpretación, ya que generalmente se refieren a aspectos técnicos</i>	<i>ocasional</i>
<i>Canalizar las fotocopias que requieren los funcionarios de la Auditoría</i>	<i>Atendiéndolos con tacto y discreción. Resolviendo sus consultas o poniéndolos en contacto con las unidades y funcionarios correspondientes</i>	<i>ocasional</i>
<i>Foliar t sellar</i>	<i>Para que la Junta Directiva tire las actas tengo que sellar hoja por hoja con el sello de la auditoría y luego el Auditor Interno las firma.</i>	<i>ocasional</i>
<i>Tramitar las notas e informes que emite la Auditoría</i>	<i>Trasladarlos al Auditor para su firma. Anotarlos y enviarlos al Archivo Central para que los numeren. Posteriormente, anotarlos de acuerdo con la dependencia o dependencias a las que corresponda, para que las personas encargadas los entreguen según corresponda. Si se tratara de un documento que se envía vía correo, se confecciona el sobre con los datos del destinatario, se sella, se le coloca la etiqueta de correo certificado y se anota para su entrega.</i>	<i>ocasional</i>
<i>Transcribir, mediante el computador, oficios, memorandos, circulares, informes, reportes y otros documentos</i>	<i>Si se trata de oficios, memorandos o informes, se asigna un número de oficio, incorporando en el SAU toda la información correspondiente. Se transcribe, se imprime, si tiene antecedentes se le adjuntan y se traslada al funcionario responsable para su firma. Se anota para enviarlo a numerar al Archivo Central y finalmente, se anota para su entrega por parte de la persona encargada</i>	<i>ocasional</i>

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 1. Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que la funcionaria tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que le corresponden a la clase Profesional 1, se determina que las tareas del puesto en estudio que se analizaron en el estudio de clasificación de puestos, realizado en el año 2008 y que se mencionan con anterioridad, se refieren a la ejecución de actividades asistenciales y administrativas de apoyo en el campo secretarial a un Director, en este caso al Auditor Interno.

Por otra parte, la clase de puesto Profesional 1 se enmarca en la ejecución de actividades profesionales que se derivan del quehacer de direcciones, departamentos y unidades.

Se puede inferir de lo expuesto, que la clasificación de Profesional 1, que se le otorgó al puesto ocupado por la señora Ocón Carvajal, no guarda relación con las tareas que realmente ejecutaba y que en ese momento fueron analizadas por la empresa consultora. No obstante, al ser la recurrente trasladada mediante un concurso interno como Secretaria Ejecutiva 1, ubicada en la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso presentado no tiene razón de ser en este momento, sin embargo, se acoge lo planteado por la funcionaria por cuanto sus tareas efectivamente correspondían al puesto de Secretaria Ejecutiva 1 y no a la clasificación de Profesional 1, como inicialmente se recomendó.

Recomendación:

- *Declarar con lugar el recurso de apelación planteado por la servidora en cuanto a la clasificación que le correspondía en el momento del estudio.*
- *En cuanto al puesto que ocupaba, corresponde a la Administración determinar si le mantiene la clasificación actual de Profesional 1 o lo reclasifica como Secretaria Ejecutiva 1 en caso que se mantenga las tareas que corresponden a dicha clase.*

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 de 17 de enero de 2011, ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 333-AJD-2009 y en el informe FSC-112-2010, de cita. Sin embargo, en razón de que se nombró a la señora Ocón Carvajal en un puesto diferente al que se reclasificó, como Secretaria Ejecutiva 1, a partir del 28 de enero de 2010, el recurso bajo examen carece de interés actual, por cuanto la pretensión principal de la recurrente era precisamente que se revocara la resolución RRG-9194-2008, de las 13:47 horas del 4 de noviembre del 2008 y se le mantuviera en un puesto de Secretaria Ejecutiva 1.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es acoger por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por la señora Marta Ocón Carvajal, contra la RRG-9194-2008 de las 13:47 horas del 4 de noviembre de 2008, y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Acoger por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por la señora Marta Ocón Carvajal, contra la RRG-9194-2008 de las 13:47 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Archivar la nulidad concomitante y del recurso de apelación, interpuestos por la señora Marta Ocón Carvajal, contra la RRG-9194-2008 de las 13:47 horas del 4 de noviembre de 2008, por carecer de interés actual.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

3. ALEXANDER ARAYA MARÍN (OT-118-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, con el voto a favor de los señores Dennis Meléndez H., Sylvia Saborío Alvarado y Edgar Gutiérrez López, y el voto en contra de los señores María Lourdes Echandi G., y Emilio Arias Rodríguez, resuelve:

ACUERDO 005-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Alexander Araya Marín, contra la RRG-9049-2008, de las 11:22 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Alexander Araya Marín, contra la resolución RRG-9049-2008 de las 11:22 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 10 de octubre de 2008, el señor Alexander Araya Marín, solicitó al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, una revisión del puntaje de clasificación que se le otorgó, en relación con las funciones asignadas a cada clase, toda vez que considera que las labores que ejecuta, son de naturaleza, responsabilidad y dificultad superiores a las que corresponden al Profesional 2. (folios 2 a 9)
- II. Que mediante resolución RRG-9049-2008 de las 11:22 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor Alexander Araya Marín, que el puesto que desempeñaba fue clasificado como gestor técnico. (folios 10-11)
- III. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Araya Marín interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibido en el despacho del Regulador General el 19 de noviembre de 2008. (folios 12-24).
- IV. Que mediante resolución RRG-9667-2009 de las 9:00 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Araya Marín, y dispuso: *De conformidad con los resultados y considerandos que anteceden no existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el escrito del 20 de octubre, 2008 y el recurso de revocatoria interpuesto. Se le informa al funcionario que contra lo aquí resuelto*

cabe recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el cual deberá interponerse en la oficina de quien suscribe, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, para su debido traslado a aquella Junta para su posterior resolución. (folios 25-28) Dicha resolución fue notificada al recurrente el 14 de abril de 2009.

- V. Que mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2009, respondió al emplazamiento conferido. (folio 32).
- VI. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 353-AJD-2009 del 13 de noviembre de 2009, en que se recomendó: *1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el Lic. Alexander Araya Marín, contra la RRG-9049-2008 de las 11:22 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 37-52)
- VII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VIII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- IX. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Araya Marín contra la resolución RRG-9049-2008 de las 11:22 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Gestor Técnico. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- X. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XI. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 353-AJD-2009 del 13 de noviembre de 2009 y el Informe FSC-112-2010, arriba citados.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 353-AJD-2009 del 13 de noviembre de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 353-AJD-2009

() ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Lic. Araya Marín, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9049-2008 le fue notificada al recurrente el 13 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 19 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de interposición de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

Consideramos, que lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el acuerdo 003-051-2008, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la del recurrido; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

5. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta el recurrente, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta dispuso que el Departamento de Recursos Humanos (Recursos Humanos) le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008 se indica que Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden. También es

cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dicto, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

6. Sobre el principio de la doble instancia

Manifiesta el recurrente que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta.

Alega también el recurrente, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además el recurrente, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide el recurrente, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado a Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta, en el citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el referido acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □, a comunicar lo acordado por la Junta en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida por el Lic. Araya Marín; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

7. Sobre la delegación de firma

Afirma el recurrente, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el delegante sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el delegado conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita .

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

8. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S.A. y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice el recurrente, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma quien recurre, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

El recurrente omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión.

Por último, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo indicados dicha ley general, a saber:

- 1. Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180: Sujeto).*
- 2. Fue emitido por escrito como corresponde (artículos: 134 y 136: Forma).*
- 3. De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129: Procedimiento).*
- 4. El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133: Motivo).*
- 5. El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132: Fin y contenido).*

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad] y, del apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio] del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

3. Sobre el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad]

En dicho apartado manifiesta quien recurre que:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

4. Sobre el apartado Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

5. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios,], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuario.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron y a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

Bermúdez y Asociados, S.A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Congruentes con lo anterior, afirmamos que los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

12. *El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.*

13. *La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.*

14. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*

15. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*

16. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*

17. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*

18. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*

19. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*

20. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron y a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*

21. *Bermúdez y Asociados, S.A., quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

22. *Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos. ()*

Informe FSC-112-2010

OBSERVACIONES:

Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 1B, en el cargo Gestor Bachiller en Regulación, vía reasignación.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio se determina que el recurrente no se encontraba laborando en la institución en el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2001 al 27 de octubre de 2006, siendo que el levantamiento de tareas para el estudio fue llevado a cabo en los primeros meses del año 2006, de forma que no se le hizo una recopilación de tareas, ni se puede hacer en este momento porque el recurrente inició las funciones actuales, posterior al Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos efectuado por la empresa consultora Bermúdez & Asociados entre el año 2005 al 2008.

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Gestor Técnico en el cargo Técnico en Regulación, respondiendo a colocar el funcionario en un cargo similar al que ocupaba antes de su salida de la institución. Esto, por cuanto según recurso presentado por el servidor ante la Sala Constitucional y acogido por la misma, se le debía ubicar en un puesto con las labores que venía desarrollando antes de que se operara la separación de su cargo, y siendo que su puesto anterior era Asistente Técnico Administrativo y con el estudio dicha clase se varió a Gestor Técnico, lo procedente es ubicarlo en la clase mencionada.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9667-2009 del 02 de Abril de 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario, en vista de que no existen elementos de comparación entre las funciones que realizaba el recurrente en el momento del Estudio de Puestos y su petición de que se clasifique su puesto a Profesional 2.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Alexander Araya Marín, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la RRG-9049-2008 del 04 de noviembre del 2008.

Recomendación:

- Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Gestor Técnico, con el cargo Técnico en Regulación.

Nota: esta recomendación no afecta la situación actual del puesto, en cuanto a la clasificación que por la vía del ascenso o la reasignación pueda ostentar. () □

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 353-AJD-2009, de 13 de noviembre de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Alexander Araya Marín, contra la RRG-9049-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el funcionario Alexander Araya Marín, contra la RRG-9049-2008 de las 11:22 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Alexander Araya Marín, contra la RRG-9049-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el funcionario Alexander Araya Marín, contra la RRG-9049-2008 de las 11:22 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Alexander Araya Marín, contra la RRG-9049-2008, de las 11:22 del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Alexander Araya Marín, contra la resolución RRG-9049-2008 de las 11:22 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

VOTO SALVADO DE LOS DIRECTIVOS EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ Y MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN

En referencia al Recurso de Apelación interpuesto por el funcionario Alexander Araya Marín, contra la resolución RRG 9049-2008 del 04 de noviembre de 2008, disentimos del voto de mayoría en el tanto el expediente administrativo OT-118-2009 al momento de ser conocido en Junta posee cincuenta y seis -56- folios, dentro de los cuales no consta el estudio técnico que respalda la reasignación citada en el informe FSC- 112-2010, incluido en el considerando primero de la misma resolución de mayoría, que indica que *Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 1B, en el cargo Gestor Bachiller en Regulación, vía reasignación*. Consideramos que la falta de dicho insumo técnico nos impide formarnos el criterio para determinar si existió cambio de funciones que justifique la reasignación y de existir, a partir de qué momento. Se imposibilita, de este modo, determinar si conforme a los términos del artículo 133 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, existe un motivo para darle o denegarle la razón al recurrente, motivo que además de ser legítimo, *debe existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto*. Por lo tanto, en tanto el expediente administrativo debe reflejar el sustento fáctico y jurídico considerado al momento de la adopción de la resolución que adopte la Administración, se ordena enderezar los procedimientos y completar el expediente administrativo a fin de que conste la información necesaria para resolver por el fondo el recurso planteado.

4. GUILLERMO VILLEGAS CHAVES (OT-129-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

ACUERDO 006-002-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Villegas Chaves, contra la resolución RRG-9165-2008 de las 13:18 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9165-2008 de las 13:18 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor Guillermo Villegas Chaves que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Gestor de apoyo 3. (folios 02-03)
- II. Que disconforme con esa resolución, el señor Villegas Chaves interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio recibido en el despacho del Regulador General en fecha 9 de febrero de 2009. (folios 04-13).
- III. Que mediante resolución RRG-9674-2009 de las 9:35 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Villegas Chaves, y dispuso: *De conformidad con los resultados y considerandos que anteceden no existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9165-2008, del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.* (folios 14-17) Dicha resolución fue notificada al recurrente el 17 de abril de 2009.
- IV. Que no consta en autos que el recurrente haya contestado el emplazamiento conferido.
- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 224-AJD-2009, del 13 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Guillermo Villegas Chaves contra la resolución RRG-9165-2008 de las 13:18 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 19-24)

- VI. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- VIII. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Villegas Chaves contra la resolución RRG-9165-2008 de las 13:18 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Gestor de apoyo 3. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- IX. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- X. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 224-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 y el Informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 224-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 224-AJD-2009

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el señor Guillermo Villegas Chaves quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho. La RRG-9165-2008 le fue notificada al recurrente el 4 de febrero de 2009 y el escrito de impugnación fue presentado el 9 de febrero de 2009.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán de seguido.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

1. Sobre el apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio"

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

2. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- a) *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*

b) *Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

23. *El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.*

24. *La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.*

25. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*

26. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*

27. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*

28. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*

29. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*

30. *Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

31. *Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos. ()*

Informe FSC-112-2010

()

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

TAREA	COMO LO HACE	FRECUENCIA
realizar inventarios de los equipos de toda la institución	reviso con base en conocimiento obtenidos, analizo el problema existente, interpreto los resultados obtenidos, coordino la posible solución de problema en el caso que no seamos nosotros quienes tiene la posibilidad por asuntos legales de reparar el problema, si es el caso, aplico según mi experiencia la solución del problema, modifiko, investigo en el caso que existiera un problema no conocido para poder resolver algún problema o al contrario investigo constantemente de como se puede mejorar I	Anual
Administrar el antivirus y Antispyware	reviso con base en conocimiento obtenidos, analizo el problema existente, interpreto los resultados obtenidos, coordino la posible solución de problema en el caso que no seamos nosotros quienes tiene la posibilidad por asuntos legales de reparar el problema, si es el caso, aplico según mi experiencia la solución del problema, modifiko, investigo en el caso que existiera un problema no conocido para poder resolver algún problema o al contrario investigo constantemente de como se puede mejorar I	Diaria
Administrar la red	reviso con base en conocimiento obtenidos, analizo el problema existente, interpreto los resultados obtenidos, coordino la posible solución de problema en el caso que no seamos nosotros quienes tiene la posibilidad por asuntos legales de reparar el problema, si es el caso, aplico según mi experiencia la solución del problema, modifiko, investigo en el caso que existiera un problema no conocido para poder resolver algún problema o al contrario investigo constantemente de como se puede mejorar I	Diaria
Administrar la seguridad	reviso con base en conocimiento obtenidos, analizo el problema existente, interpreto los resultados obtenidos, coordino la posible solución de problema en el caso que no seamos nosotros quienes tiene la posibilidad por asuntos legales de reparar el problema, si es el caso, aplico según mi experiencia la solución del problema, modifiko, investigo en el caso que existiera un problema no conocido para poder resolver algún problema o al contrario investigo constantemente de como se puede mejorar I	Diaria
Administrar Servidor de correo	reviso con base en conocimiento obtenidos, analizo el problema existente, interpreto los resultados obtenidos, coordino la posible solución de problema en el caso que no seamos nosotros quienes tiene la posibilidad por asuntos legales de reparar el problema, si es el caso, aplico según mi experiencia la solución del problema, modifiko, investigo en el caso que existiera un problema no conocido para poder resolver algún problema o al contrario investigo constantemente de como se puede mejorar I	Diaria
Crear respaldos	reviso con base en conocimiento obtenidos, analizo el problema existente, interpreto los resultados obtenidos, coordino la posible solución de problema en el caso que no seamos nosotros quienes tiene la posibilidad por asuntos legales de reparar el problema, si es el caso, aplico según mi experiencia la solución del problema, modifiko, investigo en el caso que existiera un problema no conocido para poder resolver algún problema o al contrario investigo constantemente de como se puede mejorar I	Diaria
gestión, creación de políticas de dominio	reviso con base en conocimiento obtenidos, analizo el problema existente, interpreto los resultados obtenidos, coordino la posible solución de problema en el caso que no seamos nosotros quienes tiene la posibilidad por asuntos legales de reparar el problema, si es el caso, aplico según mi experiencia la solución del problema, modifiko, investigo en el caso que existiera un problema no conocido para poder resolver algún problema o al contrario investigo constantemente de como se puede mejorar I	Mensual
Elaborar Informes	reviso con base en conocimiento obtenidos, analizo el problema existente, interpreto	Ocasional

	<i>los resultados obtenidos, coordino la posible solución de problema en el caso que no seamos nosotros quienes tiene la posibilidad por asuntos legales de reparar el problema, si es el caso, aplico según mi experiencia la solución del problema, modifiko, investigo en el caso que existiera un problema no conocido para poder resolver algún problema o al contrario investigo constantemente de como se puede mejorar I</i>	
administración de los equipos de los usuarios	<i>reviso con base en conocimiento obtenidos, analizo el problema existente, interpreto los resultados obtenidos, coordino la posible solución de problema en el caso que no seamos nosotros quienes tiene la posibilidad por asuntos legales de reparar el problema, si es el caso, aplico según mi experiencia la solución del problema, modifiko, investigo en el caso que existiera un problema no conocido para poder resolver algún problema o al contrario investigo constantemente de como se puede mejorar I</i>	Ocasional
Administrar servidor de antispam	<i>reviso con base en conocimiento obtenidos, analizo el problema existente, interpreto los resultados obtenidos, coordino la posible solución de problema en el caso que no seamos nosotros quienes tiene la posibilidad por asuntos legales de reparar el problema, si es el caso, aplico según mi experiencia la solución del problema, modifiko, investigo en el caso que existiera un problema no conocido para poder resolver algún problema o al contrario investigo constantemente de como se puede mejorar I</i>	Ocasional
Realizar estudios de factibilidad para compra de equipos	<i>reviso con base en conocimiento obtenidos, analizo el problema existente, interpreto los resultados obtenidos, coordino la posible solución de problema en el caso que no seamos nosotros quienes tiene la posibilidad por asuntos legales de reparar el problema, si es el caso, aplico según mi experiencia la solución del problema, modifiko, investigo en el caso que existiera un problema no conocido para poder resolver algún problema o al contrario investigo constantemente de como se puede mejorar I</i>	Ocasional
realizar requerimientos técnicos para compra de equipos en licitaciones	<i>reviso con base en conocimiento obtenidos, analizo el problema existente, interpreto los resultados obtenidos, coordino la posible solución de problema en el caso que no seamos nosotros quienes tiene la posibilidad por asuntos legales de reparar el problema, si es el caso, aplico según mi experiencia la solución del problema, modifiko, investigo en el caso que existiera un problema no conocido para poder resolver algún problema o al contrario investigo constantemente de como se puede mejorar I</i>	Ocasional
Actividades de soporte técnico a usuarios y equipos	<i>reviso con base en conocimiento obtenidos, analizo el problema existente, interpreto los resultados obtenidos, coordino la posible solución de problema en el caso que no seamos nosotros quienes tiene la posibilidad por asuntos legales de reparar el problema, si es el caso, aplico según mi experiencia la solución del problema, modifiko, investigo en el caso que existiera un problema no conocido para poder resolver algún problema o al contrario investigo constantemente de como se puede mejorar I</i>	Semanal
Administración de Switch, router, firewalls	<i>reviso con base en conocimiento obtenidos, analizo el problema existente, interpreto los resultados obtenidos, coordino la posible solución de problema en el caso que no seamos nosotros quienes tiene la posibilidad por asuntos legales de reparar el problema, si es el caso, aplico según mi experiencia la solución del problema, modifiko, investigo en el caso que existiera un problema no conocido para poder resolver algún problema o al contrario investigo constantemente de como se puede mejorar I</i>	Semanal
Administrar los servidores	<i>reviso con base en conocimiento obtenidos, analizo el problema existente, interpreto los resultados obtenidos, coordino la posible solución de problema en el caso que no seamos nosotros quienes tiene la posibilidad por asuntos legales de reparar el problema, si es el caso, aplico según mi experiencia la solución del problema, modifiko, investigo en el caso que existiera un problema no conocido para poder resolver algún problema o al contrario investigo constantemente de como se puede mejorar I</i>	Semanal

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Gestor de Apoyo 3, en el cargo Asistente Administrativo, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Asistente Administrativo

- *Efectuar actividades de apoyo legal relacionadas con la atención de consultas escritas, emisión de criterios sobre documentos que son sometidos a su consideración, redacción de diversos documentos legales.*
- *Efectuar actividades de apoyo legal relacionadas con la atención de consultas escritas, emisión de criterios sobre documentos que son sometidos a su documentación.*
- *Llevar el control de la información publicada en la gaceta a fin de atender consultas específicas de los clientes internos y externos.*
- *Redactar diversos documentos legales y asesoría jurídica.*
- *Llevar el control de los expedientes en trámite relacionados con las peticiones tarifarias, quejas y otros. Y realizar los trámites relacionados con las convocatorias a audiencias.*
- *Recibir documentos y solicitudes; y verificar que la documentación esté correcta y completa.*
- *Atender consultas de diversa naturaleza del público ya sea vía telefónica o personalmente.*
- *Atender consultas telefónicas y en forma personal, de usuarios institucionales y del público en general, que desean conocer sobre el trámite de algún asunto de su interés.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros, actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios, ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar, en forma oral y escrita, consultas de superiores, compañeros, actores sociales y público en general relacionadas con las actividades que realiza, a fin de brindar la debida orientación y asesoría.*
- *Realizar otras actividades del ámbito de su competencia, cuando las necesidades de la institución lo sugieran.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron a la clase Gestor de Apoyo 3, se determina que no se corresponden correctamente con las especificaciones de dicha clase, en la cual fue ubicado.

De esta forma, las tareas del puesto que fueron analizadas en el estudio de clasificación de puestos efectuado en el año 2008, no corresponde con ninguno de los cargos que se ubicaron en la clase Gestor de Apoyo 3. Igualmente, la situación descrita nos lleva a determinar que las tareas iniciales del puesto no conciernen a la clase Profesional 1 donde el recurrente pretendía ser reclasificado dejando su función sin un respaldo ocupacional adecuado.

Cabe aclarar, que la petitoria del funcionario para ubicarlo en la clase Profesional 1, implica ejecutar actividades profesionales derivadas de los procesos y subprocesos de trabajo que están bajo la responsabilidad de direcciones, Departamentos y Unidades. La naturaleza de las funciones de la clase Profesional 1, se refiere a realizar el análisis de costo-beneficio y evaluar el riesgo de las diferentes alternativas para la solución de problemas y/o mejoramientos de los diferentes Sistemas de Información de toda la Aresep, analizar la efectividad de los procesos informáticos utilizados en la Aresep, velar por el correcto funcionamiento de las comunicaciones de datos, de las computadoras, dispositivos, periféricos y software de usuario, reforzar las actividades de su superior inmediato en casos fortuitos y/o cuando este se lo encomiende.

Lo anterior podría implicar una reconsideración del diseño ocupacional que permitió la elaboración del manual de cargos y posteriormente el de clases, para crear un cargo que contenga las tareas y responsabilidades técnicas del mantenimiento, reparación e instalación tanto de equipo como de software; no obstante, en vista de que el servidor ya no labora para la institución, dicha opción quedará a criterio posterior de las autoridades de la ARESEP.

Dado lo expuesto, procede mantener lo actuado mediante la Resolución RRG-9165-2008 del 04 de noviembre de 2008, de manera que el puesto que ocupaba el señor Guillermo Villegas Chaves se mantenga clasificado como Gestor de Apoyo 3, lo cual implica crear un cargo con las tareas y responsabilidades acordes a las que realizaba el recurrente.

Recomendación:

- Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Gestor de Apoyo 3. ()
- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 224-AJD-2009, de 13 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por la funcionario Guillermo Villegas Chaves, contra la RRG-9165-2008 de las 13:18 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Villegas Chaves, contra la resolución RRG-9165-2008 de las 13:18 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Villegas Chaves, contra la resolución RRG-9165-2008 de las 13:18 horas del 4 de noviembre de 2008.

- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

5. ANDREA CALVO CHAVES (OT-100-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

ACUERDO 007-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Andrea Calvo Chaves, contra la resolución RRG-9043-2008 de las 11:16 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Andrea Calvo Chaves, contra la resolución RRG-9043-2008 de las 11:16 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9043-2008 de las 11:16 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a la señora Andrea Calvo Chaves que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 2(folios 04-05).
- II. Que disconforme con esa resolución, la funcionaria Calvo Chaves interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 18 de noviembre de 2008 (folios 06-14).
- III. Que mediante resolución RRG-9689-2009 de las 10:50 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por la señora Calvo Chaves, dispuso: *De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos lo solicitado en el escrito del 01 de octubre, 2008 y en el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9043-2008 de las 11:16 horas del 4 de noviembre de 2008 . En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese*

mismo órgano. □ Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 16 de abril de 2009 (folios 15-21).

- IV. Que la recurrente no respondió al emplazamiento conferido ni amplió los argumentos esgrimidos en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.
- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 206-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuestos por la Lic. Andrea Calvo Chaves, contra la RRG-9043-2008 de las 11:16 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* □ (folios 22-37).
- VI. Que mediante oficio 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009, la Asesoría Legal de Junta Directiva indicó: *Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L.G.A.P; vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos. Esas impugnaciones tienen que tenerse por presentadas dentro del plazo legal, y por ende, deben ser conocidas por el fondo* □
- VII. Que por el acuerdo 008-069-2009, artículo 4 de la sesión ordinaria 069-2009 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se tuvieron por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios de la Autoridad Reguladora, con respecto a la reclasificación de puestos.
- VIII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- IX. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- X. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación interpuesto por la señora Calvo Chaves contra la RRG-9043-2008 de las 11:16 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 2. El original de dicho

informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.

- XI. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XII. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 206-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009, del 28 de setiembre de 2009 y el Informe FSC-112-2010 del 04 de junio de 2010, arriba citados.
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 206-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 206-AJD-2009

Análisis de los aspectos de forma del recurso de apelación y de la nulidad

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por la Lic. Andrea Calvo Chaves, quien es destinataria de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho.

La RRG-9043-2008 le fue notificada a la recurrente el 12 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado en la Autoridad Reguladora el 18 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que no fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general; que venció el de noviembre de 2008, por lo que la impugnación debería rechazarse, por extemporánea.

No obstante lo anterior, procederemos al análisis de la impugnación, por haberlo así ordenado la Junta Directiva.

Análisis de los aspectos de fondo de la nulidad

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

9. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta el recurrente, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega.

En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a éste cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

10. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía recurrir la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, que en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de esa resolución□ , a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por el ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos□ ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

11. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto debemos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[□] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita□

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada.

12. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, el funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general. Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución de marras se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto de comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).
- c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad" y, del apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio" del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

6. Sobre el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad"

En dicho apartado manifiesta el recurrente:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

7. Sobre el apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio"

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

8. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- c) *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*

d) *Bermúdez y Asociados, S. A., □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos□ ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

32. *La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la el destinataria o de los efectos de ese acto.*

33. *La impugnación resulta extemporánea, por lo que debería rechazarse.*

34. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*

35. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*

36. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*

37. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición□ ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*

38. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*

39. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*

40. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*

41. *Bermúdez y Asociados, S.A. □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos□ ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

42. *Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.□*

Oficio 315-AJD-2009:

(□) Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L. G. A. P., vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos.

Esas impugnaciones deben tenerse por presentadas dentro del plazo legal y, por ende, deben ser conocidas por el fondo. Consecuentemente, a la Junta Directiva le corresponde revocar los acuerdos siguientes:

() 8) **Acuerdo 018-062-2009** mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, interpuesto por la Lic. Andrea Calvo Chaves, contra la RRG-9043-2008 de las 11:16 horas del 4 de noviembre de 2008 en el expediente OT-100-2009().

Respetando el orden de los acuerdos y por las razones explicadas en los párrafos precedentes, téngase por modificados parcialmente en lo que respecta al análisis del recurso por la forma, los oficios 225-AJD-2009/5020; 217-AJD-2009/4996; 218-AJD-2009/4997; 216-AJD-2009/4995; 215-AJD-2009/4994; 214-AJD-2009/4993; 219-AJD-2009/4998; 220-AJD-2009/4999; 210-AJD-2009/4985; 211-AJD-2009/4989; 213-AJD-2009/4992; 204-AJD-2009/4983; 209-AJD-2009/4988; 207-AJD-2009/4986; 205-AJD-2009/4984; 206-AJD-2009/4985; 222-AJD-2009/5001 y 221-AJD-2009/5000 todos del 13 de junio de 2009.

Por último, se informa que tomando en cuenta que en la sesión 063-2009 del 14 de setiembre de 2009, la Junta Directiva acordó instruir a la Administración para que, con la urgencia que el caso ameritaba, presentara a esa Junta Directiva una terna para llevar a cabo la contratación de un consultor especialista en recursos humanos que procediera a analizar los recursos de apelación presentados por funcionarios de la Autoridad Reguladora, que debían ser resueltos por el fondo, lo procedente es que se agreguen las impugnaciones señaladas supra a las que están a la espera de ser conocidas por el fondo.

Recomendaciones:

Con fundamento en el mérito de cada expediente y en el criterio rendido en este oficio, se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para:

- 1) Revocar los acuerdos 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020, todos del Artículo 2° de la Sesión Ordinaria 062-2009 celebrada el 14 de setiembre de 2009 y ratificada el 28 del mismo mes.
- 2) Tener por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios () , Lic. Andrea Calvo Chaves, () ; las cuales corresponden ser analizadas por el fondo, en el momento procesal oportuno. ()

Informe FSC-112-2010

() **OBSERVACIONES:**

Actualmente la funcionaria se desempeña como Profesional 2.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos la servidora desempeñaba las tareas en la Dirección de Servicios de Energía; no obstante ello, debido a que durante el desarrollo del estudio de clasificación de puestos iniciado en el año 2006 y que concluyó en el año 2008, de acuerdo con la documentación analizada, la recurrente asumió funciones propias de la Dirección de Transportes. Esta circunstancia determinó la necesidad de considerar la información del puesto que le corresponde en dicha área, descartando las tareas que inicialmente se habían recopilado en la Dirección de Servicios de Energía. Sin embargo, el cargo que corresponde en

cualquiera de las Direcciones citadas es el mismo, Gestor Profesional en Regulación, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Profesional en Regulación

- Ejecutar las actividades asignadas, en concordancia con las leyes, políticas, normas y reglamentos, que rigen su área, por lo que deberá mantenerse permanentemente actualizado.
- Evaluar en forma preliminar las solicitudes tarifarias para efectos de admisibilidad.
- Determinar y proyectar los parámetros financieros y técnicos para el cálculo de las tarifas de los servicios objeto de responsabilidad.
- Analizar el estudio de mercado; Revisar el estudio de mercado de la petición tarifaria, enviar al coordinador la lista de información faltante y aclaraciones para ser solicitadas a la ARESEP, revisar la nueva información enviada, realizar la actualización de las variables del mercado, estimar y proyectar la demanda y la oferta del servicio que presta la ARESEP regulada, dar seguimiento a las variables del mercado de cada una de las Empresas reguladas.
- Brindar apoyo estadístico en todas las labores de la dirección que así lo requieren.
- Elaborar las proyecciones de los gastos en que incurren las Empresas encargadas de la prestación de las tarifas de los servicios.
- Determinar la base tarifaria aplicable para efectos de la determinación de la tasa de rentabilidad de los servicios regulados.
- Evaluar los estados de ingresos y gastos y el flujo de efectivo proyectados, para efectos de determinación de las tarifas.
- Determinación de una tasa de rentabilidad apropiada para el caso de los servicios regulados.
- Calcular las tarifas que deben ser aplicadas.
- Analizar las oposiciones presentadas por los usuarios en contra de las solicitudes tarifarias planteadas por las Empresas.
- Elaborar la versión final del estudio tarifaria para efectos de revisión por parte del coordinador del equipo tarifaria.
- Elaborar las resoluciones tarifarias para los servicios objeto de regulación.
- Analizar los recursos de revocatoria planteados por las Empresas o los usuarios contra las resoluciones tarifarias emitidas por el Regulador.
- Preparar las respuestas a cuestionamientos que con respecto a fijaciones tarifarias efectuadas realice las Empresas, los usuarios u otras direcciones de la Autoridad Reguladora.
- Analizar propuestas relativas a reglamentaciones relacionadas con el proceder regulatorio.
- Analizar propuestas de metodologías tarifarias.
- Colaborar en el mantenimiento y actualización de la página Web de ARESEP en lo relativo a los servicios objeto de responsabilidad.
- Participar en el estudio de cánones de ARESEP.
- Participar en el análisis, estandarización y actualización de los criterios utilizados en las metodologías tarifarias.
- Participar en las funciones que concede la ley 7200 a la Aresep.
- Realiza un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios prestados donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.
- Analizar los Planes de Expansión de los prestatarios de los servicios regulados y verificar las adiciones de activos de los prestatarios de los servicios objeto de competencia de la Aresep.
- Determinar índices de calidad de servicio, orientados a la evaluación de calidad de los servicios públicos regulados como base para elaborar manuales de procedimientos y planes para la evaluación de la calidad de los servicios regulados.

- *Realizar y analizar auditorias operativas y de calidad.*
- *Participar en audiencias públicas según corresponda y atender los reclamos de los usuarios a través del procedimiento establecido en ARESEP.*
- *Elaborar, verificar y analizar normas y reglamentos técnicos.*
- *Participar en la formulación de nuevas normativas, reglamentos, estándares y modificaciones a los ya existentes.*
- *Analizar la información técnica tanto nacional e internacional para el establecimiento de normas e indicadores de calidad.*
- *Ejecutar pruebas de calidad a las inversiones realizadas por los entes regulados.*
- *Asesorar sobre características derivadas de las nuevas tecnologías y homologación de equipos que existen en el mercado.*
- *Elaboración y modificación de Reglamentos de Calidad.*
- *Elaboración y modificación de Pliegos de Indicadores de Calidad*
- *Analizar y resolver casos de quejas, conflictos y controversias en relación con la prestación de servicios públicos.*
- *Documentar procedimientos sancionatorios contra prestatarios de servicios.*
- *Ejecutar investigaciones y análisis complejos, en diversas áreas de la regulación, específicamente en el concerniente a las quejas, conflictos y controversias de cualquier tipo de servicio y ente regulador.*
- *Coordinar con las comunidades para realizar visitas y actividades de capacitación directamente relacionadas con el fondo de los estudios que se discutirán en audiencia pública y otras relativas a las funciones de esta Autoridad Reguladora.*
- *Recopilar los datos necesarios para la resolución de casos complejos, realizar los respectivos análisis y elaborar los informes respectivos que permitan la toma de decisiones de la jefatura superior.*
- *Realizar los trámites que correspondan para la ejecución de las reuniones de conciliación cuando la queja presentada lo amerite.*
- *Solicitar a los profesionales en direcciones técnicas de regulación el criterio técnico en casos de consultas o quejas planteadas que requieran conocimientos especializados para su resolución.*
- *Atender consultas y asesoría técnica a Organismo Internacionales en el ámbito técnico y tarifarlo.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y Empresas privadas.*

- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realiza otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que la funcionaria tiene al concluir el estudio, las cuales las desarrolla en la Dirección de Transportes y que se corresponden con las descritas anteriormente, son congruentes con el cargo Gestor Profesional en Regulación, ubicado en la clase Profesional 2 en la cual fue ubicada, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Cabe señalar, que no es posible ubicarla en la clase de puesto Profesional 3, dado que dicha clase se relaciona más con labores de coordinación, dirección y análisis de tareas más complejas, para la cual se requiere amplio conocimiento de los procedimientos y de la legislación vigente e inclusive le puede corresponder también coordinar grupos de trabajo interdisciplinarios, que se constituyen en un momento determinado para la ejecución de un proyecto o reglamento específico. Se infiere de lo anotado, que las actividades del puesto objeto de estudio, guardan relación con la naturaleza del trabajo y demás aspectos funcionales y ocupacionales de la clase de puesto en que se recomendó ubicar.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9689-2009 del 2 de abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Andrea Calvo Chaves, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9043-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 2. □

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 206-AJD-2009, de 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por la funcionaria Andrea Calvo Chaves, contra la RRG-9043-2008 de las 11:16 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Andrea Calvo Chaves, contra la resolución RRG-9043-2008 de las 11:16 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Andrea Calvo Chaves, contra la resolución RRG-9043-2008 de las 11:16 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Andrea Calvo Chaves, contra la resolución RRG-9043-2008 de las 11:16 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

6. MARTHA AGUILAR ARAYA (OT-105-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

ACUERDO 008-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Martha Aguilar Araya, contra la resolución RRG-9045-2008 de las 11:18 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Martha Aguilar Araya, contra la resolución RRG-9045-2008 de las 11:18 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9045-2008 de las 11:18 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a la señora Martha Aguilar Araya que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Gestor de Apoyo 2 (folios 02-03).

- II. Que disconforme con esa resolución, la funcionaria Aguilar Araya interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en la Autoridad Reguladora el 18 de noviembre de 2008 (folios 04-10).
- III. Que mediante resolución RRG-9681-2009 de las 10:10 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por la señora Aguilar Araya, dispuso: De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos lo solicitado en escrito de fecha 6 de octubre, 2008 y en el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9045-2008 de las 11:18 horas del 4 de noviembre de 2008 . En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 16 de abril de 2009 (folios 11-17).
- IV. Que la recurrente no respondió al emplazamiento conferido ni amplió los argumentos esgrimidos en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.
- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 232-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 en que se recomendó: 1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la señora Martha Aguilar Araya, contra la RRG-9045-2008 de las 11:18 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa (folios 18-32).
- VI. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- VIII. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por la señora Aguilar Araya contra la RRG-9045-2008 de las 11:18 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dichos recursos y mantener el puesto clasificado como

Gestor de Apoyo 2. 2. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.

- IX. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- X. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y nulidad concomitante y analizó los oficios 232-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y el Informe FSC-112-2010, del 04 de junio de 2010, arriba citados.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 232-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 232-AJD-2009

□Análisis de los aspectos de forma del recurso de apelación y de la nulidad

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por la señora Martha Aguilar Araya, quien es destinataria de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimada para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9045-2008 le fue notificada a la recurrente el 13 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 18 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

Análisis de los aspectos de fondo de la nulidad

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

13. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega.

En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

14. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también quien recurre, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además quien recurre, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley General.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

15. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[□] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita □

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

16. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma quien recurre, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).
- c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad" y, del apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio" del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

9. Sobre el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad"

En dicho apartado manifiesta quien recurre que:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

10. Sobre el apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio"

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

11. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuario.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- e) *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
- f) *Bermúdez y Asociados, S. A., □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos□; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 43. *La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto.*
- 44. *La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.*
- 45. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
- 46. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
- 47. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*
- 48. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición□; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*
- 49. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
- 50. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*
- 51. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
- 52. *Bermúdez y Asociados, S.A. □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos□; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
- 53. *Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.□*

Informe FSC-112-2010

OBSERVACIONES:

Que la funcionaria ocupaba el puesto de Gestor de Apoyo 2, por reclasificación.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos la servidora desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Administración de caja chica	Apertura de caja Chica, se trae dinero de la bóveda a la estación de trabajo. Confección de recibos de ingreso, digitando información, imprimiendo y sellando. Se firma y se le entrega original al cliente y copias para control interno. Confección de comprobantes de egreso y reintegro de caja chica: Se llena el comprobante primero a mano cuando se trata de liquidación de vales, para pasarlo a codificar a Presupuesto y Contabilidad, una vez devuelto a tesorería, se llena a máquina de escribir con	Diaria
Administración y Control de especies fiscales y letras de cambio	Venta y compra de timbres fiscales. Control de salidas por medio de una hoja donde se desglozan las denominaciones para obtener un total de entradas o salidas. Luego se hace otra hoja con la fecha de salida de timbres por denominación, la cual debe coincidir con la anterior, a la vez se digita el nombre del solicitante, fecha, dirección que solicita y monto la cual también debe coincidir.	Diaria
Archivo y documentación	Documentos recibidos por las diferentes áreas de la institución, los cuales se reciben, se sellan y se distribuyen dentro del departamento.	Diaria
Atención a clientes internos y externos.	Vía teléfono y personalmente	Diaria
Confección de Comprobantes de egreso.	Una vez recibido el comprobante de contabilidad, se procede a llenar a máquina de escribir, con todos los datos solicitados, tales como: nombre, fecha, monto total, número de facturas a liquidar, codificaciones con sus respectivos montos.	Diaria
Confección de recibo de ingresos y reporte de los mismos	Se digita la información en el sistema novel, se imprime el comprobante, se sella y se firma, se le entrega la original al cliente, y las copias se dejan para al final del día tirar un reporte de ingresos diarios donde se adjuntan las copias del comprobante y se le pasa al coordinador.	Diaria
Control de formularios (Liquidaciones, anticipos)	En un cuaderno se llenan los datos con el nombre del funcionario, la fecha, el número de anticipo o liquidación y se le pone a firmar.	Diaria
Entrega de cheques en cartera.	Se le entrega el cheque al cliente, verificar primero si está autorizado, sino se le entrega una tarjeta para que traiga documentos de respaldo que se procede a archivar como control de personas autorizadas para el retiro de cheques.	Diaria
Entrega de dinero x medio vales	Se llenan fórmula de vales, se lleva a autorizar y firmar por las personas indicadas	Diaria
Liquidación de vales de caja chica	Se llena el comprobante de vales con el nombre del funcionario autorizado, número de cédula, monto a retirar, nombre de quién lo entrega y luego lo firma el cajero, el funcionario que lo recibe y el coordinador o jefe.	Diaria
Recepción de facturas de pago	Se le recibe al cliente los documentos de solicitud de cheque, se anota en un recibo los datos de la empresa tales como: Fecha, nombre,	Diaria

	<i>número fact., monto solicitado, fecha en que se entrega el cheque, con la firma y sello del cajero que la recibe. Se pasa el documento al encargado de hacer los cheques.</i>	
<i>Control de cheques en cartera</i>	<i>Llamada a proveedores para retirar cheques con más de un mes sin retirar, se busca el número en la guía telefónica, o por el 113, y se procede a llamar a la empresa para que envíen por el cheque. Se monta una lista en Excel de cheques en cartera y retirados en el mes siguiente la cual se envía a contabilidad.</i>	<i>Mensual</i>
<i>Preparación de reportes de morosos a la tesorería nacional.</i>	<i>Se hace lista de los clientes que pagaron canon en ARESEP o el banco, con nombre, fecha de pago, número de comp. ingreso o nota de crédito, período que se cancela, número de placas.</i>	<i>Mensual</i>
<i>Traslado de documentos bancarios (notas crédito)</i>	<i>Notas de crédito que me entrega E. Villegas, las cuales anoto en un cuaderno de control de ruta y se le entrega a contabilidad. Si alguna es de buses o taxis pagados en el banco, las anoto en una hoja con los datos correspondientes para el reporte mensual de cánones pagados en el banco y por si deben alguna multa.</i>	<i>Mensual</i>
<i>Adaptación al cambio</i>	<i>Asumir nuevas funciones siempre y cuando sean de cooperación únicamente.</i>	<i>ocasional</i>
<i>Administración y control pagarés y carteles</i>	<i>Cuando hay licitaciones el cliente viene y se le llena el recibo correspondiente con los datos requeridos, se le sella y se le entrega el original, se archiva la copia y las otras dos se las entrego a Rodolfo Calvo. El documento lo anoto en un cuaderno y se lo entrego al Coordinador.</i>	<i>Ocasional</i>
<i>Asistir a reuniones de trabajo</i>	<i>Por solicitud del jefe inmediato</i>	<i>Ocasional</i>
<i>Elaboración de estados de cuentas de buses y taxis.</i>	<i>Confección de certificaciones, impresión y buscar firmas que correspondan.</i>	<i>Ocasional</i>
<i>Informar a su superior de atrasos de procesos y anomalías.</i>	<i>Vía Correo o verbalmente cuando por alguna razón el trabajo es atrasado por la falta de algún documento que no haya llegado. O si existe falla en el sistema de cómputo que nos limite nuestra función. Etc.</i>	<i>Ocasional</i>
<i>Arqueos de caja chica</i>	<i>Realizado por un funcionario asignado, el cual cuenta el dinero en efectivo, los comprobantes de egreso e ingreso que en el momento existan, llena una hoja de arqueo y la firma él y la cajera la cual está presente.</i>	<i>Semanal</i>
<i>Realización de reintegros C.Chica</i>	<i>Cuando se tiene una cantidad considerable de comprobantes se procede a montar una lista con el nombre, fecha, número de comprobante, y monto. Además se indica de qué fecha a qué fecha se hace el reintegro. Luego se hace otra hoja aparte con el número de comprobante, la codificación y los montos asignados a dicha codificación, para compararlos.</i>	<i>Semanal</i>
<i>Estudios Especiales</i>	<i>Estudio de rutas de buses, placa por placa, por medio de tres sistemas que nos brindan la información, se anota lo que pago, lo pendiente, lo que no debe pagar y se imprime una hoja con el detalle, el cual se le da al cliente para que lo revise y verifique que todo esté bien. Lo mismo con las placas de taxis, se revisan y se le da la información al cliente.</i>	<i>Semanal</i>
<i>Análisis y gestión de cobro</i>	<i>Llamadas a regulados vía teléfono, el cual se busca en la guía o se pide al 113 si no se tiene el número.</i>	<i>Trimestral</i>

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Gestor de Apoyo 2, en el cargo Técnico en Administración de Recursos Financieros 1, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Técnico en Administración de Recursos Financieros 1

- *Atender consultas telefónicas y en forma personal, de usuarios institucionales y del público en general, que desean conocer sobre el trámite índole financiera.*
- *Rendir por escrito y de acuerdo con la programación que se haya determinado, los informes pertinentes para efectos de retroalimentación y toma de decisiones de su jefatura.*
- *Atender y evacuar, en forma oral y escrita, consultas de superiores, compañeros, actores sociales y público en general relacionadas con las actividades que realiza, a fin de brindar la debida orientación.*
- *Realizar y atender, con base en directrices preestablecidas, gestiones de los clientes internos y externos, respecto a trámites financiero-contables, a fin de facilitar el trámite de dichas gestiones.*
- *Recibir y revisar, con base en procedimientos establecidos, diversos documentos justificantes de gastos de viaje, liquidaciones y otros, para facilitar su posterior uso y comprobación.*
- *Revisar y tramitar, con base en documentos justificantes, gestiones relacionadas con el área financiero-contable, a fin de darles el trámite respectivo en forma ágil y oportuna, tomando en cuenta las premisas de servicio al cliente.*
- *Atender al público, que acude a pagar cánones o facturas por conceptos de servicios de regulación, llevar el control de las especies fiscales, pagarés, garantías y otros, efectúa el control y cierre de caja chica, así como elaborar sus respectivos reintegros.*
- *Pagar oportunamente por medio de cheques comerciales, verificando que el receptor sea el representante autorizado del beneficiado.*
- *Participar en labores de gestión de cobro, llamadas por teléfono y control de arreglos de pago.*
- *Preparar la apertura diaria de la caja y al final de la jornada preparar el cierre de la misma. Colaborar en los arqueos.*
- *Efectuar los pagos por caja chica, conforme con el Reglamento respectivo, controlando que se cumplan las normas de control.*
- *Custodiar los valores de la caja chica: efectivo, comprobantes y especies fiscales.*
- *Confirmarles a los proveedores que se han realizado las transferencias o la emisión de un cheque.*
- *Elaborar y controlar auxiliar de empresas de buses.*
- *Preparar el reporte de multas a la Tesorería Nacional en forma mensual, el cual debe incluir la razón social el monto del canon cancelado, fecha de cancelación y días de atraso.*
- *Realizar otras actividades del ámbito de su competencia, cuando las necesidades de la institución lo sugieran.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Técnico en Administración de Recursos Financieros 1, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Gestor de Apoyo 2 en la cual fue ubicado, de manera que no

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Es importante anotar que las tareas y responsabilidades del puesto que fueron analizadas en el estudio integral efectuado en el año 2008 son congruentes con las especificaciones del cargo Técnico en Administración de Recursos Financieros 1, propia de la clase Gestor de Apoyo 2 por tratarse de actividades de carácter asistencial en Área Financiera.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9681-2009 del 2 de abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Martha Aguilar Araya, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9045-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Gestor de Apoyo 2.*
- II. *Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 del 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 232-AJD-2009, de 15 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad presentados por la funcionaria Martha Aguilar Araya contra la RRG-9045-2008 de las 11:18 horas del 4 de noviembre de 2008.*
- III. *Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad interpuestos por la funcionaria Martha Aguilar Araya, contra la resolución RRG-9045-2008 de las 11:18 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.*

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. *Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Martha Aguilar Araya, contra la resolución RRG-9045-2008 de las 11:18 horas del 4 de noviembre de 2008.*

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Martha Aguilar Araya, contra la resolución RRG-9045-2008 de las 11:18 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

7. JOSÉ RAFAEL ARGUEDAS ALVARADO (OT-98-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

ACUERDO 009-002-2011

- 1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor José Rafael Arguedas Alvarado, contra la RRG-9050-2008 de las 11:23 horas del 4 de noviembre de 2008.
- 2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario José Rafael Arguedas Alvarado, contra la resolución RRG-9050-2008 de las 11:23 horas del 4 de noviembre de 2008.
- 3. Dar por agotada la vía administrativa.
- 4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio 2535-DPU-2008, del 29 de setiembre de 2008, el señor José Rafael Arguedas Alvarado, presentó ante el Departamento de Recursos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, algunos argumentos en contra de la clasificación de su puesto. (folio 2).
- II. Que mediante resolución RRG-9050-2008, de las 11:23 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor José Rafael Arguedas Alvarado, que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Gestor Técnico (folios 03-04).
- III. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Arguedas Alvarado interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en la Autoridad Reguladora el 18 de noviembre de 2008 (folios 5-12).

- IV. Que mediante resolución RRG-9691-2009 de las 11:00 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Arguedas Alvarado, dispuso: *De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos lo solicitado mediante oficio 2535-DPU-2008 y en el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9050-2008 de las 11:23 horas del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.* Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 16 de abril de 2009 (folios 13-19).
- V. Que el recurrente no respondió al emplazamiento conferido ni amplió los argumentos esgrimidos en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante.
- VI. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 228-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor José Rafael Arguedas Alvarado, contra la RRG-9050-2008 de las 11:23 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 20-35).
- VII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VIII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- IX. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación interpuesto por el señor Arguedas Alvarado contra la RRG-9050-2008 de las 11:23 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Gestor Técnico 2. 2. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- X. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XI. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y el incidente de nulidad y analizó los oficios 228-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y el Informe FSC-112-2010, del 04 de junio de 2010, arriba citados.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 228-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 228-AJD-2009

▣Análisis de los aspectos de forma del recurso de apelación

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Lic. Araya Marín, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9049-2008 le fue notificada al recurrente el 13 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 19 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de interposición de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

Consideramos, que lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el acuerdo 003-051-2008, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones ▣ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos▣; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la del recurrido; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

17. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta el recurrente, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta dispuso que el Departamento de Recursos Humanos (Recursos Humanos) le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008 se indica que Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden. También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dicto, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

18. Sobre el principio de la doble instancia

Manifiesta el recurrente que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta.

Alega también el recurrente, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además el recurrente, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide el recurrente, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado a Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta, en el citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el referido acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □, a comunicar lo acordado por la Junta en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida por el Lic. Araya Marín; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

19. Sobre la delegación de firma

Afirma el recurrente, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[□] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado] conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita □

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

20. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S.A. y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice el recurrente, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma quien recurre, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

El recurrente omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[] []

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión.

Por último, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo indicados dicha ley general, a saber:

6. Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180: Sujeto).
7. Fue emitido por escrito como corresponde (artículos: 134 y 136: Forma).
8. De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129: Procedimiento).
9. El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133: Motivo).
10. El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132: Fin y contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad" y, del apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio" del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

12. Sobre el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad"

En dicho apartado manifiesta quien recurre que:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

13. Sobre el apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio"

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

14. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuario.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron y a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

Bermúdez y Asociados, S.A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Congruentes con lo anterior, afirmamos que los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

54. *El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.*
55. *La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.*
56. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
57. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
58. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*
59. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*
60. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
61. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*
62. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron y a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
63. *Bermúdez y Asociados, S.A., quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
64. *Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.*

Informe FSC-112-2010

OBSERVACIONES:

Actualmente el funcionario se desempeña como Técnico en Regulación 4.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Análisis de quejas	clasificar el grado de complejidad de la queja para coordinar acciones con la empresa regulada	Diaria
Introducción de información en el SAU	mediante los sistemas de computación	Diaria
Recibir correspondencia	visualmente en mi estación de trabajo	Diaria
Revisión de correspondencia, hacer autos, solicitar información faltante	distinguiendo cual empresa corresponde el reclamo	Diaria
Convocar a audiencias	redacto los autos de audiencia, se notifica a las partes	Diaria
Elaborar actas de conciliación	notificar a las partes para que se presenten a conciliar, se mediador	Diaria
Realizar autos	redacto los autos de audiencia, se lleva un control de los folios de los expedientes	Diaria
Hacer autos de cierre y enviarlos a archivo central	Redactar los autos de cierre	Mensual
Apertura de procedimientos administrativos	redactar auto de procedimiento, se dan los plazos de ley, solicitar la sala para la audiencia, grabar las audiencias	Mensual
Atención de recursos de revocatoria	Estar pendiente de los recursos, para responder dentro del plazo de ley	Mensual
Redactar informes de apelaciones e informes ejecutivos	Elevar al superior jerarca, los informes que corresponde dentro del plazo	Mensual
Redactar resoluciones	Redactar usando las pruebas existentes, transcribir las grabaciones, dar los plazos de ley y hacer autos de cierre de expedientes	Mensual
Elaborar informe	redactar usando las pruebas, técnicas y legales que constan en el expediente	Mensual
Inspecciones en sitio, me desplazo a diferentes partes conduciendo vehículo de la institución	solicito el vehículo el cual conduzco, investigo la causa de los reclamo, recolecto las pruebas en sitio, hago las mediciones técnicas usando los instrumentos de prueba	Mensual
Solicitud de información	estar pendiente que no falte información en el proceso, coordinando con las contraloría de servicios de los regulados	Semanal

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Gestor Técnico, en el cargo Técnico en Regulación, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Técnico en Regulación

- Ejecutar pruebas de aceptación de centrales telefónicas convencionales, centrales telefónicas celulares, redes de abonados telefónicos, servicios de internet, tarjetas de prepago.

- *Efectuar estudios de campo para verificar y constatar el funcionamiento correcto de instalaciones en las empresas reguladas la comprobación de la aplicación de disposiciones, normas, estándares de calidad.*
- *Llevar una Base de Datos "un histórico" recopilando información referente a todas las resoluciones emitidas y Gacetas en las cuales han salido publicadas por el Regulador.*
- *Ejecutar estrategias de promoción social, protección al ambiente humano y regulación de servicio públicos, con la activa participación de actores sociales, a fin de lograr la difusión y recepción adecuada de la información.*
- *Llevar, con base en información previamente recolectada, un registro actualizado de datos básicos de los actores sociales involucrados en procesos de educación, comunicación, participación social, para efectos de retroalimentación y toma de decisiones.*
- *Definir e implementar estrategias de divulgación y sensibilización para informar de los resultados de las evaluaciones e inspecciones realizadas, en el nivel de área, utilizando técnicas de medición, comunicación social y de persuasión, a fin de propiciar cambios de comportamiento en los actores sociales.*
- *Atender denuncias y solicitudes de control por parte del ARESEP sobre las denuncias utilizando diversos instrumentos de evaluación y control a fin de dar respuestas adecuadas y eficientes.*
- *Realiza estudios para atender quejas y conciliar reclamos de abonados y usuarios de servicios regulados y de empresas prestatarias y concesionarias por perjuicios causados.*
- *Realizar, de acuerdo con el plan de trabajo, las inspecciones respectivas, a fin de determinar el cumplimiento de normas y reglamentos vigentes.*
- *Recopilar datos: Tipo de Cambio y otros indicadores económicos, financieros, mercado lógico, índice general de precios índice de producción.*
- *Rendir por escrito y de acuerdo con la programación que se haya determinado, los informes pertinentes para efectos de retroalimentación y toma de decisiones.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros, actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios, ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Participar activamente, colaborar y cumplir con todas las políticas, procedimientos y regulaciones relativas al aseguramiento de la calidad que desarrolle e implemente la empresa.*
- *Realizar otras actividades del ámbito de su competencia, cuando las necesidades de la institución lo sugieran.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Técnico en Regulación, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Gestor Técnico en la cual fue ubicado, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

En el caso que nos ocupa, el apelante solicita que la clase de puesto que le fue asignada como Gestor Técnico, se subdivida creando 3 niveles y que se le aplique la categoría más alta. Al respecto, cabe señalar que la naturaleza del trabajo de la clase mencionada, se refiere a la ejecución de actividades técnico profesionales derivadas de los procesos y subprocesos de energía, agua y saneamiento, fiscalización y defensa del usuario, telecomunicaciones y transporte, a su vez responde a un solo cargo, como lo es Técnico en Regulación.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Se infiere de lo expuesto, que estamos ante una función claramente identificada en un solo puesto y cargo, lo cual difiere con las clases Gestor de Apoyo, que como puede apreciarse contiene varios cargos, de ahí la necesidad de crear distintos niveles que respondan también a los requisitos académicos y de experiencia requeridos.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9691-2009 del 2 de abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por José Rafael Arguedas Alvarado, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9050-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Gestor Técnico. □

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 228-AJD-2009, de 15 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad presentados por el funcionario José Rafael Arguedas Alvarado contra la RRG-9050-2008 de las 11:23 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad interpuestos por el funcionario José Rafael Arguedas Alvarado, contra la resolución RRG-9050-2008 de las 11:23 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor José Rafael Arguedas Alvarado, contra la RRG-9050-2008 de las 11:23 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario José Rafael Arguedas Alvarado, contra la resolución RRG-9050-2008 de las 11:23 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

8. ELIÉCER CAMACHO CÉSPEDES (OT-155-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, con el voto a favor de los señores Dennis Meléndez H., Sylvia Saborío Alvarado y Edgar Gutiérrez López, y el voto en contra de los señores María Lourdes Echandi G., y Emilio Arias Rodríguez, resuelve:

ACUERDO 010-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Eliécer Camacho Céspedes, contra la RRG-9057-2008 de las 11:30 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Eliécer Camacho Céspedes, contra la resolución RRG-9057-2008 de las 11:30 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9057-2008 de las 11:30 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor Eliécer Camacho Céspedes que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 1 (folios 2-3).
- II. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Camacho Céspedes interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en la Autoridad Reguladora el 5 de enero de 2008 (folios 4-10).
- III. Que mediante resolución RRG-9688-2008 de las 10:45 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Camacho Céspedes, dispuso: *De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9057-2008 de las 11:30 horas del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.* Dicha resolución fue notificada al recurrente el 16 de abril de 2009 (folios 18-24).
- IV. Que el recurrente no respondió al emplazamiento conferido ni amplió los argumentos esgrimidos en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante.

- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 235-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el Lic. Eliécer Camacho Céspedes, contra la RRG-9057-2008 de las 11:30 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 25-39).
- VI. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- VIII. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación interpuesto por el señor Camacho Céspedes contra la RRG-9057-2008 de las 11:30 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 1. 2. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- IX. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- X. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y nulidad concomitante y analizó los oficios 235-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y el Informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 235-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 235-AJD-2009

Análisis de los aspectos de fondo de la nulidad

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

21. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega.

En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

22. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también quien recurre, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Manifiesta además quien recurre, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

23. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita.

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

24. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma quien recurre, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).

c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).

d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).

e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciáramos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado **“Sobre las razones de nulidad”**, y, del apartado **“Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio”**, del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

15. Sobre el punto D) del apartado “Sobre las razones de nulidad”

En dicho apartado manifiesta quien recurre que:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

16. Sobre el apartado “Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio”

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

17. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el

ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- g) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
- h) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 65. El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.
- 66. La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.
- 67. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.
- 68. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.
- 69. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.
- 70. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.
- 71. La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.
- 72. El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado

que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.

73. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
74. Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.
75. Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.

Informe FSC-112-2010

() OBSERVACIONES:

Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en Protección al Usuario, vía reasignación.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Coordinación con empresas públicas y privadas para la realización de actividades de puertas abiertas	Ya sea por vía telefónica o por medio de reuniones dentro o fuera de la aresep, se analiza lo que se requiere realizar durante el año, de las diferentes actividades, así como el calendario de las fechas a realizar	Anual
Coordinación con instituciones públicas y privadas para la realización de actividades de divulgación	Ya sea por vía telefónica o por medio de reuniones se les indica la fecha y lugar donde estará el personal de la aresep	Anual
Introducción de información en el sau	Computadora	Diaria
Solicitud de información inmediata a instituciones públicas	Vía telefónica	Diaria
Brindar respuestas a usuarios	Ya sea por teléfono o por escrito, previo a la investigación del caso	Diaria
Análisis de casos	Se procede a la lectura del caso designado y se procede a actuar de la mejor manera, ya sea por una nota, realización de reunión de conciliación, traslado del caso, consulta a involucrados, inspección, resolución	Diaria
Atención de público externo dentro de las instalaciones de la aresep	Se traslada hacia el lugar donde se atiende público o previamente se solicita una sala y se atiende en ese lugar	Diaria
Atención de quejas y denuncias vía telefónica	Se atiende al quejoso y se le toman los datos para incluirlos en el sau, si se puede se le resuelve de una vez, de lo contrario se le indica que se le llamará luego o que debe de presentar la denuncia por escrito	Diaria
Charlas a representantes de cooperativas, en colegios y escuelas públicas	Se prepara la charla de acuerdo con el público meta y se solicita vehículo para el traslado	Mensual
Asistencia a reuniones con superiores y compañeros para coordinar actividades	Se hace de acuerdo con las circunstancias que sucedan y el tipo de problema a solucionar	Mensual
Coordinar reuniones externas	Llamadas telefónicas y visitas	Mensual
Solicitud de información a dependencias técnicas de la aresep	Personalmente o por escrito, indicando lo que se necesita en cada caso	Mensual

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Actividades de puertas abiertas	Se brinda información a los usuarios de los servicios públicos y se les atiende	Mensual
Atención a medios de comunicación	Se brindan entrevistas y declaraciones a medios de comunicación en actividades de divulgación	Mensual
Confección de autos de notificación y de traslado	Analizar la queja y notificar a las partes involucradas	Mensual
Convocar a audiencia por tramite de procedimiento administrativo	Auto de emplazamiento	Mensual
Charlas en comunidades organizadas, colegios públicos y escuelas publicas	Se prepara la documentación que se dará a los presentes, se coordina el lugar donde se dará la charla y se prepara el vehículo con todo el material a llevar	Mensual
Elaboración de resoluciones del regulador general	Redacto, y se resuelve de acuerdo con la información recabada	Mensual
Asistencia a seminarios, conferencias, charlas, dentro y fuera de la institución	Si es dentro de la institución se prepara material para tomar datos y si es fuera de la institución se coordina para el traslado y se prepara igualmente material para tomar notas	Ocasional
Asistencia a reuniones externas	Solicitud de vehículo para trasladarse al lugar y prepararse sobre el tema que se va a tratar	Ocasional
Asistencia a reuniones internas	Convocatoria en diferentes lugares y salas de la institución	Ocasional
Atención de recursos ordinarios	Análisis, confección de informes, solicitud de pronunciamiento de dependencia legal de la aresep	Ocasional
Coordinación y ejecución de operativos por cobros de tarifas diferentes a las aprobadas en todos los servicios públicos regulados	A veces se coordina con las autoridades de tránsito, también si es solo con personal de la aresep, se prepara la información, actas, solicitud de vehículos	Ocasional
Recibir quejas y denuncias del publico en actividades fuera de la institución	Regularmente se hace en las actividades de las puertas abiertas, pero también en las charlas brindadas a las comunidades	Ocasional
Coordinar inspecciones	Llamadas telefónicas a involucrados	Semanal
Analizar denuncias y quejas presentadas	Analizar visualmente la documentación que presentan los abonados y quejosos	Semanal
Inspecciones de campo	Se prepara el equipo que se utilizará en la inspección, ya sea eléctrica, de agua, por cobro de tarifas, etc, además se prepara la documentación necesaria(actas, tarifas)	Semanal
Levantamiento de actas en el campo	Confección del acta por escrito	Semanal
Solicitud de información a las instituciones públicas y empresas reguladas	Por escrito indicándole lo que se requiere	Semanal
Conducción de vehículos por todo el país	Se solicita el vehículo y se revisa visualmente para verificar que esté en buen estado	Semanal
Convocar a reuniones de conciliación dentro de la institución	Vía telefónica y por escrito	Semanal
Elaboración de informes técnicos	Recabar información, hacer mediciones, analizar y presentarla por escrito	Semanal
Inspección en las instalaciones de las instituciones públicas y empresa privadas reguladas	Se hace presente en el lugar a veces con o sin previo aviso, se revisa lo necesario y se levanta el acta respectiva	Semanal

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 1, en el cargo Gestor Bachiller en Protección al Usuario, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Bachiller en Protección al Usuario

- *Ejecutar investigaciones y análisis con alguna dificultad, en diversas áreas de la regulación, específicamente en el concerniente a las quejas, conflictos y controversias de cualquier tipo de servicio.*
- *Apoyar la coordinación con las comunidades para realizar visitas y actividades de capacitación directamente relacionadas con el fondo de los estudios que se discutirán en audiencia pública y otras relativas a las funciones de esta Autoridad Reguladora.*
- *Recopilar los datos necesarios para la resolución de casos, realizar los respectivos análisis y elaborar los informes respectivos que permitan la toma de decisiones de la jefatura superior.*
- *Realizar los trámites que correspondan para la ejecución de las reuniones de conciliación cuando la queja presentada lo amerite.*
- *Solicitar a los profesionales en regulación (de las respectivas áreas técnicas) el criterio técnico en casos de consultas o quejas planteadas que requieran conocimientos especializados para su resolución.*
- *Atención de consultas y asesoría técnica a Organismo Internacionales en el ámbito técnico y tarificarlo.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Organizar, en coordinación con otros funcionarios de ARESEP, actividades socioculturales y educativas para divulgar las acciones de la institución.*
- *Proponer, ante quien corresponda, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, equipos de cómputo diverso y comunicación a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Elaborar términos de referencia para la contratación de una firma, en el área de los sistemas de información, o una investigación especial o ejecución de un proyecto, luego ser la contraparte por parte de la Dirección, para el desarrollo del proyecto.*
- *Llevar a cabo investigaciones, estudios y aplicar conocimientos propios de su profesión para la solución de diversos aspectos de orden técnico en campos, tales como: Gestión y Documentación, Quejas y contravenciones, administración contable e informática y auditoría.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realizar otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Bachiller en Protección al Usuario, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 1 en la cual fue ubicado, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

A su vez las tareas del puesto en estudio analizadas en el estudio integral de puestos efectuado en el año 2008 se relacionan con la ejecución de actividades profesionales derivadas de los procesos de trabajo de la Dirección de Protección al Usuario, ejecutando investigaciones y análisis relativos a quejas, denuncias, conflictos, recopilando los datos necesarios para la resolución de los casos elaborando informes técnicos y participando en la ejecución de proyectos, reglamentos e instructivos en general.

Por otra parte la clase de puesto Profesional 2 se identifica más con una labor de articulación, conducción y ejecución de actividades profesionales empleando mayor conocimiento técnico e independencia para tomar decisiones, inclusive la naturaleza de las actividades exige participar en la formulación y ejecución de programas brindando recomendaciones de carácter profesional.

Con base en los aspectos mencionados se puede inferir que las tareas propias del puesto objeto de estudio guardan relación con la naturaleza del trabajo y demás factores de clasificación de la clase Profesional 1.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9688-2009 del 02 de abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Pese a lo anterior, se han dado cambios en la categorización de este funcionario, de manera que hoy se clasifica como Profesional 2; es importante aclarar que la atención del recurso interpuesto por el funcionario, corresponde estrictamente al momento en que fue estudiado por primera vez y a las tareas y responsabilidades de ese momento, de forma que los cambios posteriores no afectan la decisión sobre el recurso presentando, que como hemos analizado no procede.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Eliécer Camacho Céspedes, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9057-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 1* □
- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 de las 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 235-AJD-2009, de 15 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar el recurso de apelación y la nulidad concomitante presentados por el funcionario Eliécer Camacho Céspedes contra la RRG-9057-2008 de las 11:30 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

y la nulidad concomitante interpuestos por el funcionario Eliécer Camacho Céspedes, contra la resolución RRG-9057-2008 de las 11:30 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Eliécer Camacho Céspedes, contra la RRG-9057-2008 de las 11:30 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Eliécer Camacho Céspedes, contra la resolución RRG-9057-2008 de las 11:30 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

VOTO SALVADO DE LOS DIRECTIVOS EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ Y MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN

En referencia al Recurso de Apelación interpuesto por el funcionario Eliécer Camacho Céspedes, contra la resolución RRG 9057-2008 del 04 de noviembre de 2008, disentimos del voto de mayoría en el tanto el expediente administrativo OT-122-2009 al momento de ser conocido en Junta posee cuarenta y dos -42- folios, dentro de los cuales no consta el estudio técnico que respalda la reasignación citada en el informe FSC- 112-2010, incluido en el considerando primero de la misma resolución de mayoría, que indica que *“Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en Protección al Usuario, vía reasignación”*. Consideramos que la falta de dicho insumo técnico nos impide formarnos el criterio para determinar si existió cambio de funciones que justifique la reasignación y de existir, a partir de qué momento. Se imposibilita, de este modo, determinar si conforme a los términos del artículo 133 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, existe un motivo para darle o denegarle la razón al recurrente, motivo que además de ser legítimo, *“debe existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto”*. Por lo tanto, en tanto el expediente administrativo debe reflejar el sustento fáctico y jurídico considerado al momento de la adopción de la resolución que adopte la Administración, se ordena enderezar los procedimientos y completar el expediente administrativo a fin de que conste la información necesaria para resolver por el fondo el recurso planteado.

9. FRANKLIN CASTRO CAMACHO (OT-127-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, con el voto a favor de los señores Dennis Meléndez H., Sylvia Saborío Alvarado y Edgar Gutiérrez López, y el voto en contra de los señores María Lourdes Echandi G., y Emilio Arias Rodríguez, resuelve:

ACUERDO 011-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Franklin Castro Camacho, contra la resolución RRG-9062-2008, de las 11:35 del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Franklin Castro Camacho, contra la resolución RRG-9062-2008 de las 11:35 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9062-2008 de las 11:35 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor Franklin Castro Camacho, que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 1. (folios 2-3)
- II. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Castro Camacho interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibido en el despacho del Regulador General el 20 de noviembre de 2008. (folios 4-10).
- III. Que mediante resolución RRG-9676-2009 de las 9:45 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Castro Camacho, y dispuso: *□De conformidad con los resultados y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9062-2008 de las 11:35 horas del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.□* (folios 11-17) Dicha resolución fue notificada al recurrente el 16 de abril de 2009.
- IV. Que no consta en autos, que el recurrente haya respondido al emplazamiento conferido.

- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 240-AJD-2009 del 15 de julio de 2009, en que se recomendó: *1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el Lic. Franklin Castro Camacho, contra la RRG-9062-2008 de las 11:35 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 18-32)
- VI. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- VIII. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Castro Camacho contra la resolución RRG-9062-2008 de las 11:35 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 1. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- IX. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- X. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 240-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y el Informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 240-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 240-AJD-2009

) ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Lic. Franklin Castro Camacho, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9062-2008 le fue notificada al recurrente el 18 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 20 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

25. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

26. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también quien recurre, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además quien recurre, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

27. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el delegante sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el delegado, conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita.

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

28. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma quien recurre, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acurdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) *Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).*
- b) *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).*
- c) *De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).*
- d) *El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).*
- e) *El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).*

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad" y, del apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio" del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

18. Sobre el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad"

En dicho apartado manifiesta quien recurre que:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

19. Sobre el apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio"

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

20. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- i) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
- j) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 76. El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.
- 77. La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.
- 78. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.
- 79. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.
- 80. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta

Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

81. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*
82. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
83. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*
84. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
85. *Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
86. *Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.*

Informe FSC-112-2010

() OBSERVACIONES:

Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en Protección al Usuario, vía reasignación.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Participo en la formulación de normativas	aporto mi conocimiento e ideas en aspectos técnicos	Anual
atender quejas, consultas, denuncias en ventanilla o por teléfono	Se toman los datos, se analiza el fondo y se determina la orientación del trámite que debe seguir	Diaria
atender quejas, consultas, denuncias por escrito	se revisan los datos, se investiga el asunto y se redactan respuestas	Diaria
coordino con contralores de servicios de las empresas prestadoras de servicios públicos la	los llamo, revisamos el proceso de cada caso y determinamos como resolverlo	Diaria

<i>atención de casos específicos</i>		
<i>Llevo a cabo investigaciones sobre aplicación de normas y reglamentos</i>	<i>coordino con los prestadores para revisar la correcta aplicación de normas y reglamentos</i>	<i>Diaria</i>
<i>Ensambo equipo para atender divulgación</i>	<i>armo el todo, coloco sillas mesas baner, equipo de computo y de sonido, manejo cámara de fotografías y proyectores de filmas y de power point</i>	<i>ocasional</i>
<i>Manejo vehículo</i>	<i>manejando</i>	<i>ocasional</i>
<i>asisto a reuniones</i>	<i>donde participo, apporto información discuto y tomo datos</i>	<i>ocasional</i>
<i>Asisto a reuniones con superiores y compañeros de la Dirección</i>	<i>participo, apporto y anoto</i>	<i>ocasional</i>
<i>Coordino actividades de divulgación con grupos de usuarios y otras organizaciones</i>	<i>imparto charlas de servicios públicos</i>	<i>ocasional</i>
<i>participo en puertas abiertas</i>	<i>se acondiciona una oficina en la calle bajo un toldo con su equipo y allí se atiende algente</i>	<i>ocasional</i>
<i>Realizó inspecciones</i>	<i>me presento al lugar para conocer el lugar donde se desarrollo o se desarrolla el asunto</i>	<i>ocasional</i>
<i>redacto notas e informes relacionados con casos específicos de servicios prestados</i>	<i>investigo el asunto, busco fundamentos técnicos y legales que permitan definir políticas de aplicación correcta</i>	<i>ocasional</i>

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 1, en el cargo Gestor Bachiller en Protección al Usuario, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Bachiller en Protección al Usuario

- Ejecutar investigaciones y análisis con alguna dificultad, en diversas áreas de la regulación, específicamente en el concerniente a las quejas, conflictos y controversias de cualquier tipo de servicio.*
- Apoyar la coordinación con las comunidades para realizar visitas y actividades de capacitación directamente relacionadas con el fondo de los estudios que se discutirán en audiencia pública y otras relativas a las funciones de esta Autoridad Reguladora.*
- Recopilar los datos necesarios para la resolución de casos, realizar los respectivos análisis y elaborar los informes respectivos que permitan la toma de decisiones de la jefatura superior.*
- Realizar los trámites que correspondan para la ejecución de las reuniones de conciliación cuando la queja presentada lo amerite.*
- Solicitar a los profesionales en regulación (de las respectivas áreas técnicas) el criterio técnico en casos de consultas o quejas planteadas que requieran conocimientos especializados para su resolución.*
- Atención de consultas y asesoría técnica a Organismo Internacionales en el ámbito técnico y tarificarlo.*
- Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- Organizar, en coordinación con otros funcionarios de ARESEP, actividades socioculturales y educativas para divulgar las acciones de la institución.*
- Proponer, ante quien corresponda, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, equipos de computo diverso y comunicación a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver*

problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.

- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Elaborar términos de referencia para la contratación de una firma, en el área de los sistemas de información, o una investigación especial o ejecución de un proyecto, luego ser la contraparte por parte de la Dirección, para el desarrollo del proyecto.*
- *Llevar a cabo investigaciones, estudios y aplicar conocimientos propios de su profesión para la solución de diversos aspectos de orden técnico en campos, tales como: Gestión y Documentación, Quejas y contravenciones, administración contable e informática y auditoría.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realizar otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Bachiller en Protección al Usuario, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 1 en la cual fue ubicado, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Cabe destacar que las tareas del puesto que fueron analizadas en el estudio de clasificación de puestos, efectuado en el año 2008, se relacionan con la ejecución de actividades profesionales concernientes a la atención de consultas y denuncias, realizando la recopilación y análisis de los mismos, que permitan la toma de decisiones por parte de la jefatura superior, así mismo, de participación con la elaboración de planes, programas y proyectos, entre otros.

Por su parte, la clase de puesto Profesional 2 se refiere más a una labor de articulación, conducción y ejecución de actividades profesionales, debiendo ampliar mayor conocimiento técnico e independencia para tomar decisiones inclusive, la naturaleza de las actividades exige participar en la formulación y ejecución de programas, brindando recomendaciones de carácter profesional.

Se puede inferir de lo expuesto que las actividades propias del puesto objeto en estudio, guardan relación directa con la naturaleza del trabajo y demás factores de clasificación de la clase de puesto en que se recomendó ubicar.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9676-2009 del 02 de abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Franklin Castro Camacho, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9062-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 1.*

Nota: esta recomendación no afecta la situación actual del puesto, en cuanto a la clasificación que por la vía de la reasignación pueda ostentar. ()

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 240-AJD-2009, de 15 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Franklin Castro Camacho, contra la RRG-9062-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el funcionario Franklin Castro Camacho, contra la RRG-9062-2008 de las 11:35 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Franklin Castro Camacho, contra la RRG-9062-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el funcionario Franklin Castro Camacho, contra la RRG-9062-2008 de las 11:35 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Franklin Castro Camacho, contra la resolución RRG-9062-2008, de las 11:35 del 4 de noviembre de 2008.
- Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Franklin Castro Camacho, contra la resolución RRG-9062-2008 de las 11:35 horas del 4 de noviembre de 2008.
- Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

VOTO SALVADO DE LOS DIRECTIVOS EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ Y MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN

En referencia al Recurso de Apelación interpuesto por el funcionario Franklin Jaubert Elizondo, contra la resolución RRG □ 9142-2008 del 04 de noviembre de 2008, disentimos del voto de mayoría en el tanto el expediente administrativo OT-101-2009 al momento de ser conocido en Junta posee ochenta y ocho -88- folios, dentro de los cuales no consta el estudio técnico que respalde la reasignación a que hace alusión el informe de la Fundación Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de los Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE), incorporado de forma digital al expediente administrativo por acuerdo de Junta de hoy 17 de enero del 2011, el cual en página sesenta y cinco -65- indica *Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 2, vía reasignación* □ Consideramos que la falta de dicho estudio técnico nos impide formarnos el criterio para determinar si existió cambio de funciones que justifique la reasignación y de existir, a partir de qué momento. Se imposibilita, de este modo, determinar si conforme a los términos del artículo 133 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, existe un motivo para darle o denegarle la razón al recurrente, motivo que además de ser legítimo, *debe existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto* □ Por lo tanto, en tanto el expediente administrativo debe reflejar el sustento fáctico y jurídico considerado al momento de la adopción de la resolución que adopte la Administración, se ordena enderezar los procedimientos y completar el expediente administrativo a fin de que conste la información necesaria para resolver por el fondo el recurso planteado.

10. GERARDO CALDERÓN VARGAS (OT-104-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

ACUERDO 012-002-2011**RESULTANDO:**

- I. Que mediante resolución RRG-9054-2008 de las 11:27 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a al señor Gerardo Calderón Vargas que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Gestor de Apoyo 1 (folios 02-03).
- II. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Calderón Vargas interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en la Autoridad Reguladora el 18 de noviembre de 2008 (folios 04-10).
- III. Que mediante resolución RRG-9682-2009 de las 10:15 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Calderón Vargas, y dispuso: *De conformidad con los resultados y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9054-2008 de las 11:27 horas del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la*

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano. □ Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 4 de mayo de 2009 (folios 13-16).

- IV. Que el recurrente no respondió al emplazamiento conferido ni amplió los argumentos esgrimidos en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.
- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 207-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuestos por el señor Gerardo Calderón Vargas, contra la RRG-9054-2008 de las 11:27 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa □ (folios 17-31).*
- VI. Que mediante oficio 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009, la Asesoría Legal de Junta Directiva indicó: *□ Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L.G.A.P; vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos. Esas impugnaciones tienen que tenerse por presentadas dentro del plazo legal, y por ende, deben ser conocidas por el fondo □*
- VII. Que por el acuerdo 008-069-2009, artículo 4 de la sesión ordinaria 069-2009 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se tuvieron por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios de la Autoridad Reguladora, con respecto a la reclasificación de puestos.
- VIII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- IX. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- X. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación interpuesto por el señor Calderón Vargas contra la RRG-9054-2008 de las 11:27 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Gestor de Apoyo 1. El original de

dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.

- XI. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XII. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 207-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 y el Informe FSC-112-2010 del 04 de junio de 2010, arriba citados.
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 207-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 207-AJD-2009

□Análisis de los aspectos de forma del recurso de apelación y de la nulidad

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el señor Gerardo Calderón Vargas, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9054-2008 le fue notificada al recurrente el 12 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado en la Autoridad Reguladora el 18 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que no fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general; que venció el 17 de noviembre de 2008, por lo que la impugnación debería rechazarse, por extemporánea.

No obstante lo anterior, procederemos al análisis de la impugnación, por haberlo así ordenado la Junta Directiva.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

29. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega.

En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a éste cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dicto, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

30. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía recurrir la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, que en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de esa resolución□, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por el ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos□; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

31. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[□] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita□

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada.

32. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, el funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución de marras se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto de comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).
- c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad" y, del apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio" del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

21. Sobre el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad"

En dicho apartado manifiesta el recurrente:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

22. Sobre el apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio"

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

23. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- k) *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
- l) *Bermúdez y Asociados, S. A., □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos□; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 87. *El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.*
- 88. *La impugnación resulta extemporánea, por lo que debería rechazarse.*
- 89. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
- 90. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
- 91. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*
- 92. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición□; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*
- 93. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
- 94. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*
- 95. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
- 96. *Bermúdez y Asociados, S.A. □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos□; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
- 97. *Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.*

Oficio 315-AJD-2009:

Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L. G. A. P., vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos.

Esas impugnaciones deben tenerse por presentadas dentro del plazo legal y, por ende, deben ser conocidas por el fondo. Consecuentemente, a la Junta Directiva le corresponde revocar los acuerdos siguientes:

Acuerdo 016-062-2009 mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, interpuesto por el señor Gerardo Calderón Vargas, contra la RRG-9054-2008 de las 11:27 horas del 4 de noviembre de 2008 en el expediente OT-104-2009.

Respetando el orden de los acuerdos y por las razones explicadas en los párrafos precedentes, téngase por modificados parcialmente en lo que respecta al análisis del recurso por la forma, los oficios 225-AJD-2009/5020; 217-AJD-2009/4996; 218-AJD-2009/4997; 216-AJD-2009/4995; 215-AJD-2009/4994; 214-AJD-2009/4993; 219-AJD-2009/4998; 220-AJD-2009/4999; 210-AJD-2009/4985; 211-AJD-2009/4989; 213-AJD-2009/4992; 204-AJD-2009/4983; 209-AJD-2009/4988; 207-AJD-2009/4986; 205-AJD-2009/4984; 206-AJD-2009/4985; 222-AJD-2009/5001 y 221-AJD-2009/5000 todos del 13 de junio de 2009.

Por último, se informa que tomando en cuenta que en la sesión 063-2009 del 14 de setiembre de 2009, la Junta Directiva acordó instruir a la Administración para que, con la urgencia que el caso ameritaba, presentara a esa Junta Directiva una terna para llevar a cabo la contratación de un consultor especialista en recursos humanos que procediera a analizar los recursos de apelación presentados por funcionarios de la Autoridad Reguladora, que debían ser resueltos por el fondo, lo procedente es que se agreguen las impugnaciones señaladas supra a las que están a la espera de ser conocidas por el fondo.

Recomendaciones:

Con fundamento en el mérito de cada expediente y en el criterio rendido en este oficio, se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para:

- 1) Revocar los acuerdos 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020, todos del Artículo 2° de la Sesión Ordinaria 062-2009 celebrada el 14 de setiembre de 2009 y ratificada el 28 del mismo mes.
- 2) Tener por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios , señor, Gerardo Calderón Vargas, ; las cuales corresponden ser analizadas por el fondo, en el momento procesal oportuno.

Informe FSC-112-2010

OBSERVACIONES:

Actualmente el funcionario se desempeña como Gestor de Apoyo 1.

Análisis de la información sobre el puesto

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Dar apoyo a la central telefónica	se contesta el teléfono y se transfieren las llamadas o los diferentes funcionarios	Diaria
Entregar los periódicos a las diferentes direcciones	Se recogen en la caseta de vigilancia y los entrego a las distintas direcciones	Diaria
Mantenimiento de servicios sanitarios	Se revisa y surte cada uno de los dispensadores de papel higiénico y los dispensadores de jabón líquido	Diaria
Trabajos pequeños de carpintería albañilería pintura	Todo depende de la labor que se está realizando	Diaria
Abrir salas ovaes y auditorio instalar equipo de sonido, proyector multimedia, aires acondicionados	Se acondicionan las salas de acuerdo a lo que el funcionario solicite	Diaria
Revisar fechas de recargas de extintores	Se verifica la fecha de carga y de próxima recarga de los extintores	Mensual
Dar apoyo a la recepción	Se recibe, se revisa y se sella toda la documentación como por ejemplo quejas, tiquetes de adulto mayor brindar información general al publico llevar registro de personas que visitan la institución atender llamadas de consultas	Ocasional
Operar equipo de audio sonido en el auditorio y demás equipos en otras áreas.	Cada vez que se requiera para una audiencia pública y cuando las áreas requieran para una reunión	Ocasional
Realiza estudios de localización de activos fijos.	Periódicamente la jefatura inmediata solicita localizar activos, a raíz de inventarios. Se analizan las características de los bienes y se identifican bajo condiciones o instrucciones dadas.	Ocasional
Colaborar con la oficina de proveeduría en la confección de boletas de activos nuevos, identificación y plaqueo de activos.	Se confecciona una boleta con numero de activo nuevo	Ocasional
Dar apoyo en el departamento de reproducción y acopio	Sacar fotocopias de estados financieros de la institución	Ocasional
Trabajos de localización en líneas telefónicas internas	Localiza problemas en líneas telefónicas, hace enlaces de líneas programadas.	Ocasional
Cambio de paños en las oficinas de los directores	Se visita cada una de las oficinas de los directores y se les cambia el paño de los respectivos baños	Semanal
Sacar la basura	Las bolsas de basura se agrupan en un sector de la institución luego se saca a la calle cuando pasa el recolector.	Semanal
Realizar trabajos eléctricos	Se cambian balastros dañados, fluorescentes, se hacen instalaciones eléctricas se revisan lo que son luces interiores y exteriores	Semanal

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Gestor de Apoyo 1, en el cargo Operario de Mantenimiento, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Operario de Mantenimiento

- Ejecutar las actividades asignadas, en concordancia con las leyes, políticas, normas y reglamentos, que rigen su área, por lo que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

- *Abrir salas ovals y auditorio instalar equipo de sonido, proyector multimedia, aires acondicionados.*
- *Realizar, cuando así se requiera y con base en planes específicos, en actividades de reparación en los campos de electricidad, plomería, carpintería, ebanistería, cerrajería, albañilería, soldadura y hojalatería a fin de brindar solución a problemas urgentes presentados en dichos campos.*
- *Colaborar con las compañeras cuando deben cargar artículos pesados, recibir, revisar y entregar las mercaderías solicitadas en las requisiciones.*
- *Cargar y descargar, con los cuidados requeridos, mercancías y equipo que se trasiegan en bodegas a fin de que sean posteriormente almacenados o distribuidos a los usuarios respectivos.*
- *Participar en el empastado, guillotinado y encolado de los productos por encuadernar.*
- *Participar en el mantenimiento de las áreas comunes diversas a manera de ejemplo: servicios sanitarios, parqueos, jardines, pasillos, ventanales, extintores y otros.*
- *Plantear, con base en los trabajos que se requiere hacer en mantenimiento preventivo y correctivo, solicitudes de materiales, repuestos, equipos, y otros*
- *Mantener, con base en pautas establecidas, las instalaciones y áreas de trabajo, limpias y ordenadas a fin de contribuir al mejoramiento del clima laboral y a brindar una buena imagen del centro de trabajo.*
- *Atender, por teléfono o personalmente consultas que realizan los funcionarios a fin de brindar la debida orientación y asesoría.*
- *Brindar apoyo en las diferentes tareas del Departamento, cuando la jefatura lo considere conveniente.*
- *Realizar otras actividades del ámbito de su competencia.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Operario de Mantenimiento, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Gestor de Apoyo 1 en la cual fue ubicado, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Asimismo se determina que la petitoria del funcionario para ubicarlo en la clase Gestor de Apoyo 2 implica ejecución de labores de alguna complejidad en el área Administrativa Financiera.

Cabe señalar, que la clase Gestor de Apoyo 2 se conforma de dos cargos: Auxiliar Administrativo y Técnico en Administración de Recursos Financieros-Contables 1, de forma que para ubicar un puesto en la clase señalada, las tareas del mismo deben responder a uno de los 2 cargos mencionados.

En el caso que nos ocupa, las actividades y responsabilidades del puesto que fueron analizadas en el estudio integral efectuado en el año 2008, no corresponde con ninguno de los cargos que se ubicaron en la clase Gestor de Apoyo 2, por el contrario, se trata de la ejecución de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo del edificio y de apoyo en labores logísticas. Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9682-2009 del 2 de abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Gerardo Calderón Vargas de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9054-2008 del 04 de noviembre de 2008.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Gestor de Apoyo 1.* □
- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 207-AJD-2009, de 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad concomitante, presentados por el funcionario Gerardo Calderón Vargas contra la RRG-9054-2008 de las 11:18 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad concomitante interpuestos por el funcionario Gerardo Calderón Vargas, contra la resolución RRG-9054-2008 de las 11:18 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Gerardo Calderón Vargas, contra la resolución RRG-9054-2008 de las 11:27 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Gerardo Calderón Vargas, contra la resolución RRG-9054-2008 de las 11:27 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

11. FRANKLIN JAUBERT ELIZONDO (OT-101-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, con el voto a favor de los señores Dennis Meléndez H., Sylvia Saborío Alvarado y Edgar Gutiérrez López, y el voto en contra de los señores María Lourdes Echandi G., y Emilio Arias Rodríguez.

ACUERDO 013-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Franklin Jaubert Elizondo, contra la resolución RRG-9142-2008 de las 12:55 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Franklin Jaubert Elizondo, contra la resolución RRG-9142-2008 de las 12:55 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante escrito del 23 de setiembre de 2008, el señor Franklin Jaubert Elizondo, solicitó la reclasificación de su puesto, en virtud de haber finalizado sus estudios de licenciatura, aportando al efecto una serie de títulos, que respaldaban su solicitud. (folios 01-42).
- II. Que mediante resolución RRG-9142-2008 de las 12:55 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor Franklin Jaubert Elizondo que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Gestor de Apoyo 3 (folios 43-44).
- III. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Jaubert Elizondo interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en la Autoridad Reguladora el 20 de noviembre de 2008 (folios 45-55).
- IV. Que mediante resolución RRG-9687-2009 de las 10:40 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Jaubert Elizondo, dispuso: *De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos lo solicitado mediante escrito del 29 de setiembre, 2008 y en el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9142-2008 de las 12:55 horas del 4 de noviembre de 2008 . En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.* Dicha resolución fue notificada al recurrente el 16 de abril de 2009 (folios 64-70).
- V. Que el recurrente no respondió al emplazamiento conferido ni amplió los argumentos esgrimidos en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

- VI. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 229-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor Franklin Jaubert Elizondo, contra la RRG-9142-2008 de las 12:55 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 71-84).
- VII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VIII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- IX. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaubert Elizondo contra la RRG-9142-2008 de las 12:55 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Gestor de Apoyo 3. 2. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- X. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XI. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y la nulidad concomitante interpuestos y analizó los oficios 229-AJD-2009 del 15 de julio de 2009, y el Informe FSC-112-2010 del 04 de junio de 2010, arriba citados.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 229-AJD-2009 del 15 de julio de 2009, y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 229-AJD-2009**Análisis de los aspectos de forma del recurso de apelación y de la nulidad**

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el señor Franklin Jaubert Elizondo, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9142-2008 le fue notificada al recurrente el 18 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 20 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

Análisis de los aspectos de fondo de la nulidad

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

33. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

34. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también quien recurre, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además quien recurre, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

35. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita.

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

36. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma quien recurre, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acurdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) *Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).*
- b) *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).*
- c) *De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).*
- d) *El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).*
- e) *El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).*

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad" y, del apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio" del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

24. Sobre el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad"

En dicho apartado manifiesta quien recurre que:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

25. Sobre el apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio"

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

26. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) *Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);*
- b) *Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);*
- c) *Estadística (Estadística y Demografía) y;*
- d) *Seguros y Actuarizado.*

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- m) *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
- n) *Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 98. *El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.*
- 99. *La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.*
- 100. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
- 101. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
- 102. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta*

- Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*
103. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*
104. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
105. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*
106. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
107. *Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
108. *Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.*

Informe FSC-112-2010

() OBSERVACIONES:

Actualmente el funcionario se desempeña como Gestor de Apoyo 3.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

TAREA	COMO LO HACE	FRECUENCIA
Atención de Público en general	en forma Directa con las personas que visiten la Proveeduría para recibir algún tipo de información	Diaria
Brindar información a las diferentes áreas de la Institución en procesos de Contrataciones Directas.	Atendiendo las solicitudes que se plantean.	Diaria
Envío de Facturas a la Tesorería	por medio de un control de envío de documentos	Diaria
Envío de los formularios de las Requisiciones al Área de Presupuesto.	Se registra en el control de Caja Chica, y se traslada anotado para su registro.	Diaria
Mantener en custodia las copias de las Órdenes de Compra y sus documentos de respaldo.	Archivando las copias de Órdenes de Compra en un consecutivo o carpeta que para tal efecto se lleva.	Diaria
Realizar adquisiciones mediante Caja Chica.	Una vez que se cuenta con el dinero, proceder a adquirir los bienes en el mercado nacional	Diaria

<i>Recibir Correspondencia</i>	<i>Poner el sello correspondiente, Entregar a la persona encargada para realizar trámites</i>	<i>Diaria</i>
<i>Llevar el Control de los procesos mediante Contrataciones Directas.</i>	<i>Ingresar la información de las Contrataciones Directas</i>	<i>Diaria</i>
<i>Llevar el Control para el Trámite de Adquisiciones mediante Caja Chica.</i>	<i>Ingreso la información de las Requisiciones.</i>	<i>Diaria</i>
<i>Preparar solicitudes de cotizaciones de bienes y servicios.</i>	<i>Se prepara el documento y se envía por correo electrónico o vía fax.</i>	<i>Diaria</i>
<i>Realizar los trámites internos para lograr la aprobación de la Orden de Compra.</i>	<i>Una vez elaborado el documento se traslada para obtener las firmas correspondientes.</i>	<i>Diaria</i>
<i>Generación de Órdenes de Compra en el sistema</i>	<i>Incluir la información que el sistema requiere para generar el documento.</i>	<i>Diaria</i>
<i>Preparar cuadros de precios, con base en las cotizaciones recibidas.</i>	<i>se detalla la información que brindan los proveedores en las cotizaciones, y de ahí se realiza una comparación</i>	<i>Diaria</i>
<i>Revisión y Control de entregas de productos de consumo de la Institución</i>	<i>por medio de vía telefónica</i>	<i>Diaria</i>
<i>Registro y Cierres de los Sistemas de Compras y Compras</i>	<i>Incluir la información que se requiere en dichos módulos, para ser trasladada al área de Contabilidad.</i>	<i>Mensual</i>
<i>Elaborar la Clasificación del Registro de Proveedores en el Sistema.</i>	<i>Con la información que envían los proveedores proceder con su clasificación.</i>	<i>Semanal</i>
<i>Registro de las facturas en el sistema</i>	<i>Ingresando la información en el modulo compras</i>	<i>Semanal</i>
<i>Preparar el informe trimestral a la Contraloría.</i>	<i>Por medio de un informe donde se detallan las adquisiciones realizadas durante un trimestre.</i>	<i>Trimestral</i>

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Gestor de Apoyo 3, en el cargo Técnico en Administración de Recursos Materiales y Servicios, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Técnico en Administración de Recursos Materiales y Servicios

- Ejecutar las actividades asignadas, en concordancia con las leyes, políticas, normas y reglamentos, que rigen su área, por lo que deberá mantenerse permanentemente actualizado.*
- Analizar el inventario de existencias permanentes de los stocks en los almacenes, para verificar que se mantengan las cantidades óptimas de acuerdo con los niveles de demanda.*
- Apoyar la determinación de las especificaciones técnicas de aceptabilidad, elegibilidad y criterios de evaluación de los artículos a comprar.*
- Coordinar y actualizar con los usuarios los mínimos y máximos que se debe mantener por cada ítem de inventario.*
- Actualizar las especificaciones técnicas de los artículos del inventario de acuerdo con los campos tecnológicos.*
- Efectuar indagaciones de mercado sobre el costo real de los artículos en stock con el fin de actualizar el monto estimado de los pedidos.*
- Coadyuvar en el acto de apertura de ofertas, evaluar y revisar las ofertas recibidas, determinar el cumplimiento de los requisitos formales de las mismas.*
- Preparar y revisar informes de las ofertas recibidas por requerimientos de direcciones o departamentos reabastecimiento de existencias, analizar criterios como precios, calidad, condiciones de pago, fecha de entrega, especificaciones técnicas y recomendar adjudicación en las contrataciones de menor cuantía.*

- *Confeccionar pedidos para reabastecer la existencia de almacenes de acuerdo a los listados de existencias.*
- *Solicitar y dar seguimiento al trámite de pago ante instituciones bancarias, por cobranzas de letras, remesas y cualquier otra forma de pago pactada, propia de la compra.*
- *Dar seguimiento a los trámites de desalmacenajes, coordinando con las agencias aduanales los trámites de importación y exportación temporal, y comprobar que estén de acuerdo con la normativa vigente.*
- *Elaborar y presentar a las jefaturas respectivas los informes de resultados de revisión técnica, de los bienes adquiridos por la empresa, para determinar la entrega oportuna y cumplimiento de las especificaciones.*
- *Confeccionar los estudios técnicos de las ofertas recibidas para recomendar la que cumple mejor con las especificaciones técnicas, plazo de entrega, precio y garantía.*
- *Asistir a capacitaciones técnicas con los proveedores sobre materiales de interés para la empresa, dentro de las limitaciones que el marco jurídico establece.*
- *Chequear que las condiciones de almacenamiento de los materiales estén de acuerdo con los parámetros establecidos.*
- *Ejecutar labores técnicas como ingreso de documentos al expediente, foleo de documentos, sellado de documentos, eliminación física de documentos, fotocopiado de documentos, revisión de expedientes.*
- *Confeccionar la apertura de expedientes diversos, archivar documentos, modificar el sistema SAU.*
- *Registrar el control respectivo de las personas a las que se les facilita préstamo de los expedientes en formato papel como electrónico.*
- *Llevar al día los controles relacionados con los procesos de contratación administrativa que se ejecuten.*
- *Realizar otras actividades del ámbito de su competencia, cuando las necesidades de la institución lo sugieran.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Técnico en Administración de Recursos Materiales y Servicios, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Gestor de Apoyo 3 en la cual fue ubicado, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Asimismo, se determina que la petitoria del funcionario para ubicarlo en la clase Profesional 2, implica ejecutar actividades profesionales que se deriven de los procesos y subprocesos de trabajo de las respectivas Direcciones o departamentos.

Al respecto, es importante señalar que las tareas que fueron analizadas en el estudio de clasificación de puestos, realizado en el año 2008, se relaciona con la ejecución y organización de actividades técnico-administrativas, además, no corresponden con ninguno de los cargos ubicados en la clase Profesional 2, en la que pretende el recurrente ser reclasificado.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9687-2009 del 2 de abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Franklin Jaubert Elizondo, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9142-2008 del 04 de noviembre de 2008.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Gestor de Apoyo 3.* □
- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión extraordinaria 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 229-AJD-2009, de 15 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad concomitante presentados por el funcionario Franklin Jaubert Elizondo contra la RRG-9142-2008 de las 12:55 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad concomitante interpuestos por el funcionario Franklin Jaubert Elizondo, contra la resolución RRG-9142-2008 de las 12:55 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Franklin Jaubert Elizondo, contra la resolución RRG-9142-2008 de las 12:55 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Franklin Jaubert Elizondo, contra la resolución RRG-9142-2008 de las 12:55 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

VOTO SALVADO DE LOS DIRECTIVOS EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ Y MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN

En referencia al Recurso de Apelación interpuesto por el funcionario Franklin Castro Camacho, contra la resolución RRG □9062-2008 del 04 de noviembre de 2008, disentimos del voto de mayoría en el tanto el expediente administrativo OT-127-2009 al momento de ser conocido en Junta posee cuarenta -40- folios, dentro de los cuales no consta el estudio técnico que respalda la reasignación citada en el informe FSC- 112-2010, incluido en el considerando primero de la misma resolución de mayoría, que indica que *Actualmente el funcionario se desempeña como*

Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en Protección al Usuario, vía reasignación □ Consideramos que la falta de dicho insumo técnico nos impide formarnos el criterio para determinar si existió cambio de funciones que justifique la reasignación y de existir, a partir de qué momento. Se imposibilita, de este modo, determinar si conforme a los términos del artículo 133 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, existe un motivo para darle o denegarle la razón al recurrente, motivo que además de ser legítimo, *□ debe existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto* □ Por lo tanto, en tanto el expediente administrativo debe reflejar el sustento fáctico y jurídico considerado al momento de la adopción de la resolución que adopte la Administración, se ordena enderezar los procedimientos y completar el expediente administrativo a fin de que conste la información necesaria para resolver por el fondo el recurso planteado.

12. INGRID ARAYA BADILLA (OT-156-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

ACUERDO 014-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Ingrid Araya Badilla, contra la resolución RRG-9033-2008 de las 11:06 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Ingrid Araya Badilla, contra la resolución RRG-9033-2008 de las 11:06 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante escrito presentado en fecha 29 de setiembre de 2008 ante el Departamento de Recursos Humanos, la señora INGRID ARAYA BADILLA, presentó escrito denominado *□ solicitud de revisión sobre la clasificación propuesta, según correo electrónico recibido el 26 de setiembre del 2008* □ (folios 4-31).
- II. Que mediante resolución RRG-9033-2008 de las 11:06 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a la señora INGRID ARAYA BADILLA que el puesto que desempeña fue clasificado como Profesional 2. (folios 32 - 33).

- III. Que disconforme con esa resolución, la señora INGRID ARAYA BADILLA, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibido en el Despacho del Regulador General en fecha 19 de noviembre de 2008. (folios 34-41).
- IV. Que mediante resolución RRG-9564-2009 de las 8:40 horas, del 9 de marzo de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por la señora ARAYA BADILLA contra la RRG-9033-2008, y dispuso: De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos solicitado en el escrito del 29 de setiembre de 2008 y el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9033-2008 de las 11:06 horas del 4 de noviembre del 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano. Dicha resolución fue notificada a la funcionaria el 13 de marzo de 2009 (folios 42-48).
- V. Que la recurrente no respondió al emplazamiento conferido.
- VI. Que el 26 de febrero de 2009, se notificó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Amparo de Legalidad interpuesto por la señora Araya Badilla ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A. Dicho Recurso se tramitó en el expediente N° 09-000308-1027-CA. (folios 88-89)
- VII. Que mediante resolución N° 690-2009, de las 14:50 horas del 15 de abril de 2009, dicho Tribunal dio por terminado el proceso preferente incoado por la funcionaria Araya Badilla, sin especial condenatoria en costas. (folios 90-98)
- VIII. Que por medio del oficio 221-AJD-2009 de 13 de julio 2009, el entonces Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación y nulidad interpuestos y recomendó: 1. Rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuestos por la Lic. Ingrid Araya Badilla, contra la RRG-9033-2008 de las 11:06 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o, hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo. 3. Cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa. (folio 49-64)
- IX. Que mediante oficio 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009, la Asesoría Legal de Junta Directiva indicó: Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L.G.A.P; vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de

2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos. Esas impugnaciones tienen que tenerse por presentadas dentro del plazo legal, y por ende, deben ser conocidas por el fondo (folios 65-69)

- X.** Que por el acuerdo 008-069-2009, artículo 4 de la sesión ordinaria 069-2009 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se tuvieron por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios de la Autoridad Reguladora, con respecto a la reclasificación de puestos. (folio 70)
- XI.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009, de 17 de setiembre de 2009, 69-2009, de 5 de octubre de 2009, y 79-2009, de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- XII.** Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010CD-00085-ARESEP.
- XIII.** Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por la señora INGRID ARAYA BADILLA, contra la RRG-9033-2008 de las 11:06 horas del 4 de noviembre de 2008 y recomienda declarar sin lugar dicho recurso. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- XIV.** Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remite a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XV.** Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció del recurso de apelación y la nulidad interpuestos por la señora INGRID ARAYA BADILLA y analizó los informes 221-AJD-2009, 315-AJD-2009 y el FSC-112-2010, arriba citados.
- XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 221-AJD-2009, de 13 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010 de 4 de junio de 2010, arriba citados se extrae lo siguiente:

Oficio 221-AJD-2009

) ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por la Lic. Ingrid Araya Badilla, quien es destinataria de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimada para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9033-2008 le fue notificada a la recurrente el 13 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado en la Autoridad Reguladora el 19 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que no fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general; que venció el 18 de noviembre de 2008, por lo que la impugnación debería rechazarse, por extemporánea.

No obstante, procederemos a su análisis por haberlo ordenado así la Junta Directiva.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

37. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten. Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a éste cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dicto, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

38. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, que en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de esa resolución□ , a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por el ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

39. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el delegantesigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el delegado conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada.

40. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, el funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución de marras se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto de comunicación de lo acordado por la Junta en el acurdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber: a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto). b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma). c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento). d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo). e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido). Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad] y, del apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio] del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

27. Sobre el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad]

En dicho apartado manifiesta quien recurre:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

28. Sobre el apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio]

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

29. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) *Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);*
- b) *Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);*
- c) *Estadística (Estadística y Demografía) y;*
- d) *Seguros y Actuariado.*

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- o) *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
- p) *Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 109. *La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto.*
- 110. *La impugnación resulta extemporánea, por lo que debería rechazarse.*
- 111. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
- 112. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
- 113. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta*

- Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*
114. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*
115. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
116. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*
117. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
118. *Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
119. *Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos. ()*

FSC-112-2010: **Análisis de la información sobre el puesto**

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos la servidora desempeñaba las siguientes tareas:

<i>Tarea</i>	<i>Como lo hace</i>	<i>Frecuencia</i>
<i>COLABORACION ELABORACION PROYECTO DE INFORME ANUAL DE LABORES QUE EL REGULADOR DEBE PRESENTAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA</i>	<i>En forma anual el Despacho del Regulador debe enviar a la Asamblea Legislativa el informe anual de labores para lo cual se solicita a cada dirección, aportar detalle sobre las tarifas otorgadas, avances en aplicación y seguimiento de políticas del sector, proyecciones de desarrollo del sector, expectativas futuras, etc. En esta dirección desarrollamos todo lo concerniente a transporte público.</i>	<i>Anual</i>
<i>ENFOQUE ESTRATEGICO</i>	<i>Sondeo sector concesión de obra pública y elaboración de estrategias a futuro</i>	<i>Anual</i>
<i>CONTROL HORAS</i>	<i>Se lleva control diario de utilización de horas</i>	<i>Diaria</i>
<i>EVACUACION CONSULTA</i>	<i>Los usuarios, las empresas reguladas, instituciones públicas o privadas, la Defensoría, diputados o quién se considere con interés legítimo, puede realizar consultas y se le debe responder</i>	<i>Diaria</i>

ASISTENCIA A REUNIONES		Si se requiere se asiste a reuniones, seminarios, conferencias y otros eventos relacionados con actividades a cargo y de la Institución.	Mensual
Admisibilidad (ordinarios)		El Director asigna la coordinación y el análisis tarifario otorgando una copia del expediente con el fin de que se revise cada uno de los requisitos de admisibilidad publicados para cada servicio en particular	Mensual
Análisis del estudio tarifario (para cada solicitud)		Si el petente solicita tarifa para corredor común se solicita toda la información pertinente a considerar en el análisis	Mensual
REALIZAR ACTIVIDADES	OTRAS	Si se requiere se debe coordinar con otras instituciones, con el fin de mejorar métodos y procedimientos, analizar problemas, obtener datos o información relevante para el desarrollo de las labores.	ocasional
CONCESIÓN PÚBLICA (para cada caso)	DE OBRA	Sobre el proyecto se debe revisar: sus características técnicas, costos financieros y económicos, inversiones y gastos de cada año, flujos proyectados y estados financieros	ocasional
Admisibilidad individuales)	(estudios individuales)	En caso de estudios individuales el Director asigna la coordinación y el análisis tarifario otorgando una copia del expediente con el fin de que se revise cada uno de los requisitos de admisibilidad publicados para cada servicio en particular	Semanal
Análisis del estudio tarifario (extraordinario)		Se investigan los datos de las 3 variables a modificar en el modelo vigente (salarios, tipo de cambio y precio del combustible)	Semestral

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en Regulación, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Profesional en Regulación

- Ejecutar las actividades asignadas, en concordancia con las leyes, políticas, normas y reglamentos, que rigen su área, por lo que deberá mantenerse permanentemente actualizado.
- Evaluar en forma preliminar las solicitudes tarifarias para efectos de admisibilidad.
- Determinar y proyectar los parámetros financieros y técnicos para el cálculo de las tarifas de los servicios objeto de responsabilidad.
- Analizar el estudio de mercado; Revisar el estudio de mercado de la petición tarifaria, enviar al coordinador la lista de información faltante y aclaraciones para ser solicitadas a la ARESEP, revisar la nueva información enviada, realizar la actualización de las variables del mercado, estimar y proyectar la demanda y la oferta del servicio que presta la ARESEP regulada, dar seguimiento a las variables del mercado de cada una de las Empresas reguladas.
- Brindar apoyo estadístico en todas las labores de la dirección que así lo requieren.
- Elaborar las proyecciones de los gastos en que incurren las Empresas encargadas de la prestación de las tarifas de los servicios.
- Determinar la base tarifaria aplicable para efectos de la determinación de la tasa de rentabilidad de los servicios regulados.

- *Evaluar los estados de ingresos y gastos y el flujo de efectivo proyectados, para efectos de determinación de las tarifas.*
- *Determinación de una tasa de rentabilidad apropiada para el caso de los servicios regulados.*
- *Calcular las tarifas que deben ser aplicadas.*
- *Analizar las oposiciones presentadas por los usuarios en contra de las solicitudes tarifarias planteadas por las Empresas.*
- *Elaborar la versión final del estudio tarifaria para efectos de revisión por parte del coordinador del equipo tarifaria.*
- *Elaborar las resoluciones tarifarias para los servicios objeto de regulación.*
- *Analizar los recursos de revocatoria planteados por las Empresas o los usuarios contra las resoluciones tarifarias emitidas por el Regulador.*
- *Preparar las respuestas a cuestionamientos que con respecto a fijaciones tarifarias efectuadas realice las Empresas, los usuarios u otras direcciones de la Autoridad Reguladora.*
- *Analizar propuestas relativas a reglamentaciones relacionadas con el proceder regulatorio.*
- *Analizar propuestas de metodologías tarifarias.*
- *Colaborar en el mantenimiento y actualización de la página Web de ARESEP en lo relativo a los servicios objeto de responsabilidad.*
- *Participar en el estudio de cánones de ARESEP.*
- *Participar en el análisis, estandarización y actualización de los criterios utilizados en las metodologías tarifarias.*
- *Participar en las funciones que concede la ley 7200 a la Aresep.*
- *Realiza un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios prestados donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.*
- *Analizar los Planes de Expansión de los prestatarios de los servicios regulados y verificar las adiciones de activos de los prestatarios de los servicios objeto de competencia de la Aresep.*
- *Determinar índices de calidad de servicio, orientados a la evaluación de calidad de los servicios públicos regulados como base para elaborar manuales de procedimientos y planes para la evaluación de la calidad de los servicios regulados.*
- *Realizar y analizar auditorias operativas y de calidad.*
- *Participar en audiencias públicas según corresponda y atender los reclamos de los usuarios a través del procedimiento establecido en ARESEP.*
- *Elaborar, verificar y analizar normas y reglamentos técnicos.*
- *Participar en la formulación de nuevas normativas, reglamentos, estándares y modificaciones a los ya existentes.*
- *Analizar la información técnica tanto nacional e internacional para el establecimiento de normas e indicadores de calidad.*
- *Ejecutar pruebas de calidad a las inversiones realizadas por los entes regulados.*
- *Asesorar sobre características derivadas de las nuevas tecnologías y homologación de equipos que existen en el mercado.*
- *Elaboración y modificación de Reglamentos de Calidad.*
- *Elaboración y modificación de Pliegos de Indicadores de Calidad*
- *Analizar y resolver casos de quejas, conflictos y controversias en relación con la prestación de servicios públicos.*
- *Documentar procedimientos sancionatorios contra prestatarios de servicios.*
- *Ejecutar investigaciones y análisis complejos, en diversas áreas de la regulación, específicamente en el concerniente a las quejas, conflictos y controversias de cualquier tipo de servicio y ente regulador.*

- *Coordinar con las comunidades para realizar visitas y actividades de capacitación directamente relacionadas con el fondo de los estudios que se discutirán en audiencia pública y otras relativas a las funciones de esta Autoridad Reguladora.*
- *Recopilar los datos necesarios para la resolución de casos complejos, realizar los respectivos análisis y elaborar los informes respectivos que permitan la toma de decisiones de la jefatura superior.*
- *Realizar los trámites que correspondan para la ejecución de las reuniones de conciliación cuando la queja presentada lo amerite.*
- *Solicitar a los profesionales en direcciones técnicas de regulación el criterio técnico en casos de consultas o quejas planteadas que requieran conocimientos especializados para su resolución.*
- *Atender consultas y asesoría técnica a Organismo Internacionales en el ámbito técnico y tarifario.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y Empresas privadas.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario; Realiza otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que la funcionaria tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Profesional en Regulación, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 2 en la cual fue ubicada, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Es importante mencionar, que las tareas del puesto que fueron analizadas en el estudio de clasificación de puestos, efectuado en el año 2008, se relacionan con la ejecución de actividades profesionales, concernientes a la elaboración de proyectos, análisis de estudios tarifarios, atender y resolver consultas de los usuarios, entre otras. Por su parte, la clase de puesto Profesional 3 se refiere más que todo a la coordinación, dirección y análisis de tareas más complejas para lo cual se requiere amplio conocimiento de los procedimientos y de la legislación vigente, e inclusive le puede corresponder también coordinar equipos profesionales interdisciplinarios, que se constituyen en un momento determinado para la ejecución de un proyecto o un reglamento específico.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

De lo expuesto, se puede inferir que las actividades encomendadas al puesto objeto de estudio, guardan relación con la naturaleza del trabajo y demás factores de clasificación, de la clase de puesto en la que se recomendó ubicar.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9564-2009 del 9 de marzo del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Ingrid Araya Badilla, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9033-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 2.(□)□*
- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión extraordinaria 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en el oficio 221-AJD-2009, del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009, del 28 de setiembre de 2009, así como las contenidas en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010 por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad presentados por la señora INGRID ARAYA BADILLA contra la RRG-9033-2008 de las 11:06 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y a nulidad concomitante, interpuestos por INGRID ARAYA BADILLA contra la RRG-9033-2008 de las 11:06 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Ingrid Araya Badilla, contra la resolución RRG-9033-2008 de las 11:06 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Ingrid Araya Badilla, contra la resolución RRG-9033-2008 de las 11:06 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

13. ILEANA BONILLA SALAS(OT-155-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, con el voto a favor de los señores Dennis Meléndez H., Sylvia Saborío Alvarado y Edgar Gutiérrez López, y el voto en contra de los señores María Lourdes Echandi G., y Emilio Arias Rodríguez, resuelve:

ACUERDO 015-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Ileana Bonilla Salas, contra la resolución RRG-9040-2008 de las 11:13 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Ileana Bonilla Salas, contra la resolución RRG-9040-2008 de las 11:13 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9040-2008 de las 11:13 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a la señora ILEANA BONILLA SALAS que el puesto que desempeña fue clasificado como Profesional 1. (folios 05 - 06).
- II. Que disconforme con esa resolución, la señora ILEANA BONILLA SALAS interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibido en el Despacho del Regulador General en fecha 18 de noviembre de 2008. (folios 07-13)
- III. Que mediante resolución RRG-9563-2009 de las 8:30 horas, del 9 de marzo de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por la señora BONILLA SALAS contra la RRG-9040-2008, y dispuso: [De conformidad con los resultados y considerando que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos solicitado en el escrito de octubre de 2008 y el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9040-2008 de las 11:13 horas del 4 de noviembre del 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de

esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano. □ Dicha resolución fue notificada a la funcionaria el 13 de marzo de 2009 (folios 14-20).

- IV. Que la recurrente no respondió al emplazamiento conferido.
- V. Que por medio del oficio 220-AJD-2009 de 13 de julio 2009, el entonces Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación y nulidad interpuestos y recomendó: 1. Rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuestos por la Lic. Ileana Bonilla Salas, contra la RRG-9040-2008 de las 11:13 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o, hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo. 3. Cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa. (folio 21-36)
- VI. Que mediante oficio 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009, la Asesoría Legal de Junta Directiva indicó: □ Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L.G.A.P; vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos. Esas impugnaciones tienen que tenerse por presentadas dentro del plazo legal, y por ende, deben ser conocidas por el fondo □ (folios 37-41)
- VII. Que por el acuerdo 008-069-2009, artículo 4 de la sesión ordinaria 069-2009 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se tuvieron por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios de la Autoridad Reguladora, con respecto a la reclasificación de puestos. (folio 42)
- VIII. Que el 26 de febrero de 2009, se notificó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Amparo de Legalidad interpuesto por la señora Bonilla Salas ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A (expediente N° 09-000314-1027-CA). (folios 53-54)
- IX. Que mediante resolución N° 524-2009, de las 9:30 horas del 23 de marzo de 2009 se dio por terminado el proceso preferente incoado por la funcionaria Salas Bonilla, sin especial condenatoria en costas. (folios 55-57)
- X. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009, de 17 de setiembre de 2009, 69-2009, de 5 de octubre de 2009, y 79-2009, de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.

- XI. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010CD-00085-ARESEP.
- XII. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por la señora ILEANA BONILLA SALAS, contra la RRG-9040-2008 de las 11:13 horas del 4 de noviembre de 2008 y recomienda declarar sin lugar dicho recurso. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- XIII. *Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remite a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.*
- XIV. *Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció del recurso de apelación y nulidad concomitante, de la señora ILEANA BONILLA SALAS y analizó los informes 220-AJD-2009, 315-AJD-2009 y el FSC-112-2010, arriba citados.*
- XV. *Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 220-AJD-2009, de 13 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010 de 4 de junio de 2010, arriba citados se extrae lo siguiente:

Oficio 220-AJD-2009

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por la Lic. Ileana Salas Bonilla, quien es destinataria de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimada para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9040-2008 le fue notificada a la recurrente el 12 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado en la Autoridad Reguladora el 18 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que no fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general; que venció el 17 de noviembre de 2008, por lo que la impugnación debería rechazarse, por extemporánea.

No obstante, procederemos a su análisis por haberlo ordenado así la Junta Directiva.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: **1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida;** cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

41. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega.

En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a éste cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

42. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, que en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó a como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de esa resolución, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por el ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

43. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita.

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada.

44. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, el funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general. Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución de marras se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto de comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).
 - b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).
 - c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).
 - d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).
 - e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).
- Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad" y, del apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio" del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

30. Sobre el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad"

En dicho apartado manifiesta quien recurre:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

31. Sobre el apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio"

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

32. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);

- c) *Estadística (Estadística y Demografía) y;*
- d) *Seguros y Actuariado.*

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- q) *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
- r) *Bermúdez y Asociados, S. A., □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos□; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 120. *La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto.*
- 121. *La impugnación resulta extemporánea, por lo que debería rechazarse.*
- 122. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
- 123. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
- 124. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*
- 125. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición□; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*
- 126. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
- 127. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*

128. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
129. *Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
130. *Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.*

Oficio 315-AJD-2009:

Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L. G. A. P., vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos.

Esas impugnaciones deben tenerse por presentadas dentro del plazo legal y, por ende, deben ser conocidas por el fondo. Consecuentemente, a la Junta Directiva le corresponde revocar los acuerdos siguientes:

8) **Acuerdo 009-062-2009** mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, interpuesto por la Lic. Ileana Bonilla Salas, contra la RRG-9040-2008 de las 11:13 horas del 4 de noviembre de 2008 en el expediente OT-155-2009().

Respetando el orden de los acuerdos y por las razones explicadas en los párrafos precedentes, téngase por modificados parcialmente en lo que respecta al análisis del recurso por la forma, los oficios 225-AJD-2009/5020; 217-AJD-2009/4996; 218-AJD-2009/4997; 216-AJD-2009/4995; 215-AJD-2009/4994; 214-AJD-2009/4993; 219-AJD-2009/4998; 220-AJD-2009/4999; 210-AJD-2009/4985; 211-AJD-2009/4989; 213-AJD-2009/4992; 204-AJD-2009/4983; 209-AJD-2009/4988; 207-AJD-2009/4986; 205-AJD-2009/4984; 206-AJD-2009/4985; 222-AJD-2009/5001 y 221-AJD-2009/5000 todos del 13 de junio de 2009.

Por último, se informa que tomando en cuenta que en la sesión 063-2009 del 14 de setiembre de 2009, la Junta Directiva acordó instruir a la Administración para que, con la urgencia que el caso ameritaba, presentara a esa Junta Directiva una terna para llevar a cabo la contratación de un consultor especialista en recursos humanos que procediera a analizar los recursos de apelación presentados por funcionarios de la Autoridad Reguladora, que debían ser resueltos por el fondo, lo procedente es que se agreguen las impugnaciones señaladas supra a las que están a la espera de ser conocidas por el fondo.

Recomendaciones:

Con fundamento en el mérito de cada expediente y en el criterio rendido en este oficio, se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para:

- 1) *Revocar los acuerdos 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020, todos del Artículo 2° de la Sesión Ordinaria 062-2009 celebrada el 14 de setiembre de 2009 y ratificada el 28 del mismo mes.*

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- 2) Tener por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios (□), Lic. Ileana Bonilla Salas,(□) ; las cuales corresponden ser analizadas por el fondo, en el momento procesal oportuno.(□)□

FSC-112-2010:

OBSERVACIONES:

Recientemente, el puesto que desempeña la funcionaria fue reasignado como Profesional 2, según la información brindada por el Departamento de Recursos Humanos.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos la servidora desempeñaba las siguientes tareas:

TAREA	COMO LO HACE	FRECUENCIA
Registro de Información	Registro de conceptos varios asociados a la actividad del funcionario, como lo son las incapacidades, vacaciones en forma electrónica	Anual
Elaboración de proyecciones para incluir en la partida de servicios personales del Presupuesto Ordinario Institucional referidas a los rubros de disfrute de vacaciones, plazas nuevas, compensación de vacaciones del siguiente periodo Anual	Conforme con el estado actual de vacaciones que posee cada funcionario en el Inventario de vacaciones que lleva este Departamento, luego de revisar cada caso y proyectar el mismo para el siguiente período según la escala de servicios contemplada en el Estatuto Interno de Trabajo, se hace una estimación del derecho de días correspondientes, tanto para disfrute como para compensación.	Anual
Elaboración de proyecciones salariales para el Proyecto de Estudio de Cánones del siguiente período anual.	Se elabora una hoja electrónica con las estimaciones salariales cada uno de los puestos por cada uno de los semestres del año y por cada uno de los semestres del siguiente año; además de elaborar una hoja electrónica anualizada.	Anual
Elaboración de proyecciones salariales para incluir en la partida de servicios personales del Presupuesto Ordinario Institucional del siguiente periodo Anual	Con base en la escala salarial del segundo semestre del año, se elabora una Hoja Electrónica en la que se proyectan los distintos componentes del salario para el próximo período anual. Asimismo, se estiman los posibles incrementos salariales por costo de vida.	Anual
Formulación del Plan Anual Operativo del Departamento	Por instrucción de la jefatura del Departamento, y en conjunto con esta y colaboradoras del departamento, proceder al enunciado y determinación de objetivos y metas para el próximo periodo anual	Anual

<i>Velar por el cumplimiento de las disposiciones y normativa contemplada en la Ley sobre la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, # 8422.</i>	<i>Estar al tanto de que los ingresos o renunciaciones en determinados cargos contemplados en la Reglamentación a la ley de cita, cumplan con el informe correspondiente de declaración de bienes. De igual forma, elaborar los respectivos reportes a la Contraloría General por cada uno de los movimientos de personal que se presente en estos cargos.</i>	<i>Anual</i>
<i>Confección constancias salariales o de tiempo laborado, tanto para funcionarios como para ex funcionarios.</i>	<i>A través del expediente personal respectivo, el cual contiene el historial laboral del gestionante, se confecciona la constancia de salario, certificaciones a exfuncionarios de: tiempo servido, funciones, salario para pensionados. Un reporte estadístico para proyecciones eventuales</i>	<i>Diaria</i>
<i>Labor social y de beneficio para las relaciones interpersonales.</i>	<i>Se envía una tarjeta electrónica de felicitaciones al funcionario, dependiendo de la ocasión, sea ésta de cumpleaños o logros académicos obtenidos</i>	<i>Diaria</i>
<i>Otras funciones varias afines al puesto</i>	<i>En lo que se me requiera</i>	<i>Diaria</i>
<i>Atención Consultas</i>	<i>Estas pueden ser personales o vía teléfono de funcionarios, ex funcionarios, pensionados y otras externas.</i>	<i>Diaria</i>
<i>Correspondencia</i>	<i>Recibir correspondencia de otras direcciones, revisar documentación, poner sello y dejar en archivo temporal para revisión, análisis e instrucción del jefe de Departamento.</i>	<i>Diaria</i>
<i>Resguardo documental</i>	<i>Coadyuvar junto con las compañeras del Departamento en mantener el archivo actualizado, tanto de expedientes como de correspondencia en general.</i>	<i>Diaria</i>
<i>Registro y control de estado de vacaciones.</i>	<i>Mantener actualizado los registros de vacaciones, tanto electrónica, como manual de cada funcionario</i>	<i>Diaria</i>
<i>Evaluación del Desempeño</i>	<i>Elaboración de los formularios de la evaluación del desempeño, conforme con el registro de cumplimiento de anualidad que se lleva en el Departamento, según el nivel del cargo que ocupa el funcionario. De igual forma, dar seguimiento al cumplimiento de los plazos y forma establecidos conforme con el instructivo aprobado al efecto. Así como un reporte estadístico</i>	<i>Mensual</i>
<i>Organización Eventos</i>	<i>En coordinación con el Área Administrativa Financiera, se coordina y coadyuva en el realización de actividades varias para el personal de la Dirección.</i>	<i>Mensual</i>

<i>Responsable Asistencia</i>	<i>Recibir boletas tanto de omisión de marca, permisos, ausencias, hacer reporte conforme el reloj marcador de los funcionarios</i>	<i>Mensual</i>
<i>Realizar estudios parciales de puestos (cambios de especialidad, traslados, permutas, reasignaciones, creación de plazas)</i>	<i>Con la autorización del Regulador General se procede con el estudio solicitado: recopilación y análisis de información, entrevista (de ser necesario), verificación de atestados, elaboración del informe para aprobación interna y a entes externos (AP)</i>	<i>Ocasional</i>
<i>Incapacidades y Vacaciones</i>	<i>Elaborar un reporte de las incapacidades y vacaciones detallado de los funcionarios</i>	<i>Semanal</i>
<i>Elaboración de Informes</i>	<i>Redacción de borradores de informes u oficios de consultas varias, así como de respuestas.</i>	<i>Semanal</i>
<i>Inventario de Recursos Humanos</i>	<i>Alimentación en Hojas Electrónicas sobre movimientos que se registren referidos al funcionario, tales como actividades de capacitación, grado académico, cambio de puesto, etc.</i>	<i>Semanal</i>
<i>Ajuste Salarial por Costo de Vida</i>	<i>Generar una hoja electrónica con las estimaciones salariales para cada puesto y rubro que compone el salario, realizando las proyecciones del caso para cada uno de los ocupantes.</i>	<i>Semestral</i>
<i>Elaboración de cuadros específicos para la Contraloría General y Autoridad Presupuestaria.</i>	<i>Realizar informes y cuadros para la Contraloría General y Autoridad Presupuestaria, con la indicación de plazas, frecuencia de cargos dentro de la clase, salario base entre otros.</i>	<i>Semestral</i>
<i>Evaluación del Plan Anual Operativo</i>	<i>Por instrucción de la jefatura del Departamento y en conjunto con esta y colaboradoras del Departamento, proceder a la evaluación y cumplimiento porcentual de cumplimiento de objetivos y metas trazados por el Departamento para el año en cuestión</i>	<i>Trimestral</i>
<i>Participar en Órganos Directores</i>	<i>Eventualmente, en conjunto con la jefatura de departamento, formar parte de algún Órgano Director, para llevar a cabo investigaciones dentro de Procedimientos Administrativos de Origen Disciplinario</i>	<i>Trimestral</i>

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 1, en el cargo Gestor Bachiller en Recursos Humanos, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Bachiller en Recursos Humanos

- Ejecutar las actividades asignadas, en concordancia con las leyes, políticas, normas y reglamentos, que rigen su área, por lo que deberá mantenerse permanentemente actualizado.*

- *Participar en la aplicación y administración del sistema de evaluación del desempeño del personal, análisis ocupacional.*
- *Coordinar actividades para la realización de charlas seminarios, cursos y otras actividades de esta índole, a nivel nacional e internacional.*
- *Organizar los aspectos de logística que se requiera para las actividades de capacitación.*
- *Realizar gestiones relacionadas con las actividades de capacitación, tales como solicitar los desembolsos para el pago, preparar contratos de beca, y acreditar a participantes e instructores, completar los formularios de estudios técnicos, realizar análisis y conclusiones para la aprobación de la solicitud de capacitación de los trabajadores.*
- *Atender las solicitudes de capacitación presentadas por los departamentos.*
- *Orientar y dar toda la información necesaria a los trabajadores, sobre la realización de los trámites referentes a capacitación o becas y recibir los correspondientes documentos.*
- *Colaborar en actividades tales como, reclutamiento, selección e inducción del nuevo empleado, entre otros.*
- *Recibir y llevar a cabo el proceso de análisis de las solicitudes de reconocimiento de carrera profesional, prohibición, vacaciones.*
- *Llevar un control de las plazas asignadas a la dependencia para la cual labora y presentar informes periódicos con el desglose de las mismas.*
- *Brindar asistencia profesional y atender consultas en materia de administración de recursos humanos, al personal de la ARESEP.*
- *Evaluar periódicamente la eficiencia y utilidad de los resultados obtenidos del sistema de evaluación del desempeño, con el propósito de proponer mejoras si se considera necesario.*
- *Colaborar en la determinación de necesidades de capacitación.*
- *Orientar y capacitar a profesionales de nuevo ingreso en los temas que corresponda y supervisa a los técnicos a su cargo.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Realiza otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que la funcionaria tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Bachiller en Recursos Humanos, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 1 en la cual fue ubicada, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la clasificación inicial que se le otorgó mediante la Resolución RRG-9563-2009 del 09 de marzo del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de esta funcionaria.

Pese a lo anterior, se han dado cambios recientes en la clasificación de la recurrente, de manera que hoy se clasifica como Profesional 2, vía reasignación, según se nos informó en el Departamento de Recursos Humanos de la institución.

Es importante aclarar que la atención del recurso interpuesto por la funcionaria, corresponde estrictamente al momento en que fue estudiado por primera vez y a las tareas y responsabilidades de ese momento, de forma que los cambios posteriores no afectan la decisión sobre el recurso presentado, que como hemos analizado no procede.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Ileana Bonilla Salas, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9040-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 1.*

Nota: esta recomendación no afecta la situación actual del puesto, en cuanto a la clasificación que por la vía de la reasignación pueda ostentar.

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión extraordinaria 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en el oficio 220-AJD-2009, del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009, del 28 de setiembre de 2009, así como las contenidas en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010 por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad presentados por la señora ILEANA BONILLA SALAS contra la RRG-9040-2008 de las 11:13 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad interpuestos por ILEANA BONILLA SALAS contra la RRG-9040-2008 de las 11:13 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Ileana Bonilla Salas, contra la resolución RRG-9040-2008 de las 11:13 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Ileana Bonilla Salas, contra la resolución RRG-9040-2008 de las 11:13 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

VOTO SALVADO DE LOS DIRECTIVOS EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ Y MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN

En referencia al Recurso de Apelación interpuesto por la funcionaria Ileana Bonilla Salas, contra la resolución RRG 9040-2008 del 04 de noviembre de 2008, disentimos del voto de mayoría en el tanto el expediente administrativo OT-155-2009 al momento de ser conocido en Junta posee cincuenta y siete -57- folios, dentro de los cuales no consta el estudio técnico que respalda la reasignación citada en el informe FSC- 112-2010, incluido en el considerando primero de la misma resolución de mayoría, que indica que *Recientemente el puesto que desempeña la funcionaria fue reasignado como Profesional 2, según la información brindada por el Departamento de Recursos Humanos*. Consideramos que la falta de dicho insumo técnico nos impide formarnos el criterio para determinar si existió cambio de funciones que justifique la reasignación y de existir, a partir de qué momento. Se imposibilita, de este modo, determinar si conforme a los términos del artículo 133 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, existe un motivo para darle o denegarle la razón a la recurrente, motivo que además de ser legítimo, *debe existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto*. Por lo tanto, en tanto el expediente administrativo debe reflejar el sustento fáctico y jurídico considerado al momento de la adopción de la resolución que adopte la Administración, se ordena enderezar los procedimientos y completar el expediente administrativo a fin de que conste la información necesaria para resolver por el fondo el recurso planteado.

14. AMALIA GODÍNEZ LOBO (OT-157-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

ACUERDO 016-002-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria AMALIA GODÍNEZ LOBO, contra la resolución RRG-9136-2008 de las 12:49 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 1º de octubre de 2008, la señora AMALIA GODÍNEZ LOBO, solicitó al jefe del Departamento de Recursos Humanos, solicitud de que su puesto no se reclasifique a Secretaria Ejecutiva 2. (folios 20-22).

- II. Que mediante resolución RRG-9136-2008 de las 12:49 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, se le comunicó a la señora AMALIA GODÍNEZ LOBO que el puesto que desempeña fue clasificado como Secretaria Ejecutiva 2. (folios 04 - 05).
- III. Que disconforme con esa resolución, la señora AMALIA GODINEZ LOBO interpuso Recurso de Apelación, recibido en el Departamento de Recursos Humanos en fecha 18 de noviembre de 2008. (folios 06-08)
- IV. Que mediante resolución RRG-9565-2009 de las 8:50 horas, del 9 de marzo de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por la señora AMALIA GODINEZ LOBO contra la RRG-9136-2008, como si se tratara de un recurso de revocatoria y emplazó a la funcionaria Godínez ante la Junta Directiva. Dicha resolución fue notificada a la funcionaria el 13 de marzo de 2009 (folios 09-12).
- V. Que la recurrente no respondió al emplazamiento conferido.
- VI. Que por medio del oficio 192-AJD-2009 de 3 de julio 2009, el entonces Asesor Legal de la Junta Directiva indica que la señora Godínez Lobo sólo presentó recurso de apelación contra la resolución RRG-9136-2008 de las 12:49 horas del 4 de noviembre de 2008, pero fue resuelto por el Regulador General por medio de la resolución RRG-9565-2009 de las 8:50 horas, del 9 de marzo de 2009 como si se tratara de un recurso de revocatoria. (folio 13)
- VII. Que mediante oficio 436-SJD-2009, del 18 de setiembre de 2009, se devuelve al Despacho del Regulador General el expediente, para que se corrija el procedimiento. (folio 14)
- VIII. Que mediante la resolución RRG-10176-2009 de las 9:10 horas, del 9 de octubre de 2009 el Regulador General revoca la resolución RRG-9565-2009 de las 8:50 horas, del 9 de marzo de 2009 y eleva a la Junta Directiva para su conocimiento el recurso de apelación presentado por la señora Godínez Lobo contra la RRG-9136-2008 de las 12:49 horas del 4 de noviembre de 2008, otorgándose un plazo de tres días a la recurrente para que haga valer sus derechos ante el órgano de alzada. (folios 25 y 26)
- IX. Que a folio 16 y siguientes consta respuesta al emplazamiento y adición al recurso de apelación presentado por la señora Godínez Lobo, en fecha 19 de octubre de 2009.
- X. Que el 20 de octubre de 2009, por medio del oficio 706-DGJR-2009, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria presenta el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública respecto del recurso de apelación presentado por Amalia Godínez Lobo, contra la resolución RRG-9136-2008. (folio 27-28)

- XI. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva, analizó los aspectos legales del recurso de apelación, produciéndose el oficio 351-AJD-2009 del 13 de noviembre de 2009, en que se recomendó: 1) Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación interpuesta por la Licda. Amalia Godínez Lobo, contra la RRG-9136-2008 de las 12:49 horas del 4 de noviembre de 2008. 2). Cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa (folios 30 - 39)
- XII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009, de 17 de setiembre de 2009, 69-2009, de 5 de octubre de 2009, y 79-2009, de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- XIII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010CD-00085-ARESEP.
- XIV. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por la señora AMALIA GODIGNEZ LOBO contra la RRG-9136-2008 de las 12:49 horas del 4 de noviembre de 2008 y recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Secretaria Ejecutiva 2. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- XV. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remite a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XVI. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció del recurso de apelación de la señora Amalia Godínez Lobo y analizó los informes 351-AJD-2009 y el FSC-112-2010, arriba citados.
- XVII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 351-AJD-2009, de 13 de noviembre de 2009 y del informe FSC-112-2010 de 4 de junio de 2010, arriba citados se extrae lo siguiente:

Oficio 351-AJD-2009

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN: Debemos indicar que la impugnación fue presentada por la Licda. Godínez Lobo, quien es destinataria de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimada para actuar en la forma que lo ha hecho. La RRG-9136-2008 le fue notificada a la recurrente el 12 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 18 de noviembre de 2008. La RRG-10176-2009, le fue notificada a la recurrente, el 14 de octubre de 2009 y el escrito de adición al recurso de apelación, visible a folios 16 al 19, fue presentado el 19 del mismo mes y año. En aquella resolución, se le confiere a la recurrente, plazo de tres días hábiles, para que manifieste lo que a bien tenga, ante la Junta. Al comparar la fecha de notificación del acto recurrido y de la RRG-10176-2009 con las fechas de interposición de la impugnación y la presentación del citado escrito de folios 16 al 19; se observa que fueron presentados dentro de los plazos de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general. Consideramos que lo correcto es entender la impugnación como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el acuerdo 003-051-2008, con el que la Junta aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecido en el artículo 344 inciso 3) de la Ley general.//En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos-; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la del recurrido; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN: En el escrito recursivo de folios 6 al 8, los argumentos de expuestos, versan sobre la descripción de las funciones que la recurrente ha realizados y realiza; pero no manifiesta pretensión alguna. Sin embargo, en el escrito de folios 16 al 19, la recurrente reitera dicha descripción y pide que se recalifique su puesto al de Secretaría Ejecutiva 3.//Es claro que lo argumentado no se refiere a cuestiones jurídica, sino técnicas, por lo que no emitimos criterio al respecto. No obstante, queremos indicar, respecto del estudio de clasificación y valoración de puesto de trabajo, contratado por la Aresep, lo siguiente: El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.// 2. A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.//3. Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

a) Administración (Administración de negocios, [...], Banca y Recursos Humanos);

b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);

c) Estadística (Estadística y Demografía) y;

d) Seguros y Actuario.// 4. Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.// Congruentes con lo anterior, afirmamos que los indicados argumentos de carácter técnico del recurso aquí examinado,

deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos. **CONCLUSIONES:** Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones: 1) La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto. 2) El recurso de apelación y el escrito de adición de ese recurso, fueron presentados dentro de los plazos de ley. 3) En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo. 4) Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general. 5) Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida. 6) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto. 7) Bermúdez y Asociados, S.A. quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho. 8) Los argumentos de la recurrente, expuestos en su escrito recursivo y en el de adición a ese memorial, son de carácter técnico, por lo que deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.

FSC-112-2010:

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos la servidora desempeñaba tareas en el despacho del Regulador General, correspondientes a la secretaría del mismo; no obstante ello, durante el desarrollo del estudio de clasificación de puestos iniciado en el año 2006 y que concluyó en el año 2008, la recurrente fue trasladada a la Secretaría de la Junta Directiva (27 de julio de 2007). Esta circunstancia determinó la necesidad de considerar la información del puesto que le corresponde en la Secretaría de la Junta Directiva, descartando las tareas que inicialmente se habían recopilado en el Despacho del Regulador.

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Secretaria Ejecutiva 2, en el cargo Secretaria de Junta Directiva, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Secretaria de Junta Directiva

- Realizar, con base en instrucciones generales, diversas actividades de índole secretarial.
- Recibir, registrar, clasificar, sellar y distribuir la correspondencia que ingresa a la dependencia.
- Manejar la agenda de compromisos; transcribe notas y otros documentos, atiende el público, personalmente o por teléfono, recibe y anota mensajes; efectúa llamadas y diversos tipos de comunicación que surgen en la oficina.
- Asistir a reuniones de trabajo y tomar nota de los asuntos analizados y acuerdos tomados a fin de preparar actas e informes que luego se hagan llegar a los asistentes o a interesados ajenos a las reuniones.
- Redactar notas, circulares, convocatorias, reportes y otros documentos similares, con base en información de que disponga, haciendo la transcripción respectiva con el propósito de darles el trámite correspondiente.

- *Organizar, utilizando técnicas de fácil manejo, los archivos y otros registros de oficina, a fin de facilitar la identificación de asuntos y el velar por su custodia y actualización.*
- *Efectuar, mediante los documentos que se hayan establecido, el trámite de asuntos administrativos que atañen a la oficina a fin de que se disponga de lo necesario para realizar el trabajo cotidiano.*
- *Transcribir, por medios informáticos y en forma intensa, documentos variados, tales como: informes, cuadros, propuestas de resultados de investigaciones, análisis y evaluaciones, criterios, etc. a fin de darles una adecuada presentación y brindar apoyo asistencial a equipos de trabajo.*
- *Atender, por teléfono o personalmente, a clientes o usuarios, en gestiones realizadas por éstos, a fin de orientarlos debidamente sobre trámites y requisitos de solicitudes, estado o situación del estudio o análisis de solicitudes que hayan hecho, plazos de resolución de gestiones o bien brindarles información en general sobre servicios que se ofrecen, datos, procesos y subprocesos que se ejecutan.*
- *Captar, por diversos medios, información sobre los procesos y subprocesos, eventos, procedimientos, servicios, trámites y requisitos y en general todo dato que sirva para responder atinada y oportunamente consultas y gestiones de los clientes y usuarios.*
- *Llevar, por diversos medios, la secuencia de trámites y estudios que realizan equipos de profesionales y técnicos ante solicitudes y gestiones planteadas por clientes a fin de brindar a éstos, información cuando la requieran.*
- *Atender, por teléfono o personalmente, a clientes o usuarios, en gestiones realizadas por éstos ante la institución.*
- *Enviar las resoluciones tarifarias a la proveeduría, así como el documento para la imprenta en papel blanco, debidamente firmado.*
- *Realizar otras actividades del ámbito de su competencia, cuando las necesidades de la institución lo sugieran.*

Hecho un análisis de las tareas y responsabilidades que la funcionaria tiene al concluir el estudio, las cuales las desarrolla en la Junta Directiva y que se corresponden con las descritas anteriormente, son congruentes con el cargo Secretaria de Junta Directiva, ubicado en la clase Secretaria Ejecutiva 2 en la cual fue ubicada, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

En cuanto a la clase pretendida, Secretaria Ejecutiva 3, de acuerdo con el diseño de clases realizado por la empresa consultora, se reservó de manera exclusiva para la secretaria del Despacho del Regulador General, en consideración de la representación administrativa que dicho cargo exige, de manera que no sería posible ubicar el puesto de la recurrente en dicha clase, toda vez que se ubica en otra unidad administrativa y consecuentemente no asume las tareas reservadas de la clase solicitada.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9565-2009 del 9 de marzo de 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de esta funcionaria.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Amalia Godínez Lobo, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9136-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- IV. *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Secretaria Ejecutiva 2.*
- II. *Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión extraordinaria 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en el oficio 351-AJD-2009, de 13 de*

noviembre de 2009, así como las contenidas en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010 por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por la señora AMALIA GODINEZ LOBO contra la RRG-9136-2008 de las 12:49 horas del 4 de noviembre de 2008.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por AMALIA GODINEZ LOBO contra la RRG-9136-2008 de las 12:49 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria AMALIA GODINEZ LOBO, contra la resolución RRG-9136-2008 de las 12:49 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

15. MARVIN DURÁN ABARCA (OT-113-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

ACUERDO 017-002-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Marvin Durán Abarca, contra la resolución RRG-9134-2008 de las 12:47 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9134-2008 de las 12:47 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a al señor Marvin Durán Abarca que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Gestor de apoyo 3. (folios 02-03)

- II. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Durán Abarca interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio recibido en el despacho del Regulador General en fecha 18 de noviembre de 2008. (folios 04-11).
- III. Que mediante resolución RRG-9659-2009 de las 8:20 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Durán Abarca, y dispuso: *De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9134-2008 de las 12:47 horas del 4 de noviembre de 2008. Se le informa al funcionario que contra lo aquí resuelto cabe recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, el cual deberá interponerse en la oficina de quien suscribe, en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, para su debido traslado a aquella Junta para su posterior resolución.* (folios 14-16) Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 14 de abril de 2009.
- IV. Que no consta en autos que el recurrente haya contestado el emplazamiento conferido.
- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 352-AJD-2009, del 13 de noviembre de 2009 en que se recomendó: *1. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Marvin Durán Abarca, contra la resolución RRG-9134-2008 de las 12:47 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 24-33)
- VI. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- VIII. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Marvin Durán Abarca contra la resolución RRG-9134-2008 de las 12:47 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Gestor de apoyo 3. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- IX. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- X. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 352-AJD-2009 del 13 de noviembre de 2009 y el Informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 352-AJD-2009 del 13 de noviembre de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 352-AJD-2009

() ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el señor Durán Abarca, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9134-2008 le fue notificada al recurrente el 13 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 18 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de interposición de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

Consideramos, que lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el acuerdo 003-051-2008, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos ; que se presentaron contra las resoluciones con que se les comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la del recurrido; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos del recurrente versan sobre la descripción de las funciones que realiza en las áreas de costos, presupuesto y cánones, las cuáles cataloga de profesionales, por lo que pide que la clasificación de su puesto sea valorada como Gestor Bachiller en Finanzas y Contabilidad (Profesional 1) .

Es claro que lo argumentado no se refiere a cuestiones jurídica, sino técnicas, por lo que no emitimos criterio al respecto. No obstante, queremos indicar, respecto del estudio de clasificación y valoración de puesto de trabajo, contratado por la Aresep, lo siguiente:

1. *El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Aresep y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.*
2. *A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.*
3. *Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:*
 - a) *Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);*
 - b) *Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);*
 - c) *Estadística (Estadística y Demografía) y;*
 - d) *Seguros y Actuario.*
4. *Bermúdez y Asociados, S.A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y que realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

Congruentes con lo anterior, afirmamos que los indicados argumentos de carácter técnico del recurso aquí examinado, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

131. *El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinatario de los efectos de ese acto.*
132. *La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.*
133. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Aresep, propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
134. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecido en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*

135. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.
136. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza el recurrente, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron y a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
137. Bermúdez y Asociados, S.A., quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.
138. Los argumentos de carácter técnico del escrito recursivo, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos. ()

Informe FSC-112-2010

() OBSERVACIONES: Por concurso N° 1-2010, el funcionario accede a un puesto de Profesional 1 en la Auditoría Interna, a partir del 1° de junio de 2010.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

TAREA	COMO LO HACE	FRECUENCIA
Velar por el archivo histórico de cánones	Manejo de archivo	Anual
Incluir en el sistema los cánones aprobados por la Contraloría General de la República	Con el oficio de aprobación de la Contraloría se ingresan en el sistema de cánones	Anual
Participar activamente junto con el coordinador de Presupuesto-Costos-Cánones en la elaboración del proyecto anual de cánones	Asistencia a reuniones, asistiendo a la administración con los informes de costos y horas -Elaborar la distribución de los egresos Institucionales por medio de factores, en cuadro Excel-digitarlo en el sistemas de cánones.-controlar la información que digitan los encargados de cada área.	Anual
Determinar, mediante su debido proceso los costos de la ARESEP	Recibo de informes de aplicación de horas de los empleados de los centros de costos Directos. Revisión de hojas electrónicas, en base a las horas previstas para cada mes recibidas por correo interno.	Diaria
Participar y colaborar con el área de presupuesto con la Autorización de la jefatura.	Mediante trabajos muy específicos	Diaria

<i>Sustituir al coordinador de Presupuesto-Cánones-costos.</i>	<i>Asumiendo los deberes por el realizadas.</i>	<i>ocasional</i>
<i>Velar y alertar al Coordinador de presupuesto costos y cánones de cualquier atraso en la información.</i>	<i>Vía telefónica, por correo o escrita</i>	<i>Semanal</i>
<i>Ingreso de información presupuestaria S.I.P.P.(Sistema de Información sobre Presupuesto Públicos)C.G.R.</i>	<i>El área de presupuesto suministra la información correspondiente, luego vía internet se ingresa a la contraloría específicamente al sistema SIPP en el cual se ingresa los presupuestos tanto de Ingresos, Gastos, Modificaciones Internas y las externas del presupuesto de la institución. Información con un rango de tiempo establecido. Primeramente ya ingresada la información se envía al Coordinador del área de presupuesto para su validación y esta área la envía a la Contraloría.</i>	<i>Trimestral</i>

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Gestor de Apoyo 3, en el cargo Técnico en Administración de Recursos Financieros 2, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Técnico en Administración de Recursos Financieros 2

- Revisar y tramitar los anticipos y liquidaciones de gastos de viaje dentro y fuera del país, de acuerdo con la normativa vigente.*
- Llevar el control de los pagos que se deban realizar mediante contratos, convenios, servicios públicos y otros.*
- Mantener al día y cumplir los condicionamientos de contratos.*
- Enviar mensualmente los reportes de salarios al INS y CCSS.*
- Preparar las declaraciones periódicas, tales como las relacionadas con Tributación.*
- Atender consultas telefónicas y en forma personal, de usuarios institucionales y del público en general, que desean conocer sobre el trámite de algún asunto de su interés.*
- Conciliar la cuenta bancarias de planillas y dólares, confeccionar los asientos respectivos.*
- Registrar los pasivos mediante órdenes de compra o contratos.*
- Controlar las cuentas afectadas con las transacciones de pasivos.*
- Registrar las liquidaciones de viáticos, notas de crédito y débito.*
- Colaborar en la toma de inventarios de activos y suministros.*
- Llevar los libros legales al día.*
- Codificar y registrar los documentos de egresos e ingresos en efectivo.*
- Velar porque los responsables de los centros de costos directos remitan oportunamente la aplicación mensual de las horas, procesar y emitir los reportes respectivos.*
- Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros, actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios, ajustes y soluciones diversas.*
- Realizar y atender, con base en directrices preestablecidas, gestiones de los clientes internos y externos, respecto a trámites financiero-contables, a fin de facilitar el trámite de dichas gestiones.*

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- Realizar estudios técnicos de controles administrativos- financieros, examinando operaciones financieras e informes contables; con el fin de presentar informes técnicos para la toma de decisiones.
- Preparar, según los fondos contenidos en el presupuesto de ARESEP, las conciliaciones bancarias respectivas, a fin de llevar controles adecuados sobre estas cuentas.
- Realizar labores técnicas en la gestión y control de los activos y pasivos que maneja la Institución, mediante el seguimiento de casos, con el fin de llevar el control sobre los mismos y evitar pérdidas para la Institución.
- Controlar y cobrar las deudas que terceros tengan con la Institución.
- Actualizar el sistema de buses y taxis para cobro de canon y llevar a cabo la gestión de cobro.
- Realizar otras actividades del ámbito de su competencia, cuando las necesidades de la institución lo sugieran.

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Técnico en Administración de Recursos Financieros 2, se determina que si bien existen algunas diferencias en cuanto a la descripción de la clase donde se ubicó, Gestor de Apoyo 3, las mismas no son significativas en el sentido de que puedan modificar los factores y subfactores que determinan la clasificación del puesto, dado que lo relativo a la determinación de costos que indica el apelante, está referido básicamente al recibo de los informes y el registro, en donde no se deriva que deba realizar análisis que sobrepasen su nivel técnico.

Es importante mencionar, que las tareas del puesto que fueron clasificadas y analizadas en el Estudio Integral de Puestos efectuado en el año 2008, se refieren a la ejecución y organización de labores técnico-administrativas, además, no corresponden con ninguno de los cargos que se ubican en la clase Profesional 1 en donde solicita el recurrente ser reclasificado. Igualmente se trata de una clase de puesto, cuya naturaleza del trabajo, se refiere a la ejecución de actividades profesionales, que como ya se indicó, difiere con las características que presenta el puesto en estudio.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9659-2009 del 2 de abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Marvin Duran Abarca, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9138-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Gestor de Apoyo 3. ()

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión extraordinaria 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 352-AJD-2009, de 13 de noviembre de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar el recurso de apelación presentado por el funcionario Marvin Durán Abarca, contra la RRG-9134-2008 de las 12:47 horas del 4 de noviembre de 2008.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Marvin Durán Abarca, contra la resolución RRG-9134-2008 de las 12:47 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Marvin Durán Abarca, contra la resolución RRG-9134-2008 de las 12:47 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

16. ELIZABETH ZAMORA CALVO (OT-106-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

ACUERDO 018-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Elizabeth Zamora Calvo, contra la resolución RRG-9179-2008 de las 13:32 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Elizabeth Zamora Calvo, contra la resolución RRG-9179-2008 de las 13:32 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución.

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9179-2008 de las 13:32 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a la señora Elizabeth Zamora Calvo que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 2 (folios 02-03).

- II. Que disconforme con esa resolución, la funcionaria Zamora Calvo interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en el Departamento de Recursos Humanos el 27 de noviembre de 2008 (folios 04-10).
- III. Que mediante resolución RRG-9680-2009 de las 10:05 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por la señora Zamora Calvo, dispuso: *De conformidad con los resultados y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9179-2008 de las 13:32 horas del 4 de noviembre de 2008 . En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.* Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 16 de abril de 2009 (folios 11-17).
- IV. Que el 21 de abril de 2009, la recurrente respondió al emplazamiento conferido y amplió los argumentos esgrimidos en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio (folios 35 al 36).
- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 208-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuestos por la Lic. Elizabeth Zamora Calvo, contra la RRG-9179-2008 de las 13:32 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 18-33).
- VI. Que por el acuerdo 008-069-2009, artículo 4 de la sesión ordinaria 069-2009 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se tuvieron por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios de la Autoridad Reguladora, con respecto a la reclasificación de puestos, el cual incluye a la señora Zamora Calvo. (folio 37)
- VII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VIII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.

- IX.** Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación interpuesto por la señora Zamora Calvo contra la RRG-9179-2008 de las 13:32 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 4. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- X.** Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XI.** Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 208-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 y el Informe FSC-112-2010 del 04 de junio de 2010, arriba citados.
- XII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 208-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 208-AJD-2009

□Análisis de los aspectos de forma del recurso de apelación y de la nulidad

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por la Lic. Elizabeth Zamora Calvo, quien es destinataria de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimada para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9179-2008 le fue notificada a la recurrente el 14 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado en la Autoridad Reguladora el 27 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que no fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general; que venció el 19 de noviembre de 2008, por lo que la impugnación debería rechazarse, por extemporánea.

No obstante, procederemos a su análisis por haberlo ordenado así la Junta Directiva.

Análisis de los aspectos de fondo de la nulidad

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: **1.** Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; **2.** Principio de doble instancia; **3.** Delegación de firma y; **4.** Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

45. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a éste cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dicto, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

46. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, que en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de esa resolución□ , a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por el ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos□ ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

47. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[□] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es

conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita.

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada.

48. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, el funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución de marras se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto de comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).
- c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado **“Sobre las razones de nulidad”** y, del apartado **“Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio”** del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

33. Sobre el punto D) del apartado “Sobre las razones de nulidad”

En dicho apartado manifiesta quien recurre:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

34. Sobre el apartado “Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio”

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos.

No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

35. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);

- c) *Estadística (Estadística y Demografía) y;*
- d) *Seguros y Actuariado.*

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- s) *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
- t) *Bermúdez y Asociados, S. A., □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos□; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 139. *La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto.*
- 140. *La impugnación resulta extemporánea, por lo que debería rechazarse.*
- 141. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
- 142. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
- 143. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*
- 144. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición□; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*
- 145. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
- 146. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*
- 147. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
- 148. *Bermúdez y Asociados, S.A. □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos□; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

149. Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos. □

Informe FSC-112-2010

□ () OBSERVACIONES:

Actualmente la funcionaria se desempeña como Profesional 2.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos la servidora desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Asistir a la Dirección en la elaboración del plan anual de trabajo	De acuerdo con el procedimiento establecido	Anual
Coadyuvar a la elaboración de planes estratégicos y operativos	Por medio de procedimientos establecidos	Anual
Coordinar con los responsables de las direcciones de la Institución la adecuada definición, actualización y utilización de las capacidades de operación de cada una de ellas.	Tal y como se establece en los procedimientos	Anual
Coordinar la elaboración del Plan Estratégico de Sistemas de Información	Por medio de procedimientos establecidos	Anual
Coordinar la reprogramación de proyectos incluidos en el PEI y elaborar los estudios requeridos relacionados con el límite presupuestario, así como la integración e dichos proyectos en el PAO.	De acuerdo con el procedimiento establecido	Anual
Coordinar, analizar y elaborar las estadísticas internas de la gestión de la Institución	Por medio de metodología y procedimientos establecidos	Anual
Elaborar el plan anual operativo y presupuesto de IAE	Por medio de procedimientos establecidos	Anual
Establecer y ejecutar en coordinación con los responsables de las distintas direcciones los planes de seguimiento efectivo a los hallazgos de las auditorías planificadas.	Por medio del procedimiento establecido para auditorías internas de procesos	Anual
Establecer, actualizar, supervisar y ejecutar en coordinación con los responsables de las distintas direcciones, el programa de auditorías internas sobre el mejoramiento continuo de los procesos.	Por medio del procedimiento establecido para auditorías internas de procesos	Anual
Atender y resolver verbalmente o por escrito consultas que se formulan por los funcionarios en general por medio de investigaciones, estudios y aplicación de conocimientos propios	Por procedimientos establecidos	Diaria

<i>de la profesión.</i>		
<i>Velar por el cumplimiento de los objetivos estratégicos establecidos en el Plan estratégico Institucional dentro de la dirección y lo relacionado con la investigación y desarrollo institucional.</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos</i>	<i>Diaria</i>
<i>Coordinar las actividades por realizar con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y empresas privadas.</i>	<i>Por procedimientos establecidos</i>	<i>Diaria</i>
<i>Investigar los requerimientos de desarrollo institucional Por medio de comparaciones con los mejores de la clase en materia regulatoria o instituciones generadoras de conocimiento en general, pasantías, asistencia a foros a nivel nacional e internacional, seminarios, estudios y análisis de tendencias del entorno, entre otros</i>	<i>Tal y como se establece el procedimiento</i>	<i>Diaria</i>
<i>Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos, instrumentos técnicos y otros documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos</i>	<i>Diaria</i>
<i>Velar porque el desarrollo de los programas se ajuste a las políticas y disposiciones institucionales y ordena las medidas y cambios correspondientes, cuando así lo requiera.</i>	<i>Tal y como se enlista en los procedimientos</i>	<i>Diaria</i>
<i>Coordinar con las distintas Direcciones de la institución la aprobación e implementación de los proyectos de investigación</i>	<i>Tal y como se establece el procedimiento</i>	<i>Mensual</i>
<i>Coordinar con la Comisión de proyectos el seguimiento a la implementación efectiva de proyectos en ejecución en la organización.</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos.</i>	<i>Mensual</i>
<i>Asistir a reuniones con superiores y compañeros</i>	<i>Participar en estas reuniones de forma proactiva y coordinando y/o realizando actividades que permitan dar cumplimiento a los acuerdos de estas reuniones</i>	<i>Ocasional</i>
<i>Diseñar en conjunto con el personal de la Dirección y cuando se requiere con el personal de otras direcciones los mecanismos para la recolección de información gerencial.</i>	<i>Se incluye dentro de cada uno de los procedimientos establecidos</i>	<i>ocasional</i>
<i>Orientar y capacitar a profesionales de nuevo ingreso en los temas de investigación y desarrollo institucional</i>	<i>Por medio inducción sobre los procesos y procedimientos de IAE en el área de Investigación</i>	<i>Ocasional</i>
<i>Sustituir a la directora de IAE en sus ausencias</i>	<i>Represento a la directora en su ausencia ante diferentes actividades como coordinación de equipos de trabajo, reuniones con Junta Directiva, Directores, Consejos de directores, entre otras, tomo</i>	<i>Ocasional</i>

	<i>las decisiones que en ese momento se deben tomar, asumo la responsabilidad de la Directora.</i>	
<i>Estructurar la agenda y el seguimiento efectivo de las reuniones periódicas del personal de la Dirección</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos</i>	<i>Semanal</i>
<i>Ejecutar y controlar el presupuesto de IAE de acuerdo con el PAO</i>	<i>Por medio de procedimientos establecidos</i>	<i>Semanal</i>
<i>Coadyuvar a la Dirección del área en la vigilancia del uso y cumplimiento de los procedimientos e instructivos de trabajo dentro de la dirección.</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos</i>	<i>Semanal</i>
<i>Establecer en coordinación con el encargado de divulgación del despacho del Regulador los canales efectivos de comunicación con las distintas áreas de la organización en materia propias de la Dirección.</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos</i>	<i>Semanal</i>
<i>Establecer canales de comunicación y de coordinación con instituciones públicas y privadas, así como de atender a funcionarios internos y externos</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos</i>	<i>Semanal</i>
<i>Actuar como contraparte de proyectos que se ejecutan por medio de consultaría que se deban realizar en IAE</i>	<i>Por medio de revisión de avances sobre resultados de etapas ejecutadas, según términos de referencia</i>	<i>Semanal</i>
<i>Establecer propuestas de alianzas estratégicas con organismos e instituciones a nivel nacional e internacional, así como la búsqueda y establecimiento de convenios.</i>	<i>De acuerdo con el procedimiento establecido</i>	<i>Semestral</i>
<i>Realizar estudios de cargas de trabajo</i>	<i>Por medio de metodología y procedimientos establecidos</i>	<i>Semestral</i>
<i>Realizar un monitoreo constante del desempeño del área por medio de la revisión de informes donde se muestren indicadores de eficacia y eficiencia.</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos y por medio de estudios de cargas de trabajo</i>	<i>Trimestral</i>
<i>Aplicar mecanismos de medición en coordinación con el personal de Talento Humano, que permitan evaluar la efectividad de la capacitación recibida por los funcionarios de IAE</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos</i>	<i>Trimestral</i>
<i>Colaborar con el superior inmediato en la formulación de políticas, directrices específicas, planes y programas de trabajo.</i>	<i>De acuerdo con el procedimiento establecido</i>	<i>Trimestral</i>
<i>Generar los reportes de hallazgos de las auditorías realizadas y los remite al Director de su área y a la alta dirección de la institución.</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos</i>	<i>Trimestral</i>
<i>Participar en cursos de actualización profesional de acuerdo a su campo de acción y a las perspectivas de la dirección</i>	<i>Asistiendo a cursos, seminarios, pasantías relacionados con la labor y se transmite los conocimientos adquiridos a los demás funcionarios del área por medio de charlas y ejercicios reales.</i>	<i>Trimestral</i>

Revisar y analizar el establecimiento y la actualización o modificación de procedimientos e instructivos de trabajo propios de investigación y Asesoría Estratégica así como de las otras direcciones, por medio de evaluaciones y propuestas de cambio

Tal y como se establece en los Trimestral procedimientos

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 4, en el cargo Coordinador en Investigación y Asesoría Estratégica, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Coordinador en Investigación y Asesoría Estratégica

- Participar en la planeación, coordinación, integración y monitoreo de los planes y proyectos estratégicos institucionales.
- Llevar a cabo la evaluación periódica del cumplimiento de los planes que contribuyen al logro de los objetivos institucionales.
- Coordinar con las direcciones para asegurar la debida articulación del plan de presupuestos y el plan anual operativo.
- Coordinar la preparación y evaluación de los planes anuales operativos de cada área.
- Recomendar modelos que permitan formular y evaluar la planeación operativa institucional, por medio de monitoreo de indicadores de control del desempeño con el propósito de cumplir con los objetivos propuestos.
- Diseñar sistematizar y dar seguimiento a la implementación de metodologías para generar información gerencial y retroalimentación que apoye en la toma de decisiones institucionales, con el fin de facilitar el proceso de formulación de planes para el fortalecimiento de la regulación en cada servicio regulado.
- Coordinar y monitorear todas las actividades que se realizan en una área de la dirección y ejecutar labores de alta diversidad que requieran la aplicación de los principios teóricos y prácticos adquiridos durante su formación profesional y el ejercicio de actividades relacionadas en otros puestos.
- Coordinar equipos interdisciplinarios de funcionarios para realizar proyectos específicos. Reunir al grupo de trabajo para organizar las labores. Distribuir el trabajo y realizar oficios de solicitud de información adicional.
- Realizar el cronograma de trabajo y distribuirlo entre el equipo de trabajo. Preparar los informes respectivos.
- Programar y distribuir el trabajo de un equipo específico y coordinar a cada uno de los funcionarios y las actividades que se deban ejecutar dentro del estudio objeto de interés.
- Asesorar a los compañeros de la dirección y fuera de esta en los temas relacionados con el control interno que se desarrollan en la dirección objeto de interés.
- Programar y distribuir periódicamente a cada uno de los funcionarios las actividades que se deban ejecutar dentro de la Dirección.
- Coordinar y colaborar con el superior inmediato en el análisis del Plan Anual Operativo y el Plan Estratégico Institucional con el fin de proponer políticas, directrices, planes y programas de trabajo que permitan el logro de los objetivos planteados.
- Organizar, coordinar y ejecutar estudios de alto nivel en el área de investigación y asesoría estratégica.

- *Apoyar directamente a la jefatura en la formulación de políticas, directrices, planes y programas de trabajo y en la revisión de trabajos que se elaboran en el área.*
- *Coordinar y participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos, en un área de una dirección regulatoria.*
- *Proponer, ante la dirección o niveles superiores, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Coordinar y monitorear un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios regulados donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.*
- *Orientar y capacitar a profesionales de nuevo ingreso en los temas que corresponda y supervisar a los técnicos a su cargo.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y velar por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y velar porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y proponer los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución y entes públicos y privados.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realiza otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que la funcionaria tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Coordinador en Investigación y Asesoría Estratégica, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 4 en la cual fue ubicada, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Se puede apreciar, que quien ocupe un puesto de la clase y cargo mencionado, le debe corresponder coordinar la planificación institucional, desarrollando los procesos de investigación y orientación estratégica, asesorando en la utilización de los métodos técnicos y procesos regulatorios más avanzados. Por otra parte, las tareas del puesto objeto de estudio, descritas en el estudio integral de puestos, se refieren a la ejecución de labores de gran complejidad, efectuando la coordinación permanente de equipos de trabajo, actividades que guardan relación directa con las especificaciones de la clase Profesional 4 y con el cargo que le fue asignado.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9569-2009 del 9 de marzo del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de esta funcionaria.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Elizabeth Granados León, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9094-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 2. □*
- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión extraordinaria 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 208-AJD-2009, de 13 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad presentados por la funcionaria Elizabeth Zamora Calvo, contra la RRG-9179-2008 de las 13:32 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad concomitante interpuestos por la funcionaria Elizabeth Zamora Calvo, contra la resolución RRG-9179-2008 de las 13:32 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Elizabeth Zamora Calvo, contra la resolución RRG-9179-2008 de las 13:32 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Elizabeth Zamora Calvo, contra la resolución RRG-9179-2008 de las 13:32 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

17. ÁLVARO CONEJO RETANA (OT-184-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

ACUERDO 019-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor Álvaro Conejo Retana, contra la resolución 9195-2008, de las 13:48 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor Álvaro Conejo Retana, contra la resolución 9195-2008, de las 13:48 horas, del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9195-2008 de las 13:48 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor ÁLVARO CONEJO RETANA que el puesto que desempeña fue clasificado como Profesional 1 y que por no cumplir con los requisitos requeridos para ese puesto se le otorgaría el plazo de 6 meses para que completara esos requisitos. (folios 03 - 06).
- II. Que disconforme con esa resolución, el señor CONEJO RETANA interpuso Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en el despacho del Regulador General en fecha 19 de noviembre del 2008. (folios 07-14).
- III. Que el 30 de enero de 2009 esta Autoridad Reguladora fue notificada del recurso de amparo presentado por el señor Álvaro Conejo Retana. Dicho recurso de amparo se tramitó en el expediente No. 09-000845-0007-CO. (folios 81-83)
- IV. Que la Sala Constitucional resolvió el recurso de amparo indicado en el resultando anterior, mediante resolución No. 2009-5512 de las 08:48 horas del 03 de abril de 2009, de la siguiente manera: Se declara con lugar el recurso y se anula la resolución número RRG-9195-2008 del 4 de noviembre de 2008 únicamente en cuanto le confiere al amparado un plazo de seis meses para obtener el grado académico de bachiller universitario requerido en su puesto reclasificado. En consecuencia, se ordena a Fernando Herrero Acosta, en su condición de Regulador General de los Servicios Públicos, que le confiera al amparado un plazo razonable acorde a sus particulares circunstancias para conseguir el grado académico supracitado, () Dicha resolución fue notificada a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el día 30 de julio de 2009. (folios 84-88)

- V. Que mediante resolución RRG-10062-2009 de las 14:30 horas, del 21 de agosto de 2009 el Regulador General, resolvió el recurso de revocatoria presentado por el señor ÁLVARO CONEJO RETANA contra la RRG-9195-2008 y, dispuso lo siguiente: De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria y nulidad interpuestos contra la resolución RRG-9195-2008 de las 13:48 horas de 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano. (folios 19-25). Dicha resolución fue notificada al recurrente el 11 de setiembre de 2009.
- VI. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva, analizó los aspectos legales del recurso de apelación, produciéndose el oficio 338-AJD-2009 del 30 de octubre de 2009, en que se recomendó: 1) Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor Álvaro Conejo Retana, contra la RRG-9195-2008 de las 13:48 horas del 4 de noviembre de 2008. 2) Analizar, o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación. 3) A resolver la impugnación planteada por el señor Álvaro Conejo Retana, contra la RRG-9195-2008 de las 13:48 horas del 4 de noviembre de 2008, hacer manifestación expresa sobre el cumplimiento de la resolución 2009-05512 de las 8:48 horas del 3 de abril de 2009, dictada por la Sala Constitucional. 4) Cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa. (folios 27-43).
- VII. Que el recurrente no respondió el emplazamiento conferido.
- VIII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009, de 17 de setiembre de 2009, 69-2009, de 5 de octubre de 2009, y 79-2009, de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- IX. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- X. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor ALVARO CONEJO RETANA contra la RRG-9195-2008 de las 13:48 horas del 4 de noviembre de 2008 y se recomienda: Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 1 El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.

- XI. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remite a la Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XII. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el recurso de apelación y el incidente de nulidad, y analizó el oficio 338-AJD-2009 de 30 de octubre de 2009 y el informe FSC-112-2010, arriba citados .
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 338-AJD-2009 del 30 de octubre de 2009 y del informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, arriba citados se extrae lo siguiente:

Oficio 338-ADJ-2009

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el señor Conejo Retana, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9195-2008 le fue notificada al recurrente el 13 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 19 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Derecho lesionado y; 2. Vicio de nulidad del acto recurrido, cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Por las razones que se dirán en el siguiente apartado, no emitiremos criterio sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación.

49. Sobre el derecho lesionado

Manifiesta el recurrente, la resolución impugnada le otorga un plaza en que es imposible cumplir obtener el grado de Bachiller universitario, lo que acarrea, considera el recurrente, violación a su derecho de estabilidad laboral, tutelado en el artículo 192 de la Carta política y, que de mantenerse esa resolución se le estaría condenando al despido. También alega el recurrente, que dicha resolución irrespeta los principios de legalidad y de proporcionalidad, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley general, que es un requisito imprescindible de los actos administrativos.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Siendo que el recurrente interpuso el recurso de amparo citado en el punto e del apartado de antecedentes de interés de este dictamen, en el que alegó, en lo medular, lo mismo que alega en el escrito de impugnación bajo examen y, siendo clara la citada resolución 2009-05512 con la que se recuelve dicho amparo, en nuestro criterio, no le queda a la Aresep más que acatar y cumplir ese fallo judicial, en el sentido de conferirle al recurrente un plazo razonable y acorde con sus circunstancias y condiciones, para que obtenga el grado académico de Bachiller universitario.

50. Sobre el vicio de nulidad del acto recurrido

Manifiesta el recurrente, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos (Recursos Humanos), le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Al respecto debe indicarse lo siguiente:

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos (Departamento) le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden y, que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

El hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

51. Sobre el principio de la doble instancia

Dice el recurrente que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta.

Alega también el recurrente, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide el recurrente, que en caso de que no se anule totalmente la resolución que impugna, que se anule la parte que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta, en el citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □, a comunicar lo acordado por la Junta en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, debemos agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

52. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta el recurrente, que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo en dos considerandos se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S.A. y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, fue clasificado como Profesional 1. En los tres considerandos se le hace saber que los requisitos del nuevo puesto, que no cumple tales requisitos y el texto del artículo 53 del Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Aresep, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios.

De lo anterior concluye el recurrente, que en ninguno de esos considerando se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas Lo que sin lugar a dudas, agrega, la deja en estado de indefensión, porque no puede cuestionar ni oponerse a la resolución que impugna, dado que en ella no se indican las razones técnica ni los elementos de convicción que le sirven de base. Reitera que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

El recurrente omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acurdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión.

Por último, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo indicados dicha ley general, a saber:

11. *Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180: Sujeto).*
12. *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos: 134 y 136: Forma).*
13. *De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129: Procedimiento).*
14. *El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133: Motivo).*
15. *El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132: Fin y contenido).*

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

Veamos lo que se dice en el apartado "Hechos" del escrito de la impugnación y; en la Licitación restringida 5-2009.

36. Sobre la clasificación del recurrente como Profesional 1

Manifiesta el recurrente que la resolución que impugna contradice lo indicado en la Acción de personal 974-08, del 6 de noviembre de 2008, dado que en ese documento se indica que el nuevo puesto que se le asigna, es el de Gestor de apoyo 3, no el de Profesional 1, como se indica en la resolución recurrida.

Dice también, que en el Memorado 216-DETI-2008, del 2 de octubre de 2008, del Castro Quirós, Jefe de Tecnologías de Información, se le hizo ver al señor González Hernández, Jefe de Recursos Humanos, que por no cumplir el recurrente con los requisitos para ocupar el puesto de Profesional 1, era recomendable que se le asignara el de Gestor de apoyo 3, para el que sí reúne los requisitos; pero, la recomendación no fue tomada en cuenta, sino que se le clasificó al recurrente como Profesional 1.

37. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Aresep y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuario.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

Es de carácter técnico, lo concerniente a la clasificación del recurrente, como Profesional 1 y, no como Gestor de apoyo 3 y, así como los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

Bermúdez y Asociados, S.A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Congruentes con lo anterior, afirmamos que los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 150. El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.
- 151. La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.
- 152. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.
- 153. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.
- 154. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el acuerdo 003-051-2008, porque ese órgano es el jerarca máximo de la

Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

155. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva de la Aresep, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones que se presentaron, contra las resoluciones con que se les comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*
156. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del referudi acuerdo 003-051-2008 y tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
157. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*
158. *Es de carácter técnico, lo concierne a la clasificación del recurrente, como Profesional 1 y, no como Gestor de apoyo 3 y, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
159. *Bermúdez y Asociados, S.A., que realizó el estudio de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
160. *Las cuestiones de carácter técnico del escrito recursivo, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.*
161. *Es clara la resolución 2009-05512, por lo que no queda más que acatarla y cumplirla, por lo que al resolver la impugnación aquí analizada, debiera hacerse manifestación expresa sobre el cumplimiento de ese fallo, en el sentido de conferirle al recurrente al señor Conejo Retana, un plazo razonable para que alcance al grado de Bachiller universitario, que exige el puesto de Profesional 1 en que se le clasificó.*

Informe FSC-112-2010:

OBSERVACIONES:

Por concurso N° 10-2009, al funcionario se le otorga el puesto de Gestor de Apoyo 3.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

<i>Tarea</i>	<i>Como lo hace</i>	<i>Frecuencia</i>
<i>Seguir el funcionamiento de una UPS</i>	<i>Mediante lecturas se verifica su funcionamiento y carga por fase junto con el registro de alarmas.</i>	<i>Diaria</i>
<i>Atención de problemas presentados en el funcionamiento de los equipos de cómputo/impresoras.</i>	<i>1-Consulta al usuario sobre el problema presentado 2-Revisión visual 3-Diagnóstico 4-La corrección del problema conlleva a si es un problema en el software o en el hardware del equipo.</i>	<i>Diaria</i>
<i>Reportar equipos dañados a la</i>	<i>Vía telefónica se suministran los datos del equipo y</i>	<i>ocasional</i>

<i>empresa que los vendió (si tienen garantía de fábrica) y a la Jefatura de Servicios Generales (si están asegurados).</i>	<i>a la jefatura un reporte por escrito</i>	
<i>Armar/instalar y configurar equipo de cómputo.</i>	<i>Se arma conectando y probando el equipo para posteriormente configurar el software como correo electrónico, nombre del equipo, dirección de red, etc.)</i>	<i>ocasional</i>
<i>Instalar (impresoras)</i>	<i>Se conecta al puerto indicado de la micro y se instala el driver para comprobar su funcionamiento se envía una hoja de prueba</i>	<i>ocasional</i>
<i>Elaboración de reportes</i>	<i>Se llena un formulario (machote) con un número consecutivo</i>	<i>Semanal</i>

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 1, en el cargo Gestor Bachiller en Tecnología de la Información, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Bachiller en Tecnología de Información

- Permanecer actualizado en cuanto a nuevas tecnologías y productos informáticos y recomendar constantemente mejoras en los sistemas de información cuando contribuyan a mejorar la ejecución de los planes.*
- Realizar el análisis de costo-beneficio y evaluar el riesgo de las diferentes alternativas para la solución de problemas y/o mejoramientos de los diferentes Sistemas de Información de toda la Aresep.*
- Analizar la efectividad de los procesos informáticos utilizados en la Aresep.*
- Velar por el correcto funcionamiento de las comunicaciones de datos, de las computadoras, dispositivos, periféricos y software de usuario.*
- Reforzar las actividades de su superior inmediato en casos fortuitos y/o cuando este se lo encomiende.*
- Cumplir estrictamente con los cronogramas de los proyectos y preparar informes de avance o de estado de los mismos.*
- Apoyar en la formulación del Plan Estratégico de Sistemas de Información.*
- Atender consultas de funcionarios de las diferentes dependencias de la Aresep y solicitarles colaboración referente a los sistemas de comunicación, sistemas de información, sistemas operativos, equipo y software utilizado según su área de trabajo.*
- Crear informes periódicos de su trabajo.*
- Analizar los informes de auditoría relacionados con los sistemas en producción y en desarrollo, sistemas de comunicación, sistemas operativos, equipo y software, ejecutar las recomendaciones sugeridas e informar a su superior del avance de la implantación de las recomendaciones.*
- Dar mantenimiento a las claves de usuarios y a los sistemas operativos existentes en ARESEP con el fin de poderlos afinar oportunamente para evitar fallas en los mismos.*

- *Preparar informes técnicos con análisis constante del rendimiento y funciones de Bases de Datos, que posibilite la prevención de errores y mejorar su eficiencia.*
- *Realizar estudios y migración de nuevas versiones de sistemas operativos, y desarrollar procedimientos para respaldos.*
- *Monitorear el consumo del espacio en disco, la actividad de los usuarios en las diferentes Bases de Datos y el rendimiento de éstas.*
- *Diseñar las bases de datos de acuerdo a lo propuesto por los Analistas de Sistemas y según los parámetros establecidos por su superior inmediato, dando las sugerencias correspondientes.*
- *Brindar mantenimiento a la estructura de las Bases de Datos de la Aresep y a esquemas de seguridad de las mismas, en coordinación con los Profesionales de Redes y Comunicaciones.*
- *Coordinar el desarrollo de interfaces entre Bases de Datos y aplicaciones.*
- *Velar por la seguridad de la información de las Bases de Datos y restaurar información a partir de respaldos en cinta cuando le sea requerido.*
- *Revisar las bitácoras de respaldos, las del sistema operativo y otros procesos que corren en Batch.*
- *Colaborar en el establecimiento de normas y estándares de programación para las Bases de Datos y de políticas de seguridad.*
- *Efectuar respaldos de las Bases de Datos.*
- *Realizar actividades de análisis, diseño y programación de módulos, aplicaciones y sistemas bajo estándares, metodologías y procedimientos definidos por sus superiores en sistemas de información nuevos o en operación.*
- *Efectuar análisis preliminar sobre la factibilidad técnica y económica de automatizar los sistemas, procesos y procedimientos administrativos para determinar la magnitud de los cambios solicitados por las diferentes dependencias de la Institución, jerarquizar la ejecución de los mismos de acuerdo con las prioridades de ARESEP y en coordinación con el Comité de Informática, determinar los recursos humanos y materiales requeridos y el tiempo para su ejecución.*
- *Planificar el desarrollo de sistemas de información automatizados y de los trabajos de mantenimiento de sistemas.*
- *Elaborar el Plan de Pruebas (individual e integral) para las aplicaciones en desarrollo, realizar las pruebas necesarias de validación y verificación para determinar si los sistemas cumplen los requerimientos indicados por los usuarios de la información.*
- *Colaborar en la coordinación con contrapartes externas asuntos relacionados al desarrollado de un proyecto bajo modalidad mixta.*
- *Preparar cuestionarios, entrevistas y otros métodos para recopilar información y levantar requerimientos de nuevos sistemas.*
- *Visitar los diversos planteles para cumplir con sus funciones, actualizar aplicaciones, dar mantenimiento a los sistemas y otros que le sean solicitados.*
- *Coordinar con Soporte Técnico la atención a usuarios y el desarrollo de sistemas.*
- *Elaborar y mantener actualizados los manuales del sistema y la documentación de los programas, así como definir o modificar junto con el usuario los procedimientos que apoyen un sistema.*
- *Buscar proveedores de equipo, repuestos y servicios.*
- *Preparar presupuestos de trabajo, reposición de equipo, compra de materiales, tarjetas, correctores, cable, herramientas, ductos y servicios, y presentarlo a su superior inmediato.*
- *Coordinar y mantener el control de cumplimiento de los contratos de mantenimiento preventivo y correctivo de equipo y software de Aresep, y estar en contacto con los talleres de servicio en relación a los equipos que se encuentran en reparación.*
- *Coordinar, verificar que se le dé oportuna solución a problemas técnicos.*
- *Mantener el control de los movimientos de activos de cómputo.*
- *Reparar daños en hardware y software.*

- *Supervisar los trabajos de cableado e instalación de redes y los procedimientos de respaldo de información.*
- *Brindar capacitación a los usuarios en la utilización de las Redes.*
- *Efectuar pruebas para medir el rendimiento del contralor de comunicaciones que administra la transmisión de datos de los puestos de los computadores instalados en Aresep.*
- *Coordinar con los demás funcionarios de tecnología informática aquellos aspectos relacionados con su área de trabajo durante el desarrollo de un sistema y participar en la definición de la red que utilizará un sistema.*
- *Realizar el diseño físico y lógico de las topologías de las redes de ARESEP.*
- *Administrar seguridad de acceso a los recursos de la red.*
- *Participar en la configuración y monitoreo de los enlaces de medios de comunicación digitales en lo que respecta a transmisión de datos y las interfaces de comunicaciones para los equipos existentes en ARESEP, así como en las configuraciones de hardware y software de comunicaciones.*
- *Administrar ambientes de trabajo, software de red para usuarios finales, control de espacio físico, rendimiento general de la red las veinticuatro horas y brindar mantenimiento preventivo de redes.*
- *Colaborar en el desarrollo y seguimiento de los proyectos de comunicaciones que abarcan los accesos de la red como: Internet, correo electrónico interno y otros, según planificación de alto nivel.*
- *Coordinar con las diferentes entidades del Gobierno como I.C.E., R.A.C.S.A., cualquier daño encontrado en alguna de las líneas de transmisión directa o conmutada y dar seguimiento hasta que la misma sea restaurada.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Proponer, ante quien corresponda, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, equipos de cómputo diverso y comunicación a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Llevar a cabo investigaciones, estudios y aplicar conocimientos propios de su profesión para la solución de diversos aspectos de orden técnico en campos, tales como: Gestión y Documentación, Quejas y contravenciones, administración contable e informática y auditoría.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Comprueba la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y velar porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realiza otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Bachiller en Tecnología de la Información, se determina que no se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 1 en la cual fue ubicado, de manera que existen factores de clasificación relevantes que fundamentan un cambio en la clasificación otorgada. La naturaleza de las funciones de la clase Profesional 1, se refiere a realizar el análisis de costo-beneficio y evaluar el riesgo de las diferentes alternativas para la solución de problemas y/o mejoramientos de los diferentes Sistemas de Información de toda la Aresep, analizar la efectividad de los procesos informáticos utilizados en la Aresep, velar por el correcto funcionamiento de las comunicaciones de datos, de las computadoras, dispositivos, periféricos y software de usuario, reforzar las actividades de su superior inmediato en casos fortuitos y/o cuando este se lo encomiende.

Por su parte, las tareas del puesto que fueron analizadas en el estudio de clasificación de puestos efectuado en el año 2008, no corresponde con ninguno de los cargos que se ubicaron en la clase Gestor de Apoyo 3, en donde el recurrente pretende ser reclasificado, sin embargo, son tareas de nivel técnico que tampoco se configuraron en la clase Gestor de Apoyo 3, dejando su función sin un respaldo ocupacional adecuado. La situación descrita nos lleva a determinar que si bien, las tareas iniciales del puesto no fueron ubicadas en la clase de Gestor donde se correspondían, tampoco conciernen a la clase Profesional 1 donde se recomendó, de forma que existe un cambio de diseño, según pudimos recabar, a instancia de la Jefatura del Departamento de Tecnologías de Información, para modificar la estructura funcional que se venía ejecutando.

Lo anterior podría implicar una reconsideración del diseño ocupacional que permitió la elaboración del manual de cargos y posteriormente el de clases, para crear un cargo que contenga las tareas y responsabilidades técnicas del mantenimiento, reparación e instalación tanto de equipo como de software; no obstante, en vista de que el servidor que resultó afectado con esta decisión mediante la vía de concurso logró ubicarse nuevamente en un puesto de Gestor de Apoyo 3, dicha opción quedará a criterio posterior de las autoridades de la ARESEP.

Dada esa situación, procede mantener lo actuado mediante la Resolución RRG-9195-2008 del 04 de noviembre de 2008, de manera que el puesto que ocupaba el señor Álvaro Conejo Retana se mantenga clasificado como Profesional 1, lo cual implica hacerle un cambio de tareas y responsabilidades acordes con el cargo Gestor Bachiller en Tecnologías de Información, es decir, deberán eliminarse las tareas técnicas del puesto para que asuma las del cargo sugerido, en el entendido que dicho puesto ya no será ocupado por el señor Conejo Retana, sino por el profesional que ahí se nombre.

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 1.*

Nota: 1. Esta recomendación no afecta la situación actual del puesto, en cuanto a la clasificación que por la vía del ascenso o la reasignación pueda ostentar. 2. Las Autoridades de la ARESEP tienen la potestad de modificar las tareas de un puesto cuando se crea o se encuentre vacante, o no se le cause perjuicio al servidor que lo ocupa.

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión extraordinaria 002-2011 de 17 de enero de 2011, ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 338-AJD-2009 y en el informe FSC-112-2010, de cita, por lo que resolvió rechazar por el fondo, el recurso de

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

apelación y nulidad presentados por el funcionario Álvaro Conejo Retana, contra la resolución 9195-2008, de las 13:48 horas del 4 de noviembre de 2008.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad interpuestos por el funcionario Conejo Retana, contra la resolución 9195-2008, de las 13:48 horas del 4 de noviembre de 2008 y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

**JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

DISPONE:

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor Álvaro Conejo Retana, contra la resolución 9195-2008, de las 13:48 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor Álvaro Conejo Retana, contra la resolución 9195-2008, de las 13:48 horas, del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

18. EDGAR CABRERA BURGOS (OT-185-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

ACUERDO 020-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor Edgar Cabrera Burgos, contra la resolución 9053-2008, de las 11:26 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor Edgar Cabrera Burgos, contra la resolución 9053-2008, de las 11:26 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9053-2008 de las 11:26 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor EDGAR

CABRERA BURGOS que el puesto que desempeña fue clasificado como Gestor Técnico. (folios 03 - 04).

- II. Que disconforme con esa resolución, el señor EDGAR CABRERA BURGOS interpuso Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en el despacho del Regulador General en fecha 21 de noviembre del 2008. (folios 05-12).
- III. Que el 30 de enero de 2009 esta Autoridad Reguladora fue notificada del recurso de amparo presentado por el señor Cabrera Burgos. Dicho recurso de amparo se tramitó en el expediente No. 09-001050-0007-CO. (folios 80-82)
- IV. Que la Sala Constitucional resolvió el recurso de amparo indicado en el resultando anterior, mediante resolución No. 2009-5765 de las 13:01 horas del 03 de abril de 2009, de la siguiente manera: Se declara sin lugar el recurso.Dicha resolución fue notificada a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el día 22 de julio de 2009. (folios 83-94)
- V. Que mediante resolución RRG-10064-2009 de las 14:50 horas, del 21 de agosto de 2009 el Regulador General, resolvió el recurso de revocatoria presentado por el señor EDGAR CABRERA BURGOS contra la RRG-9053-2008 y, dispuso lo siguiente: De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria y nulidad interpuestos contra la resolución RRG-9053-2008 de las 11:26 horas de 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano. (folios 13 - 20). Dicha resolución fue notificada al recurrente el 11 de setiembre de 2009.
- VI. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva, analizó los aspectos legales del recurso de apelación, produciéndose el oficio 339-AJD-2009 del 30 de octubre de 2009, en que se recomendó: 1) Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor Edgar Cabrera Burgos contra la RRG-9053-2008 de las 11:26 horas del 4 de noviembre de 2008. 2) Analizar, o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación. 3) Tomar en cuenta, a la hora de resolver el recurso, la resolución 2009-05765, de las 13:01 horas del 3 de abril de 2009, la Sala Constitucional. 4) Cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa. (folios 22-39).
- VII. Que el recurrente no respondió el emplazamiento conferido.
- VIII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009, de 17 de setiembre de 2009), 69-2009, de 5 de octubre de 2009, y 79-2009, de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación

presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.

- IX. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- X. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor EDGAR CABRERA BURGOS contra la RRG-9053-2008 de las 11:26 horas del 4 de noviembre de 2008 y se recomienda: Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Gestor Técnico El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- XI. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remite a la Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XII. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el recurso de apelación y analizó el oficio 339-AJD-2009 de 30 de octubre de 2009 y el informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 339-AJD-2009 del 30 de octubre de 2009 y del informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, arriba citados se extrae lo siguiente:

Oficio 339-ADJ-2009

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el señor Cabrera Burgos, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9053-2008 le fue notificada al recurrente el 14 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 20 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD. Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Por las razones que se dirán en el siguiente apartado, no emitiremos criterio sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación.

53. **Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración.** Manifiesta el recurrente, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos (Recursos Humanos), le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

54. **Sobre el principio de la doble instancia.** Dice el recurrente, que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta.

Alega también el recurrente, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además el recurrente, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide el recurrente, que en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado a Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □, a comunicar lo acordado por la Junta en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

55. Sobre la delegación de firma. *Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos. Al respecto demos indicar lo siguiente: La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe de Recursos Humanos. A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así: [...] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el 'delegante' sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el 'delegado', conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita'.*

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

56. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida. *Manifiesta el recurrente que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo en dos considerandos se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S.A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica. En los otros tres considerandos se le hace saber los requisitos del nuevo*

puesto, que no cumple tales requisitos y el texto del artículo 53 del Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios. De lo anterior concluye el recurrente, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución. Reitera el recurrente, que el acto que impugna carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente: El recurrente omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[] []

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acurdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión.

Por último, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo indicados dicha ley general, a saber:

16. Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180: Sujeto).
17. Fue emitido por escrito como corresponde (artículos: 134 y 136: Forma).
18. De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129: Procedimiento).
19. El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133: Motivo).
20. El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132: Fin y contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así. Veamos lo que se dice en el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad", y, del apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio", del escrito de la impugnación y; en la Licitación restringida 5-2009.

38. **Sobre el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad"** Manifiesta el recurrente, que en ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución. Agrega que no puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

39. **Sobre el apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio"** Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos

resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, cuestiona la nueva clasificación y el requisito académico impuesto.

40. **Sobre la Licitación restringida 5-2005.** El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Aresep y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuario.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

Bermúdez y Asociados, S.A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Congruentes con lo anterior, afirmamos que los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

Bermúdez y Asociados, S.A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos; no obstante lo que a continuación indicamos, respecto del citado fallo de la Sala constitucional.

RESOLUCIÓN 2009[-]05765 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

En razón de que lo argumentado ante la Sala constitucional es idéntico a lo alegado en la impugnación bajo análisis; a la hora de resolverla, debería tomarse en cuenta lo resuelto por ese Tribunal, en el sentido de que:

[] || Considerando: || [] || VIII.- []] mediante resolución RRG-9053-2008, de cuatro de noviembre de dos mil ocho [] la cual, advierte la Sala se encuentra debidamente fundamentada en el estudio de clasificación de puestos aprobado por la Junta Directiva de la entidad [] , []] De igual manera, se acredita que en el caso del recurrente no se le asignan nuevas funciones, sino que la clasificación corresponde a las funciones que él desarrolla actualmente en la institución. En este sentido, siendo que la clasificación efectuada se encuentra debidamente fundamentada en estudios técnicos previamente conocidos por el recurrente, y resultando que con esta clasificación no se afecta ni el salario ni las funciones desarrolladas por el amparado, la Sala advierte que con el estudio efectuado no se vulnera derecho constitucional alguno en su perjuicio; por el contrario, el estudio de clasificación de puestos ha representado para el recurrente, una mejora salarial para las mismas funciones que hasta ahora desempeñaba. (El original no está subrayado).

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

162. El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.
163. La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.
164. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.
165. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.
166. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.
167. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones, que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.
168. La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.
169. El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.
170. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza el recurrente, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron y, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

171. *Bermúdez y Asociados, S.A. □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos□ ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
172. *Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.*
173. *Mediante la resolución 2009[-]05765, de las 13:01 horas del 3 de abril de 2009, la Sala constitucional, declaró sin lugar el recurso de amparo que había presentado el señor Cabrera Burgos, contra la Aresep, el 25 de febrero de 2009.*
174. *Lo argumentado ante la Sala constitucional, en esencia, es idéntico a lo alegado en la impugnación bajo análisis; por lo que, al resolverla, debería tomarse en cuenta lo resuelto por ese Tribunal.*

Informe FSC-112-2010:

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

TAREA	COMO LO HACE	FRECUENCIA
"N° 1" Soy el responsable de Desarrollar y diseñar las Hojas en Excel para la toma de las Horas trabajadas de los compañeros de toda la Dirección, Basado en el PAO.	Elaboro un programa por medio de un sistema de Hojas de Trabajo para que en base a una serie de fórmulas matemáticas y parámetros y factores que se analizan previamente, las hojas calculen por sí mismas el total de horas trabajadas por cada uno de los funcionarios	Anual
Asistir a reuniones y sesiones de Trabajo para nuestra Dirección o con Funcionarios de la Dirección Adm. Financiera.	Me reúno con superiores y compañeros a fin de coordinar actividades propias de la Dirección, o en lo referente al PAO Cánones.	Anual
Análisis e interpreto datos, presento gráficos y cuadros e informes técnicos con recomendaciones sobre las apreciaciones hechas.	Con la información que envían o se les pide a las Empresas Reguladas, se procede a evaluar y procesar dicha información y hacer los respectivos análisis para sacar indicadores o índices.	Mensual
Recopila por diversos medios y fuentes, información requerida para formular y actualizar índices de calidad.	Por medio de las Bases de Datos del INEC, o instituciones que manejan información que nos compete, se recopilan los datos para luego procesar la información y así obtener dato que nos puedan ayudar a tener elementos necesarios para resolver Estudios Tarifarios.	Mensual
"N° 2" Tengo la Responsabilidad de recibir toda la información de los reportes de horas que los compañeros me remiten sobre Horas laboradas mensualmente, que utilizan los funcionarios de La Dirección.	Basado en las hojas previamente establecidas diseñadas para tal fin capturo la información remitida por los compañeros mensualmente y la proceso, de tal modo que al final tenga varias hojas con la información procesada para el uso de la Dirección.	Mensual
Atender consultas o Quejas.	Atiendo personalmente, por teléfono o por escrito consultas que se me formulan ya sea internas o externas de otras Instituciones, de los usuarios o de los entes Regulados.	ocasional
Brindar apoyo con información a los compañeros de la Dirección de Transportes.	Cuando los compañeros de la Dirección de Transportes lo requieren les brindo apoyo con información que requieran ya que poseo la información sobre placas, Estudios Tarifarios realizados anteriormente y Resoluciones. Además le brindo capacitación a la personas	ocasional
Recopilar de información general sobre todas las resoluciones y Números de Gacetas en las	Recabo información de las resoluciones emitidas por el Regulador (a), o de Junta Directiva para tener la información	Semanal

<i>que se publican.</i>	<i>de primera mano ya que los funcionarios de la nuestra Dirección o de la Dirección de Transportes la utilizan para resolver los estudios Ta</i>	
<i>Confeciono mapas con la información obtenida del GPS.</i>	<i>Con dos programas instalados en mi computadora establecidos previamente "Touratech y ESRI Arc Explorer" para tal fin, proceso la información, extrayendo punto por punto cada uno de los Waypoints y de los Tracks y les voy poniendo la indicación a cada una</i>	<i>Semanal</i>
<i>Efectúo estudios de campo para verificar y constatar el funcionamiento correcto de instalaciones en las empresas reguladas la comprobación de la aplicación de disposiciones, normas, estándares de calidad.</i>	<i>Se visitan los lugares, cualquier parte del País, donde existan Acueductos Rurales, luego se hace un recorrido por de todo el sistema que lo conforma para tener un panorama bien claro del estado del Acueducto hasta llegar a los Ríos, Nacientes, Quebradas</i>	<i>Semanal</i>
<i>Elaboro de Informes Técnicos</i>	<i>Una vez realizada la inspección se procede a elaborar el respectivo informe Técnico, con la información recopilada en el campo.</i>	<i>Semanal</i>
<i>Interpretar de Reportes de los Análisis de Laboratorio de la Calidad del Agua, que brindan las Empresas Reguladas.</i>	<i>Se solicita a las empresas Reguladas los Reportes de los Análisis Físico-Químicos y Microbiológicos, para tener una referencia de cómo se está brindando el servicio respecto a la calidad del agua que las empresas Reguladas brindan a sus abonados.</i>	<i>Semanal</i>
<i>Llevar una Base de Datos "un histórico" recopilando información referente a todas las resoluciones emitidas y Gacetas en las cuales han salido publicadas por el Regulados (a).</i>	<i>Tengo en mi computadora guardado todos los archivos respecto a las Resoluciones que ha emitido el Regulador (a), para efectos de que sean utilizadas por los compañeros de nuestra Dirección así como los del área de Transportes.</i>	<i>Semanal</i>
<i>Obtengo Información por medio de un instrumento de medición "GPS", Sistema de Posicionamiento Global.</i>	<i>Por medio del GPS, capturo toda la información de los diferentes elementos que componen un acueducto, referenciándolos posicionalmente, para luego ubicarlos en un mapa.</i>	<i>Semanal</i>
<i>Realiza estudios para atender quejas y reclamos de abonados y usuarios de servicios regulados y de empresas prestatarias y concesionarias por perjuicios causados.</i>	<i>Ya sea de oficio, o que un usuario plantea una queja contra el prestador del servicio, se va al campo o lugar, se analiza la queja planteada y con la información de ambas partes se remite un informe, dando el criterio para resolver dicho asunto.</i>	<i>Semanal</i>
<i>Realiza, como parte de un equipo, estudios en un área determinada, para la atención de peticiones de aumento de tarifas, planteadas por empresas reguladas.</i>	<i>Se realizan visitas de campo a las Empresas Reguladas, y se coordinan reuniones con los administradores y los operadores de las Empresas, para obtener la información necesaria que les es solicitada cuando se analiza una Petición Tarifaria.</i>	<i>Semanal</i>
<i>Realizar tareas adicionales afín con el puesto.</i>	<i>Sacar fotocopias de documentos que el director de la Dirección me indique, empastarlos cuando lo amerite ayudar a los compañeros para atenderles cualquier consulta ya sea de computación o de información sobre resoluciones o de cualquier otra índole que es</i>	<i>Semanal</i>
<i>Recopilar Información de las empresas para la elaboración de la Base de Datos.</i>	<i>Tabular diferentes tipos de Datos, con información relacionada a las Empresas Reguladas, para luego hacer gráficos que ayuden a visualizar la información.</i>	<i>Trimestral</i>

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Gestor Técnico, en el cargo Técnico en Regulación, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Técnico en Regulación

- *Ejecutar pruebas de aceptación de centrales telefónicas convencionales, centrales telefónicas celulares, redes de abonados telefónicos, servicios de internet, tarjetas de prepago.*
- *Colaborar en la recolección de las pruebas de Laboratorio de la Calidad del Agua, que brindan las Empresas Reguladas, participar en las mediciones de Sistema de Posicionamiento Global.*
- *Efectuar estudios de campo para verificar y constatar el funcionamiento correcto de instalaciones en las empresas reguladas la comprobación de la aplicación de disposiciones, normas, estándares de calidad.*
- *Llevar una Base de Datos "un histórico" recopilando información referente a todas las resoluciones emitidas y Gacetas en las cuales han salido publicadas por el Regulador.*
- *Ejecutar estrategias de promoción social, protección al ambiente humano y regulación de servicio públicos, con la activa participación de actores sociales, a fin de lograr la difusión y recepción adecuada de la información.*
- *Llevar, con base en información previamente recolectada, un registro actualizado de datos básicos de los actores sociales involucrados en procesos de educación, comunicación, participación social, para efectos de retroalimentación y toma de decisiones.*
- *Definir e implementar estrategias de divulgación y sensibilización para informar de los resultados de las evaluaciones e inspecciones realizadas, en el nivel de área, utilizando técnicas de medición, comunicación social y de persuasión, a fin de propiciar cambios de comportamiento en los actores sociales.*
- *Atender denuncias y solicitudes de control por parte del ARESEP sobre las denuncias utilizando diversos instrumentos de evaluación y control a fin de dar respuestas adecuadas y eficientes.*
- *Realiza estudios para atender quejas y conciliar reclamos de abonados y usuarios de servicios regulados y de empresas prestatarias y concesionarias por perjuicios causados.*
- *Realizar, de acuerdo con el plan de trabajo, las inspecciones respectivas, a fin de determinar el cumplimiento de normas y reglamentos vigentes.*
- *Recopilar datos: Tipo de Cambio y otros indicadores económicos, financieros, mercado lógico, índice general de precios índice de producción.*
- *Rendir por escrito y de acuerdo con la programación que se haya determinado, los informes pertinentes para efectos de retroalimentación y toma de decisiones.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros, actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios, ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Participar activamente, colaborar y cumplir con todas las políticas, procedimientos y regulaciones relativas al aseguramiento de la calidad que desarrolle e implemente la empresa.*
- *Realizar otras actividades del ámbito de su competencia, cuando las necesidades de la institución lo sugieran.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Técnico en Regulación, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Gestor Técnico en la cual fue ubicado, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Por su parte, la solicitud del recurrente radica en que se ubique en una categoría de puesto más alta. El Manual de Puestos y el Manual de Cargos, identifican sólo una clase de Gestor Técnico y un cargo de Técnico en Regulación, por tanto, las tareas del puesto que se analizaron en el estudio integral responden a

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

la naturaleza del trabajo, de la clase y cargo mencionados, además, de que su ocupante cumple con los requisitos de formación requeridos.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-10064-2009 del 21 de agosto del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Edgar Cabrera Burgos, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9053-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Gestor Técnico.*

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión extraordinaria 002-2011 de 17 de enero de 2011, ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 339-AJD-2009 y en el informe FSC-112-2010, de cita, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y nulidad concomitante, presentado por el funcionario Edgar Cabrera Burgos, contra la resolución 9053-2008, de las 11:26 horas del 4 de noviembre de 2008.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad concomitante interpuestos por el funcionario Cabrera Burgos, contra la resolución 9053-2008, de las 11:26 horas del 4 de noviembre de 2008 y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

DISPONE:

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor Edgar Cabrera Burgos, contra la resolución 9053-2008, de las 11:26 horas del 4 de noviembre de 2008.

- II. Rechazar por el fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor Edgar Cabrera Burgos, contra la resolución 9053-2008, de las 11:26 horas del 4 de noviembre de 2008.

- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

19. MARIELA MADRIGAL JIMÉNEZ(OT-158-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

ACUERDO 021-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la señorita Mariela Madrigal Jiménez, contra la RRG-9145-2008 de las 12:58 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por la señorita Mariela Madrigal Jiménez contra la resolución RRG-9145-2008 de las 12:58 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9145-2008 de las 12:58 horas del 04 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, se le comunicó a la señorita Mariela Madrigal Jiménez, que el puesto que desempeña fue clasificado como Secretaria Ejecutiva 1. (folios 04 - 05).
- II. Que disconforme con esa resolución, la señorita Madrigal Jiménez interpuso Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio y Nulidad Concomitante, recibido en esta Autoridad Reguladora el 18 de noviembre de 2008 y en donde solicita se revoque la resolución impugnada, se anule todo lo actuado, y se proceda a reclasificar su puesto a Secretaria Ejecutiva 2. (folios 06-13).
- III. Que mediante resolución RRG-9570-2009 de las 9:40 horas, el Regulador General, resolvió el recurso de revocatoria presentado por la señorita Madrigal Jiménez, contra la resolución RRG-9145-2008 de las 12:58 horas del 04 de noviembre de 2008, y dispuso lo siguiente: *De conformidad con los resultados y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9145-2008 de las 12:58 horas del 04 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.* (folios 14-20). Dicha resolución fue notificada a la funcionaria el 13 de marzo de 2009.
- IV. Que la recurrente no respondió al emplazamiento conferido.

- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva, analizó los aspectos legales del recurso de apelación produciéndose el oficio 222-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, en el que se recomendó: *1. Rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por la señorita Mariela Madrigal Jiménez contra la resolución RRG-9145-2008 de las 12:58 horas del 04 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folio 21-36)
- VI. Que mediante oficio 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009, la Asesoría Legal de Junta Directiva indicó: *Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L.G.A.P; vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos. Esas impugnaciones tienen que tenerse por presentadas dentro del plazo legal, y por ende, deben ser conocidas por el fondo* (folios 37-41).
- VII. Que por el acuerdo 008-069-2009, artículo 4 de la sesión ordinaria 069-2009 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se tuvieron por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios de la Autoridad Reguladora, con respecto a la reclasificación de puestos. (folio 42)
- VIII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009, de 17 de setiembre de 2009), 69-2009, de 5 de octubre de 2009, y 79-2009, de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- IX. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- X. Que FUSCIDERHE rindió el informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por la señorita Madrigal Jiménez, contra la RRG-9145-2008 de las 12:58 horas del 4 de noviembre de 2008 y se recomienda desestimar el recurso de apelación presentado y mantener el puesto clasificado como Secretaria Ejecutiva 1. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- XI. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny

González Hernández, remite a la Junta Directiva de dicha autoridad, el citado informe técnico FSC-112-2010.

- XII.** Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 222-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 de 28 de setiembre de 2009 y el Informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 222-AJD-2009, del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009, del 28 de setiembre de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 222-AJD-2009

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

*Debemos indicar que la impugnación fue presentada por la señorita Mariela Madrigal Jiménez, quien es destinataria de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimada para actuar en la forma que lo ha hecho. La RRG-9145-2008 le fue notificada a la recurrente el 12 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado en la Autoridad Reguladora el 18 de noviembre de 2008. Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que no fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general; que venció el 17 de noviembre de 2008, por lo que la impugnación debería rechazarse, por extemporánea. No obstante, procederemos a su análisis por haberlo ordenado así la Junta Directiva. **ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD** Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: **1.** Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; **2.** Principio de doble instancia; **3.** Delegación de firma y; **4.** Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden. Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado. **Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración.** Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida. Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden. También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten. Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a éste cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen. No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y*

conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dicto, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida. **Sobre el principio de la doble instancia.** Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva. Alega también que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna. Manifiesta además que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación. Pide quien recurre, que en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva. En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente: Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo. En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo. No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de esa resolución □, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo. Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por el ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general. En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos. **Sobre la delegación de firma.** Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos. Al respecto demos indicar lo siguiente. La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así: [□] **es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el**

numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita. Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulator General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada. **Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida. Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, el funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica. De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución. Finalmente, afirma que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general. Al respecto debemos indicar lo siguiente: Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución de marras se indica que el estudio en cuestión, [] **se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]** Repetimos, la resolución recurrida es un acto de comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo. Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndolo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber: a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulator General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto). b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma). c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento). d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo). e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido). Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida. **RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO.** Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así. En el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad] y, del apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio] del escrito de la impugnación se dice lo siguiente. **Sobre el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad]** En dicho apartado manifiesta quien recurre: En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución. No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo. **Sobre el apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio]** Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior. **Sobre la Licitación restringida 5-2005** El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones**

de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente. A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos. Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas: a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos); b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política); c) Estadística (Estadística y Demografía) y; d) Seguros y Actuario. De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que: Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto. Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho. Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos. **CONCLUSIONES** Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones: La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto. La impugnación resulta extemporánea, por lo que debería rechazarse. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida. La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo. El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto. Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho. Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

Oficio 315-AJD-2009:

Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L. G. A. P., vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos.

Esas impugnaciones deben tenerse por presentadas dentro del plazo legal y, por ende, deben ser conocidas por el fondo. Consecuentemente, a la Junta Directiva le corresponde revocar los acuerdos siguientes:

17) **Acuerdo 019-062-2009** mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, interpuesto por la señorita Mariela Madrigal Jiménez, contra la RRG-9145-2008 de las 12:58 horas del 4 de noviembre de 2008 en el expediente OT-158-2009. .

Respetando el orden de los acuerdos y por las razones explicadas en los párrafos precedentes, téngase por modificados parcialmente en lo que respecta al análisis del recurso por la forma, los oficios 225-AJD-2009/5020; 217-AJD-2009/4996; 218-AJD-2009/4997; 216-AJD-2009/4995; 215-AJD-2009/4994; 214-AJD-2009/4993; 219-AJD-2009/4998; 220-AJD-2009/4999; 210-AJD-2009/4985; 211-AJD-2009/4989; 213-AJD-2009/4992; 204-AJD-2009/4983; 209-AJD-2009/4988; 207-AJD-2009/4986; 205-AJD-2009/4984; 206-AJD-2009/4985; 222-AJD-2009/5001 y 221-AJD-2009/5000 todos del 13 de junio de 2009.

Por último, se informa que tomando en cuenta que en la sesión 063-2009 del 14 de setiembre de 2009, la Junta Directiva acordó instruir a la Administración para que, con la urgencia que el caso ameritaba, presentara a esa Junta Directiva una terna para llevar a cabo la contratación de un consultor especialista en recursos humanos que procediera a analizar los recursos de apelación presentados por funcionarios de la Autoridad Reguladora, que debían ser resueltos por el fondo, lo procedente es que se agreguen las impugnaciones señaladas supra a las que están a la espera de ser conocidas por el fondo.

Recomendaciones:

Con fundamento en el mérito de cada expediente y en el criterio rendido en este oficio, se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para:

- 1) Revocar los acuerdos 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020, todos del Artículo 2° de la Sesión Ordinaria 062-2009 celebrada el 14 de setiembre de 2009 y ratificada el 28 del mismo mes.
- 2) Tener por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios , señorita Mariela Madrigal Jiménez ; las cuales corresponden ser analizadas por el fondo, en el momento procesal oportuno.

Informe FSC-112-2010**Análisis de la información sobre el puesto**

Según el levantamiento de tareas y funciones que realizaba la funcionaria al momento del estudio, eran las siguientes:

TAREA	COMO LO HACE	FRECUENCIA
Transferencia de documentos al Archivo Central	Cada año se traslada dos o un año del archivo de gestión al Archivo Central, ya que es un requisito indispensable para dicho departamento. El envío de información o documentos se debe hacer en orden cronológico, numérico o alfabético. Debe ir libre de clips, cintas adhesivas, ligas y otros. Debe estar en perfecto estado de limpieza, clasificada y codificada, de acuerdo a la codificación establecido por el AC. Se deben enviar en cajas, debidamente rotuladas y enumeradas, no se permite el uso	Anual
Custodia de versiones de documentación	En coordinación con el encargado de procesos y métodos custodiar las versiones vigentes de procedimientos e instructivos de trabajo de la institución.	Diaria
Mantener los controles de los utensilios de la oficina y equipo y otros materiales.	Se procura mantener un control por medio de las requisiciones de la proveeduría, el gasto que tiene la dirección, para así saber cuánto material se necesita hacia el futuro. Además, se debe de llevar un control de los utensilios de la oficina, por si sucede alguna pérdida de algún suministro de la oficina. También se deben de cuidar en forma adecuada los activos, ya que son responsabilidad de cada funcionario.	Diaria
Actualización de procedimientos	Aplicar en el trabajo diario las nuevas técnicas secretariales y asistenciales.	Diaria
Archivo	1. La correspondencia tanto entrante como saliente se clasifica de acuerdo a la dependencia. 2. Luego de que se ha clasificado, se le hacen perforaciones a los documentos. 3. Después se archiva en las carpetas correspondientes a cada dirección o gobierno central o instituciones externas.	Diaria
Atención a funcionarios y público	El atender en forma eficiente y eficaz a los compañero y personas que necesitan alguna información sobre el departamento o institución, es indispensable, ya que, por medio del trato se consigue tener buenas relaciones laborales y una buena imagen para la persona o personas que se le brinda la información. El tener un tono de voz agradable y entendible, facilita la comunicación, el no dejar al oyente esperando mucho tiempo tanto en forma personal o por vía telefónica.	Diaria
Recibir correspondencia	1. Poner sellos y firmar en el cuaderno de la dependencia recibido. 2. Insertarlo en la base de datos para control de la secretaria y jefatura. 3. Colocar en la carpeta para la jefa. 4. Sacar fotocopias para repartir a las funcionarias de acuerdo a lo descrito en el oficio recibido. 5. Archivar	Diaria
Tramite de oficios	1. Darle formato a los oficios. 2. Obtener el número del consecutivo por medio del Sau. 3. Luego escribirlo en el cuaderno, en donde se lleva el control manualmente (para las personas que no utilizan el Sau). 4. Ir al Archivo Central a enumerar. 5. Anotar en el Cuaderno de Correspondencia, los originales y copias para su respectiva distribución. 6. Repartir dicha correspondencia a las dependencias respectivas.	Diaria
Realizar cualquier otra tarea.	En el momento en que mi jefe o compañeros necesitan realizar alguna tarea, y que este a mi alcance realizar en forma eficiente y eficaz. Estas tareas pueden ser: buscarles información en otras direcciones, en internet, en la página de la Gaceta y fotocopias de documentos.	ocasional
Asuntos pendientes	Estos asuntos se refieren a las reuniones, citas, compromisos y otras actividades del jefe, se debe llevar en la agenda (preferiblemente al día, en la institución la secretaria y su jefe tienen agendas, por lo tanto, las dos deberían estar iguales para que no hayan confusiones), recordarle al inicio de la jornada laboral los compromisos que tiene para ese día. Además, si la reunión u otra actividad es en la institución, se debe reservar la sala por medio del Sau y coordinar con Mantenimiento	Semanal
Redacción de actas, mensajes, reportes y otros documentos similares	Para la redacción de actas, se debe llevar un formato establecido en el cual se mencionen los miembros presentes, los ausentes, la fecha, la hora de inicio y hora de finalización, los puntos establecidos en el acta, luego especificar cada uno en forma detallada (esto quiere decir, si se debe anotar como lo está diciendo el miembro o en forma resumida), al finalizar todos los miembros deben de firmar el acta y hacer la transferencia de documentos necesarios para dichos miembros. Por otra parte,	Semanal

Según las tareas que se describieron anteriormente, las cuales fueron levantadas por la empresa consultora Bermúdez Méndez y Asociados S.A., el estudio integral ubicó a la funcionaria en la clase Secretaria

Ejecutiva 1, en el cargo Secretaria de Dirección, según fue diseñado y aprobado por la Junta Directiva, descrito de la siguiente manera:

Cargo Secretaria de Dirección

- *Realizar, con base en instrucciones generales, diversas actividades para descongestionar el trabajo administrativo que genera la posición del superior y para ello: recibe, lee y anota la correspondencia e informa al superior del contenido de ésta; prepara agendas de las reuniones convocadas por el superior y las distribuye, maneja la agenda de compromisos; transcribe notas y otros documentos, atiende el público, personalmente o por teléfono, recibe y anota mensajes; efectúa llamadas y diversos tipos de comunicación que surgen en la oficina.*
- *Asistir a reuniones de trabajo y tomar nota de los asuntos analizados y acuerdos tomados a fin de preparar actas e informes que luego se hagan llegar a los asistentes o a interesados ajenos a las reuniones.*
- *Redactar notas, circulares, convocatorias, reportes y otros documentos similares, con base en información de que disponga, haciendo la transcripción respectiva con el propósito de darles el trámite correspondiente.*
- *Organizar, utilizando técnicas de fácil manejo, los archivos y otros registros de oficina, a fin de facilitar la identificación de asuntos y velar por su custodia y actualización.*
- *Efectuar, mediante los documentos que se hayan establecido, el trámite de asuntos administrativos que atañen a la oficina a fin de que se disponga de lo necesario para realizar el trabajo cotidiano.*
- *Transcribir, por medios informáticos y en forma intensa, documentos variados, tales como: informes, cuadros, propuestas de resultados de investigaciones, análisis y evaluaciones, criterios, etc. a fin de darles una adecuada presentación y brindar apoyo asistencial a equipos de trabajo.*
- *Atender, por teléfono o personalmente, a clientes o usuarios, en gestiones realizadas por éstos, a fin de orientarlos debidamente sobre trámites y requisitos de solicitudes, estado o situación del estudio o análisis de solicitudes que hayan hecho, plazos de resolución de gestiones o bien brindarles información en general sobre servicios que se ofrecen, datos, procesos y subprocesos que se ejecutan.*
- *Llevar, por diversos medios, la secuencia de trámites y estudios que realizan equipos de profesionales y técnicos ante solicitudes y gestiones planteadas por clientes a fin de brindar a éstos, información cuando la requieran.*
- *Enviar las resoluciones tarifarias a la proveeduría, así como el documento para la imprenta en papel blanco, debidamente firmado por el Regulador.*
- *Recibir gacetas, y trasladar a la periodista para su revisión, luego si ha salido publicada alguna resolución, se procede al trámite de fotocopiado y notificación y archivo.*
- *Realizar otras actividades del ámbito de su competencia, cuando las necesidades de la institución lo sugieran.*

Las tareas descritas que corresponden al puesto que desempeña la funcionaria Mariela Madrigal Jiménez, han sido comparadas con las que corresponden al Cargo de Secretaria de Dirección, así mismo se han comparado los factores básicos de clasificación, correspondientes a la naturaleza del trabajo, complejidad y requerimientos del desempeño, llegándose a la conclusión que la clasificación recomendada es coincidente con el trabajo desarrollado por la servidora, no encontrándose otros elementos que justifiquen una variación de lo recomendado.

Recomendación:

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- *Se recomienda desestimar el recurso de apelación presentado por Mariela Madrigal Jiménez, que ocupa el puesto N°41106, clasificado como Secretaria Ejecutiva 1 y ubicada en el cargo de Secretaria de Dirección.*
- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión extraordinaria 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 222-AJD-2009, de 13 de julio de 2009, y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y de nulidad concomitante interpuestos por la señorita Mariela Madrigal Jiménez contra la RRG-9145-2008 de las 12:58 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la señorita Mariela Madrigal Jiménez, contra la RRG-9145-2008 de las 12:58 horas del 4 de noviembre de 2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señorita Mariela Madrigal Jiménez contra la RRG-9145-2008 de las 12:58 horas del 4 de noviembre de 2008 y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la señorita Mariela Madrigal Jiménez, contra la RRG-9145-2008 de las 12:58 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por la señorita Mariela Madrigal Jiménez contra la resolución RRG-9145-2008 de las 12:58 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE

20. GUISSELLE MONGE MONGE (OT-186-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

ACUERDO 022-002-2011

- 1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la señora Giselle Monge Monge contra la resolución RRG-9193-2008 de las 13:46 horas del 4 de noviembre de 2008.

2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Giselle Monge Monge contra la resolución RRG-9193-2008 de las 13:46 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9193-2008 de las 13:46 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, se le comunicó a la señora GISELLE MONGE MONGE que el puesto que desempeña fue clasificado como Gestor de Apoyo 3. (folios 03-06).
- II. Que disconforme con esa resolución, la señora GISELLE MONGE MONGE interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibido en Autoridad Reguladora en fecha 24 de noviembre de 2008. (folios 07-14).
- III. Que mediante escrito dirigido al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, presentado el 15 de diciembre de 2008, la funcionaria GISELLE MONGE MONGE, se opuso a la recalificación del puesto comunicada mediante resolución RRG-9193-2008.
- IV. Que mediante resolución RRG-10063-2009 de las 14:40 horas, del 21 de agosto de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por la señora GISELLE MONGE MONGE contra la RRG-9193-2008, y dispuso: De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos solicitado en el escrito de fecha 28 de setiembre, 2008 y el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9193-2008 de las 9:20 (sic) horas del 19 (sic) de noviembre del 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano. Dicha resolución fue notificada a la funcionaria el 10 de setiembre de 2009 (folios 20-27).
- V. Que la recurrente respondió el emplazamiento conferido mediante escrito fechado y presentado el 16 de setiembre de 2009 (folios 28-30).
- VI. Que el 30 de enero de 2009 esta Autoridad Reguladora fue notificada del recurso de amparo presentado por la señora Giselle Monge Monge. Dicho recurso de amparo se tramitó en el expediente No. 09-000850-0007-CO. (folios 102-104)

- VII.** Que la Sala Constitucional resolvió el recurso de amparo indicado en el resultando anterior, mediante resolución No. 2009-4258 de las 16:18 horas del 17 de marzo de 2009, de la siguiente manera: Se declara sin lugar el recurso Dicha resolución fue notificada a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el día 11 de junio de 2009. (folios 105-109)
- VIII.** Que por medio del oficio 340-AJD-2009 del 30 de octubre de 2009, el entonces Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación y nulidad interpuestos y recomendó: 1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la Licda. Giselle Monge Monge, contra la RRG-9193-2008 de las 13:46 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o, hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo. 3. Tomar en cuenta, al resolver el recurso, la resolución 2009-004258, de la Sala constitucional. 4. Cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa. (folio 32-49).
- IX.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009, de 17 de setiembre de 2009, 69-2009, de 5 de octubre de 2009, y 79-2009, de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- X.** Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010CD-00085-ARESEP.
- XI.** Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por la señora GISELLE MONGE MONGE, contra la RRG-9193-2008 de las 13:46 horas del 4 de noviembre de 2008 y recomienda declarar sin lugar dicho recurso. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- XII.** Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remite a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XIII.** Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció del recurso de apelación de la señora GISELLE MONGE MONGE y analizó los informes 340-AJD-2009 y el FSC-112-2010, arriba citados.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 340-AJD-2009, de 30 de octubre de 2009 y del informe FSC-112-2010 de 4 de junio de 2010, arriba citados se extrae lo siguiente:

Oficio 340-AJD-2009

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por la Licda. Monge Monge, quien es destinataria de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimada para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9193-2008 le fue notificada a la recurrente el 19 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 24 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos del recurso, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden y, al final de este apartado, en el punto 5, nos ocuparemos de la respuesta al emplazamiento, dada por la recurrente.

Por las razones que se dirán en el siguiente apartado, no emitiremos criterio sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación.

57. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos (Recursos Humanos) le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden y, que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

El hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

58. Sobre el principio de la doble instancia

Dice la recurrente, que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta.

Alega también quien recurre, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además la recurrente, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, por lo que pide, en caso de que no se anule totalmente dicha resolución, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado a Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta, en el citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □, a comunicar lo acordado por la Junta en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra las resoluciones con que se les comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

59. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente:

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[□] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita □

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por la recurrente.

60. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta la recurrente, que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo en dos considerandos se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S.A. y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica. En los otros tres considerandos se le hace saber los requisitos del nuevo puesto, que no cumple tales requisitos y el texto del artículo 53 del Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios.

De lo anterior concluye la recurrente, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda la deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Finalmente, afirma la recurrente, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

La recurrente omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acurdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo. Es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión.

Por último, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo indicados dicha ley general, a saber:

21. *Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180: Sujeto).*
22. *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos: 134 y 136: Forma).*
23. *De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129: Procedimiento).*
24. *El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133: Motivo).*
25. *El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132: Fin y contenido).*

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

61. Sobre la respuesta al emplazamiento

Refiere la recurrente, que en el último estudio de puestos se le ubicó en la plaza de Gestor de apoyo 3, sin embargo ese estudio no puede estar por encima de sus derechos como funcionaria y como persona; por lo que pide, una vez más, que se declare la nulidad de la resolución que impugna y de la RRG-10063-2009, con la que se resolvió el recurso de revocatoria; se anule la acción de personal 951-08 y se le mantenga en su puesto de Profesional 2 que ocupaba antes de fuera clasificada como Gestor de apoyo 3.

Al respecto remitimos a lo indicado en los cuatro de punto precedentes de éste y a lo que se dirá, en los dos apartados siguientes.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así. Veamos lo que se dice en el apartado [Sobre las razones de nulidad] del escrito de la impugnación y; en la Licitación restringida 5-2009.

41. Sobre las razones de nulidad

Dice la recurrente, que en ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto de Profesional 1, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución. Agrega que no puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

42. Sobre el error de la resolución recurrida y de la acción de personal 951-08

Alega la recurrente que en el Manual descriptivo de clases, se establece, bajo el código 02-02 (Profesional II), la clase Gestor profesional de regulación y, bajo el código 02-03 (Profesional III), el de Coordinador profesional en regulación. Agrega que en dicho manual se indica que el Profesional 3 se diferencia del Profesional 2, en estos factores: dificultad de las tareas objeto de ejecución, que son de mayor complejidad, coordinación de equipos profesionales no permanentes o de comités de estudios tarifarios, que requiere de mayor experiencia; la supervisión recibida es moderada.

También manifiesta la recurrente, que las funciones que ha venido realizando, son propias de un Profesional 2 ó 3, en la clase denominada Gestor profesional de regulación, de conformidad con lo establecido en los nuevos Manuales de clases y de cargos, por lo que, siendo que las funciones que puede realizar y para las cuales reúne todos los requisitos de Profesional 2, en la clase Coordinador profesional en regulación, considera que el acto recurrido y la acción de personal de cita, contienen un error.

43. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuario.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

Bermúdez y Asociados, S.A., quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Congruentes con lo anterior, afirmamos que los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

RESOLUCIÓN 2009-004258 DE LA SALA CONSTITUCIONAL

En razón de que lo argumentado ante la Sala constitucional en el recurso de amparo □ reseñado en el punto 4 del apartado de antecedentes de este dictamen□, es idéntico a lo alegado en la impugnación bajo análisis; a la hora de resolverla, debería tomarse en cuenta lo resuelto por ese Tribunal, en el sentido de que:

[□] || Considerando: || [□] || II.- SOBRE EL FONDO. Del análisis del caso no se desprende infracción alguna que deba declararse en esta Jurisdicción. En el amparo está demostrado que la Administración notificó a la servidora accionante, una resolución en la cual le comunicó la reclasificación descendente del puesto que ésta ha venido ocupando, le explicó las opciones que tiene y le previno de la posibilidad de impugnar en la vía administrativa ese acto. En consecuencia, no se ha producido violación a los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa. Asimismo, la decisión cuestionada no ha sido intempestiva y además, indica la información que le sirve de fundamento. Dado lo anterior, procede desestimar el recurso; sin perjuicio del derecho de la recurrente de acudir ante el Juez de legalidad con competencia en el asunto, en defensa de sus intereses. || [□]

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

175. *La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto.*
176. *La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.*
177. *El Voto 04258-2009 declaró sin lugar el recurso de amparo planteado.*
178. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
179. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
180. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*
181. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición□; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*

182. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
183. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*
184. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
185. *Bermúdez y Asociados, S.A., quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
186. *Las cuestiones de carácter técnico del escrito recursivo, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.*
187. *Lo argumentado ante la Sala constitucional, en esencia, es idéntico a lo alegado en la impugnación bajo análisis; por lo que, al resolverla, debería tomarse en cuenta lo resuelto por ese Tribunal.*

FSC-112-2010:**OBSERVACIONES:**

- *El 21 de enero de 2009, la Licda. Monge Monge interpuso recurso de amparo, ante la Sala Constitucional, contra la Aresep.*
- *En el acuerdo 006-039-2009 tomado por la Junta Directiva respecto a este caso, se destaca que en razón de que lo argumentado ante la Sala Constitucional en el recurso de amparo, es idéntico a lo alegado en la impugnación bajo análisis; a la hora de resolverla, debería tomarse en cuenta lo resuelto por ese Tribunal en el sentido de que:*

□[] ||Considerando:|| [] || II.- SOBRE EL FONDO. Del análisis del caso no se desprende infracción alguna que deba declararse en esta Jurisdicción. En el amparo está demostrado que la Administración notificó a la servidora accionante, una resolución en la cual le comunicó la reclasificación descendente del puesto que ésta ha venido ocupando, le explicó las opciones que tiene y le previno de la posibilidad de impugnar en la vía administrativa ese acto. En consecuencia, no se ha producido violación a los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa. Asimismo, la decisión cuestionada no ha sido intempestiva y además, indica la información que le sirve de fundamento. Dado lo anterior, procede desestimar el recurso; sin perjuicio del derecho de la recurrente de acudir ante el Juez de legalidad con competencia en el asunto, en defensa de sus intereses.|| [] □

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos la servidora desempeñaba las siguientes tareas:

TAREA	COMO LO HACE	FRECUENCIA
Contestar el teléfono	Evacuar consultas sobre las tarifas de los diferentes servicios públicos regulados	Diaria

<i>Control manual de expedientes en trámite</i>	<i>Elaborar el formulario y llenar de acuerdo con los movimientos de las resoluciones en trámite</i>	<i>Diaria</i>
<i>Recibir correspondencia</i>	<i>Ya asignado por la Jefatura se archiva en el expediente correspondiente, sea ET u OT. y se vuelve a guardar en el estante asignado</i>	<i>Diaria</i>
<i>Recibir la Gaceta y destacar las resoluciones publicadas, obtener 3 tantos y remitir al Archivo Central</i>	<i>Mediante SAU se obtiene código, se sacan las fotocopias respectivas y se remite al Archivo Central</i>	<i>Diaria</i>
<i>Sacar fotocopias</i>	<i>Mediante la fotocopidora se obtienen las copias solicitadas de expedientes y/o informes</i>	<i>Diaria</i>
<i>Suministrar información de todos los servicios regulados (específica)</i>	<i>Mediante el teléfono se evacúan consultas sobre tarifas de diferentes servicios: Transporte Público, Acueducto, Electricidad, Cabotaje, Hidrocarburos, etc. En ocasiones se remite vía fax o por correo electrónico</i>	<i>Diaria</i>
<i>Atención al Usuario</i>	<i>Se suministra información y se orienta sobre la forma de plantear la queja del servicio público de interés</i>	<i>Diaria</i>
<i>Transcribir quejas a discapacitados</i>	<i>Mediante teléfono se escucha, se escribe y se lee para realizar el inicio de trámite</i>	<i>Mensual</i>
<i>Elaborar notas, asignadas mediante Jefatura</i>	<i>Se analiza y se redacta mediante consulta con otras entidades</i>	<i>Mensual</i>
<i>Trámite sobre convocatorias publicadas en periódicos con respectivo registro electrónico</i>	<i>Se buscan los periódicos y se obtiene fotocopia de la convocatoria publicada, se remite al archivo central mediante SAU</i>	<i>Semanal</i>
<i>Elaborar cuadros de las tarifas que regula ARESEP.</i>	<i>Por salir publicada la resolución se elabora el cuadro y se suministra generalmente vía correo electrónico</i>	<i>Semanal</i>

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Gestor de Apoyo 3, en el cargo Asistente Administrativo, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Asistente Administrativo

- Efectuar actividades de apoyo legal relacionadas con la atención de consultas escritas, emisión de criterios sobre documentos que son sometidos a su consideración, redacción de diversos documentos legales.*
- Efectuar actividades de apoyo legal relacionadas con la atención de consultas escritas, emisión de criterios sobre documentos que son sometidos a su documentación.*
- Redactar diversos documentos legales y asesoría jurídica.*

- Llevar el control de la información publicada en la gaceta a fin de atender consultas específicas de los clientes internos y externos.
- Llevar el control de los expedientes en trámite relacionados con las peticiones tarifarias, quejas y otros. Y realizar los trámites relacionados con las convocatorias a audiencias.
- Recibir documentos y solicitudes; y verificar que la documentación esté correcta y completa.
- Atender consultas de diversa naturaleza del público ya sea vía telefónica o personalmente.
- Atender consultas telefónicas y en forma personal, de usuarios institucionales y del público en general, que desean conocer sobre el trámite de algún asunto de su interés.
- Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros, actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios, ajustes y soluciones diversas.
- Atender y evacuar, en forma oral y escrita, consultas de superiores, compañeros, actores sociales y público en general relacionadas con las actividades que realiza, a fin de brindar la debida orientación y asesoría.
- Realizar otras actividades del ámbito de su competencia, cuando las necesidades de la institución lo sugieran.

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que la funcionaria tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Asistente Administrativo se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Gestor de Apoyo 3, en la cual fue ubicada, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Asimismo, se determina que la petitoria de la funcionaria para ubicarla en la clase Profesional 2 ó 3, con el cargo Coordinador Profesional en Regulación, implica desarrollar entre otras tareas:

Coordinador Profesional en Regulación

- Coordinar y monitorear todas las actividades que se realizan en una área de la dirección y ejecuta labores de alta diversidad que requieran la aplicación de los principios teóricos y prácticos adquiridos durante su formación profesional y el ejercicio de actividades relacionadas en otros puestos.
- Asesorar a los compañeros de la dirección y fuera de esta en los temas relacionados con el control de calidad y estudios tarifarios diversos, así como en los temas de normas técnicas y jurisprudencia técnica que se ha desarrollado en la dirección objeto de interés.
- Coordinar y colaborar con el superior inmediato en el análisis del Plan Anual Operativo y el Plan Estratégico Institucional con el fin de proponer políticas, directrices, planes y programas de trabajo que permitan el logro de los objetivos planteados.
- Coordinar y participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos, en un área de una dirección regulatoria.
- Proponer, ante la dirección o niveles superiores, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.
- Coordinar y participar en el análisis e investigaciones para la fijación de tarifas de acuerdo a la temática que corresponda (análisis de inversiones, financiero, de mercado o técnico), así como el seguimiento a las empresas reguladas desde su área de competencia, generando informes preliminares para el proyecto de resolución y lo entrega al coordinador del estudio tarifario.
- Coordinar y monitorear un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios regulados donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.
- Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.

- *Coordinar y revisar los términos de referencia para la contratación de una firma, en el área de los sistemas de información, o una investigación especial o ejecución de un proyecto, luego puede ser la contraparte por parte de la Dirección, para el desarrollo del proyecto.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Coordinar y realizar inspecciones periódicas a las empresas reguladas y o clientes internos de la Institución, asesorando en el campo de su área de especialidad o fiscalizando lo propio derivado del seguimiento de las inversiones y proyectos a ejecutar para tal efecto se brinda el respectivo informe.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Representar a la Institución ante Organismos Internacionales cuando el director así se lo encomiende.*
- *Realizar otras actividades del ámbito de su competencia, cuando las necesidades de la institución lo sugieran.*

De lo anterior se deduce que la actividad primordial descrita en el cargo Coordinador Profesional en Regulación difiere totalmente con las tareas desempeñadas por la apelante y que se describen en el estudio integral de puestos; que como ya indicó, se refieren a labores asistenciales de carácter administrativo y que de acuerdo a la información suministrada, continúa la funcionaria realizando.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-10063-2009 del 21 de agosto de 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Giselle Monge Monge, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9193-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

V. *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Gestor de Apoyo 3*

I. *Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 del 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en el oficio 340-AJD-2009, del 30 de octubre de 2009, así como las contenidas en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010 por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad presentados por la señora GISELLE MONGE MONGE contra la RRG-9193-2008 de las 13:46 horas del 4 de noviembre de 2008.*

II. *Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad, interpuestos por GISELLE MONGE MONGE contra la RRG-9193-2008 de las 13:46 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.*

POR TANTO:
**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la señora Giselle Monge Monge contra la resolución RRG-9193-2008 de las 13:46 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Giselle Monge Monge contra la resolución RRG-9193-2008 de las 13:46 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

21. PATRICK LEROY RODRÍGUEZ (OT-140-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

ACUERDO 023-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Patrick Leroy Rodríguez, contra la RRG-9100-2008, de las 12:13 del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Patrick Leroy Rodríguez, contra la resolución RRG-9100-2008 de las 12:13 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9100-2008 de las 12:13 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor Patrick Leroy Rodríguez que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 2. (folios 2-3)

- II. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Leroy Rodríguez interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibido en el despacho del Regulador General el 26 de noviembre de 2008. (folios 4-13).
- III. Que mediante resolución RRG-9695-2009 de las 11:20 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Leroy Rodríguez, y dispuso: *□De conformidad con los resultados y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9100-2008 de las 12:13 horas del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.□* (folios 14-20) Dicha resolución fue notificada al recurrente el 16 de abril de 2009.
- IV. Que no consta que el recurrente haya contestado el emplazamiento conferido.
- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 242-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 en que se recomendó: *□1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el Ing. Patrick Leroy Rodríguez, contra la RRG-9100-2008 de las 12:13 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa□* (folios 21-35)
- VI. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- VIII. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Patrick Leroy Rodríguez contra la resolución RRG-9100-2008 de las 12:13 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 2. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- IX. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.

- X. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 242-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y el Informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 242-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 242-AJD-2009

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Ing. Patrick Leroy Rodríguez, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9100-2008 le fue notificada al recurrente el 21 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 26 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

62. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten. Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega.

En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

63. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también quien recurre, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además quien recurre, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

64. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna. (8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente. (9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el delegante sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el delegado conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

65. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma quien recurre, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acurdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) *Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).*
- b) *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).*
- c) *De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).*
- d) *El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).*
- e) *El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).*

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad] y, del apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio] del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

44. Sobre el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad]

En dicho apartado manifiesta quien recurre que:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

45. Sobre el apartado Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

46. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

u) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

v) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

188. *El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.*
189. *La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.*
190. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
191. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
192. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*
193. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*
194. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
195. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*
196. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
197. *Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
198. *Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos. ()*

Informe FSC-112-2010**() OBSERVACIONES:**

El funcionario menciona en reiteradas ocasiones que se debe clasificar su puesto como Profesional 4, sin embargo para efectos de análisis se tomará en cuenta la petitoria, en la cual solicita que sea clasificado como Profesional 5.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Desarrollar los planes programados en el Plan Anual Operativo en cuanto a la regulación de otros servicios encomendados a DITRA (puertos marítimos, transporte terrestre).	- Desplegando acciones para atender las solicitudes tarifarias de los prestadores de servicios de transporte marítimo y terrestre en términos de verificar el cumplimiento de requisitos para su trámite, y dar seguimiento al mecanismo de análisis respectivo.	Anual
Desarrollar los planes programados en el Plan Anual Operativo en cuanto a la regulación de servicios aeronáuticos y demás servicios encomendados a DITRA cuando así se indique.	- Desplegando acciones para atender las solicitudes tarifarias de los prestadores de servicios aeronáuticos en términos de verificar el cumplimiento de requisitos para su trámite, y dar seguimiento al mecanismo de análisis respectivo.	Anual
Emprender inspecciones acerca de la prestación de servicios aeronáuticos	- Comunicando a la Jefatura superior, el grupo técnico que ejecutará la revisión. - Estableciendo contacto con las autoridades aeroportuarias correspondientes. - Siguiendo protocolos de revisión adoptados por DITRA	Anual
Actualizar y transmitir conocimientos en tópicos técnicos y económicos relacionados especialmente con la regulación de servicios aeronáuticos y otros servicios cuya regulación se encomienda a DITRA (servicios en puertos marítimos, servicios de transporte terrestre).	- Participando en comisiones o grupos de trabajo. - Liderando comisiones en materia de regulación de servicios aeronáuticos. - Dictando charlas y conferencias. - Redactando artículos técnicos e informes. - Sirviendo de enlace entre la Institución y fuentes de conocimiento nacionales e internacionales (firmas consultoras, entes académicos, organismos, etc).	Anual
Coordinar el trabajo de grupos interdisciplinarios para emprender acciones asociadas con la regulación de servicios públicos prestados en el "Lado aéreo" de los aeropuertos costarricenses; coordinación de trabajos en otros casos específicos (servicios en puertos marítimos, servicios de transporte terrestre).	- Sugiriendo a la jefatura inmediata superior, el perfil profesional o técnico adecuado para la conformación de equipos o comisiones de trabajo. - Delegando responsabilidades en el seno del equipo o comisión de acuerdo con un plan de actividades racionalmente programado y planificado y, el perfil de cada miembro del grupo. - Dando seguimiento al alcance de logros. - Identificando necesidades y recursos disponibles y necesarios. - Representando al equipo ante Jefaturas, Junta Directiva y Regula	Anual

		Anual
Establecer canales de comunicación y colaboración con entes reguladores, organismos nacionales e internacionales	- Participando en reuniones, seminarios y comisiones interinstitucionales. - Emprendiendo acciones que le hagan a DITRA tomar parte en convenios de colaboración e intercambio con diversos entes. - Plasmando en términos de referencia las necesidades identificadas, los alcances de los convenios, los recursos solicitados, y los demás términos de formalización necesarios para la vinculación entre las partes.	
Fungir como contraparte de proyectos de consultoría.	- Velando por el cumplimiento de los términos en que la relación contractual entre DITRA o ARESEP, y la firma consultora, se haya pactado.	Anual
Investigaciones y análisis complejos, en diversas áreas del quehacer institucional, particularmente dentro del ámbito de la regulación de servicios aeronáuticos y servicios de transporte en general.	Apoyándose en considerable experiencia en el área de trabajo, amplio conocimiento de los procedimientos, prácticas, disposiciones y legislación aplicable, todo ello a través del conocimiento adquirido a través de diversas actividades de capacitación en temas regulatorios; se destaca la participación en un Máster en Sistemas Aeroportuarios en la Universidad Politécnica de Madrid, España; y de la experiencia adquirida mediante el desarrollo de actividades como practicante dentro del ente gestor d	Anual
Proponer políticas, procedimientos, métodos y nuevas y mejores formas de trabajo.	- Identificando debilidades, fortalezas, oportunidades y amenazas de los planes y metodologías disponibles en DITRA para el desempeño de sus funciones. - Estableciendo contacto con las fuentes de consulta, información y formación que pueden impulsar el mejoramiento de metodologías y acciones de DITRA. - Tomando parte en sesiones de trabajo que involucran la participación interdisciplinaria tanto de colaboradores propios, otros sectores y demás entidades públicas y privadas. - Aportes a través	Anual
Verificación del grado de cumplimiento de las actuaciones aeroportuarias (inversiones, modificaciones operativas, etc) en el "Lado Aéreo", de conformidad con lo establecido en los Planes Directores o Maestros aeroportuarios.	- Estableciendo comunicación con las autoridades aeroportuarias correspondientes. - Visitas al campo. - Solicitando estudios técnicos a terceros.	Anual
Redactar y revisar documentos de variada naturaleza (informes, manuales, cartas, proyectos de resolución, etc)	- Con arreglo al marco normativo en el cual se encuadra el proceder de ARESEP. - Con arreglo a los lineamientos técnicos y jurídicos, (nacionales e internacionales) que orientan el proceder de DITRA	Mensual
Representación de DITRA y/o ARESEP en procesos de discusión o análisis, internos o externos, nacionales o internacionales, relacionados con el quehacer técnico regulatorio.	Participación en reuniones, seminarios y comisiones internas o interinstitucionales.	ocasional
Atender y resolver consultas verbales y escritas de distintas instancias y personas.	- Análisis de la petición en sus términos, alcances y cumplimiento de requisitos para su trámite. - Verificar la facultad de ARESEP para pronunciarse al respecto. - Dando respuesta de acuerdo a los lineamientos que en apego a la ciencia y la técnica la Dirección de Servicios de Transportes haya adoptado.	Semanal
Conocer, interpretar o consultar y velar por la correcta aplicación del marco jurídico asociado	- Con arreglo al marco normativo en el cual se encuadra el proceder de ARESEP. - Con arreglo a los	Semanal

con la regulación y la provisión de servicios públicos.	lineamientos técnicos y jurídicos, (nacionales e internacionales) que orientan el proceder de DITRA	
Efectuar consultas verbales y escritas dirigidas a distintas instancias y personas.	- A partir del marco normativo en el cual se encuadra el proceder de ARESEP. - Utilizando los canales de comunicación que la institución tenga al uso.	Semanal
Rendir informes sobre avance de proyectos en regulación de servicios aeronáuticos	- Con base en recopilación de documentos relevantes. - Visitas al campo.	Trimestral

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como, en el cargo Gestor Profesional en Regulación, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Profesional en Regulación

- Ejecutar las actividades asignadas, en concordancia con las leyes, políticas, normas y reglamentos, que rigen su área, por lo que deberá mantenerse permanentemente actualizado.
- Evaluar en forma preliminar las solicitudes tarifarias para efectos de admisibilidad.
- Determinar y proyectar los parámetros financieros y técnicos para el cálculo de las tarifas de los servicios objeto de responsabilidad.
- Analizar el estudio de mercado; Revisar el estudio de mercado de la petición tarifaria, enviar al coordinador la lista de información faltante y aclaraciones para ser solicitadas a la ARESEP, revisar la nueva información enviada, realizar la actualización de las variables del mercado, estimar y proyectar la demanda y la oferta del servicio que presta la ARESEP regulada, dar seguimiento a las variables del mercado de cada una de las Empresas reguladas.
- Brindar apoyo estadístico en todas las labores de la dirección que así lo requieren.
- Elaborar las proyecciones de los gastos en que incurren las Empresas encargadas de la prestación de las tarifas de los servicios.
- Determinar la base tarifaria aplicable para efectos de la determinación de la tasa de rentabilidad de los servicios regulados.
- Evaluar los estados de ingresos y gastos y el flujo de efectivo proyectados, para efectos de determinación de las tarifas.
- Determinación de una tasa de rentabilidad apropiada para el caso de los servicios regulados.
- Calcular las tarifas que deben ser aplicadas.
- Analizar las oposiciones presentadas por los usuarios en contra de las solicitudes tarifarias planteadas por las Empresas.
- Elaborar la versión final del estudio tarifaria para efectos de revisión por parte del coordinador del equipo tarifaria.
- Elaborar las resoluciones tarifarias para los servicios objeto de regulación.
- Analizar los recursos de revocatoria planteados por las Empresas o los usuarios contra las resoluciones tarifarias emitidas por el Regulador.
- Preparar las respuestas a cuestionamientos que con respecto a fijaciones tarifarias efectuadas realice las Empresas, los usuarios u otras direcciones de la Autoridad Reguladora.
- Analizar propuestas relativas a reglamentaciones relacionadas con el proceder regulatorio.
- Analizar propuestas de metodologías tarifarias.
- Colaborar en el mantenimiento y actualización de la página Web de ARESEP en lo relativo a los servicios objeto de responsabilidad.
- Participar en el estudio de cánones de ARESEP.
- Participar en el análisis, estandarización y actualización de los criterios utilizados en las metodologías tarifarias.
- Participar en las funciones que concede la ley 7200 a la Aresep.

- *Realiza un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios prestados donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.*
- *Analizar los Planes de Expansión de los prestatarios de los servicios regulados y verificar las adiciones de activos de los prestatarios de los servicios objeto de competencia de la Aresep.*
- *Determinar índices de calidad de servicio, orientados a la evaluación de calidad de los servicios públicos regulados como base para elaborar manuales de procedimientos y planes para la evaluación de la calidad de los servicios regulados.*
- *Realizar y analizar auditorías operativas y de calidad.*
- *Participar en audiencias públicas según corresponda y atender los reclamos de los usuarios a través del procedimiento establecido en ARESEP.*
- *Elaborar, verificar y analizar normas y reglamentos técnicos.*
- *Participar en la formulación de nuevas normativas, reglamentos, estándares y modificaciones a los ya existentes.*
- *Analizar la información técnica tanto nacional e internacional para el establecimiento de normas e indicadores de calidad.*
- *Ejecutar pruebas de calidad a las inversiones realizadas por los entes regulados.*
- *Asesorar sobre características derivadas de las nuevas tecnologías y homologación de equipos que existen en el mercado.*
- *Elaboración y modificación de Reglamentos de Calidad.*
- *Elaboración y modificación de Pliegos de Indicadores de Calidad*
- *Analizar y resolver casos de quejas, conflictos y controversias en relación con la prestación de servicios públicos.*
- *Documentar procedimientos sancionatorios contra prestatarios de servicios.*
- *Ejecutar investigaciones y análisis complejos, en diversas áreas de la regulación, específicamente en el concerniente a las quejas, conflictos y controversias de cualquier tipo de servicio y ente regulador.*
- *Coordinar con las comunidades para realizar visitas y actividades de capacitación directamente relacionadas con el fondo de los estudios que se discutirán en audiencia pública y otras relativas a las funciones de esta Autoridad Reguladora.*
- *Recopilar los datos necesarios para la resolución de casos complejos, realizar los respectivos análisis y elaborar los informes respectivos que permitan la toma de decisiones de la jefatura superior.*
- *Realizar los trámites que correspondan para la ejecución de las reuniones de conciliación cuando la queja presentada lo amerite.*
- *Solicitar a los profesionales en direcciones técnicas de regulación el criterio técnico en casos de consultas o quejas planteadas que requieran conocimientos especializados para su resolución.*
- *Atender consultas y asesoría técnica a Organismo Internacionales en el ámbito técnico y tarifarlo.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y Empresas privadas.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realiza otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Profesional en Regulación, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 2 en la cual fue ubicado, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Asimismo, se determina que la petitoria del funcionario para ubicarlo en la clase Profesional 5 implica ubicarlo en alguno de los siguientes tres cargos:

- *Especialista en Asesoría Jurídica*
- *Especialista en Investigación y Asesoría Estratégica.*
- *Especialista en Regulación.*

En este caso, el cargo de Especialista en Regulación lleva implícito dirigir, coordinar, supervisar, evaluar, investigar, capacitar y asesorar a la Institución en la utilización de los más avanzados procesos, métodos y técnicas regulatorios, acordes con las disposiciones normativas vigentes, con las tendencias del entorno y los mercados de servicios regulados.

Es claro que de acuerdo con las tareas y responsabilidades reportadas por el servidor en el momento del estudio inicial, no le correspondía realizar la dirección, coordinación, ni supervisar personas en la forma indicada. Por otra parte, las tareas del puesto que fueron analizadas en el Estudio de Clasificación de Puestos efectuado en el año 2008, se orientan a la ejecución de actividades profesionales concernientes a desarrollar los planes programados en el Plan Anual Operativo, participar en comisiones en materia de regulación de servicios aeronáuticos, proponer políticas y nuevas formas de trabajo, entre otras; actividades que guardan relación con la naturaleza del trabajo de la clase de puesto en que se recomendó ubicar al recurrente.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9695-2009 del 02 de abril de 2009 del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el señor Leroy Rodríguez, de manera que se mantenga la clasificación otorgada

Recomendación:

- VI.** *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 2. ()*

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión extraordinaria 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 242-AJD-2009, de 15 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Patrick Leroy Rodríguez, contra la RRG-9100-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el funcionario Patrick Leroy Rodríguez, contra la RRG-9100-2008 de las 12:13 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Patrick Leroy Rodríguez, contra la RRG-9100-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el funcionario Patrick Leroy Rodríguez, contra la RRG-9100-2008 de las 12:13 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Patrick Leroy Rodríguez, contra la RRG-9100-2008, de las 12:13 del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Patrick Leroy Rodríguez, contra la resolución RRG-9100-2008 de las 12:13 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

22. CECILIA ROJAS CAMPBELL(OT-139-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

ACUERDO 024-002-2011

- 1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Cecilia Rojas Campbell, contra la resolución RRG-9126-2008 de las 12:39 horas del 4 de noviembre de 2008.

2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Cecilia Rojas Campbell, contra la resolución RRG-9126-2008 de las 12:39 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9126-2008 de las 12:39 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a la señora Cecilia Rojas Campbell que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 3 (folios 2-3).
- II. Que disconforme con esa resolución, la funcionaria Rojas Campbell interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 20 de noviembre de 2008 (folios 4-13).
- III. Que mediante resolución RRG-9696-2009 de las 11:25 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por la señora Rojas Campbell, y dispuso: *De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9126-2008 de las 12:39 horas del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.* Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 16 de abril de 2009 (folios 14-20).
- IV. Que mediante escrito presentado el 21 de abril de 2009, la recurrente respondió al emplazamiento conferido y amplió los argumentos esgrimidos en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante. (folios 38-40)
- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante produciéndose el oficio 211-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuestos por la Lic. Cecilia Rojas Campbell, contra la RRG-9126-2008 de las 12:39 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 21-36).
- VI. Que mediante oficio 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009, la Asesoría Legal de Junta Directiva indicó: *Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los*

funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L.G.A.P; vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos. Esas impugnaciones tienen que tenerse por presentadas dentro del plazo legal, y por ende, deben ser conocidas por el fondo (folios 41-46)

- VII. Que por el acuerdo 008-069-2009, artículo 4 de la sesión ordinaria 069-2009 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se tuvieron por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios de la Autoridad Reguladora, con respecto a la reclasificación de puestos.
- VIII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- IX. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- X. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación interpuesto por la señora Rojas Chaves contra la RRG-9127-2008 de las 12:40 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 4. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- XI. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XII. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 211-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 y el Informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los oficios 211-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 211-AJD-2009

□Análisis de los aspectos de fondo de la nulidad

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

66. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a éste cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

67. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de

competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, que en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo. No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de esa resolución□ , a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por el ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos□ ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

68. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública.

Por ello, el []delegante[]sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el []delegado[], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita[]

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulator General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada.

69. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, el funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución de marras se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[] []

Repetimos, la resolución recurrida es un acto de comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) *Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulator General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).*
- b) *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).*

- c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciáramos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad" y, del apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio" del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

47. Sobre el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad"

En dicho apartado manifiesta quien recurre:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

48. Sobre el apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio"

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

49. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- w) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
- x) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 199. La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto.
- 200. La impugnación resulta extemporánea, por lo que debería rechazarse.
- 201. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.
- 202. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.
- 203. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.
- 204. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.
- 205. La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.
- 206. El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.

207. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
208. *Bermúdez y Asociados, S.A. □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos□ ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
209. *Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.*

Oficio 315-AJD-2009:

□) Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L. G. A. P., vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos.

Esas impugnaciones deben tenerse por presentadas dentro del plazo legal y, por ende, deben ser conocidas por el fondo. Consecuentemente, a la Junta Directiva le corresponde revocar los acuerdos siguientes:

□) 8) **Acuerdo 011-062-2009** mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, interpuesto por la Lic. Cecilia Rojas Campbell, contra la RRG-9126-2008 de las 12:39 horas del 4 de noviembre de 2008 en el expediente OT-139-2009(□).

Respetando el orden de los acuerdos y por las razones explicadas en los párrafos precedentes, téngase por modificados parcialmente en lo que respecta al análisis del recurso por la forma, los oficios 225-AJD-2009/5020; 217-AJD-2009/4996; 218-AJD-2009/4997; 216-AJD-2009/4995; 215-AJD-2009/4994; 214-AJD-2009/4993; 219-AJD-2009/4998; 220-AJD-2009/4999; 210-AJD-2009/4985; 211-AJD-2009/4989; 213-AJD-2009/4992; 204-AJD-2009/4983; 209-AJD-2009/4988; 207-AJD-2009/4986; 205-AJD-2009/4984; 206-AJD-2009/4985; 222-AJD-2009/5001 y 221-AJD-2009/5000 todos del 13 de junio de 2009.

Por último, se informa que tomando en cuenta que en la sesión 063-2009 del 14 de setiembre de 2009, la Junta Directiva acordó instruir a la Administración para que, con la urgencia que el caso ameritaba, presentara a esa Junta Directiva una terna para llevar a cabo la contratación de un consultor especialista en recursos humanos que procediera a analizar los recursos de apelación presentados por funcionarios de la Autoridad Reguladora, que debían ser resueltos por el fondo, lo procedente es que se agreguen las impugnaciones señaladas supra a las que están a la espera de ser conocidas por el fondo.

Recomendaciones:

Con fundamento en el mérito de cada expediente y en el criterio rendido en este oficio, se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para:

- 1) *Revocar los acuerdos 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020, todos del Artículo 2° de la Sesión Ordinaria 062-2009 celebrada el 14 de setiembre de 2009 y ratificada el 28 del mismo mes.*
- 2) *Tener por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios (□), Lic. Cecilia Rojas Campbell, (□); las cuales corresponden ser analizadas por el fondo, en el momento procesal oportuno.(□)□*

Informe FSC-112-2010

OBSERVACIONES:

Actualmente la funcionaria se desempeña como Profesional 3.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos la servidora desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Análisis de metodologías tarifarias	Evaluar las diferentes propuestas de metodologías tarifarias y emitir criterios y propuestas de cambio.	Diaria
Coordinar estudios tarifarios	Coordinar el estudio interdisciplinario, tanto en el análisis propiamente dicho, el informe técnico y en la exposición. Elaborar la resolución tarifaria, se pasa a la Dirección Jurídica, se hacen cambios y se pasa al Regulador, para su revisión, firma y comunicación.	Diaria
Dar criterio técnico a los recursos que se presenten, en contra de las decisiones tarifarias.	Analizar argumentos de la empresa y dar respuesta técnica a los mismos.	Diaria
Evaluar y elaborar los estudios tarifarios presentados por las empresas que administran agua, alcantarillado y riego (Análisis financiero)	Analizar los estudios presentados por las empresas o elaborar estudios de oficio (parte económica-financiera). Elaborar informe técnico y exponer los resultados ante el Regulador.	Diaria
Seguimiento tarifario de las empresas reguladas.	Analizar el cumplimiento de las empresas, en cuanto a resultados y disposiciones emanadas de las resoluciones u oficios del Regulador	Diaria
Asistir a actividades de capacitación, que se presenten para tener un mayor conocimiento del entorno y los diferentes temas que tienen que ver con el campo tarifario.	Asistir y participar de las actividades de capacitación. Presentar informe a los superiores y compañeros.	ocasional
Atención de consultas verbales o escritas de otras direcciones, usuarios, compañeros de trabajo.	Se da respuesta a las consultas, con base en el conocimiento, experiencia e investigación del tema tratado.	ocasional
Dar respuesta a consultas o solicitud de informes de Junta Directiva	Analizar el tema específico en el que se pide criterio y elaborar informe.	ocasional
Participar en comisiones externas sobre diferentes temas tarifarios, a nivel internacional.	Dar información y conocer sobre las diferentes metodologías y prácticas tarifarias a nivel regional.	ocasional
Participar en reuniones, seminarios, comisiones internas para coordinar actividades, mejorar metodologías, procedimientos de trabajo y análisis de leyes y reglamentos.	Participar de las actividades, se redacta lo que corresponde, para presentar un informe final.	ocasional

Transmitir conocimientos a compañeros de la Dirección sobre las metodologías de trabajo. Explicar en forma oral y facilitar información técnica ocasional al respecto.

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 3, en el cargo Coordinador Profesional en Regulación, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Coordinador Profesional en Regulación

- Coordinar y monitorear todas las actividades que se realizan en una área de la dirección y ejecuta labores de alta diversidad que requieran la aplicación de los principios teóricos y prácticos adquiridos durante su formación profesional y el ejercicio de actividades relacionadas en otros puestos.*
- Asesorar a los compañeros de la dirección y fuera de esta en los temas relacionados con el control de calidad y estudios tarifarios diversos, así como en los temas de normas técnicas y jurisprudencia técnica que se ha desarrollado en la dirección objeto de interés.*
- Programar y distribuir periódicamente a cada uno de los funcionarios las actividades que se deban ejecutar dentro de la Dirección.*
- Coordinar y colaborar con el superior inmediato en el análisis del Plan Anual Operativo y el Plan Estratégico Institucional con el fin de proponer políticas, directrices, planes y programas de trabajo que permitan el logro de los objetivos planteados.*
- Coordinar y participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos, en un área de una dirección regulatoria.*
- Proponer, ante la dirección o niveles superiores, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- Coordinar y participar en el análisis e investigaciones para la fijación de tarifas de acuerdo a la temática que corresponda (análisis de inversiones, financiero, de mercado o técnico), así como el seguimiento a las empresas reguladas desde su área de competencia, generando informes preliminares para el proyecto de resolución y lo entrega al coordinador del estudio tarifario.*
- Coordinar y participar activamente en la elaboración de metodologías tarifarias, normas de calidad y técnicas que apoyaran la e evaluación de los servicios, reglamentos y normativas y propone los ajustes necesarios a los mismos cuando se requiera, forma parte del grupo analista a los concejos tarifarios, audiencias públicas y otras reuniones donde se requiera su participación.*
- Coordinar y ejecutar estudios, investigaciones análisis y diseños tendientes a identificar las necesidades institucionales en el área técnicas de una dirección regulatoria, recopilando detalladamente los requerimientos de los usuarios, para recomendar las soluciones que procedan.*
- Coordinar y monitorear un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios regulados donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.*
- Orientar y capacitar a profesionales de nuevo ingreso en los temas que corresponda y supervisa a los técnicos a su cargo.*
- Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo,*
- analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- Coordinar y revisar los términos de referencia para la contratación de una firma, en el área de los sistemas de información, o una investigación especial o ejecución de un proyecto, luego puede ser la contraparte por parte de la Dirección, para el desarrollo del proyecto.*

- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Coordinar y realizar inspecciones periódicas a las empresas reguladas y o clientes internos de la Institución, asesorando en el campo de su área de especialidad o fiscalizando lo propio derivado del seguimiento de las inversiones y proyectos a ejecutar para tal efecto se brinda el respectivo informe.*
- *Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Revisar, corrige y firma documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y empresas privadas.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Representar a la Institución ante Organismos Internacionales cuando el director así se lo encomiende.*
- *Participar activamente, colaborar y cumplir con todas las políticas, procedimientos y regulaciones relativas al aseguramiento de la calidad que desarrolle e implemente la empresa.*
- *Realizar otras actividades del ámbito de su competencia, cuando las necesidades de la institución lo sugieran.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que la funcionaria tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Coordinar Profesional en Regulación se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 3 en la cual fue ubicada, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Asimismo, se determina que la petitoria de la funcionaria para ubicarla en la clase Profesional 4, con el cargo Coordinador en Regulación, implica efectuar labores de gran complejidad en las cuales se debe coordinar, dirigir y conducir acciones para el desarrollo de proyectos, planes y programas encomendados a equipos profesionales, por ende se genera supervisión en forma permanente. A su vez la clase de puesto Profesional 3 se distingue en que ejerce una coordinación pero no de carácter permanente, surge cuando se conforman equipos de trabajo para realización de un proyecto específico.

De ello se puede inferir, que tanto la naturaleza del trabajo, como la supervisión recibida y ejercida, en el puesto objeto de estudio difiere totalmente con lo anotado para la clase Profesional 4. Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9696-2009 del 2 de abril del de 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de la recurrente.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Rojas Campbell Cecilia, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9126-2008 del 04 de noviembre de 2008.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Recomendación:

- VII. *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 3°.*
- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 del 17 de enero del 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 211-AJD-2009, de 13 de julio de 2009, 315 AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad presentados por la funcionaria Cecilia Rojas Campbell, contra la RRG-9126-2008 de las 12:39 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad interpuestos por la funcionaria Cecilia Rojas Campbell, contra la resolución RRG-9126-2008 de las 12:39 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Cecilia Rojas Campbell, contra la resolución RRG-9126-2008 de las 12:39 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Cecilia Rojas Campbell, contra la resolución RRG-9126-2008 de las 12:39 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

23. ALVARO MAURICIO CASCANTE SOLANO (OT-153-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

ACUERDO 025-002-2011

- 1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor Mauricio Cascante Solano, contra la resolución 9061-2008, de las 11:34 horas del 4 de noviembre de 2008.

2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Mauricio Cascante Solano, contra la resolución 9061-2008, de las 11:34 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9061-2008 de las 11:34 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor MAURICIO CASCANTE SOLANO que el puesto que desempeña fue clasificado como Profesional 2. (folios 05-06).
- II. Que disconforme con esa resolución, el señor MAURICIO CASCANTE SOLANO interpuso Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en el despacho del Regulador General en fecha 18 de noviembre del 2008. (folios 07-24).
- III. Que mediante resolución RRG-9631-2009 de las 15:20 horas, del 17 de marzo de 2009 el Regulador General, resolvió el recurso de revocatoria presentado por el señor MAURICIO CASCANTE SOLANO contra la RRG-9061-2008 y, dispuso lo siguiente: *De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto por lo que se declara sin lugar en todos los extremos lo solicitado en escrito del 30 de setiembre, 2008 y del 18 de noviembre, 2008 y en el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9061-2008 de las 11:34 horas de 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano. (folios 25-31). Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 19 de marzo de 2009.*
- IV. Que el 17 de marzo de 2009 esta Autoridad Reguladora fue notificada del recurso de amparo de legalidad presentado por el señor Cascante Solano ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Dicho recurso de amparo se tramitó en el expediente No. 09-000311-1027-CA. (folios 96-98)
- V. Que mediante resolución No. 752-2009 de las 15:00 horas del 24 de abril de 2009, el Tribunal Contencioso resolvió el amparo de legalidad presentado, de la siguiente manera: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo, se da por terminado este proceso. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Dicha resolución fue notificada a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el día 03 de mayo de 2009. (folios 101-104)*

- VI. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva, analizó los aspectos legales del recurso de apelación, produciéndose el oficio 218-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, en que se recomendó: 1) Rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuestos por el Ing. Mauricio Cascante Solano, contra la RRG-9061-2008 de las 11:34 horas del 4 de noviembre de 2008. 2) Analizar, o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo. 3) Cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa. (folios 32-47).
- VII. Que mediante oficio 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009, la Asesoría Legal de Junta Directiva indicó: [Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L.G.A.P; vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos. Esas impugnaciones tienen que tenerse por presentadas dentro del plazo legal, y por ende, deben ser conocidas por el fondo] (folios 58-62)
- VIII. Que por el acuerdo 008-069-2009, artículo 4 de la sesión ordinaria 069-2009 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se tuvieron por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios de la Autoridad Reguladora, con respecto a la reclasificación de puestos. (folio 63)
- IX. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009, de 17 de setiembre de 2009), 69-2009, de 5 de octubre de 2009, y 79-2009, de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- X. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- XI. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor MAURICIO CASCANTE SOLANO contra la RRG-9061-2008 de las 11:34 horas del 4 de noviembre de 2008 y se recomienda: [Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 2]
- XII. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remite a la Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.

- XIII.** Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el incidente de nulidad y el recurso de apelación y analizó el oficio 218-AJD-2009 de 13 de julio de 2009 y el informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 218-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, arriba citados se extrae lo siguiente:

Oficio 218-ADJ-2009

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Ing. Mauricio Cascante Solano, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9061-2008 le fue notificada al recurrente el 12 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado en la Autoridad Reguladora el 18 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que no fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general; que venció el 17 de noviembre de 2008, por lo que la impugnación debería rechazarse, por extemporánea.

No obstante, procederemos a su análisis por haberlo ordenado así la Junta Directiva.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

70. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a éste cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

71. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, que en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de esa resolución□ , a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por el ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos□ ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

72. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[□] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita□

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada.

73. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, el funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución de marras se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto de comunicación de lo acordado por la Junta en el acurdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) *Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).*
- b) *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).*
- c) *De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).*
- d) *El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).*
- e) *El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).*

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad" y, del apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio" del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

50. Sobre el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad"

En dicho apartado manifiesta quien recurre:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

51. Sobre el apartado Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

52. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- y) *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
- z) *Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

210. *El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.*
211. *La impugnación resulta extemporánea, por lo que debería rechazarse.*
212. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
213. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
214. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*
215. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*
216. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
217. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*
218. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
219. *Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
220. *Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.*

Oficio 315-AJD-2009:

Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L. G. A. P., vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos.

Esas impugnaciones deben tenerse por presentadas dentro del plazo legal y, por ende, deben ser conocidas por el fondo. Consecuentemente, a la Junta Directiva le corresponde revocar los acuerdos siguientes:

3) Acuerdo 004-062-2009 mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, interpuesto por el Ing. Mauricio Cascante Solano, contra la RRG-9061-2008 de las 11:34 horas del 4 de noviembre de 2008, en el expediente OT-153-2009.

Respetando el orden de los acuerdos y por las razones explicadas en los párrafos precedentes, téngase por modificados parcialmente en lo que respecta al análisis del recurso por la forma, los oficios 225-AJD-2009/5020; 217-AJD-2009/4996; 218-AJD-2009/4997; 216-AJD-2009/4995; 215-AJD-2009/4994; 214-AJD-2009/4993; 219-AJD-2009/4998; 220-AJD-2009/4999; 210-AJD-2009/4985; 211-AJD-2009/4989; 213-AJD-2009/4992; 204-AJD-2009/4983; 209-AJD-2009/4988; 207-AJD-2009/4986; 205-AJD-2009/4984; 206-AJD-2009/4985; 222-AJD-2009/5001 y 221-AJD-2009/5000 todos del 13 de junio de 2009.

Por último, se informa que tomando en cuenta que en la sesión 063-2009 del 14 de setiembre de 2009, la Junta Directiva acordó instruir a la Administración para que, con la urgencia que el caso ameritaba, presentara a esa Junta Directiva una terna para llevar a cabo la contratación de un consultor especialista en recursos humanos que procediera a analizar los recursos de apelación presentados por funcionarios de la Autoridad Reguladora, que debían ser resueltos por el fondo, lo procedente es que se agreguen las impugnaciones señaladas supra a las que están a la espera de ser conocidas por el fondo.

Recomendaciones:

Con fundamento en el mérito de cada expediente y en el criterio rendido en este oficio, se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para:

- 1) Revocar los acuerdos 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020, todos del Artículo 2° de la Sesión Ordinaria 062-2009 celebrada el 14 de setiembre de 2009 y ratificada el 28 del mismo mes.
- 2) Tener por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios (□), Ing. Mauricio Cascante Solano, (□); las cuales corresponden ser analizadas por el fondo, en el momento procesal oportuno. (□) □

Informe FSC-112-2010:

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos, el servidor Mauricio Cascante Solano desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Asistencia a reuniones internas, seminarios, comisiones internas, interinstitucionales, recabar información y otros	Desplazándome en vehículo de la institución en todo el país, participación proactiva, haciendo aportes, tomando datos importantes, recabando información, instruyendo, coordinando al personal de los entes regulados, realizando informes.	Diaria
Atiendo, recibo y trámite correspondencia	Personalmente, manualmente, electrónicamente, desplazándome por el país, aplicando: leyes, reglamentaciones, dentro de una envergadura técnica y con bases jurídicas	Diaria

<p><i>Atiendo, recibo, tramito quejas complejas, redacto, reviso, propongo informes, proyectos de resolución, recursos ordinarios, memorandos, audiencias, inspecciones, cartas y documentos similares, coordino eventualmente, el trabajo de grupos designados para atender casos específicos, evaluo programas, actualizo conocimientos, defino situaciones, propongo cambios y ajustes, todo lo concerniente a procedimientos de la Ley General de Administración Pública</i></p>	<p><i>Personalmente, manualmente, electrónicamente, Diaria desplazándome por el país, aplicando: leyes, reglamentaciones vigentes, dentro de una envergadura técnica y con bases jurídicas. Ejecuto investigaciones y análisis complejos, conozco, interpreto y velo por la correcta aplicación de las leyes, reglamentos, acuerdos, políticas, normas y disposiciones, coordino actividades con otros funcionarios y unidades de la institución e instituciones reguladas, participación proactiva, haciendo aportes, tomando d</i></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en Protección al Usuario, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Profesional en Protección al Usuario

- *Resolver las quejas que presenten los usuarios respecto a los servicios que presta la Autoridad Reguladora.*
- *Velar por que se establezcan indicadores de gestión para identificar las diferentes tendencias en los servicios con el fin de disminuir reclamos y futuras quejas.*
- *Emitir recomendaciones para elevar la imagen de la prestación de servicios de la institución.*
- *Coadyuvar el control interno sobre la prestación de todos los servicios que brinda la Institución, intercediendo a favor de los usuarios.*
- *Promover que las unidades técnicas apliquen acciones correctivas en los servicios que presentan dificultades.*
- *Discriminar entre las diferentes quejas para elevar al jerarca aquellas que ameritan su intervención.*
- *Impulsar el establecimiento de instrumentos de información y procedimientos accesibles para formular quejas.*
- *Propiciar encuestas que permitan consultar en forma regular y sistemática, el punto de vista de los usuarios acerca de los servicios que presta la institución.*
- *Presentar propuestas ante el jerarca para que se adopten políticas, normas y procedimientos en procura de una prestación de servicios oportuna y eficaz.*
- *Establecer un sistema de control, seguimiento, resolución y respuesta oportuna de los reclamos, quejas y sugerencias presentadas por los clientes.*
- *Establecer mecanismos de coordinación institucional que faciliten la resolución de quejas.*
- *Evacuar consultas de los usuarios sobre el avance de su gestión ante la Contraloría de Servicios.*
- *Velar por los establecimientos de medios de información sobre los servicios que presta la institución.*
- *Velar por que se tomen las acciones preventivas sobre los servicios que manifiesten potencialmente situaciones difíciles (prevención de quejas).*
- *Instalar un sistema de quejas institucional y dar seguimiento.*
- *Velar porque la Institución responda a los usuarios.*
- *Preparar un plan de trabajo que contemple todas las acciones.*

- *Elaborar y remitir un informe de labores semestral al máximo jerarca de la Institución con copia al Ministerio de Planificación Nacional.*
- *Divulgar los procedimientos establecidos.*
- *Velar porque cumpla con lo señalado en la ley 7600.*
- *Emitir oficios propios de la Contraloría de Servicios.*
- *Realizar campañas de divulgación de la Contraloría de Servicios, e información general sobre la Autoridad Reguladora.*
- *Comunicar a la Procuraduría de la Ética Pública, las denuncias relacionadas con actos de corrupción en el ejercicio de la función pública.*
- *Participar activamente, colaborar y cumplir con todas las políticas, procedimientos y regulaciones relativas al aseguramiento de la calidad que desarrolle e implemente Aresep.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Proponer, ante quien corresponda, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Realizar un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios prestados donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.*
- *Orientar y capacitar a profesionales de nuevo ingreso en los temas que corresponda y supervisa a los técnicos a su cargo.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Elaborar términos de referencia para la contratación de una firma, en el área de los sistemas de información, o una investigación especial o ejecución de un proyecto, luego ser la contraparte por parte de la Dirección, para el desarrollo del proyecto.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y Empresas privadas.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realizar otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Profesional en Protección al Usuario, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

2 en la cual fue ubicado, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Asimismo, se determina que la petitoria del funcionario para ubicarlo en la clase Profesional 4 implica el cargo de Coordinador en Protección al Usuario; el cual lleva implícito, planear, coordinar, supervisar, controlar, y evaluar diversas actividades. Además programar y distribuir las tareas de equipo de trabajo, supervisando las funciones que cada quien debe ejecutar en forma permanente. Es claro que de acuerdo con las tareas y responsabilidades reportadas por el servidor en el momento del estudio inicial, no le correspondía realizar la coordinación, ni supervisar personas en la forma indicada.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9631-2009 del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el señor Cascante Solano, de manera que se mantenga la clasificación otorgada.

Recomendación:

VIII. *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 2.*

II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 del 17 de enero de 2011, ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 218-AJD-2009, 315-AJD-2009 y en el informe FSC-112-2010, de cita, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad presentados por el funcionario Mauricio Cascante Solano, contra la resolución 9061-2008, de las 11:34 horas del 4 de noviembre de 2008.

III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad interpuestos por el funcionario Cascante Solano, contra la resolución 9061-2008, de las 11:34 horas del 4 de noviembre de 2008 y, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

DISPONE:

I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor Mauricio Cascante Solano, contra la resolución 9061-2008, de las 11:34 horas del 4 de noviembre de 2008.

II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Mauricio Cascante Solano, contra la resolución 9061-2008, de las 11:34 horas del 4 de noviembre de 2008.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

24. JOSÉ MIGUEL CORDERO ARAUZ (OT-138-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar por unanimidad resuelve:

ACUERDO 026-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario José Miguel Cordero Arauz, contra la RRG-9070-2008, de las 11:43 del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario José Miguel Cordero Arauz, contra la resolución RRG-9070-2008 de las 11:43 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de setiembre de 2008, el señor José Miguel Cordero Arauz, solicitó al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, una revisión del puntaje de clasificación que se le otorgó, en relación con las funciones asignadas a cada clase, toda vez que considera que las labores que ejecuta, son de naturaleza, responsabilidad y dificultad superiores a las que corresponden al Profesional 3. (folios 2 a 8)
- II. Que mediante resolución RRG-9070-2008 de las 11:43 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor José Miguel Cordero Arauz que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 2. (folios 9-10)
- III. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Cordero Arauz interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante recibido en el despacho del Regulador General en fecha 19 de noviembre de 2008. (folios 11-25).
- IV. Que mediante resolución RRG-9698-2009 de las 11:35 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Cordero Arauz, y dispuso: *De conformidad con los resultados y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos lo solicitado en escrito del 30 de setiembre, 2008 y en el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9070-2008 de las 11:43*

horas del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano. □(folios 26-33) Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 16 de abril de 2009.

- V. Que no consta que el recurrente haya contestado el emplazamiento conferido.
- VI. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 241-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 en que se recomendó: □1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el Ing. José Miguel Cordero Arauz, contra la RRG-9070-2008 de las 11:43 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa □ (folios 34-48)
- VII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VIII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- IX. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Miguel Cordero Arauz contra la resolución RRG-9070-2008 de las 11:43 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 2. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- X. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XI. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 241-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y el Informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 241-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 241-AJD-2009

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Ing. José Miguel Cordero Arauz, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9070-2008 le fue notificada al recurrente el 14 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 19 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

74. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten. Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega.

En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y

conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dicto, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

75. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también quien recurre, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además quien recurre, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra

las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

76. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado] conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita []

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

77. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma quien recurre, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acurdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).
- c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad] y, del apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio] del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

53. Sobre el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad]

En dicho apartado manifiesta quien recurre que:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

54. Sobre el apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio]

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores

que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

55. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- aa) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
- bb) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 221. El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.
- 222. La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.
- 223. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.

224. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
225. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*
226. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*
227. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
228. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*
229. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
230. *Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
231. *Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos. ()*

Informe FSC-112-2010

() Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio se determina que el servidor no estaba laborando en la institución en el momento del levantamiento de tareas, de forma que no se hizo un análisis de las funciones que desempeñaba. Específicamente en el caso en estudio, el recurrente estuvo fuera de la Institución desde el 15 de junio de 2001 al 27 de octubre de 2006. En los primeros meses del 2006 la empresa consultora encargada del Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos, efectuó la recopilación de tareas, insumo necesario para realizar el análisis y recomendación acerca de la clasificación de un puesto.

De lo anterior, se infiere que en este caso no se recabaron las tareas por encontrarse el funcionario fuera de la institución. Se deduce entonces, que la recomendación respecto a la clase propuesta, la empresa consultora la otorga con base en la información que le suministra la Administración y que según se puede

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

determinar fueron sustentadas por el cargo Gestor Profesional en Regulación, perteneciente a la clase Profesional 2.

Cabe reiterar, que al no existir un desglose y análisis de tareas de ese momento, tampoco es factible pronunciarse sobre la petitoria del funcionario, al carecer de los elementos y criterios básicos que se debieron considerar, para clasificar el puesto en estudio. Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9698-2009 del 02 de abril de 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el Ing. José Miguel Cordero Arauz, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9070-2008 del 04 de noviembre del 2008.

Recomendación:

- IX.** *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 2, con el cargo Gestor Profesional en Regulación. ()*
- II.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 241-AJD-2009, de 15 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por José Miguel Cordero Arauz, contra la RRG-9070-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el funcionario José Miguel Cordero Arauz, contra la RRG-9070-2008 de las 11:43 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa.
- III.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por José Miguel Cordero Arauz, contra la RRG-9070-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el funcionario José Miguel Cordero Arauz, contra la RRG-9070-2008 de las 11:43 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I.** Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario José Miguel Cordero Arauz, contra la RRG-9070-2008, de las 11:43 del 4 de noviembre de 2008.
- II.** Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario José Miguel Cordero Arauz, contra la resolución RRG-9070-2008 de las 11:43 horas del 4 de noviembre de 2008.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

25. MANRIQUE RODRÍGUEZ PÉREZ (OT-132-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 027-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante presentada por el funcionario Manrique Rodríguez Pérez, contra la resolución RRG-9187-2008 de las 13:40 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Manrique Rodríguez Pérez, contra la resolución RRG-9187-2008 de las 13:40 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9187-2008 de las 13:40 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor Manrique Rodríguez Pérez, que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 1 (folios 02-03).
- II. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Rodríguez Pérez interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en la Autoridad Reguladora el 19 de noviembre de 2008 (folios 04-11).
- III. Que mediante resolución RRG-9697-2009 de las 11:30 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Rodríguez Pérez, dispuso: *De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9187-2008 de las 13:40 horas del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de*

su recurso ante ese mismo órgano. □ Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 16 de abril de 2009 (folios 12-19).

- IV. Que el recurrente respondió al emplazamiento conferido mediante escrito presentado el 21 de abril de 2009 (folios 37-38).
- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 210-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuestos por el Ing. Manrique Rodríguez Pérez, contra la RRG-9187-2008 de las 13:40 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* □ (folios 20-35).
- VI. Que mediante oficio 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009, la Asesoría Legal de Junta Directiva indicó: *Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L.G.A.P; vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos. Esas impugnaciones tienen que tenerse por presentadas dentro del plazo legal, y por ende, deben ser conocidas por el fondo* □ (folios 39-44)
- VII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VIII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- IX. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodríguez Pérez contra la RRG-9187-2008 de las 13:40 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado Profesional 1. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.

- X. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XI. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación e incidente de nulidad y analizó los oficios 210-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y el Informe FSC-112-2010, del 04 de junio de 2010 arriba citados.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los oficios 210-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 210-AJD-2009

Análisis de los aspectos de forma del recurso de apelación y de la nulidad

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Ing. Manrique Rodríguez Pérez quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9187-2008 le fue notificada al recurrente el 13 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado en la Autoridad Reguladora el 19 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que no fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general; que venció el 18 de noviembre de 2008, por lo que la impugnación debería rechazarse, por extemporánea.

No obstante, procederemos a su análisis por haberlo ordenado así la Junta Directiva.

Análisis de los aspectos de fondo de la nulidad

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

78. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a éste cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

79. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, que en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008.

Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó a como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de esa resolución, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por el ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

80. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el delegante sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el delegado, conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada.

81. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, el funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución de marras se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto de comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).
- c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad] y, del apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio] del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

56. Sobre el punto D) del apartado Sobre las razones de nulidad

En dicho apartado manifiesta quien recurre:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

57. Sobre el apartado Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

58. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- cc) *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*

- dd) *Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

232. *El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.*
233. *La impugnación resulta extemporánea, por lo que debería rechazarse.*
234. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
235. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
236. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*
237. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*
238. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
239. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*
240. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
241. *Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
242. *Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.*

Oficio 315-AJD-2009.

() Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L. G. A. P., vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos.

Esas impugnaciones deben tenerse por presentadas dentro del plazo legal y, por ende, deben ser conocidas por el fondo. Consecuentemente, a la Junta Directiva le corresponde revocar los acuerdos siguientes:

() 8) **Acuerdo 010-062-2009** mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, interpuesto por la Ing. Manrique Rodríguez Pérez, contra la RRG-9187-2008 de las 13:40 horas del 4 de noviembre de 2008 en el expediente OT-132-2009().

Respetando el orden de los acuerdos y por las razones explicadas en los párrafos precedentes, téngase por modificados parcialmente en lo que respecta al análisis del recurso por la forma, los oficios 225-AJD-2009/5020; 217-AJD-2009/4996; 218-AJD-2009/4997; 216-AJD-2009/4995; 215-AJD-2009/4994; 214-AJD-2009/4993; 219-AJD-2009/4998; 220-AJD-2009/4999; 210-AJD-2009/4985; 211-AJD-2009/4989; 213-AJD-2009/4992; 204-AJD-2009/4983; 209-AJD-2009/4988; 207-AJD-2009/4986; 205-AJD-2009/4984; 206-AJD-2009/4985; 222-AJD-2009/5001 y 221-AJD-2009/5000 todos del 13 de junio de 2009.

Por último, se informa que tomando en cuenta que en la sesión 063-2009 del 14 de setiembre de 2009, la Junta Directiva acordó instruir a la Administración para que, con la urgencia que el caso ameritaba, presentara a esa Junta Directiva una terna para llevar a cabo la contratación de un consultor especialista en recursos humanos que procediera a analizar los recursos de apelación presentados por funcionarios de la Autoridad Reguladora, que debían ser resueltos por el fondo, lo procedente es que se agreguen las impugnaciones señaladas supra a las que están a la espera de ser conocidas por el fondo.

Recomendaciones:

Con fundamento en el mérito de cada expediente y en el criterio rendido en este oficio, se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para:

- 1) Revocar los acuerdos 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020, todos del Artículo 2° de la Sesión Ordinaria 062-2009 celebrada el 14 de setiembre de 2009 y ratificada el 28 del mismo mes.
- 2) Tener por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios () , Ing Manrique Rodríguez Pérez, () ; las cuales corresponden ser analizadas por el fondo, en el momento procesal oportuno.()

Informe FSC-112-2010

() OBSERVACIONES:

Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 2, por concurso N° 9-2009.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Dar mantenimiento a los sistemas en producción	* Recibir solicitudes de servicio * Analizar solicitud de servicio	Diaria

	<ul style="list-style-type: none"> * Determinar la necesidad real de usuario. * Analizar las posibles soluciones. * Presentar opciones al usuario. * Desarrollar la solución. * Implantar la solución informática. 	
Dar soporte a problemas que presentan los usuarios con los sistemas en producción	<ul style="list-style-type: none"> * Recibir solicitudes de servicio * Analizar solicitud de servicio * Buscar la solución. * Implementar la solución. 	Diaria
Confeccionar carteles de licitación para la contratación del desarrollo de sistemas u otras labores afines.	<ul style="list-style-type: none"> * Estudiar necesidades del usuario * Determinar los requerimientos * Determinar los metodos de valoración * Determinar el hardware necesario si es del caso * Determinar las condiciones que se le pedirán a las empresas * Determinar los entregables, etc. * Realizar la redacción del cartel. 	ocasional
Evaluación de herramientas de software.	<ul style="list-style-type: none"> * Hacer investigación de mercado. * Gestionar con proveedores versiones de prueba. * Búsqueda de referencia de la (s) herramienta (s). * Realizar pruebas de la herramienta para detectar fortalezas y debilidades. * Emitir informe de recomendaciones. 	ocasional
Realizar labores de administración de bases de datos.	<ul style="list-style-type: none"> * Crear y configurar servidores. * Instalación de clientes y establecimiento de conectividad entre clientes y servidor (DBMS). * Creación de bases de datos. * Administrar los recursos de discos a las bases de datos y sus objetos. * Creación de logines de usuarios. * Asignar accesos a los datos que los usuarios necesiten. * Respalidar las bases de datos. * Restaurar las bases de datos. * Monitorear la actividad de la base de datos. * Mejorar el rendimiento del servidor de administración de ba 	ocasional
Desarrollo de nuevos sistemas informáticos.	<ul style="list-style-type: none"> * Crear documento del plan de proyecto. * Crear documento de plan de aseguramientos de la calidad. * Realizar el análisis de requerimientos. * Crear el documento de especificación de requerimientos de software. * Crear documento de plan de aceptación. * Crear diseño conceptual. * Crear documento de diseño conceptual. * Diseño detallado. * Crear documento de diseño detallado. * Desarrollo de la solución informática. 	ocasional

	<ul style="list-style-type: none"> * Crear plan de pruebas. * Crear manuales del sistema. * Ejecutar las pruebas.
<p>Funcionar como contraparte de la institución ante las empresas que se contraten para realizar el desarrollo de sistemas u otras labores afines.</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Analizar las soluciones que la empresa ocasional presenta. * Revisar que se cumplan los aspectos incluidos en el cartel desde el punto de vista técnico. * Asistir a reuniones con la empresa y el área involucrada. * Asesorar al área involucrada en aspectos técnicos * Revisión de la funcionabilidad del sistema. * Coordinar con la empresa externa la implantación del sistema. * Participar del plan de pruebas de la solución. * Supervisar que la solución cumpla con las normas de calidad establecidos por

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 1, en el cargo Gestor Bachiller en Tecnología de Información, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Bachiller en Tecnología de Información

- Permanecer actualizado en cuanto a nuevas tecnologías y productos informáticos y recomendar constantemente mejoras en los sistemas de información cuando contribuyan a mejorar la ejecución de los planes.
- Realizar el análisis de costo-beneficio y evaluar el riesgo de las diferentes alternativas para la solución de problemas y/o mejoramientos de los diferentes Sistemas de Información de toda la Aresep.
- Analizar la efectividad de los procesos informáticos utilizados en la Aresep.
- Velar por el correcto funcionamiento de las comunicaciones de datos, de las computadoras, dispositivos, periféricos y software de usuario.
- Reforzar las actividades de su superior inmediato en casos fortuitos y/o cuando este se lo encomiende.
- Cumplir estrictamente con los cronogramas de los proyectos y preparar informes de avance o de estado de los mismos.
- Apoyar en la formulación del Plan Estratégico de Sistemas de Información.
- Asistir a cursos, reuniones, demostraciones de productos y otros que le sean asignados.
- Atender consultas de funcionarios de las diferentes dependencias de la Aresep y solicitarles colaboración referente a los sistemas de comunicación, sistemas de información, sistemas operativos, equipo y software utilizado según su área de trabajo.
- Crear informes periódicos de su trabajo.
- Analizar los informes de auditoría relacionados con los sistemas en producción y en desarrollo, sistemas de comunicación, sistemas operativos, equipo y software, ejecutar las recomendaciones sugeridas e informar a su superior del avance de la implantación de las recomendaciones.
- Dar mantenimiento a las claves de usuarios y a los sistemas operativos existentes en ARESEP con el fin de poderlos afinar oportunamente para evitar fallas en los mismos.
- Preparar informes técnicos con análisis constante del rendimiento y funciones de Bases de Datos, que posibilite la prevención de errores y mejorar su eficiencia.

- *Realizar estudios y migración de nuevas versiones de sistemas operativos, y desarrollar procedimientos para respaldos.*
- *Monitorear el consumo del espacio en disco, la actividad de los usuarios en las diferentes Bases de Datos y el rendimiento de éstas.*
- *Diseñar las bases de datos de acuerdo a lo propuesto por los Analistas de Sistemas y según los parámetros establecidos por su superior inmediato, dando las sugerencias correspondientes.*
- *Brindar mantenimiento a la estructura de las Bases de Datos de la Aresep y a esquemas de seguridad de las mismas, en coordinación con los Profesionales de Redes y Comunicaciones.*
- *Coordinar el desarrollo de interfaces entre Bases de Datos y aplicaciones.*
- *Velar por la seguridad de la información de las Bases de Datos y restaurar información a partir de respaldos en cinta cuando le sea requerido.*
- *Revisar las bitácoras de respaldos, las del sistema operativo y otros procesos que corren en Batch.*
- *Colaborar en el establecimiento de normas y estándares de programación para las Bases de Datos y de políticas de seguridad.*
- *Efectuar respaldos de las Bases de Datos.*
- *Realizar actividades de análisis, diseño y programación de módulos, aplicaciones y sistemas bajo estándares, metodologías y procedimientos definidos por sus superiores en sistemas de información nuevos o en operación.*
- *Efectuar análisis preliminar sobre la factibilidad técnica y económica de automatizar los sistemas, procesos y procedimientos administrativos para determinar la magnitud de los cambios solicitados por las diferentes dependencias de la Institución, jerarquizar la ejecución de los mismos de acuerdo con las prioridades de ARESEP y en coordinación con el Comité de Informática, determinar los recursos humanos y materiales requeridos y el tiempo para su ejecución.*
- *Planificar el desarrollo de sistemas de información automatizados y de los trabajos de mantenimiento de sistemas.*
- *Elaborar el Plan de Pruebas (individual e integral) para las aplicaciones en desarrollo, realizar las pruebas necesarias de validación y verificación para determinar si los sistemas cumplen los requerimientos indicados por los usuarios de la información.*
- *Colaborar en la coordinación con contrapartes externas asuntos relacionados al desarrollado de un proyecto bajo modalidad mixta.*
- *Preparar cuestionarios, entrevistas y otros métodos para recopilar información y levantar requerimientos de nuevos sistemas.*
- *Visitar los diversos planteles para cumplir con sus funciones, actualizar aplicaciones, dar mantenimiento a los sistemas y otros que le sean solicitados.*
- *Coordinar con Soporte Técnico la atención a usuarios y el desarrollo de sistemas.*
- *Elaborar y mantener actualizados los manuales del sistema y la documentación de los programas, así como definir o modificar junto con el usuario los procedimientos que apoyen un sistema.*
- *Buscar proveedores de equipo, repuestos y servicios.*
- *Preparar presupuestos de trabajo, reposición de equipo, compra de materiales, tarjetas, correctores, cable, herramientas, ductos y servicios, y presentarlo a su superior inmediato.*
- *Coordinar y mantener el control de cumplimiento de los contratos de mantenimiento preventivo y correctivo de equipo y software de Aresep, y estar en contacto con los talleres de servicio en relación a los equipos que se encuentran en reparación.*
- *Coordinar, verificar que se le dé oportuna solución a problemas técnicos.*
- *Mantener el control de los movimientos de activos de cómputo.*
- *Reparar daños en hardware y software.*
- *Supervisar los trabajos de cableado e instalación de redes y los procedimientos de respaldo de información.*
- *Brindar capacitación a los usuarios en la utilización de las Redes.*

- *Efectuar pruebas para medir el rendimiento del contralor de comunicaciones que administra la transmisión de datos de los puestos de los computadores instalados en Aresep.*
- *Coordinar con los demás funcionarios de tecnología informática aquellos aspectos relacionados con su área de trabajo durante el desarrollo de un sistema y participar en la definición de la red que utilizará un sistema.*
- *Realizar el diseño físico y lógico de las topologías de las redes de ARESEP.*
- *Administrar seguridad de acceso a los recursos de la red.*
- *Participar en la configuración y monitoreo de los enlaces de medios de comunicación digitales en lo que respecta a transmisión de datos y las interfaces de comunicaciones para los equipos existentes en ARESEP, así como en las configuraciones de hardware y software de comunicaciones.*
- *Administrar ambientes de trabajo, software de red para usuarios finales, control de espacio físico, rendimiento general de la red las veinticuatro horas y brindar mantenimiento preventivo de redes.*
- *Colaborar en el desarrollo y seguimiento de los proyectos de comunicaciones que abarcan los accesos de la red como: Internet, correo electrónico interno y otros, según planificación de alto nivel.*
- *Coordinar con las diferentes entidades del Gobierno como I.C.E., R.A.C.S.A., cualquier daño encontrado en alguna de las líneas de transmisión directa o conmutada y dar seguimiento hasta que la misma sea restaurada.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Organizar, en coordinación con otros funcionarios de ARESEP, actividades socioculturales y educativas para divulgar las acciones de la institución.*
- *Proponer, ante quien corresponda, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, equipos de computo diverso y comunicación a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Llevar a cabo investigaciones, estudios y aplicar conocimientos propios de su profesión para la solución de diversos aspectos de orden técnico en campos, tales como: Gestión y Documentación, Quejas y contravenciones, administración contable e informática y auditoría.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Comprueba la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y velar porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realiza otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Bachiller en Tecnología de Información, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 1 en la cual fue ubicado, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Además, cabe agregar que las tareas y responsabilidades que el funcionario aportó y que fueron analizadas en el estudio de clasificación efectuado en el año 2008, concuerdan plenamente con la naturaleza del trabajo de la clase Profesional 1.

Igualmente, el ocupante del puesto en el momento que se efectuó el estudio, no contaba con el grado académico de licenciatura, requisito indispensable para optar a una clase de puesto de nivel superior al que le fue otorgado; se menciona además, que el recurrente mediante concurso interno ocupa actualmente un puesto de la clase Profesional 2.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9697-2009 del 2 de abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Manrique Rodríguez Pérez, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9187-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- X. Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 1.*

- II.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 del 17 de enero del 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 210-AJD-2009, de 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009, del 28 de setiembre de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad concomitante, presentados por el funcionario Manrique Rodríguez Pérez, contra la RRG-9187-2008 de las 13:40 horas del 4 de noviembre de 2008.

- III.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad concomitante interpuestos por el funcionario Manrique Rodríguez Pérez, contra la resolución RRG-9187-2008 de las 13:40 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante presentada por el funcionario Manrique Rodríguez Pérez, contra la resolución RRG-9187-2008 de las 13:40 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Manrique Rodríguez Pérez, contra la resolución RRG-9187-2008 de las 13:40 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

26. JEFFRY MAHECHA URIBE (OT-131-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 028-002-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jeffry Mahecha Uribe, contra la resolución RRG-9102-2008 de las 12:15 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9102-2008 de las 12:15 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor JEFFRY MAHECHA URIBE que el puesto que desempeña fue clasificado como Profesional 2. (folios 02-03).
- II. Que disconforme con esa resolución, el señor MAHECHA URIBE interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, recibido en el Despacho del Regulador General en fecha 25 de noviembre de 2008. (folios 04-13).

- III. Que mediante resolución RRG-9672-2009 de las 9:25 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor MAHECHA URIBE contra la RRG-9102-2008, y dispuso: □De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos solicitado en el escrito del 29 de setiembre de 2008 y el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9102-2008 de las 12:15 horas del 4 de noviembre del 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano. □Dicha resolución fue notificada al funcionario el 14 de abril de 2009 (folios 14-17).
- IV. Que el recurrente no respondió al emplazamiento conferido.
- IV. Que por medio del oficio 226-AJD-2009 de 13 de julio 2009, el entonces Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación interpuesto y recomendó: 1. Analizar o, hacer analizar, los argumentos de carácter técnico del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Ing. Jeffry Mahecha Uribe contra la RRG-9102-2008 de las 12:15 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa. (folio 18-24).
- V. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009, de 17 de setiembre de 2009, 69-2009, de 5 de octubre de 2009, y 79-2009, de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VI. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010CD-00085-ARESEP.
- VII. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor JEFFRY MAHECHA URIBE, contra la RRG-9102-2008 de las 12:15 horas del 4 de noviembre de 2008 y recomienda declarar sin lugar dicho recurso. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- VIII. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remite a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- IX. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció del recurso de apelación del señor JEFFRY MAHECHA URIBE y analizó los informes 226-AJD-2009 y el FSC-112-2010, arriba citados.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 226-AJD-2009, de 13 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010 de 4 de junio de 2010, arriba citados se extrae lo siguiente:

Oficio 226-AJD-2009

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Ing. Jeffry Mahecha Uribe quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9102-2008 le fue notificada al recurrente el 20 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 25 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán de seguido.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

2. Sobre el apartado Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores

que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

2. Sobre la Licitación restringida 5-2005. El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [] , Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuario.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que: a) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto. b) Bermúdez y Asociados, S. A., [] a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos [] ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 243. El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.
- 244. La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.
- 245. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.
- 246. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.
- 247. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

248. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición □ ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.
249. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
250. Bermúdez y Asociados, S.A. □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos □ ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.
251. Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.

FSC-112-2010:**Análisis de la información sobre el puesto**

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

TAREA	COMO LO HACE	FRECUENCIA
Fiscalización sobre la metodología de atención de quejas de los prestadores	- Visitas de coordinación - Revisión de informes - Consulta de procesos - Solicitud de información por escrito - Verificación en sitio	Mensual
Fiscalización en sitio de aspectos de calidad en los que el usuario ha manifestado malestar.	- Visitas de al sitio. - Solicitud de información al prestador.	Mensual
Inspecciones de apoyo en la atención de quejas relacionadas con la calidad del servicio.	- Coordinación con el responsable del caso.	Mensual
Investigación de problemas locales y específicos que afectan de calidad del servicio.	- Análisis de quejas referidas al tema. - Revisión de directrices de la ARESEP al respecto. - Consulta en las Direcciones Técnicas. - consultas con	Mensual
Investigar sobre control de calidad de los prestadores	- Mediante reuniones con los prestadores. - Visitas de observación en sitio. - Solicitud de información por escrito.	Mensual
Seguimiento del cumplimiento de obligaciones indicadas en las resoluciones de los expediente AU	- Revisión de expedientes - Llamada telefónica con interesado. - Verificación en sitio si es necesario.	Semestral

<i>Elaborar plan de trabajo para la fiscalización de prestación de servicios públicos.</i>	- Definición de objetivos del programa conjunto con la Directora - Evaluación general de necesidades - Elaboración de propuesta - Aprobación de la Dirección	Semestral
<i>Informe de labores</i>	- Redacta detalle de actividades - Presenta a la Dirección.	Trimestral
<i>Revisión de informes referentes al lineamiento regulatorio Gaceta 195 de los prestadores que lo envíen.</i>	- Análisis de contenido de informes. - Presentación de informe.	Trimestral

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en protección al Usuario, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Profesional en Protección al Usuario

- Enlace, articulación, conducción y ejecución de actividades profesionales derivadas de los procesos y subprocesos de trabajo que están bajo la responsabilidad de la Contraloría Servicios.
- Descripción de Tareas.
- Resolver las quejas que presenten los usuarios respecto a los servicios que presta la Autoridad Reguladora.
- Velar por que se establezcan indicadores de gestión para identificar las diferentes tendencias en los servicios con el fin de disminuir reclamos y futuras quejas.
- Emitir recomendaciones para elevar la imagen de la prestación de servicios de la institución.
- Coadyuvar el control interno sobre la prestación de todos los servicios que brinda la Institución, intercediendo a favor de los usuarios.
- Promover que las unidades técnicas apliquen acciones correctivas en los servicios que presentan dificultades.
- Discriminar entre las diferentes quejas para elevar al jerarca aquellas que ameritan su intervención.
- Impulsar el establecimiento de instrumentos de información y procedimientos accesibles para formular quejas.
- Propiciar encuestas que permitan consultar en forma regular y sistemática, el punto de vista de los usuarios acerca de los servicios que presta la institución.
- Presentar propuestas ante el jerarca para que se adopten políticas, normas y procedimientos en procura de una prestación de servicios oportuna y eficaz.
- Establecer un sistema de control, seguimiento, resolución y respuesta oportuna de los reclamos, quejas y sugerencias presentadas por los clientes.
- Establecer mecanismos de coordinación institucional que faciliten la resolución de quejas.
- Evacuar consultas de los usuarios sobre el avance de su gestión ante la Contraloría de Servicios.
- Velar por los establecimientos de medios de información sobre los servicios que presta la institución.
- Velar por que se tomen las acciones preventivas sobre los servicios que manifiesten potencialmente situaciones difíciles (prevención de quejas).
- Instalar un sistema de quejas institucional y dar seguimiento.
- Velar porque la Institución responda a los usuarios.
- Preparar un plan de trabajo que contemple todas las acciones.
- Elaborar y remitir un informe de labores semestral al máximo jerarca de la Institución con copia al Ministerio de Planificación Nacional.

- *Divulgar los procedimientos establecidos.*
- *Velar porque cumpla con lo señalado en la ley 7600.*
- *Emitir oficios propios de la Contraloría de Servicios.*
- *Realizar campañas de divulgación de la Contraloría de Servicios, e información general sobre la Autoridad Reguladora.*
- *Comunicar a la Procuraduría de la Ética Pública, las denuncias relacionadas con actos de corrupción en el ejercicio de la función pública.*
- *Participar activamente, colaborar y cumplir con todas las políticas, procedimientos y regulaciones relativas al aseguramiento de la calidad que desarrolle e implemente Aresep.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Proponer, ante quien corresponda, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Realizar un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios prestados donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.*
- *Orientar y capacitar a profesionales de nuevo ingreso en los temas que corresponda y supervisa a los técnicos a su cargo.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Elaborar términos de referencia para la contratación de una firma, en el área de los sistemas de información, o una investigación especial o ejecución de un proyecto, luego ser la contraparte por parte de la Dirección, para el desarrollo del proyecto.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y Empresas privadas.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realizar otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Profesional en Protección al Usuario, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 2 en la cual fue ubicado, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

En este caso, el cargo de Coordinador en Protección al Usuario ubicado en la clase Profesional 4, lleva implícito planear, coordinar, supervisar, controlar, y evaluar diversas actividades. Además programar y distribuir las tareas de equipo de trabajo, supervisando las funciones que cada quien debe ejecutar en forma permanente así como coordinar y monitorear todas las actividades que se realizan en esta área de dirección y ejecutar labores de alta diversidad. Por su parte, el Profesional 3 es el responsable de la coordinación, dirección, enlace, articulación y conducción de acciones para el desarrollo de proyectos, planes, programas, políticas y procesos derivados de éstos, encomendados a equipos profesionales ubicados en las Direcciones y Departamentos de la Institución.

Es claro que de acuerdo con las tareas y responsabilidades reportadas por el servidor en el momento del estudio inicial, no le correspondía realizar la coordinación, ni supervisar personas en la forma indicada.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9672-2009 de 2 de abril de 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el señor Mahecha Uribe, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9102-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 2.*
- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 del 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en el oficio 226-AJD-2009, del 13 de julio de 2009, así como las contenidas en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010 por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el señor JEFFRY MAHECHA URIBE contra la RRG-9102-2008 de las 12:15 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por JEFFRY MAHECHA URIBE contra la RRG-9102-2008 de las 12:15 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jeffry Mahecha Uribe, contra la resolución RRG-9102-2008 de las 12:15 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

27. WILLIAM CORDERO VÍCTOR (OT-130-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, con el voto a favor de los señores Dennis Meléndez H., Sylvia Saborío Alvarado y Edgar Gutiérrez López, y el voto en contra de los señores María Lourdes Echandi G., y Emilio Arias Rodríguez.

ACUERDO 029-002-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario William Cordero Víctor, contra la resolución RRG-9076-2008 de las 11:49 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9076-2008 de las 11:49 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a al señor William Cordero Víctor que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 1 B (folios 02-03).
- II. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Cordero Víctor interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, recibido en la Autoridad Reguladora el 18 de noviembre de 2008 (folios 04-10).
- III. Que mediante resolución RRG-9673-2009 de las 9:30 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Cordero Víctor, dispuso: *De conformidad con los resultados y considerandos no existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9076-2008 del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.* □Dicha resolución fue notificada al recurrente el 14 de abril de 2009 (folios 12-17).
- IV. Que el recurrente no respondió al emplazamiento conferido.

- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 225-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuestos por el Lic. William Cordero Víctor, contra la RRG-9076-2008 de las 11:49 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 18-25).
- VI. Que mediante oficio 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009, la Asesoría Legal de Junta Directiva indicó: *Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L.G.A.P; vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos. Esas impugnaciones tienen que tenerse por presentadas dentro del plazo legal, y por ende, deben ser conocidas por el fondo* (folios 26-30)
- VII. Que por el acuerdo 008-069-2009, artículo 4 de la sesión ordinaria 069-2009 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se tuvieron por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios de la Autoridad Reguladora, con respecto a la reclasificación de puestos. (folio 31)
- VIII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- IX. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- X. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación interpuesto por el señor Cordero Víctor contra la RRG-9076-2008 de las 11:49 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 1. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- XI. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.

- XII.** Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 225-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y el Informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 225-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 225-AJD-2009

□Análisis de los aspectos de forma del recurso de apelación

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Lic. William Cordero Víctor, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9076-2008 le fue notificada al recurrente el 12 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 18 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que no fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general; que venció el 17 de noviembre de 2008, por lo que la impugnación debería rechazarse, por extemporánea.

No obstante, procederemos a su análisis por haberlo ordenado así la Junta Directiva.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán de seguido.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

3. Sobre el apartado □Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio□

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

2. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- ee) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
- ff) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 252. El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.
- 253. La impugnación fue presentada fuera del plazo de ley.
- 254. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.
- 255. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.
- 256. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva,

- porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.
257. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.
258. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
259. Bermúdez y Asociados, S. A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.
260. Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.

Informe FSC-112-2010

() OBSERVACIONES:

Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 1, vía reasignación.

Análisis de la información sobre el puesto

En el caso en estudio, es importante indicar que el recurrente no laboró para la institución desde el 15 de junio del 2001 al 27 de octubre del 2006. En los primeros meses del 2006 la empresa consultora encargada del Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos, efectuó la recopilación de tareas, insumo necesario para realizar el análisis y recomendación acerca de la clasificación de un puesto.

De lo anterior, se infiere que en este caso no se recabaron las tareas por encontrarse el funcionario fuera de la institución, y dicha recopilación de tareas no puede hacerse en este momento porque el recurrente inició las funciones actuales, posterior al Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos efectuado por la empresa Bermúdez Méndez & Asociados. Se deduce entonces, que la recomendación respecto a la clase propuesta, la empresa consultora la otorga con base en la información que le suministra la administración y que según se puede determinar fueron sustentadas por el cargo Gestor Bachiller en Finanzas y Contabilidad.

Esto, por cuanto según recurso presentado por el servidor ante la Sala Constitucional y acogido por la misma, se le debía ubicar en un puesto con las labores que venía desarrollando antes de que se operara la separación de su cargo, y siendo que su puesto anterior era Técnico en Contabilidad y Finanzas 2 y dicho puesto ya no existe, dado que los servidores que desempeñaban las tareas del puesto mencionado y que cumplían con el requisito establecido de poseer un grado de bachiller universitario se ubicaron como Profesional 1, permitió que al señor Cordero se le ubicara en dicha clase, cumpliendo así con el mandato de la Sala Constitucional y a la vez con la situación particular del nuevo sistema clasificado de la ARESEP.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9673-2009 del 02 de abril de 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por William Cordero Víctor, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9076-2008 del 04 de noviembre del 2008.

Los cambios posteriores tanto en las tareas como en la clasificación del puesto que actualmente ocupa el señor William Cordero Víctor, son independiente a la atención de este recurso, que como hemos analizado no es procedente.

Recomendación:

- *Declarar sin lugar en todos los extremos los recursos presentados por el interesado William Cordero Víctor.*

Nota: esta recomendación no afecta la situación actual del puesto, en cuanto a la clasificación que por la vía de la reasignación pueda ostentar. □

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 del 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 225-AJD-2009, de 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el funcionario William Cordero Víctor contra la RRG-9076-2008 de las 11:49 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el funcionario William Cordero Víctor, contra la resolución RRG-9076-2008 de las 11:49 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario William Cordero Víctor, contra la resolución RRG-9076-2008 de las 11:49 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

VOTO SALVADO DE LOS DIRECTIVOS EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ Y MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN

En referencia al Recurso de Apelación interpuesto por el funcionario William Cordero Víctor, contra la resolución RRG □9076-2008 del 04 de noviembre de 2008, disintimos del voto de

mayoría en el tanto el expediente administrativo OT-130-2009 al momento de ser conocido en Junta posee treinta y cuatro -34- folios, dentro de los cuales no consta el estudio técnico que respalda la reasignación citada en el informe FSC- 112-2010, incluido en el considerando primero de la misma resolución de mayoría, que indica que *“Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 1, vía reasignación”*, sin embargo en la página noventa y siete -97- del indicado informe consta: *“Por la vía de reasignación, el funcionario actualmente ocupa el puesto de Profesional 2”*. Consideramos que la falta del estudio técnico nos impide formarnos el criterio para determinar si existió cambio de funciones que justifique la reasignación y de existir, a partir de qué momento. Se imposibilita, de este modo, determinar si conforme a los términos del artículo 133 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, existe un motivo para darle o denegarle la razón al recurrente, motivo que además de ser legítimo, *“debe existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto”*. Por lo tanto, en tanto el expediente administrativo debe reflejar el sustento fáctico y jurídico considerado al momento de la adopción de la resolución que adopte la Administración, se ordena enderezar los procedimientos y completar el expediente administrativo a fin de que conste la información necesaria para resolver por el fondo el recurso planteado.

28. JUAN DIEGO SOLANO HENRY (OT-126-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 030-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Juan Diego Solano Henry, contra la resolución RRG-9167-2008, de las 13:20 del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Juan Diego Solano Henry, contra la resolución RRG-9167-2008 de las 13:20 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 6 de octubre de 2008, el señor Juan Diego Solano Henry, solicitó al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, una revisión del puntaje de clasificación que se le otorgó, en relación con las funciones asignadas a cada clase, toda vez que considera que las labores que ejecuta, son de naturaleza, responsabilidad y dificultad superiores a las que corresponden al Profesional 2 y solicita la reasignación de su puesto a Profesional 4. (folio 2)

- II. Que mediante resolución RRG-9167-2008 de las 13:20 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor Juan Diego Solano Henry, que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 2. (folios 3-4)
- III. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Solano Henry interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibido en el despacho del Regulador General el 25 de noviembre de 2008. (folios 5-15).
- IV. Que mediante resolución RRG-9677-2009 de las 9:50 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Solano Henry, y dispuso: *De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el escrito del 6 de octubre, 2008 y el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9167-2008 de las 13:20 horas del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.* (folios 16-22) Dicha resolución fue notificada al recurrente el 16 de abril de 2009.
- V. Que no consta en autos, que el recurrente haya respondido al emplazamiento conferido.
- VI. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 239-AJD-2009 del 15 de julio de 2009, en que se recomendó: *1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el Lic. Juan Diego Solano Henry, contra la RRG-9167-2008 de las 13:20 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 23-36)
- VII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VIII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- IX. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Diego Solano Henry contra la resolución RRG-9167-2008 de las 13:20 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda

declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 2. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.

- X. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XI. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 239-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y el Informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- IV. Que del oficio 239-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 239-AJD-2009

) ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Lic. Juan Diego Solano Henry, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9167-2008 le fue notificada al recurrente el 20 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 25 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

82. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten. Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen. No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

83. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también quien recurre, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además quien recurre, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □ , a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □ ; que se presentaron contra

las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

84. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita []

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

85. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma quien recurre, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008 [] []

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).
- c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado Sobre las razones de nulidad, del apartado Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

59. Sobre el punto D) del apartado Sobre las razones de nulidad

En dicho apartado manifiesta quien recurre que:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

60. Sobre el apartado Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

61. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene

amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) *Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);*
- b) *Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);*
- c) *Estadística (Estadística y Demografía) y;*
- d) *Seguros y Actuariado.*

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- gg) *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
- hh) *Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 261. *El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.*
- 262. *La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.*
- 263. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
- 264. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
- 265. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*

266. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.
267. La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.
268. El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.
269. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
270. Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.
271. Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.

Informe FSC-112-2010

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

TAREA	COMO LO HACE	FRECUENCIA
Elaboración, producción y supervisión de materiales de divulgación	1) Definir público meta, 2) Definir concepto e ideas 3) Elaborar contenido, 4) Elaborar o proponer diseño preliminar, 5) Redacción de términos de referencia para la contratación de la producción de materiales, 6) Revisión de ofertas 7) Supervisión y aprobación de artes y diseños, 8) Control de la calidad de los materiales	Anual
Plan anual de divulgación y ejecutarlo	1) Definir objetivos del plan con base en: a) PAO, b) iniciativa, propuestas y criterios propios y c) directrices de la jefatura inmediata. 2) Controlar y velar por su cumplimiento, 3) Evaluación y rendir informe anual	Anual
Actualización permanente en temas y noticias relacionadas con la ARESEP y la regulación	1) Lectura y revisión permanente de medios de comunicación, 2) Lectura de informes, normativa, publicaciones, documentos relacionados con la ARESEP	Diaria
Custodia de materiales de divulgación	1) Verificar la cantidad y calidad de los materiales adquiridos, 2) Coordinar la entrega de materiales en la bodega externa, 3) Custodiar de llave de acceso a la bodega, 4) Administrar y controlar la entrega de	Mensual

	<i>materiales para uso en actividades de divulgación, 5) Llevar control de inventario</i>	
<i>Charlas y conferencias</i>	<i>1) Definir metodología para la actividad, 2) Preparar guía, materiales o presentación dependiendo del público meta y metodología, 3) Gestionar los recursos internos (materiales, humanos y financieros) para participar de la actividad, 4) Impartir charla o conferencia, 5) Atender, asesorar y resolver las consultas de las personas que participan de la actividad</i>	<i>Mensual</i>
<i>Seguimiento de acciones y procesos administrativos internos relacionados con actividades de divulgación</i>	<i>1) Verificar con las unidades administrativas internas la realización de acciones, trámites y procesos</i>	<i>ocasional</i>
<i>Actividades de divulgación o ferias no organizadas por la ARESEP</i>	<i>1) Gestionar los recursos internos (materiales, humanos y financieros) para participar del evento, 2) Coordinar con periodista divulgación de la actividad, 3) Instalar y desinstalar puesto de información de la ARESEP, 4) Atender, asesorar y resolver las consultas de las personas que acuden a los puestos de información</i>	<i>ocasional</i>
<i>Atender personas y usuarios de servicios que visitan la ARESEP en busca de información</i>	<i>1) Atención de forma cortés y amable a las personas, tratando de satisfacer sus necesidades, 2) Entrega de material de divulgación</i>	<i>ocasional</i>
<i>Dirección de proyectos informáticos</i>	<i>1) Definir objetivos del sistema, 2) Proponer estructura de diseño, 3) Revisar y aprobar productos según la metodología para el desarrollo de sistemas de ARESEP, 4) Revisar desarrollo y realizar pruebas al sistema, 5) Orientación y capacitación de profesionales y técnicos usuarios del sistema</i>	<i>ocasional</i>
<i>Dirigir audiencias públicas</i>	<i>Conforme al procedimiento establecido en la Ley 7593, su reglamento y el manual respectivo</i>	<i>ocasional</i>
<i>Elaboración de materiales audiovisuales</i>	<i>Definir objetivos, 2) Definir conceptos e ideas, 3) Elaborar contenido de mensaje, 4) Gestionar producción y diseño de creativo, 5) Aprobar producción 6) Controlar calidad de los materiales</i>	<i>ocasional</i>
<i>Elaboración de materiales didácticos</i>	<i>Definir público meta, 2) Definir concepto e ideas 3) Elaborar contenido, 4) Elaborar diseño preliminar, 5) Redacción términos de referencia para la contratación de la producción de materiales, 6) Revisión de ofertas, 7) Revisión y aprobación de artes y diseños, 8) Control de la calidad de los materiales</i>	<i>ocasional</i>
<i>Formulación y desarrollo de actividades de divulgación</i>	<i>1) Definición de objetivos, 2) Definición de ideas y conceptos, 3) Formulación de las actividades por realizar, 4) Propuesta a la jefatura inmediata para su aprobación 5) Evaluación de resultados</i>	<i>ocasional</i>
<i>Participar de entrevistas en medios de comunicación en representación de la Institución</i>	<i>1) Investigación y recopilación de documentación del tema de la entrevista 2) Preparación de guía de entrevista 3) Responder consultas de público</i>	<i>ocasional</i>
<i>Participar en comisiones</i>	<i>1) Análisis del tema o problema para el cual se creó la comisión, 2)</i>	<i>ocasional</i>

<i>internas nombradas por el Regulador General</i>	<i>Participar en reuniones de la comisión, 3) Sustentar criterios, aporta ideas y recomendaciones para la solución del problema, 4) Colabora en la redacción del informe final</i>	
<i>Promover planes, proyectos, modelos, convenios interinstitucionales o sistemas</i>	<i>1) Definir ideas o conceptos, 2) Someter propuestas a la jefatura inmediata, 3) recabar información y relacionarse con otros profesionales, 4) Proponer soluciones a problemas y recomendaciones 5) En ocasiones se coordina actividades con otras unidades de la institución y de+B25 otras instituciones o empresas 6) Desarrollar y elaborar propuestas por escrito, 7) Ejecución, Supervisión y Evaluación</i>	<i>ocasional</i>
<i>Realización, revisión y redacción de estudios, manuales, informes, procedimientos, instructivos, publicaciones en diarios, discursos</i>	<i>1) Análisis, investigación y revisión bibliográfica del tema de estudio, 2) Redacción del documento, 3) Presentación del documento</i>	<i>ocasional</i>
<i>Realizar inspecciones</i>	<i>1) Gestionar y preparar recursos requeridos para la inspección 2) Hacer plan y coordinar las acciones por realizar, 3) Redactar acta o informe de la inspección</i>	<i>ocasional</i>
<i>Recepción de quejas y denuncias</i>	<i>1) Analizar la queja planteada por la persona, 2) Dar indicaciones, brindar asesoría y recomendaciones según el caso</i>	<i>ocasional</i>
<i>Actividad de divulgación: Obra de teatro</i>	<i>1) Elaboración de términos de referencia para la contratación de los profesionales externos, 2) Coordinar con la Oficina de Proveeduría el proceso de contratación, 3) Gestionar contrato, 4) Elaborar programa de giras, 5) Verificar ejecución del contrato, 6) Coordinar con los centros educativos y otros lugares las presentaciones, 7) Coordinar y supervisar la logística interna para la ejecución de las actividades (Incluye dotación recursos materiales y humanos), 8) Coordinar y supervisar las obli</i>	<i>Semanal</i>
<i>Redacción de cartas y oficios</i>	<i>1) Redacción de documentos por instrucciones de la jefatura, 2) Atender y resolver consultas por escrito</i>	<i>Semanal</i>
<i>Ejecutar cumplimiento de Ley 8346 (Contrato con SINART)</i>	<i>1) Gestionar la elaboración de contrato, 2) Definir pauta publicitaria en los medios del SINART 3) Llevar control de la pauta mediante solicitud de informe a SINART 4) Llevar control de gasto</i>	<i>Trimestral</i>
<i>Actividad de divulgación: Ferias de Servicios Públicos (puertas abiertas organizadas por la ARESEP)</i>	<i>1) Definición de lugares de realización del evento, 2) Gestionar permisos, 3) Coordinar la participación de empresas e instituciones, 4) Coordinar las actividades de promoción y divulgación del evento (contratación de pautas publicitarias, elaboración de avisos y material impreso, 5) Coordinar con periodista divulgación del evento y entrevistas en medios, 6) Coordinar la contratación de grupos artísticos para el día del evento, 7) Coordinar la prestación de servicios de energía eléctrica, segur</i>	<i>Trimestral</i>

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en Protección al Usuario, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Profesional en Protección al Usuario

- Resolver las quejas que presenten los usuarios respecto a los servicios que presta la Autoridad Reguladora.

- *Velar por que se establezcan indicadores de gestión para identificar las diferentes tendencias en los servicios con el fin de disminuir reclamos y futuras quejas.*
- *Emitir recomendaciones para elevar la imagen de la prestación de servicios de la institución.*
- *Coadyuvar el control interno sobre la prestación de todos los servicios que brinda la Institución, intercediendo a favor de los usuarios.*
- *Promover que las unidades técnicas apliquen acciones correctivas en los servicios que presentan dificultades.*
- *Discriminar entre las diferentes quejas para elevar al jerarca aquellas que ameritan su intervención.*
- *Impulsar el establecimiento de instrumentos de información y procedimientos accesibles para formular quejas.*
- *Propiciar encuestas que permitan consultar en forma regular y sistemática, el punto de vista de los usuarios acerca de los servicios que presta la institución.*
- *Presentar propuestas ante el jerarca para que se adopten políticas, normas y procedimientos en procura de una prestación de servicios oportuna y eficaz.*
- *Establecer un sistema de control, seguimiento, resolución y respuesta oportuna de los reclamos, quejas y sugerencias presentadas por los clientes.*
- *Establecer mecanismos de coordinación institucional que faciliten la resolución de quejas.*
- *Evacuar consultas de los usuarios sobre el avance de su gestión ante la Contraloría de Servicios.*
- *Velar por los establecimientos de medios de información sobre los servicios que presta la institución.*
- *Velar por que se tomen las acciones preventivas sobre los servicios que manifiesten potencialmente situaciones difíciles (prevención de quejas).*
- *Instalar un sistema de quejas institucional y dar seguimiento.*
- *Velar porque la Institución responda a los usuarios.*
- *Preparar un plan de trabajo que contemple todas las acciones.*
- *Elaborar y remitir un informe de labores semestral al máximo jerarca de la Institución con copia al Ministerio de Planificación Nacional.*
- *Divulgar los procedimientos establecidos.*
- *Velar porque cumpla con lo señalado en la ley 7600.*
- *Emitir oficios propios de la Contraloría de Servicios.*
- *Realizar campañas de divulgación de la Contraloría de Servicios, e información general sobre la Autoridad Reguladora.*
- *Comunicar a la Procuraduría de la Ética Pública, las denuncias relacionadas con actos de corrupción en el ejercicio de la función pública.*
- *Participar activamente, colaborar y cumplir con todas las políticas, procedimientos y regulaciones relativas al aseguramiento de la calidad que desarrolle e implemente Aresep.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Proponer, ante quien corresponda, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Realizar un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios prestados donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.*
- *Orientar y capacitar a profesionales de nuevo ingreso en los temas que corresponda y supervisa a los técnicos a su cargo.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y*

resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.

- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Elaborar términos de referencia para la contratación de una firma, en el área de los sistemas de información, o una investigación especial o ejecución de un proyecto, luego ser la contraparte por parte de la Dirección, para el desarrollo del proyecto.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y Empresas privadas.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realizar otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Profesional en Protección al Usuario se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 2 en la cual fue ubicado, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Asimismo, se determina que la petitoria del funcionario para ubicarlo en la clase Profesional 4, con el cargo Coordinador en Protección al Usuario, implica ejecutar labores de gran complejidad para coordinar, dirigir y conducir acciones para el desarrollo de proyectos, planes, programas y procesos encomendados a equipos de profesionales; coordinar equipos interdisciplinarios de funcionarios para ejecutar proyectos específicos, reunir al grupo de trabajo y coordinar las labores que cada quien debe ejecutar.

Es importante indicar que la naturaleza del trabajo de la clase y cargo solicitado por el funcionario, está orientada como ya se indicó a ejercer una coordinación y asesoría a un equipo permanente de trabajo, requiriendo de mayor experiencia e independencia en la toma de decisiones, lo cual difiere considerablemente con las actividades primordiales a que hace referencia la descripción de tareas del puesto objeto de estudio y que lo clasifica como Profesional 2. Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9677-2009 del 2 de abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Juan Diego Solano Henry, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9167-2008 del 04 de noviembre de 2008.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 2. ()*
- V.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 del 17 de enero del 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 239-AJD-2009, de 15 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Juan Diego Solano Henry, contra la RRG-9167-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el funcionario Juan Diego Solano Henry, contra la RRG-9167-2008 de las 13:20 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa.
- VI.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Juan Diego Solano Henry, contra la RRG-9167-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el funcionario Juan Diego Solano Henry, contra la RRG-9167-2008 de las 13:20 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Juan Diego Solano Henry, contra la resolución RRG-9167-2008, de las 13:20 del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Juan Diego Solano Henry, contra la resolución RRG-9167-2008 de las 13:20 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

29. RODOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ (OT-125-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, con el voto a favor de los señores Dennis Meléndez H., Sylvia Saborío Alvarado y Edgar Gutiérrez López, y el voto en contra de los señores María Lourdes Echandi G., y Emilio Arias Rodríguez.

ACUERDO 031-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor Rodolfo González López, contra la resolución RRG-9091-2008 de las 12:04 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación y nulidad interpuestos por el señor Rodolfo González López, contra la resolución RRG-9091-2008 de las 12:04 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. *Que mediante resolución RRG-9091-2008 de las 12:04 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor RODOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ que el puesto que desempeña fue clasificado como Profesional 3. (folios 02-03).*
- II. *Que disconforme con esa resolución, el señor GONZÁLEZ LÓPEZ interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibido en el Despacho del Regulador General en fecha 24 de noviembre de 2008. (folios 04-22).*
- III. *Que mediante resolución RRG-9678-2009 de las 9:55 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor GONZÁLEZ LÓPEZ contra la RRG-9091-2008, y dispuso: □De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9091-2008 de las 12:04 horas del 4 de noviembre del 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano. □Dicha resolución fue notificada al funcionario el 16 de abril de 2009 (folios 23-29).*
- IV. *Que el recurrente no respondió al emplazamiento conferido.*
- V. *Que por medio del oficio 238-AJD-2009 de 15 de julio 2009, el entonces Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación interpuesto y recomendó: 1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el Lic. Rodolfo González López contra la RRG-9091-2008 de las 12:04 horas del 4 de noviembre de*

2008. 2) Analizar o, hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación.
3. Cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa.
(folio 30-45).

- VI. *Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009, de 17 de setiembre de 2009, 69-2009, de 5 de octubre de 2009, y 79-2009, de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.*
- VII. *Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010CD-00085-ARESEP.*
- VIII. *Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor RODOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ, contra la RRG-9091-2008 de las 12:04 horas del 4 de noviembre de 2008 y recomienda declarar sin lugar dicho recurso. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.*
- IX. *Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remite a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.*
- X. *Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció de la nulidad y el recurso de apelación del señor RODOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ y analizó los informes 238-AJD-2009 y el FSC-112-2010, arriba citados.*
- XI. *Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 238-AJD-2009, de 15 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010 de 4 de junio de 2010, arriba citados se extrae lo siguiente:

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Oficio 238-AJD-2009

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Lic. Rodolfo González López, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9091-2008 le fue notificada al recurrente el 19 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 24 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

86. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten. Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

87. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también quien recurre, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además quien recurre, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

88. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita.

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

89. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma quien recurre, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo. Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) *Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto). b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma). c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento). d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo). e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).*

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

*Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así. En el punto D) del apartado **“Sobre las razones de nulidad”**, del apartado **“Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio”** del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.*

62. Sobre el punto D) del apartado **“Sobre las razones de nulidad”**

En dicho apartado manifiesta quien recurre que:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

63. Sobre el apartado **“Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio”**

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

64. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);*
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);*
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;*
- d) Seguros y Actuariado.*

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- ii) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
- iii) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 272. El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.*
- 273. La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.*
- 274. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
- 275. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
- 276. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva,*

- porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.
277. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.
278. La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.
279. El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.
280. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
281. Bermúdez y Asociados, S.A. □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos □; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.
282. Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.

FSC-112-2010:**OBSERVACIONES:**

Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 5, vía reasignación.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Elaboración estudio de cánones	Distribución de recursos de tiempo y costos entre los objetivos del PAO, conciliación, digitación y verificación en el sistema	Anual
Estudio para evaluar el cumplimiento por parte de la administración activa con respecto a la Valoración de Riesgo	Recabo información general, analizo marco normativo, diseño el programa de trabajo y lo discuto con la jefatura. Recopilo información específica, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, la analizo a la luz de la normativa y redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas y efectos conclusiones y recomendaciones del mismo, redacto borrador de informe, lo traslado a la jefatura para revisión, se	Anual

<i>discute el informe con los involucrados</i>		
<i>Estudio sobre el Aseguramiento de Calidad de la Gestión de la Auditoría Interna</i>	<i>Recabo información general, analizo marco normativo, diseño el programa de trabajo y lo discuto con la jefatura. Recopilo información específica, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, la analizo a la luz de la normativa y redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas, efectos, conclusiones y recomendaciones del mismo, redacto borrador de informe, redacto propuesta de un programa de mejoramiento de calidad en la gestión de la Auditoría</i>	<i>Anual</i>
<i>Estudios de Auditoría relacionados con el seguimiento de recomendaciones</i>	<i>Recopilo información específica de recomendaciones pendientes en estudios anteriores y las del periodo motivo de evaluación, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, la analizo de conformidad con las medidas aplicadas por la administración, redacto oficios o consultas si se requieren, establezco el nivel de cumplimiento y grado de satisfacción de las acciones implantadas por la administración activa, determino las recomendaciones con cumplimiento total, parcial o sin cumplir o que estén sin efecto</i>	<i>Anual</i>
<i>Estudios para evaluar el cumplimiento por parte de la administración activa con respecto a la Auto evaluación del Control Interno</i>	<i>Recabo información general, analizo marco normativo, diseño el programa de trabajo y lo discuto con la jefatura. Recopilo información específica, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, la analizo a la luz de la normativa y redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas y efectos, conclusiones y recomendaciones del mismo, redacto borrador de informe, lo traslado a la jefatura para revisión, se discute el informe con los involucrados</i>	<i>Anual</i>
<i>Lectura de documentación institucional, normativa nueva, Boletín de la Procuraduría, noticias relacionadas con la ARESEP remitidas por la periodista y del periódico "El Financiero".</i>	<i>Lectura</i>	<i>Diaria</i>
<i>Elaborar auditorías de gestión para las Direcciones que realizan actividades sustantivas en la organización tales como Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente,</i>	<i>Recabo información general, analizo marco normativo, diseño el programa de trabajo y lo discuto con la jefatura. Recopilo información específica, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, la analizo a la luz de la normativa y redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y</i>	<i>Diaria</i>

<i>Transportes, Telecomunicaciones y Correos.</i>	<i>Energía, determino condiciones, criterios, causas, efectos, conclusiones y recomendaciones del mismo, redacto borrador de informe, lo traslado a la jefatura para revisión, se discute el informe con los involucrados</i>	
<i>Elaborar estudios de Auditoría de naturaleza Financiera y Presupuestaria</i>	<i>Recabo información general, analizo marco normativo, diseño el programa de trabajo y lo discuto con la jefatura. Recopilo información específica, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, la analizo a la luz de la normativa y los objetivos institucionales, redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas, efectos, conclusiones y recomendaciones del mismo, redacto borrador de informe de control interno, lo traslado a la jefatura para revi</i>	<i>Diaria</i>
<i>Elaborar estudios de Auditoría de naturaleza operativa relacionados con la Asesoría Legal de Junta Directiva, Dirección Jurídica, las Direcciones Legales, y Regulatorias, de Atención al Usuario, Investigación y Asesoría Estratégica, Contratación Administrativa, Auditorías de Tecnologías de Información en todas sus Áreas (Adquisiciones, Gestión, Seguridad, etc.),</i>	<i>Recabo información general, analizo marco normativo, diseño el programa de trabajo y lo discuto con la jefatura. Recopilo información específica, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, la analizo a la luz de la normativa y redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas y efectos conclusiones y recomendaciones del mismo, redacto borrador de informe, lo traslado a la jefatura para revisión, se discute el informe con los involucrados y</i>	<i>Diaria</i>
<i>Coordinar labores cuando el auditor por diversas razones no se encuentre en la Auditoría Interna</i>	<i>Coordinando las labores de los funcionarios y atendiendo los asuntos que se presenten</i>	<i>ocasional</i>
<i>Elaborar estudios de Auditoría especiales relacionados con reglamentos y procedimientos específicos, disposiciones de la Contraloría General de la República, etc.</i>	<i>Recopilo información específica, la ordeno, diseño el programa de trabajo, elaboro cédulas de trabajo, la analizo a la luz de los objetivos específicos requeridos y normativa relacionada, redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas, efectos, conclusiones y recomendaciones cuando así corresponda, redacto borrador del documento final, lo traslado a la jefatura para revisión y decisión final de su destino. Ordeno, clasifico, rotulo</i>	<i>ocasional</i>
<i>Participar en las sesiones de Junta Directiva cuando el auditor interno no puede hacerlo</i>	<i>Participación en calidad de Auditor Interno ai.</i>	<i>ocasional</i>

<i>Sustituir al Auditor Interno en sus períodos de ausencia</i>	<i>Sustitución en calidad de Auditor Interno ai.</i>	<i>ocasional</i>
-----------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------	------------------

<i>Presentar denuncias al Ministerio Público</i>	<i>Extraer la información suficiente y pertinente del posible delito, ordenarla, confeccionar la denuncia, y trasladarla al Auditor Interno para que decida si se presenta al Ministerio Público</i>	<i>ocasional</i>
--------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 3, en el cargo Coordinador Profesional en Auditoría, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Coordinador Profesional en Auditoría

- *Ejecutar las actividades asignadas, en concordancia con las leyes, políticas, normas y reglamentos, que rigen su área, por lo que deberá mantenerse permanentemente actualizado.*
- *Colaborar en la definición de prioridades en la ejecución de los estudios de auditoría y procedimientos a utilizar en los mismos.*
- *Efectuar revisión sobre los informes de auditoría elaborados por los funcionarios del área.*
- *Discutir los resultados de los informes con sus superiores, y posteriormente con los funcionarios de los departamentos auditados.*
- *Colaborar en el seguimiento a las acciones tomadas por la Administración para acatar las recomendaciones de auditoría.*
- *Colaborar en la atención de consultas y correspondencia interna y externa relacionada con las actividades del área.*
- *Preparar y presentar informes periódicos a los niveles superiores, sobre el desarrollo de las actividades del área.*
- *Coordinar equipos de auditores y sustituir a su superior inmediato cuando se le solicite.*
- *Participar, junto con los demás profesionales y superiores jerárquicos, en la definición de metas y estrategias que den cumplimiento a los objetivos establecidos por la auditoría General, de acuerdo con el Plan Anual Operativo de la ARESEP.*
- *Dirigir, organizar y coordinar trabajos de investigación del área, para actualizar los manuales de normas y procedimientos, programas de auditoría, entre otros.*
- *Coordinar y ejecutar el programa para el Aseguramiento de la Calidad de la auditoría Interna.*
- *Velar por el buen funcionamiento y uso de las instalaciones, equipos e instrumentos que utiliza en el desarrollo de sus actividades, reportando cualquier anomalía o daño importante que se presente a su superior inmediato.*
- *Brindar colaboración en situaciones de riesgo y siniestros que se presenten en la ARESEP.*
- *Participar activamente, colaborar y cumplir con todas las políticas, procedimientos y regulaciones relativas al aseguramiento de la calidad que desarrolle e implemente la ARESEP.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Proponer, ante quien corresponda, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Realizar un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios que presta donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.*

- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Revisar, corrige y firma documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y Empresas privadas.*
- *Realizar otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Coordinador Profesional en Auditoría, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 3 en la cual fue ubicado, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Es importante mencionar que la clase Profesional Jefe 2 está destinada para ejercer la dirección, coordinación, planeamiento, supervisión, evaluación, control y ejecución de los procesos e trabajo y las labores propias de un Jefe de Departamento ó Jefe de un Despacho, ejerciendo supervisión directa sobre un conjunto de profesionales, gestores de apoyo y personal operativo. Además, las tareas del puesto que el funcionario reporto y que fueron analizadas en el estudio integral de puestos, no tiene ninguna relación con la naturaleza del trabajo ni con los cargos que se ubican en la clase Profesional Jefe 2 en donde solicitaba ser reclasificado.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9678-2009 del 2 de abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Rodolfo González López, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9091-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 3.*

Nota: esta recomendación no afecta la situación actual del puesto, en cuanto a la clasificación que por la vía de la reasignación pueda ostentar.

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 del 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

recomendaciones contenidas en el oficio 238-AJD-2009, del 15 de julio de 2009, así como las contenidas en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010 por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y nulidad presentados por el señor RODOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ contra la RRG-9091-2008 de las 12:04 horas del 4 de noviembre de 2008.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y nulidad interpuestos por RODOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ contra la RRG-9091-2008 de las 12:04 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor Rodolfo González López, contra la resolución RRG-9091-2008 de las 12:04 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación y nulidad interpuestos por el señor Rodolfo González López, contra la resolución RRG-9091-2008 de las 12:04 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

VOTO SALVADO DE LOS DIRECTIVOS EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ Y MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN

En referencia al Recurso de Apelación interpuesto por el funcionario Rodolfo González López, contra la resolución RRG 9091-2008 del 04 de noviembre de 2008, disentimos del voto de mayoría en el tanto el expediente administrativo OT-125-2009 al momento de ser conocido en Junta posee cuarenta y ocho -48- folios, dentro de los cuales no consta el estudio técnico que respalda la reasignación citada en el informe FSC- 112-2010, incluido en el considerando primero de la misma resolución de mayoría, que indica que *Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 5, vía reasignación*. Consideramos que la falta de dicho insumo técnico nos impide formarnos el criterio para determinar si existió cambio de funciones que justifique la reasignación y de existir, a partir de qué momento. Se imposibilita, de este modo, determinar si conforme a los términos del artículo 133 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, existe un motivo para darle o denegarle la razón al recurrente, motivo

que además de ser legítimo, *debe existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto*. Por lo tanto, en tanto el expediente administrativo debe reflejar el sustento fáctico y jurídico considerado al momento de la adopción de la resolución que adopte la Administración, se ordena enderezar los procedimientos y completar el expediente administrativo a fin de que conste la información necesaria para resolver por el fondo el recurso planteado.

30. YENDRY ZÚÑIGA BARQUERO (OT-124-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 032-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Yendry Zúñiga Barquero, contra la resolución RRG-9180-2008, de las 13:33 del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Yendry Zúñiga Barquero, contra la resolución RRG-9180-2008 de las 13:33 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9180-2008 de las 13:33 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a la señora Yendry Zúñiga Barquero, que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 2. (folios 2-3)
- II. Que disconforme con esa resolución, la funcionaria Zúñiga Barquero interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibido en el despacho del Regulador General el 24 de noviembre de 2008. (folios 4-22).
- III. Que mediante resolución RRG-9684-2009 de las 10:25 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por la señora Zúñiga Barquero, y dispuso: *De conformidad con los resultados y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9180-2008 de las 13:33 horas del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe*

los motivos de su recurso ante ese mismo órgano. (folios 23-29) Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 16 de abril de 2009.

- IV. Que no consta en autos, que el recurrente haya respondido al emplazamiento conferido.
- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 237-AJD-2009 del 15 de julio de 2009, en que se recomendó: *1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la Lic. Yendry Zúñiga Barquero, contra la RRG-9180-2008 de las 13:33 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 30-44)
- VI. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- VIII. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Castro Camacho contra la resolución RRG-9062-2008 de las 11:35 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 1. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- IX. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- X. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 237-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y el Informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 237-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 237-AJD-2009***ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD***

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por Franklin Castro Camacho, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG--2008 le fue notificada al recurrente el de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

90. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega.

En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

91. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también quien recurre, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además quien recurre, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

92. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita.

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

93. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma quien recurre, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acurdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) *Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).*
- b) *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).*
- c) *De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).*
- d) *El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).*
- e) *El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).*

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado Sobre las razones de nulidady, del apartado Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

65. Sobre el punto D) del apartado Sobre las razones de nulidad

En dicho apartado manifiesta quien recurre que:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

66. Sobre el apartado Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

67. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuario.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- kk) *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
- ll) *Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 283. *La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto.*
- 284. *La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.*
- 285. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
- 286. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
- 287. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*

288. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.
289. La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.
290. El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.
291. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
292. Bermúdez y Asociados, S.A. □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos □; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.
293. Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.

Informe FSC-112-2010

OBSERVACIONES:

Actualmente la funcionaria desempeña el puesto de Profesional 3, por concurso N°1-2010.

Análisis de la información sobre el puesto

En este caso lo que se clasificó fue un puesto vacante que fue creado e incorporado en el presupuesto del año 2008, en el cual se nombró posteriormente a la funcionaria Zúñiga Barquero. Por lo tanto, no procede un recurso de revocatoria con apelación en subsidio ante un estudio de un puesto vacante y que además por la fecha en que fue ocupado en propiedad, 01 de abril del 2008, es evidente que sus funciones ya habían sido definidas con anterioridad, no estando legitimada la nueva funcionaria a cuestionar la clasificación otorgada al puesto.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RR-9684-2009 del 2 de abril de 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de esta funcionaria.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Yendry Zúñiga Barquero de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la RRG-9180-2008 del 04 de noviembre del 2008.

Recomendación:

- Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en Auditoría.

Nota: esta recomendación no afecta la situación actual del puesto, en cuanto a la clasificación que por la vía del concurso o la resignación pueda ostentar.

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 del 17 de enero del 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 237-AJD-2009, de 15 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Yendry Zúñiga Barquero, contra la RRG-9180-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por la señora Zúñiga Barquero, contra la RRG-9180-2008 de las 13:33 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Yendry Zúñiga Barquero, contra la RRG-9180-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por Yendry Zúñiga Barquero, contra la RRG-9180-2008 de las 13:33 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Yendry Zúñiga Barquero, contra la resolución RRG-9180-2008, de las 13:33 del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Yendry Zúñiga Barquero, contra la resolución RRG-9180-2008 de las 13:33 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

31. SIGIFREDO HIDALGO HERRERA (OT-123-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, con el voto a favor de los señores Dennis Meléndez H., Sylvia Saborío Alvarado y Edgar Gutiérrez López, y el voto en contra de los señores María Lourdes Echandi G., y Emilio Arias Rodríguez, resuelve:

ACUERDO 033-002-2011

- 1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el Lic. Sigifredo Hidalgo Herrera, contra la RRG-9097-2008 de las 12:10 horas del 4 de noviembre de 2008.
- 2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Sigifredo Hidalgo Herrera, contra la resolución RRG-9097-2008 de las 12:10 horas del 4 de noviembre de 2008.

3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9097-2008 de las 12:10 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor Sigifredo Hidalgo Herrera que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 2 (folios 4-5).
- II. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Hidalgo Herrera interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en la Autoridad Reguladora el 25 de noviembre de 2008 (folios 6-12).
- III. Que mediante resolución RRG-9685-2009 de las 10:30 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Hidalgo Herrera, dispuso: *De conformidad con los resultados y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos lo solicitado en el correo electrónico del 10 de octubre, 2008 y en el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9097-2008 del 4 de noviembre del 2008.. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.* Dicha resolución fue notificada al recurrente el 16 de abril de 2009 (folios 13-19).
- IV. Que el recurrente no respondió al emplazamiento conferido ni amplió los argumentos esgrimidos en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.
- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 236-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el Lic. Sigifredo Hidalgo Herrera, contra la RRG-9097-2008 de las 12:10 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 20-34).
- VI. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.

- VII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- VIII. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación interpuesto por el señor Hidalgo Herrera contra la RRG-9097-2008 de las 12:10 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 2. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- IX. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- X. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y el incidente de nulidad y analizó los oficios 236-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y el Informe FSC-112-2010, del 04 de junio de 2010, arriba citados.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 236-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 236-AJD-2009

□Análisis de los aspectos de forma del recurso de apelación y de la nulidad

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Lic. Sigifredo Hidalgo Herrera, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9097-2008 le fue notificada al recurrente el 24 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 25 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

Análisis de los aspectos de fondo de la nulidad

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3.

Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

94. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten. Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dicto, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

95. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también quien recurre, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además quien recurre, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □ , a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □ ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

96. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[□] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita □

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

97. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda le deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma quien recurre, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).
- c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad] y, del apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio] del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

68. Sobre el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad]

En dicho apartado manifiesta quien recurre que:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

69. Sobre el apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio]

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores

que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

70. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- mm) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
- nn) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 294. El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.
- 295. La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.
- 296. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.
- 297. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.
- 298. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva,

- porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.
299. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.
300. La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.
301. El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.
302. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
303. Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.
304. Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.

Informe FSC-112-2010

() OBSERVACIONES:

Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 3, vía reasignación.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

TAREA	COMO LO HACE	FRECUENCIA
Gestión Oportuna ante Instituciones Reguladas sobre información para trámite de cobro	<p><input type="checkbox"/> Se solicita vía correo electrónico, la información relacionada, con Estibadoras Privadas y Transportistas de Combustible</p> <p><input type="checkbox"/> Se recibe la información y se realizan los cálculos correspondientes</p> <p><input type="checkbox"/> Se elaboran los cuadros con la información ya preparada para proceder al cobro respectivo</p> <p><input type="checkbox"/> Se traslada la información al técnico y finanzas II, para el seguimiento de cobro correspondiente</p>	Anual
Declaraciones de Impuestos anuales	<p><input type="checkbox"/> Se recibe información sin conciliar, del asistente técnico administrativo, relacionado con las retenciones de renta, tanto personal como proveedores.</p> <p><input type="checkbox"/> Se revisa y concilia la información.</p> <p><input type="checkbox"/> Se elaboran los cuadros correspondientes.</p> <p><input type="checkbox"/> Y en forma electrónica, utilizando programas elaborados por el ministerio de hacienda se envía la</p>	Anual

	información	
Revisión y Envío del depósito de los Ingresos Diarios	<p>_Se recibe el reporte y dinero del Trabajador de Servicios Administrativos 4</p> <p>_Se revisan los Comprobantes de Ingreso, si esta correcto se anota el depósito y se le entrega al mensajero para entregarlo al banco</p> <p>_Se firma el Reporte como revisado, y se le entrega al Técnico en Contabilidad y Finanzas 2</p>	Diaria
Revisión de Cheques y documentos adjuntos	<p>_Se reciben los cheques del Asistente Técnico Administrativo 4</p> <p>_Se revisa el porteo</p> <p>_Se revisa el contenido presupuestario</p> <p>_Se revisa que vengan las autorizaciones correspondientes</p> <p>_Se revisan todos los documentos adjuntos</p> <p>_Se da el Visto Bueno como revisado</p> <p>_Se traslada al Técnico y Finanzas 2 para su anotación en el control de Cuenta Corriente</p>	Diaria
Revisión Reintegros de Caja Chica	<p>_Se recibe reintegro preparado por el Trabajador de Servicios Administrativos 4.</p> <p>_se revisa que los Comprobantes de Egreso cumplan con todos los requisitos de Caja Chica (presupuesto, autorizaciones, requisiciones, documentos justificantes entre otros)</p> <p>_Se revisa que la codificación este bien transcrita.</p> <p>_Se pasa reintegro, para elaboración de Cheque.</p>	Diaria
Emisión de Certificaciones	<p>_Se constata que la información que se certifica, tenga respaldo en los registros contables o de tesorería</p> <p>_Se anota en número consecutivo de la oficina y otro del SAU.</p> <p>_Lo firman el hecho por, el revisado por y el que firma la certificación.</p> <p>_ Se imprimen 2 o tres originales de la certificación, 1 para el regulado, otra para el área que la solicita y otra para el consecutivo.</p>	Diaria
Análisis de Estados de Cuenta y Gestión de Cobro Empresas de Buses	<p>_Se recibe por escrito solicitud del interesado o Dirección correspondiente.</p> <p>_Se busca la información de las placas asignadas a dicha empresa desde el año 98 al 2006</p> <p>_Se revisa en las 2 bases de datos con que cuenta la tesorería, cuales placas están canceladas.</p> <p>_Se elabora un estado de cuenta con la situación de pagos de la empresa</p> <p>_Se gestiona el cobro, mediante envío preliminar de la información.</p> <p>_Se archiva la información pertinente.</p>	Diaria
Revisión del Reporte de Especies Fiscales	<p>_Se recibe Reporte de la Trabajadora de Servicios Administrativos 4</p> <p>_Se revisa el mismo, si esta correcto se firma y se remite a contabilidad para su respectivo registro</p>	Mensual
Control y custodia de Títulos Valores y Garantías de Participación y Cumplimiento.	<p>_Se recibe anotado, por parte del Trabajador de Servicios Administrativos 4 las garantías, las cuales son recibidas por mi persona.</p> <p>_Una vez recibidas se custodian en la bóveda de la institución, la</p>	Mensual

	<p>cual me corresponde abrir y cerrar todos los días. _Una vez hechas las inversiones financieras, se le solicitan al Banco Central de Costa Rica, el título físico de la inversión, el cual es traído por nuestro mensajero. _El mensajero me entrega el título, lo reviso y lo guardo en la bóveda de la institución</p>	
Reporte de Inversiones a la Autoridad Presupuestaria, mediante modulo del SICCNET	<p>_Se ingresa a la página Web, del Ministerio de Hacienda _Se busca el Modulo de Siccnet y se ingresa con la identificación y clave _Una vez ingresado al modulo, se ingresa a la opción inversiones _En esta opción se ingresa el detalle de la inversión(Monto, Tasa, Fecha emisión, fecha vencimiento e intereses) _Una vez incluida la información se emite un reporte de las inversiones al mes ingresado _este reporte se archiva en forma cronológica</p>	Mensual
Reporte de pagos tardíos a la Tesorería Nacional	<p>_Se revisa la información preparada por la Trabajadora de Servicios Administrativos 4 _Se depura la información y se prepara el oficio que va dirigido a la Tesorería Nacional</p>	Mensual
Control, Gestión y Reporte de Inversiones	<p>Se lleva un control auxiliar actualizado(cada vez que se hace una inversión) en Excel, donde se anota, todas las características de la inversión, además la fecha de vencimiento. _Antes del vencimiento se le informa al Jefe del departamento Financiero, y en conjunto se determina, si dicho vencimiento debe reinvertirse o no. _Preparo las notas para el Banco Nacional de Costa Rica y Tesorería Nacional, informando de la nueva inversión y sus características.</p>	Mensual
Gestión Oportuna y depurar Información recibida del INS, cobro Buses y Taxis	<p>Se recibe vía correo electrónico, el cobro realizado por el INS _El archivo viene en formato texto y se convierte a Excel _Se clasifica en buses y taxis _Se concilia que el pago recibido, cuadre con la información recibida, se deben considerar todas las devoluciones y ajustes realizados por el INS. _Una vez conciliada la información se actualizan las bases de datos y se envían actualizadas a los compañeros de la oficina . _Se emite un reporte para su respectivo registro en contabilidad.</p>	Mensual
Labores Propias de Coordinador de Tesorería	<p>_Control Operativo y Disciplinario _Revisar y Autorizar todos los documentos que salen de Tesorería _Coordinar labores con otras áreas del Departamento _Asignar Cargas de trabajo _Supervisar la ejecución correcta y oportuna de funciones de tesorería _Lectura y Tramite de Correspondencia _Asistir a reuniones externas e internas _Atención a clientes Externos e Internos _realizar estudios especiales, solicitados por jefatura superior</p>	Semanal
Transferencias Bancarias	<p>_Se realizan por solicitud de la Junta Directiva, Oficina de Recursos Humanos o Regulador General, principalmente. _Se solicita el visto bueno de presupuesto</p>	Semanal

	<p>Se elabora la nota dirigida al BNCR indicando el monto de la transferencia y demás información correspondiente. Acompañada de los formularios obligatorios que se deben llenar.</p> <p>Una vez recibidos los documentos del banco, se revisan y se trasladan a contabilidad para su registro.</p>
<p>Respuesta preliminar y cumplimiento de recomendaciones de Auditoría.</p>	<p>Se recibe informe de Auditoría por Semestral parte de la Jefatura inmediata.</p> <p>Se analiza el informe, si hay alguna observación de peso, se da respuesta por escrito, de lo contrario se procede a ejecutar o darle seguimiento a las recomendaciones</p>

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en Finanzas y Contabilidad, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Profesional en Finanzas y Contabilidad

- Participar en la preparación de los Estados Financieros y el cierre contable anual de la ARESEP.
- Aprobar la ejecución de conciliaciones bancarias efectuadas por los Técnicos y el seguimiento dado a las partidas de conciliación.
- Aprobar los asientos de ajuste o reclasificación, significativos resultantes de los análisis de las diversas cuentas contables.
- Aprobar los ajustes resultantes en la toma física de inventarios y de activos fijos, después de comprobar la justificación de los faltantes o sobrantes, emitida mediante informe del responsable del Almacén.
- Revisar y aprobar los asientos por partidas extraordinarias que se presente, durante el ejercicio contable.
- Verificar la actualización y correcta preparación de los Libros Legales de la ARESEP.
- Revisar y aprobar las planillas, vacaciones y liquidaciones laborales.
- Revisar y aprobar el listado de retenciones que se pasa a la Tesorería.
- Supervisar la conciliación de Egresos entre Contabilidad y Presupuesto.
- Velar por el cumplimiento de los procedimientos del control de Activos Fijos y elaborar el Informe del Inventario de Existencias.
- Ejecutar informes de Auditoría.
- Elaborar términos de referencia para la contratación de una firma, en el área de gestión de la documentación o ejecución de un proyecto, luego ser la contraparte por parte del departamento, para el desarrollo del proyecto.
- Revisar los débitos para el pago de cheques, cobranzas y cartas de crédito para la adquisición de bienes solicitados.
- Supervisar y firmar las certificaciones y documentos financieros diversos siguiendo los procedimientos establecidos.
- Supervisar y definir las inversiones propias de ARESEP siguiendo los procedimientos internos y externos establecidos.
- Analizar Estados de Cuenta y Gestión de Cobro Empresas de Buses.
- Revisar y aprobar todas las devoluciones de los documentos de trámite de pago que tienen errores en la presentación de requisitos.

- *Supervisar y firmar las órdenes de pago por las inversiones diarias de la ARESEP, así como el contenido de las obligaciones diarias de la ARESEP.*
- *Recibir, analizar y dar respuesta a las ofertas de servicios de las entidades bancarias nacionales y del exterior.*
- *Revisar y aprobar los flujos de caja para remitir a la Jefatura.*
- *Supervisar el control de adelanto de viáticos que se extienden a los funcionarios de la ARESEP.*
- *Aprobar las solicitudes de traspaso de fondos de acuerdo a los límites establecidos en los procedimientos de la ARESEP.*
- *Realizar las acciones respectivas para elaborar la ejecución presupuestaria mensual que se distribuye a todas las dependencias de la ARESEP y a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.*
- *Llevar el control de la ejecución del presupuesto en forma mensual y lo distribuye a todas las dependencias de la ARESEP.*
- *Participar en la elaboración de la liquidación presupuestaria anual de la ARESEP.*
- *Llevar a cabo el proceso de elaboración de presupuestos extraordinarios, modificaciones externas, internas y ajuste a presupuesto y remitirla a su jefatura para lo que corresponda.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Proponer, ante quien corresponda, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Realizar un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios que presta donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.*
- *Orientar y capacitar a profesionales, técnico y personal operativo de nuevo ingreso en los temas que corresponda y supervisa a los técnicos a su cargo.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Realiza otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Profesional en Finanzas y Contabilidad, se determina que existe una diferencia con una de las tareas relacionadas con la Tesorería en donde el servidor manifiesta, que al menos en forma semanal supervisa la ejecución correcta y oportuna de funciones de tesorería; no obstante todas las demás funciones que describe son labores de ejecución propias de un Profesional 2, además de que no se acredita en el estudio, ni en los análisis posteriores que realiza el Regulador General que el servidor tenga una coordinación formal y permanente de una unidad administrativa, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Por tal motivo, se determina que la petitoria del funcionario para ubicarlo en la clase Profesional 4, implica una variación sustancial y permanente de las tareas que reportó en el estudio inicial configurando una coordinación permanente que no se deriva del análisis del puesto.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9685-2009 del 2 de abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Hidalgo Herrera Sigifredo, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9097-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 2.*
- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 del 17 de enero del 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 236-AJD-2009, de 15 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad presentados por el funcionario Sigifredo Hidalgo Herrera, contra la RRG-9097-2008 de las 12:10 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad interpuestos por el funcionario Sigifredo Hidalgo Herrera, contra la resolución RRG-9097-2008 de las 12:10 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el Lic. Sigifredo Hidalgo Herrera, contra la RRG-9097-2008 de las 12:10 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Sigifredo Hidalgo Herrera, contra la resolución RRG-9097-2008 de las 12:10 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

VOTO SALVADO DE LOS DIRECTIVOS EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ Y MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN

En referencia al Recurso de Apelación interpuesto por el funcionario Sigifredo Hidalgo Herrera, contra la resolución RRG 9097-2008 del 04 de noviembre de 2008, disentimos del voto de mayoría en el tanto el expediente administrativo OT-123-2009 al momento de ser conocido en Junta posee treinta y siete -37- folios, dentro de los cuales no consta el estudio técnico que respalda la reasignación citada en el informe FSC- 112-2010, incluido en el considerando primero de la misma resolución de mayoría, que indica que *Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 3, vía reasignación*. Consideramos que la falta de dicho insumo técnico nos impide formarnos el criterio para determinar si existió cambio de funciones que justifique la reasignación y de existir, a partir de qué momento. Se imposibilita, de este modo, determinar si conforme a los términos del artículo 133 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, existe un motivo para darle o denegarle la razón al recurrente, motivo que además de ser legítimo, *debe existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto*. Por lo tanto, en tanto el expediente administrativo debe reflejar el sustento fáctico y jurídico considerado al momento de la adopción de la resolución que adopte la Administración, se ordena enderezar los procedimientos y completar el expediente administrativo a fin de que conste la información necesaria para resolver por el fondo el recurso planteado.

32. ELSA SALAS SOTO (OT-109-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 034-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Elsa Salas Soto, contra la resolución RRG-9130-2008, de las 12:43 del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Elsa Salas Soto, contra la resolución RRG-9130-2008 de las 12:43 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9130-2008 de las 12:43 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a la señora Elsa Salas Soto, que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 2. (folios 9-10)

- II. Que disconforme con esa resolución, la funcionaria Salas Soto interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibido en el despacho del Regulador General el 24 de noviembre de 2008. (folios 11-30).
- III. Que mediante resolución RRG-9708-2009 de las 12:25 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por la señora Elsa Salas Soto, y dispuso: *□De conformidad con los resultados y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9130-2008 de las 12:43 horas del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.□* (folios 02-08) Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 14 de abril de 2009.
- IV. Que no consta en autos, que el recurrente haya respondido al emplazamiento conferido.
- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 234-AJD-2009 del 15 de julio de 2009, en que se recomendó: *□1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la Lic. Elsa Salas Soto, contra la RRG-9130-2008 de las 12:43 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa□* (folios 31-46)
- VI. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- VIII. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa Salas Soto contra la resolución RRG-9130-2008 de las 12:43 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 2. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- IX. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- X. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 234-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y el Informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 234-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 234-AJD-2009

) ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por la Lic. Elsa Salas Soto, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9130-2008 le fue notificada a la recurrente el 19 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 24 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

98. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten. Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen. No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

99. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también quien recurre, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además quien recurre, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra

las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

100. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita.

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

101. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma quien recurre, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[] []

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en

aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).
- c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad" y, del apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio" del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

71. Sobre el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad"

En dicho apartado manifiesta quien recurre que:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

72. Sobre el apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio"

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

73. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el

ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuario.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- oo) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
- pp) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 305. La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto.
- 306. La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.
- 307. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.
- 308. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.
- 309. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.
- 310. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.

311. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
312. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*
313. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
314. *Bermúdez y Asociados, S.A. □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos□; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
315. *Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.(□)□*

Informe FSC-112-2010

(□) OBSERVACIONES: Actualmente la funcionaria desempeña el puesto de Profesional 5, por concurso N°1-2010.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos la servidora desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Estudios de Auditoría relacionados con el seguimiento de recomendaciones	Recopilo información específica de recomendaciones pendientes en estudios anteriores y las del período motivo de evaluación, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, la analizo de conformidad con las medidas aplicadas por la administración, redacto oficios o consultas si se requieren, establezco el nivel de cumplimiento y grado de satisfacción de las acciones implantadas por la administración activa, determino las recomendaciones con cumplimiento total, parcial o sin cumplir o que esté sin efecto	Anual
Estudios para evaluar el cumplimiento por parte de la administración activa con respecto a la Auto evaluación del Control Interno.	Recabo información general, analizo marco normativo, diseño el programa de trabajo y lo discuto con la jefatura. Recopilo información específica, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, las analizo a la luz de la normativa y redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas, efectos, conclusiones y recomendaciones del mismo, redacto borrador de informe, lo traslado a la jefatura para	Anual

	<i>revisión, se discute el informe con los involucrados y</i>	
<i>Estudio sobre el Aseguramiento de Calidad de la Gestión de la Auditoría Interna.</i>	<i>Recabo información general, analizo marco normativo, diseño el programa de trabajo y lo discuto con la jefatura. Recopilo información específica, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, las analizo a la luz de la normativa y redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas, efectos, conclusiones y recomendaciones del mismo, redacto borrador de informe, redacto propuesta programa de mejoramiento de calidad en la gestión de la Auditoría Interna</i>	<i>Anual</i>
<i>Estudio para evaluar el cumplimiento por parte de la administración activa con respecto a la Valoración de Riesgo.</i>	<i>Recabo información general, analizo marco normativo, diseño el programa de trabajo y lo discuto con la jefatura. Recopilo información específica, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, las analizo a la luz de la normativa y redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas, efectos, conclusiones y recomendaciones del mismo, redacto borrador de informe, lo traslado a la jefatura para revisión, se discute el informe con los involucrados</i>	<i>Anual</i>
<i>Lectura de documentación institucional, normativa nueva, Boletín de la Procuraduría, noticias relacionadas con la ARESEP remitidas por la periodista y del periódico "El Financiero".</i>	<i>Lectura</i>	<i>Diaría</i>
<i>Elaborar estudios de Auditoría de naturaleza Financiera y Presupuestaria.</i>	<i>Recabo información general, analizo marco normativo, diseño el programa de trabajo y lo discuto con la jefatura. Recopilo información específica, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, las analizo a la luz de la normativa y los objetivos institucionales, redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas, efectos, conclusiones y recomendaciones del mismo, redacto borrador de informe de control interno, lo traslado a la jefatura para revisión</i>	<i>Diaría</i>
<i>Elaborar auditorías de gestión para las Direcciones que realizan actividades sustantivas en la organización tales como Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente, Transportes, Energía, Telecomunicaciones y Correos.</i>	<i>Recabo información general, analizo marco normativo, diseño el programa de trabajo y lo discuto con la jefatura. Recopilo información específica, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, las analizo a la luz de la normativa y redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas, efectos, conclusiones y recomendaciones del mismo, redacto borrador de informe, lo traslado a la jefatura para revisión, se discute el informe con los involucrado</i>	<i>Diaría</i>

<i>Elaborar estudios de Auditoría de naturaleza operativa relacionados con la Asesoría Legal de Junta Directiva, Dirección Jurídica, las Direcciones Legales, y Regulatorias, de Atención al Usuario, Investigación y Asesoría Estratégica, Contratación Administrativa, Auditorías de Tecnologías de Información en todas sus Áreas (Adquisiciones, Gestión, Seguridad, etc.).</i>	<i>Recabo información general, analizo marco normativo, diseño el programa de trabajo y lo discuto con la jefatura. Recopilo información específica, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, las analizo a la luz de la normativa y redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas y efectos conclusiones y recomendaciones del mismo, redacto borrador de informe, lo traslado a la jefatura para revisión, se discute el informe con los involucrados</i>	<i>Diaria</i>
<i>Elaborar estudios de Auditoría especiales relacionados con reglamentos y procedimientos específicos, disposiciones de la Contraloría General de la República, etc.</i>	<i>Recopilo información específica, la ordeno, diseño el programa de trabajo, elaboro cédulas de trabajo, las analizo a la luz de los objetivos específicos requeridos y normativa relacionada, redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas, efectos, conclusiones y recomendaciones cuando así corresponda, redacto borrador del documento final, lo traslado a la jefatura para revisión y decisión final de su destino. Ordeno, clasifico, rotulo</i>	<i>ocasional</i>
<i>Presentar denuncias al Ministerio Público.</i>	<i>Extraer la información suficiente y pertinente del posible delito, ordenarla, confeccionar la denuncia, y trasladarla al Auditor Interno para que decida si se presenta al Ministerio Público.</i>	<i>ocasional</i>

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en Auditoría, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Profesional en Auditoría

- Ejecutar las actividades asignadas, en concordancia con las leyes, políticas, normas y reglamentos, que rigen su área, por lo que deberá mantenerse permanentemente actualizado.*
- Efectuar estudios preliminares a la ejecución del estudio, analizar estudios anteriores, normativa o criterios aplicables y otra información documental, así como identificar áreas relevantes para su evaluación.*
- Elaborar programas de auditoría, establecer objetivos generales y específicos, y medios para cumplirlos.*
- Elaborar cuestionarios a ser aplicados en las áreas auditadas.*
- Concertar reuniones con las personas involucradas en el área bajo estudio.*
- Evaluar controles internos, procedimientos y cumplimiento de disposiciones y normas legales, reglamentarias y de cualquier otra índole, en las áreas en que desarrolla su trabajo.*
- Aplicar procedimientos de auditoría, recopilar evidencia, identificar, evaluar y documentar los hallazgos.*
- Controlar la ejecución de los estudios que se le asignan, para asegurar el cumplimiento y la utilización de recursos e informar sobre el avance de las labores.*

- *Realizar estudios de mayor complejidad y responsabilidad que se asignen por la auditoría General.*
- *Efectuar diversos análisis destinados a probar aplicación de procedimientos y normas, así como la confiabilidad, consistencia, razonabilidad y exactitud de los datos procesados.*
- *Elaborar el borrador del informe de auditoría, determinando conclusiones y recomendaciones del estudio, presentar y discutir los hallazgos de los estudios y la metodología usada con el superior inmediato.*
- *Informar oportunamente al superior de las situaciones que se presentan en el transcurso de las intervenciones y que por su trascendencia requieran la participación de instancias superiores.*
- *Brindar seguimiento de las acciones y medidas que se hayan definido como resultado de las revisiones y auditorías practicadas.*
- *Estudiar en forma continua leyes, decretos, normas internacionales referidas a la Regulación y otras disposiciones externas e internas que afectan la actividad de ARESEP y la ejecución de estudios.*
- *Colaborar en la elaboración del Plan Anual Operativo, Programa Anual de Compras y Plan Anual de auditoría.*
- *Participar en el trámite de audiencias a funcionarios que se relacionan con los resultados del estudio.*
- *Elaborar estudios de Auditoría especiales relacionados con reglamentos y procedimientos específicos, disposiciones de la Contraloría General de la República.*
- *Evaluar el cumplimiento por parte de la administración activa con respecto a la Auto evaluación del Control Interno y la valoración del riesgo.*
- *Realizar estudios sobre el Aseguramiento de Calidad de la*
- *Gestión de la Auditoría Interna.*
- *Atender denuncias.*
- *Realizar estudios de Auditoría relacionados con el seguimiento de recomendaciones.*
- *Atender dudas y consultas de funcionarios de la administración.*
- *Preparar documentos, instructivos y folletos, sobre temas relacionados con el área de su especialidad.*
- *Revisar la documentación que será conocida por la Junta Directiva, con el fin de dar soporte al Auditor General en su función de asesorar a este organismo.*
- *Velar por el buen funcionamiento y uso de las instalaciones, equipos e instrumentos que utiliza en el desarrollo de sus actividades, reportando cualquier anomalía o daño importante que se presente a su superior inmediato.*
- *Participar activamente, colaborar y cumplir con todas las políticas, procedimientos y regulaciones relativas al aseguramiento de la calidad que desarrolle e implemente Aresep.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Proponer, ante quien corresponda, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Realiza un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios prestados donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.*
- *Orientar y capacita a profesionales de nuevo ingreso en los temas que corresponda y supervisa a los técnicos a su cargo.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*

- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y Empresas privadas.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realizar otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que la funcionaria tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Profesional en Auditoría, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 2 en la cual fue ubicada, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Por su parte, cabe señalar que el Profesional 5 implica dirigir, coordinar, supervisar, evaluar capacitar y asesorar al Regulador General y a la Junta Directiva, en materia de su competencia, tareas que según el levantamiento hecho por la empresa consultora, no realiza la recurrente.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9708-2009 de 2 de abril de 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de la recurrente.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por la señora Elsa Salas Soto, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9130-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 2*

Nota: esta recomendación no afecta la situación actual del puesto, en cuanto a la clasificación que por la vía del concurso o la reasignación pueda ostentar. ()

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 del 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 234-AJD-2009, de 15 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Elsa Salas Soto, contra la RRG-9130-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por la funcionaria Elsa Salas Soto, contra la RRG-9130-2008 de las 12:43 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Elsa Salas Soto, contra la RRG-9130-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por la funcionaria Elsa Salas Soto, contra la RRG-9130-2008 de las 12:43 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Elsa Salas Soto, contra la resolución RRG-9130-2008, de las 12:43 del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Elsa Salas Soto, contra la resolución RRG-9130-2008 de las 12:43 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

33. DANIEL ECHEVERRÍA LUTZ (OT-108-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 035-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesto por el funcionario Daniel Echeverría Lutz, contra la resolución RRG-9080-2008, de las 11:53 del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Daniel Echeverría Lutz, contra la resolución RRG-9080-2008 de las 11:53 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9080-2008 de las 11:53 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a al señor Daniel Echeverría Lutz, que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 3. (folios 2-3)
- II. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Echeverría Lutz interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibido en el despacho del Regulador General el 20 de noviembre de 2008. (folios 4-12).
- III. Que mediante resolución RRG-9658-2009 de las 8:15 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Daniel Echeverría Lutz, y dispuso: *De conformidad con los resultados y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9080-2008 de las 11:53 horas del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.* (folios 16-21) Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 4 de mayo de 2009.
- IV. Que no consta en autos, que el recurrente haya respondido al emplazamiento conferido.
- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 209-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, en que se recomendó: *1. Rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuestos por el Ing. Daniel Echeverría Lutz, contra la RRG-9080-2008 de las 11:53 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 22-36)
- VI. Que mediante oficio 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009, la Asesoría Legal de Junta Directiva indicó: *Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L.G.A.P; vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos. Esas impugnaciones tienen que tenerse por presentadas dentro del plazo legal, y por ende, deben ser conocidas por el fondo* (folios 38 a 42)
- VII. Que por el acuerdo 008-069-2009, artículo 4 de la sesión ordinaria 069-2009 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, celebrada el 5 de octubre de 2009, se tuvieron por presentados dentro del plazo legal correspondiente las

impugnaciones planteadas por los funcionarios de la Autoridad Reguladora, entre las que se incluyen la presentada por el funcionario Daniel Echeverría Lutz, con respecto a la reclasificación de puestos. (folio 43)

- VIII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- IX. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- X. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Echeverría Lutz contra la resolución RRG-9080-2008 de las 11:53 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 3. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- XI. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XII. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 209-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009, de 28 de setiembre de 2009 y el Informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los oficios 209-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009, de 28 de setiembre de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 209-AJD-2009

) ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Ing. Daniel Echeverría Lutz, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9080-2008 le fue notificada al recurrente el 14 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado en la Autoridad Reguladora el 20 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que no fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general; que venció el 19 de noviembre de 2008, por lo que la impugnación debería rechazarse, por extemporánea.

No obstante, procederemos a su análisis por haberlo ordenado así la Junta Directiva.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

102. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten. Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a éste cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

103. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, que en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de esa resolución □ , a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por el ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □ ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

104. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos. A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[□] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el

delegante sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el delegado, conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita.

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada

105. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, el funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución de marras se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto de comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).
- c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad" y, del apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio" del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

74. Sobre el punto D) del apartado Sobre las razones de nulidad

En dicho apartado manifiesta quien recurre:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

75. Sobre el apartado Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

76. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, , Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- qq) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
- rr) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

316. *El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.*
317. *La impugnación resulta extemporánea, por lo que debería rechazarse.*
318. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
319. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
320. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*
321. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*
322. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
323. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*
324. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
325. *Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
326. *Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos. ()*

315-AJD-2009

En razón de que la Asesoría de la Junta Directiva detectó recientemente un error en el conteo del plazo de presentación de los recursos que más adelante se dirán, al no tomarse en cuenta que el 17 de noviembre de 2008 había sido dado de asueto por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto 34878-MG-MTSS publicado en el Alcance 46-A a La Gaceta 221 del 14 de noviembre de 2008, se presenta este informe para corregir ese error y para solicitarle a la Junta Directiva, si a bien lo tiene, que revoque parcialmente los acuerdos contenidos en el artículo 2 de la sesión ordinaria 062-2009, según el detalle que se indica más adelante.

Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L. G. A. P., vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos.

Esas impugnaciones deben tenerse por presentadas dentro del plazo legal y, por ende, deben ser conocidas por el fondo. Consecuentemente, a la Junta Directiva le corresponde revocar los acuerdos siguientes:

13) **Acuerdo 015-062-2009** mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, interpuesto por el Ing. Daniel Echeverría Lutz, contra la RRG-9080-2008 de las 11:53 horas del 4 de noviembre de 2008 en el expediente OT-108-2009.

Respetando el orden de los acuerdos y por las razones explicadas en los párrafos precedentes, téngase por modificados parcialmente en lo que respecta al análisis del recurso por la forma, los oficios 225-AJD-2009/5020; 217-AJD-2009/4996; 218-AJD-2009/4997; 216-AJD-2009/4995; 215-AJD-2009/4994; 214-AJD-2009/4993; 219-AJD-2009/4998; 220-AJD-2009/4999; 210-AJD-2009/4985; 211-AJD-2009/4989; 213-AJD-2009/4992; 204-AJD-2009/4983; 209-AJD-2009/4988; 207-AJD-2009/4986; 205-AJD-2009/4984; 206-AJD-2009/4985; 222-AJD-2009/5001 y 221-AJD-2009/5000 todos del 13 de junio de 2009.

Por último, se informa que tomando en cuenta que en la sesión 063-2009 del 14 de setiembre de 2009, la Junta Directiva acordó instruir a la Administración para que, con la urgencia que el caso ameritaba, presentara a esa Junta Directiva una terna para llevar a cabo la contratación de un consultor especialista en recursos humanos que procediera a analizar los recursos de apelación presentados por funcionarios de la Autoridad Reguladora, que debían ser resueltos por el fondo, lo procedente es que se agreguen las impugnaciones señaladas supra a las que están a la espera de ser conocidas por el fondo.

Recomendaciones:

Con fundamento en el mérito de cada expediente y en el criterio rendido en este oficio, se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para:

- 1) Revocar los acuerdos 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020, todos del Artículo 2° de la Sesión Ordinaria 062-2009 celebrada el 14 de setiembre de 2009 y ratificada el 28 del mismo mes.
- 2) Tener por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios , Ing. Daniel Echeverría Lutz, ; las cuales corresponden ser analizadas por el fondo, en el momento procesal oportuno. .

Informe FSC-112-2010

 Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Análisis de calidad del servicio en las áreas de acueducto y alcantarillado.	Recabo, gira de campo, analisis, recomiendo, redacto y presento.	Mensual
Coordinación de trabajos en las áreas reguladas	Reuniones de coordinación con compañeros de trabajo. Consolido trabajos del grupo. Recomendando. Reporto.	Mensual
Análisis de proyectos de inversión en las áreas de acueducto y alcantarillado.	Recabo, gira de campo, analisis, recomiendo, redacto y presento.	Semanal
Análisis e implementación de normativa técnica	Participación en redacción de términos de referencia para contratación. Reuniones con consultores. Lectura y corrección de propuesta de consultores. Reuniones con grupo de trabajo. Recomendaciones para la mejora de la propuesta.	Semanal
Representante por la Autoridad Reguladora del proyecto de Benchmarking de ADERASA. Seguimiento del proyecto en Costa Rica.	Participación en reunión y taller anual (Argentina). Organización de reunión de implementación; coordinación con consultor. Coordinación con reguladas- reuniones, llamadas, notas, correo electrónico. Revisión y corrección de información. Remisión de información de Costa Rica a coordinador latinoamericano. Análisis de informes anuales.	Semanal
Seguimiento regulatorio y atención de consultas en las áreas reguladas señaladas.	Recabo, gira de campo; analisis, recomiendo, coordino con reguladas (por teléfono, reuniones, notas, correo e) informo por escrito.	Semanal
Asistencia a cursos, pasantías y capacitación en general. Capacitación en regulación.	Cursos internos. Curso por internet de regulación. Pasantía al exterior (Argentina, Chile).	Trimestral
Análisis e implementación de metodologías de regulación técnica y económica.	Estudio de metodologías propuestas, análisis, corridas de datos, coordinación con reguladas, recomendaciones.	Trimestral

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 3, en el cargo Coordinador Profesional en Regulación, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Coordinador Profesional en Regulación

- *Coordinar y monitorear todas las actividades que se realizan en una área de la dirección y ejecuta labores de alta diversidad que requieran la aplicación de los principios teóricos y prácticos adquiridos durante su formación profesional y el ejercicio de actividades relacionadas en otros puestos.*
- *Asesorar a los compañeros de la dirección y fuera de esta en los temas relacionados con el control de calidad y estudios tarifarios diversos, así como en los temas de normas técnicas y jurisprudencia técnica que se ha desarrollado en la dirección objeto de interés.*
- *Programar y distribuir periódicamente a cada uno de los funcionarios las actividades que se deban ejecutar dentro de la Dirección.*
- *Coordinar y colaborar con el superior inmediato en el análisis del Plan Anual Operativo y el Plan Estratégico Institucional con el fin de proponer políticas, directrices, planes y programas de trabajo que permitan el logro de los objetivos planteados.*
- *Coordinar y participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos, en un área de una dirección regulatoria.*
- *Proponer, ante la dirección o niveles superiores, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Coordinar y participar en el análisis e investigaciones para la fijación de tarifas de acuerdo a la temática que corresponda (análisis de inversiones, financiero, de mercado o técnico), así como el seguimiento a las empresas reguladas desde su área de competencia, generando informes preliminares para el proyecto de resolución y lo entrega al coordinador del estudio tarifario.*
- *Coordinar y participar activamente en la elaboración de metodologías tarifarias, normas de calidad y técnicas que apoyaran la e evaluación de los servicios, reglamentos y normativas y propone los ajustes necesarios a los mismos cuando se requiera, forma parte del grupo analista a los concejos tarifarios, audiencias públicas y otras reuniones donde se requiera su participación.*
- *Coordinar y ejecutar estudios, investigaciones análisis y diseños tendientes a identificar las necesidades institucionales en el área técnicas de una dirección regulatoria, recopilando detalladamente los requerimientos de los usuarios, para recomendar las soluciones que procedan.*
- *Coordinar y monitorear un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios regulados donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.*
- *Orientar y capacitar a profesionales de nuevo ingreso en los temas que corresponda y supervisa a los técnicos a su cargo.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Coordinar y revisar los términos de referencia para la contratación de una firma, en el área de los sistemas de información, o una investigación especial o ejecución de un proyecto, luego puede ser la contraparte por parte de la Dirección, para el desarrollo del proyecto.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*

- *Coordinar y realizar inspecciones periódicas a las empresas reguladas y o clientes internos de la Institución, asesorando en el campo de su área de especialidad o fiscalizando lo propio derivado del seguimiento de las inversiones y proyectos a ejecutar para tal efecto se brinda el respectivo informe.*
- *Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Revisar, corrige y firma documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y empresas privadas.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Representar a la Institución ante Organismos Internacionales cuando el director así se lo encomiende.*
- *Participar activamente, colaborar y cumplir con todas las políticas, procedimientos y regulaciones relativas al aseguramiento de la calidad que desarrolle e implemente la empresa.*
- *Realizar otras actividades del ámbito de su competencia, cuando las necesidades de la institución lo sugieran.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Coordinador Profesional en Regulación, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 3 en la cual fue ubicado, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Asimismo, se determina que la petitoria del funcionario para ubicarlo en la clase Profesional 5, con el cargo Especialista en Regulación, implica tareas altamente especializadas consecuentes a planear organizar y coordinar trabajos de investigación y desarrollo de nuevos procesos productos o servicios requiriendo de mayor experiencia y de gran independencia en la toma de decisiones. Además de ser un puesto a cuyo ocupante le debe corresponder coordinar con personal tanto profesional como técnico administrativo, siendo responsable de que las actividades a ellos asignadas se cumplan de manera eficiente. De igual forma es importante mencionar que un puesto de la clase supracitada corresponde al nivel inmediato inferior al cargo de Director, de ello se infiere que se trata de un recurso que debe colaborar activamente con la administración superior, en lograr los objetivos y la buena marcha de la institución.

Por otra parte se deduce de lo anterior que los factores de clasificación presentes en las actividades encomendadas al puesto objeto en estudio, concerniente a dirigir y coordinar acciones para el desarrollo de proyectos, supervisando equipos de trabajo que se constituyen en un momento determinado para la ejecución de un proyecto especial, difieren totalmente con lo anotado para la clase Profesional 5 en cuanto a naturaleza del trabajo, condiciones organizacionales, responsabilidad por funciones, supervisión recibida y ejercida y consecuencias del error entre otros.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9658-2009 del 2 de abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Daniel Echeverría Lutz, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9080-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 3 ()*
- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 del 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 209-AJD-2009, de 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009, de 28 de setiembre de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Daniel Echeverría Lutz, contra la RRG-9080-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el funcionario Daniel Echeverría Lutz, contra la RRG-9080-2008 de las 11:53 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Daniel Echeverría Lutz, contra la RRG-9080-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el funcionario Daniel Echeverría Lutz, contra la RRG-9080-2008 de las 11:53 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesto por el funcionario Daniel Echeverría Lutz, contra la resolución RRG-9080-2008, de las 11:53 del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Daniel Echeverría Lutz, contra la resolución RRG-9080-2008 de las 11:53 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

34. AMELIA QUIRÓS SALINAS(OT-107-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 036-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la señora Amelia Quirós Salinas contra la resolución RRG-9186-2008.
2. Rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por la señora Amelia Quirós Salinas, contra la RRG-9186-2008 de las 13:39 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9186-2008 de las 13:39 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a la señora Amelia Quirós Salinas que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 2. (folios 2 y 3)
- II. Que disconforme con esa resolución, la funcionaria Quirós Salinas interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibido en el despacho del Regulador General el 25 de noviembre de 2008. (folios 05-23).
- III. Que mediante resolución RRG-9679-2009 de las 10:00 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por la señora Quirós Salinas, y dispuso: *De conformidad con los resultados y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9186-2008 de las 13:39 horas del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. Se emplaza al recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.* (folios 24-30) Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 16 de abril de 2009.
- IV. Que no consta en autos que la recurrente haya respondido al emplazamiento conferido.
- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio, produciéndose el oficio 233-AJD-2009, del 15 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la Licda. Amelia Quirós Salinas contra la RRG-9186-2008 de las 13:39 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 31-45)

- VI. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- VIII. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por la señora Amelia Quirós Salinas contra la RRG-9186-2008, de las 13:39 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- IX. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remite a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- X. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 233-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y el informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 233-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 233-AJD-2009

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por la Lic. Amelia Quirós Salinas, quien es destinataria de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimada para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9186-2008 le fue notificada a la recurrente el 19 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 24 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: **1.** Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; **2.** Principio de doble instancia; **3.** Delegación de firma y; **4.** Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

106. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten. Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

107. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también quien recurre, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además quien recurre, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □ , a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □ ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

108. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos (sic) indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[□] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado] conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita □

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

109. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo

aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma quien recurre, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[] []

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acurdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) *Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).*
- b) *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).*
- c) *De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).*
- d) *El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).*
- e) *El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).*

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad] y, del apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio] del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

77. Sobre el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad]

En dicho apartado manifiesta quien recurre que:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

78. Sobre el apartado Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

79. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, , Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuario.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

ss) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

tt) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

327. La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto.

328. La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.

329. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
330. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
331. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*
332. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*
333. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
334. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*
335. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
336. *Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
337. *Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos. ()*

Informe FSC-112-2010

OBSERVACIONES:

- Adjunta análisis de las funciones del Manual Descriptivo de Clases vigente a febrero de 2008 en relación con las asignadas en el nuevo Manual aprobado en agosto de 2008.
- Actualmente la funcionaria se desempeña como Profesional 4, por concurso N°1-2010.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos la servidora desempeñaba las siguientes tareas:

TAREA	COMO LO HACE	FRECUENCIA
Estudios de Auditoría relacionados con el seguimiento de recomendaciones	Recopilo información específica de recomendaciones pendientes en estudios anteriores y las del periodo motivo de evaluación, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, la analizo de conformidad con las medidas aplicadas por la administración, redacto oficios o consultas si se requieren, establezco el nivel de cumplimiento y grado de satisfacción de las acciones implantadas por la administración activa, determino las recomendaciones con cumplimiento total, parcial o sin cumplir o que esté sin efecto	Anual
Estudios para evaluar el cumplimiento por parte de la administración activa con respecto a la Auto evaluación del Control Interno.	Recabo información general, analizo marco normativo, diseño el programa de trabajo y lo discuto con la jefatura. Recopilo información específica, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, las analizo a la luz de la normativa y redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas, efectos, conclusiones y recomendaciones del mismo, redacto borrador de informe, lo traslado a la jefatura para revisión, se discute el informe con los involucrados	Anual
Estudio sobre el Aseguramiento de Calidad de la Gestión de la Auditoría Interna.	Recabo información general, analizo marco normativo, diseño el programa de trabajo y lo discuto con la jefatura. Recopilo información específica, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, la analizo a la luz de la normativa y redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas, efectos, conclusiones y recomendaciones del mismo, redacto borrador de informe, redacto propuesta programa de mejoramiento de calidad en la gestión de la Auditoría Interna	Anual
Estudio para evaluar el cumplimiento por parte de la administración activa con respecto a la Valoración de Riesgo.	Recabo información general, analizo marco normativo, diseño el programa de trabajo y lo discuto con la jefatura. Recopilo información específica, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, las analizo a la luz de la normativa y redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas, efectos, conclusiones y recomendaciones del mismo, redacto borrador de informe, lo traslado a la jefatura para revisión, se discute el informe con los involucrados y	Anual
Lectura de documentación institucional, normativa nueva, Boletín de la Procuraduría, noticias relacionadas con la ARESEP remitidas por la periodista y del periódico "El Financiero".	Lectura	Diaria
Elaborar estudios de Auditoría de naturaleza Financiera y Presupuestaria	Recabo información general, analizo marco normativo, diseño el programa de trabajo y lo discuto con la jefatura. Recopilo información específica, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, las analizo a la luz de la normativa y los objetivos institucionales, redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino	Diaria

	<i>condiciones, criterios, causas, efectos, conclusiones y recomendaciones del mismo, redacto borrador de informe de control interno, lo traslado a la jefatura para revi</i>	
<i>Elaborar auditorías de gestión para las Direcciones que realizan actividades sustantivas en la organización tales como Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente, Transportes, Energía, Telecomunicaciones y Correos.</i>	<i>Recabo información general, analizo marco normativo, diseño el programa de trabajo y lo discuto con la jefatura. Recopilo información específica, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, las analizo a la luz de la normativa y redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas, efectos, conclusiones y recomendaciones del mismo, redacto borrador de informe, lo traslado a la jefatura para revisión, se discute el informe con los involucrados</i>	<i>Diaria</i>
<i>Elaborar estudios de Auditoría de naturaleza operativa relacionados con la Asesoría Legal de Junta Directiva, Dirección Jurídica, las Direcciones Legales, y Regulatorias, de Atención al Usuario, Investigación y Asesoría Estratégica, Contratación Administrativa, Auditorías de Tecnologías de Información en todas sus Áreas (Adquisiciones, Gestión, Seguridad, etc.),</i>	<i>Recabo información general, analizo marco normativo, diseño el programa de trabajo y lo discuto con la jefatura. Recopilo información específica, la ordeno, elaboro cédulas de trabajo, las analizo a la luz de la normativa y redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas y efectos conclusiones y recomendaciones del mismo, redacto borrador de informe, lo traslado a la jefatura para revisión, se discute el informe con los involucrados</i>	<i>Diaria</i>
<i>Elaborar estudios de Auditoría especiales relacionados con reglamentos y procedimientos específicos, disposiciones de la Contraloría General de la República, etc.</i>	<i>Recopilo información específica, la ordeno, diseño el programa de trabajo, elaboro cédulas de trabajo, las analizo a la luz de los objetivos específicos requeridos y normativa relacionada, redacto oficios o consultas si se requieren, establezco hallazgos y determino condiciones, criterios, causas, efectos, conclusiones y recomendaciones cuando así corresponda, redacto borrador del documento final, lo traslado a la jefatura para revisión y decisión final de su destino. Ordeno, clasifico, rotulo</i>	<i>ocasional</i>
<i>Presentar denuncias al Ministerio Público.</i>	<i>Extraer la información suficiente y pertinente del posible delito, ordenarla, confeccionar la denuncia, y trasladarla al Auditor Interno para que decida si se presenta al Ministerio Público.</i>	<i>ocasional</i>

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en Auditoría, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Profesional en Auditoría

- Ejecutar las actividades asignadas, en concordancia con las leyes, políticas, normas y reglamentos, que rigen su área, por lo que deberá mantenerse permanentemente actualizado.*
- Efectuar estudios preliminares a la ejecución del estudio, analizar estudios anteriores, normativa o criterios aplicables y otra información documental, así como identificar áreas relevantes para su evaluación.*

- *Elaborar programas de auditoría, establecer objetivos generales y específicos, y medios para cumplirlos.*
- *Elaborar cuestionarios a ser aplicados en las áreas auditadas.*
- *Concertar reuniones con las personas involucradas en el área bajo estudio.*
- *Evaluar controles internos, procedimientos y cumplimiento de disposiciones y normas legales, reglamentarias y de cualquier otra índole, en las áreas en que desarrolla su trabajo.*
- *Aplicar procedimientos de auditoría, recopilar evidencia, identificar, evaluar y documentar los hallazgos.*
- *Controlar la ejecución de los estudios que se le asignan, para asegurar el cumplimiento y la utilización de recursos e informar sobre el avance de las labores.*
- *Realizar estudios de mayor complejidad y responsabilidad que se asignen por la auditoría General.*
- *Efectuar diversos análisis destinados a probar aplicación de procedimientos y normas, así como la confiabilidad, consistencia, razonabilidad y exactitud de los datos procesados.*
- *Elaborar el borrador del informe de auditoría, determinando conclusiones y recomendaciones del estudio, presentar y discutir los hallazgos de los estudios y la metodología usada con el superior inmediato.*
- *Informar oportunamente al superior de las situaciones que se presentan en el transcurso de las intervenciones y que por su trascendencia requieran la participación de instancias superiores.*
- *Brindar seguimiento de las acciones y medidas que se hayan definido como resultado de las revisiones y auditorías practicadas.*
- *Estudiar en forma continua leyes, decretos, normas internacionales referidas a la Regulación y otras disposiciones externas e internas que afectan la actividad de ARESEP y la ejecución de estudios.*
- *Colaborar en la elaboración del Plan Anual Operativo, Programa Anual de Compras y Plan Anual de auditoría.*
- *Participar en el trámite de audiencias a funcionarios que se relacionan con los resultados del estudio.*
- *Elaborar estudios de Auditoría especiales relacionados con reglamentos y procedimientos específicos, disposiciones de la Contraloría General de la República.*
- *Evaluar el cumplimiento por parte de la administración activa con respecto a la Auto evaluación del Control Interno y la valoración del riesgo.*
- *Realizar estudios sobre el Aseguramiento de Calidad de la Gestión de la Auditoría Interna.*
- *Atender denuncias.*
- *Realizar estudios de Auditoría relacionados con el seguimiento de recomendaciones.*
- *Atender dudas y consultas de funcionarios de la administración.*
- *Preparar documentos, instructivos y folletos, sobre temas relacionados con el área de su especialidad.*
- *Revisar la documentación que será conocida por la Junta Directiva, con el fin de dar soporte al Auditor General en su función de asesorar a este organismo.*
- *Velar por el buen funcionamiento y uso de las instalaciones, equipos e instrumentos que utiliza en el desarrollo de sus actividades, reportando cualquier anomalía o daño importante que se presente a su superior inmediato.*
- *Participar activamente, colaborar y cumplir con todas las políticas, procedimientos y regulaciones relativas al aseguramiento de la calidad que desarrolle e implemente Aresep.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Proponer, ante quien corresponda, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Realiza un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios prestados donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.*

- *Orientar y capacita a profesionales de nuevo ingreso en los temas que corresponda y supervisa a los técnicos a su cargo.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y Empresas privadas.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realizar otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que la funcionaria tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Profesional en Auditoría, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 2 en la cual fue ubicada, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Asimismo, se determina que la petición de la funcionaria para ubicarla en la clase Profesional 5, implica dirigir, coordinar, supervisar, evaluar capacitar y asesorar al Regulador General y a la Junta Directiva, en materia de su competencia, situación que no se presenta en las tareas y responsabilidades que desempeña la recurrente.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9679-2009 del 2 de abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de esta funcionaria.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Amelia Quirós Salinas, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9186-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 2.*

Nota: esta recomendación no afecta la situación actual del puesto, en cuanto a la clasificación que por la vía del concurso o la reasignación pueda ostentar. () □

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 del 17 de enero del 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 233-AJD-2009, de 15 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la señora Amelia Quirós Salinas contra la resolución RRG-9186-2008, y rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por la señora Amelia Quirós Salinas, contra la RRG-9186-2008 de las 13:39 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la señora Amelia Quirós Salinas contra la resolución RRG-9186-2008, y rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por la señora Amelia Quirós Salinas, contra la RRG-9186-2008 de las 13:39 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la señora Amelia Quirós Salinas contra la resolución RRG-9186-2008.
- II. Rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por la señora Amelia Quirós Salinas, contra la RRG-9186-2008 de las 13:39 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

35. FLOR EMILIA RAMÍREZ AZOFEIFA (OT-103-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 037-002-2011

- 1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Flor Emilia Ramírez Azoifeifa, contra la resolución RRG-9123-2008 de las 12:36 horas del 4 de noviembre de 2008.
- 2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Flor Emilia Ramírez Azoifeifa, contra la resolución RRG-9123-2008 de las 12:36 horas del 4 de noviembre de 2008.

3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9123-2008 de las 12:36 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 2 (folios 03-04).
- II. Que disconforme con esa resolución, la funcionaria Ramírez Azofeifa interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en la Autoridad Reguladora el 24 de noviembre de 2008 (folios 05-17).
- III. Que mediante resolución RRG-9683-2009 de las 10:20 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por la señora Ramírez Azofeifa, dispuso: *□De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos lo solicitado en escrito de fecha 6 de octubre, 2008 y en el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9123-2008 de las 12:36 horas del 4 de noviembre de 2008 . En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.□*Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 16 de abril de 2009 (folios 18-24).
- IV. Que la recurrente no respondió al emplazamiento conferido ni amplió los argumentos esgrimidos en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.
- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 231-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la señora Flor Emilia Ramírez Azofeifa, contra la RRG-9123-2008 de las 12:36 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa□* (folios 25-40).
- VI. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.

- VII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- VIII. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación interpuesto por la señora Ramírez Azofeifa contra la RRG-9123-2008 de las 12:36 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 2. 2. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- IX. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- X. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y nulidad concomitante y analizó los oficios 231-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y el Informe FSC-112-2010 del 04 de junio de 2010, arriba citados.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 231-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 231-AJD-2009

□Análisis de los aspectos de forma del recurso de apelación y de la nulidad

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por la Ing. Flor Emilia Ramírez Azofeifa, quien es destinataria de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimada para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9123-2008 le fue notificada a la recurrente el 19 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 24 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

Análisis de los aspectos de fondo de la nulidad

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3.

Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

110. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten. Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

111. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también quien recurre, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además quien recurre, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □ , a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □ ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

112. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[□] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita.

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

113. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma quien recurre, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acurdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).
- c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado Sobre las razones de nulidad y, del apartado Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

80. Sobre el punto D) del apartado Sobre las razones de nulidad

En dicho apartado manifiesta quien recurre que:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

81. Sobre el apartado Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

82. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) *Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);*
- b) *Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);*
- c) *Estadística (Estadística y Demografía) y;*
- d) *Seguros y Actuario.*

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- uu) *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
- vv) *Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 338. *La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto.*
- 339. *La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.*
- 340. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
- 341. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
- 342. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*
- 343. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*

344. La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.
345. El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.
346. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
347. Bermúdez y Asociados, S.A. □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos□; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.
348. Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.

Informe FSC-112-2010

(□) OBSERVACIONES:

Actualmente la funcionaria se desempeña como Profesional 2.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos la servidora desempeñaba las siguientes tareas:

TAREA	COMO LO HACE	FRECUENCIA
Ejecuta investigaciones y análisis complejos, en diversas áreas de la regulación	investiga sobre jurisprudencia relacionada con regulación de servicios públicos, analiza impacto con los procesos de regulación. Efectúa estudios sobre calidad de los servicios relacionados con denuncias de los usuarios.	Diaria
investigar quejas o denuncias por infracciones al ordenamiento jurídico	investiga, analiza, recolecta prueba para recomendar sanciones contra los infractores	Diaria
Recibir, revisar, analizar, resolver quejas, consultas y controversias de los usuarios contra los prestadores de servicios de cualquier índole	revisa información, verificar requisitos, completa expediente, recopila prueba, efectúa conciliación, apertura procedimiento administrativo, transcribe actas, analiza expediente con base en jurisprudencia, normativa técnica y legal y experiencia profesional, emite informes, prepara resoluciones para el Regulador, recibe recursos, analiza y recomienda al Regulador	Diaria
redacta y revisa informes, proyectos de resolución, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos, cartas y otros documentos similares	los prepara directamente o bien revisa los que la dirección le somete a ello	Diaria
Participar en reuniones, seminarios y comisiones internas o interinstitucionales	participa con funcionarios internos y externos para resolver asuntos de interés de la institución	Mensual
analizar estudios de concesión de obra pública (COP)	coordina con funcionarios de otras direcciones para emitir informe ante el Regulador General	ocasional

<i>dirige audiencias públicas</i>	<i>dirige las audiencias en las que se le nombra</i>	<i>ocasional</i>
<i>participar en comisiones institucionales</i>	<i>participar activamente como miembro o coordinador en comisiones establecidas por el Regulador para asuntos de índole regulatoria</i>	<i>ocasional</i>
<i>Atender y resolver consultas y emitir criterio sobre la materia profesional</i>	<i>analiza la consulta y emite criterio con base en experiencia personal</i>	<i>Semanal</i>
<i>Efectúa inspecciones de control y seguimiento</i>	<i>inspecciona a los prestadores de los servicios para aplicar normativa y exigir cumplimiento de aspectos de la regulación</i>	<i>Semanal</i>

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en Protección al Usuario, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Profesional en Protección al Usuario

- Resolver las quejas que presenten los usuarios respecto a los servicios que presta la Autoridad Reguladora.
- Velar por que se establezcan indicadores de gestión para identificar las diferentes tendencias en los servicios con el fin de disminuir reclamos y futuras quejas.
- Emitir recomendaciones para elevar la imagen de la prestación de servicios de la institución.
- Coadyuvar el control interno sobre la prestación de todos los servicios que brinda la Institución, intercediendo a favor de los usuarios.
- Promover que las unidades técnicas apliquen acciones correctivas en los servicios que presentan dificultades.
- Discriminar entre las diferentes quejas para elevar al jerarca aquellas que ameritan su intervención.
- Impulsar el establecimiento de instrumentos de información y procedimientos accesibles para formular quejas.
- Propiciar encuestas que permitan consultar en forma regular y sistemática, el punto de vista de los usuarios acerca de los servicios que presta la institución.
- Presentar propuestas ante el jerarca para que se adopten políticas, normas y procedimientos en procura de una prestación de servicios oportuna y eficaz.
- Establecer un sistema de control, seguimiento, resolución y respuesta oportuna de los reclamos, quejas y sugerencias presentadas por los clientes.
- Establecer mecanismos de coordinación institucional que faciliten la resolución de quejas.
- Evacuar consultas de los usuarios sobre el avance de su gestión ante la Contraloría de Servicios.
- Velar por los establecimientos de medios de información sobre los servicios que presta la institución.
- Velar por que se tomen las acciones preventivas sobre los servicios que manifiesten potencialmente situaciones difíciles (prevención de quejas).
- Instalar un sistema de quejas institucional y dar seguimiento.
- Velar porque la Institución responda a los usuarios.
- Preparar un plan de trabajo que contemple todas las acciones.
- Elaborar y remitir un informe de labores semestral al máximo jerarca de la Institución con copia al Ministerio de Planificación Nacional.
- Divulgar los procedimientos establecidos.
- Velar porque cumpla con lo señalado en la ley 7600.
- Emitir oficios propios de la Contraloría de Servicios.
- Realizar campañas de divulgación de la Contraloría de Servicios, e información general sobre la Autoridad Reguladora.

- *Comunicar a la Procuraduría de la Ética Pública, las denuncias relacionadas con actos de corrupción en el ejercicio de la función pública.*
- *Participar activamente, colaborar y cumplir con todas las políticas, procedimientos y regulaciones relativas al aseguramiento de la calidad que desarrolle e implemente Aresep.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Proponer, ante quien corresponda, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Realizar un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios prestados donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.*
- *Orientar y capacitar a profesionales de nuevo ingreso en los temas que corresponda y supervisa a los técnicos a su cargo.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Elaborar términos de referencia para la contratación de una firma, en el área de los sistemas de información, o una investigación especial o ejecución de un proyecto, luego ser la contraparte por parte de la Dirección, para el desarrollo del proyecto.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y Empresas privadas.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realizar otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que la funcionaria tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Profesional en Protección al Usuario, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 2 en la cual fue ubicada, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Asimismo, se determina que la petición del funcionario para ubicarlo en la clase Profesional 4, con el cargo Coordinador en Protección al Usuario, implica la ejecución de labores profesionales de gran complejidad en las cuales se deben aplicar los principios teóricos y prácticos de una profesión para coordinar, dirigir y conducir acciones para el desarrollo de proyectos, planes, programas, políticas y procesos derivados de éstos, encomendados a equipos profesionales.

Es importante recalcar que en la clase y puesto señalado, la supervisión que se ejerce hacia equipos de trabajo es de carácter permanente siendo la figura del coordinador, el responsable final del grupo de funcionarios que tiene a cargo.

Se deduce de lo anterior que la naturaleza de las tareas descritas y que fueron recopiladas en el estudio integral de puestos y que sirvieron de base para clasificar el puesto como Profesional 2, difieren totalmente con las especificaciones de la clase y cargo ya comentados, es decir, el Profesional 4.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9683-2009 del 2 de abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Ramírez Azofeifa Flor Emilia, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9123-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 2. □*
- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 231-AJD-2009, del 15 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad concomitante presentados por la funcionaria Flor Emilia Ramírez Azofeifa contra la RRG-9123-2008 de las 12:36 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad concomitante interpuestos por la funcionaria Flor Emilia Ramírez Azofeifa, contra la resolución RRG-9123-2008 de las 12:36 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Flor Emilia Ramírez Azofeifa, contra la resolución RRG-9123-2008 de las 12:36 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Flor Emilia Ramírez Azofeifa, contra la resolución RRG-9123-2008 de las 12:36 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

36. RODRIGO CÁRDENAS ALFARO (OT-102-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, con el voto a favor de los señores Dennis Meléndez H., Sylvia Saborío Alvarado y Edgar Gutiérrez López, y el voto en contra de los señores María Lourdes Echandi G., y Emilio Arias Rodríguez.

ACUERDO 038-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Rodrigo Cárdenas Alfaro, contra la resolución RRG-9059-2008 de las 11:32 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Rodrigo Cárdenas Alfaro, contra la resolución RRG-9059-2008 de las 11:32 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9059-2008 de las 11:32 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor Rodrigo Cárdenas Alfaro que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 2 (folios 02-03).
- II. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Cárdenas Alfaro interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en la Autoridad Reguladora el 24 de noviembre de 2008 (folios 4-20).
- III. Que mediante resolución RRG-9686-2009 de las 10:35 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Cárdenas Alfaro, y dispuso: *De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9059-2008 de las 11:32 horas del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.* Dicha resolución fue notificada al recurrente el 16 de abril de 2009 (folios 21-27).
- IV. Que el recurrente no respondió al emplazamiento conferido ni amplió los argumentos esgrimidos en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 230-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el señor Rodrigo Cárdenas Alfaro, contra la RRG-9059-2008 de las 11:22 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 28-43).
- VI. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- VIII. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación interpuesto por el señor Cárdenas Alfaro contra la RRG-9059-2008 de las 11:32 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 2. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- IX. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- X. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y nulidad concomitante y analizó los oficios 230-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y el Informe FSC-112-2010 del 04 de junio de 2010, arriba citados.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 230-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 230-AJD-2009**Análisis de los aspectos de forma del recurso de apelación y de la nulidad**

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Lic. Rodrigo Cárdenas Alfaro, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho

La RRG-9059-2008 le fue notificada al recurrente el 20 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 24 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

Análisis de los aspectos de fondo de la nulidad

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

114. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten. Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

115. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también quien recurre, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que

es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además quien recurre, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos

116. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[□] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la

Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita.

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

117. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma quien recurre, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).
- c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad] y, del apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio] del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

83. Sobre el punto D) del apartado Sobre las razones de nulidad

En dicho apartado manifiesta quien recurre que:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

84. Sobre el apartado Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

85. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, , Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

ww) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

xx) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

349. El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.
350. La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.
351. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.
352. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.
353. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.
354. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.
355. La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.
356. El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.
357. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
358. Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.
359. Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.

Informe FSC-112-2010

() OBSERVACIONES:

Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 3.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

TAREA	COMO LO HACE	FRECUENCIA
Elabora el Informe del Inventario de Existencias	1-Con base en los cuadros que le traslada el Trabajador Administrativo III los revisa y lleva a cabo el Informe. 2-La revisión consiste en verificar que la información este más cercano a la corrección.	Anual

Control de Activos Fijos	1-Revisión de los cuadros que salen del inventario. 2-Elaboración del informe. 3-Traslado del informe al Profesional Jefe.	Anual
informes financieros para enviar a la Contabilidad Nacional	1-Se llevan a cabo diferentes cuadros, como son: Estado de resultados, Balance General, Flujo de Efectivo método directo, Estado de cambios en el Patrimonio neto, Transferencias corrientes Entregadas, Inversiones a Corto Plazo, Cuentas por cobrar a corto plazo, Retenciones por pagar, Documentos por cobrar a largo plazo, Bienes Duraderos - Maquinaria, Equipo y Mobiliario, Bienes Duraderos - Construcciones, Adiciones y Mejoras, Cuentas por pagar corto plazo, Depreciación y el Método de Depreciación	Anual
Distribución de la correspondencia y su lectura	1-Leo la correspondencia 2-entrego la correspondencia a cada uno de los auxiliares en forma personal.	Diaria
Leo los correos	Ingreso al sistema de correo	Diaria
Alertar a la Jefatura	En forma verbal o por medio de oficio o memorando.	Mensual
Colaboración en labores técnicas	1-Le explico cómo debe llevarla a cabo o me siento a la par y lo hacemos juntos.	Mensual
Distribución de Tareas	En forma verbal o por medio electrónico	Mensual
Ejecutar informes de Auditoria	Indicando por medio de correo la recomendación que deben poner en práctica, también les doy una copia de la misma.	Mensual
Ingresar datos al SICNET	1-Profesional Jefe devuelve las conciliaciones 2-Se ingresa al sistema SICNET de HACIENDA. Con la respectiva clave 3-Se ingresan los datos de la conciliaciones (saldo en libros, saldo en bancos y saldo conciliado)	Mensual
Revisión de listado de retenciones que se pasa a la Tesorería.	1-Del listado impreso de retenciones, que sacan del sistema de planillas se revisa contra cada uno de los listados de las retenciones. 2-Se verifica que los montos coincidan.	Mensual
Revisión del Libro Mayor, Diario y Inventarios y Balances.	1-Revisión de la información estampada en el libro diario 2-Revisión de que se haya trasladado correctamente cuando se llevo a cabo la mayorización 3-Revisión de que se haya registrado lo correcto en el libro de Inventarios y Balances.	Mensual
Conciliación de Egresos entre Contabilidad y Presupuesto.	1-Se ingresan los datos en una hoja Excel de los gastos por cuenta realizados en Contabilidad y Presupuesto. 2-Imprime las diferencias y solicita a presupuesto un resumen de cada una de las cuentas. 3-Verifica los datos para llevar a cabo los	Mensual

		ajustes, ya sea que corresponden a Contabilidad o Presupuesto. 4-envía por medio de correo electrónico la conciliación a presupuesto, para que lleve a cabo los ajustes que le corresponden. 5-Lleva a cabo los ajustes que le corresponden	
Preparación del ciclo contable en equipo (desde la reunión con la Jefatura, preparación del cronograma de actividades, hasta la obtención de los Estados Financieros. Para todos los meses y cierres trimestrales, así como el cierre anual)		1-En los trimestres se lleva a cabo una reunión con la Jefatura para definir las fechas 2-Me reúno con los auxiliares y les expongo la situación 3-Si es trimestral hago el cronograma, igual cuando es mensual 4-Llevo a cabo la revisión de comprobantes de diario que hacen los auxiliares y algunos míos. 5- las políticas utilizadas y aritméticamente. 6-cumplimiento de los procedimientos, directrices y demás materia legal que concierne.	Mensual
revisión de conciliaciones bancarias		1-Constato los saldos de libros con la cuenta en su registro 2-Constato los saldos de Bancos contra los respectivos estados Bancarios 3-Que los ajustes para llegar a la conciliación estén bien planteados y de acuerdo a las Normas Contables. 4-En ocasiones, cuando no tenemos información para llevar a cabo un registro que este en la conciliación, se envía una nota al Banco respectivo solicitando el documento. 5-Luego se trasladan al Profesional Jefe.	Mensual
Revisión de planillas, vacaciones y liquidaciones laborales.		1-Revisando los datos en forma aritmética de los movimientos que tienen que ver con nuevas acciones de personal, que implican un movimiento en el salario, vacaciones, incapacidades y permisos con goce o sin goce de salario.	Mensual
Elaboración de procedimientos		1-Redacto el documento que contiene el procedimiento 2-Lo imprimo y se lo presento al Jefe Inmediato 3-Luego se le indica a cada uno de los auxiliares de la existencia del mismo	ocasional
Asistir a reuniones de Coordinación y análisis	de	1-Me presento cuando soy convocado 2-Tomo apuntes de lo que interesa al Área de Contabilidad 3-Doy mi opinión	Semanal
Certificaciones de renta		1-Del sistema contable se toma la información. 2-se lleva a cabo la certificación. 3-Se traslada al Profesional Jefe	Semanal
Revisar cualquier documento que se prepare en el Área y darle el visto bueno.		1-Reviso la información que contiene el documento 2-Reviso la redacción 3-Revisión aritmética	Semanal

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en Fianzas y Contabilidad, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Profesional en Finanzas y Contabilidad

- Participar en la preparación de los Estados Financieros y el cierre contable anual de la ARESEP.
- Aprobar la ejecución de conciliaciones bancarias efectuadas por los Técnicos y el seguimiento dado a las partidas de conciliación.
- Aprobar los asientos de ajuste o reclasificación, significativos resultantes de los análisis de las diversas cuentas contables.
- Aprobar los ajustes resultantes en la toma física de inventarios y de activos fijos, después de comprobar la justificación de los faltantes o sobrantes, emitida mediante informe del responsable del Almacén.
- Revisar y aprobar los asientos por partidas extraordinarias que se presente, durante el ejercicio contable.
- Verificar la actualización y correcta preparación de los Libros Legales de la ARESEP.
- Revisar y aprobar las planillas, vacaciones y liquidaciones laborales.
- Revisar y aprobar el listado de retenciones que se pasa a la Tesorería.
- Supervisar la conciliación de Egresos entre Contabilidad y Presupuesto.
- Velar por el cumplimiento de los procedimientos del control de Activos Fijos y elaborar el Informe del Inventario de Existencias.
- Ejecutar informes de Auditoría
- Elaborar términos de referencia para la contratación de una firma, en el área de gestión de la documentación o ejecución de un proyecto, luego ser la contraparte por parte del departamento, para el desarrollo del proyecto.
- Revisar los débitos para el pago de cheques, cobranzas y cartas de crédito para la adquisición de bienes solicitados.
- Supervisar y firmar las certificaciones y documentos financieros diversos siguiendo los procedimientos establecidos.
- Supervisar y definir las inversiones propias de ARESEP siguiendo los procedimientos internos y externos establecidos.
- Analizar Estados de Cuenta y Gestión de Cobro Empresas de Buses.
- Revisar y aprobar todas las devoluciones de los documentos de trámite de pago que tienen errores en la presentación de requisitos.
- Supervisar y firmar las órdenes de pago por las inversiones diarias de la ARESEP, así como el contenido de las obligaciones diarias de la ARESEP.

- Recibir, analizar y dar respuesta a las ofertas de servicios de las entidades bancarias nacionales y del exterior.
- Revisar y aprobar los flujos de caja para remitir a la Jefatura.
- Supervisar el control de adelanto de viáticos que se extienden a los funcionarios de la ARESEP
- Aprobar las solicitudes de traspaso de fondos de acuerdo a los límites establecidos en los procedimientos de la ARESEP.
- Realizar las acciones respectivas para elaborar la ejecución presupuestaria mensual que se distribuye a todas las dependencias de la ARESEP y a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria.
- Llevar el control de la ejecución del presupuesto en forma mensual y lo distribuye a todas las dependencias de la ARESEP.
- Participar en la elaboración de la liquidación presupuestaria anual de la ARESEP.

- Llevar a cabo el proceso de elaboración de presupuestos extraordinarios, modificaciones externas, internas y ajuste a presupuesto y remitirla a su jefatura para lo que corresponda.
- Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.
- Proponer, ante quien corresponda, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.
- Realizar un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios que presta donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.
- Orientar y capacitar a profesionales, técnico y personal operativo de nuevo ingreso en los temas que corresponda y supervisa a los técnicos a su cargo.
- Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.
- Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.
- Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.
- Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.
- Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.
- Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.
- Realiza otras tareas propias del puesto.

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor de Finanzas y Contabilidad, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 2 en la cual fue ubicado, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Asimismo, las tareas que fueron levantadas inicialmente por la empresa consultora y que se han consignado al inicio de este análisis, así como las correspondientes al cargo de Gestor Profesional en Finanzas y Contabilidad, no se corresponden con la clase Profesional 5, situación que nos lleva a desestimar el recurso que ha presentado este servidor. Esto por cuanto, dicha clase implica realizar tareas de dirección, coordinación, supervisión, evaluación, investigación, capacitación y asesoramiento al Regulador General y a la Junta Directiva, en materia de su competencia.

Este análisis permite determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9686-2009 del 02 de abril de 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Rodrigo Cárdenas Alfaro, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9059-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado por Rodrigo Cárdenas Alfaro y mantener el puesto clasificado como Profesional 2. □
-

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Nota: esta recomendación no afecta la situación actual del puesto, en cuanto a la clasificación que por la vía de la reasignación pueda ostentar. □

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 230-AJD-2009, de 15 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad presentados por el funcionario Rodrigo Cárdenas Alfaro contra la RRG-9059-2008 de las 11:32 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad interpuestos por el funcionario Rodrigo Cárdenas Alfaro, contra la resolución RRG-9059-2008 de las 11:32 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Rodrigo Cárdenas Alfaro, contra la resolución RRG-9059-2008 de las 11:32 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Rodrigo Cárdenas Alfaro, contra la resolución RRG-9059-2008 de las 11:32 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

VOTO SALVADO DE LOS DIRECTIVOS EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ Y MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN

En referencia al Recurso de Apelación interpuesto por el funcionario Rodrigo Cárdenas Alfaro, contra la resolución RRG □ 9059-2008 del 04 de noviembre de 2008, disentimos del voto de mayoría en el tanto el expediente administrativo OT-102-2009 al momento de ser conocido en Junta posee cuarenta y seis -46- folios, dentro de los cuales no consta el estudio técnico que respalde la reasignación a que hace alusión el informe de la Fundación Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de los Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE), incorporado de forma digital al expediente administrativo por acuerdo de Junta de hoy 17 de enero del 2011, el cual en página ciento noventa y seis -196- indica *Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 3, vía reasignación.* □ Consideramos que la falta de dicho estudio técnico nos impide formarnos el criterio para determinar si existió cambio de funciones que justifique la

reasignación y de existir, a partir de qué momento. Se imposibilita, de este modo, determinar si conforme a los términos del artículo 133 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, existe un motivo para darle o denegarle la razón al recurrente, motivo que además de ser legítimo, *debe existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto*. Por lo tanto, en tanto el expediente administrativo debe reflejar el sustento fáctico y jurídico considerado al momento de la adopción de la resolución que adopte la Administración, se ordena enderezar los procedimientos y completar el expediente administrativo a fin de que conste la información necesaria para resolver por el fondo el recurso planteado.

37. JORGE MONTOYA CUBERO (OT-99-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 039-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Jorge Montoya Cubero, contra la resolución RRG-9107-2008 de las 12:20 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Jorge Montoya Cubero, contra la resolución RRG-9107-2008 de las 12:20 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9107-2008 de las 12:20 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a al señor Jorge Montoya Cubero que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 2 (folios 02-03).
- II. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Montoya Cubero interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en la Autoridad Reguladora el 18 de noviembre de 2008 (folios 04-10).
- III. Que mediante resolución RRG-9690-2009 de las 10:55 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Montoya Cubero, dispuso: *De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9107-2008 de las 12:20 horas del 4 de noviembre de 2008 . En cuanto al recurso de*

apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano. Dicha resolución fue notificada al recurrente el 16 de abril de 2009 (folios 11-17).

- IV. Que el recurrente no respondió al emplazamiento conferido ni amplió los argumentos esgrimidos en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante.
- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 205-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuestos por el Lic. Jorge Montoya Cubero, contra la RRG-9107-2008 de las 12:20 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 18-33).
- VI. Que mediante oficio 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009, la Asesoría Legal de Junta Directiva indicó: *Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L.G.A.P; vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos. Esas impugnaciones tienen que tenerse por presentadas dentro del plazo legal, y por ende, deben ser conocidas por el fondo* (folios 34-39)
- VII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- VIII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- IX. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación interpuesto por el señor Montoya Cubero contra la RRG-9107-2008 de las 12:20 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 2. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.

- X. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XI. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y nulidad concomitante y analizó los oficios 205-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y el Informe FSC-112-2010 del 04 de junio de 2010, arriba citados.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 205-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 205-AJD-2009

□Análisis de los aspectos de forma del recurso de apelación y de la nulidad

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Lic. Jorge Montoya Cubero, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9107-2008 le fue notificada al recurrente el 12 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado en la Autoridad Reguladora el 18 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que no fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general; que venció el 17 de noviembre de 2008, por lo que la impugnación debería rechazarse, por extemporánea.

No obstante lo anterior, procederemos al análisis de la impugnación, por haberlo ordenado así la Junta Directiva.

Análisis de los aspectos de fondo de la nulidad

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

118. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta el recurrente, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten. Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como alega el recurrente. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado al recurrente cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

119. Sobre el principio de la doble instancia

Dice el recurrente que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía recurrir la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también el recurrente, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además el recurrente, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide el recurrente, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de esa resolución□ , a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por el ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

120. Sobre la delegación de firma

Afirma el recurrente, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso **no sucedió** en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos. A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el delegante sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el delegado conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita .

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

121. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta el recurrente que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, el funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice el recurrente, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma el recurrente, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

El recurrente omite decir que en el resultando II de la resolución que recurre, se indica que el estudio en cuestión, se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008 .

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que

el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).
- c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad", y, del apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio", del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

86. Sobre el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad"

En dicho apartado manifiesta el recurrente:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

87. Sobre el apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio"

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por el recurrente, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza el recurrente, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

88. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- yy) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza el recurrente, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
- zz) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 360. El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.
- 361. La impugnación resulta extemporánea, por lo que debería rechazarse.
- 362. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.
- 363. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.
- 364. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.
- 365. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.
- 366. La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.
- 367. El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al recurrente cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.
- 368. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza el recurrente, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

369. *Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
370. *Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.*

Oficio 315-AJD-2009:

() Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L. G. A. P., vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos.

Esas impugnaciones deben tenerse por presentadas dentro del plazo legal y, por ende, deben ser conocidas por el fondo. Consecuentemente, a la Junta Directiva le corresponde revocar los acuerdos siguientes:

() 8) **Acuerdo 017-062-2009** mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, interpuesto por la Lic. Jorge Montoya Cubero, contra la RRG-9107-2008 de las 12:20 horas del 4 de noviembre de 2008 en el expediente OT-99-2009().

Respetando el orden de los acuerdos y por las razones explicadas en los párrafos precedentes, téngase por modificados parcialmente en lo que respecta al análisis del recurso por la forma, los oficios 225-AJD-2009/5020; 217-AJD-2009/4996; 218-AJD-2009/4997; 216-AJD-2009/4995; 215-AJD-2009/4994; 214-AJD-2009/4993; 219-AJD-2009/4998; 220-AJD-2009/4999; 210-AJD-2009/4985; 211-AJD-2009/4989; 213-AJD-2009/4992; 204-AJD-2009/4983; 209-AJD-2009/4988; 207-AJD-2009/4986; 205-AJD-2009/4984; 206-AJD-2009/4985; 222-AJD-2009/5001 y 221-AJD-2009/5000 todos del 13 de junio de 2009.

Por último, se informa que tomando en cuenta que en la sesión 063-2009 del 14 de setiembre de 2009, la Junta Directiva acordó instruir a la Administración para que, con la urgencia que el caso ameritaba, presentara a esa Junta Directiva una terna para llevar a cabo la contratación de un consultor especialista en recursos humanos que procediera a analizar los recursos de apelación presentados por funcionarios de la Autoridad Reguladora, que debían ser resueltos por el fondo, lo procedente es que se agreguen las impugnaciones señaladas supra a las que están a la espera de ser conocidas por el fondo.

Recomendaciones:

Con fundamento en el mérito de cada expediente y en el criterio rendido en este oficio, se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para:

- 1) Revocar los acuerdos 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020, todos del Artículo 2° de la Sesión Ordinaria 062-2009 celebrada el 14 de setiembre de 2009 y ratificada el 28 del mismo mes.
- 2) Tener por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios (), Lic. Jorge Montoya Cubero,(); las cuales corresponden ser analizadas por el fondo, en el momento procesal oportuno.()

Informe FSC-112-2010

() OBSERVACIONES:

Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 2.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Analizar las fijaciones extraordinarias de precios	<ul style="list-style-type: none"> _ Recibir la petición tarifaria _ Verificar que cumpla con los requisitos de admisibilidad _ Realizar los cálculos de la fórmula _ Realizar el informe técnico _ Realizar la presentación al Regulador General _ Elaborar el borrador de la resolución y enviarlo a Jurídico _ Incluir correcciones de Jurídico en resolución _ Enviar resolución a Regulador General para firma y publicación _ Contestar los recursos de apelación en caso de existir 	Diaria
Coordinar estudios tarifarios	<ul style="list-style-type: none"> _ Recibir la petición tarifaria _ Reunir al grupo de trabajo para organizar las labores _ Distribuir el trabajo y realizar oficios de solicitud de información adicional y de admisibilidad o rechazo (según proceda) de la solicitud y convocatoria a audiencia pública _ Realizar el cronograma de trabajo y distribuirlo entre el equipo de trabajo. _ Realizar reuniones del equipo para tomar decisiones tarifarias _ Revisar y contestar las oposiciones. _ Recopilar las distintas partes del informe 	Diaria
Cumplir los acuerdos de Junta Directiva	<ul style="list-style-type: none"> _ Recibir los acuerdos de Junta Directiva _ Realizar el informe solicitado: buscar la información, solicitar la información a terceros y procesarla _ Elaborar informe 	Diaria
Dar seguimiento a contratos y concesiones de generación privada	<ul style="list-style-type: none"> _ Actualizar los archivos llevados para el seguimiento de las fechas de vencimiento de contratos y concesiones de generación privada _ Solicitar de información al ICE o al MINAE en caso de requerirse _ Elaborar informe 	Diaria
Implementar cambios en metodologías e instrumentos regulatorios	<ul style="list-style-type: none"> _ Analizar la información existente _ Consultar material bibliográfico _ Confeccionar los respectivos instrumentos y metodologías. _ Enviar a los compañeros del área para su respectiva revisión y sugerencias _ Corregir los errores e incorporar las sugerencias _ Reunirse con los regulados _ Implantar los instrumentos y metodologías. 	Diaria
Manejar información	<ul style="list-style-type: none"> _ Coadyuvar en la actualización de la página Web _ Recibir y procesar datos de los regulados. _ Coadyuvar con la atención y manejo de correspondencia interna y externa _ Preparar la información. _ Sacar números de oficio para todos los documentos realizados, e incorporarlos al expediente correspondiente _ Coadyuvar con el diseño y la implantación de sistemas de información. _ Actualizar información en los sistemas de información 	Diaria
Participar en actividades de capacitación	<ul style="list-style-type: none"> _ Realizar la solicitud de la capacitación requerida _ Hacer todo el papeleo administrativo (firmar contrato, pagar 	Diaria

	timbres, _ Ir a la actividad de _ Realizar el informe respectivo	solicitar de	viáticos) capacitación	
Participar en la elaboración y actualización de reglamentos y normas	_ Preparar _ Revisar propuestas o normas y reglamentos vigentes. _ Participar en reuniones de coordinación internas y externas.		propuestas vigentes.	Diaria
Participar en proyectos de la DEN	_ _ _ _ _ _ Preparar informes	Aportando Llenar Hacer Dar	ideas Reuniones cuestionarios requerimientos seguimiento Recomendar	Diaria
Participar en reuniones externas e internas	_ Escuchar el tema de la reunión y participar en la discusión _ Coordinar, asistir y participar. _ Cuando son propuestas por la empresas reguladas: atender dudas			Diaria
Participar y elaborar informes administrativos	_ Preparar informes sobre manuales de procedimientos, desarrollo y planificación de la Dirección y contrataciones.			Diaria
Realizar el análisis financiero de estudios tarifarios	_ Revisar la parte financiera de la petición tarifaria _ Enviar al coordinador la lista de información faltante y aclaraciones para ser solicitadas a la empresa _ Revisar la nueva información enviada _ Realizar la revisión de costos y gastos de la empresa y de otros ingresos _ Calcular la depreciación y revaluación de activos _ Calcular el capital de trabajo _ Calcular la base tarifaria _ Calcular de la rentabilidad _ Revisar el costo de la mercadería vendida _ Revisar el servicio de la deuda			Diaria
Realizar el control de los requerimientos tarifarios	_ Ubicar la última resolución _ Llenar la matriz de seguimiento tarifario _ Entregarla a cada uno de los integrantes del grupo _ Revisar la información recibida _ Elaborar un informe de la información faltante para notificar			Diaria
Realizar las actividades de la Ley 7200	_ Revisar y tramitar concesiones y contratos. _ Solicitar de información al ICE o al MINAE en caso de requerirse _ Seguimiento. _ Elaborar informe.			Diaria
Representar a la Dirección o Institución cuando sea requerido	_ Representación Institucional cuando así se le requiera.			Diaria

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en Regulación, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Profesional en Regulación

- *Ejecutar las actividades asignadas, en concordancia con las leyes, políticas, normas y reglamentos, que rigen su área, por lo que deberá mantenerse permanentemente actualizado.*
- *Evaluar en forma preliminar las solicitudes tarifarias para efectos de admisibilidad.*
- *Determinar y proyectar los parámetros financieros y técnicos para el cálculo de las tarifas de los servicios objeto de responsabilidad.*
- *Analizar el estudio de mercado; Revisar el estudio de mercado de la petición tarifaria, enviar al coordinador la lista de información faltante y aclaraciones para ser solicitadas a la ARESEP, revisar la nueva información enviada, realizar la actualización de las variables del mercado, estimar y proyectar la demanda y la oferta del servicio que presta la ARESEP regulada, dar seguimiento a las variables del mercado de cada una de las Empresas reguladas.*
- *Brindar apoyo estadístico en todas las labores de la dirección que así lo requieren.*
- *Elaborar las proyecciones de los gastos en que incurren las Empresas encargadas de la prestación de las tarifas de los servicios.*
- *Determinar la base tarifaria aplicable para efectos de la determinación de la tasa de rentabilidad de los servicios regulados.*
- *Evaluar los estados de ingresos y gastos y el flujo de efectivo proyectados, para efectos de determinación de las tarifas.*
- *Determinación de una tasa de rentabilidad apropiada para el caso de los servicios regulados.*
- *Calcular las tarifas que deben ser aplicadas.*
- *Analizar las oposiciones presentadas por los usuarios en contra de las solicitudes tarifarias planteadas por las Empresas.*
- *Elaborar la versión final del estudio tarifaria para efectos de revisión por parte del coordinador del equipo tarifaria.*
- *Elaborar las resoluciones tarifarias para los servicios objeto de regulación.*
- *Analizar los recursos de revocatoria planteados por las Empresas o los usuarios contra las resoluciones tarifarias emitidas por el Regulador.*
- *Preparar las respuestas a cuestionamientos que con respecto a fijaciones tarifarias efectuadas realice las Empresas, los usuarios u otras direcciones de la Autoridad Reguladora.*
- *Analizar propuestas relativas a reglamentaciones relacionadas con el proceder regulatorio.*
- *Analizar propuestas de metodologías tarifarias.*
- *Colaborar en el mantenimiento y actualización de la página Web de ARESEP en lo relativo a los servicios objeto de responsabilidad.*
- *Participar en el estudio de cánones de ARESEP.*
- *Participar en el análisis, estandarización y actualización de los criterios utilizados en las metodologías tarifarias.*
- *Participar en las funciones que concede la ley 7200 a la Aresep.*
- *Realiza un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios prestados donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.*
- *Analizar los Planes de Expansión de los prestatarios de los servicios regulados y verificar las adiciones de activos de los prestatarios de los servicios objeto de competencia de la Aresep.*
- *Determinar índices de calidad de servicio, orientados a la evaluación de calidad de los servicios públicos regulados como base para elaborar manuales de procedimientos y planes para la evaluación de la calidad de los servicios regulados.*
- *Realizar y analizar auditorías operativas y de calidad.*
- *Participar en audiencias públicas según corresponda y atender los reclamos de los usuarios a través del procedimiento establecido en ARESEP.*
- *Elaborar, verificar y analizar normas y reglamentos técnicos.*

- *Participar en la formulación de nuevas normativas, reglamentos, estándares y modificaciones a los ya existentes.*
- *Analizar la información técnica tanto nacional e internacional para el establecimiento de normas e indicadores de calidad.*
- *Ejecutar pruebas de calidad a las inversiones realizadas por los entes regulados.*
- *Asesorar sobre características derivadas de las nuevas tecnologías y homologación de equipos que existen en el mercado.*
- *Elaboración y modificación de Reglamentos de Calidad.*
- *Elaboración y modificación de Pliegos de Indicadores de Calidad*
- *Analizar y resolver casos de quejas, conflictos y controversias en relación con la prestación de servicios públicos.*
- *Documentar procedimientos sancionatorios contra prestatarios de servicios.*
- *Ejecutar investigaciones y análisis complejos, en diversas áreas de la regulación, específicamente en el concerniente a las quejas, conflictos y controversias de cualquier tipo de servicio y ente regulador.*
- *Coordinar con las comunidades para realizar visitas y actividades de capacitación directamente relacionadas con el fondo de los estudios que se discutirán en audiencia pública y otras relativas a las funciones de esta Autoridad Reguladora.*
- *Recopilar los datos necesarios para la resolución de casos complejos, realizar los respectivos análisis y elaborar los informes respectivos que permitan la toma de decisiones de la jefatura superior.*
- *Realizar los trámites que correspondan para la ejecución de las reuniones de conciliación cuando la queja presentada lo amerite.*
- *Solicitar a los profesionales en direcciones técnicas de regulación el criterio técnico en casos de consultas o quejas planteadas que requieran conocimientos especializados para su resolución.*
- *Atender consultas y asesoría técnica a Organismo Internacionales en el ámbito técnico y tarifario.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y Empresas privadas.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realiza otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Profesional en Regulación, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 2 en la cual fue ubicado, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Asimismo, se determina que la petitoria del funcionario para ubicarlo en la clase Profesional 4, con el cargo Coordinador en Regulación, implica efectuar labores de gran complejidad en las cuales se debe coordinar, dirigir y conducir acciones para el desarrollo de proyectos, planes y programas encomendados a equipos profesionales, por ende se genera supervisión en forma permanente.

A su vez la clase de puesto Profesional 2 se refiere a actividades de enlace articulación, coordinación y ejecución de procesos y subprocesos de trabajo en una Dirección o Departamento razón por la cual no le corresponde ejercer supervisión por puesto alguno. De ello se puede inferir, que tanto la naturaleza del trabajo, como las responsabilidades por funciones y demás actividades, en el puesto objeto de estudio difiere totalmente con lo anotado para la clase Profesional 4.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9690-2009 del 2 de abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Montoya Cubero Jorge, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9107-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 2* □
- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 del 17 de enero del 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 205-AJD-2009, de 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar el recurso de apelación y la nulidad concomitante presentados por el funcionario Jorge Montoya Cubero contra la RRG-9107-2008 de las 12:20 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad concomitante interpuestos por el funcionario Jorge Montoya Cubero, contra la resolución RRG-9107-2008 de las 12:20 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Jorge Montoya Cubero, contra la resolución RRG-9107-2008 de las 12:20 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Jorge Montoya Cubero, contra la resolución RRG-9107-2008 de las 12:20 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE

38. JUAN CARLOS SALAS RAMÍREZ (OT-97-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 040-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RRG-9129-2008 de las 12:42 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RRG-9129-2008 de las 12:42 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9129-2008 de las 12:42 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor Juan Carlos Salas Ramírez que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 2 (folios 02-03).

- II. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Salas Ramírez interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en la Autoridad Reguladora el 18 de noviembre de 2008 (folios 04-11).
- III. Que mediante resolución RRG-9692-2009 de las 11:05 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Salas Ramírez, dispuso: *De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9129-2008 de las 12:42 horas del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.* □ Dicha resolución fue notificada al recurrente el 16 de abril de 2009 (folios 12-18).
- IV. Que el recurrente presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RRG-9692-2009 de las 9:40 horas del 16 de abril de 2009. (folios 37-39).
- V. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 204-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuestos por el Lic. Juan Carlos Salas Ramírez, contra la RRG-9126-2008 de las 12:42 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* □ (folios 19-34).
- VI. Que mediante oficio 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009, la Asesoría Legal de Junta Directiva indicó: *Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L.G.A.P; vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos. Esas impugnaciones tienen que tenerse por presentadas dentro del plazo legal, y por ende, deben ser conocidas por el fondo* □
- VII. Que por el acuerdo 008-069-2009, artículo 4 de la sesión ordinaria 069-2009 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se tuvieron por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios de la Autoridad Reguladora, con respecto a la reclasificación de puestos.
- VIII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.

- IX. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- X. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación interpuesto por el señor Salas Ramírez contra la RRG-9129-2008 de las 12:42 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado Profesional 2. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- XI. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XII. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y nulidad concomitante, y analizó los oficios 204-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y el Informe FSC-112-2010 del 04 de junio de 2010, arriba citados.
- XIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 204-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 204-AJD-2009

□Análisis de los aspectos de forma del recurso de apelación y de la nulidad

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Lic. Juan Carlos Salas Ramírez, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9126-2008 le fue notificada al recurrente el 12 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado en el Despacho del Regulador General, el 18 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que no fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general; que venció el 17 de noviembre de 2008, por lo que la impugnación debería rechazarse, por extemporánea.

No obstante lo anterior, procederemos al análisis de la impugnación, por haberlo así ordenado la Junta Directiva.

Análisis de los aspectos de fondo de la nulidad

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: **1.** Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; **2.** Principio de doble instancia; **3.** Delegación de firma y; **4.** Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

122. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta el recurrente, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como alega el recurrente. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado al recurrente cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

123. Sobre el principio de la doble instancia

Dice el recurrente que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía recurrir la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también el recurrente, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además el recurrente, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide el recurrente, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó a como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de esa resolución, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por el ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

124. Sobre la delegación de firma

Afirma el recurrente, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos. A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita.

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

125. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta el recurrente que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo

aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, el funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice el recurrente, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza el funcionario, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma el recurrente, el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

El recurrente omite decir que en el resultando II de la resolución que recurre, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008 [] []

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto)

b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).

c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).

d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).

e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad] y, del apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio] del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

89. Sobre el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad]

En dicho apartado manifiesta el recurrente:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

90. Sobre el apartado Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por el recurrente, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza el recurrente, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

91. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- aaa) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza el recurrente, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
- bbb) Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

371. El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.
372. La impugnación resulta extemporánea, por lo que debería rechazarse.
373. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.

374. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.
375. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.
376. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.
377. La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.
378. El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al recurrente cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.
379. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza el recurrente, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
380. Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.
381. Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

Oficio 315-AJD-2009:

Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L. G. A. P., vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos.

Esas impugnaciones deben tenerse por presentadas dentro del plazo legal y, por ende, deben ser conocidas por el fondo. Consecuentemente, a la Junta Directiva le corresponde revocar los acuerdos siguientes:

8) **Acuerdo 014-062-2009** mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, interpuesto por la Lic. Juan Carlos Salas Ramírez, contra la RRG-9126-2008 de las 12:42 horas del 4 de noviembre de 2008 en el expediente OT-097-2009).

Respetando el orden de los acuerdos y por las razones explicadas en los párrafos precedentes, téngase por modificados parcialmente en lo que respecta al análisis del recurso por la forma, los oficios 225-AJD-2009/5020; 217-AJD-2009/4996; 218-AJD-2009/4997; 216-AJD-2009/4995; 215-AJD-2009/4994; 214-AJD-2009/4993; 219-AJD-2009/4998; 220-AJD-2009/4999; 210-AJD-2009/4985; 211-AJD-2009/4989; 213-AJD-2009/4992; 204-AJD-2009/4983; 209-AJD-2009/4988; 207-AJD-2009/4986; 205-AJD-2009/4984; 206-AJD-2009/4985; 222-AJD-2009/5001 y 221-AJD-2009/5000 todos del 13 de junio de 2009.

Por último, se informa que tomando en cuenta que en la sesión 063-2009 del 14 de setiembre de 2009, la Junta Directiva acordó instruir a la Administración para que, con la urgencia que el caso ameritaba, presentara a esa Junta Directiva una terna para llevar a cabo la contratación de un consultor especialista en recursos humanos que procediera a analizar los recursos de apelación presentados por funcionarios de la

Autoridad Reguladora, que debían ser resueltos por el fondo, lo procedente es que se agreguen las impugnaciones señaladas supra a las que están a la espera de ser conocidas por el fondo.

Recomendaciones:

Con fundamento en el mérito de cada expediente y en el criterio rendido en este oficio, se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para:

1) Revocar los acuerdos 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020, todos del Artículo 2° de la Sesión Ordinaria 062-2009 celebrada el 14 de setiembre de 2009 y ratificada el 28 del mismo mes.

2) Tener por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios (□), Lic. Juan Carlos Salas Ramírez, (□); las cuales corresponden ser analizadas por el fondo, en el momento procesal oportuno (□)□

Informe FSC-112-2010

(□) OBSERVACIONES:

Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 2.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Analizar las fijaciones extraordinarias de precios	<ul style="list-style-type: none"> _ Recibir la petición tarifaria _ Verificar que cumpla con los requisitos de admisibilidad _ Realizar los cálculos de la fórmula _ Realizar el informe técnico _ Realizar la presentación al Regulador General _ Elaborar el borrador de la resolución y enviarlo a Jurídico _ Incluir correcciones de Jurídico en resolución _ Enviar resolución a Regulador General para firma y publicación _ Contestar los recursos de apelación en caso de existir 	Diaria
Coordinar estudios tarifarios	<ul style="list-style-type: none"> _ Recibir la petición tarifaria _ Reunir al grupo de trabajo para organizar las labores _ Distribuir el trabajo y realizar oficios de solicitud de información adicional y de admisibilidad o rechazo (según proceda) de la solicitud y convocatoria a audiencia pública _ Realizar el cronograma de trabajo y distribuirlo entre el equipo de trabajo. _ Realizar reuniones del equipo para tomar decisiones tarifarias _ Revisar y contestar las oposiciones. _ Recopilar las distintas partes del informe 	Diaria
Cumplir los acuerdos de Junta Directiva	<ul style="list-style-type: none"> _ Recibir los acuerdos de Junta Directiva _ Realizar el informe solicitado: buscar la información, solicitar la información a terceros y procesarla _ Elaborar informe 	Diaria
Dar seguimiento a contratos y concesiones	<ul style="list-style-type: none"> _ Actualizar los archivos llevados para el seguimiento de las fechas de vencimiento de contratos y concesiones de generación privada 	Diaria

de generación privada	Solicitar de información al ICE o al MINAE en caso de requerirse Elaborar informe	
Implementar cambios en metodologías e instrumentos regulatorios	<ul style="list-style-type: none"> _ Analizar la información existente _ Consultar material bibliográfico _ Confeccionar los respectivos instrumentos y metodologías. _ Enviar a los compañeros del área para su respectiva revisión y sugerencias _ Corregir los errores e incorporar las sugerencias _ Reunirse con los regulados _ Implantar los instrumentos y metodologías. 	Diaria
Manejar información	<ul style="list-style-type: none"> _ Coadyuvar en la actualización de la página Web _ Recibir y procesar datos de los regulados. _ Coadyuvar con la atención y manejo de correspondencia interna y externa _ Preparar la información. _ Sacar números de oficio para todos los documentos realizados, e incorporarlos al expediente correspondiente _ Coadyuvar con el diseño y la implantación de sistemas de información. _ Actualizar información en los sistemas de información 	Diaria
Participar en actividades de capacitación	<ul style="list-style-type: none"> _ Realizar la solicitud de la capacitación requerida _ Hacer todo el papeleo administrativo (firmar contrato, pagar timbres, solicitar viáticos) _ Ir a la actividad de capacitación _ Realizar el informe respectivo 	Diaria
Participar en la elaboración y actualización de reglamentos y normas	<ul style="list-style-type: none"> _ Preparar propuestas _ Revisar propuestas o normas y reglamentos vigentes. _ Participar en reuniones de coordinación internas y externas. 	Diaria
Participar en proyectos de la DEN	<ul style="list-style-type: none"> _ Aportando ideas _ Reuniones _ Llenar cuestionarios _ Hacer requerimientos _ Dar seguimiento _ Recomendar _ Preparar informes 	Diaria
Participar en reuniones externas e internas	<ul style="list-style-type: none"> _ Escuchar el tema de la reunión y participar en la discusión _ Coordinar, asistir y participar. _ Cuando son propuestas por la empresas reguladas: atender dudas 	Diaria
Participar y elaborar informes administrativos	<ul style="list-style-type: none"> _ Preparar informes sobre manuales de procedimientos, desarrollo y planificación de la Dirección y contrataciones (PAO; cánones, control de horas, evaluaciones). 	Diaria
Realizar el análisis financiero de estudios tarifarios	<ul style="list-style-type: none"> _ Revisar la parte financiera de la petición tarifaria _ Enviar al coordinador la lista de información faltante y aclaraciones para ser solicitadas a la empresa _ Revisar la nueva información enviada _ Realizar la revisión de costos y gastos de la empresa y de otros ingresos _ Calcular la depreciación y revaluación de activos 	Diaria

	<ul style="list-style-type: none"> _ Calcular el capital de trabajo _ Calcular la base tarifaria _ Calcular de la rentabilidad _ Revisar el costo de la mercadería vendida _ Revisar el servicio de la deuda 	
Realizar el control de los requerimientos tarifarios	<ul style="list-style-type: none"> _ Ubicar la última resolución _ Llenar la matriz de seguimiento tarifario _ Entregarla a cada uno de los integrantes del grupo _ Revisar la información recibida _ Elaborar un informe de la información faltante para notificar 	Diaria
Realizar las actividades de la Ley 7200	<ul style="list-style-type: none"> _ Revisar y tramitar concesiones y contratos. _ Solicitar de información al ICE o al MINAE en caso de requerirse _ Seguimiento. _ Elaborar informe. 	Diaria
Representar a la Dirección o Institución cuando sea requerido	<ul style="list-style-type: none"> _ Representación Institucional cuando así se le requiera. 	Diaria

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en Regulación, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Profesional en Regulación

- Ejecutar las actividades asignadas, en concordancia con las leyes, políticas, normas y reglamentos, que rigen su área, por lo que deberá mantenerse permanentemente actualizado.
- Evaluar en forma preliminar las solicitudes tarifarias para efectos de admisibilidad.
- Determinar y proyectar los parámetros financieros y técnicos para el cálculo de las tarifas de los servicios objeto de responsabilidad.
- Analizar el estudio de mercado; Revisar el estudio de mercado de la petición tarifaria, enviar al coordinador la lista de información faltante y aclaraciones para ser solicitadas a la ARESEP, revisar la nueva información enviada, realizar la actualización de las variables del mercado, estimar y proyectar la demanda y la oferta del servicio que presta la ARESEP regulada, dar seguimiento a las variables del mercado de cada una de las Empresas reguladas.
- Brindar apoyo estadístico en todas las labores de la dirección que así lo requieran.
- Elaborar las proyecciones de los gastos en que incurren las Empresas encargadas de la prestación de las tarifas de los servicios.
- Determinar la base tarifaria aplicable para efectos de la determinación de la tasa de rentabilidad de los servicios regulados.
- Evaluar los estados de ingresos y gastos y el flujo de efectivo proyectados, para efectos de determinación de las tarifas.
- Determinación de una tasa de rentabilidad apropiada para el caso de los servicios regulados.
- Calcular las tarifas que deben ser aplicadas.
- Analizar las oposiciones presentadas por los usuarios en contra de las solicitudes tarifarias planteadas por las Empresas.
- Elaborar la versión final del estudio tarifaria para efectos de revisión por parte del coordinador del equipo tarifaria.
- Elaborar las resoluciones tarifarias para los servicios objeto de regulación.
- Analizar los recursos de revocatoria planteados por las Empresas o los usuarios contra las resoluciones tarifarias emitidas por el Regulador.

- Preparar las respuestas a cuestionamientos que con respecto a fijaciones tarifarias efectuadas realice las Empresas, los usuarios u otras direcciones de la Autoridad Reguladora.
- Analizar propuestas relativas a reglamentaciones relacionadas con el proceder regulatorio.
- Analizar propuestas de metodologías tarifarias.
- Colaborar en el mantenimiento y actualización de la página Web de ARESEP en lo relativo a los servicios objeto de responsabilidad.
- Participar en el estudio de cánones de ARESEP.
- Participar en el análisis, estandarización y actualización de los criterios utilizados en las metodologías tarifarias.
- Participar en las funciones que concede la ley 7200 a la Aresep.
- Realiza un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios prestados donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.
- Analizar los Planes de Expansión de los prestatarios de los servicios regulados y verificar las adiciones de activos de los prestatarios de los servicios objeto de competencia de la Aresep.
- Determinar índices de calidad de servicio, orientados a la evaluación de calidad de los servicios públicos regulados como base para elaborar manuales de procedimientos y planes para la evaluación de la calidad de los servicios regulados.
- Realizar y analizar auditorías operativas y de calidad.
- Participar en audiencias públicas según corresponda y atender los reclamos de los usuarios a través del procedimiento establecido en ARESEP.
- Elaborar, verificar y analizar normas y reglamentos técnicos.
- Participar en la formulación de nuevas normativas, reglamentos, estándares y modificaciones a los ya existentes.
- Analizar la información técnica tanto nacional e internacional para el establecimiento de normas e indicadores de calidad.
- Ejecutar pruebas de calidad a las inversiones realizadas por los entes regulados.
- Asesorar sobre características derivadas de las nuevas tecnologías y homologación de equipos que existen en el mercado.
- Elaboración y modificación de Reglamentos de Calidad.
- Elaboración y modificación de Pliegos de Indicadores de Calidad
- Analizar y resolver casos de quejas, conflictos y controversias en relación con la prestación de servicios públicos.
- Documentar procedimientos sancionatorios contra prestatarios de servicios.
- Ejecutar investigaciones y análisis complejos, en diversas áreas de la regulación, específicamente en el concerniente a las quejas, conflictos y controversias de cualquier tipo de servicio y ente regulador.
- Coordinar con las comunidades para realizar visitas y actividades de capacitación directamente relacionadas con el fondo de los estudios que se discutirán en audiencia pública y otras relativas a las funciones de esta Autoridad Reguladora.
- Recopilar los datos necesarios para la resolución de casos complejos, realizar los respectivos análisis y elaborar los informes respectivos que permitan la toma de decisiones de la jefatura superior.
- Realizar los trámites que correspondan para la ejecución de las reuniones de conciliación cuando la queja presentada lo amerite.
- Solicitar a los profesionales en direcciones técnicas de regulación el criterio técnico en casos de consultas o quejas planteadas que requieran conocimientos especializados para su resolución.
- Atender consultas y asesoría técnica a Organismo Internacionales en el ámbito técnico y tarifario.
- Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.
- Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas

que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.

- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y Empresas privadas.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realiza otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Profesional en Regulación, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 2 en la cual fue ubicado, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Cabe destacar, que las tareas del puesto que fueron analizadas en el estudio de clasificación de puestos, efectuado en el año 2008, se relacionan más que todo con la ejecución de actividades profesionales y de participación en la elaboración y actualización de reglamentos y normas, ejecución de proyectos, análisis financieros de estudios tarifarios y de fijaciones extraordinarias de precios entre otros.

A su vez, el Profesional 3 se orienta más a la coordinación, dirección y análisis de tareas más complejas, para lo cual requiere amplio conocimiento de los procedimientos y de la legislación vigente, e inclusive le puede corresponder coordinar, equipos profesionales interdisciplinarios, que se constituyen en un momento determinado para la ejecución de un proyecto o reglamento específico.

Dado lo anterior, se deduce que las tareas del puesto objeto de estudio, están relacionadas con la naturaleza del trabajo y demás aspectos funcionales y ocupacionales de la clase de puesto que se recomendó clasificar.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9692-2009 del 2 de abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Juan Carlos Salas Ramírez, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9129-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 2.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 del 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 204-AJD-2009, de 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad concomitante presentados por el funcionario Juan Carlos Salas Ramírez contra la RRG-9129-2008 de las 12:42 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad concomitante interpuestos por el funcionario Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RRG-9129-2008 de las 12:42 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RRG-9129-2008 de las 12:42 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Juan Carlos Salas Ramírez, contra la resolución RRG-9129-2008 de las 12:42 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

39. ANGELO CAVALLINI VARGAS (OT-093-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, con el voto a favor de los señores Dennis Meléndez H., Sylvia Saborío Alvarado y Edgar Gutiérrez López, y el voto en contra de los señores María Lourdes Echandi G., y Emilio Arias Rodríguez.

ACUERDO 041-002-2011

- 1. Rechazar de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Angelo Cavallini Vargas, contra la resolución RRG-9666-2009 de las 8:55 horas del 2 de abril de 2009.
- 2. Dar por agotada la vía administrativa.
- 3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2008 el funcionario Angelo Cavallini Vargas presentó "Solicitud de revisión de la clasificación de puestos en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos".
- II. Que mediante resolución RRG-9064-2008 de las 11:37 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor Angelo Cavallini Vargas que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 2 (folios 4-5).
- III. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Cavallini Vargas interpuso recurso de revocatoria, recibido en la Autoridad Reguladora el 24 de noviembre de 2008 (folios 06-08).
- IV. Que mediante resolución RRG-9666-2009 de las 8:55 horas, del 2 de abril de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Cavallini Vargas, y dispuso: *"De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el escrito del 30 de octubre, 2008 y el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9064-2008 de las 11:37 horas del 4 de noviembre de 2008. Se le informa al funcionario que contra lo aquí resuelto cabe recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el cual deberá interponerse en la oficina de quien suscribe, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, para su debido traslado a aquella Junta para su posterior resolución."* Dicha resolución fue notificada al recurrente el 4 de mayo de 2009 (folios 12-15).
- V. Que el recurrente presentó recurso de apelación contra la resolución RRG-9666-2009, ante la Junta Directiva, el 7 de mayo de 2009 (folios 26-27).
- VI. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación produciéndose el oficio 227-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 en el que se recomendó: *"1. Analizar, o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación interpuesta por el Lic. Angelo Cavallini Vargas contra la RRG-9064-2008 de las 11:37 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Rechazar de plano, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Angelo Cavallini Vargas, contra la RRG-9666-2009 de las 8:55 horas del 2 de abril de 2009, dictada por el Regulador General. 3. Cuando se resuelva la impugnación contra la RRG-9064-2008 de las 11:37 horas del 4 de noviembre de 2008, puede darse por agotada la vía administrativa"* (folios 16-23).
- VII. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.

- VIII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- IX. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso interpuesto por el señor Cavallini Vargas contra la RRG-9064-2008 de las 11:37 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 2. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- X. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XI. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y analizó los oficios 227-AJD-2009 del 15 de julio de 2009, y el Informe FSC-112-2010 del 04 de junio de 2010, arriba citados.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 227-AJD-2009 del 15 de julio de 2009, y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 227-AJD-2009

Análisis de los aspectos de forma del recurso de revocatoria contra la RRG-9064-2008.

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Lic. Angelo Cavallini Vargas, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9064-2008 le fue notificada al recurrente el 19 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 24 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

Por otra parte, en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008 se dice que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden. Además, se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, porque en

nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado al recurrente cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dicto, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de esa resolución □, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación planteada, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA RRG-9064-2008 SON DE CARÁCTER TÉCNICO

No nos pronunciaremos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación porque lo ahí alegado, es de esa naturaleza, ya que, en general, se refieren a las labores que realiza el recurrente, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

SOBRE LA LICITACIÓN RESTRINGIDA 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [□], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);

- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza el recurrente, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

- ccc) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR LA FORMA CONTRA LA RRG-9666-2009

El artículo 345 de la L. G. A. P., establece que en el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final. Como se observa de los antecedentes, la RRG-9666-2009 de las 8:55 horas del 2 de abril de 2009, no es ninguno de los actos anteriores, pues se trata de un acto que resuelve una impugnación planteada contra la RRG-9064-2008 de las 11:37 horas del 4 de noviembre de 2008. Consecuentemente la RRG-9666-2009 es un acto contra el cual no cabe la interposición de recursos.

En virtud de lo anterior, se recomienda rechazar de plano, por improcedente, el recurso de apelación planteado contra la RRG-9666-2009.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

382. El recurrente ostenta legitimación activa para recurrir por cuanto es el destinatario de los efectos del acto, los cuales inciden directamente en su esfera de derechos laborales.
383. Las impugnaciones fueron planteadas dentro del plazo de ley.
384. En su sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.
385. En el punto 10, inciso a) de ese acuerdo 003-051-2008, se dispuso que será el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverán, en definitiva, los recursos de apelación que se interpongan contra la citada clasificación de puestos de trabajo.
386. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación planteada contra la RRG-9064-2008, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.
387. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.
388. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza el recurrente, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
389. Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.
390. Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.
391. La interposición ante la Junta Directiva, del recurso de apelación dispuesto en la RRG-9666-2009, no fue lo que acordó esa Junta en el punto 10, inciso a) del referido acuerdo 003-051-2008.

392. El artículo 345 de la L. G. A. P., establece que en el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.
393. Como la RRG-9666-2009 de las 8:55 horas del 2 de abril de 2009, resuelve una impugnación planteada contra la RRG-9064-2008 de las 11:37 horas del 4 de noviembre de 2008, es un acto contra el cual no cabe la interposición de recursos. □

Informe FSC-112-2010

() OBSERVACIONES:

Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 2.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Informe de Director de audiencia	*Análisis *Redacta *Incorpora al SAU *Firma	ocasional
Asesoría legal en asuntos propios de la Dirección de Fiscalización y Defensa del usuario	*Recibo la consulta (normalmente en forma oral). *Analizó la consulta con vista al ordenamiento jurídico. *Busco normativa, doctrina y jurisprudencia administrativa y judicial. * Comunico lo investigado con las conclusiones (Normalmente de forma oral). *En ciertas ocasiones colaboro en la redacción de resoluciones.	ocasional
Recurso de Revocatoria y Borradores de Recursos de Apelación relacionados con aspectos de convocatorias a Audiencias Públicas y sobre Audiencias Públicas	*Análisis *Busco doctrina y jurisprudencia *Redacta *Incorpora al SAU *Firma	ocasional
Acta de Audiencia Pública	*Envío a la empresa contratada de transcribir el casete de la audiencia. *Recibo por correo electrónico la transcripción. *Reviso la transcripción y le doy el formato establecido. *Firma el acta y lo remito para copias. *Incorpora al SAU	Semanal
Auto de Habilitación	*Reviso si la audiencia es fuera de horas hábiles. * Redacta *Incorpora al SAU *Presento para firma del Regulador General	Semanal
Convocatoria a Audiencia Pública	*Recibida la nota de admisibilidad se analiza si la audiencia se realiza dentro o fuera de la institución. *Si se realiza fuera de la institución se busca y se coordina el lugar. *Se sugiere la fecha, hora y lugar de la audiencia pública. *Se elabora la convocatoria según lo establecido en el art.47 del Reglamento. *Se elabora tres memorandos y una requisición para solicitarle a Proveeduría la publi	Semanal
Cuadro de audiencias	*Redacta y elaboro un cuadro con las fechas, objeto y lugar de las audiencias en electrónico. *Actualizo la información	Semanal

	<i>* Remito por correo electrónico el cuadro al Regulador, Directores y funcionarios relacionados</i>	
<i>Preparativos para la Audiencia Pública por realizar fuera de la ARESEP</i>	<i>*Preparo el equipo necesario para la audiencia y llevo el expediente. *Se traslada al lugar de la audiencia. *Llego al lugar de la audiencia, descargo el equipo, reviso las instalaciones (en caso de ajustes) e instalo el equipo. *Se realiza la audiencia y una vez concluida se descarga el equipo y si regresa a la ARESEP.</i>	<i>Semanal</i>
<i>Preparativos para realizarse Audiencia Pública en la ARESEP</i>	<i>*Reviso que el auditorio se encuentre preparado o en su defecto comunicarlo al Depto. de Servicios Generales. *Realizó la audiencia y una vez concluida se solicita al Depto. de Ser. Generales el desmontaje.</i>	<i>Semanal</i>
<i>Atención de consultas sobre audiencias del público y por teléfono</i>	<i>*Escucho la consulta. * Si es necesario se busca la información *Se evacúa la consulta *Registro la consulta en el SAU</i>	<i>Semanal</i>
<i>Informe de Instrucción.</i>	<i>*De conformidad con el artículo 54 del Reglamento. *Resumo *Analizo *Redacto * Se incorpora al SAU *Presento</i>	<i>Semanal</i>
<i>Asistencia en reuniones</i>	<i>- Participación proactiva - Haciendo aportes - Tomando datos importantes</i>	<i>Semanal</i>
<i>Audiencia pública</i>	<i>*Doy por abierta la audiencia pública, comunico el fin, objeto y desarrollo de la audiencia. *Leo el informe de instrucción y se dirige la audiencia. *Se otorga el uso de la palabra al gestionante, a los usuarios admitidos. *Pregunto y repregunto si lo considero necesario. *Cierro la audiencia</i>	<i>Semanal</i>
<i>Valoración de las posiciones y oposiciones presentadas</i>	<i>*Decidir la legitimación de las partes. *Admitir o rechazar las pruebas fundamentadas. *Introducir pruebas de oficio. * Adecuar los medios probatorios admitidos, a la importancia, generalidad, magnitud y complejidad del tema. *Decidir prudencialmente el número de testigos en cada caso. *Admitir o rechazar las posiciones, si se rechaza se hace mediante resoluciones fundamentas.</i>	<i>Semanal</i>

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en Protección al Usuario, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Profesional en Protección al Usuario

- Resolver las quejas que presenten los usuarios respecto a los servicios que presta la Autoridad Reguladora.*
- Velar por que se establezcan indicadores de gestión para identificar las diferentes tendencias en los servicios con el fin de disminuir reclamos y futuras quejas.*
- Emitir recomendaciones para elevar la imagen de la prestación de servicios de la institución.*
- Promover que las unidades técnicas apliquen acciones correctivas en los servicios que presentan dificultades.*
- Discriminar entre las diferentes quejas para elevar al jerarca aquellas que ameritan su intervención.*
- Impulsar el establecimiento de instrumentos de información y procedimientos accesibles para formular quejas.*
- Propiciar encuestas que permitan consultar en forma regular y sistemática, el punto de vista de los usuarios acerca de los servicios que presta la institución.*

- *Presentar propuestas ante el jerarca para que se adopten políticas, normas y procedimientos en procura de una prestación de servicios oportuna y eficaz.*
- *Establecer un sistema de control, seguimiento, resolución y respuesta oportuna de los reclamos, quejas y sugerencias presentadas por los clientes.*
- *Establecer mecanismos de coordinación institucional que faciliten la resolución de quejas.*
- *Evacuar consultas de los usuarios sobre el avance de su gestión ante la Contraloría de Servicios.*
- *Velar por los establecimientos de medios de información sobre los servicios que presta la institución.*
- *Velar por que se tomen las acciones preventivas sobre los servicios que manifiesten potencialmente situaciones difíciles (prevención de quejas).*
- *Instalar un sistema de quejas institucional y dar seguimiento.*
- *Velar porque la Institución responda a los usuarios.*
- *Preparar un plan de trabajo que contemple todas las acciones.*
- *Elaborar y remitir un informe de labores semestral al máximo jerarca de la Institución con copia al Ministerio de Planificación Nacional.*
- *Divulgar los procedimientos establecidos.*
- *Velar porque cumpla con lo señalado en la ley 7600.*
- *Emitir oficios propios de la Contraloría de Servicios.*
- *Realizar campañas de divulgación de la Contraloría de Servicios, e información general sobre la Autoridad Reguladora.*
- *Comunicar a la Procuraduría de la Ética Pública, las denuncias relacionadas con actos de corrupción en el ejercicio de la función pública.*
- *Participar activamente, colaborar y cumplir con todas las políticas, procedimientos y regulaciones relativas al aseguramiento de la calidad que desarrolle e implemente Aresep.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Proponer, ante quien corresponda, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Realizar un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios prestados donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.*
- *Orientar y capacitar a profesionales de nuevo ingreso en los temas que corresponda y supervisa a los técnicos a su cargo.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Elaborar términos de referencia para la contratación de una firma, en el área de los sistemas de información, o una investigación especial o ejecución de un proyecto, luego ser la contraparte por parte de la Dirección, para el desarrollo del proyecto.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*

- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y Empresas privadas.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realizar otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Profesional en Protección al Usuario se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 2 en la cual fue ubicado, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Por su parte, se determina que la petitoria del funcionario para ubicarlo en la clase Profesional 4, con el cargo Coordinador en Protección al Usuario, implica:

- *Coordinar y ejecutar las actividades necesarias para el desarrollo de las audiencias públicas dentro o fuera de la institución y que incluye la revisión de oposiciones presentadas por los usuarios, elaboración del informe de instrucción y elaboración del acta respectiva.*
- *Coordinar con las comunidades para realizar visitas y actividades de capacitación directamente relacionadas con el fondo de los estudios que se discutirán en audiencia pública y otras relativas a las funciones de esta Autoridad Reguladora.*
- *Coordinar a cada uno de los funcionarios las actividades que deban ejecutar.*
- *Velar por el respecto de los plazos establecidos en las normas legales.*
- *Realizar inspecciones periódicas a las Empresas reguladas o y clientes internos de la Institución, asesorando en el campo de su área de especialidad o fiscalizando lo propio derivado del seguimiento de las inversiones y proyectos a ejecutar para tal efecto se brinda el respectivo informe.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Participar activamente en la elaboración, revisión y presentación de reglamentos sectoriales y normativas para la prestación de los servicios regulados.*
- *Proponer, ante quien corresponda, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Orientar y capacita a profesionales de nuevo ingreso en los temas que corresponda y supervisa a los técnicos a su cargo.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*

Es necesario señalar que en la clase Profesional 4 se realiza una coordinación permanente de equipos de trabajo actuando con un alto grado de independencia en la toma de decisiones, actividad que no se observa en la descripción de tareas del puesto objeto en estudio de lo cual se deduce que su ocupante no ejerce supervisión sobre personal profesional. Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9666-2009 de 2 de Abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Cavallini Vargas Angelo, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9064-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 2* □
- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 del 17 de enero del 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 227-AJD-2009, de 15 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación presentado por el funcionario Cavallini Vargas contra la RRG-9666-2009 de las 8:55 horas del 2 de abril de 2009.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Angelo Cavallini Vargas, contra la resolución RRG-9666-2008 de las 8:55 horas del 2 de abril de 2009 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Rechazar de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Angelo Cavallini Vargas, contra la resolución RRG-9666-2009 de las 8:55 horas del 2 de abril de 2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

VOTO SALVADO DE LOS DIRECTIVOS EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ Y MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN

En referencia al Recurso de Apelación interpuesto por el funcionario Angelo Cavallini Vargas, contra la resolución RRG-9666-2008 del 2 de abril de 2009, disentimos del voto de mayoría en el tanto el expediente administrativo OT-093-2009-2009 al momento de ser conocido en Junta posee treinta -30- folios, dentro de los cuales no consta el estudio técnico que respalde la reasignación a que hace alusión el informe de la Fundación Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de los Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE), incorporado de forma digital al expediente administrativo por acuerdo de Junta de hoy 17 de enero del 2011, el cual en página ciento cincuenta -150- indica *Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 3, vía reasignación*. Consideramos que la falta de dicho estudio técnico nos impide formarnos el criterio para determinar si existió cambio de funciones que justifique la reasignación y de existir, a partir de qué momento. Se imposibilita, de este modo, determinar si conforme a los términos del artículo 133 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, existe un motivo para darle o denegarle la razón al recurrente, motivo que además de ser legítimo, *debe existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto*. Por lo tanto, en tanto el expediente administrativo debe reflejar el sustento fáctico y jurídico considerado al momento de la adopción de la resolución que adopte la Administración, se ordena enderezar los procedimientos y completar el expediente administrativo a fin de que conste la información necesaria para resolver por el fondo el recurso planteado.

40. JOVITA OVIEDO BORBÓN (OT-145-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, con el voto a favor de los señores Dennis Meléndez H., Sylvia Saborío Alvarado y Edgar Gutiérrez López, y el voto en contra de los señores María Lourdes Echandi G., y Emilio Arias Rodríguez, resuelve:

ACUERDO 042-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Jovita Oviedo Borbón, contra la resolución RRG-9115-2008 de las 12:28 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Jovita Oviedo Borbón, contra la resolución RRG-9115-2008 de las 12:28 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9115-2008 de las 12:28 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, se le comunicó a la señora JOVITA OVIEDO BORBÓN que el puesto que desempeña fue clasificado como Profesional 2. (folios 05 - 06).
- II. Que disconforme con esa resolución, la señora JOVITA OVIEDO BORBÓN interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibido en el Despacho del Regulador General en fecha 20 de noviembre de 2008. (folios 07-14)
- III. Que mediante resolución RRG-9630-2009 de las 15:15 horas, del 17 de marzo de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por la señora JOVITA OVIEDO BORBÓN contra la RRG-9115-2008, y dispuso: [De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos solicitado en el escrito de fecha 28 de setiembre, 2008 y el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9115-2008 de las 12:28 horas del 4 de noviembre del 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano. □Dicha resolución fue notificada a la funcionaria el 18 de marzo de 2009 (folios 15-21).
- IV. Que la recurrente no respondió al emplazamiento conferido.
- V. Que por medio del oficio 213-AJD-2009 de 13 de julio 2009, el entonces Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación y nulidad interpuestos y recomendó: 1. Rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuestos por la Lic. Jovita Oviedo Borbón, contra la RRG-9115-2008 de las 12:28 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o, hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo. 3. Cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa. (folio 22-37)
- VI. Que el 28 de julio de 2009, se notificó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de la demanda ordinaria laboral interpuesta por la funcionaria Jovita Oviedo Borbón, para que se le reclasificara a Profesional 4. (folios 49-53)
- VII. Que la mencionada demanda fue declarada con lugar mediante sentencia N° 1302-2010, notificada a esta institución el 22 de junio de 2010.

- VIII. Que dentro del plazo correspondiente, dicha sentencia fue recurrida ante la Sala Segunda, y a la fecha no ha sido resuelto el recurso de casación.
- IX. Que mediante oficio 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009, la Asesoría Legal de Junta Directiva indicó: Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L.G.A.P; vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos. Esas impugnaciones tienen que tenerse por presentadas dentro del plazo legal, y por ende, deben ser conocidas por el fondo (folios 38-42)
- X. Que por el acuerdo 008-069-2009, artículo 4 de la sesión ordinaria 069-2009 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se tuvieron por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios de la Autoridad Reguladora, con respecto a la reclasificación de puestos. (folio 43)
- XI. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009, de 17 de setiembre de 2009, 69-2009, de 5 de octubre de 2009, y 79-2009, de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- XII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010CD-00085-ARESEP.
- XIII. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por la señora JOVITA OVIEDO BORBÓN, contra la RRG-9115-2008 de las 12:28 horas del 4 de noviembre de 2008 y recomienda declarar sin lugar dicho recurso. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- XIV. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remite a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XV. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció del incidente de nulidad y recurso de apelación de la señora JOVITA

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

OVIEDO BORBÓN y analizó los informes 213-AJD-2009, 315-AJD-2009 y el FSC-112-2010, arriba citados.

XVI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que de los oficios 213-AJD-2009, de 13 de julio de 2009 315-AJD-2009, del 28 de setiembre de 2009 y del informe FSC-112-2010 de 4 de junio de 2010, arriba citados se extrae lo siguiente:

Oficio 213-AJD-2009

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por la Lic. Jovita Oviedo Borbón, quien es destinataria de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimada para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9115-2008 fue notificada a la recurrente el 14 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado en la Autoridad Reguladora el 20 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que no fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general; que venció el 19 de noviembre de 2008, por lo que la impugnación debería rechazarse, por extemporánea.

No obstante, procederemos a su análisis por haberlo ordenado así la Junta Directiva.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

126. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten. Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a éste cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, que en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de esa resolución □, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por el ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos. A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [] conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita []

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada.

Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, el funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución de marras se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[] []

Repetimos, la resolución recurrida es un acto de comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).
- c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

Razones por las que consideramos que los argumentos expuestos en el escrito de impugnación son de carácter técnico

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad" y, del apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio" del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

Sobre el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad"

En dicho apartado manifiesta quien recurre:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

Sobre el apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio"

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos"; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

Conclusiones

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto.

La impugnación resulta extemporánea, por lo que debería rechazarse.

En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.

En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.

Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.

La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.

El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.

Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

Bermúdez y Asociados, S.A. □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos □; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos (□) □

Oficio 315-AJD-2009:

□ (□) Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L. G. A. P., vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos.

Esas impugnaciones deben tenerse por presentadas dentro del plazo legal y, por ende, deben ser conocidas por el fondo. Consecuentemente, a la Junta Directiva le corresponde revocar los acuerdos siguientes:

□ (□) 11) Acuerdo 013-062-2009 mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, interpuesto por la Lic. Jovita Oviedo Borbón, contra la RRG-9115-2008 de las 12:28 horas del 4 de noviembre de 2008 en el expediente OT-145-2009. □ (□)

Respetando el orden de los acuerdos y por las razones explicadas en los párrafos precedentes, téngase por modificados parcialmente en lo que respecta al análisis del recurso por la forma, los oficios 225-AJD-2009/5020; 217-AJD-2009/4996; 218-AJD-2009/4997; 216-AJD-2009/4995; 215-AJD-2009/4994; 214-AJD-2009/4993; 219-AJD-2009/4998; 220-AJD-2009/4999; 210-AJD-2009/4985; 211-AJD-2009/4989; 213-AJD-2009/4992; 204-AJD-2009/4983; 209-AJD-2009/4988; 207-AJD-2009/4986; 205-AJD-2009/4984; 206-AJD-2009/4985; 222-AJD-2009/5001 y 221-AJD-2009/5000 todos del 13 de junio de 2009.

Por último, se informa que tomando en cuenta que en la sesión 063-2009 del 14 de setiembre de 2009, la Junta Directiva acordó instruir a la Administración para que, con la urgencia que el caso ameritaba, presentara a esa Junta Directiva una terna para llevar a cabo la contratación de un consultor especialista en recursos humanos que procediera a analizar los recursos de apelación presentados por funcionarios de la Autoridad Reguladora, que debían ser resueltos por el fondo, lo procedente es que se agreguen las impugnaciones señaladas supra a las que están a la espera de ser conocidas por el fondo.

Recomendaciones:

Con fundamento en el mérito de cada expediente y en el criterio rendido en este oficio, se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para:

- 1) Revocar los acuerdos 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020, todos del Artículo 2° de la Sesión Ordinaria 062-2009 celebrada el 14 de setiembre de 2009 y ratificada el 28 del mismo mes.
- 2) Tener por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios (□), Lic. Jovita Oviedo Borbón,(□) ; las cuales corresponden ser analizadas por el fondo, en el momento procesal oportuno.(□)□

FSC-112-2010:

OBSERVACIONES:

Actualmente la funcionaria se desempeña como Profesional 4, en el cargo Coordinador en Investigación y Asesoría Estratégica, vía reasignación.

Análisis de la información sobre el puesto

En el caso en estudio, es importante indicar que la recurrente estuvo fuera de la Institución del 15 de junio del 2001 al 27 de octubre del 2006. En los primeros meses del 2006 la empresa consultora encargada del Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos, efectuó la recopilación de tareas, insumo necesario para realizar el análisis y recomendación acerca de la clasificación de un puesto.

De lo anterior, se infiere que en este caso no se recabaron las tareas por encontrarse la funcionaria fuera de la institución. Se deduce entonces, que la recomendación respecto a la clase propuesta, la empresa consultora la otorga con base en la información que le suministra la administración y que según se puede determinar fueron sustentadas por el cargo Gestor Profesional en Investigación y Asesoría Estratégica.

Cabe reiterar, que al no existir un desglose y análisis de tareas de ese momento, tampoco es factible pronunciarse sobre la petitoria de la funcionaria, al carecer de los elementos y criterios básicos que se debieron considerar, para clasificar el puesto en estudio.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9697-2009 del 2 de abril del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de esta funcionaria.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Jovita Oviedo Borbón, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9187-2008 del 04 de noviembre de 2008.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Los cambios posteriores tanto en las tareas como en la clasificación del puesto que actualmente ocupa la funcionaria Oviedo Borbón, son independientes a la atención de este recurso, que como hemos analizado no es procedente.

Recomendación:

Declarar sin lugar en todos los extremos los recursos presentados por la interesada Jovita Oviedo Borbón.

Nota: esta recomendación no afecta la situación actual del puesto, en cuanto a la clasificación que por la vía de la reasignación pueda ostentar ()

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión 002-2011 del 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 213-AJD-2009, del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009, del 28 de setiembre de 2009, así como las contenidas en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010 por lo que resolvió rechazar el incidente de nulidad y el recurso de apelación presentado por la señora JOVITA OVIEDO BORBÓN contra la RRG-9115-2008 de las 12:28 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar el incidente de nulidad y el recurso de apelación interpuesto por JOVITA OVIEDO BORBÓN contra la RRG-9115-2008 de las 12:28 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Jovita Oviedo Borbón, contra la resolución RRG-9115-2008 de las 12:28 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Jovita Oviedo Borbón, contra la resolución RRG-9115-2008 de las 12:28 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

VOTO SALVADO DE LOS DIRECTIVOS EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ Y MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN

En referencia al Recurso de Apelación interpuesto por la funcionaria Jovita Oviedo Borbón, contra la resolución RRG 9115-2008 del 04 de noviembre de 2008, disentimos del voto de mayoría en el tanto el expediente administrativo OT-145-2009 al momento de ser conocido en

Junta posee sesenta y ocho -68- folios, dentro de los cuales no consta el estudio técnico que respalda la reasignación citada en el informe FSC- 112-2010, incluido en el considerando primero de la misma resolución de mayoría, que indica que *“Actualmente la funcionaria se desempeña como Profesional 4, en el cargo Coordinador en Investigación y Asesoría Estratégica, vía reasignación”*. Consideramos que la falta de dicho insumo técnico nos impide formarnos el criterio para determinar si existió cambio de funciones que justifique la reasignación y de existir, a partir de qué momento. Se imposibilita, de este modo, determinar si conforme a los términos del artículo 133 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, existe un motivo para darle o denegarle la razón a la recurrente, motivo que además de ser legítimo, *“debe existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto”*. Por lo tanto, en tanto el expediente administrativo debe reflejar el sustento fáctico y jurídico considerado al momento de la adopción de la resolución que adopte la Administración, se ordena enderezar los procedimientos y completar el expediente administrativo a fin de que conste la información necesaria para resolver por el fondo el recurso planteado.

41. PATRICIA VEGA SÁNCHEZ (OT-147-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ARTÍCULO 043-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Patricia Vega Sánchez, contra la resolución RRG-9162-2008 de las 13:15 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Patricia Vega Sánchez, contra la resolución RRG-9162-2008 de las 13:15 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9162-2008 de las 13:15 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a la señora Ana Patricia Vega Sánchez que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Secretaria Ejecutiva 1 (folios 4-5).
- II. Que disconforme con esa resolución, la funcionaria Vega Sánchez interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 19 de noviembre de 2008 (folios 6-12).

- III. Que el 3 de marzo de 2009, se notificó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Amparo de Legalidad interpuesto por la señora Vega Sánchez ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A (expediente N° 09-000465-1027-CA). (folios 48-50)
- IV. Que mediante resolución N° 482-2009, de las 14:50 horas del 13 de marzo de 2009, el referido Tribunal dio por terminado el proceso preferente incoado por la funcionaria Vega Sánchez, sin especial condenatoria en costas.(folios 55-57)
- V. Que mediante resolución RRG-9566-2009 de las 9:00 horas, del 9 de marzo de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por la señora Vega Sánchez, dispuso: *De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9162-2008 de las 13:15 horas del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.* Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 13 de marzo de 2009 (folios 13-19).
- VI. Que la recurrente no respondió al emplazamiento conferido ni amplió los argumentos esgrimidos en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio.
- VII. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 214-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuestos por la señora Patricia Vega Sánchez, contra la RRG-9162-2008 de las 13:15 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 20-35).
- VIII. Que mediante oficio 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009, la Asesoría Legal de Junta Directiva indicó: *Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L.G.A.P; vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos. Esas impugnaciones tienen que tenerse por presentadas dentro del plazo legal, y por ende, deben ser conocidas por el fondo* (folios 36-41)
- IX. Que por el acuerdo 008-069-2009, artículo 4 de la sesión ordinaria 069-2009 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se tuvieron por presentados dentro del plazo legal correspondiente, las impugnaciones planteadas por los funcionarios de la Autoridad Reguladora, con respecto a la reclasificación de puestos.

- X. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- XI. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- XII. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación interpuesto por la señora Vega Sánchez contra la RRG-9162-2008 de las 13:15 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Secretaria Ejecutiva 1. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- XIII. Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XIV. Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación e incidente de nulidad interpuestos, y analizó los oficios 214-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y el Informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los oficios 214-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 y 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 214-AJD-2009

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por la señora Patricia Vega, quien es destinataria de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimada para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9162-2008 le fue notificada a la recurrente el 12 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado en la Autoridad Reguladora el 18 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que no fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general; que venció el 17 de noviembre de 2008, por lo que la impugnación debería rechazarse, por extemporánea.

No obstante, procederemos a su análisis por haberlo ordenado así la Junta Directiva.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

1. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a éste cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

2. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, que en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de esa resolución□, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por el ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos□; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

3. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos. A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[□] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado] conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita□

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada.

4. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, el funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución de marras se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto de comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).
- c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad] y, del apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio] del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

1. Sobre el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad]

En dicho apartado manifiesta quien recurre:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

2. Sobre el apartado Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

3. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) *Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);*
- b) *Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);*
- c) *Estadística (Estadística y Demografía) y;*
- d) *Seguros y Actuariado.*

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

- a) *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
- b) *Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

- 1. *La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto.*
- 2. *La impugnación resulta extemporánea, por lo que debería rechazarse.*

3. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
4. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
5. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*
6. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*
7. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
8. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*
9. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
10. *Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
11. *Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.*

Oficio 315-AJD-2009:

Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L. G. A. P., vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos.

Esas impugnaciones deben tenerse por presentadas dentro del plazo legal y, por ende, deben ser conocidas por el fondo. Consecuentemente, a la Junta Directiva le corresponde revocar los acuerdos siguientes:

6) **Acuerdo 007-062-2009** mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, interpuesto por la señora Ana Patricia Vega Sánchez, contra la RRG-9162-2008 de las 13:15 horas del 4 de noviembre de 2008 en el expediente OT-147-2009. .

Respetando el orden de los acuerdos y por las razones explicadas en los párrafos precedentes, téngase por modificados parcialmente en lo que respecta al análisis del recurso por la forma, los oficios 225-AJD-2009/5020; 217-AJD-2009/4996; 218-AJD-2009/4997; 216-AJD-2009/4995; 215-AJD-2009/4994; 214-AJD-2009/4993; 219-AJD-2009/4998; 220-AJD-2009/4999; 210-AJD-2009/4985; 211-AJD-2009/4989; 213-AJD-

2009/4992; 204-AJD-2009/4983; 209-AJD-2009/4988; 207-AJD-2009/4986; 205-AJD-2009/4984; 206-AJD-2009/4985; 222-AJD-2009/5001 y 221-AJD-2009/5000 todos del 13 de junio de 2009.

Por último, se informa que tomando en cuenta que en la sesión 063-2009 del 14 de setiembre de 2009, la Junta Directiva acordó instruir a la Administración para que, con la urgencia que el caso ameritaba, presentara a esa Junta Directiva una terna para llevar a cabo la contratación de un consultor especialista en recursos humanos que procediera a analizar los recursos de apelación presentados por funcionarios de la Autoridad Reguladora, que debían ser resueltos por el fondo, lo procedente es que se agreguen las impugnaciones señaladas supra a las que están a la espera de ser conocidas por el fondo.

Recomendaciones:

Con fundamento en el mérito de cada expediente y en el criterio rendido en este oficio, se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para:

- 1) Revocar los acuerdos 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020, todos del Artículo 2° de la Sesión Ordinaria 062-2009 celebrada el 14 de setiembre de 2009 y ratificada el 28 del mismo mes.
- 2) Tener por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios (□), señora Ana Patricia Vega Sánchez, (□); las cuales corresponden ser analizadas por el fondo, en el momento procesal oportuno (□)□

Informe FSC-112-2010

(□) OBSERVACIONES:

Por concurso N°9-2009, la funcionaria fue nombrada en el puesto N°11104 como Secretaria Ejecutiva 2, según memorando No.030-GG-2009 del 19 de enero de 2010.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos la servidora desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Trasladar documentos al Archivo Central	Análisis y selección documentos que serán enviado al Archivo Central para su custodia.	Anual
Archivar documentos/antecedentes	Una vez que se le da el trámite a cada consulta se indica en la base de datos el número del oficio asignado y se procede al archivo del mismo	Diaria
Asistencia en otras labores de secretaria que le asigne el Director	Recibe la gestión y Realizo la gestión. Informo al Director lo realizado.	Diaria
Atender llamadas vía telefónica	Atiendo llamadas telefónicas y en caso de ser necesario las atiendo o las traslado a quien corresponda.	Diaria
Recibir correspondencia	sello, firma y traslado al Director	Diaria
Tramite criterios jurídicos referidos a consultas internas.	Asigno número de oficio SAU al criterio jurídico. Saco copias según corresponda. Traslado criterio a la Dirección respectiva.	Diaria

	<i>Archivo antecedentes.</i>	
<i>Elaborar informe de recurso de apelación</i>	<i>Redacto auto de emplazamiento. Traslado auto para firma del Regulador. Coordino con secretaría de despacho Regulador la notificación. Traslado a Junta Directiva recurso.</i>	<i>ocasional</i>
<i>Tramitar contrato de bienes y servicio y de estudios</i>	<i>Asigno número de oficio SAU al oficio de remisión del borrador del contrato. Traslado el contrato a la Dirección correspondiente. Traslado al Director observaciones de la respectiva dirección. Traslado contrato al abogado asignado. Traslado contrato al Regulador General para su firma. Solicito especies fiscales a Tesorería y los pego al contrato. Saco copias del respectivo contrato. Elaboro oficio de remisión de contrato y distribuyo copias donde corresponda. Confecciono un expediente sobre lo</i>	<i>ocasional</i>
<i>Tramitar escritos hacia estrados judiciales.</i>	<i>Traslado notificación al abogado director del asunto. Recibo borrador de respuesta y lo traslado al Regulador para su revisión y firma. Saco copias según corresponda. Coordino con el mensajero para el traslado del documento. En caso de requerirse un expediente administrativo o alguna información adicional coordino con el área correspondiente para la remisión de lo solicitado, debidamente certificada. Una vez que el notificador me devuelve el documento con el recibido procedo a confeccionar</i>	<i>ocasional</i>
<i>Tramitar los criterios jurídicos referidos a recursos administrativos y su resolución.</i>	<i>Recibo instrucción del Director. Elaboro oficio de solicitud de criterio técnico, le asigno número de oficio SAU y lo paso a firmar al Director. Traslado solicitud de criterio a la respectiva Dirección técnica. Traslado al abogado asignado, los antecedentes del recursos administrativo junto con la boleta de asignación de trabajo. Asigno número de oficio al criterio jurídico e incorporo información a base de datos interna. Solicito proyecto de resolución al abogado asignado. Solicito copias de</i>	<i>ocasional</i>
<i>Traslado de asignación de trabajo</i>	<i>Incorporo la información en la base de datos interna. Confecciono la boleta de control y asignación de trabajo Traslado al Director boleta para su firma. Entrego al funcionario asignado el trabajo con la correspondiente boleta.</i>	<i>ocasional</i>
<i>Tramitar Recurso de Apelación</i>	<i>Verifico la notificación y cumplimiento del plazo de emplazamiento en resoluciones del regulador. Elaboro borrador de informe de traslado de recurso de apelación y traslado al Director para su revisión y firma.</i>	<i>ocasional</i>

Traslado informe a la Junta Directiva.

<i>Verificar las necesidades del equipo y materiales.</i>	<i>Mantengo en existencia todos los materiales requeridos para el buen funcionamiento de la Dirección. De requerirse algo, lleno boleta de solicitud y traslado al Director para su firma.</i>	<i>Semanal</i>
-----------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Secretaria Ejecutiva 1, en el cargo Secretaria de Dirección, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Cargo Secretaria de Dirección

- Realizar, con base en instrucciones generales, diversas actividades para descongestionar el trabajo administrativo que genera la posición del superior y para ello: recibe, lee y anota la correspondencia e informa al superior del contenido de ésta; prepara agendas de las reuniones convocadas por el superior y las distribuye, maneja la agenda de compromisos; transcribe notas y otros documentos, atiende el público, personalmente o por teléfono, recibe y anota mensajes; efectúa llamadas y diversos tipos de comunicación que surgen en la oficina.*
- Asistir a reuniones de trabajo y tomar nota de los asuntos analizados y acuerdos tomados a fin de preparar actas e informes que luego se hagan llegar a los asistentes o a interesados ajenos a las reuniones.*
- Redactar notas, circulares, convocatorias, reportes y otros documentos similares, con base en información de que disponga, haciendo la transcripción respectiva con el propósito de darles el trámite correspondiente.*
- Organizar, utilizando técnicas de fácil manejo, los archivos y otros registros de oficina, a fin de facilitar la identificación de asuntos y velar por su custodia y actualización.*
- Efectuar, mediante los documentos que se hayan establecido, el trámite de asuntos administrativos que atañen a la oficina a fin de que se disponga de lo necesario para realizar el trabajo cotidiano.*
- Transcribir, por medios informáticos y en forma intensa, documentos variados, tales como: informes, cuadros, propuestas de resultados de investigaciones, análisis y evaluaciones, criterios, etc. a fin de darles una adecuada presentación y brindar apoyo asistencial a equipos de trabajo.*
- Atender, por teléfono o personalmente, a clientes o usuarios, en gestiones realizadas por éstos, a fin de orientarlos debidamente sobre trámites y requisitos de solicitudes, estado o situación del estudio o análisis de solicitudes que hayan hecho, plazos de resolución de gestiones o bien brindarles información en general sobre servicios que se ofrecen, datos, procesos y subprocesos que se ejecutan.*
- Llevar, por diversos medios, la secuencia de trámites y estudios que realizan equipos de profesionales y técnicos ante solicitudes y gestiones planteadas por clientes a fin de brindar a éstos, información cuando la requieran.*
- Enviar las resoluciones tarifarias a la proveeduría, así como el documento para la imprenta en papel blanco, debidamente firmado por el Regulador.*
- Recibir gacetas, y trasladar a la periodista para su revisión, luego si ha salido publicada alguna resolución, se procede al trámite de fotocopiado y notificación y archivo.*
- Realizar otras actividades del ámbito de su competencia, cuando las necesidades de la institución lo sugieran.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que la funcionaria tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Secretaria de Dirección, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Secretaria Ejecutiva 1 en la cual

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

fue ubicada, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Asimismo, se determina que la petitoria de la funcionaria para ubicarla en la clase Secretaria Ejecutiva 3 con el cargo Secretaria del Despacho del Regulador implica la Ejecución de actividades asistenciales y administrativas de apoyo en el campo secretarial al Regulador General.

Además, cabe recordar, que en el momento que se efectuó el estudio de clasificación de puestos del año 2008, la recurrente la realizaba actividades asistenciales y administrativas de apoyo en el campo secretarial al Director de la Asesoría Jurídica y que el Manual de Clases y de Cargos, identifica claramente a la secretaria ubicada en una Dirección como parte de la clase Secretaria Ejecutiva 1

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9566-2009 del 9 de marzo del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Patricia Vega Sánchez, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9162-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- VII. Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Secretaria Ejecutiva 1. □*
- II.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión extraordinaria 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 214-AJD-2009, de 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad concomitante presentados por la funcionaria Patricia Vega Sánchez, contra la RRG-9162-2008 de las 13:15 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad concomitante interpuestos por la funcionaria Patricia Vega Sánchez, contra la resolución RRG-9162-2008 de las 13:15 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I.** Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Patricia Vega Sánchez, contra la resolución RRG-9162-2008 de las 13:15 horas del 4 de noviembre de 2008.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Patricia Vega Sánchez, contra la resolución RRG-9162-2008 de las 13:15 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

42. ELIZABETH GRANADOS LEÓN (OT-149-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ARTÍCULO 044-002-2011

- 1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesto por la funcionaria Elizabeth Granados León, contra la resolución RRG-9094-2008, de las 12:07 del 4 de noviembre de 2008.
- 2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Elizabeth Granados León, contra la resolución RRG-9094-2008 de las 12:07 horas del 4 de noviembre de 2008.
- 3. Dar por agotada la vía administrativa.
- 4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 13 de octubre de 2008, la señora Elizabeth Granados León, solicitó al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, una revisión del puntaje de clasificación que se le otorgó, en relación con las funciones asignadas a cada clase. (folio 4)
- II. Que mediante resolución RRG-9094-2008 de las 12:07 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a la señora Elizabeth Granados León, que el puesto que desempeña fue clasificado como PROFESIONAL 4. (folios 06-07).
- III. Que disconforme con esa resolución, la señora Elizabeth Granados León interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibido en el despacho del Regulador General en fecha 20 de noviembre del 2008. (folios 08- 14).
- IV. Que el 3 de marzo de 2009 esta Autoridad Reguladora fue notificada del recurso de amparo de legalidad presentado por la señora Granados León. Dicho recurso de amparo de legalidad, se tramitó en el expediente No. 09-000313-1027-CA.(folios 51-53)

- V. Que mediante resolución RRG-9569-2009 de las 9:30 horas, del 9 de marzo de 2009 el Regulador General, resolvió el recurso de revocatoria y nulidad concomitante presentado por la señora Elizabeth Granados León contra la RRG-9094-2008 y, dispuso lo siguiente: [De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9094-2008 de las 12:07 horas de 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.] (folios 15 -22). Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 13 de marzo de 2009.
- VI. Que el Tribunal Contencioso Administrativo, resolvió el recurso de amparo de legalidad indicado en el resultando IV, mediante resolución No. 547-2009 de las 15:30 horas del 25 de marzo de 2009, de la siguiente manera: [Se da por terminado el proceso preferente de Elizabeth Granados León contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sin especial condenatoria en costas..] Dice la resolución de marras, en lo que interesa: Considerando: || [] II. SOBRE LA DEMANDA: En virtud de que la Autoridad Reguladora del Servicio Público fue notificada el 2 de marzo de 2009 del auto de traslado de la demanda, el cual le otorgó quince días para resolver si mantenía la conducta omisiva o conocía la gestión pendiente, por lo que procedió a resolver la revocatoria con nulidad concomitante que declaró sin lugar y elevó la apelación para ante el superior correspondiente por resolución RRG-9569-2009 del nueve de marzo, la cual notificó el día 13 siguiente, se estima que cumplió con lo prevenido en el plazo propuesto, por lo cual, de conformidad con lo ordenado en el artículo 35 inciso 2 del Código Procesal Contencioso Administrativo, debe darse por terminado el proceso sin especial condenatoria en costas] (folios xxx)
- VII. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva, analizó los aspectos legales del recurso de apelación, produciéndose el oficio 215-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, en que se recomendó: 1) Rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuestos por la Lic. Elizabeth Granados León, contra la RRG-9094-2008, de las 12:07 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar, o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo.3) Cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa. (folios 23 [] 37)
- VIII. Que mediante oficio 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009, la Asesoría Legal de Junta Directiva indicó: [Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L.G.A.P; vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del

resultado del estudio de puestos. Esas impugnaciones tienen que tenerse por presentadas dentro del plazo legal, y por ende, deben ser conocidas por el fondo (folios 42 a 46)

- IX.** Que por el acuerdo 008-069-2009, artículo 4 de la sesión ordinaria 069-2009 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, celebrada el 5 de octubre de 2009, se tuvieron por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios de la Autoridad Reguladora, entre las que se incluyen la presentada por la funcionaria Elizabeth Granados León, con respecto a la reclasificación de puestos. (folio 47)
- X.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009, de 17 de setiembre de 2009, 69-2009, de 5 de octubre de 2009, y 79-2009, de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- XI.** Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- XII.** Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Granados León, contra la RRG-9094-2008 de las 12:07 horas del 4 de noviembre de 2008 y se recomienda declarar sin lugar el recurso de apelación y mantener el puesto clasificado como Profesional 4. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva
- XIII.** Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remite a la Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XIV.** Que el 13 de diciembre de 2010, la señora Elizabeth Granados León, interpuso ante esta Junta Directiva, solicitud de pronta respuesta a su recurso de apelación. (folios 57-58)
- XV.** Que en la sesión 002-2011 de 2010, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el recurso de apelación y analizó los oficios 215-AJD-2009 de 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009, de 28 de setiembre de 2009 y el informe FSC-112-2010, arriba citados
- XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los oficios 215-AJD-2009 de 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009, de 28 de setiembre de 2009 y del informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, arriba citados se extrae lo siguiente:

Oficio 215-AJD-2009

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por la Lic. Elizabeth Granados León, quien es destinataria de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimada para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9094-2008 le fue notificada a la recurrente el 14 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado en la Autoridad Reguladora el 20 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que no fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general; que venció el 19 de noviembre de 2008, por lo que la impugnación debería rechazarse, por extemporánea.

No obstante, procederemos a su análisis por haberlo ordenado así la Junta Directiva.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

5. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a éste cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

6. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, que en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por el ser dicho órgano el jerarca máximo de

la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

7. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[□] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna. (8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente. (9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita □.

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada.

8. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, el funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Finalmente, afirma que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución de marras se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[] []

Repetimos, la resolución recurrida es un acto de comunicación de lo acordado por la Junta en el acurdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).*
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).*
- c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).*
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).*
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).*

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad] y, del apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio] del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

4. Sobre el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad]

En dicho apartado manifiesta quien recurre:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

5. Sobre el apartado Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

6. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios,], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

c) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

d) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

12. *La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto.*
13. *La impugnación resulta extemporánea, por lo que debería rechazarse.*
14. *En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.*
15. *En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.*
16. *Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.*
17. *Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.*
18. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*
19. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*
20. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*
21. *Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*
22. *Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.(...)"*

Oficio 315-AJD-2009:

() *Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L. G. A. P., vencía entre*

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos.

Esas impugnaciones deben tenerse por presentadas dentro del plazo legal y, por ende, deben ser conocidas por el fondo. Consecuentemente, a la Junta Directiva le corresponde revocar los acuerdos siguientes:

() 5) **Acuerdo 006-062-2009** mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, interpuesto por la Lic. Elizabeth Granados León, contra la RRG-9094-2008 de las 12:07 horas del 4 de noviembre de 2008 en el expediente OT-149-2009.()

Respetando el orden de los acuerdos y por las razones explicadas en los párrafos precedentes, téngase por modificados parcialmente en lo que respecta al análisis del recurso por la forma, los oficios 225-AJD-2009/5020; 217-AJD-2009/4996; 218-AJD-2009/4997; 216-AJD-2009/4995; 215-AJD-2009/4994; 214-AJD-2009/4993; 219-AJD-2009/4998; 220-AJD-2009/4999; 210-AJD-2009/4985; 211-AJD-2009/4989; 213-AJD-2009/4992; 204-AJD-2009/4983; 209-AJD-2009/4988; 207-AJD-2009/4986; 205-AJD-2009/4984; 206-AJD-2009/4985; 222-AJD-2009/5001 y 221-AJD-2009/5000 todos del 13 de junio de 2009.

Por último, se informa que tomando en cuenta que en la sesión 063-2009 del 14 de setiembre de 2009, la Junta Directiva acordó instruir a la Administración para que, con la urgencia que el caso ameritaba, presentara a esa Junta Directiva una terna para llevar a cabo la contratación de un consultor especialista en recursos humanos que procediera a analizar los recursos de apelación presentados por funcionarios de la Autoridad Reguladora, que debían ser resueltos por el fondo, lo procedente es que se agreguen las impugnaciones señaladas supra a las que están a la espera de ser conocidas por el fondo.

Recomendaciones:

Con fundamento en el mérito de cada expediente y en el criterio rendido en este oficio, se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para:

1) Revocar los acuerdos 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020, todos del Artículo 2° de la Sesión Ordinaria 062-2009 celebrada el 14 de setiembre de 2009 y ratificada el 28 del mismo mes.

2) Tener por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios () , Lic. Elizabeth Granados León,() ; las cuales corresponden ser analizadas por el fondo, en el momento procesal oportuno.()

Informe FSC-112-2010:

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos la servidora desempeñaba las siguientes tareas:

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

<i>Tarea</i>	<i>Como lo hace</i>	<i>Frecuencia</i>
<i>Asistir a la Dirección en la elaboración del plan anual de trabajo</i>	<i>De acuerdo con el procedimiento establecido</i>	<i>Anual</i>
<i>Coadyuvar a la elaboración de planes estratégicos y operativos</i>	<i>Por medio de procedimientos establecidos</i>	<i>Anual</i>
<i>Coordinar con los responsables de las direcciones de la Institución la adecuada definición, actualización y utilización de las capacidades de operación de cada una de ellas.</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos</i>	<i>Anual</i>
<i>Coordinar la elaboración del Plan Estratégico de Sistemas de Información</i>	<i>Por medio de procedimientos establecidos</i>	<i>Anual</i>
<i>Coordinar la reprogramación de proyectos incluidos en el PEI y elaborar los estudios requeridos relacionados con el límite presupuestario, así como la integración e dichos proyectos en el PAO.</i>	<i>De acuerdo con el procedimiento establecido</i>	<i>Anual</i>
<i>Coordinar, analizar y elaborar las estadísticas internas de la gestión de la Institución</i>	<i>Por medio de metodología y procedimientos establecidos</i>	<i>Anual</i>
<i>Elaborar el plan anual operativo y presupuesto de IAE</i>	<i>Por medio de procedimientos establecidos</i>	<i>Anual</i>
<i>Establecer y ejecutar en coordinación con los responsables de las distintas direcciones los planes de seguimiento efectivo a los hallazgos de las auditorías planificadas.</i>	<i>Por medio del procedimiento establecido para auditorías internas de procesos</i>	<i>Anual</i>
<i>Establecer, actualizar, supervisar y ejecutar en coordinación con los responsables de las distintas direcciones, el programa de auditorías internas sobre el mejoramiento continuo de los procesos.</i>	<i>Por medio del procedimiento establecido para auditorías internas de procesos</i>	<i>Anual</i>
<i>Atender y resolver verbalmente o por escrito consultas que se formulan por los funcionarios en general por medio de investigaciones, estudios y aplicación de conocimientos propios de la profesión.</i>	<i>Por procedimientos establecidos</i>	<i>Diaria</i>

<i>Velar por el cumplimiento de los objetivos estratégicos establecidos en el Plan estratégico Institucional dentro de la dirección y lo relacionado con la investigación y desarrollo institucional.</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos</i>	<i>Diaria</i>
<i>Coordinar las actividades por realizar con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y empresas privadas.</i>	<i>Por procedimientos establecidos</i>	<i>Diaria</i>
<i>Investigar los requerimientos de desarrollo institucional Por medio de comparaciones con los mejores de la clase en materia regulatoria o instituciones generadoras de conocimiento en general, pasantías, asistencia a foros a nivel nacional e internacional, seminarios, estudios y análisis de tendencias del entorno, entre otros</i>	<i>Tal y como se establece el procedimiento</i>	<i>Diaria</i>
<i>Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos, instrumentos técnicos y otros documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos</i>	<i>Diaria</i>
<i>Velar porque el desarrollo de los programas se ajuste a las políticas y disposiciones institucionales y ordena las medidas y cambios correspondientes, cuando así lo requiera.</i>	<i>Tal y como se enlista en los procedimientos</i>	<i>Diaria</i>
<i>Coordinar con las distintas Direcciones de la institución la aprobación e implementación de los proyectos de investigación</i>	<i>Tal y como se establece el procedimiento</i>	<i>Mensual</i>
<i>Coordinar con la Comisión de proyectos el seguimiento a la implementación efectiva de proyectos en ejecución en la organización.</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos.</i>	<i>Mensual</i>
<i>Asistir a reuniones con superiores y compañeros</i>	<i>Participar en estas reuniones de forma proactiva y coordinando y/o realizando actividades que permitan dar cumplimiento a los acuerdos de estas reuniones</i>	<i>ocasional</i>
<i>Diseñar en conjunto con el personal de la Dirección y cuando se requiere con el personal</i>	<i>Se incluye dentro de cada uno de los</i>	<i>ocasional</i>

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

<i>de otras direcciones los mecanismos para la recolección de información gerencial.</i>	<i>procedimientos establecidos</i>	
<i>Orientar y capacitar a profesionales de nuevo ingreso en los temas de investigación y desarrollo institucional</i>	<i>Por medio inducción sobre los procesos y procedimientos de IAE en el área de Investigación</i>	<i>ocasional</i>
<i>Sustituir a la directora de IAE en sus ausencias</i>	<i>Represento a la directora en su ausencia ante diferentes actividades como coordinación de equipos de trabajo, reuniones con Junta Directiva, Directores, Consejos de directores, entre otras, tomo las decisiones que en ese momento se deben tomar, asumo la responsabilidad de la Directora.</i>	<i>ocasional</i>
<i>Estructurar la agenda y el seguimiento efectivo de las reuniones periódicas del personal de la Dirección</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos</i>	<i>Semanal</i>
<i>Ejecutar y controlar el presupuesto de IAE de acuerdo con el PAO</i>	<i>Por medio de procedimientos establecidos</i>	<i>Semanal</i>
<i>Coadyuvar a la Dirección del área en la vigilancia del uso y cumplimiento de los procedimientos e instructivos de trabajo dentro de la dirección.</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos</i>	<i>Semanal</i>
<i>Establecer en coordinación con el encargado de divulgación del despacho del Regulador los canales efectivos de comunicación con las distintas áreas de la organización en materia propias de la Dirección.</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos</i>	<i>Semanal</i>
<i>Establecer canales de comunicación y de coordinación con instituciones públicas y privadas, así como de atender a funcionarios internos y externos</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos</i>	<i>Semanal</i>
<i>Actuar como contraparte de proyectos que se ejecutan por medio de consultaría que se deban realizar en IAE</i>	<i>Por medio de revisión de avances sobre resultados de etapas ejecutadas, según términos de referencia</i>	<i>Semanal</i>
<i>Establecer propuestas de alianzas estratégicas con organismos e instituciones a nivel</i>	<i>De acuerdo con el procedimiento</i>	<i>Semestral</i>

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

<i>nacional e internacional, así como la búsqueda y establecimiento de convenios.</i>	<i>establecido</i>	
<i>Realizar estudios de cargas de trabajo</i>	<i>Por medio de metodología y procedimientos establecidos</i>	<i>Semestral</i>
<i>Realizar un monitoreo constante del desempeño del área por medio de la revisión de informes donde se muestren indicadores de eficacia y eficiencia.</i>	<i>tal y como se establece en los procedimientos y por medio de estudios de cargas de trabajo</i>	<i>Trimestral</i>
<i>Aplicar mecanismos de medición en coordinación con el personal de Talento Humano, que permitan evaluar la efectividad de la capacitación recibida por los funcionarios de IAE</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos</i>	<i>Trimestral</i>
<i>Colaborar con el superior inmediato en la formulación de políticas, directrices específicas, planes y programas de trabajo.</i>	<i>De acuerdo con el procedimiento establecido</i>	<i>Trimestral</i>
<i>Generar los reportes de hallazgos de las auditorías realizadas y los remite al Director de su área y a la alta dirección de la institución.</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos</i>	<i>Trimestral</i>
<i>Participar en cursos de actualización profesional de acuerdo a su campo de acción y a las perspectivas de la dirección</i>	<i>Asistiendo a cursos, seminarios, pasantías relacionados con la labor y se transmite los conocimientos adquiridos a los demás funcionarios del área por medio de charlas y ejercicios reales.</i>	<i>Trimestral</i>
<i>Revisar y analizar el establecimiento y la actualización o modificación de procedimientos e instructivos de trabajo propios de investigación y Asesoría Estratégica así como de las otras direcciones, por medio de evaluaciones y propuestas de cambio</i>	<i>Tal y como se establece en los procedimientos</i>	<i>Trimestral</i>

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 4, en el cargo Coordinador en Investigación y Asesoría Estratégica, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Coordinador en Investigación y Asesoría Estratégica

- *Participar en la planeación, coordinación, integración y monitoreo de los planes y proyectos estratégicos institucionales.*
- *Llevar a cabo la evaluación periódica del cumplimiento de los planes que contribuyen al logro de los objetivos institucionales.*
- *Coordinar con las direcciones para asegurar la debida articulación del plan de presupuestos y el plan anual operativo.*
- *Coordinar la preparación y evaluación de los planes anuales operativos de cada área.*
- *Recomendar modelos que permitan formular y evaluar la planeación operativa institucional, por medio de monitoreo de indicadores de control del desempeño con el propósito de cumplir con los objetivos propuestos.*
- *Diseñar sistematizar y dar seguimiento a la implementación de metodologías para generar información gerencial y retroalimentación que apoye en la toma de decisiones institucionales, con el fin de facilitar el proceso de formulación de planes para el fortalecimiento de la regulación en cada servicio regulado.*
- *Coordinar y monitorear todas las actividades que se realizan en una área de la dirección y ejecutar labores de alta diversidad que requieran la aplicación de los principios teóricos y prácticos adquiridos durante su formación profesional y el ejercicio de actividades relacionadas en otros puestos.*
- *Coordinar equipos interdisciplinarios de funcionarios para realizar proyectos específicos. Reunir al grupo de trabajo para organizar las labores. Distribuir el trabajo y realizar oficios de solicitud de información adicional.*
- *Realizar el cronograma de trabajo y distribuirlo entre el equipo de trabajo. Preparar los informes respectivos.*
- *Programar y distribuir el trabajo de un equipo específico y coordinar a cada uno de los funcionarios y las actividades que se deban ejecutar dentro del estudio objeto de interés.*
- *Asesorar a los compañeros de la dirección y fuera de esta en los temas relacionados con el control interno que se desarrollan en la dirección objeto de interés.*
- *Programar y distribuir periódicamente a cada uno de los funcionarios las actividades que se deban ejecutar dentro de la Dirección.*
- *Coordinar y colaborar con el superior inmediato en el análisis del Plan Anual Operativo y el Plan Estratégico Institucional con el fin de proponer políticas, directrices, planes y programas de trabajo que permitan el logro de los objetivos planteados.*
- *Organizar, coordinar y ejecutar estudios de alto nivel en el área de investigación y asesoría estratégica.*
- *Apoyar directamente a la jefatura en la formulación de políticas, directrices, planes y programas de trabajo y en la revisión de trabajos que se elaboran en el área.*
- *Coordinar y participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos, en un área de una dirección regulatoria.*
- *Proponer, ante la dirección o niveles superiores, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Coordinar y monitorear un plan anual para realizar las evaluaciones de la calidad de los servicios regulados donde se incluya la periodicidad, los parámetros a evaluar y la metodología a utilizar.*
- *Orientar y capacitar a profesionales de nuevo ingreso en los temas que corresponda y supervisar a los técnicos a su cargo.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*

- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y velar por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y velar porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y proponer los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución y entes públicos y privados.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realiza otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que la funcionaria tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Coordinador en Investigación y Asesoría Estratégica, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 4 en la cual fue ubicada, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Se puede apreciar, que quien ocupe un puesto de la clase y cargo mencionado, le debe corresponder coordinar la planificación institucional, desarrollando los procesos de investigación y orientación estratégica, asesorando en la utilización de los métodos técnicos y procesos regulatorios más avanzados. Por otra parte, las tareas del puesto objeto de estudio, descritas en el estudio integral de puestos, se refieren a la ejecución de labores de gran complejidad, efectuando la coordinación permanente de equipos de trabajo, actividades que guardan relación directa con las especificaciones de la clase Profesional 4 y con el cargo que le fue asignado.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9569-2009 del 9 de marzo del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de esta funcionaria.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Elizabeth Granados León, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9094-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

VIII. *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 4. ()*

II. *Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión extraordinaria 002-2011 de 17 de enero de 2011, ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 215-AJD-2009, 315-AJD-2009 y en el informe FSC-112-2010, de cita, por lo que resolvió declarar sin lugar la nulidad*

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

concomitante interpuesta por Elizabeth Granados León, contra la RRG-9094-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por la funcionaria Elizabeth Granados León, contra la RRG-9094-2008 de las 12:07 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Elizabeth Granados León, contra la RRG-9094-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por la funcionaria Elizabeth Granados León, contra la RRG-9094-2008 de las 12:07 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesto por la funcionaria Elizabeth Granados León, contra la resolución RRG-9094-2008, de las 12:07 del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Elizabeth Granados León, contra la resolución RRG-9094-2008 de las 12:07 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

43. PATRICIA SÁNCHEZ CARVAJAL (OT-150-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, con el voto a favor de los señores Dennis Meléndez H., Sylvia Saborío Alvarado y Edgar Gutiérrez López, y el voto en contra de los señores María Lourdes Echandi G., y Emilio Arias Rodríguez, resuelve:

ACUERDO 045-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Patricia Sánchez Carvajal, contra la RRG-9132-2008 de las 12:45 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Patricia Sánchez Carvajal, contra la resolución RRG-9132-2008 de las 12:45 horas del 4 de noviembre de 2008.

3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-9132-2008 de las 12:45 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a la señora Patricia Sánchez Carvajal que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 1 (folios 9-10).
- II. Que disconforme con esa resolución, la funcionaria Sánchez Carvajal interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 18 de noviembre de 2008 (folios 11-19).
- III. Que el 17 de marzo de 2009, se notificó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Amparo de Legalidad interpuesto por la señora Sánchez Carvajal ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A (expediente N° 09-000312-1027-CA). (folios 52-54)
- IV. Que mediante resolución N° 952-2009, de las 16:05 horas del 20 de mayo de 2009 se dio por terminado el proceso preferente incoado por la funcionaria Sánchez Carvajal, sin especial condenatoria en costas. (folios 79-82)
- V. Que mediante resolución RRG-9634-2009 de las 14:30 horas, del 18 de marzo de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por la señora Sánchez Carvajal, dispuso: *De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos lo solicitado en el oficio de fecha 1° de octubre, 2008 y el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9132-2008 de las 12:45 horas del 4 de noviembre de 2008 . En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.* Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 25 de marzo de 2009 (folios 20-25).
- VI. Que la recurrente no respondió al emplazamiento conferido.
- VII. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio produciéndose el oficio 216-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuestos por la Lic. Patricia Sánchez Carvajal, contra la RRG-9132-2008 de las 12:45 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 26-41).

- VIII.** Que mediante oficio 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009, la Asesoría Legal de Junta Directiva indicó: *Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L.G.A.P; vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos. Esas impugnaciones tienen que tenerse por presentadas dentro del plazo legal, y por ende, deben ser conocidas por el fondo* (folios 42-47)
- IX.** Que por el acuerdo 008-069-2009, artículo 4 de la sesión ordinaria 069-2009 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se tuvieron por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios de la Autoridad Reguladora, con respecto a la reclasificación de puestos.
- X.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- XI.** Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- XII.** Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación interpuesto por la señora Sánchez Carvajal contra la RRG-9132-2008 de las 12:45 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 1. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- XIII.** Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XIV.** Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y nulidad concomitante y analizó los oficios 216-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y el Informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 216-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 216-AJD-2009**Análisis de los aspectos de forma del recurso de apelación y de la nulidad**

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por la Lic. Patricia Sánchez Carvajal, quien es destinataria de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimada para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9132-2008 le fue notificada a la recurrente el 12 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado en la Autoridad Reguladora el 18 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que no fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general; que venció el 17 de noviembre de 2008, por lo que la impugnación debería rechazarse, por extemporánea.

No obstante, procederemos a su análisis por haberlo ordenado así la Junta Directiva.

Análisis de los aspectos de fondo de la nulidad

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

9. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega.

En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a éste cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dicto, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

10. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulator General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulator General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, que en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulator General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de esa resolución □, a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por el ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

11. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulator General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna. (8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente. (9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el delegado sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el delegado, conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita.

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada.

12. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, el funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución de marras se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto de comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).

b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).

c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).

d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).

e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad" y, del apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio" del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

7. Sobre el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad"

En dicho apartado manifiesta quien recurre:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

8. Sobre el apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio"

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

9. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

e) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

f) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

23. La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto.
24. La impugnación resulta extemporánea, por lo que debería rechazarse.
25. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.
26. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.
27. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.
28. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.
29. La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.
30. El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.
31. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.
32. Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.
33. Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

Oficio 315-AJD-2009:

() Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L. G. A. P., vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos.

Esas impugnaciones deben tenerse por presentadas dentro del plazo legal y, por ende, deben ser conocidas por el fondo. Consecuentemente, a la Junta Directiva le corresponde revocar los acuerdos siguientes:

() 8) **Acuerdo 005-062-2009** mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, interpuesto por la Lic. Patricia Sánchez Carvajal, contra la RRG-9132-2008 de las 12:45 horas del 4 de noviembre de 2008 en el expediente OT-150-2009().

Respetando el orden de los acuerdos y por las razones explicadas en los párrafos precedentes, téngase por modificados parcialmente en lo que respecta al análisis del recurso por la forma, los oficios 225-AJD-2009/5020; 217-AJD-2009/4996; 218-AJD-2009/4997; 216-AJD-2009/4995; 215-AJD-2009/4994; 214-AJD-2009/4993; 219-AJD-2009/4998; 220-AJD-2009/4999; 210-AJD-2009/4985; 211-AJD-2009/4989; 213-AJD-

2009/4992; 204-AJD-2009/4983; 209-AJD-2009/4988; 207-AJD-2009/4986; 205-AJD-2009/4984; 206-AJD-2009/4985; 222-AJD-2009/5001 y 221-AJD-2009/5000 todos del 13 de junio de 2009.

Por último, se informa que tomando en cuenta que en la sesión 063-2009 del 14 de setiembre de 2009, la Junta Directiva acordó instruir a la Administración para que, con la urgencia que el caso ameritaba, presentara a esa Junta Directiva una terna para llevar a cabo la contratación de un consultor especialista en recursos humanos que procediera a analizar los recursos de apelación presentados por funcionarios de la Autoridad Reguladora, que debían ser resueltos por el fondo, lo procedente es que se agreguen las impugnaciones señaladas supra a las que están a la espera de ser conocidas por el fondo.

Recomendaciones:

Con fundamento en el mérito de cada expediente y en el criterio rendido en este oficio, se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para:

- 1) Revocar los acuerdos 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020, todos del Artículo 2° de la Sesión Ordinaria 062-2009 celebrada el 14 de setiembre de 2009 y ratificada el 28 del mismo mes.
- 2) Tener por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios (□), Lic. Patricia Sánchez Carvajal, (□) ; las cuales corresponden ser analizadas por el fondo, en el momento procesal oportuno.(□)□.

Informe FSC-112-2010

(□) OBSERVACIONES:

Actualmente la funcionaria se desempeña como Profesional 1.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos la servidora desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Realizar inspecciones a los Archivos de Gestión	Hago visitas a los archivos de gestión, se revisa la información de los ampos (archivos de palanca), y de los otros archivos, que los ampos sean de tamaño carta, que los ampos estén rotulados con los colores: rojo consecutivo, verde correspondencia externa, blanco corresponde interna, que los ampos tengan la numeración correcta, que la información esté introducida siguiendo el orden cronológico, que la información está archivada siguiendo el sistema de clasificación orgánica, que sea solo mate	Anual
Asesorar a las encargadas de los Archivos de Gestión y otros funcionarios de la Institución	Por vía telefónica, personal se emiten las recomendaciones y técnicas en materia archivística que se debe usar	Diaría
Atender consultas de usuarios internos y externos	Atender personalmente y por teléfono las consultas de los usuarios sobre el contenido del fondo documental y de las técnicas archivísticas	Diaría
Llevar controles variados relacionados con la materia de archivo	Mantener actualizado los diferentes controles que al efecto se llevan.	Diaría
Realizar el trámite relacionado con el préstamo de documentos	Analizar cuál es la información que se está solicitando, se revisa el inventario y localiza la caja en donde está el documento y se extrae el documento, se verifica que el documento sea el solicitado. Lleno el formulario de préstamo de documentos en caso de usuarios internos, en el caso de usuarios externos sólo en sala, se está a la expectativa que el usuario no se lleve los documentos o cause algún daño físico.	Diaría

Revisar las fichas documentales	Revisar que las fichas documentales confeccionadas por los compañeros estén bien confeccionadas con el contenido del documento, como: fecha de ingreso, número de oficio, la descripción sea un extracto, que se indique, por qué medio se recibe ya sea fax, carta, que los documentos tengan los sellos respectivos, que el Área Funcional sea la correcta	Diaria
Clasificar la documentación	Determinar lo que corresponde a valor temporal y lo que fue declarada de valor permanente. Lo de valor temporal se agrupan por series o tipos documentales de acuerdo a la unidad productora. Se rotulan en cajas, las cuales se deben rotular con los datos: unidad productora, breve contenido, fechas extremas, metros lineales, cuándo corresponde la eliminación y se trasladan al Depósito N. 3 para su conservación temporal. Los de valor temporal se agrupan, por serie, por asunto, unidad productora,	Mensual
Confeccionar y firma acta de Eliminación Documental	Levantar la información relativa al documento que se está eliminando, extrayendo datos como: unidad productora, fechas extremas, metros lineales, de qué se trata la información, número de oficio en que fue aprobada por la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, el acta lleva un consecutivo numérico y se firma, junto con el Coordinador del Archivo Central	Mensual
Elaborar informes diversos	Recopilar y analizar la información	Mensual
Eliminar documentos de carácter temporal	Determinar cual documentación ha cumplido la vigencia administrativa-legal de acuerdo con plazos aprobados por la Comisión Nacional de Selección y Eliminación Documental	Mensual
Recibir y analizar la transferencia documental	Revisar el contenido de la información, que esté acorde con los plazos aprobados por la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, si el contenido de las cajas no es el indicado se le informa a la encargada del Archivo de Gestión, para que proceda a su corrección	Mensual
Velar porque los depósitos documentales estén en buen estado de conservación	Realizo visitas, reviso que no hayan agentes biológicos que dañen los documentos, que la iluminación esté apagada, que las cajas estén en su lugar, que el aire acondicionado esté funcionando y otros	Mensual
Participar en el planeamiento de las políticas relacionadas con las técnicas y directrices archivísticas	A través de reuniones con el coordinador se analiza y definen los procedimientos por seguir en materia archivística	ocasional
Realizar el levantamiento de las Tablas de Plazos de Conservación de Documentos	Se realiza el levantamiento de todos los tipos y series documentales que producen las diferentes dependencias de la Institución con el propósito de determinar el plazo de vigencia. La información solicitada debe ser aprobada por el Director o Jefe de Departamento. Después se remite al Comité Institucional que es el que aprueba los plazos indicados. y se eleva a aprobación por parte de la Comisión Nacional de Selección de documentos y esta es la que determina cuáles documentos son de valor	ocasional
Sustituir en los casos que se requiere al Coordinador del Archivo Central	Por ausencia, ya sea por vacaciones incapacidades y otros, sustituyo al coordinador del Archivo central	ocasional
Coadyuvar en la confección de expedientes ET-AU-OT, la inclusión de correspondencia en el SAU	Confeccionar expedientes, sellar, foliar, rotular, introducir la información en el SAU, confeccionar la ficha descriptiva y archivar los expedientes. Inclusión de correspondencia en el SAU	Semanal
Actualizar los inventarios y guías de los depósitos documentales	Se levanta el inventario o se confeccionan las guías, indicando los caracteres externos e internos más importante de la información y el número de caja donde está ubicado	Semanal

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 1, en el cargo Gestor Bachiller en Gestión y Documentación, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Bachiller en Gestión y Documentación

- *Colaborar en la revisión y el contenido de la información, que esté acorde con los plazos aprobados por la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, si el contenido de las cajas no es el indicado se le informa a la al Gestor Profesional Licenciado, para que proceda a su corrección.*
- *Apoyar en determinar lo que corresponde a valor temporal y lo que fue declarada de valor permanente. Lo de valor temporal se agrupa por series o tipos documentales de acuerdo a la unidad productora. Los de valor temporal se agrupan, por serie, por asunto, unidad productora, se les aplica la técnica de conservación como limpieza, quitar clips, grapas, se realizan expurgos para ver qué documentos están repetidos, se describe y se introducen en cajas especiales para este tipo de documentos, la cuales se enumeran en consecutivo numérico, indicando los datos más sobresalientes del contenido de la información y se conservan en el depósito.*
- *Determinar cual documentación ha cumplido la vigencia administrativa-legal de acuerdo con plazos aprobados por la Comisión Nacional de Selección y Eliminación Documental con la aprobación del Gestor Profesional licenciado.*
- *Levantar la información relativa al documento que se está eliminando, extrayendo datos como: unidad productora, fechas extremas, metros lineales, de qué se trata la información, número de oficio en que fue aprobada por la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos.*
- *Visitar los archivos de gestión, revisar la información de los ampos y que cumplan con las disposiciones establecidas.*
- *Inspeccionar los archivos de gestión, revisar que no haya agentes biológicos que dañen los documentos, que la iluminación esté apagada, que las cajas estén en su lugar, que el aire acondicionado esté funcionando.*
- *Levantar el inventario o se confeccionan las guías, indicando los caracteres externos e internos más importantes de la información y el número de caja donde está ubicado.*
- *Levantar todos los tipos y series documentales que producen las diferentes dependencias de la Institución con el propósito de determinar el plazo de vigencia. La información solicitada debe ser aprobada por el Director o Jefe de Departamento. Remitir al Comité Institucional que es el que aprueba los plazos indicados. Y se eleva a aprobación por parte de la Comisión Nacional de Selección de documentos y esta es la que determina cuáles documentos son de valor permanente y cuáles de acuerdo a los plazos se puede eliminar.*
- *Revisar que las fichas documentales confeccionadas por los compañeros estén bien confeccionadas con el contenido del documento, como: fecha de ingreso, número de oficio, la descripción sea un extracto, que se indique, por qué medio se recibe ya sea fax, carta, que los documentos tengan los sellos respectivos, que el Área Funcional sea la correcta.*
- *Confeccionar expedientes, sellar, foliar, rotular, introducir la información en el SAU, confeccionar la ficha descriptiva y archivar los expedientes. Inclusión de correspondencia en el SAU.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Proponer, ante quien corresponda, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, equipos de computo diverso y comunicación a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y velar porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*

- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Realizar otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que la funcionaria tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Bachiller en Gestión y Documentación, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 1 en la cual fue ubicada, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Asimismo, se determina que la petitoria de la funcionaria para ubicarla en la clase Profesional 3, implica coordinación, dirección, enlace, articulación y conducción de acciones para el desarrollo de proyectos, planes, programas, políticas y procesos derivados de éstos, encomendados a equipos profesionales ubicados en las Direcciones y Departamentos de la Institución.

En este caso es importante mencionar, que en la clase Profesional 3 no existe un cargo que responda a las actividades de gestión y documentación en un archivo central, esto se evidencia a través de la descripción de tareas que se analizó en el estudio integral de puesto y que sirvió de base para ubicar el puesto en la clase Profesional 1 y con el cargo que corresponde al área ya mencionada de gestión y documentación. Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9634-2009 del 18 de marzo del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Patricia Sánchez Carvajal, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9132-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 1.

- II. *Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión extraordinaria 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 216-AJD-2009, de 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad presentados por la funcionaria Patricia Sánchez Carvajal, contra la RRG-9132-2008 de las 12:45 horas del 4 de noviembre de 2008.*
- III. *Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad concomitante interpuestos por la funcionaria Patricia Sánchez Carvajal, contra la resolución RRG-9132-2008 de las 12:45 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.*

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria Patricia Sánchez Carvajal, contra la RRG-9132-2008 de las 12:45 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria Patricia Sánchez Carvajal, contra la resolución RRG-9132-2008 de las 12:45 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

VOTO SALVADO DE LOS DIRECTIVOS EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ Y MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN

En referencia al Recurso de Apelación interpuesto por la funcionaria Patricia Sánchez Carvajal, contra la resolución RRG 9132-2008 del 04 de noviembre de 2008, disentimos del voto de mayoría en el tanto el expediente administrativo OT-150-2009 al momento de ser conocido en Junta posee ochenta y dos -82- folios, dentro de los cuales no consta el estudio técnico que respalde la reasignación a que hace alusión el informe de la Fundación Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de los Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE), incorporado de forma digital al expediente administrativo por acuerdo de Junta de hoy 17 de enero del 2011, en cual en página ciento diez -110- indica [Actualmente la funcionaria se desempeña como Profesional 3, vía reasignación]. Consideramos que la falta de dicho estudio técnico nos impide formarnos el criterio para determinar si existió cambio de funciones que justifique la reasignación y de existir, a partir de qué momento. Se imposibilita, de este modo, determinar si conforme a los términos del artículo 133 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, existe un motivo para darle o denegarle la razón a la recurrente, motivo que además de ser legítimo, [debe existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto]. Por lo tanto, en tanto el expediente administrativo debe reflejar el sustento fáctico y jurídico considerado al momento de la adopción de la resolución que adopte la Administración, se ordena enderezar los procedimientos y completar el expediente administrativo a fin de que conste la información necesaria para resolver por el fondo el recurso planteado.

44. MARÍA MARTA ROJAS CHAVES (OT-151-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 046-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria María Marta Rojas Chaves, contra la resolución RRG-9127-2008 de las 12:40 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria María Martha Rojas Chaves, contra la resolución RRG-9127-2008 de las 12:40 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante escrito presentado ante el Departamento de Recursos Humanos en fecha 16 de octubre de 2008, la señora María Marta Rojas Chaves, presentó Solicitud de revisión de calificación de puesto, según estudio de clasificación y valoración de puestos de profesional V (folios 4-6)
- II. Que mediante resolución RRG-9127-2008 de las 12:40 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó a la señora María Marta Rojas Chaves que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 4 (folios 7-8).
- III. Que disconforme con esa resolución, la funcionaria Rojas Chaves interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el 20 de noviembre de 2008 (folios 9-21).
- IV. Que el 29 de abril de 2009, se notificó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Amparo de Legalidad interpuesto por la señora Rojas Chaves ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A (expediente N° 09-000303-1027-CA). (folios 63-64)
- V. Que mediante resolución N° 745-2009, de las 08:00 horas del 23 de abril de 2009 se dio por terminado el proceso preferente incoado por la funcionaria Rojas Chaves, sin especial condenatoria en costas. (folios 65-69)

- VI. Que mediante resolución RRG-9568-2009 de las 9:20 horas, del 9 de marzo de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por la señora Rojas Chaves, dispuso: *De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9127-2008 de las 12:40 horas del 4 de noviembre de 2008 . En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.* Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 13 de marzo de 2009 (folios 22-29).
- VII. Que la recurrente no respondió al emplazamiento conferido.
- VIII. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante produciéndose el oficio 217-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuestos por la Lic. Ma. Martha Rojas Chaves, contra la RRG-9127-2008 de las 12:40 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo. 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 30-45).
- IX. Que mediante oficio 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009, la Asesoría Legal de Junta Directiva indicó: *Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L.G.A.P; vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos. Esas impugnaciones tienen que tenerse por presentadas dentro del plazo legal, y por ende, deben ser conocidas por el fondo* (folios 47-51)
- X. Que por el acuerdo 008-069-2009, artículo 4 de la sesión ordinaria 069-2009 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se tuvieron por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios de la Autoridad Reguladora, con respecto a la reclasificación de puestos. (folio 52)
- XI. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- XII. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.

- XIII.** Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación interpuesto por la señora Rojas Chaves contra la RRG-9127-2008 de las 12:40 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 4. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- XIV.** Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XV.** Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y el incidente de nulidad y analizó los oficios 217-AJD-2009 del 13 de julio de 2009 y el Informe FSC-112-2010 del 04 de junio de 2010, arriba citados.
- XVI.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 217-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 217-AJD-2009

□Análisis de los aspectos de forma del recurso de apelación y de la nulidad

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por la Lic. Ma. Martha Rojas Chaves, quien es destinataria de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimada para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9127-2008 le fue notificada a la recurrente el 14 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado en la Autoridad Reguladora el 20 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que no fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general; que venció el 19 de noviembre de 2008, por lo que la impugnación debería rechazarse, por extemporánea.

No obstante, procederemos a su análisis por haberlo ordenado así la Junta Directiva.

Análisis de los aspectos de fondo de la nulidad

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

1. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten. Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a éste cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

2. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, que en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de esa resolución□ , a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por el ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos□; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

3. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos. A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[□] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el delegante □ sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el delegado □, conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita □.

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada.

4. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, el funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución de marras se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto de comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).

b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).

c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).

d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).

e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad" y, del apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio" del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

Sobre el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad"

En dicho apartado manifiesta quien recurre:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

Sobre el apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio"

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuario.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

a) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

b) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

1. La recurrente está legitimada para impugnar el acto recurrido, por cuanto es la destinataria de los efectos de ese acto.
2. La impugnación resulta extemporánea, por lo que debería rechazarse.
3. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.
4. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.
5. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.
6. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.

7. La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.

8. El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.

9. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

10. Bermúdez y Asociados, S.A. □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos □; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

11. Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

Oficio 315-AJD-2009:

□ () Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L. G. A. P., vence entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos.

Esas impugnaciones deben tenerse por presentadas dentro del plazo legal y, por ende, deben ser conocidas por el fondo. Consecuentemente, a la Junta Directiva le corresponde revocar los acuerdos siguientes:

□ () 8) **Acuerdo 003-062-2009** mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, interpuesto por la Lic. María Martha Rojas Chaves, contra la RRG-9127-2008 de las 12:40 horas del 4 de noviembre de 2008 en el expediente OT-151-2009(□).

Respetando el orden de los acuerdos y por las razones explicadas en los párrafos precedentes, téngase por modificados parcialmente en lo que respecta al análisis del recurso por la forma, los oficios 225-AJD-2009/5020; 217-AJD-2009/4996; 218-AJD-2009/4997; 216-AJD-2009/4995; 215-AJD-2009/4994; 214-AJD-2009/4993; 219-AJD-2009/4998; 220-AJD-2009/4999; 210-AJD-2009/4985; 211-AJD-2009/4989; 213-AJD-2009/4992; 204-AJD-2009/4983; 209-AJD-2009/4988; 207-AJD-2009/4986; 205-AJD-2009/4984; 206-AJD-2009/4985; 222-AJD-2009/5001 y 221-AJD-2009/5000 todos del 13 de junio de 2009.

Por último, se informa que tomando en cuenta que en la sesión 063-2009 del 14 de setiembre de 2009, la Junta Directiva acordó instruir a la Administración para que, con la urgencia que el caso ameritaba, presentara a esa Junta Directiva una terna para llevar a cabo la contratación de un consultor especialista en recursos humanos que procediera a analizar los recursos de apelación presentados por funcionarios de la Autoridad Reguladora, que debían ser resueltos por el fondo, lo procedente es que se agreguen las impugnaciones señaladas supra a las que están a la espera de ser conocidas por el fondo.

Recomendaciones:

Con fundamento en el mérito de cada expediente y en el criterio rendido en este oficio, se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para:

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

1) Revocar los acuerdos 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020, todos del Artículo 2° de la Sesión Ordinaria 062-2009 celebrada el 14 de setiembre de 2009 y ratificada el 28 del mismo mes.

2) Tener por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios (□), Lic. María Martha Rojas Chaves, (□) ; las cuales corresponden ser analizadas por el fondo, en el momento procesal oportuno. (□) □

Informe FSC-112-2010

(□) OBSERVACIONES:

Actualmente la funcionaria se desempeña como Profesional 4.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos la servidora desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
Emitir dictamen sobre consultas que formulan las diferentes dependencias de la ARESEP.	Se analiza la consulta y se prepara criterio jurídico.	Diaria
Emitir dictámenes sobre recursos administrativos	Se analiza el recurso, se prepara criterio jurídico y se elabora borrador de resolución.	Diaria
Asistir a actividades de capacitación u otros eventos, dentro y fuera del país.	Asisto y participo en actividades de capacitación o similares	ocasional
Asistir a reuniones	Asisto y participo en las reuniones que el Director convoque o instruya su participación.	ocasional
Dar el visto bueno a las resoluciones de carrera profesional	Se analiza información, se prepara criterio/informe jurídico	ocasional
Elaborar contratos de capacitación o estudios.	Analizo información, elaboro el contrato y autentico firmas.	ocasional
Por instrucción del Director, brindar charlas relacionados con temas jurídicos institucionales	Investigo, preparo la exposición y la brindo	Ocasional
Asesorar a los órganos directores del procedimiento administrativo	Se analiza y atiende la consulta	ocasional
Atender asuntos judiciales	Analizar, preparar y redactar los escritos que correspondan.	Ocasional
Atender consultas sobre Proyectos de Ley	Analizar y redactar criterio/informe. Elaborar borrador de respuesta para el Regulador.	Ocasional
Elaborar convenios interinstitucionales.	Se analiza información y se prepara borrador de convenio. Se autentican firmas.	Ocasional
Emitir borradores de proyectos de decretos ejecutivos, reglamentos y otras normas	Investigar, redactar informe/criterio sobre ese tipo de proyectos	Ocasional
Formar parte de comisiones internas de investigación	Participo, investigo y preparo informe.	Ocasional

<i>Formar parte de órganos directores</i>	<i>Participar y llevar a cabo todas las gestiones del procedimiento administrativo. Se emite informe y se elabora borrador de resolución. Se atienden recursos administrativos dentro del procedimiento.</i>	<i>Ocasional</i>
<i>Realizar gestiones propias de contratación administrativa.</i>	<i>Se analiza gestión y se prepara criterio jurídico.</i>	<i>Ocasional</i>
<i>Colaborar en la elaboración del informe de juicios.</i>	<i>Se recaba información y se prepara el informe.</i>	<i>Trimestral</i>

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 4, en el cargo Coordinador en Asesoría Jurídica, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Coordinador en Asesoría Jurídica

- *Brindar asesoría y emitir opinión y criterios en asuntos de esta competencia sintetizando y racionalizando el ordenamiento jurídico, proponiendo y ejecutando las acciones de carácter técnico legal.*
- *Coordinar, organizar y ejecutar estudios complejos en el área legal.*
- *Coordinar la evaluación periódica del cumplimiento de los planes de la Asesoría Jurídica que contribuyen al logro de los objetivos institucionales.*
- *Coordinar y asesorar un equipo permanente de trabajo afin de atender aspectos jurídicos de carácter institucional.*
- *Coordinar y monitorear los programas de trabajo a su cargo se realicen y ejecuten bajo los principios teóricos y prácticos en materia jurídica.*
- *Programar y distribuir el trabajo de un equipo específico y coordinar a cada uno de los funcionarios y las actividades que se deban ejecutar dentro del estudio objeto de interés.*
- *Organizar, coordinar y ejecutar estudios de alto nivel en el área jurídica.*
- *Apoyar directamente a la jefatura en la formulación de políticas, directrices, planes y programas de trabajo y en la revisión de trabajos que se elaboran en el área.*
- *Coordinar y participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos, en materia jurídica.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y velar por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y velar porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*
- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y proponer los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución y entes públicos y privados.*

- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realiza otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que la funcionaria tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Coordinador en Asesoría Jurídica, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 4 en la cual fue ubicada, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

De las tareas mencionadas se puede inferir que la clase de puesto profesional 5 le corresponde dirigir, coordinar, supervisar y asesorar a las diferentes Áreas de la Institución sobre aspectos jurídicos, es quien colabora activamente con la Administración Superior en el establecimiento y la buena marcha de la Institución, por su parte el Profesional 4, ejecuta labores profesionales de gran complejidad en el área legal, coordinando equipos de trabajo en forma permanente. De la descripción de tareas del puesto en estudio, que se analizó en el estudio de clasificación de puestos, efectuado en el año 2008, se aprecia una gran similitud con la naturaleza del trabajo de la clase Profesional 4.

Asimismo, en este caso es importante señalar que la recurrente alega en el recurso de revocatoria, que a otra funcionaria de esa misma Dirección le otorgaron un puesto de Profesional 5, a través de un concurso Interno y que ella estima que mediante el estudio de puestos, debió equilibrarse esta situación llevando el puesto que ella desempeña a ese mismo nivel. Sobre el particular, es oportuno aclarar que una vía para hacer carrera administrativa es precisamente a través de la participación en concursos internos, externos, entre otros.

La posibilidad de pasar por reasignación a otra clase y nivel de puesto sucede también, pero solo si existe un cambio sustancial y permanente en las actividades del puesto, que ameriten su estudio y se le otorgue la clase y cargo respectivo.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9568-2009 del 9 de marzo del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de esta funcionaria.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por María Marta Rojas Chaves, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9127-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- IX.** *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 4*
- II.** *Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión extraordinaria 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 217-AJD-2009, de 13 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad presentados por la funcionaria María Martha Rojas Chaves, contra la RRG-9127-2008 de las 12:40 horas del 4 de noviembre de 2008.*

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y la nulidad concomitante interpuestos por la funcionaria María Martha Rojas Chaves, contra la resolución RRG-9127-2008 de las 12:40 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por la funcionaria María Marta Rojas Chaves, contra la resolución RRG-9127-2008 de las 12:40 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria María Martha Rojas Chaves, contra la resolución RRG-9127-2008 de las 12:40 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

45. JORGE UMAÑA GRANERA (OT-152-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, con el voto a favor de los señores Dennis Meléndez H., Sylvia Saborío Alvarado y Edgar Gutiérrez López, y el voto en contra de los señores María Lourdes Echandi G., y Emilio Arias Rodríguez.

ACUERDO 047-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Jorge Umaña Granera, contra la RRG-9172-2008 de las 13:25 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Jorge Umaña Granera, contra la resolución RRG-9172-2008 de las 13:25 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante escrito presentado el 03 de octubre de 2009, el señor Jorge Umaña Granera, presento escrito ante el Departamento de Recursos Humanos, solicitando se le reconociera el puesto de profesional 2. (folios 04-05)
- II. Que mediante resolución RRG-9172-2008 de las 13:25 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor Jorge Umaña Granera que el puesto que desempeñaba fue clasificado como Profesional 1. (folios 6-7)
- III. Que disconforme con esa resolución, el funcionario Umaña Granera interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibidos en la Autoridad Reguladora el 18 de noviembre de 2008. (folios 8-17).
- IV. Que mediante resolución RRG-9561-2009 de las 8:10 horas, del 9 de marzo de 2009, el Regulador General, resolvió el recurso presentado por el señor Umaña Granera, dispuso: *De conformidad con los resultados y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto, por lo que se declara sin lugar en todos los extremos lo solicitado mediante escrito del mes de octubre y en el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9172-2008 de las 13:25 horas del 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano.* Dicha resolución fue notificada al recurrente el 13 de marzo de 2009. (folios 18-24)
- V. Que mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2009, el señor Umaña Granera respondió el emplazamiento otorgado. (folios 26-48).
- VI. Que el 13 de abril de 2009, se notificó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Amparo de Legalidad interpuesto por el señor Umaña Granera ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A (expediente N° 09-000306-1027-CA). (folios 73-75)
- VII. Que mediante resolución N° 655-2009, de las 15:15 horas del 3 de abril de 2009 se dio por terminado el proceso preferente incoado por el funcionario Umaña Granera, sin especial condenatoria en costas. (folios 80-86)
- VIII. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva analizó los aspectos legales del recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante produciéndose el oficio 244-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 en que se recomendó: *1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el Lic. Jorge Umaña Granera, contra la RRG-9172-2008 de las 13:25 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación 3. Cuando se resuelva la impugnación puede darse por agotada la vía administrativa* (folios 49-64).

- IX.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009 de 17 de setiembre de 2009, 69-2009 de 5 de octubre de 2009, y 79-2009 de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- X.** Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.
- XI.** Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-112-2010, de 4 de junio de 2010, en el que se analizó el recurso de apelación interpuesto por el señor Umaña Granera contra la RRG-9172-2008 de las 13:25 horas del 4 de noviembre de 2008; recomienda declarar sin lugar dicho recurso y mantener el puesto clasificado como Profesional 1. 2. El original de dicho informe consta en el Departamento de Recursos Humanos y una copia en los archivos de la Secretaría de Junta Directiva.
- XII.** Que con oficio 273-DERH-2010, de 23 de agosto de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remitió a esta Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-112-2010.
- XIII.** Que en la sesión 002-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el citado recurso de apelación y la nulidad concomitante y analizó los oficios 244-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y el Informe FSC-112-2010, arriba citados.
- XIV.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 244-AJD-2009 del 15 de julio de 2009 y del informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, arriba citados, se extrae lo siguiente:

Oficio 244-AJD-2009

□Análisis de los aspectos de forma del recurso de apelación y de la nulidad

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Lic. Jorge Umaña Granera, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9172-2008 le fue notificada al recurrente el 13 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado el 18 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general.

Con respecto a la ampliación de argumentos planteada el 18 de marzo de 2009, visible del folio 26 al 47 del expediente, la misma resulta extemporánea. Por otra parte lo ampliado resulta ser materia técnica, sobre lo cual no se emitirá criterio, por las razones que se explican más adelante.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: 1. Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; 2. Principio de doble instancia; 3. Delegación de firma y; 4. Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

13. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

14. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también quien recurre, que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además quien recurre, que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, que se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de la resolución recurrida □ , a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos □ ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

15. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general de la administración pública. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[□] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita □

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada por el recurrente.

16. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, ese funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma quien recurre, que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución que impugna, se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[] []

Repetimos, la resolución recurrida es un acto comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).
- b) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).
- c) De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).
- d) El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad] y, del apartado [Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio] del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

10. Sobre el punto D) del apartado [Sobre las razones de nulidad]

En dicho apartado manifiesta quien recurre que:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

11. Sobre el apartado Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

12. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S. A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, , Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuario.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

g) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

h) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

34. El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.

35. La impugnación fue presentada dentro del plazo de ley.

36. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.

37. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.

38. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

39. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.

40. La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.

41. El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado al interesado cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.

42. Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

43. La ampliación de argumentos planteada el 18 de marzo de 2009, resulta extemporánea y además, es materia técnica.

44. Bermúdez y Asociados, S.A. a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos ; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

45. Las materias técnicas indicadas supra, deberían ser analizadas por un experto en Recursos Humanos.

Informe FSC-112-2010

() OBSERVACIONES:

Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 1.

Análisis de la información sobre el puesto

Revisada la documentación existente en el expediente del caso en estudio y de acuerdo con el levantamiento de tareas que realizó la empresa consultora Omar Bermúdez y Asociados, en el momento del Estudio de Puestos el servidor desempeñaba las siguientes tareas:

Tarea	Como lo hace	Frecuencia
AUDIENCIA PÚBLICA	1) En esta etapa se le envía una nota al Departamento de Atención al Usuario para que la Audiencia sea publicada en dos de los periódicos nacionales sobre el incremento de tarifas que solicita la empresa: En la nota, además de la admisibilidad se incluyen las tarifas vigentes y las solicitadas. 2) Asimismo los usuarios, otras empresas, así como cualquiera que quiera oponerse a dicha petición tarifaria y se debe presentar la oposición mediante un escrito y exponer sus puntos de vista	Diaria
ADMISIBILIDAD A LA SOLICITUD	1) Al inicio del estudio: Se revisa el expediente (s) que presenta la	Diaria

PRESENTADA POR LA EMPRESA	empresa para verificar que vengan todos los documentos necesarios y que se encuentren al día; así como que haya cumplido con lo solicitado en resoluciones anteriores. 2) En el caso de que le falte algún documento o este vencido su plazo, se solicita la información pertinente, otorgando el plazo de ley para que cumpla con todos los requisitos necesarios para dicho trámite.	
ANÁLISIS DE LA PETICIÓN TARIFARIA (1)	En esta etapa se procede a analizar el estudio tarifario: 1) Se llevan a cabo comparaciones horizontales y verticales, así como las proyecciones de los Estados Financieros de la empresa. (Balance de Situación, Estados de Resultados, Flujos de Caja, Razones Financieras y el Análisis del Estado de Fuentes y Empleos de Fondos, además del análisis de Comparación Real Proyectado. Esto permite identificar como es el comportamiento de la empresa por medio de sus Ingresos y gastos, respecto a periodos anteriores	Diaria
ANÁLISIS DE LA PETICIÓN TARIFARIA (2)	2) Ya analizada la petición tarifaria, se procede a realizar el informe en donde se indica la necesidad que tiene la empresa de un incremento tarifario y si amerita otorgárselo o no, este informe debe llevar la recomendación del técnico. 3) El tercer paso es darle respuesta a los opositores lo cual es importante si tienen razón o no. 4) Y por último se debe exponer el estudio tarifario en Power Point ante el Regulador General, abogados y el jefe de la Dirección de Servicios Agua y Ambiente. Así	Diaria
DAR CRITERIO TÉCNICO A LOS RECURSOS QUE PRESENTEN LAS EMPRESAS O INTERESADOS, EN CONTRA DE LAS DECISIONES TARIFARIAS.	Analizar argumentos de la empresa y dar respuesta técnica a los mismos. En este caso si el solicitante no está de acuerdo con el rechazo del estudio tarifario o si del incremento que solicitó solo se le reconoció una parte, tiene derecho a presentar un recurso ante la Junta Directiva, la cual es la única que puede revisar los actos que realiza el Regulador general y si es necesario solicitan la presencia del técnico que realizó el estudio para que les dé la información pertinente y poder compro	Diaria
ELABORACIÓN DE ESTUDIOS TARIFARIOS (ANÁLISIS FINANCIEROS) PRESENTADOS POR LAS EMPRESAS QUE ADMINISTRAN LA PARTE DE AGUAS, ALCANTARILLADO Y RIEGO.	Se hace un Análisis, Investigación y Elaboración de Informes Técnicos de acuerdo a los criterios investigados. Los informes tienen que estar bien justificados, bien razonados. La consecuencia del error es fatal, pérdidas millonarias y demandas legales en las que se deben pagar altas cantidades de dinero. Es un trabajo de mucha responsabilidad, además de la gran presión que tienen los técnicos a la hora de realizar el estudio tarifario porque el Regulador General tiene un plazo para resolver,	Diaria
SEGUIMIENTO TARIFARIO DE LAS EMPRESAS REGULADAS	Analizar el cumplimiento de las empresas, en cuanto a resultados y disposiciones emanadas de las resoluciones u oficios del Regulador	Diaria
ASISTIR A ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN.	Asistir y participar en reuniones, seminarios conferencias y otros eventos relacionados con la actividad del cargo y de la Institución, así como a capacitaciones: Presenta informe a los superiores y compañeros	ocasional

En la clasificación recomendada por la empresa citada, el puesto se ubicó como Profesional 1, en el cargo Gestor Bachiller en Regulación, que según el Manual Descriptivo de Cargos aprobado por la Junta Directiva en el acuerdo 003-051-2008, se le asigna la realización entre otras, de las siguientes tareas:

Gestor Bachiller en Regulación

- Apoyar la evaluación en forma preliminar las solicitudes tarifarias para efectos de admisibilidad.

- *Colaborar en la determinación y proyectar los parámetros financieros y técnicos para el cálculo de las tarifas de los servicios objeto de responsabilidad.*
- *Apoyar en el análisis del estudio de mercado.*
- *Revisar el estudio de mercado de la petición tarifaria, enviar al coordinador la lista de información faltante y aclaraciones para ser solicitadas a la empresa, revisar la nueva información enviada, realizar la actualización de las variables del mercado, estimar y proyectar la demanda y la oferta del servicio que presta la empresa regulada, dar seguimiento a las variables del mercado de cada una de las empresas reguladas.*
- *Brindar apoyo estadístico en todas las labores de la dirección que así lo requieren.*
- *Elaborar las proyecciones de los gastos en que incurren las empresas encargadas de la prestación de las tarifas de los servicios.*
- *Determinar la base tarifaria aplicable para efectos de la determinación de la tasa de rentabilidad de los servicios regulados.*
- *Apoyar la evaluación los estados de ingresos y gastos y el flujo de efectivo proyectados, para efectos de determinación de las tarifas.*
- *Determinar de una tasa de rentabilidad apropiada para el caso de los servicios regulados.*
- *Controlar y las oposiciones presentadas por los usuarios en contra de las solicitudes tarifarias planteadas por las Empresas.*
- *Analizar los recursos de revocatoria planteados por las Empresas o los usuarios contra las resoluciones tarifarias emitidas por el Regulador.*
- *Apoyar y preparar las respuestas a cuestionamientos que con respecto a fijaciones tarifarias efectuadas realice las empresas, los usuarios u otras direcciones de la Autoridad Reguladora*
- *Analizar propuestas relativas a reglamentaciones relacionadas con el proceder regulatorio.*
- *Analizar propuestas de metodologías tarifarias.*
- *Colaborar en el mantenimiento y actualización de la página web de ARESEP en lo relativo a los servicios objeto de responsabilidad.*
- *Participar en el análisis, estandarización y actualización de los criterios utilizados en las metodologías tarifarias.*
- *Participar en las funciones que concede la ley 7200 a la Aresep.*
- *Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos, a fin de ordenar el trabajo y procurar un mejor aprovechamiento de los recursos.*
- *Proponer, ante quien corresponda, cambios y mejoras a los procedimientos, mecanismos de evaluación y control, normas y reglamentos, políticas y sistemas de información, equipos de computo diverso y comunicación a fin de contribuir a la actualización y mejoramiento de dichos instrumentos.*
- *Asistir a reuniones con superiores jerárquicos, compañeros de equipo de trabajo y actores sociales, con el propósito de coordinar actividades, mejorar métodos de trabajo, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, evaluar programas, procesos, actualizar conocimientos, proponer cambios ajustes y soluciones diversas.*
- *Atender y evacuar consultas verbales o por escrito de superiores, compañeros, actores sociales y público en general, relacionadas con las actividades que realiza.*
- *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, memorandos y otros instrumentos técnicos y documentos similares que surgen como consecuencia de las actividades que realiza.*
- *Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen las diferentes actividades que desarrolla.*
- *Revisar, corregir y firmar documentos variados, producto de la labor que realiza y vela por su correcto trámite o ejecución.*
- *Mantener diferentes controles sobre los diferentes trabajos bajo su responsabilidad y vela porque estos se cumplan de acuerdo con los programas, fechas y plazos establecidos.*

- *Analizar sistemas, instrumentos, métodos, procedimientos y registros y propone los ajustes o cambios pertinentes.*
- *Coordinar las actividades que realiza con otros funcionarios y unidades administrativas de la Institución e instituciones públicas y empresas privadas.*
- *Participar como Instructor en todas las acciones de capacitación que desarrolle la Institución que formen parte de la naturaleza de actividades de la profesión que ostente el funcionario.*
- *Realizar otras tareas propias del puesto.*

Hecho un análisis, tanto de las tareas y responsabilidades que el funcionario tenía en el momento del estudio, en comparación con las tareas que se le asignaron al cargo Gestor Bachiller en Regulación, se determina que se corresponden correctamente con las especificaciones de la clase Profesional 1 en la cual fue ubicado, de manera que no existen factores de clasificación relevantes que fundamenten un cambio en la clasificación otorgada.

Cabe señalar, que en el estudio de clasificación de puestos efectuado en el año 2008, la naturaleza de las tareas correspondientes al puesto objeto en estudio, se relacionaban con la ejecución de actividades profesionales, efectuando las diferentes etapas para llevar a cabo una audiencia pública igualmente participando en las diferentes fases de las solicitudes de estudios tarifarios, siguiendo instrucciones de carácter general basadas en normas y procedimientos establecidos.

Se puede inferir, que existe una diferencia muy marcada entre las actividades de ese momento, con la naturaleza del trabajo del Profesional 2, a quien le corresponde servir de enlace, conducir y ejecutar actividades profesionales, por ejemplo calculando las tarifas que deben ser aplicadas, elaborando la versión final del estudio tarifario para efectos de revisión por parte del coordinador de equipo actuando en este caso con cierto grado de independencia para resolver y tomar decisiones.

Este análisis nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la resolución RRG-9501-2009 del 9 de marzo del 2009, del Regulador General mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Jorge Umaña Granera, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la Resolución RRG-9172-2008 del 04 de noviembre de 2008.

Recomendación:

- X.** *Declarar sin lugar el recurso de apelación solicitado y mantener el puesto clasificado como Profesional 1*
- II.** *Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión extraordinaria 002-2011 de 17 de enero de 2011 y ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 244-AJD-2009, de 13 de julio de 2009 y en el Informe FSC-112-2010, del 4 de junio de 2010, por lo que resolvió rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad presentados por el funcionario Jorge Umaña Granera contra la RRG-9172-2008 de las 13:25 horas del 4 de noviembre de 2008.*
- III.** *Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación y el incidente de nulidad interpuestos por el funcionario Jorge Umaña Granera, contra la*

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

resolución RRG-9172-2008 de las 13:25 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
DISPONE:**

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por el funcionario Jorge Umaña Granera, contra la RRG-9172-2008 de las 13:25 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Jorge Umaña Granera, contra la resolución RRG-9172-2008 de las 13:25 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

VOTO SALVADO DE LOS DIRECTIVOS EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ Y MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN

En referencia al Recurso de Apelación interpuesto por el funcionario Jorge Umaña Granera, contra la resolución RRG 9172 -2008 del 04 de noviembre de 2008, disintimos del voto de mayoría en el tanto el expediente administrativo OT-152-2009 al momento de ser conocido en Junta posee ochenta y seis -86- folios, dentro de los cuales no consta el estudio técnico que respalde la reasignación a que hace alusión el informe de la Fundación Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de los Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE), incorporado de forma digital al expediente administrativo por acuerdo de Junta de hoy 17 de enero del 2011, el cual en página ciento cinco -105- indica "Actualmente el funcionario se desempeña como Profesional 2, en el cargo Gestor Profesional en Regulación, vía reasignación". Consideramos que la falta de dicho estudio técnico nos impide formarnos el criterio para determinar si existió cambio de funciones que justifique la reasignación y de existir, a partir de qué momento. Se imposibilita, de este modo, determinar si conforme a los términos del artículo 133 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, existe un motivo para darle o denegarle la razón al recurrente, motivo que además de ser legítimo, "debe existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto". Por lo tanto, en tanto el expediente administrativo debe reflejar el sustento fáctico y jurídico considerado al momento de la adopción de la resolución que adopte la Administración, se ordena enderezar los procedimientos y completar el expediente administrativo a fin de que conste la información necesaria para resolver por el fondo el recurso planteado.

46. JOHNNY MARTÍNEZ GRANADOS (OT-154-2009)

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 048-002-2011

1. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesto por el funcionario Johnny Martínez Granados, contra la resolución RRG-9105-2008, de las 12:18 horas del 4 de noviembre de 2008.
2. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Johnny Martínez Granados, contra la resolución RRG-9105-2008 de las 12:18 horas del 4 de noviembre de 2008.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 6 de noviembre de 2008, el señor Johnny Martínez Granados, solicitó al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, una revisión del puntaje de clasificación que se le otorgó, en relación con las funciones asignadas a cada clase. (folios 4 al 17)
- II. Que mediante resolución RRG-9105-2008 de las 12:18 horas del 4 de noviembre de 2008, el Regulador General, con fundamento en el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados, le comunicó al señor Johnny Martínez Granados, que el puesto que desempeña fue clasificado como PROFESIONAL JEFE 1 (folios 18-19).
- III. Que disconforme con esa resolución, el señor Johnny Martínez Granados interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, recibido en el despacho del Regulador General en fecha 18 de noviembre del 2008. (folios 20- 27).
- IV. Que el 18 de febrero de 2009 esta Autoridad Reguladora fue notificada del recurso de amparo de legalidad presentado por el señor Martínez Granados. Dicho recurso de amparo de legalidad, se tramitó en el expediente No. 09-000316-1027-CA.(folios 61-62)
- V. Que mediante resolución RRG-9553-2009 de las 15:30 horas, del 3 de marzo de 2009 el Regulador General, resolvió el recurso de revocatoria y nulidad concomitante presentado por el señor Martínez Granados contra la RRG-9105-2008 y, dispuso lo siguiente: De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden no se observa vicio alguno capaz de provocar la nulidad de la resolución dictada y tampoco existe motivo para variar lo resuelto por lo que se declara sin lugar en todos los extremos el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-9105-2008 de las 12:18 horas de 4 de noviembre de 2008. En cuanto al recurso de apelación, se traslada para su resolución a la Junta Directiva

de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Se emplaza al (la) recurrente para que en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, si lo considera oportuno, ratifique o amplíe los motivos de su recurso ante ese mismo órgano. (folios 28 -34). Dicha resolución fue notificada a la recurrente el 5 de marzo de 2009.

- VI. Que el Tribunal Contencioso Administrativo, resolvió el recurso de amparo de legalidad indicado en el resultando IV, mediante resolución No. 482-2009 de las 14:50 horas del 13 de marzo de 2009, de la siguiente manera: De conformidad con lo establecido en el artículo 35.2 del CPCA, se da por terminado este proceso y se ordena archivar la carpeta. Se resuelve sin especial condenatoria en costas (folios 83-85)
- VII. Que el Asesor Legal de la Junta Directiva, analizó los aspectos legales del recurso de apelación, produciéndose el oficio 219-AJD-2009 del 13 de julio de 2009, en que se recomendó: 1) Rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante, interpuestos por el Lic. Johnny Martínez Granados, contra la RRG-9105-2008, de las 12:18 horas del 4 de noviembre de 2008. 2. Analizar, o hacer analizar, los argumentos de carácter técnico de la impugnación, si se decidiera conocerla por el fondo.3) Cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa. (folios 36-51)
- VIII. Que mediante oficio 315-AJD-2009 del 28 de setiembre de 2009, la Asesoría Legal de Junta Directiva indicó: Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L.G.A.P; vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos. Esas impugnaciones tienen que tenerse por presentadas dentro del plazo legal, y por ende, deben ser conocidas por el fondo (folios 52 a 56)
- IX. Que por el acuerdo 008-069-2009, artículo 4 de la sesión ordinaria 069-2009 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, celebrada el 5 de octubre de 2009, se tuvieron por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios de la Autoridad Reguladora, entre las que se incluyen la presentada por el funcionario Johnny Martínez Granados, con respecto a la reclasificación de puestos. (folio 57)
- X. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en sus sesiones 63-2009, de 17 de setiembre de 2009), 69-2009, de 5 de octubre de 2009, y 79-2009, de 26 de noviembre de 2009, encargó a la Administración la contratación de una empresa especialista en Recursos Humanos, para analizar los recursos de apelación presentados por los funcionarios contra el Estudio de Clasificación y Valoración de Puestos realizado por la empresa Bermúdez y Asociados.
- XI. Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, e indicado en el resultando anterior, la Administración contrató a la

Fundación de Servicio Civil para la Investigación y Desarrollo de Recursos Humanos del Estado (FUSCIDERHE); expediente administrativo de contratación directa número 2010-CD-00085-ARESEP.

- XII. Que FUSCIDERHE rindió el Informe FSC-130-2010, de 14 de diciembre de 2010, en el que se analiza el recurso de apelación interpuesto por el señor Johnny Martínez Granados, contra la RRG-9105-2008 de las 12:18 horas del 4 de noviembre de 2008 y se recomienda declarar sin lugar el recurso de apelación y nulidad concomitante y mantener el puesto clasificado como Profesional Jefe 1. (folios 71 a 78)
- XIII. Que con oficio 415-DERH-2010, de 16 de diciembre de 2010, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señor Ronny González Hernández, remite a la Junta Directiva, el citado informe técnico FSC-130-2010.
- XIV. Que en la sesión 002-2011, de 2010, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, conoció el recurso de apelación y analizó los oficios 219-AJD-2009 de 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009, de 28 de setiembre de 2009 y el informe FSC-112-2010, arriba citados
- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que de los oficios 219-AJD-2009 de 13 de julio de 2009, 315-AJD-2009, de 28 de setiembre de 2009 y del informe FSC-130-2010, de 14 de diciembre de 2010, arriba citados se extrae lo siguiente:

Oficio 219-AJD-2009

) ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA NULIDAD

Debemos indicar que la impugnación fue presentada por el Lic. Johnny Martínez Granados, quien es destinatario de los efectos del acto que recurre. En consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 342 de la Ley general, está legitimado para actuar en la forma que lo ha hecho.

La RRG-9105-2008 le fue notificada al recurrente el 12 de noviembre de 2008 y el escrito de impugnación fue presentado en la Autoridad Reguladora el 18 de noviembre de 2008.

Al comparar la fecha de notificación del acto y la fecha de presentación de la impugnación, se observa que no fue presentada dentro del plazo de tres días hábiles fijado en el artículo 346, en relación con el artículo 162, ambos de la Ley general; que venció el 17 de noviembre de 2008, por lo que la impugnación debería rechazarse, por extemporánea.

No obstante, procederemos a su análisis por haberlo ordenado así la Junta Directiva.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DE LA NULIDAD

Los argumentos jurídicos de la nulidad alegada, versan sobre: **1.** Comunicación de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de puestos de trabajo; **2.** Principio de doble instancia; **3.** Delegación de firma y; **4.** Falta de motivación de la resolución recurrida; cuestiones a las que nos referiremos en ese orden.

Sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación, no emitiremos criterio, por las razones que se dirán en el siguiente apartado.

17. Sobre la comunicación a cada funcionario de las condiciones específicas de clasificación y valoración

Manifiesta quien recurre, que en el punto 10 del acuerdo 003-051-2008, la Junta que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que le corresponden, pero esa disposición no fue cumplida.

Es cierto que en el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita, se indica que el Departamento de Recursos Humanos le comunicará a cada funcionario las condiciones específicas de clasificación y valoración que les corresponden.

También es cierto, que en ese acuerdo se indica que el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolverán en última instancia las apelaciones que se presenten.

Al respecto debemos indicar que el hecho de que la referida comunicación la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos, no es motivo de nulidad de ese acto, como se alega. En nuestro criterio, lo medular es que se le haya comunicado a éste cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación bajo examen.

No obstante, debemos aclarar, que el Departamento de Recursos Humanos carece de competencia para conocer, en primera instancia, del recurso de revocatoria contra el estudio de puestos, sus resultados y conclusiones; esto, en razón de que ese Departamento no es el órgano que tomó el acuerdo 003-051-2008, de repetida cita. Por la misma razón, el Regulador General tampoco tiene competencia para resolver el recurso de revocatoria, en lo relativo al acuerdo en cuestión; aunque, sí, respecto del acto que él dictó, es decir, la resolución recurrida, en lo atinente a la comunicación ahí contenida.

18. Sobre el principio de la doble instancia

Dice quien recurre que nunca hubo notificación formal en que se le indicara que podía impugnar la comunicación del Departamento de Recursos Humanos, ni el plazo para ello, tampoco se le indicó que al Regulador General le correspondía conocer del recurso de apelación en segunda instancia, contraviniendo lo establecido por la Junta Directiva.

Alega también que considera nula la resolución impugnada, porque contraría lo dispuesto en los incisos j), l) y ñ) del artículo 53 de la Ley 7593, en concordancia con el párrafo final del artículo 43 de esa ley, normas según las cuales, el Regulador General no puede resolver en única instancia un asunto que es de competencia exclusiva de la Junta, como máximo jerarca cuando se trata de resoluciones relativas a clasificaciones provenientes de una reestructuración general como la que impugna.

Manifiesta además que la resolución impugnada es nula, por contravenir lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley general, que establece el derecho de todo administrado de recurrir los actos administrativos que afecten derechos subjetivos, mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.

Pide quien recurre, que en caso de que no se anule totalmente la resolución recurrida, se anule la parte de ella que limita el derecho impugnatorio sólo al recurso ordinario de revocatoria; a fin de que el asunto sea conocido en apelación por la Junta Directiva.

En torno a esos argumentos, debe indicarse lo siguiente:

Del punto 10 del acuerdo 003-051-2008, sólo puede concluirse que lo encomendado al Departamento de Recursos Humanos se limita a la comunicación, a cada funcionario, de las condiciones específicas de la clasificación y valoración de su puesto de trabajo.

En vista de lo anterior, sólo cabría impugnar el acto de comunicación; no así la referida clasificación y valoración, decretada por la Junta Directiva, en citado acuerdo 003-051-2008. Reiteramos lo arriba dicho, en el sentido de que la impugnación bajo análisis es indicativa de que tal comunicación se produjo.

No está de más mencionar, nuevamente, que la clasificación y valoración de puesto de trabajo en la Aresep, fue acordada por la Junta en el tantas veces citado acuerdo 003-051-2008, no por el Regulador General; quien se limitó □ como se aprecia en los considerandos y en la parte dispositiva de esa resolución□ , a comunicar lo acordado por la Junta Directiva en dicho acuerdo.

Consideramos, que desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, con el que se aprobó el referido estudio de puestos; por el ser dicho órgano el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe ese tipo de recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

En tal sentido, cabe agregar, que se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones □ entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición, según dijimos□ ; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida; pero en lo que corresponde al citado estudio de puestos.

19. Sobre la delegación de firma

Afirma quien recurre, que el Regulador General dejó sin efecto lo que él mismo había dispuesto en la RRG-9007-2008, de las 9:00 horas del 30 de octubre de 2008, en la que delegó en el Departamento de Recursos Humanos, la firma de las resoluciones de comunicación de resultados del estudio de clasificación y valoración de puestos.

Al respecto demos indicar lo siguiente.

La delegación de firma es un acto reglado en la Ley general. Además, aunque por principio general, el delegante puede, en cualquier momento, ejercer la función delegada; eso no sucedió en el caso bajo examen, porque la resolución impugnada está firmada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

A mayor abundamiento, podemos decir que en relación con este asunto, se ha pronunciado la Procuraduría General de la República, entre otros, en sus Dictámenes C-057-1999, del 19 de marzo de 1999 y C-011-2008, del 17 de enero de 2008, así:

[□] es pertinente referir que la delegación de firma no es una delegación propiamente dicha, por cuanto con la misma no se transfiere competencia alguna.(8) En efecto, la potestad decisoria es conservada por el

Superior o Titular del Órgano competente.(9) El inferior únicamente lleva a cabo la tarea material de firmar el acto administrativo correspondiente como delegado de aquél. Siendo que la firma es requisito de validez de la actuación según el numeral 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Por ello, el [delegante] sigue siendo el único responsable de la decisión firmada por el [delegado], conforme al numeral 92 de la Ley 6227 de cita.

Finalmente, cabe indicar que la delegación de firma decretada por el Regulador General en la RRG-9007-2008 de cita, no produce, como se verá, la nulidad alegada.

20. Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida

Manifiesta quien recurre que la resolución impugnada es nula por falta de motivación, ya que sólo tiene dos considerandos, donde se indica que de conformidad con el acuerdo 003-051-2008, la Junta aprobó la clasificación y valoración de puestos presentado por Bermúdez y Asociados, S. A., y; que de acuerdo con lo aprobado por la Junta y con fundamento en las funciones que lleva a cabo, el funcionario fue clasificado en el puesto que ahí se indica.

De lo anterior se concluye, dice quien recurre, que en ninguno de esos considerandos se consignaron las funciones que realiza, ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica; lo que sin duda lo deja en absoluto estado de indefensión, porque no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

Finalmente, afirma que el acto recurrido carece de un elemento esencial, cual es la motivación, como establecen los artículos 128, 158, inciso 1 y, 166 de la Ley general.

Al respecto debemos indicar lo siguiente:

Quien recurre omite decir que en el resultando II de la resolución de marras se indica que el estudio en cuestión, [] se encuentra disponible para consultas en la página de internet [sic] de la Autoridad Reguladora desde el 26 de setiembre de 2008[]

Repetimos, la resolución recurrida es un acto de comunicación de lo acordado por la Junta en el acuerdo 003-051-2008, por lo que no corresponde, en dicha resolución, motivar ese acuerdo, sino sólo comunicarlo.

Por último, es menester decir, que las razones para anular los actos administrativos están establecidas en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o, a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiéndose como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Dicho esto, debemos indicar que la resolución recurrida tiene todos los elementos del acto administrativo, a saber:

- a) *Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180 de la Ley general Sujeto).*
- b) *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136 de la Ley general. Forma).*
- c) *De previo a dictar la resolución recurrida, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129 de la Ley general. Procedimiento).*
- d) *El acto contenía un motivo legítimo y existente (artículo 133 de la Ley general. Motivo).*

e) *El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 de la Ley general. Fin y Contenido).*

Siendo así las cosas, consideramos que no hay razón para declarar la nulidad de la resolución recurrida.

RAZONES POR LAS QUE CONSIDERAMOS QUE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN SON DE CARÁCTER TÉCNICO

Arriba indicamos que no nos pronunciaríamos sobre los argumentos de carácter técnico de la impugnación y que en este apartado daríamos las razones que nos llevan a pensar así.

En el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad" y, del apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio" del escrito de la impugnación se dice lo siguiente.

13. Sobre el punto D) del apartado "Sobre las razones de nulidad"

En dicho apartado manifiesta quien recurre:

En ninguno de los considerandos de la resolución impugnada se consignaron las funciones que realiza ni las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron en el puesto que ahí se indica, por lo que no puede defenderse de argumentos y conclusiones que no se consignaron en la resolución.

No puede cuestionar ni oponerse a la resolución recurrida, porque no se indican en ella las razones técnicas ni los elementos de convicción que sirvieron de base para concluir que su puesto debe clasificarse como se hizo.

14. Sobre el apartado "Motivación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio"

Consideramos innecesario repetir aquí los argumentos expuestos por quien recurre, en su escrito de impugnación, que hemos resumido arriba en el antecedente 3, al que remitimos. No obstante, cabe mencionar que lo ahí alegado, es de naturaleza técnica, por cuanto, en general, se refieren a las labores que realiza quien recurre, el puesto que ocupa, así como las razones técnicas, por las que según él, debe ser clasificado en un puesto de categoría superior.

15. Sobre la Licitación restringida 5-2005

El cartel de la Licitación restringida 5-2005, establece que el objetivo general de la contratación es realizar un estudio integral de clasificación y valoración de puestos en la Autoridad Reguladora y, un estudio de mercado que permita un análisis comparativo con otras instituciones de naturaleza similar, para todos los niveles que conforman la estructura salarial vigente.

A folio 73 del tomo I del expediente 5-2005, se indica que el oferente adjudicado, es decir, Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., cuenta con un Director de proyecto, el Lic. Omar Bermúdez Hidalgo, quien tiene amplia experiencia en recursos humanos y organización, en análisis de procesos, en implementación de procesos de reorganización, en recursos humanos y, cuenta con más de 30 experiencias, todas en el ámbito de la evaluación de proyectos, estudios de factibilidad, reorganización, análisis de procesos y recursos humanos.

Por otra parte, a folio 85 del tomo I del citado expediente, consta certificación emitida el 30 de noviembre de 2005, por la Oficina de Incorporaciones del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, en el que se indica, que Bermúdez Méndez y Asociados, S.A., está inscrita en ese Colegio, desde el 29 de octubre de 1996 y registrada en estas áreas de las ciencias económicas:

- a) Administración (Administración de negocios, [], Banca y Recursos Humanos);
- b) Economía (Economía, Economía agrícola, Economía política);
- c) Estadística (Estadística y Demografía) y;
- d) Seguros y Actuariado.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, para nosotros resulta claro, que:

i) Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.

j) Bermúdez y Asociados, S. A., a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.

Así las cosas, los indicados argumentos de carácter técnico de la impugnación, aquí examinada, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, podemos arribar a estas conclusiones:

46. El recurrente está legitimado para impugnar el acto recurrido, por cuanto es el destinatario de los efectos de ese acto.

47. La impugnación resulta extemporánea, por lo que debería rechazarse.

48. En la sesión 051-2008, del 20 de agosto de 2008, la Junta Directiva de la Aresep adoptó el acuerdo 003-051-2008, en cuyo punto 1) se dispuso aprobar la clasificación de puestos de la Autoridad Reguladora propuesta en el estudio del Lic. Bermúdez Hidalgo.

49. En el punto 10, inciso a) del acuerdo 003-051-2008, se dispuso que serían el Regulador General y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, los que resolverían, en definitiva, los recursos de apelación que se interpusieran contra la citada clasificación de puestos de trabajo.

50. Desde el punto de vista jurídico, lo correcto es entender la impugnación subsidiaria, como un recurso de reconsideración o de reposición, contra el citado acuerdo 003-051-2008 de la Junta Directiva, porque ese órgano es el jerarca máximo de la Aresep y, porque contra sus actos sólo cabe dicho recurso, según lo establecidos en el artículo 344, inciso 3) de la Ley general.

51. Se desprende del acuerdo 006-039-2009, de la Junta Directiva, adoptado en la sesión 039-2009, del 4 de junio de 2009; que ese Colegio conocerá de las impugnaciones entendidas, como recursos de reconsideración o de reposición; que se presentaron contra las resoluciones con que se le comunicó a los funcionarios, cómo quedaron clasificados; entre ellas, la resolución recurrida.

52. *La resolución recurrida es un acto de comunicación del acuerdo 003-051-2008, tomado por la Junta Directiva en el 20 de agosto de 2008 y, tiene todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no es un acto nulo.*

53. *El hecho de que la comunicación del citado acuerdo 003-051-2008 la haya realizado el Regulador General y no el Departamento de Recursos Humanos; no es motivo de nulidad de ese acto, dado que lo medular es que se le haya comunicado a quien recurre cómo quedó clasificado, propósito que se logró, como se constata con la impugnación que presentó.*

54. *Es de carácter técnico, lo concerniente a las funciones que realiza quien recurre, a las razones técnicas por las que esas funciones se clasificaron como lo fueron, a los elementos de convicción que sirven de base para concluir cómo debe clasificarse determinado puesto.*

55. *Bermúdez y Asociados, S.A. □ a la que se le adjudicó la indicada licitación y quien realizó el estudio integral de clasificación y valoración de puestos□; es experta en materia de recursos humanos y en ciencias económicas, no en Derecho.*

56. *Las materias indicadas en la conclusión 8, supra, deberían ser analizados por un experto en Recursos Humanos.(...)"*

Oficio 315-AJD-2009:

□(□) Se aclara que al ser de asueto el 17 de noviembre de 2008, para los funcionarios que fueron notificados entre el 12 y el 14 de noviembre de 2008, el plazo del artículo 346 de la L. G. A. P., vencía entre el 18 y el 20 de noviembre de 2008 y no como erróneamente se indicó. Las resoluciones notificadas corresponden a la comunicación del resultado del estudio de puestos.

Esas impugnaciones deben tenerse por presentadas dentro del plazo legal y, por ende, deben ser conocidas por el fondo. Consecuentemente, a la Junta Directiva le corresponde revocar los acuerdos siguientes:

□(□) 7) Acuerdo 008-062-2009 mediante el cual se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, interpuesto por el Lic. Johnny Martínez Granados, contra la RRG-9105-2008 de las 12:18 horas del 4 de noviembre de 2008 en el expediente OT-154-2009.□(□)

Respetando el orden de los acuerdos y por las razones explicadas en los párrafos precedentes, téngase por modificados parcialmente en lo que respecta al análisis del recurso por la forma, los oficios 225-AJD-2009/5020; 217-AJD-2009/4996; 218-AJD-2009/4997; 216-AJD-2009/4995; 215-AJD-2009/4994; 214-AJD-2009/4993; 219-AJD-2009/4998; 220-AJD-2009/4999; 210-AJD-2009/4985; 211-AJD-2009/4989; 213-AJD-2009/4992; 204-AJD-2009/4983; 209-AJD-2009/4988; 207-AJD-2009/4986; 205-AJD-2009/4984; 206-AJD-2009/4985; 222-AJD-2009/5001 y 221-AJD-2009/5000 todos del 13 de junio de 2009.

Por último, se informa que tomando en cuenta que en la sesión 063-2009 del 14 de setiembre de 2009, la Junta Directiva acordó instruir a la Administración para que, con la urgencia que el caso ameritaba, presentara a esa Junta Directiva una terna para llevar a cabo la contratación de un consultor especialista en recursos humanos que procediera a analizar los recursos de apelación presentados por funcionarios de la Autoridad Reguladora, que debían ser resueltos por el fondo, lo procedente es que se agreguen las impugnaciones señaladas supra a las que están a la espera de ser conocidas por el fondo.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Recomendaciones:

Con fundamento en el mérito de cada expediente y en el criterio rendido en este oficio, se recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para:

- 1) Revocar los acuerdos 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019 y 020, todos del Artículo 2° de la Sesión Ordinaria 062-2009 celebrada el 14 de setiembre de 2009 y ratificada el 28 del mismo mes.
- 2) Tener por presentados dentro del plazo legal correspondiente las impugnaciones planteadas por los funcionarios (□), Lic. Johnny Martínez Granados,(□); las cuales corresponden ser analizadas por el fondo, en el momento procesal oportuno.(□)□

Informe FSC-130-2010:

ANALISIS DE LAS TAREAS Y RESPONSABILIDADES DEL PUESTO

De acuerdo con la información que suministro el mismo funcionario en el cuestionario que se le entregó para tal efecto, las tareas que ejecutaba eran las siguientes:

1. Ejecutar estudios y trabajos en diversas áreas institucionales controlando la definición certera de los trámites del Archivo Central, con el consecuente peligro de que una decisión equivocada puede exponer al A. C. o a la Institución a problemas.
2. Presidir el Comité Institucional de Selección y Eliminación Documental.
3. Coayudar a la realización de las labores propias tanto de aplicación profesional como operativas del Archivo Central.
4. Resolver y mediar en los problemas a lo interno de la oficina y nivel institucional en las competencias y que esté relacionado con el A.C.
5. Responder por las labores de los compañeros de la oficina; tanto en aspectos operativos como administrativos y profesionales.
6. Responder por la asignación del área funcional para la atención del trámite solicitado en los documentos.
7. Coordinar el Archivo Central.
8. Emitir Constancias y Certificaciones sobre el fondo documental que se custodia en el Archivo Central.
9. Colaborar con el superior inmediato en la formulación de políticas, directrices específicas, planes y otros.
10. Elaborar informes mensuales y anuales a su Jefatura inmediata y Superior, al Departamento de Finanzas, al Despacho del Regulador General y a la Dirección General del Archivo Nacional.
11. Responder por la eliminación de documentos según lo establece la Ley 7202. (Ley del Sistema Nacional de archivos) y firmar las actas respectivas.
12. Dar vistos buenos a solicitudes de compañeros en cuanto a vacaciones, permisos, etc.
13. Responder por la documentación sensible o de algún grado de privacidad.
14. Responder por la salida de documentos y expedientes del Archivo Central, incluso de la institución cuando son solicitados.
15. Actuar como contraparte en trámites y procesos que se realizan en la institución, tales como levantamiento de procedimientos, cargas de trabajo, creación de otros tipos de expedientes, creación del proyecto de notificación por fax de la Asesoría Legal de la Junta Directiva; exposiciones a empresas sobre servicios que ofrecen y que tengan franca relación con el ámbito de acción.

16. *Asistir a reuniones con superiores y compañeros a fin de coordinar actividades, mejorar métodos y procedimientos, analizar y resolver problemas que se presentan en el desarrollo de las labores, o para evaluar algún programa, actualizar o transmitir conocimientos, definir situaciones, proponer cambios y ajustes a programas de trabajo, etc.*
17. *Atender los trámites propios de su competencia emitidos directamente por el RG, los directores y jefes respectivos.*
18. *Fungir como contraparte en las investigaciones de la Auditoría Interna en el ejercicio de sus potestades y que sea aplicada al Archivo Central*
19. *Asistir a reuniones, seminarios, conferencias y otros eventos relacionados con la Archivística ante el Sistema Nacional de Archivos, la administración y otros usuarios.*
20. *Redactar y revisar informes, proyectos, reglamentos, instructivos, manuales, etc., detectando los continuos cambios que se le deben realizar a los documentos.*
21. *Crear procedimientos y demostrar su efectividad para instaurarlos a nivel institucional en el manejo documental.*
22. *Informar a las jefaturas los problemas presentados en el archivo central, cuando no está dentro de sus potestades resolverlo.*
23. *Actuar según lo solicitado en las directrices y lineamientos que en materia archivística emita el Archivo Nacional; así como las instrucciones que la administración remita, atendiendo y resolviendo verbalmente o por escrito consultas que se formulen y brindando asesorías.*

Las tareas anteriores, descritas por el servidor y que sirven de base para el análisis efectuado por la empresa consultora, lo ubican en el cargo de Jefe de Gestión y Documentación del Departamento de Archivo Central, siendo responsable de la gestión documental e información que debe utilizar todo el personal de la ARESEP.

El cargo en referencia, tal como lo estipula el estudio efectuado conlleva un nivel de responsabilidad y complejidad en tareas relativas a planear, dirigir, coordinar, supervisar y recomendar políticas y lineamientos en cuanto a la gestión de la documentación e información institucional, siendo responsable de llevar a cabo las gestiones para centralizar todo el acervo documental y de esta forma brindar un servicio de información eficiente y oportuno.

Lo mismo, del análisis factorial que se realiza del puesto mediante el método de puntos, se le asigna un total de (610.32) puntos, que a su vez se encuentra dentro del rango que la empresa consultora estableció para la clase Profesional Jefe 1 (590 a 627.88) puntos.

Además cabe agregar, que los cargos ubicados en la clase precitada, a saber, Jefe de Gestión y Documentación y Jefe de Servicios Generales, son aquellos que realizan el planeamiento, supervisión y ejecución de los procesos de trabajo del nivel de gestión de la dependencia.

CONCLUSION Y RECOMENDACION

El señor Martínez Granados, en la petitoria del recurso interpuesto, señala:

1. se revoque y anule la resolución N° 9105-2008 y consecuentemente se anule la acción de personal N° 1080-08 y se proceda a recalificar mi puesto a Profesional Jefe 2
2. *Además, aduce que los Profesionales Jefes de Departamento, de los Departamentos de Finanzas, Tecnologías de la Información y Recursos Humanos, fueron reclasificados a Profesional Jefe 2 y que él por ser un jefe de departamento y cumplir con todos los requisitos, debe ser ubicado en la clase señalada.*

Por tanto, atendiendo lo solicitado por el recurrente y siguiendo el orden de las peticiones, se indica lo siguiente:

PUNTO N° 1:

Es necesario mencionar, que la naturaleza del trabajo que realiza el señor Martínez se circunscribe a dirigir, coordinar, planear, supervisar, y evaluar los procesos de trabajo del Archivo Central, de la ARESEP, debiendo colaborar activamente para su buen desempeño, cabe aclarar, que dichas especificaciones coinciden plenamente con lo que establece el Manual Descriptivo de Clases, de la ARESEP, para la clase Profesional Jefe 1.

Por el contrario, la clase Profesional Jefe 2, contempla funciones de coordinación, planeamiento, supervisión, control y ejecución de los procesos de trabajo de departamentos que son de mayor complejidad e impacto a nivel institucional, como es en este caso, los departamentos de Tecnología de Información, Finanzas y Recursos Humanos, entre otros.

En conclusión, las tareas descritas por el recurrente, el porcentaje de tiempo laboral empleado en la ejecución de éstas, lo mismo la valoración en puntos que sobre la clase de puesto se le otorgó, es correcto y permite distinguir que se trata de un funcionario que se desempeña en una posición importante y que brinda un servicio profesional acorde con el nivel de clase y cargo asignado.

PUNTO N° 2:

De igual forma, es importante señalar, que si bien las labores que lleva a cabo el ocupante del puesto son de un alto grado de experiencia, responsabilidad, magnitud y complejidad, éstas se circunscriben a una especialidad técnica como es la jefatura del Archivo Central y que a su vez coincide con la naturaleza del trabajo de la clase y cargo indicado. En tanto, los cargos que se definen para la clase Profesional Jefe 2, son aquellos puestos de coordinadores que ejercen tareas muy especializadas y con manejo de información de carácter gerencial, aplicado a cada uno de los procesos encomendados, como son Tecnologías de Información, Recursos Humanos y Finanzas, entre otros.

Cabe así mismo, mencionar que el cumplimiento de los requisitos académicos y de experiencia son básicos, para todo proceso de recursos humanos (sea selección de personal, clasificación de puestos, etc.) , pero, lo que realmente determina el nivel y la clase que se le otorga a un puesto, es la naturaleza, dificultad, responsabilidad, etc. , de las tareas asignadas a ese puesto.

Por tanto y en razón de lo expuesto, no lleva razón el servidor al pretender un nivel de clasificación mayor, toda vez que las características de las tareas desarrolladas, analizadas a la luz de los factores típicos de clasificación, nivel de exigencia, complejidad, nivel de responsabilidad, de supervisión e independencia y requerimientos para el desempeño, nos lleva a determinar la validez y ratificación de la recomendación inicial hecha por la firma consultora que efectuó el estudio de este puesto, así como los análisis posteriores que permitieron fundamentar la Resolución RRG-9553-2009 del 3 de marzo del 2009, mediante la cual se declara sin lugar en todos sus extremos el reclamo de este funcionario.

Dado lo anterior, se reitera declarar sin lugar el Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio y Nulidad Concomitante presentado por el Sr. Johnny Martínez Granados, de manera que se mantenga la clasificación otorgada en la resolución RRG - 9105 □ 2008 del 4 de noviembre del 2008 o sea Profesional Jefe 1. (□)□

- II. Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sesión extraordinaria 002-2011 de 17 de enero de 2011, ratificada el 28 de febrero de 2011, acordó acoger las recomendaciones contenidas en los oficios 219-AJD-2009, 315-AJD-2009 y en el informe FSC-112-2010, de cita, por lo que resolvió declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Johnny Martínez Granados, contra la RRG-9105-2008,

rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el funcionario Johnny Martínez Granados, contra la RRG-9105-2008 de las 12:18 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa.

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden y, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesta por Johnny Martínez Granados, contra la RRG-9105-2008, rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el funcionario Johnny Martínez Granados, contra la RRG-9105-2008 de las 12:18 horas del 4 de noviembre de 2008 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

- I. Declarar sin lugar la nulidad concomitante interpuesto por el funcionario Johnny Martínez Granados, contra la resolución RRG-9105-2008, de las 12:18 horas del 4 de noviembre de 2008.
- II. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el funcionario Johnny Martínez Granados, contra la resolución RRG-9105-2008 de las 12:18 horas del 4 de noviembre de 2008.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

c. RECURSOS DE APELACIÓN

1. **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES UNIDOS POASEÑOS, S.A., OPERADORA DE LAS RUTAS 254 Y 254BS, C/ LA RRG-8752-2008 DEL 14-8-2008. (ET-107-2008). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación interpuesto por Transportes Unidos Poaseños, S.A. contra la RRG-8752-2008.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 155-AJD-2009 del 15 de junio de 2009, recomienda rechazar por el fondo el argumento segundo inciso f) del recurso de apelación, en razón de que carece de fundamento jurídico y resolver con criterios técnicos el recurso y, dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva la impugnación por el fondo.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

La señora Xinia Herrera, con su oficio 270-AJD-2009 del 14 de agosto de 2009, mediante el cual recomienda rechazar por el fondo, los argumentos del recurso de apelación contra la resolución RRG-8752-2008.

ACUERDO 049-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Unidos Poaseños, S.A. contra la RRG-8752-2008, de las 14:00 horas del 14 de agosto de 2008, dictada por el Regulador General.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-8752-2008 de las 14:00 horas del 14 de agosto de 2008, el Regulador General en la, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Rechazar el incremento de tarifas solicitado por Transportes Unidos Poaseños, S. A., para las rutas 254 y 254BS. II) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 291 al 307). Fue notificada a Tupsa por fax transmitido el 1° de setiembre de 2008 (folio 308).
- II. El 4 de setiembre de 2008 el Ing. Jorge Adrián Campos Salas, Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Unidos Poaseños S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-8752-2008 (folio 316 al 331).
- III. Que el 22 de setiembre de 2008, el Ing. Jorge Adrián Campos Salas, en la condición dicha, adiciona el recurso planteado.
- IV. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 1448-DITRA-2008/9540 del 5 de diciembre de 2008, analizó el recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 360 al 367).
- V. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 263-DAJ-2009/2540 del 14 de abril de 2009 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 375 al 382).
- VI. El Regulador General en la RRG-9741-2009 de las 9:20 horas del 27 de abril de 2009 resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Unidos Poaseños S. A., contra la RRG-8752-2008 de las 14:00 horas del 14 de agosto de 2008. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndoles a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 383 al 398). Fue notificada a Tupsa el 15 de mayo de 2009 (folio 398).

- VII.** No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VIII.** La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 358-DAJ-2009/3635 del 22 de mayo de 2009, con fundamento en el artículo 349 de la LGAP eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. A la fecha de este oficio no consta incorporado al expediente.
- IX.** La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 155-AJD-2009/4112 del 15 de julio de 2009, en el que se recomienda:
- a) *Rechazar por el fondo el argumento segundo inciso f) del recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Unidos Poaseños S. A., contra la RRG-8752-2008 de las 14:00 horas del 14 de agosto de 2008, dictada por el Regulador General, en razón de que carece de fundamento jurídico.*
 - b) *Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Unidos Poaseños S. A., contra la RRG-8752-2008 de las 14:00 horas del 14 de agosto de 2008, dictada por el Regulador General.*
 - c) *Cuando se resuelva la impugnación, puede darse por agotada la vía administrativa.*
- X.** *La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 270-AJD-2009723792, mediante el cual recomienda rechazar por el fondo, los argumentos del recurso de apelación contra la RRG-8752-2008.*
- XI.** *Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.*

CONSIDERANDO:

- I.** De los Oficios 155-AJD-2009/4113 y 270-AJD-2009/8721, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 155-AJD-2009

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Ing. Jorge Adrián Campos Salas, Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de

suma de Transportes Unidos Poaseños S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-8752-2008 fue notificada a Tupsa por fax transmitido el 1° de setiembre de 2008 (folio 308) y que el recurso fue presentado el 4 de setiembre de 2008 (folio 316 al 331).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L.G.A.P., y lo estipulado en el artículo 3° del [Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales] vigente en ese momento, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

Sólo el argumento segundo inciso f) es de carácter jurídico, los demás son de naturaleza técnica, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio.

En el inciso f) del segundo alegato, argumenta la recurrente que cuando revisó el expediente espejo, observó que el informe técnico fue incluido hasta el 2 de setiembre 2008 en horas finales de la tarde, lo que limitó profundizar en su análisis y la defensa de sus intereses, así como en el análisis de los errores cometidos por la Autoridad Reguladora, limitación que atentó contra sus derechos constitucionales.

Al respecto cabe señalar que es cierto que el oficio 828-DITRA-2008/6756 del 14 de agosto de 2008 fue incorporado al expediente hasta el 2 de setiembre de 2008 (folio 267), sin embargo, no se encuentra motivo legal válido para afirmar que su ausencia en autos limitara los derechos de la recurrente, puesto que la RRG-8752-2008 de las 14:00 horas del 14 de agosto de 2008, fue notificada a Tupsa el 1° de setiembre de 2008 (folio 308) y dicho acto contenía en su totalidad el criterio técnico vertido en el oficio 828-DITRA-2008/6756.

Por otra, se tiene que en la impugnación se hace un extenso análisis del informe técnico y del acto recurrido, lo que demuestra que la recurrente tuvo la oportunidad procesal de referirse a esos documentos y de que no se ha quebrantado el debido proceso, en detrimento de su derecho de defensa.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *El Ing. Jorge Adrián Campos Salas, Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Unidos Poaseños S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación fue presentada dentro del plazo legal.*
- c) *Sólo el argumento segundo inciso f) es de carácter jurídico, los demás son de naturaleza técnica, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio.*
- d) *Es cierto que el oficio 828-DITRA-2008/6756 del 14 de agosto de 2008 fue incorporado al expediente hasta el 2 de setiembre de 2008 (folio 267), sin embargo, no se encuentra motivo legal válido para afirmar que su ausencia en autos limitara los derechos de la recurrente, puesto que la RRG-8752-2008 de las 14:00 horas del 14 de agosto de 2008, fue notificada a Tupsa el 1° de setiembre de 2008 (folio 308) y dicho acto contenía en su totalidad el criterio técnico vertido en el oficio 828-DITRA-2008/6756. Por otra, se tiene que en la impugnación se hace un extenso análisis del informe técnico y del acto recurrido, lo que demuestra que la recurrente tuvo la oportunidad procesal de referirse a esos documentos y de que no se ha quebrantado el debido proceso, en detrimento de su derecho de defensa. ()*

Oficio 270-AJD-2009

() Aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

Con respecto al primer argumento, referente a que la Autoridad Reguladora consideró que no procedía el ajuste solicitado porque algunos indicadores operacionales analizados, presentaban asimetría de información, con respecto a lo que -en promedio- se muestra en el mercado, se indica que en la resolución recurrida se determina que para el caso de las rutas 254 y 254 BS, no es razonable el resultado del modelo de estructura general de costos que resulta en un incremento de 52,64%, ya que no cumple con ninguno de los condicionamientos del mercado y que en el caso del análisis de tarifa real, ésta se muestra muy por encima de la línea tarifaria del índice de transporte.

Dada esta situación se confirma que la ruta se comporta en forma especial por lo que se consideró necesario realizar el Análisis Complementario de Costos y el resultado tampoco es razonable, en relación con los índices de precios y el de transportes, sin embargo, con la tarifa vigente la comparación de estos índices brinda resultados consistentes.

Los mecanismos de análisis adicional, una vez se determina inconsistencias de los resultados obtenidos con el modelo de estructura general de costos, que utiliza la Autoridad Reguladora, para valorar los resultados de un análisis tarifario en transporte remunerado de personas, son los siguientes:

Análisis Complementario de Mercado. Esta herramienta compara la información de la ruta con respecto al promedio del bloque de las rutas similares. Al realizar este análisis, se considera que el resultado del modelo econométrico es consistente si se cumple lo siguiente:

- I. Un IPK normal (diferencias no mayores al 10% del resultado de la ruta con respecto al mercado en que está ubicado). Es aceptable el anormal con exceso de demanda, si es congruente con la Ocupación Media.
- II. Ocupación Media igual o superior al 70% en Área Metropolitana e Interurbanas largas e igual o superior al 50% en otras rutas (Acuerdo del MOPT N° 2 Sesión N° 3191 del 15-abril-1998).
- III. Carreras y pasajeros por carrera normales (diferencias no mayores al 10%). Si son contradictorias se considera que el resultado de este ítem es negativo.
- IV. Carreras y Flota normal (diferencias no mayores al 10%).

1. **Análisis Complementario de Tarifa Real.** Para mantener el resultado del modelo econométrico, la curva tarifaria que se obtiene con este resultado debe cumplir:

- I. Estar cercana a la línea del **Índice General de Precios**, si no ha habido inversión en los últimos tres años (plazo en el que se amortiza la mayor parte de la inversión).
- II. Estar en el medio de las dos curvas de los índices general de precios y el de transporte, si la inversión se realizó hace menos de tres años o si ésta no ha sido significativa.
- III. Estar cercana al **Índice de Transportes**, si la inversión ha sido en este año o ha sido significativa en los tres años anteriores.

- En el caso de que el resultado del Modelo Econométrico cumpla con los puntos 1 y 2 y la variación tarifaria no sea mayor al acumulado del IPC interanual de los años en los que la empresa no ha solicitado tarifa, o al 50%, se acepta dicho resultado y otorga el incremento tarifario de acuerdo con el resultado obtenido con ese instrumento de análisis.

- Caso contrario se considera la ruta atípica porque no hay proporcionalidad entre las distancias, carreras, flotas y demandas, mostrándose como una ruta no rentable en relación con la cantidad de inversión y la operación que realiza, por lo que se procede a realizar el Análisis Complementario de Costos.

2. El **Análisis Complementario de Costos**, es un análisis que mide la variación porcentual de los costos y la inversión considerados desde la última fijación específica (hecha con el modelo econométrico) hasta el momento de la nueva fijación. La decisión final se dará entre cualquiera de las tarifas resultantes de este análisis, considerando que el mercado contempla cuatro tarifas (máxima, media, mínima y de mercado con inversión), y que además cumpla con lo siguiente:

- I. *Satisfaga el punto 2, al generar un ajuste que ubique la nueva tarifa de la ruta en la zona localizada entre la curva del Índice General de Precios (línea inferior) y la curva del Índice de Transportes (línea superior)*
- II. *Se encuentre en su tarifa más alta dentro de las tarifas promedio del rango de km. por provincia.*
- III. *La rentabilidad contable que genere según los últimos estados financieros recibidos sea próxima a la tasa de rentabilidad del modelo.*

En el caso bajo análisis, no se cumplen ninguna de las condiciones para otorgar un incremento con ninguno de los instrumentos señalados, por lo que no son de recibo los argumentos del recurrente de que procedía otorgar un incremento tarifario según el resultado del de estructura general de costos, y como se pone en evidencia, tampoco se justifica otorgarlo con los instrumentos adicionales.

Con respecto al valor de las unidades que se consideró en los cálculos tarifarios realizados en la resolución recurrida y que es motivo de inconformidad por parte del representante de la empresa Tupsa S.A. se señala que el valor de la unidad a reconocer, depende de las características que de previo define el ente rector del transporte y no según las condiciones operativas de una ruta en particular. En este caso, los cálculos se realizaron correctamente, ya que al tener autorizada la ruta el servicio de buses y de busetas, se pondera el valor de ambas para una ruta con características montañosas, obteniéndose un valor promedio de \$96 996.68. Por lo anterior este motivo del recurrente se debe rechazar.

Referente al argumento del señor Campos Salas de que si bien es cierto, se considera en el análisis las tarifas autorizadas a partir del 14 de agosto de 2008, el IPC y el IPC-Transportes empleado corresponden a julio de 2008, lo cual es incorrecto dentro de la consistencia que deben tener esos cálculos. Al respecto se señala que el existe imposibilidad material por parte de la Autoridad Reguladora de aplicar el índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente del mes de la fijación tarifaria, porque la fuente primaria de cálculo es el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y este indicador de variación de precios se calcula por mes vencido. Por esta razón al 8 de agosto de 2008, día de celebración de la audiencia pública de la ruta 254 y 254BS, fecha a la que se actualizan las variables del cálculo tarifario, el INEC no tenía el índice de precios correspondiente al mes de agosto 2008.

Conclusiones:

Se debe rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Jorge Adrián Campos Salas, Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Unidos Poaseños S. A., contra la RRG-8752.(□)□

- II. En sesión 002-2011, del 17 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 155-AJD-2009/4113 y 270-AJD-2009/8721, de cita, acordó por unanimidad: Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Unidos Poaseños S.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

A., contra la RRG-8752-2008 de las 14:00 horas del 14 de agosto de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Unidos Poaseños S. A., contra la RRG-8752-2008 de las 14:00 horas del 14 de agosto de 2008, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa., como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Unidos Poaseños, S.A. contra la RRG-8752-2008, de las 14:00 horas del 14 de agosto de 2008, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

2. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES DESAMPARADOS, S.A., OPERADORA DE LA RUTA 121, C/ LA RRG-9296-2008 DEL 28-11-2008. (ET-214-2008). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-9537-2009 Y LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Bermúdez Fallas, apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-9296-2008.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 276-AJD-2009 del 26-8-2009 recomienda resolver con criterios técnicos el recurso y, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva la impugnación por el fondo.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 297-AJD-2009 del 11 de setiembre de 2009, mediante el cual recomienda rechazar el recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 050-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Bermúdez Fallas, apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-9296-2008.

2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9296-2008 de las 8:00 horas del 28 de noviembre de 2008, el Regulador General en la con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 121, operada por Autotransportes Desamparados S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Fijar por concepto de corredor común, para las rutas 157, 124 y 125, las tarifas que se detallan en ese acto. III) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 328 al 340). Fue notificada a Autotransportes Desamparados S. A., el 8 de enero de 2009 (folio 340). Fue publicada en La Gaceta 5 del 8 de enero de 2009 (folio 324 al 327).
- II. El 13 de enero de 2009, el señor Mario Bermúdez Fallas, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Desamparados S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9296-2008 (folio 343 al 346).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 226-DITRA-2009/1368 del 23 de febrero de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 361 al 364).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 417-DAJ-2009/4373 del 22 de junio de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fueran rechazados por el fondo, tanto el recurso, como el incidente de nulidad (folio 365 al 369).
- V. El Regulador General en la RRG-9914-2009 de las 13:50 horas del 13 de julio de 2009, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-9296-2008 de las 8:00 horas del 28 de noviembre de 2008, publicada en La Gaceta 5 del 8 de enero de 2009. II) Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-9296-2008 de las 8:00 horas del 28 de noviembre de 2008, publicada en La Gaceta 5 del 8 de enero de 2009. III) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 370 al 377). Fue notificada a Autotransportes Desamparados S. A., el 16 de julio de 2009 (folio 377).
- VI. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 503-DAJ-2009/5453 del 27 de julio de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 381 y 382).

- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 276-AJD-2009/6238 del 26 de agosto de 2009, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-9296-2008 de las 8:00 horas del 28 de noviembre de 2008, publicada en La Gaceta 5 del 8 de enero de 2009, dictada por el Regulador General; Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva la impugnación en subsidio por el fondo.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el 297-AJD-2009, mediante el cual recomienda Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Bermúdez Fallas, apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-9296-2008.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 276-AJD-2009 y 297-AJD-2009, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 276-AJD-2009

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Mario Bermúdez Fallas, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Desamparados S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9296-2008 fue publicada en La Gaceta 5 del 8 de enero de 2009 (folio 324 al 327), que fue notificada a Autotransportes Desamparados S. A., el 8 de enero de 2009 (folio 340) y que el recurso fue presentado el 13 de enero de 2009 (folio 343 al 346).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

De previo, cabe aclarar que el Regulador General rechazó por el fondo un incidente de nulidad, sin embargo, revisado el expediente y el libelo recursivo no se encuentra que la recurrente haya planteado algún incidente de ese tipo. Por ello esta asesoría no emite criterio al respecto.

Los argumentos son de naturaleza técnica, por ello esta área asesora no emitirá criterio sobre tales alegatos. No obstante, contienen algunos elementos jurídicos que se analizan en los términos siguientes:

*Al referirse en el **segundo argumento**, sobre el promedio de los reportes de los últimos 18 meses, advierte la recurrente que la actuación de la Dirección de Servicios de Transporte desconoce el principio de servicio al costo, lo que evidentemente atenta contra el equilibrio financiero de los operadores del servicio público (arts. 3° y 31 de la Ley 7593). Agrega que dicho accionar no se ajusta a la ley que rige la materia en tanto una fijación tarifaria es un acto reglado y hasta donde sabe no existe un acuerdo de la Junta Directiva o una resolución del Regulador General, en la que se disponga que para determinar la demanda de pasajeros transportados deba promediarse los reportes de los últimos 18 meses.*

En ese mismo argumento, la recurrente hace referencia a la motivación del acto. De ello interpreta esta asesoría que lo que quiere dar a entender es que el acto recurrido carece de motivo, por haber empleado un dato de demanda distinto al indicado en la petición de tarifas.

Ante todo es necesario aclarar que lo que está reglado es el procedimiento tarifario, no los criterios regulatorios que se empleen para fijar tarifas, dado que la Autoridad Reguladora puede emplear criterios basados en las reglas de la ciencia y la técnica o en principios elementales de justicia, lógica o conveniencia para resolver esas peticiones, pues así lo permite el artículo 16 de la L. G. A. P.

Por otra parte, es menester señalar que la presunción de la recurrente de que el acto recurrido carece de motivo no es cierta, pues el acto tarifario se encuentra debidamente sustentado en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte.

Además, considera esta área asesora que la Dirección de Servicios de Transporte puede analizar la petición de tarifas y sustentar un criterio distinto en cuanto al reconocimiento de costos sobre la demanda. Sin embargo, como el fondo del asunto es materia técnica, lo recomendable es esperar que la Asesora Económica se pronuncie al respecto, para determinar si efectivamente el acto recurrido quebranta los principios alegados o si carece de motivo válido en cuanto al dato de demanda empleado.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *El señor Mario Bermúdez Fallas, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Desamparados S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación subsidiaria fue presentada dentro del plazo legal.*
- c) *Los argumentos son de naturaleza técnica, por ello esta área asesora no emitirá criterio sobre tales alegatos. Sin embargo, contienen elementos jurídicos que fueron analizados.*
- d) *Como el fondo de lo argumentado es materia técnica, lo recomendable es esperar que la Asesora Económica se pronuncie, para determinar si efectivamente el acto recurrido quebranta los principios de servicio al costo y de equilibrio financiero o si carece de motivo válido en cuanto a al dato de demanda empleado. ()*

Oficio 297-AJD-2009

Análisis por el Fondo:

Con respecto al argumento del recurrente sobre el cálculo de la demanda, en la que señala que en la solicitud presentada, se consideró las estadísticas de los últimos doce meses de operación, es decir, el promedio de demanda transportada efectivamente y pagada durante el período de abril de 2007 a marzo de 2008, resultando una demanda neta de 779.727,58 pasajeros/promedio/mes, por lo que queda totalmente claro que la cifra de demanda utilizada en la resolución recurrida de 797.380,00, no corresponde a la realidad, máxime que dicho valor fue calculado con un promedio de 18 meses. Al respecto se señala que, el dato de demanda utilizado en el cálculo tarifario que se autorizó en la resolución recurrida, por 797.380 pasajeros promedio mensual es el mismo dato utilizado para resolver el recurso de revocatoria planteado a la fijación tarifaria según resolución RRG-8880-2008 del 1 de octubre de 2008, (folios 320-343, expediente ET-137-2008) y cuyo recurso se resolvió mediante resolución RRG-9254-2008 del 19 de noviembre de 2008 (folios 398-401 del mismo expediente). La presentación del estudio tarifario resuelto con la resolución recurrida fue presentado ante esta Autoridad Reguladora el 22 de octubre de 2008.

El dato de demanda utilizado en ese entonces y en la resolución recurrida, se obtuvo, ante la ausencia de un estudio de demanda elaborado por el ente competente, del promedio de 21 meses de información reportado por la empresa, a partir del mes de octubre del 2006, con la salvedad de que los meses de octubre y noviembre de ese año, no fueron operados durante todo el mes, por lo que la empresa reportó para los tres meses, incluyendo diciembre 2006, una operación de 65 días. Por lo anterior, se obtuvo una demanda diaria para cada uno de los ramales, y luego se multiplicó por 30 días, su resultado se usó como dato para los meses de octubre a diciembre y luego se continuó con los 18 meses restantes hasta junio del 2008. El total de pasajeros promedio mensual obtenidos por este método es de 797.380, manera lógica y apegada a la técnica, por lo que el recurso de apelación debe rechazarse.

Conclusión:

Del análisis realizado se concluye que el recurrente no lleva la razón en los argumentos técnicos en que sustenta el recurso presentado contra la resolución la RRG-9296-2008 de las 8:00 horas del 28 de noviembre de 2008. () □

- II. En sesión 002-2011, del 17 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 276-AJD-2009 y 297-AJD-2009 de cita, acordó por unanimidad: a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-9296-2008 de las 8:00 horas del 28 de noviembre de 2008, publicada en La Gaceta 5 del 8 de enero de 2009, dictada por el Regulador General; b) Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-9296-2008 de las 8:00 horas del 28 de noviembre de 2008, publicada en La Gaceta 5 del 8 de enero de 2009, dictada por el Regulador General; b) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva la impugnación en subsidio por el fondo., como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Bermúdez Fallas, apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-9296-2008.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

3. **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTOS POR SEÑOR CHRISTIAN ROJAS SÁNCHEZ, C/ LA RRG-9709-2009 DEL 2-4-2009. (ET-212-2008). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010 Y, LA RCR-44-2010).**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y el extraordinario de revisión interpuestos por el señor Christian Rojas Sánchez, contra la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 329-AJD-2009 de 19 de octubre de 2009, recomienda rechazar de plano, por falta de legitimación activa, el recurso de apelación y, dar por agotada la vía administrativa.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

La señora Xinia Herrera, con su oficio 342-AJD-2009 de 30 de octubre de 2009, no emite criterio técnico, ya que se resuelve con criterios de orden jurídico.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 051-2011

1. Rechazar de plano, por falta de legitimación activa, el recurso de apelación en subsidio y el extraordinario de revisión interpuestos por el señor Christian Rojas Sánchez, contra la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2009, publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009, dictada por el Regulador General.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9340-2009 de las 11:00 horas del 16 de diciembre de 2008, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 120-A operada por Autotransportes Los Guido S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 449 al 457). No fue notificada al señor Christian Rojas porque no se constituyó en parte. Fue publicada en La Gaceta 5 del 8 de enero de 2009 (folio 436 al 437).
- II. El Regulador General en la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2009 resolvió I) Revocar parcialmente de oficio la RRG-9340-2009 de las 11:00 horas del 16 de diciembre de 2008, únicamente en cuanto que se omitió fijar tarifas para el corredor común. II) Fijar para la ruta 120, operada por Buses San Miguel Higuito S. A., (BUSMI) las tarifas que se detallan en ese acto (folio 599 al 602). No fue notificada al señor Christian Rojas porque no se constituyó en parte. Fue publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009 (folio 612 al 613).
- III. El 24 de abril de 2009, por fax, el señor Christian Rojas Sánchez planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y extraordinario de revisión contra la RRG-9709-2009 (folios 723 y 724). El documento original fue presentado el 27 de ese mes (folios 725 y 726).
- IV. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 651-DITRA-2009/3767 del 1° de junio de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folios 730 y 731).
- V. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 533-DAJ-2009/5677 del 5 de agosto de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por inadmisibles (folio 732 al 736).

- VI. El Regulador General en la RRG-10021-2009 de las 9:10 horas del 21 de agosto de 2009, resolvió I) Rechazar por inadmisibles, en cuanto a la forma, el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Christian Rojas Sánchez contra la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2009, publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009; puesto que no fue presentado en debida forma, ya que el recurrente carece de legitimación activa para impugnar la fijación de tarifas realizada por corredor común a la empresa Buses San Miguel Higuito S. A., ya que no fue parte del procedimiento administrativo en el cual recayó la resolución impugnada. II) Elevar la apelación en subsidio y el extraordinario de revisión a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 749 al 753). Fue notificada al señor Christian Rojas Sánchez por correo electrónico enviado el 24 de agosto de 2009 (folio 757).
- VII. No consta en autos que el recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 601-DAJ-2009/6596 del 8 de setiembre de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 769 y 670).
- IX. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 329-AJD-2009/8685 del 19 de octubre de 2009, en el que se recomienda rechazar de plano, por falta de legitimación activa, el recurso de apelación en subsidio y el extraordinario de revisión interpuestos por el señor Christian Rojas Sánchez, contra la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2009, publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009, dictada por el Regulador General; dar por agotada la vía administrativa.
- X. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- XI. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Del Oficio 329-AJD-2009/8685, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue planteada por el señor Christian Rojas Sánchez. Sin embargo, no consta en autos que hayan presentado alguna oposición o coadyuvancia por escrito o, verbalmente, el día de la audiencia pública, para demostrar su interés legítimo, como lo exige el artículo 36 de la Ley 7593 y sus reformas. Consecuentemente carece de legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los

artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9709-2009 fue publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009 (folio 612 al 613), que no fue notificada al señor Christian Rojas Sánchez porque no se constituyó en parte y que el recurso fue presentado por fax el 24 de abril de 2009 (folios 723 y 724).

Si bien el documento original fue presentado el 27 de ese mes (folios 725 y 726), cabe aclarar que el artículo 62-b) de la Ley de Notificaciones Judiciales, eliminó el requisito indispensable de presentar el original dentro de tercero día. Dicha ley se aplica supletoriamente por existir laguna en la L. G. A. P., en cuanto a la presentación de impugnaciones por medios electrónicos.

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación de ese acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación fue presentada dentro del plazo legal. Pero, por la razón apuntada supra, resulta irrelevante si la impugnación fue interpuesta en tiempo o no.

Concluye esta asesoría señalando que la falta de legitimación activa del recurrente fundamenta el rechazo de plano de la impugnación planteada.

No obstante, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

a) El señor Christian Rojas Sánchez no demostró tener interés legítimo, por lo cual carece de legitimación activa, en los términos del artículo 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

b) La falta de legitimación activa del recurrente fundamenta el rechazo de plano de las impugnaciones planteadas. (□)□

II. En sesión 002-2011, de 17 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 329-AJD-2009/8685, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano, por falta de legitimación activa, el recurso de apelación en subsidio y el extraordinario de revisión interpuestos por el señor Christian Rojas Sánchez, contra la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2009, publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009, dictada por el Regulador General; y resolvió dar por agotada la vía administrativa.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano, por falta de legitimación activa, el recurso de apelación en subsidio y el extraordinario de revisión interpuestos por el señor Christian Rojas Sánchez, contra la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

2009, publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar de plano, por falta de legitimación activa, el recurso de apelación en subsidio y el extraordinario de revisión interpuestos por el señor Christian Rojas Sánchez, contra la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2009, publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

4. **RECURSO DE APELACIÓN, ÚNICAMENTE, INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD C/ LA RRG-10018 DEL 20-8-2009. (ET-062-2009). (ESTA RESOLUCIÓN PERDIÓ VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación presentado por el ICE, contra la resolución RRG-10018-2009.

La señora María Lourdes Echandi se excusa de conocer este recurso dado que ha atendido gestiones legales a las Asociaciones interesadas. La señora Echandi se retira de la sesión mientras se produce la discusión y votación del presente recurso.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 334-AJD-2009 del 23 de octubre de 2009, recomienda resolver con criterios técnicos el recurso y, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva la impugnación por el fondo.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 87-AJD-2010 del 26 de mayo de 2009, mediante el cual recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por el ICE, contra la resolución RRG-10018-2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 052-002-2011

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el ICE, contra la resolución RRG-10018-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-10018-2009 de las 14:00 horas del 20 de agosto de 2009, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Energía, resolvió: I) Fijar las tarifas para el servicio de generación del ICE, que regirá a partir de la fecha de vigencia de esa resolución, hasta el 31 de diciembre de 2009, que se detallan en ese acto. II) Fijar las tarifas para el servicio de distribución de las empresas del sistema eléctrico nacional, que regirá a partir de la fecha de vigencia de esa resolución, hasta el 31 de diciembre de 2009, que se detallan en ese acto. III) Fijar las tarifas para el servicio de generación del ICE, que regirá a partir del 1° de enero de 2010, que se detallan en ese acto. IV) Fijar las tarifas para el servicio de distribución de las empresas del sistema eléctrico nacional, que regirá a partir del 1° de enero de 2010, que se detallan en ese acto. V) Indicar al ICE que en las próximas peticiones tarifarias para el servicio de generación debe presentar la información que se detalla en ese acto. VI) Indicar al ICE que debe informar a la Autoridad Reguladora sobre las gestiones realizadas para que el INS le pague el seguro que cubre la P. H. Cariblanco. Una vez que tenga los recursos financieros correspondientes, deben incluirse en el respectivo estudio tarifario. VII) Tener por contestadas las oposiciones planteadas con lo indicado en la parte considerativa de ese acto (folio 1138 al 1243). Fue notificada personalmente al Ice el 24 de agosto de 2009 (folio 1253). Fue publicada en La Gaceta 170 del 1° de setiembre de 2009 (folio 1093 al 1121).
- II. El Regulador General adiciona el inciso tercero de la parte dispositiva de la RRG-10018-2009 de las 14:00 horas del 20 de agosto de 2009, en lo que respecta a las tarifas T-MT y T-REH Residencial Horaria de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A., mediante Fe de Erratas publicada en La Gaceta 182 del 18 de setiembre de 2009 (folio 1370).
- III. El 27 de agosto de 2009 el Lic. Erick Jiménez González, apoderado general extrajudicial del Instituto Costarricense de Electricidad, según consta en autos, planteó recurso apelación únicamente contra la RRG-10018-2009 (folio 1053 al 1092).
- IV. El Regulador General por auto de las 13:30 horas del 28 de setiembre de 2009 eleva la apelación planteada a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 1371 al 1376). Fue notificada al Ice el 30 de setiembre de 2009 (folio 1371).
- V. A la fecha de este informe no consta en autos que el recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- VI. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 690-DAJ-2009/8613 del 15 de octubre de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada. A la fecha de este informe ese oficio no consta incorporado al expediente.
- VII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 334-AJD-2009/8841 del 23 de octubre de 2009, en el que se recomienda:
- 1) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación únicamente interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-10018-2009 de las 14:00 horas del 20 de agosto de 2009, publicada en La Gaceta 170 del 1° de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General.
 - 2) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva la impugnación por el fondo.
- VIII. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 087-AJD-2009, del 26 de mayo de 2010, recomienda que la Junta Directiva dicte un acto razonado para rechazar el recurso de apelación presentado por Lic. Erick Jiménez González, contra la RRG-10018-2009.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 334-AJD-2009 y 087-AJD-2010/4359, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 334-AJD-2009

() *En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la sesión extraordinaria 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.*

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso de apelación:

Se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Erick Jiménez González, en calidad de apoderado general extrajudicial del Instituto Costarricense de Electricidad, según consta en autos, entidad que se apersonó como opositora a la petición tarifaria y que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente, el Ice al ser parte del procedimiento, ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L. G. A. P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10018-2009 fue publicada en La Gaceta 170 del 1° de setiembre de 2009 (folio 1093 al 1121), que fue notificada al Ice el 24 de agosto de 2009 (folio 1253) y que el recurso fue presentado el 27 de agosto de 2009 (folio 1053 al 1092).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso de apelación:

En el primer argumento alega el Ice que el acto recurrido quebranta el principio de equilibrio financiero y, por ende, el artículo 31 de la Ley 7593 y sus reformas, porque no tomó en cuenta que la disminución de la demanda no sólo impacta los sistemas de generación y distribución sino también -de manera significativa- los de transmisión y de alumbrado público, aunque no dependan del gasto de combustibles.

Para determinar si existe o no el alegado quebranto legal, de previo se requiere establecer si la disminución de la demanda afecta todos los sistemas de electricidad, lo cual, resulta ser materia técnica. Por tal motivo, es necesario esperar a que la Asesora Económica se pronuncie al respecto.

De resultar cierto lo afirmado por la recurrente, lo procedente es declarar parcialmente con lugar ese argumento, de lo contrario, deberá rechazarse por el fondo.

El resto de los argumentos son de índole técnica, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *El Lic. Erick Jiménez González, apoderado general extrajudicial del Ice, ostenta la representación de ese Instituto, el que está legitimado para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación fue planteada dentro del plazo legal, establecido al efecto.*
- c) *De resultar cierto lo afirmado por la recurrente en el primer argumento, lo procedente es declararlo parcialmente con lugar, de lo contrario, deberá rechazarse por el fondo.*
- d) *El resto de los argumentos son de índole técnica, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio. ()*

Oficio 087-AJD-2010

() ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En el primer y segundo argumento, el ICE señala que el acto recurrido quebranta el principio de equilibrio financiero y, por ende, el artículo 31 de la Ley 7593 y sus reformas, porque no se

tomó en cuenta que la disminución de la demanda no sólo impacta los sistemas de generación y distribución sino también -de manera significativa- los de transmisión y de alumbrado público, aunque no dependan del gasto de combustibles. Argumenta también el recurrente, que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos al emitir resolución RRG-10018-2009 desconoce importantes compromisos a los que debe hacer frente el ICE como prestador del servicio, porque excluye una serie de costos y variables financieros al no considerar como un todo los sistemas que componen el Sector Eléctrico Nacional.

Al respecto se señala que en la resolución RRG-10018-2009, del 20 de agosto de 2009, se dispone una rebaja en las tarifas del sector eléctrico del ICE de un 11.34% en las del Sistema de Generación y un 7.37% en el Sistema de Distribución. Dicha rebaja aplicaría para el periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2009, volviendo a regir a partir del 1 de enero del 2010 al nivel tarifario aprobado mediante resolución RRG-9367-2008. La rebaja procede porque en las tarifas vigentes previo a esta modificación, se proyectó un gasto en combustibles de 97 969 millones de colones y en el estudio realizado para sustentar la resolución recurrida, se estima un gasto en combustibles para generación térmica de 45 476 millones de colones. Por lo tanto, esta rebaja tiene sustento en uno de los criterios centrales que debe considerar la Autoridad Reguladora al determinar tarifas para un determinado servicio público, que es el principio de servicio al costo, establecido en el artículo 3 de la Ley 7593 y sus reformas, permitiendo que los prestadores, a través de la retribución tarifaria, cubran los costos invertidos en la prestación del servicio y obtenga una rentabilidad razonable; contemplando únicamente los costos necesarios para prestar el servicio y garantizando un adecuado desarrollo de la actividad por parte de los prestadores del servicio.

Sobre este tema, es necesario agregar que la normativa regulatoria no detalla expresamente los parámetros o componentes que debe tener el modelo de fijación de precios y tarifas, trasladando la competencia a la ARESEP de fijar esos parámetros. Corresponde a las reglas de la ciencia y de la técnica definir los tipos de costos que se reconocen al prestador. En la resolución recurrida, el ICE-Sistema de Generación queda en la misma situación financiera que en el anterior estudio tarifario, ya que el excedente de operación no se modificó y se mantiene el rédito de desarrollo (4,1% otorgado en la resolución RRG-9367-2008), para destinar a sus inversiones. No se modifican otros factores que los expresamente citados en dicha resolución, a saber: gastos por combustibles, ingresos por ventas de energía e Importaciones/Exportaciones, por lo que se efectúan nuevas estimaciones de ingresos por: ventas de energía, ventas al Sistema de Distribución, así como los ingresos por exportaciones reales, el gasto de combustibles y lubricantes actualizados y las importaciones reales. Los otros componentes de costos, se mantienen conforme a lo establecido en la Resolución RRG-9367-2008, (tómese en cuenta la que RRG-9367-2008 volvió tener vigencia a partir del 1 de enero de 2010, pues el rebajo solo aplicaba en los meses de setiembre a diciembre de 2009). Debe recordársele al ICE que el análisis realizado para sustentar la resolución recurrida es similar al tramitado bajo el expediente ET-169-2008 (resolución RRG-9000-2008), en el cual, a solicitud del ICE, se tramitó un estudio tarifario debido al incremento en los gastos de combustibles y lubricantes, destinados a la generación térmica, manteniendo el resto de los costos invariables con respecto al anterior estudio ordinario, ya que en dicha resolución, debido a la reducción de la demanda, y por ende un menor requerimiento de los gastos estimados por combustibles y lubricantes para el servicio de generación, se modifican los ingresos relacionadas a esta disminución de la demanda,

incorporando las exportaciones reales de energía efectuadas por el ICE, y se actualiza el gastos de combustibles y lubricantes, además se consideran las importaciones reales de energía realizadas por el ICE.

Con respecto al sistema de transmisión y alumbrado público no se realizó ninguna modificación ya que según lo indica la ley 7593 en su artículo 5 inciso a), este servicio es independiente, y al estarse analizando variables particulares en el estudio tarifario, no correspondía entrar a analizar el sistema de distribución. Por lo tanto la fijación tarifaria aprobada por la Autoridad Reguladora en la resolución recurrida no causa daños o perjuicios actuales o potenciales al ICE, pues por la metodología tarifaria seguida y los criterios tarifarios aplicados, se deja al ICE con el mismo nivel de excedente de operación y rédito de desarrollo que en el fijación tarifaria anterior.

*Referente al tercer argumento del recurrente sobre el **MERCADO ELÉCTRICO Y PROYECCIÓN DE LA DEMANDA**, no se argumenta nada al respecto, lo que se hacen son afirmaciones sobre la coincidencia de las estimaciones del ICE y las de la ARESEP sobre esas dos variables.*

Hay que resaltar que tanto el ICE como ARESEP, efectuaron estimaciones muy similares para el estudio tarifario recurrido, las cuales muestran una diferencia muy pequeña. La diferencia entre el mercado del Sistema de Generación calculado por el ICE (8 098 GWh) y ARESEP (8 058 GWh) es de solo 40 GWh (0,4964%), (Ver folios 1053 a 1091).

*Con respecto al cuarto argumento del recurso, sobre la **METODOLOGÍA DE FIJACIÓN TARIFARIA Y ANÁLISIS INTEGRAL**, en que el ICE señala que en el escrito de oposición, solicitó que se realizara un análisis integral de su situación financiera. Al respecto se señala que, la resolución recurrida surge de una petición realizada por los la Cámara de Industrias de Costa Rica y la Asociación de Grandes Consumidores de Energía. Dicha solicitud se fundamenta en el hecho de que los gastos en combustibles destinados a la generación térmica, reconocidos tarifariamente al ICE en la resolución RRG-9367-2008, resultaron sustancialmente inferiores a los proyectados, debido a diversos factores.*

*La **metodología tarifaria** utilizada en el estudio tarifario, al igual que en los otros realizados al sistema eléctrico nacional, es el de **tasa de retorno**, fundamentándose en una rentabilidad otorgada sobre una base tarifaria. El análisis se efectuó bajo el principio de servicio al costo y amparadas a una fijación de carácter extraordinario ya que se consideran variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste, estas son de oficio.*

*La metodología de Tasa de Retorno busca igualar los ingresos totales con los costos totales, donde éstos últimos incluyen también un pago adecuado al factor capital, expresado como la utilidad, dado que según la ley, las tarifas deben permitir una **retribución competitiva** al capital y garantizar un **adecuado desarrollo** de la actividad (Ley No. 7593, Art. 3.b.). Según esta metodología, los ingresos de operación (precio promedio multiplicado por las cantidades vendidas de energía, más otros ingresos tarifarios), deben ser igual que la suma de los gastos tarifarios, más el rédito de desarrollo o rentabilidad en términos absolutos (monetarios); de tal modo que esta última variable determina en forma importante el nivel de las tarifas. En el caso de una empresa que presenta varios sistemas, tales como el ICE se analiza el otorgamiento de*

un rédito para el desarrollo para cada uno de los sistemas a saber: el de Generación, Transmisión, Distribución, Alumbrado Público. Por lo tanto, no existe nada extraño en la metodología utilizada para determinar los precios en la resolución RRG-10018-2009 y se usó tal como se ha utilizado en ocasiones anteriores.

*En el argumento número cinco del recurso sobre el **GASTO POR CONSUMO DE COMBUSTIBLES DEL 2009**, en el que el recurrente señala que la estimación de gastos futuros de combustibles no puede ser exactos ni precisos, por lo que realizar ajustes como el realizado en la resolución recurrida es arbitrario y antojadizo, y que no tiene la misma naturaleza de la solicitud que realizara el ICE en el 2008.*

En cuanto a este aspecto se señala que la fijación tarifaria que se recurre es de la misma naturaleza que la realizada, a petición del ICE en octubre del 2008 (RRG-9000-2009); en el tanto se ajustaron las tarifas revisando únicamente el componente de costo relacionado con los combustibles para generación y dejando inalterados los otros gastos. En el caso bajo análisis, además se tomó en consideración la reducción en la demanda, aspecto que se contempló según lo solicitado por los usuarios proponentes de la revisión tarifaria.

Conforme lo ha indicado el ICE en estudios tarifarios anteriores, las estimaciones de combustibles pueden variar con respecto a los datos reales, en este caso el estudio técnico consideró los datos reales disponibles a la fecha del mismo. Tómese en cuenta que lo solicitado por la Cámara de Industrias de Costa Rica y ACOGRACE era que se rebajaran las tarifas eléctricas en los Sistemas de Generación y Distribución para trasladar el efecto positivo que el ICE había tenido en el 2009, (hasta el momento de la solicitud) producto del ahorro en gasto por combustible. De allí que el estudio de ARESEP se limitó a los datos reales que por compra de combustible se habían dado hasta antes de emitirse esa resolución en agosto de 2009 y las estimaciones respectivas de los meses restantes de 2009, y por tanto la resolución recurrida refleja el ahorro en gastos hasta ese momento con los datos disponibles.

*Con respecto al argumento número seis del recurso sobre el **RECONOCIMIENTO DE GASTOS DE COMBUSTIBLES DEL 2008**, el principal argumento se basa en que ARESEP no reconoció gastos en combustibles y lubricantes para generación eléctrica por el orden de 10355,3 millones de colones, correspondientes al último trimestre de 2008, (las importaciones del año 2008 y la diferencia del dato proporcional a 13.5 meses de lo establecido en la resolución RRG-9000-2008.*

Como se ha explicado, este argumento no es de recibo, por factores tales como que el ICE no menciona que el nivel de inflación fue mucho menor de la planteado al fijarse las tarifas en la resolución RRG-9367-2008, (más de un 5% de diferencia), con lo cual se disminuyó el gasto originalmente presupuestado por ese Instituto para ese rubro, presentándose un superávit, y que por otro lado, por la naturaleza misma de la solicitud bajo estudio, estos gastos no era factible considerarlos en el estudio tarifario que culminó con la resolución RRG-10018-2009.

En la resolución RRG-9000-2008 del 29 de octubre de 2008, se hizo un reconocimiento en la partida de combustibles debido a que las estimaciones efectuadas para el año 2008 diferían significativamente con respecto los datos reales establecidos en la solicitud del ICE en el 2008, específicamente para el primer semestre del 2008 y la información más actualizada disponible en

ese momento en la Autoridad Reguladora (enero a setiembre del 2008). En ese momento no se realizó un reconocimiento de gastos de períodos anteriores, sino del gasto de combustibles para ese mismo año. Sin embargo, valorando su impacto, el Regulador General consideró aprobar un aumento de un 14,91% y diferir el gasto en combustibles a 14 meses (noviembre 2008 a diciembre del 2009).

En un análisis tarifario, si eventualmente se consideraran variables de periodos anteriores, esta consideración debería serlo en forma integral; es decir tomando en cuenta un análisis total de lo sucedido durante ese periodo anterior; de tal forma que se realice un análisis de todos los ingresos, gastos e inversiones que se sobre o sub ejecutaron con respecto a lo estimado en el estudio tarifario anterior; y no solo una cuenta en particular.

En este caso concreto, el ICE pretende que se le considere dentro de las tarifas del año 2009, un eventual déficit en los gastos por concepto de combustibles destinados a la generación térmica, que no fueron cubiertos con las tarifas de otros años (concretamente octubre a diciembre de 2008; las importaciones del año 2008 y la diferencia del dato proporcional a 13.5 meses de lo establecido en la resolución RRG-9000-2008; pero no analiza que sucedió con el resto de gastos o ingresos en ese periodo y el siguiente. Un estudio tarifario es una proyección a futuro, con la correspondiente incertidumbre; por lo que es de suponer que el eventual "déficit" en algunas cuentas, es compensado con el "superávit" en otras. A pesar de esto, el ICE no indica el efecto que debió haber tenido sobre la generalidad de los gastos del periodo referido y el siguiente, el hecho de que, por ejemplo, en el estudio tarifario que dio base a las tarifas del 2009, la Autoridad Reguladora estimó que la inflación sería del 10% y en realidad ésta fue de tan solo un 4,05%.

En los argumentos siete y ocho, sobre la **AUSENCIA DE RESOLUCIÓN PARA EL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y PARA EL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO**, se señala que el objetivo de la solicitud tarifaria y de la convocatoria a audiencia pública que dio origen a la resolución recurrida, fue considerar los efectos del ahorro en gasto de combustibles, dentro de las tarifas eléctricas de generación y distribución. No podría el ente regulador válidamente incluir el análisis de estos sistemas de transmisión y alumbrado público si no existía una propuesta concreta que permitieran a la ARESEP incorporarla en la convocatoria a Audiencia Pública. Hasta no concluir el estudio de los dos sistemas solicitados por Cámara de Industrias de Costa Rica y ACOGRACE no podría saberse si existía una afectación para los otros dos sistemas.

Señala el ICE que la ARESEP en su resolución RRG-10018-09 reconoce que "las tarifas de generación, transmisión, distribución y alumbrado público se definen en forma integral, partiendo de la arquitectura del Sistema Eléctrico Nacional" □ □

Sin embargo, esa afirmación no debe sacarse de contexto, error en el que incurre el ICE en su recurso, por lo que cabe hacer la siguiente aclaración: Se pueden hacer fijaciones tarifarias para cada una de ellos por aparte o en forma genérica. Ambas posibilidades son válidas. Hay que tomar en cuenta que cada sistema tiene sus propios costos, inversiones, ingresos, deudas, patrimonio, etc. Esto se reafirma con el hecho de que el mismo ICE emite estados financieros para cada servicio en particular. La afirmación hecha por ARESEP y que cita el recurrente es una observación de carácter general.

El no haberse modificado en la resolución RRG-10018-2009 las tarifas vigentes para los Sistemas de Transmisión y Alumbrado Público ni el rédito para el desarrollo de estos sistemas, es porque no había afectación de los mismos ni razón alguna para modificar sus tarifas. Incluir estos Sistemas en el estudio tarifario implicaba quebrantar el debido proceso, ya que fueron servicios sobre los que no se solicitó variación tarifaria y para los cuales no se convocó a audiencia pública.

Se reitera que el rédito para el desarrollo en estos dos sistemas se mantuvo inalterable, en el caso del Sistema de Alumbrado Público no es de recibo que no pueda cumplirse con el pago a proveedores o que se tenga que recurrir a líneas de crédito para cubrir el faltante de recursos. El rédito para el desarrollo del sistema de transmisión también se mantuvo inalterable. En el alegato el ICE no logra demostrar una relación de causalidad entre lo resuelto por ARESEP en la resolución RRG-10018-2009 y el presunto daño causado a este sistema.

*Con respecto al argumento nueve, sobre el **EQUILIBRIO FINANCIERO EN EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN** se señala que en la resolución recurrida, se aplicó un ajuste automático, tal como se aplica a las tarifas eléctricas de las otras empresas distribuidoras cuando se modifican las tarifas de generación y (o) las tarifas de transmisión del ICE, bajo el principio de que las tarifas de compra de energía eléctrica o transmisión de ésta, es un factor exógeno a la operación propia del servicio de distribución que dentro de su estructura de costos, representa entre un 60% y 70% del costo total requerido para la operación de este tipo de empresas y, el prestador del servicio de distribución no tiene control sobre la situación o capacidad de administración. Por tanto, la variación en el valor absoluto de los ingresos debe ser igual a la variación del valor absoluto de los costos por las compras de electricidad o del servicio de transmisión, de manera que con esa compensación no tenga efecto alguno en el resultado de la operación que tenía el servicio de distribución antes de que se diera la variación en las tarifas de generación o de transmisión.*

Al determinarse la disminución en las tarifas del Sistema de Generación del ICE para el último cuatrimestre del 2009, se efectuó una disminución en los ingresos de las empresas distribuidoras para compensar esos gastos menores por compras de energía. La variación tarifaria difiere para cada una de las empresas distribuidoras, según la proporción que representan los gastos por compras con respecto a sus ingresos. Las disminuciones tarifarias se aprobaron para todas las empresas, de tal forma que los ajustes tarifarios se trasladen a todos los usuarios del sistema eléctrico. Esto conforme a la solicitud de los petentes, que solicitaba rebajar las tarifas de distribución para trasladar al usuario de los servicios de electricidad el efecto positivo que ha tenido el ICE en el año 2009 producto de los ahorros en el gasto de combustibles.

*Referente al último argumento del recurrente sobre las implicaciones de la resolución recurrida en los **RECURSOS PARA INVERSIÓN**, ya que la ARESEP, en la resolución recurrida ha provocando que los réditos reales aprobados en los sistemas de generación, transmisión, distribución y alumbrado público disminuyeran según se indica: Generación 3,2%, Transmisión 5,37%, Distribución -0,69%, Alumbrado Público -17,97% (Ver folios 884-1029 del expediente administrativo y Resolución RRG-10018-2009 folios 1138 a 1271), se reitera que para el sistema*

de Generación se mantuvo el rédito de desarrollo de 4,10% aprobado en la resolución respectiva RRG-9367-2008. Esta afirmación del ICE de que en el Sistema de generación no se mantuvo el rédito para el desarrollo previamente aprobado se debe, a que el ICE erróneamente modifica el cálculo del rédito del desarrollo debido a que está incorporando para el año 2009 el reconocimiento no aprobado de combustibles del periodo octubre - diciembre de 2008, que a su criterio están pendientes de reconocer. Para el Sistema de Distribución, con los ajustes de la RRG-10018-2009 respecto a la RRG-9369-2008, se denota que el rédito inicialmente de 3,08%, sube a un 3.15%.

Sobre la aseveración del ICE de que los réditos en los sistemas de Distribución y Alumbrado Público no son siquiera suficientes para cubrir los gastos de operación y mantenimiento, se requiere analizar los resultados financieros del ICE por sistema a Diciembre del 2009, (pues debe tenerse claro que la RRG-10018-2009 contempla un estudio técnico al 20 agosto de 2009) para determinar la situación real de la institución y el comportamiento de todas las partidas que se analizaron en el estudio tarifario que sustenta la tarifa vigente. Vale mencionar que el día 18 de marzo de 2010 se emitieron las resoluciones RRG-225-2010, RRG-226-2010, RRG-227-2010 y RRG-228-2010, para los sistemas de Generación, Transmisión, Distribución y Alumbrado Público del ICE, respectivamente, en las que se modifican las tarifas.

Además, el ICE, en los últimos años, no ha ejecutado la totalidad de las inversiones proyectada, En el año 2008, por ejemplo, el porcentaje de ejecución representó un 76,4%. Para los años 2005 al 2008, el porcentaje de ejecución ha variado de un 47,90% hasta un 89,90%, conforme se detalla a continuación.

*Detalle del componente financiero de obras ICE
Sistema de Generación
(Millones de colones)*

AÑO	Inversión Estimada por ARESEP	Inversión Ejecutada por ICE	Porcentaje de Ejecución
2005	39 799	35 726	89,80%
2006	81 050	38 840	47,90%
2007	74 852	63 971	85,50%
2008	145 406	111 093	76,40 %

Fuente: Oficio del ICE No. 0510.1449.2009 fechado , 17 de agosto del 2009, Cuadró No. 1, página 3, y Tabla No.7.1, Expediente ET-198-2008, folio 90 vuelto.

Conforme a esa información, el porcentaje de ejecución en el sistema de generación corresponde a un 73,18% para el período 2005-2008. Con lo anterior, se demuestra que el ICE no lleva razón en el argumento de que la rebaja aplicada a las tarifas de generación y distribución afecta directamente su capacidad de inversión y desarrollo.

Además, el ICE cuenta con recursos financieros adicionales, por medio de créditos para sus inversiones, tales como el indicado en los estados financieros auditados al 31 de diciembre del 2008, que es por US\$500 millones, bajo el Convenio de Cooperación para el Financiamiento de Proyectos de Inversión entre la República de Costa Rica, el ICE y el Banco Interamericano de Desarrollo, cuyos desembolsos se tenía programado que iniciarían en el 2009 y que serían utilizados para soportar la futura expansión del Sistema Eléctrico Nacional, mejoramiento de la calidad y para seguir satisfaciendo la demanda eléctrica nacional.

De acuerdo a lo informado por el ICE, los costos de generación térmica presentados por el ICE para el año 2009, consideran aquellos utilizados para sustituir la energía que debió generar la Planta Hidroeléctrica Cariblanco, que serán reconocidos por el Instituto Nacional de Seguros al amparo de la póliza U-500, a raíz de los eventos originados por el terremoto de Cinchona. Estos gastos están incorporados en la tarifa del 2009 y tendrán que retribuirse a los usuarios una vez que el Instituto Nacional de Seguros reconozca este rubro al ICE.

I. Conclusiones:

Del análisis realizado, se concluye que el Lic. Erick Jiménez González, apoderado general extrajudicial del Instituto Costarricense de Electricidad, no lleva razón en los argumentos en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la RRG-10018-2009. ()

II. En sesión 002-2011, del 17 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 334-AJD-2009 y 087-AJD-2010/4359, de cita, acordó por unanimidad: Rechazar por el fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-10018-2009 de las 14:00 horas del 20 de agosto de 2009, publicada en La Gaceta 170 del 1° de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General; y dar por agotada la vía administrativa.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RRG-10018-2009 de las 14:00 horas del 20 de agosto de 2009, publicada en La Gaceta 170 del 1° de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General; y dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva la impugnación por el fondo, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el ICE, contra la resolución RRG-10018-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

La señora María Lourdes Echandi quien se había retirado del salón de sesiones por haberse excusado de conocer el anterior recurso, ingresa de nuevo para continuar conociendo de los recursos agendados.

5. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES HERNÁNDEZ SOLÍS, S.A. C/ LA RRG-9429-2009 DEL 30-1-2009. (ET-244-2008). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-9537-2009 Y LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hernández Solís S. A., contra la RRG-9429-2009 de las 13:50 horas del 30 de enero de 2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 303-AJD-2009 del 22 de setiembre de 2009, recomienda resolver con criterios técnicos el recurso y, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva la impugnación por el fondo.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 87-AJD-2010 del 26 de mayo de 2009, mediante el cual recomienda rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hernández Solís S. A., contra la RRG-9429-2009 de las 13:50 horas del 30 de enero de 2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 053-002-2011

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hernández Solís S. A., contra la RRG-9429-2009 de las 13:50 horas del 30 de enero de 2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RG-9429-2009 de las 13:50 horas del 30 de enero de 2009, el Regulador General, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para las rutas 134, 139 y 609, operadas por Transportes Hernández Solís S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 307 al 322). Fue notificada a Transportes Hernández Solís S. A., por fax transmitido el 3 de febrero de 2009 (folio 323). Fue publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009 (folio 329 al 333).

- II. El 6 de febrero de 2009, el señor Wilfredo Hernández Ceciliano, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Hernández Solís S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9429-2009 (folio 269 al 306).
- III. El Regulador General mediante Fe de Erratas corrige errores en el pliego tarifario contenido en la RRG-9429-2009 de las 13:50 horas del 30 de enero de 2009. Fue publicada en La Gaceta 33 del 17 de febrero de 2009 (folio 334).
- IV. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 270-DITRA-2009/1694 del 6 de marzo de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 335 al 337).
- V. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 478-DAJ-2009/5026 del 13 de julio de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo, sobre la base del criterio técnico (folio 338 al 340).
- VI. El Regulador General en la RRG-10008-2009 de las 12:45 horas del 18 de agosto de 2009, resolvió I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Hernández Solís S. A., contra la RRG-9429-2009 de las 13:50 horas del 30 de enero de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 341 al 345). Fue notificada a Transportes Hernández Solís S. A., por fax transmitido el 19 de agosto de 2009 (folio 346).
- VII. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VIII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 581-DAJ-2009/6250 del 26 de agosto de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. (folios 352-353)
- IX. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 303-AJD-2009/6919 y 360-AJD-2009/34869 del 19 de noviembre de 2009, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hernández Solís S. A., contra la RRG-9429-2009 de las 13:50 horas del 30 de enero de 2009, publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación en subsidio.
- X. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el 360-AJD-2009, mediante el cual recomienda rechazar lo solicitado por el señor Wilfredo Hernández Ceciliano, apoderado generalísimo de Hernández Solís S.A. y mantener en firme la resolución recurrida RRG-9429-2009.
- XI. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 303-AJD-2009 y 360-AJD-2009, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 303-AJD-2009

□ (□) *En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la sesión extraordinaria 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.*

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Wilfredo Hernández Ceciliano, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Hernández Solís S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento, ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9429-2009 fue publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009 (folio 329 al 333), que fue notificada a Transportes Hernández Solís S. A., por fax transmitido el 3 de febrero de 2009 (folio 323) y que el recurso fue presentado el 6 de febrero de 2009 (folio 269 al 306).

Como se observa en autos, la RRG-9429-2009 fue notificada a la recurrente el 3 de febrero de 2009 (folio 323), varios días antes de que ese acto fuera eficaz ya que fue publicado en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009 (folio 329 al 333) y, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas adquieren eficacia hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y por ende, extemporáneo, porque fue presentado el 6 de febrero de 2009, es decir, antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo. Según establece el artículo 141 de la L. G. A. P., sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y lo estipulado en el artículo 3º del "Reglamento para el Uso de Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales" vigente en ese momento, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, y

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, en atención al principio de admisión, se tendrá por bien presentado.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

Los argumentos son de naturaleza técnica, no jurídica, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio sobre ellos.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

a) *El señor Wilfredo Hernández Ceciliano, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Hernández Solís S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*

b) *La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*

c) *Los argumentos son de naturaleza técnica, no jurídica, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio sobre ellos. ()*

Oficio 360-AJD-2009

() Análisis de Fondo:

Con respecto al primer argumento referente a la no aceptación por parte de la ARESEP de la disminución de la demanda reportada por la empresa recurrente en la solicitud tarifaria es necesario recordar que está vigente desde el año 1999 el acuerdo N°16 de la sesión 3359 del 22 de noviembre de 1999, de la Comisión Técnica de Transportes, que en lo que interesa indica:

(). en los casos en que en una solicitud de incremento tarifario se invoque disminución de demanda del servicio, dicha variante debe ser comprobada mediante el respectivo estudio técnico aportado por la interesada, independientemente del porcentaje en que ésta se haya reducido. En caso de no presentación de dicho estudio, se tomará como demanda la demostrada en el período anterior. ()

Consistente con este acuerdo la Autoridad Reguladora solicita a los prestadores del servicio público remunerado de personas en la modalidad autobús y buseta, que una disminución en la demanda, será reconocida tarifariamente si ésta viene sustentada en un estudio técnico, lo que no sucedió en el caso bajo análisis por lo que en este argumento no lleva la razón el recurrente.

Referente al segundo argumento, en el que se alega que en la fijación tarifaria se aplicó un número de carreras mayores a las presentadas por la empresa, se señala que en el estudio tarifario las carreras que se consideraron son en promedio 1 139 carreras ya que para 5 de los recorridos, el número reportado por la empresa es menor que las autorizadas, por lo que se utilizó para efectos de cálculo las autorizadas en el artículo 6.11 de la sesión ordinaria 20-2005 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público celebrada el 17 de marzo de 2005, lo que es correcto.

Con respecto al tercer argumento sobre la incidencia que tendrá la rebaja tarifaria en el equilibrio financiero de la empresa, se señala que el resultado del modelo tarifario corresponde a una disminución en las tarifas, tal como queda demostrado. En la obtención de este resultado se conjugan una serie de variables, como las ya mencionadas, pero además la disminución en el precio del combustible que pasó de 609 colones el litro de diesel al momento de realizar los cálculos por parte de la empresa, a 427 colones el día en que se celebró la audiencia pública para debatir esta petición. Otro factor que debe considerar la empresa recurrente es que la edad promedio de la flota es de más de ocho años de antigüedad.

Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el recurrente no lleva razón en los argumentos técnicos en que sustenta el recurso presentado contra la resolución RRG-9429-2009, ya que los errores que señala no existen. ()

- II. En sesión 002-2011, de 17 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 303-AJD-2009 y 360-AJD-2009 de cita, acordó por unanimidad: a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hernández Solís S. A., contra la RRG-9429-2009 de las 13:50 horas del 30 de enero de 2009, publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hernández Solís S. A., contra la RRG-9429-2009 de las 13:50 horas del 30 de enero de 2009, publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hernández Solís S. A., contra la RRG-9429-2009 de las 13:50 horas del 30 de enero de 2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

6. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR Busetas HEREDIANAS, S.A., OPERADORA DE LA RUTA 400BS, C/ LA RRG-9887-2009 DEL 2-7-2009. (ET-49-2009).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación presentado por el señor Clifton Tate Gordon, apoderado especial de Busetas Heredianas S. A., contra la RRG-9887-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 356-AJD-2009, de 3 de noviembre de 2009, recomienda resolver con criterios técnicos el recurso y, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 16-AJD-2010 de 3 de noviembre de 2009, mediante el cual recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por el señor Clifton Tate Gordon, apoderado especial de Busetas Heredianas S.A. contra la RRG-9887-2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 054-002-2011

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el señor Clifton Tate Gordon, apoderado especial de Busetas Heredianas S. A., contra la RRG-9887-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9887-2009 de las 11:30 horas del 2 de julio de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Rechazar la petición de tarifas para la ruta 400BS operada por Busetas Heredianas S. A., y mantener vigentes las tarifas fijadas en la RRG-9487-2009 del 26 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009. II) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 283 al 296). Fue notificada personalmente a Busetas Heredianas S. A., S. A., el 7 de julio de 2009 (folio 294).
- II. El 10 de julio de 2009, el señor Clifton Tate Gordon, apoderado especial de Busetas Heredianas S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9887-2009 (folio 280 al 282).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 889-DITRA-2009/5611 del 4 de agosto de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 330 al 332).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 635-DAJ-2009/6900 del 21 de setiembre de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 340 al 343).
- V. El Regulador General en la RRG-10145-2009 de las 11:50 horas del 29 de setiembre de 2009, resolvió I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Busetas Heredianas S. A., contra la RRG-9887-2009 de las 11:30 horas del 2 de julio de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 368 al 375). Busetas Heredianas S. A., no pudo ser notificada en el lugar señalado porque la oficina indicada cambió de dirección (folio 373).
- VI. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 699-DGJR-2009/8764 del 20 de octubre de 2009, con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la apelación planteada. (folios 392-393)
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 356-AJD-2009/9491 del 18 de noviembre de 2009, en el que se recomienda resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Busetas Heredianas S. A.,

operador de la ruta 400BS, contra la RRG-9887-2009 de las 11:30 horas del 2 de julio de 2009, dictada por el Regulador General. Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

- IX.** La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 016-AJD-2010/6839, en el que se recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por el señor Clifton Tate Gordon, apoderado especial de Busetas Heredianas S. A., contra la RRG-9887-2009.
- X.** Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** De los Oficios 356-AJD-2009/99491 y 016-AJD-2010/6839, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 356-AJD-2009

() Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Clifton Tate Gordon, apoderado especial de Busetas Heredianas S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento, ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9887-2009 fue notificada a Busetas Heredianas S. A., S. A., el 7 de julio de 2009 (folio 294) y que el recurso fue presentado el 10 de julio de 2009 (folio 280 al 282).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

El primer argumento es de carácter técnico, no jurídico, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio. Sin embargo, el aspecto jurídico que contiene se analiza así:

Alega la recurrente que el dato de demanda promedio mensual empleado por la Autoridad Reguladora no tiene ningún sustento legal o técnico o por lo menos no consta en el expediente, lo que la deja en estado de indefensión.

Lo anterior carece de asidero jurídico por cuanto en el informe técnico 762-DITRA-2009/4648 del 1° de julio de 2009, que corre del folio 256 al 277 de los autos, se explica que debido a que el operador carece de un estudio de demanda, para poder realizar el cálculo tarifario empleó la demanda histórica.

Ahora bien, determinar si es correcto o no que el ente regulador utilice la demanda histórica en sus cálculos, es un aspecto técnico que no le corresponde dilucidar a esta asesoría.

*En el **segundo argumento** alega la recurrente que el ente regulador consideró la distancia reportada en la inspección de campo que consta en el expediente RA-82-2002, lo cual quebranta el artículo 3° de la Ley 8220 y no la establecida por el Consejo de Transporte Público.*

En relación con lo afirmado por la recurrente, cabe aclarar que el acta de inspección que se levanta con el reporte de las mediciones realizadas por el ente regulador, con el sistema de posicionamiento global, se incorporan al expediente RA de cada ruta, y pueden ser consultadas por los interesados.

Emplear las mediciones de distancia realizadas por el ente regulador no quebranta el artículo 3° de la Ley 8220, como alega la recurrente, porque la Autoridad Reguladora no está cuestionando el contenido de ningún acuerdo emitido por el Consejo de Transporte Público del Mopt, sino que está aplicando los criterios regulatorios dictados. El referido artículo establece:

Artículo 3°.- Respeto de competencias. *La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentre en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso.*

Además, desde el punto de vista jurídico, la distancia especificada por el Consejo de Transporte Público del Mopt para una determinada ruta, no equivale a otorgar un permiso o una autorización, que son los actos a los cuales se refiere el artículo 3° de la Ley 8220, sino a establecer una de las condiciones esenciales para la prestación del servicio público, cosa muy distinta.

Igualmente, es claro que al revisar los componentes de las condiciones generales de prestación del servicio público, para efectos de fijar las tarifas, la Autoridad Reguladora no quebranta la ley, porque revisar esos componentes no implica autorizarlos u otorgarlos, que es la competencia que ostenta el Mopt; sino simplemente aplicar los criterios regulatorios establecidos.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que los aspectos legales de lo argumentado carecen de sustento jurídico.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *El señor Clifton Tate Gordon, apoderado especial de Busetas Heredianas S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación subsidiaria fue presentada dentro del plazo legal.*
- c) *El primer argumento es de carácter técnico, no jurídico, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio. Sin embargo, se analizó el aspecto legal que contenía.*
- d) *Emplear las mediciones de distancia realizadas por el ente regulador no quebranta el artículo 3° de la Ley 8220, porque la Autoridad Reguladora no está cuestionando el contenido de ningún acuerdo emitido por el Consejo de Transporte Público del Mopt, sino que está aplicando los criterios regulatorios dictados.*
- e) *Al revisar los componentes de las condiciones generales de prestación del servicio público, para efectos de fijar las tarifas, la Autoridad Reguladora no quebranta la ley, porque revisar esos componentes no implica autorizarlos u otorgarlos, que es la competencia que ostenta el Mopt; sino simplemente aplicar los criterios regulatorios establecidos. ()*

016-AJD-2010

()

I. Análisis de los aspectos técnicos del recurso subsidiario de apelación:

El argumento de carácter técnico, del recurso se refiere a que el dato de demanda promedio mensual empleado por la Autoridad Reguladora en el estudio tarifario no tiene ningún sustento legal o técnico. Al respecto se señala que en forma consistente y por lo tanto del conocimiento del recurrente, la Autoridad Reguladora considera para el valor de la demanda en los estudios tarifarios lo siguiente: Si las estadísticas del operador muestran una demanda menor a la del estudio anterior y no existe un estudio de demanda que cumpla con las especificaciones de la ARESEP entre ellas, ser avalado por el Consejo de Transporte Público, se toma la demanda histórica. Si existe un estudio de demanda que cumpla con lo requerido por la ARESEP, se considera este dato. Si las estadísticas muestran como resultado un dato mayor a la demanda histórica, se considera esta demanda, pero como demanda neta.

En el caso de la empresa recurrente, no se cuenta con un estudio de demanda debidamente avalado por el Consejo de Transporte Público, por lo que se comparó el dato de demanda que mantiene esta Dirección (demanda histórica), misma que fue utilizada en el estudio tarifario individual anterior y la demanda registrada en las estadísticas de operación por parte de la empresa durante el periodo de febrero de 2008 a enero de 2009. Lo anterior, permitió determinar que la demanda histórica de 397.875 pasajeros es mayor al dato reportado por la empresa en las

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

estadísticas de 334.494 pasajeros por mes lo que se utilizó, como correspondía, el dato de la demanda histórica, mismo que se utilizó en el estudio tarifario anterior.

Por lo anterior, lo lleva la razón la empresa recurrente en el argumento técnico en que sustenta el recurso de apelación.

II. Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el señor Clifton Tate Gordon, apoderado especial de Busetas Heredianas S. A., no lleva razón en el argumento técnico en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la RRG-9887-2009, ya que la misma se ajusta a criterios técnicos. ()

- II. En sesión 002-2011, del 17 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 356-AJD-2009/99491 y 016-AJD-2010/6839, de cita, acordó por unanimidad:, rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Busetas Heredianas S. A., operador de la ruta 400BS, contra la RRG-9887-2009 de las 11:30 horas del 2 de julio de 2009, dictada por el Regulador General. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Busetas Heredianas S. A., operador de la ruta 400BS, contra la RRG-9887-2009 de las 11:30 horas del 2 de julio de 2009, dictada por el Regulador General. Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación presentado por el señor Clifton Tate Gordon, apoderado especial de Busetas Heredianas S. A., contra la RRG-9887-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

7. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSBOSQUE LA PACÍFICA, S.A., C/ LA RRG-9485-2009 DEL 17-2-2009. (ET-259-2008). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-9537-2009, LA RRG-10180-2009 Y, LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación presentado por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transbosque La Pacífica S. A., contra la RRG-9485-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 305-AJD-2009 del 22 de setiembre de 2009, recomienda resolver con criterios técnicos el recurso de apelación y, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 363-AJD-2009 del 19 de noviembre 2009, mediante el cual recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transbosque La Pacífica S. A., contra la RRG-9485-2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 055-002-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transbosque La Pacífica S. A., contra la RRG-9485-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9485-2009 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2009, el Regulador General, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 66, operada por Transbosque La Pacífica S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Rechazar las tarifas por corredor común para las rutas 61-A, 64 y 72 operadas por Autotransportes San Antonio S. A., y para las rutas 70, 71 y 73 operadas por Autotransportes Desamparados S. A. III) Solicitar Transbosque La Pacífica S. A., que presente la información que se detalla en ese acto (folio 611 al 634). Fue notificada personalmente a Transbosque La Pacífica S. A., el 2 de marzo de 2009 (folio 631). Fue publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009 (folio 596 al 600).
- II. El 13 de marzo de 2009, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transbosque La Pacífica S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9485-2009 (folio 656 al 663).

- III. El Regulador General mediante la RRG-9590-2009 de las 9:00 horas del 12 de marzo de 2009, señala que debido a que las RRG-9485-2009, RRG-9490-2009 y RRG-9493-2009 fueron publicadas después de la RRG-9537-2009, se generaron confusiones con respecto a cuáles eran las tarifas vigentes de las rutas 66BS, 723 y 614. Por lo anterior ordena que se publiquen las tarifas vigentes de las rutas 66BS, 723 y 614 que corresponden a las contenidas en el pliego tarifario de la RRG-9537-2009 (folio 668 al 671). Fue publicada en La Gaceta 61 del 27 de marzo de 2009 (folio 679).
- IV. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 763-DITRA-2009/4581 del 1° de julio de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 717 al 719).
- V. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 512-DAJ-2009/5458 del 27 de julio de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado ad portas por extemporáneo (folio 726 al 729).
- VI. El Regulador General en la RRG-9993-2009 de las 11:00 horas del 10 de agosto de 2009, resolvió I) Rechazar ad portas por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por Transbosque La Pacífica S. A., contra la RRG-9485-2009 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 752 al 758). Fue notificada personalmente a Transbosque La Pacífica S. A., el 12 de agosto de 2009 (folio 756).
- VII. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VIII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 576-DAJ-2009/6185 del 24 de agosto de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 785 y 786)
- IX. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 305-AJD-2009/6921 del 22 de setiembre de 2009, en el que se recomienda Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transbosque La Pacífica S. A., contra la RRG-9485-2009 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General. Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación planteada.
- X. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 363-AJD-2009, mediante el cual recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transbosque La Pacífica S. A., contra la RRG-9485-2009, para que se reconozcan tarifas por corredor común para las rutas 72 y ramales, 64, 64-A y 61-A operadas por la empresa Autotransportes San Antonio, S.A., y a Autotransportes Desamparados S. A., en las rutas 70 y ramales, 71 y ramales y la ruta 73.

XI. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. De los Oficios 305-AJD-2009 y 363-AJD-2009 arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 305-AJD-2009

☐(☐)

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la sesión extraordinaria 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transbosque La Pacífica S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento, ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9485-2009 fue publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009 (folio 596 al 600), que fue notificada personalmente a Transbosque La Pacífica S. A., el 2 de marzo de 2009 (folio 631) y que el recurso fue presentado el 13 de marzo de 2009 (folio 656 al 663).

Como se observa en autos, la RRG-9485-2009 fue notificada a la recurrente el 2 de marzo de 2009 (folio 631), varios días antes de que ese acto fuera eficaz ya que fue publicado en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009 (folio 596 al 600) y, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas adquieren eficacia hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y por ende, extemporáneo, porque fue presentado el 13 de marzo de 2009, es decir, antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo. Según establece el artículo 141 de la L. G. A. P., sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, en atención al principio de admisión, se tendrá por bien presentado.

Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto al primer argumento lleva razón la recurrente por cuanto en autos se hallan a folios 552 y 558 las constancias emitidas por la Dirección Administrativa Financiera de que Autotransportes Desamparados S. A., y Autotransportes San Antonio S. A., respectivamente, se encuentra al día en el pago de los cánones de la Autoridad Reguladora en los períodos 2005 al 2009; y de que esas empresas gestionaron la aplicación de la prescripción para los períodos pendientes del 1998 al 2004. No hay información en el expediente de que el Regulador General haya dado respuesta a esas gestiones.

No obstante lo anterior, la determinación de si corresponde establecer tarifas por corredor común entre la ruta 66 y las rutas 70-A-B, 71-A-B, 73 y 119 y las rutas 61-A, 64, 64-A y 72 es un asunto de carácter técnico, sobre el cual esta asesoría no emitirá criterio.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) El Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transbosque La Pacífica S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.
- b) La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.
- c) En autos se hallan a folios 552 y 558 las constancias emitidas por la Dirección Administrativa Financiera de que Autotransportes Desamparados S. A., y Autotransportes San Antonio S. A., respectivamente, se encuentra al día en el pago de los cánones de la Autoridad Reguladora en los períodos 2005 al 2009; y de que esas empresas gestionaron la aplicación de la prescripción para los períodos pendientes del 1998 al 2004; sobre lo cual el Regulador General no ha dado respuesta. ()

Oficio 363-AJD-2009

() Análisis por el fondo del recurso de apelación:

En cuanto al primer argumento, en el oficio 305 AJD-2009 de la Asesoría Jurídica de esta Junta Directiva en el que se analiza este recurso, se señala:

lleva razón la recurrente por cuanto en autos se hallan a folios 552 y 558 las constancias emitidas por la Dirección Administrativa Financiera de que Autotransportes Desamparados S. A., y Autotransportes San Antonio S. A., respectivamente, se encuentra al día en el pago de los cánones de la Autoridad Reguladora en los períodos 2005 al 2009; y de que esas empresas

gestionaron la aplicación de la prescripción para los períodos pendientes del 1998 al 2004. No hay información en el expediente de que el Regulador General haya dado respuesta a esas gestiones.

No obstante lo anterior, la determinación de si corresponde establecer tarifas por corredor común entre la ruta 66 y las rutas 70-A-B, 71-A-B, 73 y 119 y las rutas 61-A, 64, 64-A y 72 es un asunto de carácter técnico, sobre el cual esta asesoría no emitirá criterio □

Para determinar si existe corredor común entre la ruta recurrente y Autotransportes San Antonio S.A. y Autotransportes Desamparados S.A., se considera el acuerdo 025-061-1998 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora que señala:

"Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta"

En el caso bajo análisis, en el que se solicita reconocer corredor común de la ruta 66 las rutas 72 y ramales, 64, 64-A y 61-A de la empresa Autotransportes San Antonio, S.A., y con Autotransportes Desamparados S. A., en las rutas 70 y ramales, 71 y ramales y la ruta 73, se señala que si bien es cierto en el pliego tarifario se tiene agrupado como un solo bloque las rutas operadas por estas empresas, en el caso de las que opera Autotransportes San Antonio S.A., en la certificación emitida por el MOPT que consta a folios 270 y 271 se señala como rutas separadas las rutas 61, 64 y 72 con sus correspondientes ramales.

A partir de lo señalado se debe analizar cuáles son las rutas cortas del corredor común, que porcentaje del recorrido comparten y si el fraccionamiento tarifario existente fomenta un desplazamiento de la demanda que perjudique a la empresa que representa el recurrente.

Con respecto a la existencia de corredor común con las rutas que opera Autotransportes San Antonio S.A. se tiene que las únicas que son rutas cortas con respecto a la ruta 66-BS, son las rutas 64 descrita como San José-San Francisco-La Colina y la 64-A descrita como San José-San Francisco de Dos Ríos-Barrio San José, por lo que son las que requieren protección. La tarifa para dichos recorridos es de ¢125 mientras que la tarifa de la ruta 66-BS es de ¢ 210,00 por lo que no existe necesidad de otorgar tarifa por corredor común, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 025-061-1998 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

Las rutas 70-71 y 73 en su mayoría son rutas largas en comparación con la ruta 66-BS que opera Transbosque La Pacífica, S.A., comparten un trayecto en común, que es de 2 kilómetros (aproximadamente de un 30%) a partir del inicio del recorrido para cada una de estas rutas, por lo que no procede un ajuste tarifario por corredor común para estas rutas, amparado al criterio de protección a la ruta corta. Además ninguna de las rutas (70-71-73 y 66BS) tienen una tarifa autorizada en la rotonda de la Y Griega, por lo que se confirma que los servicios que brindan Transbosque La Pacífica, S.A. y Autotransportes Desamparados, S.A., están destinados a zonas

geográficas distintas, por lo cual no se estaría presentando una situación de competencia desleal como lo señala el recurrente.

Conclusiones:

De acuerdo con el oficio 305 AJD-2009 de la Asesoría Jurídica de esta Junta Directiva, el recurrente lleva razón de que Autotransportes Desamparados S. A., y Autotransportes San Antonio S. A., se encuentra al día en el pago de los cánones de la Autoridad Reguladora en los periodos 2005 al 2009. Sin embargo, con respecto a la solicitud de que se reconozcan tarifas por corredor común para las rutas operadas por ambas empresas no lleva razón. ()

- II. En sesión 002-2011, del 00 de julio de 2010, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 305-AJD-2009 y 363-AJD-2009 de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transbosque La Pacífica S. A., contra la RRG-9485-2009 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transbosque La Pacífica S. A., contra la RRG-9485-2009 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transbosque La Pacífica S. A., contra la RRG-9485-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

8. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES DESAMPARADOS, S.A., C/ LA RRG-9485-2009 DEL 17-2-2009. (ET-259-2008). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-9537-2009, LA RRG-10261-2009 Y, LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-9485-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 306-AJD-2009 de 22 de setiembre de 2009, recomienda resolver con criterios técnicos el recurso y, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 362-AJD-2009 de 10 de noviembre de 2009, mediante el cual recomienda rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-9485-2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 056-002-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Autotransportes Desamparados S. A contra la RRG-9485-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9485-2009 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2009 el Regulador General, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 66, operada por Transbosque La Pacífica S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Rechazar las tarifas por corredor común para las rutas 61-A, 64 y 72 operadas por Autotransportes San Antonio S. A., y para las rutas 70, 71 y 73 operadas por Autotransportes Desamparados S. A. III) Solicitar Transbosque La Pacífica S. A., que presente la información que se detalla en ese acto (folio 611 al 634). Fue notificada personalmente a Autotransportes Desamparados S. A., el 2 de marzo de 2009 (folio 631). Fue publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009 (folio 596 al 600).

- II. El 13 de marzo de 2009, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Autotransportes Desamparados S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9485-2009 (folio 651 al 655).
- III. El Regulador General mediante la RRG-9590-2009 de las 9:00 horas del 12 de marzo de 2009, señala que debido a que las RRG-9485-2009, RRG-9490-2009 y RRG-9493-2009 fueron publicadas después de la RRG-9537-2009, se generaron confusiones con respecto a cuáles eran las tarifas vigentes de las rutas 66BS, 723 y 614. Por lo anterior ordena que se publiquen las tarifas vigentes de las rutas 66BS, 723 y 614 que corresponden a las contenidas en el pliego tarifario de la RRG-9537-2009 (folio 668 al 671). Fue publicada en La Gaceta 61 del 27 de marzo de 2009 (folio 679).
- IV. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 758-DITRA-2009/4538 del 29 de junio de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 713 al 716).
- V. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 511-DAJ-2009/5457 del 27 de julio de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado ad portas por extemporáneo (folio 723 al 725).
- VI. El Regulador General en la RRG-9994-2009 de las 11:10 horas del 10 de agosto de 2009, resolvió I) Rechazar ad portas por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-9485-2009 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 730 al 737). Fue notificada personalmente a Autotransportes Desamparados S. A., el 12 de agosto de 2009 (folio 735).
- VII. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VIII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 577-DAJ-2009/6186 del 24 de agosto de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 783 y 784).
- IX. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 306-AJD-2009/6922 del 22 de setiembre de 2009, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-9485-2009 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación planteada.

- X. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 362-AJD-2009, mediante el cual recomienda rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-9485-2009.
- XI. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 306-AJD-2009 y 362-AJD-2009, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 306-AJD-2009

() Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Autotransportes Desamparados S. A., según consta en autos, la que es interesada en la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento, ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9485-2009 fue publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009 (folio 596 al 600), que fue notificada personalmente a Autotransportes Desamparados S. A., el 2 de marzo de 2009 (folio 631) y que el recurso fue presentado el 13 de marzo de 2009 (folio 651 al 655).

Como se observa en autos, la RRG-9485-2009 fue notificada a la recurrente el 2 de marzo de 2009 (folio 631), varios días antes de que ese acto fuera eficaz ya que fue publicado en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009 (folio 596 al 600) y, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas adquieren eficacia hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y por ende, extemporáneo, porque fue presentado el 13 de marzo de 2009, es decir, antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo. Según establece el artículo 141 de la L. G. A. P., sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, en atención al principio de admisión, se tendrá por bien presentado.

Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto al primer argumento lleva razón la recurrente por cuanto en autos se hallan a folios 552 y 558 las constancias emitidas por la Dirección Administrativa Financiera de que Autotransportes Desamparados S. A., y Autotransportes San Antonio S. A., respectivamente, se encuentra al día en el pago de los cánones de la Autoridad Reguladora en los períodos 2005 al 2009; y de que esas empresas gestionaron la aplicación de la prescripción para los períodos pendientes del 1998 al 2004. No hay información en el expediente de que el Regulador General haya dado respuesta a esas gestiones.

No obstante lo anterior, la determinación de si corresponde establecer tarifas por corredor común entre la ruta 66 y las rutas 70-A-B, 71-A-B, 73 y 119 y las rutas 61-A, 64, 64-A y 72 es un asunto de carácter técnico, sobre el cual esta asesoría no emitirá criterio.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

a) El Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Autotransportes Desamparados S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.

b) La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.

c) En autos se hallan a folios 552 y 558 las constancias emitidas por la Dirección Administrativa Financiera de que Autotransportes Desamparados S. A., y Autotransportes San Antonio S. A., respectivamente, se encuentra al día en el pago de los cánones de la Autoridad Reguladora en los períodos 2005 al 2009; y de que esas empresas gestionaron la aplicación de la prescripción para los períodos pendientes del 1998 al 2004; sobre lo cual el Regulador General no ha dado respuesta. ()

Oficio 362-AJD-2009

()

I. Análisis del recurso por el fondo:

En cuanto al primer argumento lleva razón la recurrente por cuanto en autos se hallan a folios 552 y 558 las constancias emitidas por la Dirección Administrativa Financiera de que Autotransportes Desamparados S. A., y Autotransportes San Antonio S. A., respectivamente, se encuentra al día en el pago de los cánones de la Autoridad Reguladora en los períodos 2005 al 2009; y de que esas empresas gestionaron la aplicación de la prescripción para los períodos

pendientes del 1998 al 2004. No hay información en el expediente de que el Regulador General haya dado respuesta a esas gestiones.

Para determinar si existe corredor común entre la ruta 66 y Autotransportes Desamparados S.A., se considera el acuerdo 025-061-1998 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora que señala:

"Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta"

En el caso bajo análisis, en el que se solicita reconocer corredor común de la ruta 66 con las rutas 70 y ramales, 71 y ramales y la ruta 73 operadas por Autotransportes Desamparados S. A se debe examinar cuáles son las rutas cortas del corredor común, que porcentaje del recorrido comparten y si el fraccionamiento tarifario existente fomenta un desplazamiento de la demanda que perjudique a la empresa que representa el recurrente.

Las rutas 70-71 y 73 en su mayoría son rutas largas en comparación con la ruta 66-BS que opera Transbosque La Pacífica, S.A., comparten un trayecto en común, que es de 2 kilómetros (aproximadamente de un 30%) a partir del inicio del recorrido para cada una de estas rutas, por lo que no procede un ajuste tarifario por corredor común para estas rutas, amparado al criterio de protección a la ruta corta. Además ninguna de las rutas (70-71-73 y 66BS) tienen una tarifa autorizada en la rotonda de la Y Griega, por lo que se confirma que los servicios que brindan Transbosque La Pacífica, S.A. y Autotransportes Desamparados, S.A., están destinados a zonas geográficas distintas, por lo cual no se estaría presentando una situación de competencia desleal como lo señala el recurrente.

II. Conclusiones:

De acuerdo con el oficio 305 AJD-2009 de la Asesoría Jurídica de esta Junta Directiva, el recurrente lleva razón de que Autotransportes Desamparados S. A., se encuentra al día en el pago de los cánones de la Autoridad Reguladora en los períodos 2005 al 2009. Sin embargo, con respecto a la solicitud de que se reconozcan tarifas por corredor común para las rutas operadas por esa empresa, no lleva la razón.(□) □

- II.** En sesión 002-2011, del 17 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 306-AJD-2009 y 362-AJD-2009, de cita, acordó por unanimidad: a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-9485-2009 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-9485-2009 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Autotransportes Desamparados S. A contra la RRG-9485-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

9. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO, S.A., C/ LA RRG-9485-2009 DEL 17-2-2009. (ET-259-2008). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-9537-2009, LA RRG-10180-2009 Y, LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación presentado por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Autotransportes San Antonio S. A. contra la RRG-9485-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 350-AJD-2009 del 12 de noviembre de 2009, recomienda resolver con criterios técnicos el recurso y, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 364-AJD-2009 del 19 de noviembre de 2009, mediante el cual recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Autotransportes San Antonio S. A. contra la RRG-9485-2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 057-002-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Autotransportes San Antonio S. A. contra la RRG-9485-2009.

2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9485-2009 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2009 el Regulador General, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 66, operada por Transbosque La Pacífica S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Rechazar las tarifas por corredor común para las rutas 61-A, 64 y 72 operadas por Autotransportes San Antonio S. A., y para las rutas 70, 71 y 73 operadas por Autotransportes Desamparados S. A. III) Solicitar Transbosque La Pacífica S. A., que presente la información que se detalla en ese acto (folio 611 al 634). Fue notificada personalmente a Autotransportes San Antonio S. A., el 2 de marzo de 2009 (folio 631). Fue publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009 (folio 596 al 600).
- II. El 13 de marzo de 2009, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Autotransportes San Antonio S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9485-2009 (folio 601 al 606).
- III. El Regulador General mediante la RRG-9590-2009 de las 9:00 horas del 12 de marzo de 2009, señala que debido a que las RRG-9485-2009, RRG-9490-2009 y RRG-9493-2009 fueron publicadas después de la RRG-9537-2009, se generaron confusiones con respecto a cuáles eran las tarifas vigentes de las rutas 66BS, 723 y 614. Por lo anterior ordena que se publiquen las tarifas vigentes de las rutas 66BS, 723 y 614 que corresponden a las contenidas en el pliego tarifario de la RRG-9537-2009 (folio 668 al 671). Fue publicada en La Gaceta 61 del 27 de marzo de 2009 (folio 679).
- IV. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 447-DITRA-2009/2857 del 28 de abril de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folios 690 y 691).
- V. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 497-DITRA-2009/3207 del 11 de mayo de 2009, amplió el análisis de los aspectos técnicos del recurso de revocatoria con respecto a los corredores comunes, e indicó en lo conducente que □ la ruta larga (66-BS) mantiene una tarifa mayor a la ruta corta y en consecuencia, no corresponde el ajuste tarifario para Autotransportes San Antonio S. A., por concepto de corredor común, especialmente si se debe evitar la competencia desleal, según lo indica el acuerdo 025-061-2008 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora □ (folios 711 y 712).
- VI. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 566-DAJ-2009/6164 del 21 de agosto de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado ad portas por extemporáneo (folio 772 al 774).

- VII. El Regulador General en la RRG-10140-2009 de las 11:00 horas del 28 de setiembre de 2009, resolvió I) Rechazar ad portas por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por Autotransportes San Antonio S. A., contra la RRG-9485-2009 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 752 al 758). Fue notificada a Autotransportes San Antonio S. A., el 12 de agosto de 2009 (folio 756).
- VIII. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- IX. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 695-DGJR-2009/8761 del 20 de octubre de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. A la fecha de este informe, ese oficio no consta incorporado al expediente.
- X. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 350-AJD-2009/9353 del 12 de noviembre de 2009, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes San Antonio S. A., contra la RRG-9485-2009 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.
- XI. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 364-AJD-2009/34976, en el que recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Autotransportes San Antonio S. A. contra la RRG-9485-2009, para que se reconozcan tarifas por corredor común para las rutas 72 y ramales, 64, 64-A y 61-A operadas por la empresa Autotransportes San Antonio, S.A.
- XII. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 350-AJD-2009 y 364-AJD-2009, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 350-AJD-2009

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Autotransportes San Antonio S. A., según consta en autos, la que se apersonó en calidad de interesada en la petición de tarifas, alegando ser corredor común y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento, ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9485-2009 fue publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009 (folio 596 al 600), que fue notificada a Autotransportes San Antonio S. A., el 2 de marzo de 2009 (folio 631) y que el recurso fue presentado el 13 de marzo de 2009 (folio 601 al 606).

Como se observa en autos, la RRG-9485-2009 fue notificada a la recurrente el 2 de marzo de 2009 (folio 631), varios días antes de que ese acto fuera eficaz ya que fue publicado en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009 (folio 596 al 600) y, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas adquieren eficacia hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

No obstante, se observa que si bien la Administración notificó un acto que no había surtido efectos jurídicos, la impugnación fue presentada luego de que éste adquiriera eficacia, es decir, luego de que fuera publicado en el Diario Oficial. Consecuentemente, dicho acto podía ser recurrido, en los términos del artículo 141 de la L. G. A. P.

Además, tomando en cuenta que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle un acto ineficaz y, contando a partir de la publicación del acto, el plazo de tres días hábiles para recurrir del artículo 346 de la L. G. A. P., debe concluirse que la impugnación fue presentada en tiempo, en aplicación del principio de admisión.

Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

*En cuanto a lo indicado en los argumentos **primero, segundo tercero y quinto**, lleva razón la recurrente por cuanto a folios 552 y 558 se observan las constancias emitidas por la Dirección Administrativa Financiera de la Autoridad Reguladora relativas a Autotransportes Desamparados S. A., y a Autotransportes San Antonio S. A., respectivamente, de que se encuentran al día en el pago de los cánones de la Autoridad Reguladora en los periodos 2005 al 2009; y de que esas empresas gestionaron la aplicación de la prescripción para los periodos pendientes del 1998 al 2004. No hay información en el expediente de que se haya dado respuesta a esas gestiones.*

No obstante lo anterior, la determinación de si corresponde establecer tarifas por corredor común entre la ruta 66 y las rutas 70-A-B, 71-A-B, 73 y 119 y las rutas 61-A, 64, 64-A y 72 es un asunto de carácter técnico, sobre el cual esta asesoría no emitirá criterio.

*Lo afirmado en el **cuarto** argumento no está demostrado en autos. Sin embargo, sería conveniente que se verifique que lo alegado no esté ocurriendo, así como que se tomen medidas oportunas para que las certificaciones solicitadas se expidan con toda prontitud.*

Conclusiones:

- a) *El Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Autotransportes San Antonio S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*
- c) *En autos se hallan a folios 552 y 558 las constancias emitidas por la Dirección Administrativa Financiera de que Autotransportes Desamparados S. A., y Autotransportes San Antonio S. A., respectivamente, se encuentra al día en el pago de los cánones de la Autoridad Reguladora en los periodos 2005 al 2009; y de que esas empresas gestionaron la aplicación de la prescripción para los periodos pendientes del 1998 al 2004; sobre lo cual no se ha dado respuesta.*
- d) *La determinación de si corresponde establecer tarifas por corredor común entre la ruta 66 y las rutas 70-A-B, 71-A-B, 73 y 119 y las rutas 61-A, 64, 64-A y 72 es un asunto de carácter técnico, sobre el cual esta asesoría no emitirá criterio. ()*

Oficio 364-AJD-2009

() Análisis del recurso por el fondo:

*En cuanto a lo indicado en los argumentos **primero, segundo tercero y quinto**, lleva razón la recurrente por cuanto a folios 552 y 558 se observan las constancias emitidas por la Dirección Administrativa Financiera de la Autoridad Reguladora relativas a Autotransportes Desamparados S. A., y a Autotransportes San Antonio S. A., respectivamente, de que se encuentran al día en el pago de los cánones de la Autoridad Reguladora en los periodos 2005 al 2009; y de que esas empresas gestionaron la aplicación de la prescripción para los periodos pendientes del 1998 al 2004. No hay información en el expediente de que se haya dado respuesta a esas gestiones.*

Para determinar si existe corredor común entre la ruta recurrente y Transbosque La Pacífica S. A., se considera el acuerdo 025-061-1998 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora que señala:

"Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta"

En el caso bajo análisis, en el que se solicita reconocer corredor común de la ruta 66 con las rutas 72 y ramales, 64, 64-A y 61-A de la empresa Autotransportes San Antonio, S.A., se señala que si bien es cierto en el pliego tarifario se tiene agrupado como un solo bloque las tres rutas, en la certificación emitida por el MOPT que consta a folios 270 y 271, se señala como rutas separadas las rutas 61, 64 y 72 con sus correspondientes ramales.

A partir de lo señalado se debe analizar cuáles son las rutas cortas del corredor común, el porcentaje del recorrido que comparten y si el fraccionamiento tarifario existente fomenta un desplazamiento de la demanda que perjudique a la empresa que representa el recurrente.

Con respecto a la existencia de corredor común con las rutas que opera Autotransportes San Antonio S.A. se tiene que las únicas que son rutas cortas con respecto a la ruta 66-BS, son las rutas 64 descrita como San José-San Francisco-La Colina y la 64-A descrita como San José-San Francisco de Dos Ríos-Barrio San José, por lo que son las que requieren protección. La tarifa para dichos recorridos es de ¢125 mientras que la tarifa de la ruta 66-BS es de ¢ 210,00 por lo que no existe necesidad de otorgar tarifa por corredor común, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 025-061-1998 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

Conclusiones:

De acuerdo con el oficio 305 AJD-2009 de la Asesoría Jurídica de esta Junta Directiva, el recurrente lleva razón de que Autotransportes San Antonio S. A., se encuentra al día en el pago de los cánones de la Autoridad Reguladora en los períodos 2005 al 2009. Sin embargo, con respecto a la solicitud de que se reconozcan tarifas por corredor común para las rutas operada por esa empresa, no lleva razón. ()

- II. En sesión 002-2011, del 17 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 350-AJD-2009 y 364-AJD-2009 de cita, acordó por unanimidad: a) Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes San Antonio S. A., contra la RRG-9485-2009 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes San Antonio S. A., contra la RRG-9485-2009 de las 15:00 horas del 17 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 48 del 10 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Autotransportes San Antonio S. A. contra la RRG-9485-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

10. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTOS POR AUTOTRANSPORTES LOS GUIDO, S.A., OPERADORA DE LA RUTA 120-A, C/ LA RRG-9537-2009 DEL 26-2-2009. (ET-004-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-10097-2009 Y, LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Castro Solano, apoderado de Autotransportes Los Guido S. A., contra la RRG-9537-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 330-AJD-2009 del 19 de noviembre de 2009, recomienda resolver con criterios técnicos el recurso, declarar sin lugar, salvo criterio técnico distinto, la nulidad concomitante y, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 364-AJD-2009 del 19 de noviembre de 2009, mediante el cual recomienda rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Castro Solano, apoderado de Autotransportes Los Guido S. A., contra la RRG-9537-2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 058-002-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Castro Solano, apoderado de Autotransportes Los Guido S. A., contra la RRG-9537-2009.
2. Declarar sin lugar, la nulidad concomitante interpuesta por Autotransportes Los Guido S. A., operadora de la ruta 120-A, contra la RRG-9537-2009 de las 14:00 horas del 26 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General.

3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9537-2009 de las 14:00 horas del 26 de febrero de 2009 el Regulador General, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para las rutas del transporte remunerado de personas, las tarifas que se detallan en ese acto. II-III) Solicitar a los operadores que presenten la información que se detalla en ese acto y que den respuesta a las oposiciones planteadas (folio 465 al 602). Fue notificada personalmente a Autotransportes Los Guido S. A., el 4 de marzo de 2009 (folio 602). Fue publicada en La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009 (folio 393 al 462).
- II. El 6 de marzo de 2009, el señor Carlos Castro Solano, apoderado de Autotransportes Los Guido S. A., planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la RRG-9537-2009 (folio 381 al 389).
- III. El Regulador General mediante la RRG-9590-2009 de las 9:00 horas del 12 de marzo de 2009, señala que debido a que las RRG-9485-2009, RRG-9490-2009 y RRG-9493-2009 fueron publicadas después de la RRG-9537-2009, se generaron confusiones con respecto a cuáles eran las tarifas vigentes de las rutas 66BS, 723 y 614. Por lo anterior ordena que se publiquen las tarifas vigentes de las rutas 66BS, 723 y 614 que corresponden a las contenidas en el pliego tarifario de la RRG-9537-2009 (folio 618 al 621). Fue publicada en La Gaceta 61 del 27 de marzo de 2009 (folio 629).
- IV. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 294-DITRA-2009/1919 del 17 de marzo de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folios 612 y 613).
- V. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 531-DAJ-2009/5674 del 5 de agosto de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fueran rechazados por el fondo tanto la impugnación como el incidente de nulidad (folio 639 al 642).
- VI. El Regulador General en la RRG-10013-2009 de las 14:00 horas del 19 de agosto de 2009, resolvió I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Autotransportes Los Guido S. A., operadora de la ruta 120-A, contra la RRG-9537-2009 de las 14:00 horas del 26 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009. II) Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por Autotransportes Los Guido S. A., operadora de la ruta 120-A, contra la RRG-9537-2009 de las 14:00 horas del 26 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009. III) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 643 al 650). Fue notificada a Autotransportes Los Guido S. A., por fax transmitido el 24 de agosto de 2009 (folio 651).

- VII. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VIII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 598-DAJ-2009/6603 del 8 de setiembre de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 678 y 679).
- IX. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 330-AJD-2009/8705 del 19 de octubre de 2009, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Los Guido S. A., operadora de la ruta 120-A, contra la RRG-9537-2009 de las 14:00 horas del 26 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General. b) Declarar sin lugar, salvo criterio técnico distinto, la nulidad concomitante interpuesta por Autotransportes Los Guido S. A., operadora de la ruta 120-A, contra la RRG-9537-2009 de las 14:00 horas del 26 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General. c) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación planteada.
- X. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 375-AJD-2009, en el que recomienda rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Castro Solano, apoderado de Autotransportes Los Guido S. A., contra la RRG-9537-2009.
- XI. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 330-AJD-2009 y 375-AJD-2009, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 330-AJD-2009

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Carlos Castro Solano, apoderado de Autotransportes Los Guido S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9537-2009 fue publicada en La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009 (folio 393 al 462), que fue notificada personalmente a Autotransportes Los Guido S. A., el 4 de marzo de 2009 (folio 602) y que el recurso fue presentado el 6 de marzo de 2009 (folio 381 al 389).

Como se observa en autos, la RRG-9537-2009 fue notificada a Autotransportes Los Guido S. A., el 4 de marzo de 2009 (folio 602), varios días antes de que ese acto fuera eficaz ya que fue publicado La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009 (folio 393 al 462) y, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas adquieren eficacia hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y por ende, extemporáneo, porque fue presentado el 6 de marzo de 2009 antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo. Según establece el artículo 141 de la L. G. A. P., sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, en atención al principio de admisión, se tendrá por bien presentado.

Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

En lo argumentado la recurrente alega que no corresponde el rebajo en la tarifa, porque desde la última fijación individual no se han modificado los costos de operación en el 5%, a que hace referencia el artículo 31 de la Ley 3503.

De lo anterior deduce esta asesoría la existencia de un error de interpretación por parte de la recurrente de lo que dispone el artículo 31.b.1) de la Ley 3503, puesto que considera que la modificación -superior o igual- al 5% en los costos, debe contarse a partir de la última audiencia pública y hasta la siguiente y, como indica que en el caso de la ruta 120-A eso no ha ocurrido, que la Autoridad Reguladora no puede modificarle las tarifas. Pareciera entender que las tarifas sólo pueden ajustarse en forma individual a cada ruta.

Cabe aclarar que el ente regulador, por mandato del artículo 31 de la Ley 7593 y sus reformas, tiene el deber de establecer precios y tarifas tomando en cuenta las estructuras productivas modelo y, por excepción, debe tomar en cuenta la situación particular de cada operador.

Es por ello que resulta necesario precisar, con fundamento en lo explicado por la Dirección de Servicios de Transporte en el oficio 294-DITRA-2009/1919 del 17 de marzo de 2009, que corre del folio 612 al 613 del expediente, que la fijación nacional recurrida lo que pretende es restaurar el equilibrio financiero de la industria, según entendemos. Sin embargo, por tratarse de un asunto de carácter técnico, corresponde a esos técnicos determinar si procede o no la rebaja.

Por otra parte, cabe indicar que no se ha producido la nulidad alegada porque las razones para anular los actos administrativos se hallan en los artículos 158 a 179 y 223 de la L.G.A.P., y son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión.

A la luz de las normas citadas, podemos afirmar que la RRG-9537-2009 es un acto administrativo ajustado al ordenamiento jurídico, porque tiene todos los elementos exigidos en la L.G.A.P.:

1. Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180, Sujeto).
2. Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136. Forma).
3. De previo a dictar su dictado se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129. Procedimiento).
4. Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133. Motivo).
5. Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132. Fin y contenido).

Cosa distinta sería que uno de los elementos del acto fuera imperfecto, ante lo cual habría nulidad relativa. En todo caso, como se dijo arriba, corresponde a los técnicos determinar si el motivo y el contenido del acto recurrido se ajustan o no a los criterios técnicos

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) El señor Carlos Castro Solano, apoderado de Autotransportes Los Guido S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.
- b) La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.
- c) Por mandato del artículo 31 de la Ley 7593 y sus reformas, la Autoridad Reguladora tiene el deber de establecer precios y tarifas tomando en cuenta las estructuras productivas modelo y, por excepción, debe tomar en cuenta la situación particular de cada operador.
- d) La fijación nacional se sustenta en el artículo 31 de la Ley 7593 y sus reformas, no el artículo 31.b.1) de la Ley 3503. El porcentaje establecido en esta última ley, le sirve al ente regulador como parámetro de referencia para la metodología tarifaria.
- e) La RRG-9537-2009 es un acto administrativo ajustado al ordenamiento jurídico, porque tiene todos los elementos exigidos en la L.G.A.P., por lo cual la nulidad alegada carece de sustento jurídico, salvo criterio técnico distinto. ()

Oficio 375-AJD-2009

I. Análisis de los aspectos de fondo:

El representante de la empresa recurrente alega que no les corresponde el rebajo en la tarifa de cinco colones, porque desde el momento en que se realizó la última fijación individual para dicha empresa, los costos de operación no se han modificado en el 5%, a que hace referencia el artículo 31 de la Ley 3503.

Al respecto se señala que la fijación nacional se sustenta en el artículo 31 de la Ley 7593 y sus reformas, no en el artículo 31.b.1) de la Ley 3503. El porcentaje establecido en esta última ley, le sirve al ente regulador como parámetro de referencia para decidir la aplicación de las modificaciones tarifarias cuando realiza fijaciones a nivel de industria, y precisamente, la resolución recurrida es una fijación a nivel nacional.

El artículo 31 de la Ley 7593 y sus reformas, tiene el deber de establecer precios y tarifas tomando en cuenta las estructuras productivas modelo y, por excepción, debe tomar en cuenta la situación particular de cada operador.

En el caso de la ruta 120-A operada por Autotransportes Los Guidos S.A., se le realizó la última fijación individual considerando los valores del modelo econométrico al 4 de diciembre de 2008, fecha en que se realizó la audiencia pública en que se debatió dicha solicitud. En el caso de la fijación nacional resuelta por medio de la resolución RRG-9537-2009, se consideraron los valores de tipo de cambio, salarios, combustibles e Índice de Precios al Consumidor (IPC) vigentes al 19 de febrero de 2009, fecha de la audiencia pública en la que se discutió la rebaja propuesta. Esta es la razón por la que a esta empresa se le disminuyó la tarifa en un 2,91% y no 5,36% como fue para las empresas que no habían tenido ajuste entre el 24 de julio de 2008 y el 19 de febrero de 2009.

Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el recurrente no lleva razón en ninguno de los argumentos técnicos en que sustenta el recurso presentado contra la resolución RRG-9537-2009 ya que los errores que señala no existen. ()

- II.** En sesión 002-2011, del 17 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 330-AJD-2009 y 375-AJD-2009 de cita, acordó por unanimidad: a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Los Guido S. A., operadora de la ruta 120-A, contra la RRG-9537-2009 de las 14:00 horas del 26 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General. b) Declarar sin lugar, la nulidad concomitante interpuesta por Autotransportes Los Guido S. A., operadora de la ruta 120-A, contra la RRG-9537-2009 de las 14:00 horas del 26 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General. c) Dar por agotada la vía administrativa.

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Autotransportes Los Guido S. A., operadora de la ruta 120-A, contra la RRG-9537-2009 de las 14:00 horas del 26 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General. b) Declarar sin lugar, la nulidad concomitante interpuesta por Autotransportes Los Guido S. A., operadora de la ruta 120-A, contra la RRG-9537-2009 de las 14:00 horas del 26 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General. c) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Castro Solano, apoderado de Autotransportes Los Guido S. A., contra la RRG-9537-2009.
- II. Declarar sin lugar, la nulidad concomitante interpuesta por Autotransportes Los Guido S. A., operadora de la ruta 120-A, contra la RRG-9537-2009 de las 14:00 horas del 26 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

11. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTOS POR AUTOTRANSPORTES DESAMPARADOS, S.A., OPERADORA DE LA RUTA 119, C/ LA RRG-9340-2009 DEL 16-12-2008. (ET-212-2008). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-9537-2009, LA RRG-10096-2009 Y, LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por Autotransportes Desamparados S. A., operadora de la ruta 119, contra la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 328-AJD-2009 del 19 de octubre de 2009 recomienda resolver con criterios técnicos el recurso, rechazar de plano, por falta de legitimación activa, el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante y, dar por agotada la vía administrativa, en cuanto a Autotransportes Desamparados S.A., cuando se resuelva por el fondo la impugnación y la nulidad concomitante.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 377-AJD-2009 del 3 de diciembre de 2009, mediante el cual recomienda rechazar el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante y, dar por agotada la vía administrativa, en cuanto a Autotransportes Desamparados S.A., cuando se resuelva por el fondo la impugnación y la nulidad concomitante.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 059-002-2011

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por Autotransportes Desamparados S. A., operadora de la ruta 119, contra la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2009.
2. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la RRG-9340-2008 de las 11:00 horas del 16 de diciembre de 2008 publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009.
3. Dar por agotada la vía administrativa
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9340-2009 de las 11:00 horas del 16 de diciembre de 2009, el Regulador General, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 120-A operada por Autotransportes Los Guido S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 449 al 457). No fue notificada a Autotransportes Desamparados S. A., porque no se constituyó en parte. Fue publicada en La Gaceta 5 del 8 de enero de 2009 (folio 436 al 437).
- II. El Regulador General en la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2009 resolvió I) Revocar parcialmente, de oficio, la RRG-9340-2009 de las 11:00 horas del 16 de diciembre de 2008, únicamente en cuanto a que se omitió fijar tarifas para el corredor común. II) Fijar para la ruta 120, operada por Buses San Miguel Higuito S. A., (BUSMI) las tarifas que se detallan en ese acto (folio 599 al 602). No fue notificada a Autotransportes Desamparados S. A., porque no se constituyó en parte. Fue publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009 (folio 612 al 613).
- III. El 24 de abril de 2009, el señor Mario Bermúdez Fallas, Presidente de Autotransportes Desamparados S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la RRG-9340-2008 y contra la RRG-9709-2009 (folio 614 al 619).
- IV. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 650-DITRA-2009/3766 del 1° de junio de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 727 al 729).

- V. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 532-DAJ-2009/5676 del 5 de agosto de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazada por inadmisibles la impugnación y que fuera rechazado por el fondo el incidente de nulidad (folio 732 al 736).
- VI. El Regulador General en la RRG-10020-2009 de las 9:00 horas del 21 de agosto de 2009, resolvió I) Rechazar por inadmisibles, en cuanto a la forma, el recurso de revocatoria interpuesto por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-9340-2009 de las 11:00 horas del 16 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 5 del 8 de enero de 2009 y contra la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2009, publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009; puesto que no fue presentado en debida forma, ya que la recurrente no ha sido parte dentro del procedimiento administrativo en el cual recayeron las resoluciones impugnadas. II) Rechazar por el fondo el incidente de nulidad interpuesto por Autotransportes Desamparados S. A., contra la RRG-9340-2009 de las 11:00 horas del 16 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 5 del 8 de enero de 2009 y contra la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2009, publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009, ya que las resoluciones recurridas contienen todos los elementos del acto administrativo exigidos por la Ley general de la administración pública. III) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 758 al 764). Fue notificada a Autotransportes Desamparados S. A., por fax transmitido el 24 de agosto de 2009 (folio 765).
- VII. El 27 de agosto de 2009 Autotransportes Desamparados S. A., respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación y que sí existe corredor común, para lo cual aporta prueba documental (folio 741 al 748).
- VIII. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 600-DAJ-2009/6595 del 8 de setiembre de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 767 y 678).
- IX. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 328-AJD-2009/8684 del 19 de octubre de 2009, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por Autotransportes Desamparados S. A., operadora de la ruta 119, contra la RRG-9340-2009 de las 11:00 horas del 16 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 5 del 8 de enero de 2009 y la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2009, publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009, dictadas por el Regulador General, si la ruta 119 es corredor común con la ruta 120-A. b) Rechazar de plano, por falta de legitimación activa el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por Autotransportes Desamparados S. A., operadora de la ruta 119, contra la RRG-9340-2009 de las 11:00 horas del 16 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 5 del 8 de enero de 2009 y la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2009, publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009, dictadas por el Regulador General, si la ruta 119 no es corredor común con la ruta 120-A. c) Dar por agotada la vía administrativa, en cuanto a Autotransportes

Desamparados S. A., cuando se resuelva por el fondo la impugnación planteada y la nulidad concomitante.

- X. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 377-AJD-2009, en el que recomienda rechazar el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por Mario Bermúdez Fallas, Presidente de Autotransportes Desamparados S. A., operadora de la ruta 119, contra la RRG-9340-2009 y contra RRG-9720-2009.
- XI. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 328-AJD-2009 y 377-AJD-2009, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 328-AJD-2009

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Mario Bermúdez Fallas, Presidente de Autotransportes Desamparados S. A., según consta en autos. Alega tener interés legítimo por ser concesionaria de la ruta 119 y tener corredor común con las rutas 120-A y 120, y porque a esta última, oficiosamente, se le fijaron tarifas por tal concepto.

Considera esta asesoría que para determinar la legitimación activa de Autotransportes Desamparados S. A., resulta necesario determinar si tiene corredor común o no con las 120-A. Del informe 650-DITRA-2009/3766 del 1° de junio de 2009 (folio 727 al 729) emitido por la Dirección de Servicios de Transporte, mediante el cual analiza los aspectos técnicos del recurso de revocatoria, se desprende que la ruta 119 operada por la recurrente, no tiene corredor común con la ruta 120-A, operada por Autotransportes Los Guido S. A., gestionante de la petición de tarifas. Sin embargo, por ser materia técnica lo conveniente es que la Asesora Económica de la Junta Directiva, se pronuncie al respecto.

Si del análisis de la Asesora Económica se desprende que la ruta 119 no es corredor común con la ruta 120-A, entonces Autotransportes Desamparados S. A., carecería de un interés legítimo y tampoco ostentaría legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

Si por el contrario, dicho análisis determina que Autotransportes Desamparados S. A., es corredor común con la ruta 120-A, entonces la recurrente ostentaría legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9340-2008 fue publicada en La Gaceta 5 del 8 de enero de 2009 (folio 436 al 437), la RRG-9709-2009 fue publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009 (folio 612 al 613), que ninguna de esas resoluciones fueron notificadas a Autotransportes Desamparados S. A., porque no se constituyó en parte y que el recurso fue presentado el 24 de abril de 2009 (folio 614 al 619).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación de esos actos y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación resulta extemporánea en el caso de la RRG-9340-2008 y presentada en tiempo para el caso de la RRG-9709-2009.

Análisis jurídico de la nulidad concomitante:

Alega la recurrente como motivos de nulidad el que la Autoridad Reguladora desconoce los antecedentes de hecho y de derecho de la ruta 119 y el haber realizado una fijación de oficio por subsanar una omisión, con lo cual incurrió en otra, al ignorar la situación de la ruta 119.

Las razones para anular los actos administrativos se encuentran en los artículos 158 a 179 y 223 de la L. G. A. P., y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Aplicando las normas de esa ley, se tiene que la RRG-9340-2008 y la RRG-9709-2009:

- a) Fueron dictadas por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180. Sujeto).
- b) Fueron emitidas por escrito como corresponde (artículos 134 y 136. Forma).
- c) De previo a dictarlas, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129. Procedimiento).
- d) Contienen un motivo legítimo y existente (artículo 133. Motivo).
- e) El acto estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132 L.G.A.P. Fin y Contenido).

Sin embargo, como la causal invocada es de naturaleza técnica, habrá que esperar el análisis de la Asesora Económica para determinar si resulta procedente o no.

Conclusiones:

- a) El señor Mario Bermúdez Fallas, es Presidente de Autotransportes Desamparados S. A., y por esa razón puede actuar a su nombre.
- b) Si del análisis de la Asesora Económica se desprende que la ruta 119 **no es corredor común** con la ruta 120-A, entonces Autotransportes Desamparados S. A., carece de interés legítimo y no ostenta legitimación activa para actuar en el expediente. Si por el contrario, ese análisis determina que la ruta 119 **es corredor común** con la ruta 120-A, entonces la recurrente ostenta legitimación activa para actuar en autos.

c) *La impugnación resulta extemporánea en el caso de la RRG-9340-2008 y planteada en tiempo en el caso de la RRG-9709-2009.*

d) *La RRG-9340-2008 y la RRG-9709-2009 tienen todos los elementos del acto administrativo, por lo que en ese aspecto no son actos nulos. Sin embargo, como la causal invocada es de naturaleza técnica, habrá que esperar el análisis de la Asesora Económica para determinar si resulta procedente o no. ()*

377-AJD-2009

() Análisis del recurso de apelación por el fondo:

Alega la recurrente como motivo del recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la RRG-9340-2008 y contra la RRG-9709-2009, el que la Autoridad Reguladora desconozca los antecedentes de hecho y de derecho de la ruta 119 y el haber realizado una fijación de oficio por subsanar una omisión, con lo cual incurrió en otra, al ignorar la situación de la ruta 119 ya que dicha ruta comparte corredor común con las rutas 120 y 120-A.

De acuerdo con el criterio del Asesor legal de la Junta Directiva emitido en el oficio 328-AJD-2008 se debe considerar:

Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por Autotransportes Desamparados S. A., operadora de la ruta 119, contra la RRG-9340-2009 de las 11:00 horas del 16 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 5 del 8 de enero de 2009 y la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2009, publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009, dictadas por el Regulador General, si la ruta 119 es corredor común con la ruta 120-A.

b) *Rechazar de plano, por falta de legitimación activa el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por Autotransportes Desamparados S. A., operadora de la ruta 119, contra la RRG-9340-2009 de las 11:00 horas del 16 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 5 del 8 de enero de 2009 y la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2009, publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009, dictadas por el Regulador General, si la ruta 119 no es corredor común con la ruta 120-A.*

Al respecto se indica que, a folio 745 consta nota emitida por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público en el que se señala que la ruta 119 comparte corredor común con la ruta 120-A Autotransportes Los Guidos S.A., por lo tanto, de acuerdo con el oficio 328-AJD-2009 procede pronunciarse por el fondo.

Además, a folio 510 consta otra nota también emitida por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público en el que se señala que las rutas 120 y 120-A son corredor común, quedando establecido que las tres rutas, 119-120 y 120-A son corredor común.

Procede ahora determinar cuáles son las rutas largas del recorrido y si se cumple el acuerdo 025-061-98 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora que señala:

"Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta"

De acuerdo con el pliego tarifario vigente, la distancia de la ruta 119 es de 9,90 kilómetros, la de la ruta 120 es de 10,90 kilómetros en su ramal más largo y la de la ruta 120-A 10,90 kilómetros, por lo que se deduce claramente que la ruta 119 es la ruta corta, y de acuerdo con lo señalado por la Junta Directiva, ésta debe tener la tarifa más baja, aspecto que se cumple al resolverse las gestiones tramitadas tanto por la ruta 120-A como de la ruta 120; ya que a la ruta 120-A se le fijó una tarifa de 220 colones que posteriormente se redujo a 215 colones y a la ruta 120 se le fijó también una tarifa de 215 colones por medio de la resolución RRG-9720-2009 publicada en la Gaceta 76 del 21 de abril de 2009. La ruta 119 permaneció con una tarifa de 190 colones.

Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el recurrente no lleva e la razón en los argumentos técnicos en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la resolución la RRG-9720-2009. El recurso presentado contra la RRG-9340-2009 de las 11:00 horas del 16 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 5 del 8 de enero de 2009 resulta extemporáneo de acuerdo con el oficio 328-AJD-2009.(□)□

- II. En sesión 002-2011, del 17 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 328-AJD-2009 y 377-AJD-2009, de cita y dado que del análisis de ambos oficios se desprende que sí existe corredor común entre las rutas 119 y 120 A, procede resolver por el fondo. Sin embargo, no lleva razón el recurrente ya que la ruta 119 es la ruta más corta y la ruta 120 y 120 A, tienen un recorrido mayor, por lo que la ruta 119 debe tener una tarifa menor según se dispone en el acuerdo 025-061-98 de esta Junta Directiva, precepto que se cumple.
- III. Por lo tanto, la Junta Directiva en la sesión ordinaria 002-2011, acordó por unanimidad: a) Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por Autotransportes Desamparados S. A., operadora de la ruta 119, contra la RRG-9709-2009 de las 11:00 horas del 16 de diciembre de 2008, publicada en La Gaceta 5 del 8 de enero de 2009, b) Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la RRG-9340-2008 de las 11:00 horas del 16 de diciembre de 2008 . c) Dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: a) Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por Autotransportes Desamparados S. A.,

operadora de la ruta 119, contra la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2009, b) Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la RRG-9340-2008 de las 11:00 horas del 16 de diciembre de 2008 publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009. b) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y la nulidad concomitante interpuestos por Autotransportes Desamparados S. A., operadora de la ruta 119, contra la RRG-9709-2009 de las 15:00 horas del 2 de abril de 2009.
- II. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la RRG-9340-2008 de las 11:00 horas del 16 de diciembre de 2008 publicada en La Gaceta 76 del 21 de abril de 2009.
- III. Dar por agotada la vía administrativa

NOTIFÍQUESE.

12. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSARO DE TURRIALBA, S.A., OPERADORA DE LAS RUTAS 347 Y 361, C/ LA RRG-9718-2009 DEL 3-4-2009. (ET-006-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-10023-2009, LA RRG-127-2010 Y, LA RCR-2-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transaro de Turrialba, S.A., operadora de las rutas 347 y 361, contra la RRG-9718-2009 de las 8:40 horas del 3 de abril de 2009, dictada por el Regulador General.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 327-AJD-2009 del 16 de octubre de 2009, recomienda rechazar, por el fondo, el recurso y, dar por agotada la vía administrativa.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 367-AJD-2009 del 26 de noviembre de 2009, mediante el cual recomienda rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transaro de Turrialba, S.A., operadora de las rutas 347 y 361, contra la RRG-9718-2009 de las 8:40 horas del 3 de abril de 2009, dictada por el Regulador General.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 060-002-2011

- a) Rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transaro de Turrialba, S.A., operadora de las rutas 347 y 361, contra la RRG-9718-2009 de las 8:40 horas del 3 de abril de 2009, dictada por el Regulador General.
- b) Dar por agotada la vía administrativa.
- c) Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9718-2009 de las 8:40 horas del 3 de abril de 2009 el Regulador General, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Rechazar la solicitud de tarifas para las rutas 347 y 361, operadas por Transaro de Turrialba S. A. II) Rechazar la solicitud de tarifas por corredor común para la ruta 354 operada por el permisionario Marvin Monge Morales y para la ruta 358 operada por Transportes Ugarro Rima Ltda. III-VII) Solicitar a Transaro de Turrialba S. A., que presente la información que se detalla en ese acto y que responda las oposiciones planteadas (folios 596 al 611). Fue notificada personalmente a Transaro de Turrialba, S.A., el 15 de abril de 2009 (folio 609).
- II. El 20 de abril de 2009, por fax, el Ing. Gerardo Fumero Paniagua, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transaro de Turrialba, S.A. (Transaro), según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9718-2009 (folios 535 al 554). El documento original fue aportado al día siguiente (folios 555 al 595).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria, produciéndose el Oficio 876-DITRA-2009/5546, del 30 de julio de 2009, en el que, sin indicar cuál argumento fue acogido, recomendó que fuera declarado parcialmente con lugar y que se fijaran, para la ruta 347, las tarifas que se detallan en ese oficio (folios 633 al 641).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria, produciéndose el Oficio 561-DAJ-2009/6123, del 21 de agosto de 2009 (folios 642 al 649), en el que se recomendó que fuera aceptado parcialmente, sobre la base del criterio de la Dirección de Servicios de Transportes, contenido el Oficio 876-DITRA-2009/5546 ya citado.
- V. El Regulador General en la RRG-1023-2009 de las 10:00 horas del 21 de agosto de 2009, resolvió I) Acoger parcialmente con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por Transaro de Turrialba S. A., operadora de las rutas 347 y 361, contra la RRG-9718-2009 de las 8:40 horas del 3 de abril de 2009. II) Fijar para la ruta 347 las tarifas que se detallan en ese acto. III) Rechazar el resto de peticiones incluidas en el recurso. IV) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el

órgano de alzada (folios 681 al 696). Fue notificada a Transaro, por fax, transmitido el 25 de agosto de 2009 (folio 697). Fue publicada en La Gaceta 170 del 1.º de setiembre de 2009 (folios 718 al 722).

- VI. El 27 de agosto de 2009, por fax visible a folios 650 al 665 (el documento original fue aportado al día siguiente y ocupa los folios 666 al 679), la recurrente respondió el emplazamiento, reiterando lo alegado en la impugnación y además, señala que subsiste el vicio de incongruencia y que hay errores en la apreciación de los hechos, en lo que respecta a las carreras de las rutas 361 y 347.
- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica, por Oficio 603-DAJ-2009/6698 del 8 de setiembre de 2009, con fundamento en el artículo 349 de la Ley general, eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folios 723 y 724).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 327-AJD-2009/8666 del 16 de octubre de 2009, en el que se recomienda Rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transaro de Turrialba, S.A., operadora de las rutas 347 y 361, contra la RRG-9718-2009 de las 8:40 horas del 3 de abril de 2009, dictada por el Regulador General. Resolver sobre la base de criterio técnico, lo relativo a la igualdad de las resoluciones RRG-9718-2009, RRG-6273-2007 y, RRG-7714-2008, así como lo concerniente al reflejo, en las tarifas, de las inversiones en autobuses nuevos. Dar por agotada la vía administrativa.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, emitiéndose el oficio 367-AJD-2009 en el que recomienda rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transaro de Turrialba, S.A., operadora de las rutas 347 y 361, contra la RRG-9718-2009 de las 8:40 horas del 3 de abril de 2009, dictada por el Regulador General.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 327-AJD-2009 y 367-AJD-2009, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 327-AJD-2009

() En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la sesión extraordinaria 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que en este caso el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Ing. Gerardo Fumero Paniagua, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de

suma de Transaro, según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento, ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley general, en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9718-2009 fue notificada a Transaro, el 15 de abril de 2009 (folio 609) y que el recurso fue presentado por fax, el 20 de abril de 2009 (folios 535 al 554).

Se aclara que de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, vigente desde el 1.º de marzo de 2009, que es de aplicación supletoria por laguna de la Ley general, en cuanto a la interposición de recursos por medios electrónicos, ya no es necesario aportar el documento original dentro de tercero día.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley general, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido al efecto.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO

Se observa en el expediente, que en la RRG-1023-2009, el Regulador General acogió, parcialmente, el recurso de revocatoria, respecto de la ruta 347 y, fijó tarifas para esa ruta; no así para la 361, ni para la 354, ni la 358. Tampoco se pronunció sobre la nulidad absoluta planteada por la recurrente, por supuesto vicio en el motivo de la resolución impugnada.

Los argumentos relativos a cuestiones de carácter jurídico, son el (2) y el (5), que se refieren al principio de igualdad; el (3), incisos d), e) y, h), relativos al principio de certeza legítima y; el (4), en relación con el (1), inciso d.4), in fine y con el (6), inciso 1), en parte; atinentes a un supuesto vicio en el motivo del acto recurrido; a su revocatoria y a su nulidad absoluta. Sobre los aspectos de índole técnica de esos argumentos, no emitimos criterio, pero sí alguna opinión.

Sobre el principio de igualdad

Alega la recurrente en su argumento (2), que según el principio general de igualdad constitucional, el sostenimiento de las cargas públicas ha de ser compartido y, cita, como fundamento de ese aserto, los artículos 18 y 33 de la Constitución política. Y agrega en su argumento (5), que lo resuelto por Aresep le impone a Transaro la obligación de sufragar en solitario la mejora del servicio; siendo que en otros casos similares al que nos ocupa, no se procedió de esa forma y, como ejemplo cita la RRG-6273-2007 y la RRG-7714-2008. Al respecto debe indicarse lo siguiente:

1. *Respecto del artículo 18 de la Constitución política, citado por la recurrente, debemos decir que esa norma no es de aplicación al caso que nos ocupa, en razón de que las tarifas que fijan los órganos de la Aresep, competentes para ello y, que deben pagar quienes hagan uso del servicio público de que se trata; no son impuestos o tributos, por consiguiente, su finalidad no es fiscal. En otras palabras, el objeto de las tarifas de los servicios públicos regulados por la Aresep, no es sufragar gastos públicos, que es la materia regulada en esa norma constitucional. Es por ello que no es de recibo el reproche de la recurrente.*

2. *Consideramos innecesario ahondar en el análisis del principio de igualdad, porque ha sido desarrollado y explicado ampliamente por nuestro Tribunal constitucional. Bastará, entonces, para efectos meramente ilustrativos, transcribir, en lo conducente, estas resoluciones de ese tribunal:*

[] a) El principio de igualdad: Informa todo el ordenamiento jurídico y postula que no es posible otorgar una [sic] tratamiento diferente a los que se hayan [sic] en la misma situación. La igualdad es ante todo, un límite de la actuación de los poderes públicos, a la vez que instrumento que se coloca en manos de los administrados para combatir la arbitrariedad. Esto es, que los poderes públicos pueden crear diferencias entre las personas, pero no pueden ser el producto de la arbitrariedad. Por ello se requiere que el trato diferenciado frente a la ley, reúna ciertos requisitos o condiciones:

Tanto la doctrina constitucionalista, como la jurisprudencia de este Tribunal, reiterada en numerosas ocasiones, han establecido que no toda diferencia entre sujetos es susceptible o idónea para justificar cualquier diferencia de tratamiento que la Administración haga entre distintos individuos o grupos (véanse sentencias 5061-94, 4451-94, 1732-91 y 1432-91). Para que el elemento diferencial argüido haga posible una tal distinción, no sólo debe ser real, sino que también debe tener una trascendencia jurídica de tal naturaleza o magnitud que haga razonable y justificable ese trato diverso. El poder determinar cuando [sic] una diferencia tiene o no tiene la trascendencia jurídica a la que se ha hecho referencia anteriormente, no es una operación mental que pueda efectuarse en forma abstracta, sino que requiere encontrar algún elemento de comparación. Esto se conoce en la doctrina como el tertium comparationis y significa, en términos sencillos que, en virtud de que en realidad nadie es igual a otra persona, la igualdad que se exige respecto de seres o grupos humanos diversos por naturaleza, debe referirse no a la existencia de esa misma diversidad, sino a uno o varios rasgos o cualidades claramente discernibles que sirvan como una medida o como el término de comparación, desde el cual pueda exigirse la igualdad de trato. Así, el que una desigualdad sea ilícita o no, sólo puede ser afirmado o negado en relación con un determinado término de comparación. De este modo, la carga de la prueba le corresponde lógicamente a quien invoca la pretendida violación y a quien le corresponde aportar parámetros idóneos a fin de que se pueda efectuar una comparación plena, que permita cotejar si se produce la alegada desigualdad o no (véase en este sentido la sentencia 7261-94) [...] (Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución 7730-2000 de las 14:47 horas del 30 de agosto de 2000. El original no está subrayado).

[...] Por medio de este artículo (numeral 33 de la Constitución Política) se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes. Esa fórmula tan sencilla fue reconocida desde hace muchos años por la Corte Constitucional, a la fecha la Corte Suprema de Justicia, que tenía a su cargo el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad antes de la creación de esta Sala especializada [...] (Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución 5061-94 de la Sala Constitucional de las 17:34 horas del 6 de setiembre de 1994. El original no está subrayado).

[...] El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que pueda existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que deba existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso [...] (Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución 1770-94 de las 9:18 horas del 15 de abril de 1994 El original no está subrayado).

3. A nuestro entender, es clara la jurisprudencia que arriba hemos copiado, en cuanto a que el principio de igualdad es aplicable para aquellos que se encuentran en idéntica situación jurídica; pero no a los que están en una situación diferente, o desigual.

4. No desconocemos, sin embargo, que tratándose de concesionarios de servicios públicos, en lo general, deben ser tratados como iguales; pero no así, en el caso del transporte público remunerado de personas en autobuses, respecto de sus particularidades operativas, como podrían ser la topografía de las rutas, el número y el tipo de vehículos utilizados para prestar el servicio, el número de carreras que deben realizar, etcétera.

5. Sin embargo, la recurrente alega que la RRG-6273-2007 y la RRG-7714-2008, se han dictado a favor de operadores en casos iguales al presente. Siendo que ese reproche alude al reconocimiento de inversiones efectuadas y reconocidas por la Aresep, pero no reflejadas en las tarifas; lo que es de carácter técnico, así, la determinación de la igualdad o no, de aquellas resoluciones y la impugnada; corresponde a los técnicos.

Sobre el principio de certeza legítima

Acusa la recurrente en su argumento (3), inciso d), e) y, h), violación al principio de protección de la confianza legítima; porque, dice, si bien la Aresep reconoce que la empresa realizó inversiones en autobuses nuevos, esas inversiones no se reflejan en las tarifas. En torno a ese reproche debemos indicar lo siguiente:

1. El objeto del principio de protección de la confianza legítima de los administrados dice Sanz Rubiales , es impedir que la Administración, sin razón suficiente, mine la confianza que aquellos hayan podido tener en la estabilidad de ciertas situaciones jurídicas. (Iñigo Sanz Rubiales. El principio de confianza legítima, limitador del poder normativo comunitario. 14 de octubre de 2009. Disponible en: <www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/4/RDC_007_091.pdf>).

2. García de Enterría, considera que el referido principio es una matización o concreción del principio de seguridad jurídica, que informa todo el ordenamiento jurídico y es uno de sus elementos esenciales. (Eduardo García de Enterría. El Principio de protección de la confianza legítima como supuesto título justificativo de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador. En: Revista de Administración Pública n.º 159, septiembre-diciembre 2002. 14 de octubre de 2009. Disponible en: <www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/2002_159_173.pdf>).

3. Por su parte, Jinesta Lobo, señala que El principio de la confianza legítima, junto con el de buena fe en las relaciones jurídico-administrativas, dimanar del principio de la seguridad jurídica, esto es, la certidumbre en las relaciones con los poderes públicos,, saber el administrado, a qué atenerse con éstos, (Ernesto Jinesta Lobo. Tratado de Derecho administrativo, t. I, Parte general, 2.ª edición, San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental, 2009, p. 296).

4. Podemos afirmar entonces, que el referido principio está relacionado con otros, como el de seguridad jurídica y el de buena fe, respecto de las relaciones que se dan entre la Administración y los administrados. Esto implica, que la primera no debe dictar actos contrarios a

lo que sería razonable que los segundos esperaran; en razón de la estabilidad de precedentes decisiones administrativas.

5. Vistas así las cosas, no le falta razón a la recurrente. Sin embargo; debe tenerse presente, que dicho principio, en tratándose de tarifas y precios; el administrado que solicite su fijación o ajuste, ha de cumplir cabalmente los requisitos pertinentes, de forma y fondo, previstos para esos trámites. Sobra decir, que si no se cumplieran, la Administración de que se trate después de hacer las prevenciones que correspondieren , debería denegar lo pedido.

6. No obstante, debemos decir nuevamente, que lo alegado por la recurrente, es asunto de índole técnica, a saber, el reconocimiento de la existencia de inversiones en autobuses nuevos, pero no reflejadas en las tarifas. En consecuencia, corresponden a los técnicos determinar si esas inversiones deben o no reflejarse en las tarifas.

Sobre el vicio en el motivo del acto recurrido

Alega la recurrente en su argumento (4), que el motivo de la resolución impugnada, no se ajusta a lo dispuesto en la Ley general y, cita los artículos 129, 136, 220, 274 y 335 de esa ley; por lo que ese acto administrativo es insostenible. Dice también, que el principio de inderogabilidad singular de las normas administrativas, ordena la aplicación del Modelo econométrico a la solicitud de incremento de tarifas de Transaro; pero como no se procedió así, se impone la revocatoria de la RRG-9718-2009, recurrida, en el tanto le niega a la empresa el aumento de tarifas solicitado para las rutas 361 y 347. Respecto de esos alegatos debemos indicar lo siguiente:

1. La inderogabilidad singular de las normas, está regulada en el artículo 13 de la Ley general; pero en el caso bajo examen, no se ha violado esa norma y principio, por cuanto, en los autos se aprecia que la petición tarifaria de la recurrente fue analizada aplicando, tanto el llamado Modelo econométrico, como las llamadas herramientas complementarias; lo que tiene asidero en los artículos 15 y 16 de la citada ley.

2. En lo que concierne al uso de dichas herramientas, reiteramos lo manifestado en el Oficio 192-AJD-2002, del 12 de diciembre de 2002, así, en lo conducente:

c) Que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, ha venido empleando el modelo desarrollado por Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para determinar las tarifas de ese servicio. Sin embargo, la experiencia surgida del empleo del modelo en cuestión, ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.

d) Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional de nuestro país los contratos de concesión, en lo que concierne a la fijación de precios y tarifas de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora, no pueden señalarle cómo debe proceder o cuáles instrumentos utilizar en el cumplimiento de sus funciones.

Por último, se indica que en el tanto y en el cuanto las tarifas y precios sean fijados dentro del marco del Principio de Servicio al Costo establecido en el artículo 3º de la Ley 7593 y no violen las reglas unívocas de la

ciencia y la técnica y no sean ilógicas, injustas o inconvenientes al fin público que la Administración debe buscar, independientemente de los instrumentos que se utilicen para ello, las actuaciones de la Institución no pueden calificarse de ilegales o inconstitucionales.

3. *A la luz de lo anterior, puede afirmarse que los órganos competentes de la Aresep, están facultada legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas y precios, en tanto observen el Principio de servicio al costo. En consecuencia, no lleva razón la recurrente en lo que alega.*

Con fundamento en las razones arriba expuestas, en su argumento (1), inciso d.4), in fine; la recurrente pide que se revoque la resolución que impugna y, en el argumento (6), inciso 1), en parte, pide que se declare absolutamente nula esa resolución. Al respecto debemos manifestar lo siguiente:

1. *Es preciso indicar, que no encontramos razón jurídica que dé base para sostener que la resolución recurrida sea absolutamente nula. En todo caso, si hubiera tenido algún vicio, éste acarrearía nulidad relativa.*

2. *No obstante, debemos tener presente, como arriba se dijo, que en la RRG-1023-2009, el Regulador General acogió, parcialmente, el recurso de revocatoria presentado por Transaro, contra la RRG-9718-2009 y, fijó tarifas para la ruta 347. Así las cosas, queda por analizar, lo concerniente a las rutas 361, 354 y 358 □ las dos últimas por el llamado concepto de corredor común□; para las que no se fijaron tarifas; análisis que deberán realizar los técnicos.*

3. *Debemos manifestar, que las razones para anular los actos administrativos se encuentran en los artículos 158 a 179 y 223 de la Ley general y, se refieren a la falta o defecto de algún requisito o a que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión. Aplicando las recién citadas normas, se tiene que la RRG-9718-2009, recurrida:*

- *Fue dictada por el órgano competente, el Regulador General (artículos 129 y 180: Sujeto).*
- *Fue emitida por escrito como corresponde (artículos 134 y 136: Forma).*
- *De previo a dictarla, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129: Procedimiento).*
- *Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133: Motivo).*
- *Estableció en su parte considerativa, las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132: Fin y contenido).*

4. A mayor abundamiento, veamos lo establecido en el artículo 166 de la Ley general, que dice: *“Habrá nulidad absoluta del acto cuando [le] falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente. Vista la norma, se advierte que se produciría la nulidad absoluta, con sólo que le falte al acto, uno de sus elementos constitutivos; de ello se sigue, que si los tiene todos, como los tiene el que examinamos, esa nulidad no se ha producido. Distinto sería, que uno de dichos elementos sea imperfecto, caso en el que, dice la Ley general en su artículo 167, habrá nulidad relativa.*

5. *Queremos reiterar, que corresponde a los técnicos determinar si los motivos para no fijar tarifas para la ruta 361, ni para la 354 y la 358; se ajusta o no a las reglas de la técnica.*

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica de la Junta, que se pronunciara sobre la impugnación, por lo que sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso.

CONCLUSIONES

Sobre la representación, la legitimación y la presentación del recurso

1. *El Ing. Gerardo Fumero Paniagua, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de Transaro de Turrialba, S.A., ostenta la representación de dicha empresa, que está legitimada para actuar en la forma que lo ha hecho.*

2. *La impugnación fue presentada dentro del plazo legal establecido al efecto en la Ley general de la administración pública.*

Sobre los principios de igualdad y de certeza legítima

3. *El principio de igualdad es aplicable para aquellos que se encuentran en idéntica situación jurídica; pero no respecto los que están en una situación diferente, o desigual. Sin embargo, tratándose de concesionarios de servicios públicos, en lo general, deben ser tratados como iguales; pero no así, respecto de sus particularidades operativas, por ejemplo: en el presente caso, la topografía de las rutas, el número y el tipo de vehículos utilizados para prestar el servicio y, el número de carreras que deben realizar.*

4. *La determinación de la igualdad de la RRG-6273-2007 y la RRG-7714-2008 y, la RRG-9718-2009, impugnada, corresponde a los técnicos, porque lo alegado por la recurrente, sobre el particular, tiene que ver con el reconocimiento de inversiones realizadas y, reconocidas por la Autoridad Reguladora; pero no reflejadas en las tarifas.*

5. *El principio de certeza legítima está relacionado con el de seguridad jurídica y el de buena fe, respecto de las relaciones que se dan entre la Administración y los administrados, lo que implica que la primera no debe dictar actos contrarios a lo que sería razonable que los segundos esperaran, en razón de la estabilidad de precedentes decisiones administrativas. Sin embargo, tratándose de tarifas y precios; el administrado que solicite su fijación o ajuste, ha de cumplir cabalmente los requisitos de forma y fondo, previstos para esos trámites; pero si no los cumplieran, la Administración hechas las prevenciones del caso , debería denegar lo pedido.*

6. *No obstante, como lo alegado por la recurrente es asunto de índole técnica, a saber, el reflejo en las tarifas, de inversiones en autobuses nuevos; corresponden a los técnicos determinar si esas inversiones deben o no reflejarse en las tarifas.*

Sobre el vicio en el motivo del acto recurrido, su revocatoria y su nulidad absoluta

7. *En el tanto y en el cuanto las tarifas y precios sean fijados teniendo en cuenta el Principio de servicio al costo; no violen las reglas de la ciencia y la técnica y; no sean ilógicas, injustas o inconvenientes al fin público; independientemente de los instrumentos que se utilicen para ello, los actos administrativos dictados al efecto, no pueden calificarse de ilegales o inconstitucionales.*

8. *La inderogabilidad singular de normas está regulada en artículo 13 de la Ley general de la administración pública, pero esa norma y principio, no ha sido inobservada, por cuanto la petición de tarifas de la recurrente fue analizada aplicando, tanto el llamado Modelo econométrico como, las llamadas herramientas complementarias, lo que tiene asidero en los artículos 15 y 16 de la dicha ley general, que facultan a los órganos competentes de la Autoridad Reguladora para que determine cuáles herramientas emplear a la hora de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos.*

9. *La resolución recurrida tiene todos los elementos de acto administrativo señalados en la Ley general de la administración pública, por lo que no puede reputarse de absolutamente nulo. Distinto sería, que uno de sus elementos fuera imperfecto, caso en el que habrá nulidad relativa. En todo caso, el Regulador General acogió, parcialmente, el recurso de revocatoria y, fijó tarifas para la ruta 347, no así para la 316, la 354 ni la 358, las dos últimas por concepto del llamado corredor común. Así, corresponde a los técnicos determinar si los motivos para no fijar tarifas para las indicadas rutas; se ajustan o no a las reglas de la técnica. ()*

Oficio 367-AJD-2009

() **ANÁLISIS DE FONDO**

Por medio de la resolución RRG-10023-2009 se aceptó parcialmente el recurso de revocatoria otorgándosele tarifas a la ruta 347 por lo que se le da la razón al recurrente en los argumentos numerados del 1 al 4.

Con respecto al argumento del recurrente sobre el trato desigual que le da la Autoridad Reguladora a la ruta 347 en la resolución recurrida con respecto a casos similares que se resuelven por medio de las resoluciones RRG-7714-2008 y RRG-6273-2007, se señala que estas resoluciones se refieren al caso en que el resultado del modelo de la estructura general de costos está por encima del índice general de precios (IPC) y del índice de transportes. En el caso de que la tarifa resultante supera el IPC interanual, se realiza el análisis con los instrumentos complementarios. Cuando se resuelve con base en el resultado del modelo de la estructura general de costos, se reconoce la variación del costo de los insumos, de las variables económicas y de la inversión en flota. El resultado del análisis de la ruta 347 en efecto tenía características similares a lo descrito por lo que, por medio de la resolución 10023-RG-2009 se corrige la interpretación anterior y se procede a otorgar tarifas para esta ruta.

Con respecto a los argumentos del recurrente, relativo al no otorgamiento de la tarifa para la ruta 361 porque, entre otras razones, se reconocieron 286, 5 carreras y no las 271 autorizadas, se señala que el reconocimiento de esas 15,5 carreras adicionales más bien tiene el efecto contrario en el resultado del modelo econométrico del cálculo tarifario, más carreras, más gastos y por lo tanto más tarifa.

Se señala también que en la corrida del modelo econométrico, para la ruta 361 se consideraron tres unidades, dos de ellas modelo 2003 y una modelo 2008.

CONCLUSIONES:

Por medio de la resolución RRG-10023-2009 se le dio la razón al recurrente en cuanto a lo procedencia del incremento tarifario para la ruta 347. Con respecto a los argumentos del recurso de apelación sobre la procedencia del incremento tarifario para la ruta 361 se concluye que el recurrente no lleva la razón, por lo que no procede otorgar el incremento solicitado. (□)2

- II. En sesión 002-2011, del 17 de enero 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 327-AJD-2009 y 367-AJD-2009 de cita, acordó por unanimidad: rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transaro de Turrialba, S.A., operadora de las rutas 347 y 361, contra la RRG-9718-2009 de las 8:40 horas del 3 de abril de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transaro de Turrialba, S.A., operadora de las rutas 347 y 361, contra la RRG-9718-2009 de las 8:40 horas del 3 de abril de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar, por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transaro de Turrialba, S.A., operadora de las rutas 347 y 361, contra la RRG-9718-2009 de las 8:40 horas del 3 de abril de 2009, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

13. **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR GAFESO, S.A., OPERADORA DE LAS RUTAS 607 Y 607SD, C/ LA RRG-9864-2009 DEL 24-6-2009. (ET-055-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Gafeso S. A., contra la RRG-9864-2009 de las 8:30 horas del 24 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2009, dictada por el Regulador General.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 349-AJD-2009 del 12 de noviembre de 2009 recomienda resolver con criterios técnicos el recurso, declarar sin lugar la nulidad absoluta y, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 379-AJD-2009 del 4 de diciembre 2009, mediante el cual recomienda rechazar el recurso por improcedente.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 061-002-2011

- a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Gafeso S. A., contra la RRG-9864-2009 de las 8:30 horas del 24 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2009, dictada por el Regulador General.
- b) Declarar sin lugar la nulidad absoluta interpuesta por Gafeso S. A., contra la RRG-9864-2009 de las 8:30 horas del 24 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2009, dictada por el Regulador General
- c) Dar por agotada la vía administrativa.
- d) Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9864-2009 de las 8:30 horas del 24 de junio de 2009, el Regulador General, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para las rutas 607 y 607SD, operadas por Gafeso S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto y que cumpla, en el plazo estipulado, con dar respuesta a las oposiciones planteadas (folio 223 al 236). Fue notificada a Gafeso S. A., por fax transmitido el 24 de junio de 2009 (folio 237). Fue publicada en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2009 (folio 261 al 264).
- II. El 7 de julio de 2009, el señor Gilbert Fernández Solís, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Gafeso S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta contra la RRG-9864-2009 (folio 265 al 271).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 891-DITRA-2009/5622 del 4 de agosto de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 276 al 279).

- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 641-DAJ-2009/6902 del 21 de setiembre de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por la forma, por extemporáneo (folio 247 al 251).
- V. El Regulador General en la RRG-10122-2009 de las 8:30 horas del 22 de setiembre de 2009, resolvió I) Rechazar por la forma, por extemporáneo, el recurso de revocatoria interpuesto por Gafeso S. A., contra la RRG-9864-2009 de las 8:30 horas del 24 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 285 al 291). Fue notificada a Gafeso S. A., por fax transmitido el 25 de setiembre de 2009 (folio 292).
- VI. No consta en autos que el recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 684-DGJR-2009/8463 del 9 de setiembre (sic) de 2009, con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la apelación planteada (folios 296 y 297).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 349-AJD-2009/9352 del 12 de noviembre de 2009, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Gafeso S. A., contra la RRG-9864-2009 de las 8:30 horas del 24 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2009, dictada por el Regulador General. b) Declarar sin lugar la nulidad absoluta interpuesta por Gafeso S. A., contra la RRG-9864-2009 de las 8:30 horas del 24 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2009, dictada por el Regulador General. c) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación en subsidio.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 379-AJD-2009, en el que recomienda rechazar el recurso por improcedente.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 349-AJD-2009 y 379-AJD-2009, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 349-AJD-2009

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Gilbert Fernández Solís, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de

suma de Gafeso S. A., según consta en autos, quien es gestor de la petición de tarifas y quien resulta destinatario de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento, ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9864-2009 fue publicada en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2009 (folio 261 al 264), que fue notificada a Gafeso S. A., por fax transmitido el 24 de junio de 2009 (folio 237) y que el recurso fue presentado el 7 de julio de 2009 (folio 265 al 271).

Como se observa en autos, la RRG-9864-2009 fue notificada por fax a Gafeso S. A., el 24 de junio de 2009 (folio 237), varios días antes de que ese acto fuera eficaz ya que fue publicado en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2009 (folio 261 al 264) y, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

No obstante, se observa que si bien la Administración notificó un acto que no había surtido efectos jurídicos, la impugnación fue presentada luego de que éste adquiriera eficacia, es decir, luego de que fuera publicado en el Diario Oficial. Consecuentemente, dicho acto podía ser recurrido, en los términos del artículo 141 de la L. G. A. P.

Además, debe tomarse en cuenta que: a) La Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle un acto ineficaz; b) Si se cuenta a partir de la publicación del acto, el plazo de tres días hábiles para recurrir del artículo 346 de la L. G. A. P., y sobre la base del principio de admisión, debe concluirse que la impugnación fue presentada en tiempo.

Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación y de la nulidad absoluta:

De previo es necesario señalar que el Regulador General no se pronunció sobre la nulidad absoluta alegada por la recurrente en el argumento primero; por lo cual corresponderá a la Junta Directiva resolverla.

Sobre los argumentos de carácter técnico esta asesoría no emitirá criterio.

*Los aspectos jurídicos contenidos en los argumentos **primero**, **segundo** y **tercero**, se analizan así:*

*En el **primer argumento** la recurrente señala que las unidades excluidas habían sido previamente autorizadas por el MOPT, ya que según el artículo 3° de la Ley 3503, es ese ministerio el que tiene la potestad de autorizar la flota del operador y que el artículo 3° de la Ley 8220 obliga a la Administración a no cuestionar ni revisar los acuerdos o permisos firmes emitidos por otros órganos o entidades.*

Además, indica que está viciada de nulidad absoluta la exclusión de las unidades SJB-7107 y SJB-5435 del cálculo tarifario, porque esas unidades fueron autorizadas por el ente rector y, al excluirlas, la Autoridad Reguladora se arroga competencias del Consejo de Transporte Público y además violatoria del contrato de concesión refrendado.

Al respecto, cabe aclarar que no resulta aplicable el principio determinado en el artículo 3° de la Ley 8220 al análisis de la flota de una ruta, porque el ente regulador no está cuestionando el contenido del acuerdo emitido por el Consejo de Transporte Público del Mopt, sino que está aplicando los criterios regulatorios dictados en torno a la exclusión de unidades.

Para efectos aclaratorios se cita el referido artículo:

Artículo 3°.- Respeto de competencias. *La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentre en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso.*

Además, debe aclararse que -desde el punto de vista jurídico- la flota establecida por el Consejo de Transporte Público del Mopt, para una determinada ruta, no equivale al otorgamiento de un permiso o de una autorización, que son los actos a los cuales se refiere el artículo 3° de cita, sino al establecimiento de una de las condiciones esenciales para la prestación del servicio público, cosa muy distinta. Es por esa razón que se afirma que ese artículo no resulta aplicable al análisis de la flota en el transporte remunerado de personas, modalidad autobuses.

Igualmente, es claro que al revisar los componentes de las condiciones generales de prestación del servicio público, para efectos de fijar las tarifas, la Autoridad Reguladora no se arroga facultades que la ley no le da, porque revisar esos componentes no implica autorizarlos u otorgarlos, que es la competencia que ostenta el Mopt; sino simplemente aplicar los criterios regulatorios establecidos.

En cuanto a que la exclusión de unidades quebranta el contrato de concesión, debe manifestarse que a folio 51 del expediente consta el acuerdo sobre la flota de las rutas 607 y 607SD, modificado por el artículo 34 de la Sesión ordinaria 10-2008 del Consejo de Transporte Público, celebrada el 7 de febrero de 2008, que indica que para obtener permisos y concesiones de explotación de servicios de transporte público, será requisito que los beneficiarios de este tipo de contrato, presenten la revisión técnica aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes Por lo cual resulta claro que todas las unidades de las rutas 607 y 607SD -sin excepción- debían contar con la revisión técnica al día, para efectos de solicitar tarifas.

Aunado a lo anterior, se tiene que tampoco concurren las causales establecidas en la ley, para que opere la nulidad absoluta, por los motivos siguientes:

Las razones para anular los actos administrativos, se hallan en los artículos 158 a 179 y 223 de la L. G. A. P., y, son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión.

A la luz de las normas citadas, puede afirmarse que el acto recurrido es un acto administrativo ajustado al ordenamiento jurídico, porque tiene todos los elementos exigidos en la L. G. A. P.:

1. *Fue dictado por el órgano competente, es decir por el Regulador General (artículos 129 y 180, Sujeto).*
2. *Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, Forma).*
3. *De previo a dictar su dictado se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, Procedimiento).*
4. *Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, Motivo).*
5. *Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131 y 132, Fin y contenido).*

*En cuanto a la cita de la Sentencia 005-2008 dictada en el caso de Autotransportes Moravia S. A., contra la Autoridad Reguladora, que hace la recurrente en el **argumento segundo** sobre la reducción de la demanda, no tiene efectos erga omnes, además, no es de aplicación al caso, porque el juez no acogió la pretensión de la demandante de que se redujera la demanda en forma proporcional a la flota reconocida; lo que de todos modos es de carácter técnico.*

*En el **tercer argumento** alega la recurrente que la disposición de excluir del cálculo tarifario las unidades que no cuentan con la revisión técnica vehicular al día, debe emanar -como política tarifaria- de un acuerdo de la Junta Directiva.*

No es de recibo el argumento de que se requiere de un acuerdo de la Junta Directiva que no autorice reconocer tarifariamente unidades que carezcan de revisión técnica, puesto que la obligatoriedad de realizar la revisión técnica a las unidades del transporte remunerado de personas, deviene de una ley y de un reglamento, que son actos jurídicos que ostentan un rango superior al de un acto administrativo, como lo es un acuerdo emanado del órgano colegiado como la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. De dichos cuerpos de normas se deriva que no les es permitido circular en las vías nacionales, a los vehículos que tengan la revisión técnica desfavorable o negativa y a los que no cuenten con ella.

En esta materia el actuar de la Autoridad Reguladora encuentra sustento jurídico, dado que consta en autos que dos unidades de la recurrente tenían la revisión técnica vencida, cuando se analizó la petición tarifaria, hecho que la propia recurrente acepta y confirma.

En relación con lo indicado, cabe traer a colación lo que señalan los artículos 10, 12, 13 y 26 del Decreto 30184-MOPT y sus reformas, publicado en La Gaceta 46 del 6 de marzo de 2002, que es el Reglamento para la revisión técnica integral de vehículos automotores que circulen por las vías públicas, en cuanto a la obligatoriedad de someterse a la revisión técnica vehicular, su calendarización y las consecuencias jurídica de su incumplimiento:

Artículo 10. **Obligatoriedad de someterse a la revisión técnica.** Estarán obligados a someterse a la revisión técnica todos los vehículos automotores que se encuentren autorizados para circular por las vías públicas del territorio nacional, salvo en los casos en que la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres u otras disposiciones normativas así lo eximan. (Subrayado no pertenece al original).

Artículo 12. **Cuadro para el cumplimiento de la revisión técnica vehicular.** La revisión técnica integral de los vehículos se realizará de acuerdo con el siguiente cuadro:

- Vehículos de Servicio de transporte público. Cada seis meses. (Subrayado no pertenece al original).
- Resto de vehículos cuya antigüedad desde el año de fabricación es superior a cinco años. Cada año.
- Resto de vehículos cuya antigüedad desde el año de fabricación es igual o inferior a cinco años. Cada dos años.

Artículo 13. **Calendarización.** Con el objeto de distribuir el parque de vehículos de manera homogénea y evitar aglomeraciones en ciertas épocas del año, los vehículos deberán pasar revisión en las siguientes fechas:

Los vehículos dedicados al servicio de transporte público, deberán realizar la revisión técnica, en el mes que coincida con el último número de la matrícula y con dicho mes más seis, no siendo computables los meses de junio y diciembre. (Subrayado no pertenece al original).

Artículo 26. **Responsabilidad de los propietarios de los vehículos.** Los propietarios de los vehículos serán directamente responsables ante las autoridades de cumplir y aprobar las revisiones dentro de los plazos señalados y en caso contrario le serán aplicables las multas, sanciones y procedimientos establecidos por la Ley de Tránsito.

Por su parte la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N° 7331, establece:

ARTÍCULO 4.- Sólo pueden circular legalmente, por las vías públicas los vehículos, de propiedad privada o pública, que reúnan los siguientes requisitos:

- a)
- b) Portar las tarjetas de derechos de circulación y de revisión técnica de vehículos, que podrán ser exigidas por las autoridades de tránsito en cualquier momento; además, deberán exhibir en el parabrisas delantero el ecomarchamo y el marchamo de circulación. (Subrayado no pertenece al original).

ARTÍCULO 19.- Solo se autorizará la circulación de los vehículos que reúnan las condiciones mecánicas, las de seguridad y las de emisiones contaminantes, así como los demás requisitos que determinen esta Ley y su Reglamento. El MOPT comprobará estos requisitos, mediante la revisión técnica de vehículos, que estará bajo la supervisión del Cosevi. La comprobación se

realizará, de conformidad con los incisos a), b) y c) del presente artículo. (Subrayado no pertenece al original).

Se entenderá por revisión técnica de vehículos, la verificación mecánica del estado del vehículo y de sus emisiones contaminantes, según la presente Ley. Ambas verificaciones se efectuarán a la vez y por lo menos con la siguiente periodicidad:

a) Cada seis (6) meses para los vehículos automotores dedicados al servicio público de transporte remunerado de personas; □

ARTÍCULO 20.- *El MOPT dictará el Reglamento que contenga los requisitos y las condiciones mecánicas de la revisión técnica vehicular, previo dictamen técnico del Cosevi. □*

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que los aspectos jurídicos de lo argumentado carecen de sustento.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

a)El señor Gilbert Fernández Solís, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Gafeso S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.

b)La impugnación subsidiaria debe tenerse por presentada dentro del plazo legal.

c)Sobre los argumentos técnicos esta asesoría no emitió criterio, pero se analizaron los aspectos jurídicos que contenían.

d)La flota establecida por el Consejo de Transporte Público del Mopt, para una determinada ruta, no equivale al otorgamiento de un permiso o de una autorización, que son los actos a los cuales se refiere el artículo 3° de la Ley 8220, sino al establecimiento de una de las condiciones esenciales para la prestación del servicio público, cosa muy distinta. Es por esa razón que se afirma que tal artículo no resulta aplicable al análisis de la flota en el transporte remunerado de personas, modalidad autobuses.

e)No existe la nulidad absoluta alegada porque al revisar los componentes de las condiciones generales de prestación del servicio público, para efectos de fijar las tarifas, la Autoridad Reguladora no se arroga facultades que la ley no le da, ya que revisar esos componentes no implica autorizarlos u otorgarlos, que es la competencia que ostenta el Mopt; sino simplemente aplicar los criterios regulatorios establecidos y, además, el acto recurrido cuenta con todos los elementos jurídicos para su validez.

f) Las unidades de transporte remunerado de personas deben someterse a la revisión técnica en los plazos establecidos, según lo estipulan la Ley 7331 y el Reglamento para la

revisión técnica integral de vehículos automotores que circulen por las vías públicas. Además, fue establecida como un requisito para obtener el título habilitante. ()

Oficio 379-AJD-2009

() Análisis de los aspectos de fondo:

Los aspectos técnicos que argumenta el recurrente en su escrito, se resumen en el hecho de que no se reconociera como flota en operación todas las unidades autorizadas en el contrato de concesión, porque dos de ellas no tienen la revisión técnica al día en que se realizó la audiencia pública. La asesoría jurídica de la Junta Directiva analizó los argumentos primero, segundo y tercero, por lo que en este informe se referirá a los argumentos cuarto y quinto. Ambos argumentos se refieren al mismo tema por lo que se responderán conjuntamente.

El no reconocimiento de dos unidades que están incluidas en la flota autorizada por el MOPT, pero que a su vez no tienen la revisión técnica al día, e inclusive, el operador por medio de declaración jurada (ver folio 272), señala que no están en operación al realizarse el estudio tarifario, es una decisión que encuentra sustento en el principio de servicio al costo.

*Al señalar dicho principio que al fijarse las tarifas de los servicios públicos regulados, entre las que se encuentra el transporte remunerado de personas modalidad autobús, se **deben contemplar únicamente los costos necesarios para prestar el servicio** por lo que unidades que no están en operación no se deben considerar en la fijación tarifaria. Distinto sería si el operador hubiese obtenido un permiso del Consejo de Transporte Público para una sustitución temporal de esas dos unidades, lo que no sucedió.*

I. Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el señor Gilbert Fernández Solís, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Gafeso S. A., no lleva razón en ninguno de los argumentos técnicos en que sustenta el recurso presentado contra la contra la RRG-9864-2009, ya que la misma se ajusta a criterios técnicos. ()

- II.** En sesión 002-2011, del 17 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 349-AJD-2009 y 379-AJD-2009, de cita, acordó por unanimidad: recomienda a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Gafeso S. A., contra la RRG-9864-2009 de las 8:30 horas del 24 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2009, dictada por el Regulador General. b) Declarar sin lugar la nulidad absoluta interpuesta por Gafeso S. A., contra la RRG-9864-2009 de las 8:30 horas del 24 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2009, dictada por el Regulador General. c) Dar por agotada la vía administrativa.
- III.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es recomienda a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Gafeso S. A., contra la RRG-9864-2009 de las 8:30

horas del 24 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2009, dictada por el Regulador General. b) Declarar sin lugar la nulidad absoluta interpuesta por Gafeso S. A., contra la RRG-9864-2009 de las 8:30 horas del 24 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2009, dictada por el Regulador General. c) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Gafeso S. A., contra la RRG-9864-2009 de las 8:30 horas del 24 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2009, dictada por el Regulador General.
- II. Declarar sin lugar la nulidad absoluta interpuesta por Gafeso S. A., contra la RRG-9864-2009 de las 8:30 horas del 24 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 128 del 3 de julio de 2009, dictada por el Regulador General
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

14. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR ESCALAMÓN, S.A., PERMISIONARIO DE LA RUTA 125, C/ LA RRG-9867-2009 DEL 26-6-2009. (ET-48-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-10343-2009 Y, LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Escalamón S. A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, dictada por el Regulador General.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 382-AJD-2009 del 11 de diciembre de 2009, recomienda rechazar de plano, por falta de legitimación, el recurso y, dar por agotada la vía administrativa.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 11-AJD-2010 del 25 de febrero de 2010, mediante el cual indica que no se emite criterio técnico, ya que se resuelve con criterios de orden jurídico.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 062-002-2011

- a) Rechazar por falta de legitimación, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Escalamón S. A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, dictada por el Regulador General.

- b) Dar por agotada la vía administrativa.
- c) Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009 el Regulador General, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 157, operada por Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Fijar por corredor común para las rutas 110BS, 124 y 124BS las tarifas que se detallan en ese acto. III-IV) Solicitar a Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., y al señor Roberto Mora Badilla, también operador de la ruta 157, que presenten la información que se detalla en ese acto. V) Solicitar el Consejo de Transporte Público que actualice y normalice el estudio técnico operacional realizado a las rutas 124, 157, 170, 194 y 634 (folio 508 al 524). No fue notificada a Escalamón S. A. Fue publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009 (folio 587 al 591).
- II. El 9 de julio de 2009, el señor Carlos Castro Solano, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Escalamón S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9867-2009 (folio 547 al 551).
- III. El Regulador General en la RRG-9912-2009 de las 14:40 horas del 10 de julio de 2009, resolvió modificar la RRG-9867-2009 para incorporar en el Considerando II el análisis de la oposición presentada por la Asociación de Desarrollo Integral de Turrujal y varios vecinos del Cantón de Acosta y de la Asociación de Desarrollo Integral de Tarbaca y varios vecinos del Cantón de Aserrí, realizado mediante oficio 794-DITRA-2009/19025 (folio 604 al 608).
- IV. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 960-DITRA-2009/6038 del 18 de agosto de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y señaló que: Desde un punto de vista estrictamente técnico, es recomendable aceptar la necesidad de ajustar el corredor común de la ruta 125 □ sin embargo, dados los defectos de entrega de información que se han citado, esa decisión pasa al campo eminentemente legal, por lo que dejamos la decisión definitiva a la valoración de su parte (folio 689 al 692).
- V. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 682-DGJR-2009/8461 del 8 de octubre de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por inadmisibile, en cuanto a la forma, por carecer de legitimación activa y remitir a valoración del Regulador General la recomendación técnica (folio 784 al 787).
- VI. El Regulador General en la RRG-10235-2009 de las 8:30 horas del 10 de noviembre de 2009, resolvió I) Rechazar por inadmisibile en cuanto a la forma, el recurso de revocatoria interpuesto por Escalamón S. A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, por carecer dicha empresa de legitimación activa para impugnar la resolución citada, pues no fue parte del procedimiento.

- II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 801 al 808). Fue notificada a Escalamón S. A., el 13 de noviembre de 2009 (folio 806).
- VII. No consta en autos que el recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VIII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 768-DGJR-2009/9783 del 27 de noviembre de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. A la fecha de este informe no consta incorporada al expediente.
- IX. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 382-AJD-2009/10148 del 11 de diciembre de 2009, en el que se recomienda a) Rechazar de plano, por falta de legitimación, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Escalamón S. A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.
- X. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- XI. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Del Oficio 382-AJD-2009/10148, arriba citado, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

() Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Carlos Castro Solano, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Escalamón S. A., según consta en autos. No obstante, esa empresa no se apersonó al procedimiento en calidad de tercero con interés legítimo o de coadyuvante, por lo cual carece de legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

Cabe aclarar que, a pesar de que la Dirección de Servicios de Transporte solicitó información adicional a Escalamón S. A., en su condición de permisionaria de la ruta 125 (que es corredor común con la ruta 157), dicha empresa no aportó documento alguno.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9867-2009 fue publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009 (folio 587 al 591), que no fue notificada a Escalamón

S. A., por no haberse constituido en parte del procedimiento y que el recurso fue presentado el 9 de julio de 2009 (folio 547 al 551).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

Debido a la falta de legitimación de la recurrente, resulta innecesario analizar lo argumentado.

No obstante, conviene aclarar que la RRG-9747-2009 de las 10:30 horas del 27 de abril de 2009 dictada en el caso de Transportes Públicos La Unión S. A., (ET-132-2008), no afirma lo que alega la recurrente, en el sentido de que a los corredores comunes no se les piden requisitos de admisibilidad. Indica esa resolución, en lo conducente:

En la resolución recurrida se dice al respecto (folio 364) que Las rutas 301 A, 303, 304, y 305 no presentaron la información solicitada para otorgarles ajuste tarifario por corredor común Esto en definitiva motivó que no se analizaran para la determinación de si efectivamente son corredores comunes y por ende no se les fijó tarifa por este concepto ().

Si bien la decisión tomada por esta Autoridad es y ha sido válida en forma consistente a través de los diferentes estudios que ha realizado, consideramos que es necesario plantearse un cambio, ya que la acción de las rutas cuestionadas por el recurrente y, que es común en buena parte de las solicitudes tarifarias, definitivamente es una manera desleal de evadir una fijación tarifaria y con ello aprovecharse indebidamente de la operación de otras empresas.

Para evitar estas situaciones que en vez de favorecer al usuario mediante tarifas competitivas, perjudican la calidad del servicio para los usuarios, tanto de la ruta corta como de la larga en corredores comunes, recomendaremos que este tipo de fijaciones, si no corresponden por el impedimento citado y que motivó su rechazo en la resolución recurrida, puedan realizarse de oficio y con ello obviar la presentación de la información que se solicitan para estos casos.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *Escalamón S. A., carece de legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación en subsidio fue presentada dentro del plazo legal.*
- c) *Debido a la falta de legitimación de la recurrente, resulta innecesario analizar lo argumentado. ()*

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- II. En sesión 002-2011, del 17 de enero 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 382-AJD-2009/10148, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano, por falta de legitimación, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Escalamón S. A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, dictada por el Regulador General y resolvió dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano, por falta de legitimación, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Escalamón S. A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Rechazar por falta de legitimación, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Escalamón S. A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, dictada por el Regulador General.
- II. Dar por agotada la vía administrativa

NOTIFÍQUESE.

15. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN ANDRÉS DE LEÓN CORTÉS, PERMISIONARIA DE LA RUTA 103, C/ LA RRG-9867-2009 DEL 26-6-2009. (ET-48-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-10343-2009).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Rodrigo Valverde Mora a nombre de la ADI de San Andrés de León Cortés, contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, dictada por el Regulador General; por carecer de legitimación activa la asociación y por no haber demostrado el señor Rodrigo Valverde Mora que puede actuar a nombre de esa Asociación.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 380-AJD-2009 del 11 de diciembre de 2009, recomienda rechazar de plano el recurso de apelación por carecer de legitimación activa la asociación y por no haber demostrado el señor Rodrigo Valverde Mora, que puede actuar a nombre de esa asociación y, dar por agotada la vía administrativa.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 11-AJD-2010 del 25 de febrero de 2010, mediante el cual indica que no emite criterio técnico, ya que se resuelve con criterios de orden jurídico.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 063-002-2011

- a) Rechazar de plano el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Rodrigo Valverde Mora a nombre de la ADI de San Andrés de León Cortés, contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, dictada por el Regulador General; por carecer de legitimación activa la asociación y por no haber demostrado el señor Rodrigo Valverde Mora que puede actuar a nombre de esa asociación.
- b) Dar por agotada la vía administrativa.
- c) Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 157, operada por Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Fijar por corredor común para las rutas 110BS, 124 y 124BS las tarifas que se detallan en ese acto. III-IV) Solicitar a Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., y al señor Roberto Mora Badilla, también operador de la ruta 157, que presenten la información que se detalla en ese acto. V) Solicitar el Consejo de Transporte Público que actualice y normalice el estudio técnico operacional realizado a las rutas 124, 157, 170, 194 y 634 (folio 508 al 524). No fue notificada a la ADI San Andrés de León Cortés. Fue publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009 (folio 587 al 591).
- II. El 10 de julio de 2009, el señor Rodrigo Valverde Mora, representante legal de la ADI San Andrés de León Cortés, sin que conste en autos esa representación, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9867-2009 (folio 592 al 594).
- III. El Regulador General en la RRG-9912-2009 de las 14:40 horas del 10 de julio de 2009, resolvió modificar la RRG-9867-2009 para incorporar en el Considerando II el análisis de la oposición presentada por la Asociación de Desarrollo Integral de Turrujal y varios vecinos del Cantón de Acosta y de la Asociación de Desarrollo Integral de Tarbaca y varios vecinos del Cantón de Aserrí, realizado mediante oficio 794-DITRA-2009/19025 (folio 604 al 608).
- IV. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 959-DITRA-2009/6041 del 18 de agosto de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y señaló que: Desde un punto de vista estrictamente técnico, es recomendable aceptar la necesidad de ajustar el corredor común de la ruta 103, sin embargo, dados los defectos de entrega de información que se han citado, esa decisión pasa al campo eminentemente legal, por lo que dejamos la decisión definitiva a la valoración de su parte (folio 699 al 703).

- V. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 681-DGJR-2009/8460 del 8 de octubre de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por inadmisibles, en cuanto a la forma, por carecer de legitimación activa y por falta de representación y remitir a valoración del Regulador General la recomendación técnica (folio 780 al 783).
- VI. El Regulador General en la RRG-10237-2009 de las 8:50 horas del 10 de noviembre de 2009, resolvió I) Rechazar por inadmisibles en cuanto a la forma, el recurso de revocatoria interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral de San Andrés de León Cortés, contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, por carecer dicha Asociación de legitimación activa para impugnar la resolución citada y, además, por la falta de representación del señor Rodrigo Valverde Mora, como apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación recurrente, debido a la omisión de presentar documento o certificación idónea, en la cual se pudiese inferir o verificar, la condición que aduce tener en su recurso. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 838 al 846). Fue notificada a la Asociación de Desarrollo Integral de San Andrés de León Cortés el 13 de noviembre de 2009 (folio 844).
- VII. No consta en autos que el recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VIII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 770-DGJR-2009/9785 del 27 de noviembre de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. A la fecha de este informe no consta incorporada al expediente.
- IX. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 380-AJD-2009/10146 del 11 de diciembre de 2009, en el que se recomienda a) Rechazar de plano el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Rodrigo Valverde Mora a nombre de la ADI de San Andrés de León Cortés, contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, dictada por el Regulador General; por carecer de legitimación activa la asociación y por no haber demostrado el señor Rodrigo Valverde Mora que puede actuar a nombre de esa asociación. b) Dar por agotada la vía administrativa.
- X. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- XI. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Del Oficio 380-AJD-2009/10146, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

☐)Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Rodrigo Valverde Mora, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la ADI de San Andrés de León Cortés, sin embargo, en autos no consta esa representación, además tampoco la asociación se apersonó al procedimiento en calidad de tercero con interés legítimo o de coadyuvante. Consecuentemente la asociación carece legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas y, además, el señor Rodrigo Valverde Mora no ha demostrado en autos que pueda actuar a nombre de esa asociación.

Cabe aclarar que a pesar de que la Dirección de Servicios de Transporte solicitó información adicional a la ADI de San Andrés de León Cortés, en su condición de permisionaria de la ruta 103 (que es corredor común con la ruta 157), dicha asociación no aportó documento alguno.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9867-2009 fue publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009 (folio 587 al 591), que no fue notificada a la ADI de San Andrés de León Cortés, por no haberse constituido en parte del procedimiento y que el recurso fue presentado el 10 de julio de 2009 (folio 592 al 594).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

Debido a la falta de legitimación de la recurrente y de representación de quien actúa a su nombre, resulta innecesario analizar lo argumentado.

No obstante, conviene aclarar que la RRG-9747-2009 de las 10:30 horas del 27 de abril de 2009 dictada en el caso de Transportes Públicos La Unión S. A., (ET-132-2008), no afirma lo que alega la recurrente, en el sentido de que a los corredores comunes no se les piden requisitos de admisibilidad. Indica esa resolución, en lo conducente:

☐ *En la resolución recurrida se dice al respecto (folio 364) que "Las rutas 301 A, 303, 304, y 305 no presentaron la información solicitada para otorgarles ajuste tarifario por corredor común" Esto en definitiva motivó que no se analizaran para la determinación de si efectivamente son corredores comunes y por ende no se les fijó tarifa por este concepto (☐).*

Si bien la decisión tomada por esta Autoridad es y ha sido válida en forma consistente a través de los diferentes estudios que ha realizado, consideramos que es necesario plantearse un cambio, ya que la acción de las rutas cuestionadas por el recurrente y, que es común en buena parte de las solicitudes tarifarias, definitivamente es una manera desleal de evadir una fijación tarifaria y con ello aprovecharse indebidamente de la operación de otras empresas.

Para evitar estas situaciones que en vez de favorecer al usuario mediante tarifas competitivas, perjudican la calidad del servicio para los usuarios, tanto de la ruta corta como de la larga en corredores comunes, recomendaremos que este tipo de fijaciones, si no corresponden por el impedimento citado y que motivó su rechazo en la resolución recurrida, puedan realizarse de oficio y con ello obviar la presentación de la información que se solicitan para estos casos.

(□ .)

Conclusiones:

- a) La ADI de San Andrés de León Cortés carece de legitimación activa para actuar en el expediente.
- b) El señor Rodrigo Valverde Mora no ha demostrado en autos que pueda actuar a nombre de la ADI de San Andrés de León Cortés.
- c) La impugnación en subsidio fue presentada dentro del plazo legal.
- d) Debido a la falta de legitimación de la recurrente y de representación de quien actúa a su nombre, resulta innecesario analizar lo argumentado. (□)□

II. En sesión 002-2011, del 17 de enero 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 380-AJD-2009/10146, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Rodrigo Valverde Mora a nombre de la ADI de San Andrés de León Cortés, contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, dictada por el Regulador General; por carecer de legitimación activa la asociación y por no haber demostrado el señor Rodrigo Valverde Mora que puede actuar a nombre de esa asociación y resolvió dar por agotada la vía administrativa.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Rodrigo Valverde Mora a nombre de la ADI de San Andrés de León Cortés, contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, dictada por el Regulador General; por carecer de legitimación activa la asociación y por no haber demostrado el señor Rodrigo Valverde Mora que puede actuar a nombre de esa asociación, dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar de plano el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Rodrigo Valverde Mora a nombre de la Asociación de Desarrollo Integral de San Andrés de León Cortés, contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, dictada por el Regulador General; por carecer de

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

legitimación activa la asociación y por no haber demostrado el señor Rodrigo Valverde Mora que puede actuar a nombre de esa asociación.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

16. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES LA LEGUA, S.A., PERMISIONARIA DE LA RUTA 123, C/ LA RRG-9867-2009 DEL 26-6-2009. (ET-48-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-10343-2009).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Olman Castro Solano a nombre de Autotransportes La Legua S. A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 381-AJD-2009, de 11 de diciembre de 2009, recomienda rechazar de plano el recurso, por carecer la empresa de legitimación activa y por no haber demostrado el señor Olman Castro Solano, que puede actuar a nombre de la empresa y, dar por agotada la vía administrativa.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 11-AJD-2010 de 25 de febrero de 2010, señala que no emite criterio técnico ya, que se resuelve con criterios de orden jurídico.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 064-002-2011

- a) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Olman Castro Solano a nombre de Autotransportes La Legua S. A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, dictada por el Regulador General; por carecer de legitimación activa la empresa y por no haber demostrado el señor Olman Castro Solano que puede actuar a nombre de ésta.
- b) Dar por agotada la vía administrativa.
- c) Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 157, operada por Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Fijar por corredor común para las rutas 110BS, 124 y 124BS las tarifas que se detallan en ese acto. III-IV) Solicitar a Transportes San Gabriel de

- Aserri S. A., y al señor Roberto Mora Badilla, también operador de la ruta 157, que presenten la información que se detalla en ese acto. V) Solicitar el Consejo de Transporte Público que actualice y normalice el estudio técnico operacional realizado a las rutas 124, 157, 170, 194 y 634 (folio 508 al 524). No fue notificada a Autotransportes La Legua S. A. Fue publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009 (folio 587 al 591).
- II. El 9 de julio de 2009, el señor Olman Castro Solano, apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes La Legua S. A., sin que conste en autos esa representación, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9867-2009 (folio 584 al 586).
- III. El Regulador General en la RRG-9912-2009 de las 14:40 horas del 10 de julio de 2009, resolvió modificar la RRG-9867-2009 para incorporar en el Considerando II el análisis de la oposición presentada por la Asociación de Desarrollo Integral de Turrujal y varios vecinos del Cantón de Acosta y de la Asociación de Desarrollo Integral de Tarbaca y varios vecinos del Cantón de Aserri, realizado mediante oficio 794-DITRA-2009/19025 (folio 604 al 608).
- IV. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 958-DITRA-2009/6040 del 18 de agosto de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y señaló que: Desde un punto de vista estrictamente técnico, es recomendable aceptar la necesidad de ajustar el corredor común de la ruta 123, sin embargo, dados los defectos de entrega de información que se han citado, esa decisión pasa al campo eminentemente legal, por lo que dejamos la decisión definitiva a la valoración de su parte (folio 693 al 698).
- V. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 680-DGJR-2009/8459 del 8 de octubre de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por inadmisibles, en cuanto a la forma, por carecer de legitimación activa y por falta de representación y remitir a valoración del Regulador General la recomendación técnica (folio 776 al 779).
- VI. El Regulador General en la RRG-10236-2009 de las 8:40 horas del 10 de noviembre de 2009, resolvió I) Rechazar por inadmisibles en cuanto a la forma, el recurso de revocatoria interpuesto por la Autotransportes La Legua S. A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, por carecer dicha empresa de legitimación activa para impugnar la resolución citada, pues no fue parte del procedimiento y, además, por la falta de representación del señor Olman Castro Solano, por lo cual resulta improcedente que pudiese actuar en nombre y representación de ese operador del servicio. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 819 al 827). Fue notificada a Autotransportes La Legua S. A., el 13 de noviembre de 2009 (folio 825).
- VII. No consta en autos que el recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.

- VIII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 769-DGJR-2009/9784 del 27 de noviembre de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. (folios xx)
- IX. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 381-AJD-2009/10147 del 11 de diciembre de 2009, en el que se recomienda a) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Olman Castro Solano a nombre de Autotransportes La Legua S. A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, dictada por el Regulador General; por carecer de legitimación activa la empresa y por no haber demostrado el señor Olman Castro Solano que puede actuar a nombre de ésta. b) Dar por agotada la vía administrativa.
- X. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- XI. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Del oficio 381-AJD-2009/10147, arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Olman Castro Solano, apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes La Legua S. A., sin embargo, en autos no consta esa representación, además tampoco la empresa se apersonó al procedimiento en calidad de tercero con interés legítimo o de coadyuvante. Consecuentemente carece legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas y, además, el señor Olman Castro Solano no ha demostrado en autos que pueda actuar a nombre de esa empresa.

Cabe aclarar que, a pesar de que la Dirección de Servicios de Transporte solicitó información adicional a Autotransportes La Legua S. A., en su condición de permisionaria de la ruta 123 (que es corredor común con la ruta 157), dicha empresa no aportó documento alguno.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9867-2009 fue publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009 (folio 587 al 591), que no fue notificada a Autotransportes La Legua S. A., por no haberse constituido en parte del procedimiento y que el recurso fue presentado el 9 de julio de 2009 (folio 584 al 586).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

Debido a la falta de legitimación de la recurrente y de representación de quien actúa a su nombre, resulta innecesario analizar lo argumentado.

No obstante, conviene aclarar que la RRG-9747-2009 de las 10:30 horas del 27 de abril de 2009 dictada en el caso de Transportes Públicos La Unión S. A., (ET-132-2008), no afirma lo que alega la recurrente, en el sentido de que a los corredores comunes no se les piden requisitos de admisibilidad. Indica esa resolución, en lo conducente:

□ En la resolución recurrida se dice al respecto (folio 364) que □Las rutas 301 A, 303, 304, y 305 no presentaron la información solicitada para otorgarles ajuste tarifario por corredor común□ Esto en definitiva motivó que no se analizaran para la determinación de si efectivamente son corredores comunes y por ende no se les fijó tarifa por este concepto (□).

Si bien la decisión tomada por esta Autoridad es y ha sido válida en forma consistente a través de los diferentes estudios que ha realizado, consideramos que es necesario plantearse un cambio, ya que la acción de las rutas cuestionadas por el recurrente y, que es común en buena parte de las solicitudes tarifarias, definitivamente es una manera desleal de evadir una fijación tarifaria y con ello aprovecharse indebidamente de la operación de otras empresas.

Para evitar estas situaciones que en vez de favorecer al usuario mediante tarifas competitivas, perjudican la calidad del servicio para los usuarios, tanto de la ruta corta como de la larga en corredores comunes, recomendaremos que este tipo de fijaciones, si no corresponden por el impedimento citado y que motivó su rechazo en la resolución recurrida, puedan realizarse de oficio y con ello obviar la presentación de la información que se solicitan para estos casos.

(□)

Conclusiones:

- a) *Autotransportes La Legua S. A., carece de legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *El señor Olman Castro Solano no ha demostrado en autos que pueda actuar a nombre de Autotransportes La Legua S. A.*
- c) *La impugnación en subsidio fue presentada dentro del plazo legal.*
- d) *Debido a la falta de legitimación de la recurrente y de representación de quien actúa a su nombre, resulta innecesario analizar lo argumentado.(□)□*

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- II. En sesión 002-2011, del 17 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 381-AJD-2009/10147, de cita, acordó por unanimidad: rechazar de plano el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Olman Castro Solano a nombre de Autotransportes La Legua S. A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, dictada por el Regulador General; por carecer de legitimación activa la empresa y por no haber demostrado el señor Olman Castro Solano que puede actuar a nombre de ésta y dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar de plano el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Olman Castro Solano a nombre de Autotransportes La Legua S. A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, dictada por el Regulador General; por carecer de legitimación activa la empresa y por no haber demostrado el señor Olman Castro Solano que puede actuar a nombre de ésta y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Olman Castro Solano a nombre de Autotransportes La Legua S. A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, dictada por el Regulador General; por carecer de legitimación activa la empresa y por no haber demostrado el señor Olman Castro Solano que puede actuar a nombre de ésta.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

17. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE TURRUJAL, OPERADORA DE LA RUTA 157, C/ LA RRG-9867-2009 DEL 26-6-2009 Y LA RESOLUCIÓN RRG-9912-2009 DEL 10-7-2009. (ET-48-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral de Turrujal, operadora de la ruta 157, c/ la RRG-9867-2009 del 26-6-2009 y la resolución RRG-9912-2009 del 10-7-2009.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 18-AJD-2010 del 3 de marzo de 2010 recomienda rechazar por el fondo, el recurso, ordenar que se fije o, fijar plazo para que Transportes de San Gabriel de Aserrí, S.A. cumpla la disposición contenida en el subinciso d) del inciso III de la RRG-9867-2009 del 26-6-2009, ordenar que la RRG-9912-2009 del 10-7-2009, se publique en La Gaceta y, dar por agotada la vía administrativa.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 14-AJD-2010 del 2 de marzo de 2010, indica que no emite criterio técnico ya, que se resuelve con criterios de orden jurídico.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 065-002-2011

Trasladar a Juan Manuel para que analice la solicitud de los señores miembros de Junta Directiva, en cuanto a actualización de la situación del recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Desarrollo Integral de Turrujal, operadora de la ruta 157 contra la resolución RRG-9867-2009.

18. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES SAN GABRIEL DE ASERRÍ, S.A., OPERADORA DE LA RUTA 157, C/ LA RRG-9867-2009 DEL 26-6-2009. (ET-48-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-10241-200 Y, LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes San Gabriel de Aserrí, S.A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 019-AJD-2010 de 3 de marzo de 2010, recomienda resolver con criterios técnicos el recurso y, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 013-AJD-2010 de 1 de marzo de 2010 mediante el cual recomienda rechazar el recurso por improcedente.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 066-002-2011

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes San Gabriel de Aserrí, S.A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, el Regulador General en la con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 157, operada por Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Fijar por corredor común para las rutas 110BS, 124 y 124BS las tarifas que se detallan en ese acto. III-IV) Solicitar a Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., y al señor Roberto Mora Badilla, también operador de la ruta 157, que presenten la información que se detalla en ese acto. V) Solicitar el Consejo de Transporte Público que actualice y normalice el estudio técnico operacional realizado a las rutas 124, 157, 170, 194 y 634 (folios 508 al 524). Fue notificada a Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., el 29 de junio de 2009 (folio 522). Fue publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009 (folios 587 al 591).
- II. El Regulador General en la RRG-9912-2009 de las 14:40 horas del 10 de julio de 2009, resolvió modificar la RRG-9867-2009 para incorporar en el Considerando II el análisis de la oposición presentada por la Asociación de Desarrollo Integral de Turrujal y varios vecinos del Cantón de Acosta y de la Asociación de Desarrollo Integral de Tarbaca y varios vecinos del Cantón de Aserrí, realizado mediante oficio 794-DITRA-2009/19025 (folios 604 al 608).
- III. El 2 de julio de 2009, el señor Javier Masís Corrales, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de Transportes San Gabriel de Aserrí, S.A. (en adelante, San Gabriel, S.A.), según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-9867-2009 (folios 538 al 542).
- IV. La Dirección de Servicios de Transporte analizó el recurso, produciéndose el Oficio 955-DITRA-2009/6037, del 18 de agosto de 2009, en el que se recomienda acoger parcialmente el recurso de revocatoria, en lo que respecta a fijar tarifas por corredor común a las rutas 103, 123 y 125 (folios 718 al 728).
- V. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria analizó el recurso, produciéndose el Oficio 822-DGJR-2009, del 17 de diciembre de 2009, en que se recomienda, sobre la base del criterio técnico, acoger parcialmente el recurso de revocatoria, en lo que respecta a fijar tarifas por corredor común y, rechazar ese recurso en todo lo demás (folios 892 al 895).
- VI. El Regulador General en la RRG-10343-2009 de las 15:55 horas del 17 de diciembre de 2009 resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, en cuanto al modelo econométrico y al cálculo de carreras. II) Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes San Gabriel de Aserrí S. A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009, en cuanto al extremo del corredor común y ajustar las tarifas de las rutas 103, 123 y 125. III) Revocar parcialmente la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, por cuanto se omitió otorgar tarifas por corredor común a las rutas 103, 123 y 125. IV) Fijar tarifas para las

rutas 103, 123 y 125 según se detalla en ese acto. V) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folios 901 al 917). Fue notificada a Transportes San Gabriel de Aserrí, S.A., el 4 de enero de 2010 (folio 915). Fue publicada en el Alcance 51-A a La Gaceta 251, del 28 de diciembre de 2009 (folios 896 al 900).

- VII. No hay constancia en autos de que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VIII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por Oficio 036-DGJR-2010, del 19 de enero de 2010, con fundamento en el artículo 349 de la Ley general, eleva a conocimiento de la Junta la impugnación en subsidio (folios 953 y 954).
- IX. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 019-AJD-2010 del 3 de marzo de 2010, en el que se recomienda: Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes San Gabriel de Aserrí, S.A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009. Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.
- X. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 013-AJD-2010, recomienda Con fundamento en el mérito de los autos y en el criterio rendido en este oficio, se recomienda rechazar el recurso por improcedente.
- XI. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 019-AJD-2010 y 013-AJD-2010, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 019-AJD-2010

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la representación y la legitimación de San Gabriel, S.A., se informa que la impugnación fue presentada por el señor Masís Corrales, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de esa empresa, según consta en autos, misma que es gestora de la petición de tarifas y resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente, al ser parte del procedimiento, ostentan representación y legitimación para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley general, en relación con lo dispuesto en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593.

En torno a la interposición del recurso, se informa que la RRG-9867-2009 fue publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009 (folios 587 al 591), fue notificada a San Gabriel, S.A., el 29 de junio de 2009 (folio 522) y; el recurso fue presentado el 2 de julio de 2009 (folios 538 al 542).

Como se observa en autos, la RRG-9867-2009 fue notificada a San Gabriel, S.A., el 29 de junio de 2009, varios días antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la Ley general, establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la Ley general y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por bien presentado, en atención al principio de admisión.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO APELACIÓN

Es necesario señalar que en virtud de que el a quo, en la RRG-10343-2009 de las 15:55 horas del 17 de diciembre de 2009, acogió parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente, contra la RRG-9867-2009, en lo que respecta a fijar tarifas por concepto de corredor común, a la Junta le corresponde resolver los demás argumentos que se refieren a la aplicación del modelo econométrico y al cálculo de las carreras que realiza la recurrente; argumentos que son de carácter técnico, por lo que esta asesoría no emitirá criterio sobre ellos. Sin embargo, analizaremos lo alegado por la recurrente sobre la discrecionalidad.

*En el **primer argumento**, relativo a los resultados del modelo econométrico, la recurrente cita parcialmente la sentencia 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta; haciendo hincapié en la potestad discrecional de la Aresep, para establecer los modelos de cálculo, pero no así para fijar las tarifas, pues según dispuso ese Tribunal, cuando el examen del caso refleje la necesidad del incremento tarifario y se han satisfecho los requisitos pertinentes, no existe discrecionalidad para dictar el rechazo, alegando razones ajenas a la técnica.*

Aunque dicha sentencia no se dictó en un caso en el que fuera parte la recurrente, queremos manifestar lo siguiente sobre la potestad discrecional que tiene la Aresep:

La Aresep puede, discrecionalmente, establecer los modelos de cálculo de las tarifas, según dice correctamente la sentencia de cita, pero no para negar un incremento si ese es el resultado de los cálculos, obtenidos con fundamento en la técnica. En el caso bajo examen, no se negó el incremento de las tarifas, sino que éstas fueron fijadas en un monto inferior al solicitado por la recurrente.

Como se ve, no se rechazó la solicitud de aumento de tarifas hecha por la recurrente, en consecuencia, en el presente caso, no estamos en la hipótesis planteada en la referida sentencia, porque la Aresep no ha ejercido su potestad discrecional para rechazar un incremento de tarifas sin fundamento técnico; por ello, lo alegado no puede ser de recibo.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, antes de resolver el recurso.

CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto, podemos llegar a estas conclusiones:

1. *El señor Javier Masís Corrales, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes San Gabriel de Aserrí, S.A., ostenta la representación de esa empresa, que está legitimada para actuar en el expediente.*
2. *La impugnación debe tenerse por bien presentada, dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, por cuanto no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593.*
3. *El Regulador General, mediante la RRG-10343-2009 de las 15:55 horas del 17 de diciembre de 2009, acogió parcialmente el recurso de revocatoria, contra la RRG-9867-2009, en torno a la fijación de tarifas por concepto de corredor común, por lo que a la Junta le corresponde resolver los demás argumentos, que son la aplicación del modelo econométrico y el cálculo de las carreras que realiza el recurrente; argumentos que son de carácter técnico, por lo que esta asesoría no emite criterio sobre ellos.*
4. *La Aresep puede, discrecionalmente, establecer los modelos de cálculo de las tarifas, según dice correctamente la sentencia de cita, pero no para negar un incremento si ese es el resultado de los cálculos, obtenidos con fundamento en la técnica. En el caso bajo examen, no se negó el incremento de las tarifas, si no que fueron fijadas en un monto inferior al solicitado por la recurrente.*
5. *El presente caso, no encuadra en la hipótesis planteada en la sentencia, 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, invocada por la recurrente; porque el Regulador General no ejerció su potestad discrecional para rechazar un incremento de tarifas sin fundamento técnico. ()*

013-AJD-2010

()

III. Análisis de los aspectos técnicos del recurso subsidiario de apelación:

De los argumentos señalados por el recurrente, el Regulador General acogió en la resolución del recurso de revocatoria lo referente a los corredores comunes, por lo que resta referirse al resultado de la aplicación del modelo tarifario para la ruta N° 157 y a la cantidad de carreras consideradas en el cálculo tarifario.

Con respecto al resultado del modelo econométrico y la utilización de herramientas complementarias para el análisis de una solicitud tarifaria, se señala que existen circunstancias especiales en las que el resultado del modelo no es confiable por la frecuente asimetría de la información en lo que compete principalmente al dato de la demanda. En el estudio tarifario, se corre el modelo econométrico y se obtiene la tarifa correspondiente. Posteriormente se realiza el análisis del comportamiento de la ruta con las herramientas complementarias para decidir sobre la consistencia del resultado del modelo econométrico.

En el caso de Transportes San Gabriel de Aserrí S.A. se tiene que de acuerdo con el modelo econométrico el aumento requerido es de un 42,17% valor que es mayor al Índice de Precios al Consumidor interanual que es de un 9,52% a junio 2009, por lo que se utilizan las herramientas complementarias.

Con respecto al comportamiento de la ruta en comparación con el mercado se determinó que el Índice Pasajeros Kilómetro es mayor que el del sector del mercado en que se ubica esta empresa y la ocupación media es un 55% inferior al exigido en este tipo de ruta. Lo anterior se muestra seguidamente.

- *El IPK no es normal por ser mayor al mercado en un 12%.*
- *Ocupación inferior al porcentaje exigido para este tipo de ruta.*
- *Pasajeros por carrera es normal.*
- *Carreras y flota son normales.*

El análisis de tarifa real arroja un resultado que tampoco es razonable. La empresa presenta su línea tarifaria muy por encima del índice de transportes como se observa a folio 491 del expediente.

Al no presentar la ruta evaluada un comportamiento consistente en relación con el análisis de mercado y el de tarifa real, no es posible aceptar el resultado del modelo econométrico.

El único resultado de las herramientas complementarias que satisface, corresponde al análisis comparativo de mercado, por lo que procede un ajuste del 23,69% que ubica la tarifa de la ruta 157 al nivel del índice de transportes. Con respecto a la utilización de estas herramientas complementarias, se señala que su utilización en este caso, es consistente con la costumbre administrativa de realizar los análisis tarifarios.

Referente al número de carreras reconocidas tarifariamente se señala que no lleva razón el recurrente ya que se consideraron las que están autorizadas por medio del acuerdo 5.1 de la sesión ordinaria 25-2007, celebrada el 29 de marzo de 2007, (ver folios 15-19 del expediente). Esta ruta tiene autorizadas 1.651 carreras mensuales como promedio y la empresa según las estadísticas reportadas brinda 1.888,54 carreras mensuales como promedio, por lo que se utilizó el siguiente criterio: Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran las reportadas. Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.

IV. Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que Transportes San Gabriel de Aserri S.A., no lleva razón en ninguno de los argumentos técnicos en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la resolución RRG-9867-2009, ya que la misma se ajusta a criterios técnicos. (□) □

- II. En sesión 002 -2011, del 17 de de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 019-AJD-2011 y 013-AJD-2011, de cita, acordó por unanimidad rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes San Gabriel de Aserri, S.A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes San Gabriel de Aserri, S.A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009 y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes San Gabriel de Aserri, S.A., contra la RRG-9867-2009 de las 9:00 horas del 26 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 131 del 8 de julio de 2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

19. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR TRANSPORTES MARIO Y CARLOS PICADO VEGA S.A., OPERADORA DE LA RUTA 147, C/ LA RRG-9917-2009 DEL 14-7-2009. (ET-134-2007). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y el extraordinario de revisión interpuestos por Transportes Mario y Carlos S. A., contra la RRG-9917-2009 de las 10:45 horas del 14 de julio de 2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 386-AJD-2009 del 16 de diciembre de 2009, recomienda rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y el extraordinario de revisión y, dar por agotada la vía administrativa.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 012-AJD-2010 del 25 de febrero de 2010, mediante el cual indica No emite criterio técnico ya, que se resuelve con criterios de orden jurídico.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 067-002-2011

- a) Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y el extraordinario de revisión interpuestos por Transportes Mario y Carlos S. A., contra la RRG-9917-2009 de las 10:45 horas del 14 de julio de 2009.
- b) Dar por agotada la vía administrativa.
- c) Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9917-2009 de las 10:45 horas del 14 de julio de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica, resolvió no publicar el ajuste tarifario decretado en la RRG-7599-2007 para la ruta 147: Santiago de Puriscal-San Rafael-Franklin-Floralia-Bajo Jiménez y viceversa, operada por Transportes Mario y Carlos S. A. Por lo anterior se mantienen vigentes las tarifas establecidas en la RRG-9537-2009 del 26 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009 (folio 235 al 238). Fue notificada a Tramayca S. A., por fax transmitido el 21 de julio de 2009 (folio 238).
- II. El 24 de julio de 2009 el señor Carlos Picado Vega, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Mario y Carlos S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y extraordinario de revisión contra la RRG-9917-2009 (folio 240 al 243).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 872-DITRA-2009/5476 del 29 de julio de 2009, sobre el recurso de revocatoria señaló que como se trataba de argumentos jurídicos, no emitiría criterio (folios 244 y 245).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 735-DGJR-2009 del 11 de noviembre de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 248 al 254).
- V. El Regulador General en la RRG-10249-2009 de las 10:00 horas del 16 de noviembre de 2009, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Mario y Carlos S. A., contra la RRG-9917-2009 de las 10:45 horas del 14 de julio de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 258 al 265). Fue notificada a Tramayca S. A., por fax transmitido el 18 de noviembre de 2009 (folio 267).
- VI. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. El 23 de noviembre de 2009 el señor Carlos Picado Vega, en la condición dicha, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio y extraordinario de revisión contra la RRG-10249-2009 de las 10:00 horas del 16 de noviembre de 2009 (folio 255 al 257).
- VIII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 772-DGJR-2009/9787 del 27 de noviembre de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. A la fecha de este informe, ese oficio no consta incorporado al expediente.

- IX. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 386-AJD-2009/10313 del 16 de diciembre de 2009, en el que se recomienda a) Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y el extraordinario de revisión interpuestos por Transportes Mario y Carlos S. A., contra la RRG-9917-2009 de las 10:45 horas del 14 de julio de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.
- X. La Asesoría Económica de la Junta Directiva no emite criterio técnico por tratarse de un asunto de mera legalidad.
- XI. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Del Oficio 386-AJD-2009/10313, arriba citado, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

(□) En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Carlos Picado Vega, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Mario y Carlos S. A., la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9917-2009 fue notificada a Tramayca S. A., por fax transmitido el 21 de julio de 2009 (folio 238) y que el recurso fue presentado el 24 de julio de 2009 (folio 240 al 243).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L.G.A.P., en relación con lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso extraordinario de revisión:

Para una mejor comprensión del análisis jurídico que se efectúa, es menester transcribir las normas de la L. G. A. P., que se ocupan del recurso extraordinario de revisión:

Artículo 353.- 1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;
- c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y
- d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.

Artículo 354.- El recurso de revisión deberá interponerse:

- a) En el caso primero del artículo anterior, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado;
- b) En el caso segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y
- c) En los demás casos, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde.

Artículo 355.- Se aplicarán al recurso de revisión las disposiciones relativas a recursos ordinarios en lo que fueren compatibles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 355 de la L.G.A.P., en lo que concierne a los aspectos formales se aplicarán -en lo que fueren compatibles- las disposiciones relativas a los recursos ordinarios. Consecuentemente procede analizar, al tenor de dos aspectos sustanciales, la legitimación activa y los plazos de interposición, esto último según lo señalado en el artículo 354 de esa ley.

En cuanto a la legitimación activa:

El recurso extraordinario fue interpuesto por el señor Carlos Picado Vega, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Mario y Carlos S. A., quien ostenta legitimación activa para actuar en el expediente, según se había determinado líneas arriba.

En cuanto a las circunstancias y los plazos de interposición:

Debe acudirse al artículo 353 de la L.G.A.P., para encontrar el enunciado de las circunstancias por las cuales puede plantearse el recurso extraordinario de revisión y, al artículo 354 de esa ley, para establecer cuál de los dos distintos plazos es el aplicable, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se realice el planteamiento de los recursos.

Véase -de la norma 353 transcrita líneas arriba- que los presupuestos jurídicos para que proceda el recurso extraordinario de revisión son: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

En el caso en estudio, no se deduce del escrito de interposición de la impugnación, cuál es el presupuesto del artículo 353 de la L.G.A.P., que se alega. Por tanto, para determinar el plazo aplicable a este asunto, debe acudirse al principio de admisión, establecido en el artículo 224 de la L.G.A.P. En razón de lo anterior, considera esta asesoría que corresponde aplicar el plazo más extenso permitido por la ley, es decir, el del inciso a) del artículo 354 de la L.G.A.P., que es dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado.

Como se indicó supra, la RRG-9917-2009 fue notificada a Tramayca S. A., por fax transmitido el 21 de julio de 2009 y el recurso fue planteado el 24 de julio de 2009; por tal motivo debe concluirse que fue presentado dentro del plazo del inciso a) del artículo 354 de la L.G.A.P.

Análisis jurídico de los aspectos de fondo de los recursos de apelación y del extraordinario de revisión:

Del análisis del expediente se determina lo siguiente:

a) *Mediante la RRG-7112-2007 de las 8:00 horas del 4 de setiembre de 2007 se rechazó la petición de tarifas planteada por Tramayca S. A., para la ruta 147, porque no presentó la autorización de flota (folio 137 al 145).*

b) *El 14 de setiembre de 2007 Tramayca S. A., presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-7112-2007 (folio 132 al 136).*

c) *Mediante la RRG-7599-2007 de las 13:00 horas del 27 de noviembre de 2007 se declaró con lugar el recurso de revocatoria de Tramayca S. A., contra la RRG-7112-2007, se fijaron tarifas para la ruta 147 y se suspendió la publicación de ese acto, hasta que el operador demostrara que contaba con el contrato de concesión refrendado (folio 193 al 197).*

d) *El contrato de concesión de la ruta 147 fue refrendado por la Autoridad Reguladora mediante la RRG-9291-2008 de las 14:40 horas del 27 de noviembre de 2008 (folio 209).*

Es claro que la decisión de no publicar las tarifas fijadas en el 2007, se sustentó en el hecho de que el operador no tenía refrendado el contrato de concesión.

La falta de refrendo tiene como consecuencia que el acto contractual no pueda surtir efectos jurídicos, pues la aprobación es un requisito de eficacia, según lo establece el artículo 145 de la L. G. A. P. Por tal motivo, esa norma jurídica establece que mientras no se haya dado la aprobación (refrendo) el acto no es eficaz, no puede comunicarse, impugnarse ni ejecutarse. Cabe señalar que el contrato en cuestión surtió efectos jurídicos hasta el 27 de noviembre de 2008, cuando fue refrendado.

Por otra parte, se tiene que posteriormente al dictado de la RRG-7599-2007 de las 13:00 horas del 27 de noviembre de 2007, la Autoridad Reguladora realizó dos fijaciones nacionales, dentro de las cuales aumentó las tarifas de la ruta 147.

Esos aumentos se hicieron con la RRG-8148-2008 del 31 de marzo de 2008 (4,86%) y con la RRG-8684-2008 del 30 de julio de 2008 (12,87%). Y además, de oficio, se realizó una rebaja a nivel nacional, mediante la RRG-9537-2009 del 26 de febrero de 2009 (-5,36%), que también afectó a la ruta 147.

Sobre la base de lo expuesto, considera esta asesoría que lo argumentado carece de sustento legal porque las tarifas fijadas mediante la RRG-7599-2007 de las 13:00 horas del 27 de noviembre de 2007, no llegaron a surtir efectos en la esfera jurídica del operador, dado que no fueron publicadas, como lo ordena el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas. Consecuentemente, de aquel acto el operador no puede derivar el derecho a cobrar esas tarifas.

Aunado a lo anterior, se observa que el acto recurrido en el Considerando I, indica que las tarifas actualmente vigentes, dadas en la RRG-9537-2009 del 26 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009, resultan superiores a las que se habían fijado en el 2007 y que no surtieron efectos jurídicos, por la falta de publicación.

Por último se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver por el fondo el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *El señor Carlos Picado Vega, apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Mario y Carlos S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *Las impugnaciones ordinaria y extraordinaria fueron presentadas dentro del plazo de los artículos 346 y 354-1) de la L. G. A. P., respectivamente.*
- c) *Lo argumentado carece de sustento legal porque las tarifas fijadas con la RRG-7599-2007 de las 13:00 horas del 27 de noviembre de 2007 no llegaron a surtir efectos en la esfera jurídica del operador, dado que no fueron publicadas, como lo ordena el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas. Consecuentemente, de aquel acto el operador no puede derivar el derecho a cobrar esas tarifas.*

d) *El Considerando I del acto recurrido indica que las tarifas actualmente vigentes, dadas en la RRG-9537-2009 del 26 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009, resultan superiores a las que se habían fijado en el 2007 y que no surtieron efectos jurídicos, por falta de publicación. ()*

- II. En sesión 002-2011, del 17 de mayo de 2009, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 396-AJD-2009/10313, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y el extraordinario de revisión interpuestos por Transportes Mario y Carlos S. A., contra la RRG-9917-2009 de las 10:45 horas del 14 de julio de 2009, dictada por el Regulador General y resolvió dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y el extraordinario de revisión interpuestos por Transportes Mario y Carlos S. A., contra la RRG-9917-2009 de las 10:45 horas del 14 de julio de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio y el extraordinario de revisión interpuestos por Transportes Mario y Carlos S. A., contra la RRG-9917-2009 de las 10:45 horas del 14 de julio de 2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

20. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES HERMANOS CHACÓN, S.A., OPERADORA DE LA RUTA 345, C/ LA RRG-9641-2009 DEL 25-3- 2009. (ET-09-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-10192-2009 Y POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hermanos Chacón S. A., operador de la ruta 345, contra la RRG-9641-2009 de las 9:30 horas del 25 de marzo de 2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 355-AJD-2009 del 18 de noviembre de 2009, recomienda resolver con criterios técnicos el recurso y, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

La señora Xinia Herrera, con su oficio 015-AJD-2010 del 2 de marzo de 2010, mediante el cual recomienda rechazar por improcedente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hermanos Chacón S. A., operador de la ruta 345, contra la RRG-9641-2009 de las 9:30 horas del 25 de marzo de 2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 068-002-2011

- a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hermanos Chacón S. A., operador de la ruta 345, contra la RRG-9641-2009 de las 9:30 horas del 25 de marzo de 2009.
- b) Dar por agotada la vía administrativa.
- c) Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9641-2009 de las 9:30 horas del 25 de marzo de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Rechazar la petición de tarifas para la ruta 345 operada por Transportes Hermanos Chacón S. A., y mantener vigentes las tarifas fijadas en la RRG-9537-2009 del 26 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009. II) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 155 al 162). Fue notificada personalmente a Transportes Hermanos Chacón S. A., el 30 de marzo de 2009 (folio 161).
- II. El 2 de abril de 2009, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Hermanos Chacón S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9641-2009 (folio 168 al 172).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 401-DITRA-2009/2713 del 20 de abril de 2009, señala que debido a que los argumentos son legales no los analizará, pero a manera de colaboración, hará varios comentarios en relación con ellos (folio 180 al 182).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 567-DAJ-2009/6165 del 21 de agosto de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 200 al 207).
- V. El Regulador General en la RRG-10142-2009 de las 11:00 horas del 28 de setiembre de 2009, resolvió I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Hermanos Chacón S. A., contra la RRG-9641-2009 de las 9:30 horas del 25 de marzo de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que

cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 184 al 194). Fue notificada a Transportes Hermanos Chacón S. A., el 2 de octubre de 2009 (folio 193).

- VI. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 696-DGJR-2009/8762 del 20 de octubre de 2009, con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la apelación planteada. A la fecha de este informe no consta incorporado al expediente.
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 355-AJD-2009/9490 del 18 de noviembre de 2009, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hermanos Chacón S. A., operador de la ruta 345, contra la RRG-9641-2009 de las 9:30 horas del 25 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 015-AJD-2010, en el que recomienda rechazar por improcedente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hermanos Chacón S. A., operador de la ruta 345, contra la RRG-9641-2009 de las 9:30 horas del 25 de marzo de 2009.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 355-AJD-2009/9490 y 015-AJD-2010/1446, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 355-AJD-2009

(□) *En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.*

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Hermanos Chacón S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento, ostenta legitimación activa

para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9641-2009 fue notificada a Transportes Hermanos Chacón S. A., el 30 de marzo de 2009 (folio 161) y que el recurso fue presentado el 2 de abril de 2009 (folio 168 al 172).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

El primer argumento es de carácter técnico, no jurídico, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio.

Los aspectos jurídicos del **segundo**, **tercero** y **cuarto** argumentos se analizan en los términos siguientes:

En el **segundo argumento** la recurrente, en relación con los errores de los horarios autorizados, señala que en el acuerdo 9 de la sesión 2338 de la entonces Comisión Técnica de Transportes, celebrada el 12 de junio de 1989, si bien su inciso tercero indica que los horarios autorizados son de "lunes a domingo" y de "sábados y domingos" para cualquiera es comprensible que el primero se refiere a los días entre semana, lo cual puede verificarse con el oficio DACP-CB09-50 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, que consta en autos. Afirma que el rechazarlos por ese motivo es un capricho o desidia del analista y que con esa actitud la Autoridad Reguladora quebranta el Principio de Legalidad dado que los funcionarios no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede.

Sobre lo argumentado resulta importante señalar que a folio 9 de los autos, se halla una constancia emitida por la Jefatura del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, aportada por el operador, que indica que Transportes Hermanos Chacón S. A., es permisionaria de la ruta Concepción de Tres Ríos y viceversa y que, con vista en el expediente administrativo que custodia ese departamento, mediante acuerdo 9 de la sesión 2338 del 12/06/89, la antigua Comisión Técnica de Transportes estableció los horarios de esa ruta así: de lunes a viernes, para el sábado y para el domingo.

Que por lo anterior, la Dirección de Servicios de Transporte con oficio 165-DITRA-2009/914 del 6 de febrero de 2009, solicitó al petente que aportara el acuerdo emitido por el ente competente sobre flota y horarios, ya que la documentación proporcionada no indicaba si los horarios estaban vigentes (folio 59).

En respuesta a lo pedido, el operador aporta a folios 66 y 67, una copia poco legible, certificada por un Notario Público, del acta de notificación que la Comisión Técnica de Transportes hiciera el 20 de junio de 1989 al entonces operador de la ruta 345, Porfirio Chacón Castro, que le comunicaba el contenido del acuerdo 9 de la sesión 2338 celebrada el 12 de junio de 1989. Los

horarios autorizados se encuentran en el inciso tercero de ese acuerdo, detallando -en tres columnas- los correspondientes a "Lunes a Domingo", a "Sábados" y a "Domingos".

Lo anterior demuestra que hay una inconsistencia, entre la información aportada con la petición tarifaria (folio 9) y la aportada adicionalmente (folios 66 y 67), en torno a los días de la semana que abarcan los horarios. Aunque, a simple vista pareciera que el acuerdo contiene un error material en lo que respecta a la nomenclatura de las columnas, lo cierto es que en el expediente no existe otro acuerdo posterior del Consejo de Transporte Público que aclare o modifique el dictado en la sesión 2338 celebrada el 12 de junio de 1989, por la entonces Comisión Técnica de Transportes.

En criterio de esta asesoría, el documento que consta a folios 66 y 67 de los autos no cumple con el requisito de admisibilidad que obliga a aportar copia certificada del acuerdo emitido por el Consejo de Transporte Público sobre horarios autorizados al operador, pues se trata de la copia de un acto de notificación y no del acuerdo en sí.

Además, debe tomarse en cuenta que los horarios autorizados en 1989 lo fueron para el permisionario Porfirio Chacón Castro, no para Transportes Hermanos Chacón S. A., aunque a ésta se le hayan cedido los derechos de operación de la ruta 345, como permisionaria, desde el 31 de mayo de 2001 (folio 11). Se hace notar que el permiso otorgado es omiso en indicar las condiciones esenciales bajo las cuales debe prestarse el servicio de transporte remunerado de personas.

Rechazar la petición de tarifas, entre otros motivos, por la falta de claridad en cuanto a los horarios autorizados no constituye un acto violatorio del principio de legalidad, como lo alega la recurrente, pues, precisamente, es en resguardo de ese principio, que el ente regulador "de previo a fijar las tarifas- está obligado a verificar que las condiciones generales de prestación del servicio público, se adapten plenamente al ordenamiento jurídico. Si no lo están, o, surgen dudas sobre su razonabilidad, y éstas no son aclaradas oportunamente, el acto administrativo que se dicte rechazando lo solicitado, encuentra asidero legal.

*En el **tercer argumento** alega la recurrente que a Transportes Hermanos Chacón S. A., se le cedieron los derechos de operación de la ruta 345, la que antes era operada por el señor Porfirio Chacón, por ese motivo la empresa está operando con las unidades, la frecuencia y los horarios autorizados a dicho señor, pues las condiciones operativas se establecieron para la ruta y, obviamente, no pertenecen a la empresa o al operador, quien simplemente es la figura responsable de cumplir tales disposiciones, ya que aquéllas cambiarán una vez que el nuevo administrado(sic) haga la gestión respectiva ante el Consejo de Transporte Público y éste las modifique.*

En cuanto a que las condiciones operativas se establecen para la ruta y no para el operador, considera esta asesoría que lo alegado carece de sustento jurídico, porque las condiciones de prestación de un servicio público se establecen para que sean cumplidas por el operador al que el Estado le otorgue concesión o permiso.

De lo argumentado -deduce esta asesoría- que el operador no tiene clara la diferencia conceptual entre línea, ruta y concesión.

Para efectos de aclararle esa confusión, se acude a las definiciones del artículo 1° de la Ley 3503. En ese sentido se tiene que línea es el servicio de transporte que se presta en determinada una ruta, ruta es el trayecto que recorren, entre dos puntos llamados terminales, los vehículos de transporte remunerado de personas y concesión es el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos.

La primera es el servicio público, la segunda es una de las condiciones esenciales que se establecen para explotar el servicio público y la tercera es el título habilitante.

Las condiciones esenciales sólo pueden variar por acto expreso de la Administración, dado que el artículo 13 de la Ley 3503 señala que en la concesión se indicará tanto el número de vehículos que se autorizan, de acuerdo con las necesidades del servicio, como la calidad de las unidades, las condiciones de eficiencia, seguridad, comodidad e higiene que se exijan al concesionario, los itinerarios, horarios y demás condiciones; así como también las causales que darán derecho al Estado para cancelar administrativamente la concesión. Por ende, si un acto administrativo establece esas condiciones, otro acto administrativo debe modificarlas.

Igual sucede con el título habilitante precario, que es el permiso, en el acto administrativo en que se otorga, el Estado establece las condiciones esenciales de operación del servicio público.

*En el **cuarto argumento**, relativo al recorrido actual de la ruta, manifiesta la recurrente que la desidia del analista llevó al Regulador General a dictar una resolución contraria a la ley, pues el recorrido de una ruta no lo define el operador, sino que es autorizado por el Consejo de Transporte Público. Además, jamás puede ni siquiera pensarse que el recorrido de una ruta permanezca estático desde que fuera otorgado, pues implicaría desconocer que la vida cambia y que las condiciones, gustos y preferencias de los usuarios varían con el tiempo y que el transporte público debe adecuarse a esa realidad, lo importante es si está autorizado por el Consejo de Transporte Público. Hace referencia a la doctrina de la ejecutoriedad de los actos administrativos, para señalar que si el recorrido de la ruta está debidamente autorizado, no es válido indicar que éste es distinto al otorgado originalmente. Por último afirma que con esa actuación la Autoridad Reguladora violenta el principio de legalidad, pues hace caso omiso del artículo 3° de la Ley 8220.*

Según se desprende del análisis del expediente, el cuestionamiento sobre el recorrido -realizado en la impugnación recurrida- obedece a que la ruta 345 tiene como recorrido autorizado de Tres Ríos a Concepción de Tres Ríos, pero el operador inicia ese recorrido en San Diego de Tres Ríos (frente al Terramall) y no en Tres Ríos propiamente y porque, además, hace otros cuatros recorridos que en el expediente no está demostrado que cuenten con autorización del Consejo de Transporte Público.

Alegar que el operador del servicio puede cambiar el recorrido, para adaptarlo al gusto de los usuarios o porque todo en la vida cambia, carece totalmente de sustento jurídico, pues, como se dijo líneas arriba, la modificación de las condiciones esenciales de prestación del servicio público, debe ser expresamente autorizada por el Estado, en virtud de lo que dispone el artículo 13 de la Ley 3503.

Señalar las contradicciones encontradas en torno al recorrido de la ruta, no quebranta el artículo 3° de la Ley 8220, como alega la recurrente, porque el ente regulador no está cuestionando el contenido del acuerdo emitido por el Consejo de Transporte Público del Mopt, sino que está aplicando criterios regulatorios al comparar lo autorizado con lo realizado por el operador. El referido artículo establece:

Artículo 3°.- Respeto de competencias. *La Administración no podrá cuestionar ni revisar los permisos o las autorizaciones firmes emitidos por otras entidades u órganos, salvo lo relativo al régimen de nulidades. Únicamente podrá solicitarle al administrado, copia certificada de la resolución final de un determinado trámite. Tampoco podrán solicitársele requisitos o información que aún se encuentre en proceso de conocimiento o resolución por otra entidad u órgano administrativo; a lo sumo, el administrado deberá presentar una certificación de que el trámite está en proceso.*

Además, desde el punto de vista jurídico, el recorrido establecido por el Consejo de Transporte Público del Mopt para una determinada ruta, no equivale a otorgar un permiso o una autorización, que son los actos a los cuales se refiere el artículo 3° de la Ley 8220, sino a establecer una de las condiciones esenciales para la prestación del servicio público, cosa muy distinta.

Igualmente, es claro que al revisar los componentes de las condiciones generales de prestación del servicio público, para efectos de fijar las tarifas, la Autoridad Reguladora no quebranta la ley, porque revisar esos componentes no implica autorizarlos u otorgarlos, que es la competencia que ostenta el Mopt; sino simplemente aplicar los criterios regulatorios establecidos.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que los aspectos legales de lo argumentado carecen de sustento jurídico.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *El Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Hermanos Chacón S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación subsidiaria fue presentada dentro del plazo legal.*

c) *El primer argumento es de carácter técnico, no jurídico, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio. Los aspectos legales contenidos en los demás argumentos fueron analizados.*

d) *El rechazar la petición de tarifas, entre otros motivos, por la falta de claridad en cuanto a los horarios autorizados no constituye un acto violatorio del principio de legalidad, pues es en resguardo de ese principio, que el ente regulador de previo a fijar las tarifas- está obligado a verificar que las condiciones generales de prestación del servicio público se adapten plenamente al ordenamiento jurídico.*

e) *Las condiciones esenciales de prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, sólo pueden variar por acto expreso de la Administración, en razón de lo que dispone el artículo 13 de la Ley 3503.*

f) *Señalar las contradicciones encontradas en torno al recorrido de la ruta, no quebranta el artículo 3° de la Ley 8220, porque el ente regulador no está cuestionando el contenido del acuerdo emitido por el Consejo de Transporte Público del Mopt, sino que está aplicando criterios regulatorios al comparar lo autorizado con lo realizado por el operador.*

Oficio 015-AJD-2010

Análisis de los aspectos técnicos del recurso subsidiario de apelación:

El primer argumento es el de carácter técnico, con respecto al argumento segundo, tercero y cuarto, se analizan en el informe 355-AJD-2009 por la asesoría legal de la Junta Directiva.

Con respecto a los errores de los horarios autorizados, se señala que en el acuerdo 9 de la sesión 2338 de la entonces Comisión Técnica de Transportes, celebrada el 12 de junio de 1989, en su inciso tercero indica que los horarios autorizados son de lunes a domingo y de sábados y domingos (ver folios 66 y 67). En el oficio DACP-CB09-50 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, que consta a folios 9 y 10 se afirma que con vista en el expediente administrativo que mantiene este departamento y de conformidad con el acuerdo 9 de la sesión 2338 de la entonces Comisión Técnica de Transportes, celebrada el 12 de junio de 1989 los horarios son de lunes a viernes, sábados y domingo, lo que obviamente es contradictorio y denota una inconsistencia, entre la información aportada con la petición tarifaria (folio 9) y la aportada adicionalmente (folios 66 y 67), en torno a los días de la semana que abarcan los horarios, lo que justifica el rechazo tarifario. En este aspecto no lleva la razón el recurrente.

Con respecto a los argumentos del recurrente de que no procede el rechazo tarifario porque el recorrido actual de la ruta no corresponde con el autorizado, se señala que dicho argumento no es de recibo, ya que esa información es esencial para poder analizar la solicitud tarifaria y las inconsistencias que se señalan en el informe técnico (folios 126 y 127) y que esta asesoría comparte, no permiten realizar el estudio.

Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el señor el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Hermanos Chacón S. A., no lleva razón en ninguno de los argumentos técnicos en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la contra la RRG-9641-2009, ya que la misma se ajusta a criterios técnicos. (□)□

- II. En sesión 002-2011, del 17 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 355-AJD-2009/9490 y 015-AJD-2010/1446 de cita, acordó por unanimidad: Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hermanos Chacón S. A., operador de la ruta 345, contra la RRG-9641-2009 de las 9:30 horas del 25 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hermanos Chacón S. A., operador de la ruta 345, contra la RRG-9641-2009 de las 9:30 horas del 25 de marzo de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Hermanos Chacón S. A., operador de la ruta 345, contra la RRG-9641-2009 de las 9:30 horas del 25 de marzo de 2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

21. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR DANIEL FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, CONSEJERO DEL USUARIO DE LA ARESEP, C/ LA RRG-9794-2009 DEL 18-5- 2009, CON LA QUE SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR EMPRESARIOS UNIDOS DE PUNTARENAS, S.A. (ET-020-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-10166-2009 Y POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del usuario de la Aresep, contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, en lo que respecta a los argumentos tercero, quinto y sexto del recurso.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 003-AJD-2010 del 19 de enero de 2010, recomienda acoger el recurso, en lo que respecta al argumento tercero, ordenar el archivo del recurso, porque hoy carece de interés anular la RRG-9794-2009, dado que el incumplimiento del requisito de admisibilidad de la petición tarifaria, no produjo efectos negativos para los usuarios y, varios

meses después de dictada dicha resolución; en la RRG-10166-2009, del 2-10-2009, se fijaron tarifas para las rutas 204 y 600, explotadas por Empresarios Unidos de Puntarenas, S.A. Resolver con criterios técnicos, los argumentos de ese carácter, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 025-AJD-2010 del 23 de marzo de 2010, mediante el cual recomienda acoger el recurso en lo que respecta los argumentos quinto y sexto, ordenar el archivo del recurso, porque hoy carece de interés anular la RRG-9794-2009, dado posteriormente, las tarifas de las rutas 204 y 600, explotadas por Empresarios Unidos de Puntarenas, S.A. se han modificado por la RRG-10166-2009 y por la RRG-127-2010.

Rechazar el recurso de apelación presentado por Daniel Fernández Sánchez, c/ la RRG-9794-2009 en lo que respecta al argumento cuarto.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 069-002-2011

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del usuario de la Aresep, contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, en lo que respecta a los argumentos tercero, quinto y sexto del recurso.
2. Ordenar el archivo del recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés anular la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, dado posteriormente las tarifas de las rutas 204 y 600, explotadas por Empresarios Unidos de Puntarenas, S.A. se han modificado posteriormente por las resoluciones RRG-10166-2009 y por la RRG-127-2010.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9794-2009 de las 14:00 horas, del 18 de mayo de 2009, el Regulador General, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Rechazar la petición de tarifas para las rutas 204 y 600, operada por Empresarios Unidos de Puntarenas S. A. II) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 705 al 716). Fue notificada al Consejero del Usuario por fax transmitido el 22 de mayo de 2009 (folio 719).
- II. El 27 de mayo de 2009, el Lic. Daniel Fernández Sánchez, en su condición de Consejero del usuario de la Aresep, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la RRG-9794-2009 (folio 639 al 644).

- III. La Dirección de Servicios de Transporte, por Oficio 738-DITRA-2009/4347, del 23 de junio de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 781 al 789).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica, por Oficio 606-DAJ-2009/6601, del 9 de setiembre de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo, sobre la base del criterio técnico (folio 812 al 816).
- V. El Regulador General en la RRG-10126-2009 de las 15:15 horas, del 23 de setiembre de 2009, resolvió I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del Usuario de la Autoridad Reguladora, contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. (folios 818-826)
- VI. No consta en autos que el recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado al efecto.
- VII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 003-AJD-2010/396 del 19 de enero de 2010, en el que se recomienda Acoger el recurso de apelación en subsidio, interpuestos por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del usuario de la Aresep, contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, en lo que respecta al argumento tercero del recurso. Ordenar el archivo del recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés anular la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, dado que el incumplimiento del requisito de admisibilidad del petición tarifaria, no produjo efectos negativos para los usuarios y, varios meses después de dictada dicha resolución, en la RRG-10166-2009, de las 10:30 horas del 2 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 199, del 14 de octubre de 2009, recaída en el ET-105-2009; se fijaron tarifas para las rutas 204 y 600, explotadas por Empresarios Unidos de Puntarenas, S.A. Resolver con criterios técnicos, los argumentos de ese carácter, del recurso de apelación en subsidio, interpuestos por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del usuario de la Autoridad Reguladora, contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009. Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.
- VIII. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 025-AJD-2010, en el que recomienda Acoger el recurso de apelación en subsidio, interpuestos por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del usuario de la Aresep, contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, en lo que respecta al argumento quinto y sexto del recurso. Ordenar el archivo del recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés anular la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, dado posteriormente las tarifas de las rutas 204 y 600, explotadas por Empresarios Unidos de Puntarenas, S.A. se han modificado posteriormente por las resoluciones RRG-10166-2009 y por la RRG-127-2010. Rechazar el recurso de apelación

presentado por el señor Daniel Fernández Sánchez, en su condición de Consejero del usuario de la Aresep contra la RRG-9794-2009 en lo que respecta al argumento cuarto.

IX. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. De los Oficios 003-AJD-2010/396 y 025-AJD-2010/2149, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 003-AJD-2010

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS FORMALES DEL RECURSO

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, en su condición de Consejero del usuario de la Aresep.

El Consejero del usuario de la Aresep, es parte en los asuntos que requieren audiencia pública, por disponerlo así el artículo 50, inciso a) del Reglamento a la Ley 7593. Además, presentó la oposición, visible a folios 502 a 506, a la petición de tarifas resuelta con el acto recurrido. Consecuentemente está legitimado para actuar como lo ha hecho.

En torno a la interposición del recurso, se informa que la RRG-9794-2009 fue notificada al Lic. Fernández Sánchez, por fax transmitido el 22-5-2009 (folio 719) y que el recurso fue presentado el 27-5-2009 (folio 639 al 644).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto recurrido y la de interposición del recurso, respecto del plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley general y, lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de notificaciones judiciales; en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión; se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido al efecto.

ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO

*Lo manifestado por el recurrente en su argumento **primero**, relativo a la supuesta falta de respeto al contestar la oposición que presentó, son apreciaciones u opiniones, no argumentos jurídicos, sobre las que no emitiremos criterio.*

*En su argumento **segundo**, manifiesta el recurrente, que no se debió admitir la petición tarifaria en cuestión, si no que debió archivarse, porque Empresarios Unidos de Puntarenas, S.A. (la empresa), no presentó en tiempo la información que se le previno que aportara. Al respecto debemos indicar lo siguiente:*

1. *La impugnación a la admisibilidad de la petición tarifaria de la empresa, debió plantearse, desde el momento en que fue publicada la convocatoria a la audiencia pública de ley, en razón de que el acto administrativo que ordena la convocatoria, causa estado respecto de esa fase del*

procedimiento tarifario, como disponen los artículos 342 y 345 de la Ley general, en relación con el 36 de la Ley 7593; que se leen así, en lo conducente:

Artículo 342

Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de esta ley, por motivos de legalidad o de oportunidad.

Artículo 345

1. *En el procedimiento ordinario cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final.*

2. *La revocatoria contra el acto final del jerarca se regirá por las reglas de la reposición de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

3. *Se considerará como final también el acto de tramitación que suspenda indefinidamente o haga imposible la continuación del procedimiento.*

Artículo 36.- Convocatoria

Para los asuntos indicados en este artículo, la Autoridad Reguladora convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, los asuntos que a continuación se enumeran:

[]

2. *Si bien el procedimiento establecido en la Ley 7593, para el trámite de las peticiones tarifarias, es uno especial; también es cierto que sobre aquellos aspectos que dicha ley no regula, debe aplicarse la Ley general. Dicho eso, conviene reproducir aquí, lo explicado por la Procuraduría General de la República, en torno al plazo para interponer los recursos administrativos, veamos:*

A. Los recursos ordinarios

[]

Dentro del procedimiento ordinario, estos recursos sólo pueden ser interpuestos contra el aquel que lo inicia, el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba, y contra el acto final (artículo 345). A su vez, su interposición debe darse ante el órgano director del proceso y dentro de tercero día tratándose del acto final, o bien, dentro de veinticuatro horas en los demás casos, a partir de la última comunicación del acto (artículos 346 y 349); [] (Procuraduría General de la República. Manual de procedimiento administrativo. San José, Costa Rica: La institución, 2006, p. 191).

3. *Si bien el Lic. Fernández Sánchez no impugnó el acto de convocatoria a la audiencia pública de ley; ante sus reproches a la admisibilidad de la petición tarifaria de la empresa, expuestos en el punto 1 de su escrito de oposición, (folios 503 al 510), el a quo debió haberse pronunciado sobre esa cuestión, ya resolviéndola, ya indicando que se reservaba su resolución para cuando se dictara el acto final, como prescriben los artículos 348 y 352 de la Ley general.*

Pero como no se procedió así, si no que en la resolución recurrida se analizó la oposición de mérito; podemos presumir que su resolución se dejó para ese momento. Dicen las citadas normas:

Artículo 348

Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión.

Artículo 352

1. *El órgano director deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los ocho días posteriores a su presentación, pero podrá reservar su resolución para el acto final, en cuyo caso deberá comunicarlo así a las partes.*

2. *El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los ocho días posteriores al recibo del expediente.*

4. *Por Oficio 269-DITRA-2009/1692, del 6-3-2009 (folios 422 y 423), notificado por fax a la empresa, el 9-3-2009 (folios 424 y 425); se le solicitó presentar información faltante y se le dio plazo de 10 días hábiles para ello, es decir, hasta el 22-3-2009. A folio 431 consta nota de la empresa, recibida en la Aresep el 11 de marzo de 2009, con la que cumplió solicitado, según se indica en el Oficio 738-DITRA-2009/4347, del 23-6-2009 (folios 781 al 789).*

5. *Mediante Oficio 311-DITRA-2009/2003, del 20-3-2009 (folio 477), notificado por fax a la empresa el 23-3-2009 (folio 478); se le solicitó presentar información estadística y se le dio plazo de tres días hábiles para ello, esto es, hasta el 26-3-2009. A folio 1249 del RA-58 (Requisitos de admisibilidad), correspondiente a la empresa, consta respuesta al Oficio 311-DITRA-2009/2003, de cita, recibida en la Aresep, el 25-3-2009, en la que, según se indica en el Oficio 738-DITRA-2009/4347, la empresa cumplió con lo solicitado.*

6. *Como se aprecia de lo arriba indicado, lo alegado por el recurrente en su argumento segundo, no corresponde con lo que revelan los autos, por consiguiente, no es de recibo el reproche sobre la admisibilidad de la petición de la empresa.*

En el argumento tercero alega el recurrente que se viola el artículo 33 de la Constitución política, porque, le parece, se exigen distintos requisitos de admisibilidad, según quien presente la solicitud tarifaria.

Agrega que la empresa, al correr el modelo, utilizó como valor del autobús, \$176.950,00, siendo que la Aresep reconoce para ese rubro \$140.000,00. Dice el recurrente que el cálculo de la tarifa con un valor del autobús de \$176.950,00, arroja un incremento cercano a 28%, en tanto que con el valor de \$140.000,00, el aumento sería de 8,14%.

Manifiesta que en un caso similar, tramitado en el ET-251-2008; se le solicitó a la petente, recalcular las tarifas, porque uno de los valores del modelo estaba mal calculado; con lo que se incumplía el requisito de admisibilidad, según el cual, las solicitudes de tarifas deben estar jurídica y técnicamente sustentadas en el modelo de fijación de precios vigente al momento de la

solicitud; pero no se actuó del mismo modo, en el caso bajo examen.

En el caso de la empresa, afirma el recurrente, debió suspenderse la audiencia pública, como se hizo en el caso tramitado en el ET-235-2008, caso en el que por error, la empresa que gestionó el incremento de tarifas, omitió incorporar en el cálculo, un rubro que las aumentaría en cerca de 9%.

Sobre esos alegatos, debemos indicar lo siguiente:

1. No se observa que las actuaciones que constan en autos, violación alguna al artículo 33 constitucional. Este aserto se fundamenta en el hecho de que los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 30 y 33 de la Ley 7593; 41 del reglamento a esa ley, así como los indicados en la RRG-6570-2007 de las 15:00 horas, del 29-5-2007 (Simplificación de trámites de las solicitudes tarifarias que se presenten ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos), no contemplan excepciones de ninguna índole, de lo que se sigue que no se exigen distintos requisitos de admisibilidad, según quien presente la solicitud tarifaria, como afirma el recurrente.
2. Cosa distinta sería, que la Aresep no verifique adecuadamente el cumplimiento de los requisitos o que la exigencia de su cumplimiento sea más estricta en unos casos que en otros.
3. Revisado el ET-251-2008, vimos que con Oficio 1437-DITRA-2009/9444, del 4-12-2008 (folio 9), se le solicitó a la petente calcular de nuevo las tarifas, como indica el recurrente, porque antes de otorgar la admisibilidad, se descubrió que el Índice de precios al consumidor usado por la petente, no era el correcto.
4. En el ET-235-2008, citado por el recurrente, se tramitó solicitud tarifaria de Transportes San Gabriel de Aserri, S.A., que no tiene relación con Tila Wind, S.A. Examinado el ET-253-2008, en el que se tramitó la solicitud tarifaria de Tila Wind, S.A., se evidencia que se suspendió la audiencia pública de ley a la que se había convocado para el 2-3-2009 para analizar la propuesta de la empresa de fijar la tarifa máxima por kWh, en \$0,1247; porque después de esa convocatoria, por nota del 30-1-2009 que ocupa folios 484 y 485 del ET-253-2008); Tila Wind, S.A. le informó a la Aresep, de que se percataron de que, por situaciones especiales y un error en la aplicación del criterio sobre lo relacionado con el impuesto sobre las ventas, no incluimos este rubro tan importante y que por supuesto tiene un efecto significativo en la determinación de la tarifa final de nuestras corridas financieras.
5. Por lo arriba indicado, para no causar indefensión a los usuarios en razón de que la propuesta tarifaria que corresponde analizar ya no sería de \$0,1247 kWh, si no de \$0,1445 kWh, por la RRG-9524-2009 del 24 de febrero de 2009 (folios 934 y 935, del ET-253-2008), se revocó la indicada convocatoria para el 2-3-2009 y se convocó de nuevo a audiencia pública, para el 27-4-2009.
6. Como se aprecia de lo arriba expuesto, en los casos citados por el recurrente tramitados en el ET-251-2008 y en el ET-253-2008; se detectaron errores en los cálculos de

las tarifas. En el primero caso, el error fue detectado por los técnicos de la Aresep, antes de otorgarse la admisibilidad de la petición. En el segundo, fue detectado por la petente, después de convocada la audiencia pública.

7. En el caso bajo examen, no hay evidencia en el expediente de que se hubiera detectado error de cálculo alguno, en la petición tarifaria, aunque resulta evidente, que en el folio 50 del ET-020-2008, en lo relativo a los datos de entrada del llamado Modelo econométrico, se consigna \$176.950,00 como valor ponderado del autobús; si se hubiera detectado, lo procedente hubiera sido, como afirma con razón el recurrente, actuar como se hizo en el ET-251-2008 y en el ET-253-2008 o, justificar, según manda el inciso c) del artículo 136 de la Ley general; que no se seguirá ese criterio.

8. Así las cosas, la empresa no cumplió todos los requisitos de admisibilidad; consecuentemente, en nuestro criterio, no debió otorgarse la admisibilidad a la referida petición. Por consiguiente, debe acogerse el argumento tercero del recurrente y, en consecuencia, anularse la resolución que impugna y, retrotraer el procedimiento al momento de la admisibilidad.

9. No obstante lo anterior, dado que en los cálculos realizados por los técnicos de la Aresep no se usó un autobús de \$176.950,00, si no, uno de \$140.000,00, como correspondía; hoy carece de interés anular la resolución impugnada, por lo siguiente: (a) el incumplimiento de requisito de admisibilidad de la petición tarifaria, no produjo efectos negativos para los usuarios y, (b) varios meses después de dictada la resolución que aquí analizamos; en la RRG-10166-2009 de las 10:30 horas, del 2-10-2009, publicada en La Gaceta 199, del 14-10-2009, recaída en el ET-105-2009; se fijaron tarifas para las rutas 204 y 600, explotadas por la empresa.

Los argumentos **cuarto**, **quinto** y **sexto**, son de naturaleza técnica, no jurídica, por lo que no emitiremos criterio sobre ellos.

En el argumento sétimo el recurrente manifiesta que al 27-5-2009, el Informe técnico del 11 de mayo de 2009 (folios 681 al 698), en que se basa la resolución impugnada; no estaba disponible en el expediente y, por esa razón no pudo fundamentar con mayor solidez el recurso; lo que produce indefensión de los usuarios que desean recurrir de dicho acto administrativo. Al respecto debe señalarse lo siguiente:

1. Lleva razón el recurrente en lo que alega, porque dicho informe técnico fue incorporado al expediente, el 29-5-2009 (folios 681 al 698). Sin embargo, al examinar dicho informe y compararlo con las partes considerativa y, dispositiva de la resolución recurrida, se observa que, salvo el apartado A. Marco referencial en el que figura información sobre la concesión del servicio público otorgado a la empresa, el otorgamiento de la admisibilidad de la petición tarifaria, las fechas de la audiencia pública de ley, el porcentaje de aumento de taifas solicitado, normativa y general publicada en La Gaceta, en su oportunidad y; acuerdos de la Junta de la Aresep, de los años 2001 y 2004; en dicha resolución, notificada al recurrente, se copió de aquel informe.

2. No obstante lo anterior, no se copiaron íntegramente en resolución aquí analizada, los documentos que conforman el anexo del informe de cita, ni se adjuntaron a la resolución. El anexo consta de los siguientes documentos: RESULTADOS OBTENIDOS EN REVISIÓN TARIFARIA || MODELO ECONOMETRICO CALCULO TARIFARIO (folio 696); TARIFAS, DISTANCIAS Y PRECIO UNIDADES PONDERADAS (folio 697) y; SAN

JOSE-SAN RAMON-PUNTARENES, que es una tabla en la que figura la lista y otros detalles, de los autobuses con los que la empresa presta el servicio (folio 698).

3. Sobre lo anterior, considera esta asesoría que la imposibilidad de acceder a las hojas de cálculo de las tarifas que se fijan y a los documentos y datos en que se basan los cálculos, impide al interesado verificar si las tarifas se ajustan o no a las normas técnicas y jurídicas pertinentes y cuestionarlas con fundamento, si así lo considerara. Por ello, los documentos en que consten dichos cálculos así como los datos y la información en que se basan, deben incorporarse a la resolución correspondiente, adjuntarse a ella o incorporarse al expediente, a más tardar el día hábil en que se inicie el cómputo del plazo para recurrir de la resolución; para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley general, que se lee así:

Artículo 136.

1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:

- a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;
- b) Los que resuelvan recursos;
- c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;
- d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;
- e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y
- f) Los que deban serlo en virtud de ley.

2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia.

4. Hay que decir, sin embargo, que en el caso bajo examen, el recurrente lo que manifiesta es que [] no pudo fundamentar con mayor solidez el recurso [..] que aquí analizamos; por ello, reiteramos que no se ha producido la indefensión de alegada por el recurrente.

En su argumento octavo, el recurrente se refiere al llamado Plan escudo impulsado por el Presidente de la República, en el sentido de que a la Aresep se le pide revisar el procedimiento tarifario para que las rebajas en los precios del petróleo, se vean reflejadas más rápidamente en las tarifas del transporte público.

Al respecto debemos indicar que no es de recibo lo alegado, en razón de que el procedimiento seguido en el ET-020-2009, no corresponde a la revisión de procedimiento tarifario alguno; además, en la resolución impugnada no se consideró ni se resolvió nada al respecto.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica de la Junta, que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso subsidiario de apelación que nos ocupa.

CONCLUSIONES:

Sobre la base de lo expuesto, podemos llegar a estas conclusiones:

- 1. El Lic. Daniel Fernández Sánchez, en su condición de Consejero del usuario de la Autoridad Reguladora, está legitimado para actuar en el ET-020-2009.*
- 2. La impugnación fue presentada dentro del plazo legal establecido al efecto en la Ley general.*
- 3. Lo manifestado por el recurrente en su argumento primero, respecto de la extensión de la respuesta a su oposición, son apreciaciones u opiniones, no argumentos de carácter jurídico.*
- 4. Empresarios Unidos de Puntarenas, S.A., presentó en tiempo la información faltante sobre la que se previno, por ello, en cuanto a ese aspecto, la admisibilidad de la solicitud de la empresa fue otorgada correctamente.*
- 5. No se observa que las actuaciones que constan en autos, violación alguna al artículo 33 constitucional, por cuanto los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 30 y 33 de la Ley 7593; 41 del reglamento a esa ley, así como los indicados en la RRG-6570-2007 de las 15:00 horas, del 29 de mayo de 2007, no contemplan excepciones de ninguna índole, de lo que se sigue que no se exigen distintos requisitos de admisibilidad, según quien presente la solicitud tarifaria.*
- 6. En los casos tramitados en el ET-251-2008 y en el ET-253-2008; se detectaron errores en los cálculos de las tarifas, antes de otorgarse la admisibilidad de la petición, en el primer caso y, después de convocada la audiencia pública, en el segundo caso.*
- 7. En el caso bajo examen, no hay evidencia en el expediente de que se hubiera detectado error de cálculo alguno, en la petición tarifaria, □ aunque resulta evidente, que en el folio 50 del ET-020-2008, en lo relativo a los datos de entrada del llamado Modelo econométrico, se consigna \$176.950,00 como valor ponderado del autobús□; si se hubiera detectado, lo procedente hubiera sido, como afirma con razón el recurrente, actuar como se hizo en el ET-251-2008 y en el ET-253-2008 o, justificar, como manda el inciso c) del artículo 136 de la Ley general, que no se seguirá ese criterio.*
- 8. La empresa no cumplió todos los requisitos de admisibilidad, por esa razón, no debió otorgarse la admisibilidad a su petición tarifaria, por consiguiente, debe acogerse el argumento tercero del recurrente y, en consecuencia, anularse la resolución que impugna y retrotraer el procedimiento al momento de la admisibilidad.*

9. Dado que en los cálculos realizados por los técnicos de la Aresep se usó un autobús de \$140.000,00, como correspondía; hoy carece de interés anular la resolución impugnada, por lo siguiente: **(a)** el indicado incumplimiento no produjo efectos negativos para los usuarios y, **(b)** varios meses después de dictada la resolución que aquí analizamos, por la RRG-10166-2009, se fijaron nuevas tarifas para las rutas 204 y 600, explotadas por Empresarios Unidos de Puntarenas, S.A.

10. La imposibilidad de acceder a las hojas de cálculo de las tarifas que se fijen y a los documentos y datos en que se basan los cálculos, impide al interesado verificar si las tarifas se ajustan o no a las normas técnicas y jurídicas pertinentes y cuestionarlas con fundamento si así lo considerara.

11. Los documentos en que consten los cálculos de las tarifas, así como los datos y la información en que se basan; deben incorporarse a la resolución correspondiente o, adjuntarse a ella o, incorporarse al expediente, a más tardar el día hábil en que se inicie el cómputo del plazo para recurrir de la resolución de que se trate; para dar así cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley general.

12. En el presente caso, lo que manifiesta el recurrente es que no pudo fundamentar con mayor solidez los recursos de revocatoria con apelación en subsidio que interpuso, contra la citada RRG-9794-2009; por ello, podemos afirmar que no se ha producido la indefensión de alegada.

13. El procedimiento seguido en el ET-020-2009, no concierne a la revisión de procedimiento tarifario alguno; en relación lo indicado en el llamado Plan escudo, además, en la resolución impugnada no se consideró ni se resolvió nada al respecto, por ello no puede ser de recibo el reproche del recurrente. ()

Oficio 025-AJD-2010

() **Análisis de los aspectos técnicos del recurso subsidiario de apelación:**

Los argumentos **cuarto**, **quinto** y **sexto**, son de naturaleza técnica, por lo que esta asesoría se referirá a ellos. Con respecto al argumento cuarto, el recurrente señala que la demanda utilizada por la Aresep para este estudio, fue de 177.219,00 pasajeros/mes y la empleada en el último estudio fue de 189.66700 lo que significa una variación con respecto a lo que en otros estudios ha utilizado la Institución.

Al respecto se señala que en el informe técnico que da sustento a la resolución recurrida, el oficio 494-DITRA-2009/12707, es omiso al sustentar el dato de demanda que se utiliza en el estudio, ya que únicamente señala que de acuerdo con las **estadísticas reportadas por la empresa al RA-058 presentan una demanda de 177 219 pasajeros** . Al revisar el expediente RA mencionado, se comprueba que dicha demanda está correcta ya que a partir del folio 1261 consta que la empresa actualmente tienen dos recorridos menos del ramal 600 descritos como: San José Esparza y Puntarenas - San Ramón por lo procede restar la demanda correspondiente a dichos ramales. Una vez hecha la corrección anterior y comparando la demanda histórica con la reportada en las estadísticas de la empresa, se determina que en

realidad lo que existe es un aumento en la demanda con respecto al último estudio individual para la empresa, según el siguiente detalle:

Ruta	Detalle Ramal	DEMANDA PROMEDIO MES	
		RRG-6261-2007 (ET-193-2006)	RRG-9794-2009 (ET-20-2009)
204	San José-San Ramón (SD)	79.045	76.107
600	San José-Puntarenas (SD)	66.658	65.633
204	San José-San Ramón (SR)	5.249	5.526
600	San José-Puntarenas (SR)	10.169	29.953
	TOTAL	161.121	177.219

De acuerdo con la jurisprudencia institucional, si el dato del último estudio considerado es menor al dato que utiliza la empresa, se usa del dato de la empresa, lo que es congruente con el dato utilizado.

En el argumento quinto el recurrente menciona que, las tarifas de las rutas 204 y 600 debieron rebajarse, porque tanto el modelo de estructura general de costos, como el complementario de costos indican que las tarifas actuales debían rebajarse en -6,55% y -6,09% respectivamente. Al respecto se señala que dichos resultados los obtiene el recurrente, considerando un dato de demanda que no es el correcto. El resultado correcto del modelo de estructura general de costos señala una disminución de un 2, 51% en las tarifas vigentes (ver folio 696) y de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 3503 (Ley reguladora del transporte remunerado de personas en vehículos automotores) que señala:

"Artículo 31.- En cada concesión o permiso que se otorgue, se hará constar la tarifa por el servicio de transporte. Deberá mostrarse en las unidades respectivas, fijarse en terminales y paradas y darle la publicidad permanente para brindar una mayor información a los usuarios.

Las tarifas podrán ser revisadas de las siguientes formas:

- a) Por acción directa del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Cada concesión o permiso se revisará en forma obligatoria anualmente, sin perjuicio de que la revisión se repita si la situación económico-financiera de las empresas lo exige.
- b) Por gestión del concesionario o permisionario, quien deberá demostrar lo siguiente:

1) *Que la estructura de costos de la fijación tarifaria vigente ha variado de modo tal que se altere en más de un cinco por ciento (5%) el equilibrio económico del servicio, lo que le impide cumplir con sus obligaciones contractuales y recuperar la inversión y su razonable beneficio.*

2) *Que los mayores costos de operación, más la retribución correspondiente se justifiquen por medio de un estudio económico-financiero, hecho y firmado por un contador público autorizado.*

3) *Que se ha cumplido con las normas que, sobre eficiencia, continuidad y seguridad, ha indicado el Ministerio de Obras Públicas y Transportes en la concesión respectiva o, en su caso, el compromiso real de mejorar el servicio con el aporte económico del ajuste tarifario. []*

Lo procedente es aplicar la rebaja que se obtiene producto de aplicar el modelo de estructura general de costos, ya que el inciso b) aparte 1 del artículo 31 de la Ley 3503 está claramente dirigida a cuando aplica un incremento, no una rebaja ya que señala que aplica una revisión de las tarifas cuando los costos de la fijación tarifaria vigente ha variado de modo tal que se altere en más de un cinco por ciento (5%), no se refiere a rebajas.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, lleva razón el recurrente en el argumento sexto de que se está ocasionado un perjuicio directo al usuario, ya que está pagando una tarifa de un 2, 51% mayor a la que debería, por lo que no se está cumpliendo el principio de servicio al costo.

Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el Lic. Daniel Fernández Sánchez, en su condición de Consejero del usuario de la Aresep, lleva razón en los argumentos quinto y sexto en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la RRG-9794-2009. ()

- II. En sesión 002-2011, del 17 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011, mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 003-AJD-2010/396 y 025-AJD-2010/2149, de cita, acordó por unanimidad: a) Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del usuario de la Aresep, contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, en lo que respecta a los argumentos tercero, quinto y sexto del recurso. b) Ordenar el archivo del recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés anular la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, dado que el incumplimiento del requisito de admisibilidad del petición tarifaria, no produjo efectos negativos para los usuarios y, varios meses después de dictada dicha resolución, en la RRG-10166-2009, de las 10:30 horas del 2 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 199, del 14 de octubre de 2009, recaída en el ET-105-2009; se fijaron tarifas para las rutas 204 y 600, explotadas por Empresarios Unidos de Puntarenas, S.A. c) Dar por agotada la vía administrativa.

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es a) Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del usuario de la Aresep, contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, en lo que respecta a los argumentos tercero, quinto y sexto del recurso. b) Ordenar el archivo del recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés anular la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, dado que el incumplimiento del requisito de admisibilidad del petición tarifaria, no produjo efectos negativos para los usuarios y, varios meses después de dictada dicha resolución, en la RRG-10166-2009, de las 10:30 horas del 2 de octubre de 2009, publicada en La Gaceta 199, del 14 de octubre de 2009, recaída en el ET-105-2009; se fijaron tarifas para las rutas 204 y 600, explotadas por Empresarios Unidos de Puntarenas, S.A. c) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el Lic. Daniel Fernández Sánchez, Consejero del usuario de la Aresep, contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, en lo que respecta a los argumentos tercero, quinto y sexto del recurso.
- II. Ordenar el archivo del recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés anular la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, dado posteriormente las tarifas de las rutas 204 y 600, explotadas por Empresarios Unidos de Puntarenas, S.A. se han modificado posteriormente por las resoluciones RRG-10166-2009 y por la RRG-127-2010.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

22. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR TRANSPORTES FERNANDO ZÚÑIGA E HIJOS, S.A., OPERADORA DE LA RUTA 217, C/ LA RRG-9761-2009 DEL 29-10-2009. (ET-022-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-10340-2009 Y POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación, contra la RRG-9761-2009, presentado por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 373-AJD-2010 del 2 de diciembre de 2010, recomienda resolver con criterios técnicos el recurso y, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

La señora Xinia Herrera, con su oficio 45-AJD-2010 del 22 de abril de 2010, mediante el cual recomienda rechazar el recurso subsidiario de apelación, contra la RRG-9761-2009, presentado por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., porque los argumentos en que sustenta no son procedentes.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 070-002-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso subsidiario de apelación, contra la RRG-9761-2009, presentado por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9761-2009 de las 15:30 horas del 29 de abril de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Rechazar la petición de tarifas para la ruta 217 operada por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A. II) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 305 al 321). Fue notificada al apoderado especial de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., el 15 de mayo de 2009 (folio 320).
- II. El 19 de mayo de 2009, el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la RRG-9761-2009 (folio 277 al 287).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 721-DITRA-2009/4242 del 18 de junio de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 341 al 350).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 569-DAJ-2009/6167 del 21 de agosto de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo (folio 351 al 355).
- V. El Regulador General en la RRG-10026-2009 de las 10:30 horas del 21 de agosto de 2009, resolvió I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria y el incidente de nulidad interpuestos por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., contra la RRG-9761-2009 de las 15:30 horas del 29 de abril de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de

alzada (folio 358 al 368). Fue notificado al apoderado especial de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., el 11 de setiembre de 2009 (folio 367).

- VI. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. La Dirección de Asesoría Jurídica, por oficio 653-DAJ-2009/8135 del 24 de setiembre de 2009, con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la apelación planteada (folios 378 y 379).
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 373-AJD-2009/9855 del 2 de diciembre de 2009, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., contra la RRG-9761-2009 de las 15:30 horas del 29 de abril de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 45-AJD-2010 en el que se recomienda rechazar el recurso subsidiario de apelación, contra la RRG-9761-2009, presentado por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., porque los argumentos en que sustenta dicho recurso no son procedentes.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 373-AJD-2009/79855 y 45-AJD-2010/2687, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 373-AJD-2009

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento, ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9761-2009 fue notificada al apoderado especial de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., el 15 de mayo de 2009 (folio 320) y que el recurso fue presentado el 19 de mayo de 2009 (folio 277 al 287).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación y de la nulidad:

En cuanto a los aspectos jurídicos contenidos en el primer argumento, en el sentido de que sólo debe emplearse el modelo econométrico, porque es el basado en la Ley 7593, corresponde aclarar que esa metodología no fue determinada con base en dicha ley, ya que ésta ni siquiera existía cuando ese modelo fue creado. La Ley 7593 fue promulgada el 9 de agosto de 1996 y entró a regir el 5 de octubre de ese año. Además, la Ley General de la Administración Pública en los artículos 15 y 16 establece la prohibición de dictar actos administrativos que contraríen las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica o que sean contrarios a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia.

Al respecto, se indica que lo que ocurre es que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas, ha venido empleando el modelo desarrollado por el Mopt para determinar las tarifas de ese servicio. Pero la experiencia surgida de su empleo ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.

En torno al uso de herramientas complementarias al modelo econométrico, esta área asesora reitera lo manifestado en el oficio N° 192-AJD-2002 del 12 de diciembre de 2002, en el sentido que:

c) Que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, ha venido empleando el modelo desarrollado por Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para determinar las tarifas de ese servicio. Sin embargo, la experiencia surgida del empleo del modelo en cuestión, ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.

d) Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional de nuestro país los contratos de concesión, en lo que concierne a la fijación de precios y tarifas de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora, no pueden señalarle cómo debe proceder o cuáles instrumentos utilizar en el cumplimiento de sus funciones.

Por último, se indica que en el tanto y en el cuanto las tarifas y precios sean fijados dentro del marco del Principio de Servicio al Costo establecido en el artículo 3° de la Ley 7593 y no violen las reglas unívocas de la ciencia y la técnica y no sean ilógicas, injustas o inconvenientes al fin público que la Administración debe buscar, independientemente de los instrumentos que se

utilicen para ello, las actuaciones de la Institución no pueden calificarse de ilegales o inconstitucionales.

De lo transcrito supra se desprende que el Regulador General está facultado legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas sustentadas en el Principio de Servicio al Costo.

Por otra parte, se manifiesta que en el tercer argumento -de una sentencia judicial- se cita la parte relativa a la doctrina de la nulidad de los actos administrativos, sin embargo, la recurrente no especifica las razones por las cuales considera que es nulo el procedimiento aplicado para determinar la recomendación técnica.

Al respecto es importante aclarar que ese procedimiento, que consta a folios 253, 254 y 255 de los autos, es más bien una explicación de la forma en que la Dirección de Servicios de Transporte aplica tanto el modelo de la estructura general de costos (econométrico) como las herramientas complementarias y de cómo analiza sus resultados.

Dicho procedimiento se sustenta en la aplicación del modelo de la estructura general de costos y de las herramientas complementarias, los cuales, como se indicó supra, están ajustados al ordenamiento jurídico porque se basan en el Principio de servicio al costo y en las reglas unívocas de la ciencia y de la técnica.

En razón de lo anterior, se concluye que lo argumentado carece de sustento jurídico.

Los otros argumentos de la recurrente son de carácter técnico, no jurídico, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *El Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación subsidiaria fue presentada dentro del plazo legal.*
- c) *Hay argumentos de naturaleza técnica, no jurídica, sobre los cuales esta asesoría no emitirá criterio.*
- d) *La Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas, ha venido empleando el modelo desarrollado por el Mopt para determinar las tarifas de ese servicio. Pero la experiencia surgida de su empleo ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.*

e) *El Regulador General está facultado legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas sustentadas en el Principio de Servicio al Costo.*

f) *La recurrente no especifica las razones por las cuales considera que es nulo el procedimiento aplicado para determinar la recomendación técnica. ()*

Oficio 45-AJD-2010

() Análisis de los aspectos técnicos del recurso subsidiario de apelación:

El recurrente señala que considera oportuno que se otorgue como incremento tarifario a la ruta 217 un 14,01% que es el resultado de la aplicación del modelo econométrico, ya que acoge las variables aplicadas para el cálculo tarifario y no el resultado producto del uso de herramientas complementarias; al respecto se señala que, tal como se analiza en el informe de la Asesoría Legal de la Junta Directiva, oficio 373-AJD-2009, la utilización de dichas herramientas complementarias en el análisis en los estudios tarifarios de transporte remunerado de persona, tiene sustento jurídico y se justifica ampliamente por la cantidad de inconsistencias que se han detectado con la aplicación del modelo econométrico.

En este caso particular, en el oficio 439-DITRA-2009, que corre a folio 245 y siguientes del expediente, se indica que dado que con el modelo econométrico se obtiene un incremento del 14,01% y el índice de precios al consumidor interanual muestra una tasa de variación del 12,3%, corresponde realizar análisis complementarios para determinar posibles inconsistencias en la información que sustenta el resultado de dicho modelo.

A folio 316 consta la recomendación técnica en la que se señala que el comportamiento de esta ruta, dentro del segmento de las empresas que tienen características similares no es normal, ya que el índice pasajero kilómetro es menor que el promedio del mercado, los pasajeros por carrera son superiores a los del mercado y las carreras y la flota tampoco corresponden a la media del mercado. Ante estas circunstancias es procedente sustentar el resultado de la resolución recurrida en análisis complementarios, tal como se hizo.

Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., no lleva la razón en los argumentos en que sustenta el recurso de apelación contra la RRG-9761-2009. ()

- II. En sesión 002-2011, del 17 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 373-AJD-200979855 y 45-AJD-2010/2687, de cita, acordó por unanimidad: a) Rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., contra la RRG-9761-2009 de las 15:30 horas del 29 de abril de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A., contra la RRG-9761-2009 de las 15:30 horas del 29 de abril de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso subsidiario de apelación, contra la RRG-9761-2009, presentado por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Transportes Fernando Zúñiga e Hijos S. A.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

23. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS DE EL ROBLE, R.L., C/ LA RRG-9437-2009 DEL 3-2-2009. (ET-248-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-10221-2009 Y POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación presentado por Cooperoble, R.L, contra la RRG-9437-2009 de las 11:00 horas del 3 de febrero de 2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 389-AJD-2009 de 18 de diciembre 2009, recomienda resolver con criterios técnicos el recurso y, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 47-AJD-2010 de 22 de abril 2010, mediante el cual recomienda rechazar el recurso de apelación, por improcedente.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 071-002-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por Cooperoble, R.L, contra la RRG-9437-2009 de las 11:00 horas del 3 de febrero de 2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución el Regulador General RRG-9437-2009 de las 11:00 horas del 3 de febrero de 2009, con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 618, operada por Cooperoble R. L., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Fijar por concepto de corredor común, tarifas para las rutas 616, 617 y 628 según se detalla en ese acto. III) Rechazar el ajuste de tarifas por corredor común para las rutas 619, 620 y 620-ExtBS, 652 y 626. IV) Solicitar a Cooperoble R. L., que presente la información que se detalla en ese acto (folio 425 al 444). Fue notificada a Cooperoble R. L., el 4 de febrero de 2009 (folio 443). Fue publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009 (folio 457 al 461).
- II. El 16 de febrero de 2009 el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Cooperoble R. L., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9437-2009 (folio 464 al y 472).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 648-DITRA-2009/3763 del 29 de mayo de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 498 al 502). Ese criterio fue ampliado mediante oficio 755-DITRA-2009/4536 del 29 de junio de 2009 en cuanto al criterio de protección de la ruta corta, recomendando que se mantuviera el rechazo (folios 506 y 507).
- IV. La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 572-DAJ-2009/6170 del 21 de agosto de 2009 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado de plano por extemporáneo (folio 527 al 532).
- V. El Regulador General en la RRG-10238-2009 de las 15:50 horas del 10 de noviembre de 2009, resolvió I) Rechazar de plano el recurso de revocatoria interpuesto por Cooperoble R. L., contra la RRG-9437-2009 de las 11:00 horas del 3 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009, por haberse presentado extemporáneamente. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 545 al 555). Fue notificada a Cooperoble R. L., el 13 de noviembre de 2009 (folio 554).
- VI. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 771-DGJR-2009/9786 del 27 de noviembre de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. (folios 561 al 562)

- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 389-AJD-2009/10387 del 18 de diciembre de 2009, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Transporte Remunerado de Personas de El Roble R. L., contra la RRG-9437-2009 de las 11:00 horas del 3 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación planteada.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el 47-AJD-2010 en el que se recomienda rechazar el recurso de apelación presentado por el señor Marlon Rodríguez Acevedo, por improcedente.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 389-AJD-2009/10387 y 47-AJD-2010/3249 , arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 389-AJD-2009

) *Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:*

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Cooperoble R. L., la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9437-2009 fue publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009 (folio 457 al 461), que fue notificada a Cooperoble R. L., el 4 de febrero de 2009 (folio 443) y que el recurso fue presentado el 16 de febrero de 2009 (folio 464 al y 472).

Como se observa en autos, la RRG-9437-2009 fue notificada a Cooperoble R. L., el 4 de febrero de 2009 (folio 443), varios días antes de que ese acto fuera eficaz ya que fue publicado en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009 (folio 457 al 461) y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

No obstante, se advierte que si bien la Administración notificó un acto que no había surtido efectos jurídicos, la impugnación fue presentada luego de que éste adquiriera eficacia, es decir, luego de que fuera publicado en el Diario Oficial. Consecuentemente, en ese momento dicho acto podía ser recurrido, en los términos del artículo 141 de la L. G. A. P.

Además, tomando en cuenta que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle un acto ineficaz y que si se cuenta el plazo de tres días hábiles para recurrir del artículo 346 de la L. G. A. P., a partir de la publicación del acto, debe concluirse que la impugnación fue presentada en tiempo, en atención al principio de admisión.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso de apelación:

Sobre los argumentos técnicos esta asesoría no emitirá criterio.

Para determinar si hay un quebranto de las normas constitucionales y legales por no haberse tomando en cuenta los horarios y las carreras, como lo alega la recurrente, es necesario realizar un análisis técnico sobre tales elementos.

Por último se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver por el fondo el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *El Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Cooperoble R. L., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*
- c) *Los argumentos son de naturaleza técnica por lo cual esta asesoría no emitirá criterio sobre ellos. Sin embargo, se indica que para determinar si hay un quebranto de legalidad por el no reconocimiento de los horarios y carreras, como lo alega la recurrente, es necesario realizar un análisis de orden técnico sobre tales parámetros, lo cual está fuera del rango de competencia de esta asesoría. ()*

Oficio 47-AJD-2010

I. Análisis de los aspectos de fondo del recurso de apelación:

Los motivos del recurso se resumen en tres. Manifiesta el recurrente su inconformidad porque la resolución recurrida se apegó a la letra del contrato de concesión y desconoció los servicios brindados de las 7:00 a las 8:00 horas al Roble, de lunes a viernes, porque no aparecen en el contrato de concesión, lo que atribuye a un error de transcripción del acuerdo que definió las frecuencias de los servicios, por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Transporte Público. Al respecto se señala que este argumento no es de recibo ya que como el mismo lo reconoce, en el contrato de concesión no se señala los horarios entre las 7:00 y las 8:00 horas,

lo procedente es corregir la omisión por medio de una aclaración y adición del acuerdo del Consejo de Transporte Público para que se reconozca tarifariamente.

Otro aspecto que señala el recurrente, debe modificarse en la resolución recurrida, se refiere a los horarios del servicio que se brinda al Robledal, ya que el contrato de concesión establece claramente que la frecuencia autorizada es de cada hora y aporta como prueba una fotografía de un autobús con un rótulo que señala el servicio a esta población. Referente a este argumento, se señala que de nuevo, en el contrato de de concesión se omite establecer la hora de inicio y la hora en que finalizan los servicios, por lo que no procede suponer la cantidad de servicios que se brindan. Ver folio 06 del expediente OT-68-2008.

También señala el recurrente que se requiere eliminar de la resolución, el requisito de presentar las estadísticas solicitadas en el Por Tanto IV y VI de la resolución RRG-8148-2008 del 31 de marzo de 2008, sobre los servicios a la Urbanización Jireth y El Robledal. Al respecto se señala que esta información es necesaria para los cálculos tarifarios ya que existen horarios diferentes para los sectores a los que le brinda el servicio la ruta 618, por lo tanto se requiere las estadísticas según se solicitaron.

Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el señor Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Cooperable R. L., no llevan razón en ninguno de los argumentos técnicos en que sustentan el recurso de apelación presentado contra la contra la a RRG-9437-2009, ya que la misma se ajusta a criterios técnicos. () □

- II. En sesión 002-2011, del 17 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 389-AJD-2009/10387 y 47-AJD-2010/3249, de cita, acordó por unanimidad: a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Transporte Remunerado de Personas de El Roble R. L., contra la RRG-9437-2009 de las 11:00 horas del 3 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Transporte Remunerado de Personas de El Roble R. L., contra la RRG-9437-2009 de las 11:00 horas del 3 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación presentado por Cooperoble, R.L, contra la RRG-9437-2009 de las 11:00 horas del 3 de febrero de 2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

24. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR RUTA OCHENTA Y TRES AB S.A., OPERADORA DE LA RUTA 83, CONTRA LA RRG-9845-2009 DEL 9-6-2009. (ET-036-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-98-2010 Y POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Ruta Ochenta y Tres AB S. A., contra la RRG-9845-2009, únicamente en lo que respecta al argumento tercero, cuarto y quinto del recurso.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 384-AJD-2009 del 14 de diciembre de 2009, recomienda resolver con criterios técnicos el recurso y, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 48-AJD-2010 del 22 de abril de 2010, recomienda acoger el recurso en lo que respecta a los argumentos tercero, cuarto y quinto, ordenar el archivo del recurso, porque hoy carece de interés modificar la resolución recurrida, dado que posteriormente las tarifas de la ruta 83 y de las que conforman el corredor común, se modificaron por la RRG-98-2010 del 10-2-2010, recaída en el ET-199-2009 y, rechazar el recurso en lo que respecta al argumento sexto.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 072-002-2011

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Ruta Ochenta y Tres AB S. A., contra la RRG-9845-2009, únicamente en lo que respecta al argumento tercero, cuarto y quinto del recurso.

2. Archivar el recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-9845-2009 del 09 de junio de 2009, dado posteriormente las tarifas de las ruta 83 y de las que conforman el corredor común, se modificaron por medio de la resolución RRG-98-2010.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9845-2009 de las 13:00 horas del 9 de junio de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 83, operada por Ruta Ochenta y Tres AB S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Fijar tarifas por concepto de corredor común, para las rutas 80, 80-A, 81, 84, 85 y 86 según se detalla en ese acto. III) Rechazar el ajuste de tarifas por corredor común para las 4 rutas descritas como San José-San Rafael Abajo-La Floridita-Santa Cecilia y la ruta 80-A: San José-San Rafael Abajo y viceversa; por lo que para esas rutas se mantienen las tarifas fijadas en la RRG-9537-2009 del 26 de febrero de 2009, publicada en La Gaceta 47 del 9 de marzo de 2009. IV-VIII) Solicitar a los operadores de las rutas que presenten la información que se detalla en ese acto (folio 390 al 401). Fue notificada a Ruta Ochenta y Tres AB S. A., el 10 de junio de 2009 (folio 400). Fue publicada en La Gaceta 118 del 19 de junio de 2009 (folio 488 al 491).
- II. El 22 de junio de 2009 el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Ruta Ochenta y Tres AB S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9845-2009 (folio 492 al 506).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 952-DITRA-2009/6029 del 17 de agosto de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria, señalando lo siguiente: Sobre la petitoria, en lo concerniente al criterio estrictamente técnico se recomienda aceptar parcialmente el recurso en lo concerniente al corredor común. Sin embargo, dados los defectos de entrega de información que se han citado, esa decisión la dejamos a la valoración de su parte. Adicionalmente recomendamos rechazar los argumentos referentes a la flota (número de unidades y unidades con rampa), cálculo de tarifa y número de carreras (folio 512 al 516). Ese informe fue ampliado mediante oficio 1157-DITRA-2009/7959 del 22 de setiembre de 2009 (folios 522 y 523).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 692-DGJR-2009/8688 del 19 de octubre de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por la forma debido a que fue interpuesto extemporáneamente (folio 524 al 528).
- V. El Regulador General en la RRG-10234-2009 de las 11:30 horas del 9 de noviembre de 2009, resolvió I) Rechazar por la forma, debido a que fue planteado de manera extemporánea, el recurso de revocatoria interpuesto por Ruta Ochenta y Tres AB S. A.,

contra la RRG-9845-2009 de las 13:00 horas del 9 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 118 del 19 de junio de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 533 al 539). Fue notificada a Ruta Ochenta y Tres AB S. A., el 13 de noviembre de 2009 (folio 538).

- VI. No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 771-DGJR-2009/9786 del 27 de noviembre de 2009 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. (folios xx)
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 384-AJD-20089/10176 del 14 de diciembre de 2009, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Ruta Ochenta y Tres AB S. A., contra la RRG-9845-2009 de las 13:00 horas del 9 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 118 del 19 de junio de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación planteada.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 48-AJD-2010742957 en el que recomienda Acoger el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Ruta Ochenta y Tres AB S. A., contra la RRG-9845-2009, en lo que respecta al argumento tercero, cuarto y quinto del recurso. Ordenar el archivo del recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-9845-2009 del 09 de junio de 2009, dado posteriormente las tarifas de las ruta 83 y de las que conforman el corredor común, se modificaron por medio de la resolución RRG-98-2010. Rechazar el recurso de apelación presentado por el señor Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Ruta Ochenta y Tres AB S. A. contra la RRG-9794-2009 en lo que respecta al argumento sexto.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 384-AJD-2009 y 48-AJD-2010 arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 384-AJD-2009

En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria N° 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse,

contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Ruta Ochenta y Tres AB S. A., la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9845-2009 fue publicada en La Gaceta 118 del 19 de junio de 2009 (folio 488 al 491), que fue notificada a Ruta Ochenta y Tres AB S. A., el 10 de junio de 2009 (folio 400) y que el recurso fue presentado el 22 de junio de 2009 (folio 492 al 506).

Como se observa en autos, la RRG-9845-2009 fue notificada a Ruta Ochenta y Tres AB S. A., el 10 de junio de 2009 (folio 400), varios días antes de que ese acto fuera eficaz ya que fue publicado en La Gaceta 118 del 19 de junio de 2009 (folio 488 al 491) y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

No obstante, se advierte que si bien la Administración notificó un acto que no había surtido efectos jurídicos, la impugnación fue presentada luego de que éste adquiriera eficacia, es decir, luego de que fuera publicado en el Diario Oficial. Consecuentemente, en ese momento dicho acto podía ser recurrido, en los términos del artículo 141 de la L. G. A. P.

Además, tomando en cuenta que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle un acto ineficaz y que si se cuenta el plazo de tres días hábiles para recurrir del artículo 346 de la L. G. A. P., a partir de la publicación del acto, lo que debe concluirse es que la impugnación fue presentada en tiempo, en atención al principio de admisión.

Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso de apelación:

Sobre los argumentos de carácter técnico esta asesoría no emitirá criterio.

*Los aspectos jurídicos contenidos en los argumentos **segundo** y **quinto**, se analizan así:*

*En el **segundo argumento** alega la recurrente que la disposición de excluir del cálculo tarifario la unidad que tenía la revisión técnica vehicular desfavorable, debe emanar -como política tarifaria- de un acuerdo de la Junta Directiva.*

Al respecto se manifiesta que no es de recibo ese argumento, puesto que la obligatoriedad de realizar la revisión técnica a las unidades del transporte remunerado de personas, deviene de una ley y de un reglamento, que son actos jurídicos que ostentan un rango superior al de un acto

administrativo, como lo es un acuerdo emanado de un órgano colegiado, tal como la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora. De dichos cuerpos normativos se deriva que no les es permitido circular en las vías nacionales, a los vehículos que tengan la revisión técnica desfavorable, negativa o a los que no cuenten con ella.

En esta materia el actuar de la Autoridad Reguladora encuentra sustento jurídico, dado que, en ejercicio de sus funciones asesoras, la Dirección de Servicios de Transporte investigó que la unidad SJB-9510 tenía la revisión técnica desfavorable cuando, el 9 de junio de 2009 realizó la recomendación tarifaria (folio 372).

El documento que consta a folio 324 del expediente lo que indica es que la unidad SJB-9510 fue a revisión técnica el 2 de diciembre de 2008 obteniendo como resultado "favorable con defecto leve". Esa revisión tenía vigencia hasta mayo de 2009. No hay más documentación que demuestre que posteriormente a esa fecha, la unidad en cuestión contase con la revisión técnica al día.

En relación con lo indicado, cabe traer a colación lo que señalan los artículos 10, 12, 13 y 26 del Decreto 30184-MOPT y sus reformas, publicado en La Gaceta 46 del 6 de marzo de 2002, que es el Reglamento para la revisión técnica integral de vehículos automotores que circulen por las vías públicas, en cuanto a la obligatoriedad de someterse a la revisión técnica vehicular, su calendarización y las consecuencias jurídica de su incumplimiento:

Artículo 10. Obligatoriedad de someterse a la revisión técnica. Estarán obligados a someterse a la revisión técnica todos los vehículos automotores que se encuentren autorizados para circular por las vías públicas del territorio nacional, salvo en los casos en que la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres u otras disposiciones normativas así lo eximan. (Subrayado no pertenece al original). □

Artículo 12. Cuadro para el cumplimiento de la revisión técnica vehicular. La revisión técnica integral de los vehículos se realizará de acuerdo con el siguiente cuadro:

- Vehículos de Servicio de transporte público. Cada seis meses. (Subrayado no pertenece al original).
- Resto de vehículos cuya antigüedad desde el año de fabricación es superior a cinco años. Cada año.
- Resto de vehículos cuya antigüedad desde el año de fabricación es igual o inferior a cinco años. Cada dos años.

Artículo 13. Calendarización. Con el objeto de distribuir el parque de vehículos de manera homogénea y evitar aglomeraciones en ciertas épocas del año, los vehículos deberán pasar revisión en las siguientes fechas:

Los vehículos dedicados al servicio de transporte público, deberán realizar la revisión técnica, en el mes que coincida con el último número de la matrícula y con dicho mes más seis, no siendo computables los meses de junio y diciembre. (Subrayado no pertenece al original). □

Artículo 26. **Responsabilidad de los propietarios de los vehículos.** Los propietarios de los vehículos serán directamente responsables ante las autoridades de cumplir y aprobar las revisiones dentro de los plazos señalados y en caso contrario le serán aplicables las multas, sanciones y procedimientos establecidos por la Ley de Tránsito. (Subrayado no pertenece al original).

Por su parte la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N° 7331, establece:

ARTÍCULO 4.- Sólo pueden circular legalmente, por las vías públicas los vehículos, de propiedad privada o pública, que reúnan los siguientes requisitos:

- a)
- b) Portar las tarjetas de derechos de circulación y de revisión técnica de vehículos, que podrán ser exigidas por las autoridades de tránsito en cualquier momento; además, deberán exhibir en el parabrisas delantero el ecomarchamo y el marchamo de circulación. (Subrayado no pertenece al original).

ARTÍCULO 19.- Solo se autorizará la circulación de los vehículos que reúnan las condiciones mecánicas, las de seguridad y las de emisiones contaminantes, así como los demás requisitos que determinen esta Ley y su Reglamento. El MOPT comprobará estos requisitos, mediante la revisión técnica de vehículos, que estará bajo la supervisión del Cosevi. La comprobación se realizará, de conformidad con los incisos a), b) y c) del presente artículo. (Subrayado no pertenece al original).

Se entenderá por revisión técnica de vehículos, la verificación mecánica del estado del vehículo y de sus emisiones contaminantes, según la presente Ley. Ambas verificaciones se efectuarán a la vez y por lo menos con la siguiente periodicidad:

- a) Cada seis (6) meses para los vehículos automotores dedicados al servicio público de transporte remunerado de personas;

ARTÍCULO 20.- El MOPT dictará el Reglamento que contenga los requisitos y las condiciones mecánicas de la revisión técnica vehicular, previo dictamen técnico del Cosevi.

En relación con el **quinto argumento** conviene aclarar que la RRG-9747-2009 de las 10:30 horas del 27 de abril de 2009 dictada en el caso de Transportes Públicos La Unión S. A., (ET-132-2008), no afirma lo que alega la recurrente, en el sentido de que a los corredores comunes no se les piden requisitos de admisibilidad. Indica esa resolución, en lo que interesa:

En la resolución recurrida se dice al respecto (folio 364) que Las rutas 301 A, 303, 304, y 305 no presentaron la información solicitada para otorgarles ajuste tarifario por corredor común Esto en definitiva motivó que no se analizaran para la determinación de si efectivamente son corredores comunes y por ende no se les fijó tarifa por este concepto ().

Si bien la decisión tomada por esta Autoridad es y ha sido válida en forma consistente a través de los diferentes estudios que ha realizado, consideramos que es necesario plantearse un

cambio, ya que la acción de las rutas cuestionadas por el recurrente y, que es común en buena parte de las solicitudes tarifarias, definitivamente es una manera desleal de evadir una fijación tarifaria y con ello aprovecharse indebidamente de la operación de otras empresas.

Para evitar estas situaciones que en vez de favorecer al usuario mediante tarifas competitivas, perjudican la calidad del servicio para los usuarios, tanto de la ruta corta como de la larga en corredores comunes, recomendaremos que este tipo de fijaciones, si no corresponden por el impedimento citado y que motivó su rechazo en la resolución recurrida, puedan realizarse de oficio y con ello obviar la presentación de la información que se solicitan para estos casos.

Con fundamento en lo analizado, se concluye que los aspectos jurídicos de lo argumentado carecen de sustento.

Por último se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver por el fondo el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *El Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Ruta Ochenta y Tres AB S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*
- c) *Sobre los argumentos técnicos esta asesoría no emite criterio, pero sí analiza los aspectos jurídicos que contienen.*
- d) *Las unidades de transporte remunerado de personas deben someterse a la revisión técnica en los plazos establecidos, según lo estipulan la Ley 7331 y el Reglamento para la revisión técnica integral de vehículos automotores que circulen por las vías públicas.()*

Oficio 48-AJD-2010

() Análisis de los aspectos técnicos del recurso de apelación:

Sobre el primer argumento del recurso no se hace ningún análisis puesto que es un comentario. Sobre el argumento segundo se pronunció la asesoría legal de la Junta Directiva. Los argumentos sexto y séptimo se refieren a solicitudes.

Con respecto al tercer argumento del recurrente en el que señala su inconformidad sobre el cálculo de las carreras consideradas en la resolución RRG-9845-2009, se indica que en la resolución recurrida (ver folio 392) no se sustenta el cálculo del número de carreras que se

consideran en el modelo de costos. Sin embargo, a folio 515 cuando se realiza el análisis del recurso de revocatoria, el área que preparó el informe señala que la diferencia entre el número de carreras utilizadas en el cálculo tarifario y las que presentó el recurrente en su petición, se debe a la exclusión en el cálculo del viernes santo por ser este día un día feriado. De esta explicación se concluye que el recurrente lleva la razón, puesto que no existe ningún sustento para excluir las carreras del viernes santo del cálculo, puesto que el acuerdo del Consejo de Transporte Público, artículo 6.7 de la sesión ordinaria 71-2007 y que consta del folio 13 al 22, no hace ninguna diferenciación para el viernes santo, en cuanto a servicios prestados.

En el cuarto argumento, el recurrente manifiesta su inconformidad por el cálculo del valor ponderado del autobús reconocido en el cálculo tarifario por un monto de \$83.380,95. Al respecto se indica que a folio 112 del expediente consta la flota óptima autorizada por el Consejo de Transporte Público por medio de la sesión ordinaria 29-2009 del 5 de mayo de 2009. En dicha sesión se autorizó una flota de 21 unidades de las cuales 5 tienen rampa. Al excluirse del análisis la unidad SJB-9510 y al no tener dicha unidad rampa, quedan las mismas 5 unidades (25% de la flota) con un valor de \$ 91 000,00 dólares y 15 unidades con un valor de \$ 81 000,00 (75% de la flota) ya que se deben de considerar únicamente 20 unidades. Por lo anterior, lleva razón el recurrente de que se ponderó el valor de la unidad por el total de la flota autorizada y no por las 20 unidades que se reconocen en el estudio tarifario. Sin embargo, el cálculo que presenta el recurrente tampoco es el correcto ya que considera 6 unidades con rampa, siendo lo correcto 5 unidades. El valor promedio del autobús que se debió considerar es de \$ 83 500,00.

Referente al quinto argumento del recurso en el que se señala inconformidad por no otorgarse incremento tarifario a las rutas del corredor común, se señala que desde el punto de vista de esta asesoría lo correcto es analizar, en la petición tarifaria de la ruta solicitante, en conjunto con las que conforman el corredor común. En el caso de la resolución RRG-9845-2009 se aceptó otorgar tarifas por corredor común a las rutas 80, 80-A, 81, 84, 85, y 86 y se rechazó para las rutas 4 y 80-ABS operada esta última por la empresa Transportes San Rafael Abajo S.A., por no disponerse de información que se solicita en los requisitos de admisibilidad. Sin embargo, por medio de la resolución RRG-10281-2009 se acogió recurso de revocatoria contra la resolución RRG-9845-2009, presentada por Autotransportes La Florita S.A. y se otorgan tarifas por corredor común a la ruta 04-BS.

Con respecto a la Ruta 80-ABS, descrita como: San José-San Rafael Abajo y viceversa, no se otorga corredor común por cuanto no presenta información actualizada. Sin embargo, existe una disposición emanada de la Junta Directiva que señala: Acuerdo 025-061-98:

"Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta."

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

Y según lo señala del Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público, oficio DING-08-1016 (folio 145 del ET-036-2009), se tiene que las siguientes rutas conforman corredor común con la ruta 83:

- 1) *Ruta 04 BS, descrita como: San José-San Rafael Abajo-La Florita-Santa Cecilia y viceversa, operada por la empresa Autotransportes La Florita S.A*
- 2) *Ruta 81, descrita como: San José-San Sebastián-López Mateos, el operador CONATRA S.A*
- 3) *Rutas 80-80_A-84-85-86, descritas como: San José-San Rafael-San Juan-Poás, el operador empresa LARED Ltda*
- 4) *Ruta 80-A BS, descrita como: San José-San Rafael Abajo.*

Por lo anterior, a al no hacer ninguna excepción el acuerdo de la Junta Directiva anteriormente mencionado, debe dársele la razón al recurrente y ajustar la tarifa de la ruta 80-ABS.

Con respecto al argumento sexto del recurso se señala que hoy carece de interés modificar las tarifas definidas en la resolución recurrida, ya que dicha resolución no está vigente. ()

- II. En sesión 002-2011, del 00 de mayo de 2009, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 384-AJD-2009 y 48-AJD-2010, de cita, acordó por unanimidad: a) Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Ruta Ochenta y Tres AB S. A., contra la RRG-9845-2009 de las 13:00 horas del 9 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 118 del 19 de junio de 2009, dictada por el Regulador General, únicamente en cuanto a los argumentos tercero, cuarto y quinto del recurso. b) Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Ruta Ochenta y Tres AB S. A., contra la RRG-9845-2009 de las 13:00 horas del 9 de junio de 2009. c) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación planteada.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es a) Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Ruta Ochenta y Tres AB S. A., contra la RRG-9845-2009 de las 13:00 horas del 9 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 118 del 19 de junio de 2009, dictada por el Regulador General, únicamente en cuanto a los argumentos tercero, cuarto y quinto del recurso. b) Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Ruta Ochenta y Tres AB S. A., contra la RRG-9845-2009 de las 13:00 horas del 9 de junio de 2009. c) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación planteada, como se dispone.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

- I. Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el Lic. Marlon Rodríguez Acevedo, apoderado especial de Ruta Ochenta y Tres AB S. A., contra la RRG-9845-2009, únicamente en lo que respecta al argumento tercero, cuarto y quinto del recurso.
- II. Archivar el recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-9845-2009 del 09 de junio de 2009, dado posteriormente las tarifas de las ruta 83 y de las que conforman el corredor común, se modificaron por medio de la resolución RRG-98-2010.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

25. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE, INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE USUARIOS Y GESTORES DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES DE CARIARI, R.L., PERMISIONARIA DE LA RUTA 731, C/ LA RRG-9853-2009 DEL 17-6-2009. (ET-233-2008). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010 Y POR LA RRG-181-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Héctor Camacho Ramírez, apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopetraca R. L contra la RRG-9853-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 387-AJD-2009 del 16 de diciembre de 2009, recomienda resolver con criterios técnicos el recurso y, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 55-AJD-2010 del 5 de mayo 2010, recomienda rechazar el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Héctor Camacho Ramírez, apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopetraca R. L contra la RRG-9853-2009.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 073-002-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Héctor Camacho Ramírez, apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopetraca R. L contra la RRG-9853-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

3. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9431-2009 de las 13:15 horas del 2 de febrero de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Rechazar la petición de tarifas de la ruta 728, operada por Transportes Heba de Guápiles S. A., y mantener vigentes las tarifas fijadas en la RRG-8684-2008 de las 14:30 horas del 30 de julio de 2008, publicada en La Gaceta 157 del 14 de agosto de 2008. II) Rechazar la solicitud de ajuste tarifario por concepto de corredor común para la ruta 731, operada por Coopetraca R. L. III) Fijar para los nuevos tramos de la ruta 728, las tarifas que se detallan en ese acto. IV) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 454 al 469). Fue notificada a Coopetraca R. L., por fax transmitido el 3 de febrero de 2009 (folio 471). Fue publicada en La Gaceta 29 del 11 de febrero de 2009 (folio 492 al 496).
- II. El Regulador General en la RRG-9853-2009 de las 8:00 horas del 17 de junio de 2009, resolvió I) Revocar parcialmente, de oficio, la RRG-9431-2009 de las 13:15 horas del 2 de febrero de 2009, únicamente en cuanto al costo de alquiler de las unidades como si fueran propias y correr el modelo econométrico con 22 unidades. II) Fijar para la ruta 728 operada por Transportes Heba de Guápiles S. A., las tarifas que se detallan en ese acto (folio 541 al 545). Fue notificada a Coopetraca R. L., por fax transmitido el 22 de junio de 2009 (folio 547). Fue publicada en La Gaceta 126 del 1° de julio de 2009 (folios 552 y 553).
- III. El 9 de julio de 2009 el señor Héctor Camacho Ramírez, apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopetraca R. L., según consta en autos, plantea recurso de revisión únicamente contra la RRG-9853-2009 (folio 559 al 568).
- IV. El Regulador General en la RRG-9924-2009 de las 15:02 horas del 15 de julio de 2009 corrigió un error en el pliego tarifario de la ruta 728 contenido en la RRG-9853-2009 de las 8:00 horas del 17 de junio de 2009 (folio 601 al 609). Fue notificada a Coopetraca R. L., el 4 de agosto de 2009 (folio 611). Fue publicada en La Gaceta 153 del 7 de agosto de 2009 (folio 597 al 600).
- V. El 6 de agosto de 2009 el representante legal de Coopetraca R. L., plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9924-2009 (folios 594 y 595).
- VI. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 1519-DITRA-2009/9512 del 18 de noviembre de 2009 analizó los aspectos técnicos del recurso extraordinario de revisión y recomendó que fuera rechazado en todos sus extremos (folios 627 y 628).
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 791-DGJR-2009 del 2 de diciembre de 2009, eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación extraordinaria. (folios xxx)

- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 387-AJD-2009/10314 del 16 de diciembre de 2009, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso extraordinario de revisión únicamente interpuesto por la Cooperativa de Usuarios y Gestores de Transporte y Servicios Múltiples de Cariari R. L., (Coopetraca R. L.), contra la RRG-9853-2009 de las 8:00 horas del 17 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 126 del 1° de julio de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación planteada.
- IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 55-AJD-2010/44487 en el que recomienda rechazar el recurso presentado por el señor Héctor Camacho Ramírez, apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopetraca R. L. contra la RRG-9853-2009.
- X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. De los Oficios 387-AJD-2009/10314 y 55-AJD-2010/744487, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 387-AJD-2009

() Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso extraordinario de revisión:

Para una mejor comprensión del análisis jurídico que se efectúa, es menester transcribir las normas de la L. G. A. P., que se ocupan del recurso extraordinario de revisión:

Artículo 353.- 1. *Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) *Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
- b) *Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
- c) *Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
- d) *Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.*

Artículo 354.- *El recurso de revisión deberá interponerse:*

- a) En el caso primero del artículo anterior, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado;*
- b) En el caso segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y*
- c) En los demás casos, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde.*

Artículo 355.- *Se aplicarán al recurso de revisión las disposiciones relativas a recursos ordinarios en lo que fueren compatibles.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 355 de la L.G.A.P., en lo que concierne a los aspectos formales se aplicarán -en lo que fueren compatibles- las disposiciones relativas a los recursos ordinarios. Consecuentemente procede analizar, al tenor de dos aspectos sustanciales, la legitimación activa y los plazos de interposición, esto último según lo señalado en el artículo 354 de esa ley.

En cuanto a la legitimación activa:

En cuanto a la legitimación activa se informa que el recurso extraordinario fue interpuesto por el señor Héctor Camacho Ramírez, apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopetraca R. L., según consta en autos, permisionaria de la ruta 731, la que ostenta un interés legítimo en la petición de tarifas por tener corredor común con la ruta 728 y que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 353 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En cuanto a las circunstancias y los plazos de interposición:

Debe acudir al artículo 353 de la L.G.A.P., para encontrar el enunciado de las circunstancias por las cuales puede plantearse el recurso extraordinario de revisión y, al artículo 354 de esa ley, para establecer cuál de los dos distintos plazos es el aplicable, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se realice el planteamiento de los recursos.

Véase -de la norma 353 transcrita líneas arriba- que los presupuestos jurídicos para que proceda el recurso extraordinario de revisión son: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.

En el caso en estudio, no se deduce del escrito de interposición de la impugnación, cuál es el presupuesto del artículo 353 de la L.G.A.P., que se alega. Por tanto, para determinar el plazo aplicable a este asunto, debe acudirse al principio de admisión, establecido en el artículo 224 de la L.G.A.P. En razón de lo anterior, considera esta asesoría que corresponde aplicar el plazo más extenso permitido por la ley, es decir, el del inciso a) del artículo 354 de la L.G.A.P., que es dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado.

Se observa del expediente que la RRG-9853-2009 fue publicada en La Gaceta 126 del 1° de julio de 2009 (folios 552 y 553), que fue notificada a Coopetraca R. L., por fax transmitido el 22 de junio de 2009 (folio 547) y que el recurso fue presentado el 9 de julio de 2009 (folio 559 al 568).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo para recurrir, otorgado en el artículo 354 de la L. G. A. P., y lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso extraordinario de revisión:

Como se indicó líneas arriba, no se deduce del escrito de interposición de la impugnación, cuál es el presupuesto del artículo 353 de la L.G.A.P., que se alega.

Sin embargo, analizados esos presupuestos -desde un punto de vista estrictamente jurídico- se concluye que lo alegado no calza en ninguno de ellos, lo que bastaría para rechazar por el fondo la impugnación. Pero, en vista de que el alegato de la falta de fijación de tarifas al corredor común es un asunto técnico, sería conveniente que se analizara desde esa perspectiva, para determinar si el recurrente lleva razón o no en lo que argumenta.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

- a) *El señor Héctor Camacho Ramírez, apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopetraca R. L., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 354-a) de la L. G. A. P.*
- c) *El alegato de la falta de fijación de tarifas al corredor común es un asunto técnico que debería analizarse desde esa perspectiva, para determinar si el recurrente lleva razón o no en lo que argumenta. ()*

Oficio 55-AJD-2010

□(□) Análisis por el fondo de los argumentos del recurrente:

El recurrente señala como motivo del recurso que no se tomó en cuenta el criterio del corredor común que debía aplicarse a su representada y la dejó sin incremento, aún cuando en autos constaban los documentos solicitados en la admisibilidad, por lo que se ve afectado el equilibrio financiero de la empresa Coopetraca R.L.. Al respecto se señala que efectivamente existe un corredor común entre la ruta 728 Ext. 5 (antes 734): Guápiles-Ticabán-Porvenir-El Ceibo y la ruta 731: Guápiles-Cariari de Pococí, concretamente en el tramo comprendido entre Guápiles y La Perdiz (o Cruce Perdiz). Sin embargo, el hecho de que dos o más empresas compartan recorrido no significa que en forma automática haya que modificar las tarifas de una en respuesta a modificaciones de la otra. Se requiere determinar cuál es la ruta larga, cual es la ruta corta y cuál es la relación entre las tarifas correspondientes.

En este caso, revisadas las longitudes y características de operación de estas dos rutas, se tiene que la ruta corta es la 731 (20,85 kilómetros) y la larga es la 728 Ext. 5 (42,88 kilómetros) y de acuerdo con el principio regulatorio, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante acuerdo N° 025-061-98 que señala:

□ Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta."

y dado que las tarifas actuales de la ruta 731 son menores que las de la ruta 728, dentro del corredor común señalado, lo procedente es no hacer ningún ajuste tarifario a la ruta 731 por criterio de corredor común. Por lo tanto no procede darle la razón al recurrente.

Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el señor Héctor Camacho Ramírez, apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopetraca R. L., no llevan razón en ninguno de los argumentos técnicos en que sustentan el recurso presentado contra la RRG-9853-2009, ya que la misma se ajusta a criterios técnicos. (□)□

- II. En sesión 002-2011, del 17 de enero, 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 387-AJD-200910314 y 55-AJD-2010744487, de cita, acordó por unanimidad: a) Rechazar por el fondo, el recurso extraordinario de revisión únicamente interpuesto por la Cooperativa de Usuarios y Gestores de Transporte y Servicios Múltiples de Cariari R. L., (Coopetraca R. L.), contra la RRG-9853-2009 de las 8:00 horas del 17 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 126 del 1° de julio de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es a) Rechazar por el fondo, el recurso extraordinario de revisión únicamente interpuesto por la Cooperativa de Usuarios y Gestores de Transporte y Servicios Múltiples de Cariari R. L., (Coopetraca R. L.), contra la RRG-9853-2009 de las 8:00 horas del 17 de junio de 2009, publicada en La Gaceta 126 del 1° de julio de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso extraordinario de revisión presentado por el señor Héctor Camacho Ramírez, apoderado generalísimo sin límite de suma de Coopetraca R. L contra la RRG-9853-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

26.RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR AUTOTRANSPORTES BLANCO Y HERNÁNDEZ, S.A., OPERADORA DE LA RUTA 665, C/ LA RRG-10108-2009 DEL 17-9-2009. (ET-76-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso presentado por Autotransportes Blanco y Hernández S. A contra la RRG - 10108-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 004-AJD-2010 del 19 de enero de 2010, recomienda resolver con criterios técnicos el recurso y, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 061-AJD-2010 del 5 de mayo de 2010, recomienda rechazar el recurso.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 074-002-2011

1. Rechazar por el fondo, el recurso presentado por Autotransportes Blanco y Hernández S. A contra la RRG -10108-2009.
2. Dar por agotada la vía administrativa
3. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-10108-2009 de las 13:00 horas del 17 de setiembre de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta 665, operada por Autotransportes Blanco y Hernández S. A., las tarifas que se detallan en ese acto. II) Rechazar la solicitud de fijar tarifas por corredor común para la ruta 610. III) Solicitar a Autotransportes Blanco y Hernández S. A., que presente la información que se detalla en ese acto (folio 191 al 201). Fue notificada a Autotransportes Blanco y Hernández S. A., por fax transmitido el 18 de setiembre de 2009 (folio 202). Fue publicada en La Gaceta 188 del 28 de setiembre de 2009 (folio 359 al 361).
- II. El 23 de setiembre de 2009 el señor Delio Morales Cascante apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Blanco y Hernández S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-10108-2009 (folio 206 al 208).
- III. La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 1341-DITRA-2009/8800 del 21 de octubre de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que se rechazara lo solicitado (folios 362 y 363).
- IV. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 773-DGJR-2009 del 26 de noviembre de 2009 analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera resuelto de conformidad con los criterios técnicos (folio 366 al 368).
- V. El Regulador General en la RRG-10272-2009 de las 11:20 horas del 26 de noviembre de 2009, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Autotransportes Blanco y Hernández S. A., contra la RRG-10108-2009 del 17 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 188 del 28 de setiembre de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. A la fecha de este informe esa resolución no ha sido incorporada al expediente.
- VI. No consta en autos que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.
- VII. La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 824-DGJR-2009/10457 del 17 de diciembre de 2009, con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio. A la fecha de este informe ese oficio no ha sido incorporado al expediente.
- VIII. La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 004-AJD-2010/398 del 19 de enero de 2010, en el que se recomienda a) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Blanco y Hernández S. A., contra la RRG-10108-2009 de las 13:00 horas del 17 de setiembre de 2009, publicada en La

Gaceta 188 del 28 de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación planteada.

IX. La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 061-AJD-2010, en el que recomienda rechazar el recurso presentado por el señor Delio Morales Cascante contra la RRG -10108-2009.

X. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. De los Oficios 004-AJD-2010/398 y 61-AJD-2010/44497, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

004-AJD-2010

() *En cumplimiento de lo ordenado por la Junta Directiva mediante Artículo Único inciso 6) de la Sesión Extraordinaria 027-2005 celebrada el 3 de agosto de 2005, se informa que el análisis de los autos tiene como propósito prevenir que el acto final que llegue a dictarse, contemple vicios que puedan causar nulidad de lo actuado. Una vez efectuado aquél se concluye que -en este caso- el procedimiento fue llevado a cabo conforme a la ley.*

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Delio Morales Cascante apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Blanco y Hernández S. A., según consta en autos, la que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10108-2009 fue publicada en La Gaceta 188 del 28 de setiembre de 2009 (folio 359 al 361), que fue notificada a Autotransportes Blanco y Hernández S. A., por fax transmitido el 18 de setiembre de 2009 (folio 202) y que el recurso fue presentado el 23 de setiembre de 2009 (folio 206 al 208).

Como se observa en autos, la RRG-10108-2009 fue notificada a Autotransportes Blanco y Hernández S. A., por fax transmitido el 18 de setiembre de 2009 (folio 202), varios días antes de que ese acto fuera eficaz ya que fue publicado en La Gaceta 188 del 28 de setiembre de 2009 (folio 359 al 361) y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.

Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.

No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., en relación con lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por bien presentado, en atención al principio de admisión.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso de apelación:

Los argumentos son de naturaleza técnica por lo cual esta asesoría no emitirá criterio sobre ellos.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver por el fondo el recurso planteado.

Conclusiones:

a) El señor Delio Morales Cascante apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Blanco y Hernández S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.

b) La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.

c) Los argumentos son de naturaleza técnica por lo cual esta asesoría no emitirá criterio sobre ellos. ()

61-AJD-2010

I. Análisis de los aspectos técnicos del recurso subsidiario de apelación:

Los argumentos en que el recurrente sustenta sus inconformidades se refieren al dato de demanda utilizada en el estudio tarifario. Considera que, utilizar una demanda promedio mes de 11 048 pasajeros es irreal. Sobre lo anterior se señala que, ese valor corresponde el promedio estadístico del periodo que va de enero a diciembre del 2008, según las estadísticas que mantiene la Autoridad Reguladora en el expediente RA-65; lo que se considera correcto. No se toman en cuenta los datos de los registros estadísticos de los primeros seis meses del año 2009 por inconsistencias con respecto a la demanda histórica ya que muestra una importante disminución sin explicación aparente.

En su solicitud, la empresa utiliza una demanda neta promedio mensual de 6.403 pasajeros correspondiente al periodo de setiembre del 2007 a setiembre del 2008, dato que se respalda en las estadísticas remitidas por la empresa. Para el periodo de julio 2008 a junio 2009, según esa

misma fuente, el dato de demanda corresponde a 7.944 pasajeros en promedio por mes. Sin embargo, se observa de los datos estadísticos que la demanda de la ruta disminuye en forma importante desde principios del año 2009, pasando de un promedio de 8.912 pasajeros promedio mes, correspondiente al periodo de octubre del 2005 a diciembre del 2008, a un promedio de 3.083 pasajeros promedio mes para los primeros 6 meses del año 2009, esto es un reducción del 65,4 %. No se encuentra en los registros estadísticos enviados por la empresa, ni en la información aportada al expediente ET-076-2009 observación alguna que justifique esta disminución de la demanda. Además, reducciones en la demanda de esas magnitudes, deben acompañarse de una reorganización integral del esquema operativo de la empresa, lo que no se realiza. Dado lo anterior, se considera que el hecho de utilizar el periodo 2008 para calcular el dato de demanda es correcto.

Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el señor Delio Morales Cascante apoderado generalísimo sin límite de suma de Autotransportes Blanco y Hernández S. A. no llevan razón en ninguno de los argumentos técnicos en que sustentan el recurso presentado contra la contra la RRG -10108-2009 de las 13:00 horas del 17 de setiembre de 2009, ya que la misma se ajusta a criterios técnicos. () □

- II. En sesión 002-2011, del 17 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 004-AJD-2010/398 y 61-AJD-2010/44497, de cita, acordó por unanimidad: a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Blanco y Hernández S. A., contra la RRG-10108-2009 de las 13:00 horas del 17 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 188 del 28 de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es a) Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Autotransportes Blanco y Hernández S. A., contra la RRG-10108-2009 de las 13:00 horas del 17 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 188 del 28 de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General. b) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso presentado por Autotransportes Blanco y Hernández S. A. contra la RRG -10108-2009.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

27. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD ABSOLUTA CONCOMITANTE INTERPUESTOS POR EMPRESARIOS UNIDOS DE PUNTARENAS, S.A., OPERADORA DE LAS RUTAS 204 Y 600, C/ LA RRG-9794-2009 DEL 18-5-2009. (ET-020-2009). (RESOLUCIÓN MODIFICADA POR LA RRG-10166-2009 Y POR LA RRG-127-2010).

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto el señor Juan Carlos Soto Vindas, presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, en lo que respecta al argumento primero del recurso.

El señor Robert Thomas Harvey, con su oficio 007-AJD-2010 del 9-2-2010, recomienda declarar sin lugar el incidente de nulidad absoluta, resolver con criterios técnicos el recurso de apelación y, dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

La señora Xinia Herrera, con su oficio 032-AJD-2010 del 23-3-2010 mediante el cual recomienda acoger el recurso en lo que respecta al argumento primero, ordenar el archivo del recurso, porque hoy carece de interés modificar la resolución recurrida, dado que posteriormente las tarifas de las rutas 204 y 600 se han modificado por la RRG-10166-2009 y la RRG-127-2010 y, rechazar el recurso e lo que respecta al argumento cuarto.

La Junta Directiva luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

ACUERDO 075-002-2011

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto el señor Juan Carlos Soto Vindas, presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, en lo que respecta al argumento primero del recurso.
2. Archivar el recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, dado que posteriormente las tarifas de las rutas 204 y 600, explotadas por Empresarios Unidos de Puntarenas, S.A. se han modificado por las resoluciones RRG-10166-2009 y por la RRG-127-2010.
3. Rechazar el incidente de nulidad interpuesto por Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009
4. Dar por agotada la vía administrativa.

RESULTANDO:

- I. Mediante resolución RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Rechazar la petición de tarifas para las rutas 204 y 600, operada por

- Empresarios Unidos de Puntarenas S. A. II) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto (folio 705 al 716). Fue notificada a Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., por fax transmitido el 22 de mayo de 2009 (folio 717).
- II.** El 27 de mayo de 2009, el señor Juan Carlos Soto Vindas, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante contra la RRG-9794-2009 (folio 645 al 679).
- III.** La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 739-DITRA-2009/4358 del 23 de junio de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 790 al 796).
- IV.** El 3 de agosto de 2009 Empresarios Unidos de Puntarenas realiza comentarios al criterio emitido por la Dirección de Servicios de Transporte en el oficio 739-DITRA-2009/4358 del 23 de junio de 2009 (folio 797 al 807).
- V.** La Dirección de Servicios de Transporte, a petición de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria amplía el criterio emitido, mediante oficio 967-DITRA-2009/6073 del 19 de agosto de 2009, en el cual señaló que debía mantenerse tanto el criterio técnico dado como la recomendación de rechazar la impugnación (folio 808 al 811).
- VI.** La Dirección de Servicios de Transporte, nuevamente a solicitud de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, amplía su criterio mediante oficio 1365-DITRA-2009/8850 del 22 de octubre de 2009, concluyendo que por las razones técnicas explicadas lo recomendable era rechazar por el fondo la impugnación (folio 837 al 840).
- VII.** La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 764-DGJR-2009 del 23 de noviembre de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo, al igual que el incidente de nulidad y que fuera rechazada por extemporánea la ampliación de la impugnación presentada el 3 de agosto de 2009 (folio 844 al 855).
- VIII.** El Regulador General en la RRG-10294-2009 de las 10:00 horas del 8 de diciembre de 2009, resolvió I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009. II) Rechazar por el fondo el incidente de nulidad absoluta concomitante interpuesto por Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009. III) Rechazar de plano, por inadmisibile, la ampliación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., el 3 de agosto de 2009. IV) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada. Fue notificada a Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., por fax transmitido el de diciembre de 2009 (folio 856 al 875).

- IX.** No consta en autos que la recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.
- X.** La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 026-DGJR-2010/220 del 12 de enero de 2010, con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación en subsidio (folio 884 y 885).
- XI.** La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 007-AJD-2010/842 del 9 de febrero de 2010, en el que se recomienda a) Declarar sin lugar el incidente de nulidad absoluta interpuesto por Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009. b) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, dictada por el Regulador General. c) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación en subsidio.
- XII.** La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 032-AJD-2010/40528 en el que recomienda acoger el recurso de apelación en subsidio, interpuesto el señor Juan Carlos Soto Vindas, presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, en lo que respecta al argumento primero del recurso. Ordenar el archivo del recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, dado que posteriormente las tarifas de las rutas 204 y 600, explotadas por Empresarios Unidos de Puntarenas, S.A. se han modificado por las resoluciones RRG-10166-2009 y por la RRG-127-2010. Rechazar el recurso de apelación presentado por el señor Juan Carlos Soto Vindas, contra la RRG-9794-2009 en lo que respecta al argumento cuarto.
- XIII.** Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** De los Oficios 007-AJD-2010/842 y 032-AJD-2010/40528, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 007-AJD-2010

(□)

Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:

En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Juan Carlos Soto Vindas, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., entidad que es gestora de la petición de tarifas y destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación

con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas de la Ley 7593 y sus reformas.

En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9794-2009 fue notificada a Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., por fax transmitido el 22 de mayo de 2009 (folio 717) y que el recurso fue presentado el 27 de mayo de 2009 (folio 645 al 679).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., y lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, en el sentido de que las resoluciones se tendrá por notificadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación:

De previo es necesario aclarar que en criterio de esta asesoría el escrito que corre del folio 797 al 807 de los autos, no es una ampliación del libelo recursivo, como lo consideró el Regulador General, sino la opinión de la recurrente en torno al criterio técnico esbozado por la Dirección de Servicios de Transporte sobre la impugnación planteada. Por tal motivo resulta carente de sustento jurídico que tales manifestaciones fueran rechazadas de plano por extemporáneas, pues como se dijo, no se trataba de ninguna ampliación a lo argumentado.

Sobre los argumentos de naturaleza técnica esta asesoría no emitirá criterio. Los aspectos jurídicos del recurso se analizan así:

En el **quinto argumento** la recurrente aprecia que el acto recurrido contiene una violación de orden procesal porque si bien expone los argumentos de los opositores en el Resultando X y los atiende en el Considerando II, omite por completo hacer un resumen de los planteamientos y argumentaciones presentadas tanto en la solicitud tarifaria como en la audiencia, con lo que considera que se generó un trato desigual y una violación a las más elementales normas del debido proceso, porque no se demostró la improcedencia de sus argumentaciones.

Sobre tal argumentación cabe señalar que el acto recurrido no contiene ninguna violación procesal, como se alega, puesto que el análisis de la petición de tarifas consta en la parte considerativa de dicho acto y lo concluido sobre ese análisis en la parte dispositiva del mismo.

Es menester entender que una solicitud tarifaria no es equiparable a las posiciones u oposiciones que presenten las partes o terceros con interés legítimo a dicha gestión, por ende, que el análisis técnico de cada una de ellas es distinto y que es eso lo que refleja la resolución recurrida. Como son situaciones distintas entre sí, no cabe aplicar el principio de igualdad.

Análisis jurídico de la nulidad absoluta concomitante:

En el **segundo argumento** la recurrente alega que el criterio con base en el cual la Aresep rebajó el valor de cada unidad es arbitrario, infundado y carente de motivación. Sostiene que el ítem 1.9 del acto impugnado indica que el valor de cada autobús es de \$140.000,00; sin señalar

con fundamento en qué criterios técnicos y legales se arribó a esa conclusión, por lo que al carecer de la motivación mínima resulta en un criterio infundado. Agrega que el acto impugnado no explica ni justifica con base en cuáles criterios, argumentos o disposiciones, de oficio recalificó el valor real de la unidad, rebajándolo en \$35.000,00. Considera que dada la arbitrariedad y falta de sustento de esa recalificación contra el costo real, el acto impugnado deviene en absolutamente nulo.

Al respecto debe manifestarse que el Considerando I.1.9 del acto recurrido -sobre el valor del autobús-, únicamente indica que "Por el tipo de bus que tiene la empresa en servicio, le corresponde un bus tipo ponderado con un valor de \$140.000 que al tipo de cambio de ¢575,80/\$1 prevaleciente el día de la audiencia, es de ¢80.620.400", lo que a simple vista parece una explicación muy lacónica; no obstante, esa situación no da pie para afirmar que el acto carece de motivación. Sin embargo, considera esta asesoría que corresponde a los técnicos pronunciarse en torno a la correcta aplicación o no del valor de la unidad, según el tipo de autobús que se emplea en las rutas 204 y 600, operadas por la recurrente.

En el tercer argumento se alega que la decisión del ente regulador de denegar el incremento tarifario en razón de haber aplicado un valor de \$140.000,00 a las unidades, se opone a lo resuelto por la propia Aresep en la resolución publicada en La Gaceta 94 del 18 de mayo de 2009, en la que claramente dispuso que el valor de los autobuses de \$140.000,00 pasaba a ser de \$175.000,00. Agrega que como esa resolución regía a partir de su publicación, el acto impugnado, dictado en horas de la tarde del 18 de mayo de 2009, debió adecuarse a lo primeramente publicado.

Al respecto es necesario aclarar que la RRG-9767-2009 de las 9:30 horas del 6 de mayo de 2009, publicada en La Gaceta 94 del 18 de mayo de 2009, se refiere a la actualización de precios de los insumos del modelo actual de fijación de precios del transporte remunerado de personas modalidad autobús; siendo una simple coincidencia que haya sido publicada el mismo día en que se resolvió la petición tarifaria de la recurrente.

Nótese que la RRG-9767-2009 fue dictada el 6 de mayo de 2009, fecha muy posterior a cuando se planteó la petición de tarifas. Siguiendo el procedimiento de la Ley 7593 y sus reformas, en el expediente se observa que la gestión tarifaria fue presentada el 27 de febrero de 2009 (folio 1), que la audiencia pública fue celebrada -en dos etapas- el 24 de abril de 2009 y el 7 de mayo de 2009 (folio 608) y que la RRG-9794-2009 fue dictada a las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009 (folio 705 al 716).

La RRG-9767-2009 fue publicada el 18 de mayo de 2009 y partir de ese día comenzó a surtir efectos jurídicos.

De conformidad con lo establecido por la Junta Directiva en el acuerdo 004-015-2004 de la sesión ordinaria 15-2004, celebrada el 24 de febrero de 2004, sólo pueden actualizarse -a la fecha de celebración de la audiencia pública- las variables siguientes: salarios mínimos, tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América con respecto al colón y precio de los combustibles; actualización que no se extiende a la fase recursiva.

En razón de que la jurisprudencia constitucional sobre el artículo 36 de la Ley 7593 y sus reformas, ha interpretado que la convocatoria a audiencia pública debe ser un fiel reflejo de lo pedido en la solicitud tarifaria para no quebrantar el derecho de participación ciudadana y tomando en cuenta el principio de irretroactividad consagrado en el artículo 34 de esa misma ley, (en el sentido de que los actos adquieren eficacia a partir de su publicación o desde la fecha que éstos indiquen); cabe concluir que la actualización del valor de la unidad a \$175.000,00 no podía surtir efectos en la esfera jurídica del operador, al momento de celebrarse la audiencia pública, porque al 24 de abril de 2009 ese acto ni tan siquiera existía y al 7 de mayo de 2009, era un acto ineficaz porque no había sido publicado en el diario oficial.

En lo concerniente a la nulidad alegada, estudiado el ET-020-2009, en el que recayó la RRG-9794-2009, se concluye que aquélla no se ha producido, porque, para que así sea, -dice el artículo 166 de la L. G. A. P.-, debe faltarle totalmente al acto administrativo de que se trate, uno o varios de los elementos constitutivos, real o jurídicamente.

De acuerdo con esa ley, esos elementos son: 1. Sujeto (artículo 129); 2. Forma (artículo 134); 3. Procedimiento (artículo 308 y siguientes); 4. Motivo (artículo 133); 5. Contenido (artículo 132) y; 6. Fin (artículos 131).

La RRG-9794-2009 tiene todos los elementos exigidos por las referidas normas, porque:

Fue dictado por el órgano competente (sujeto) □ el Regulador General□ , órgano que tiene la investidura para dictarlo.

Fue expresado por escrito (forma), como jurídicamente corresponde.

Antes de dictarlo, se desplegaron las actuaciones (procedimiento), establecidas en el ordenamiento jurídico para el caso en cuestión.

Fueron consideradas las situaciones de hecho y de Derecho (motivo), atinentes al caso.

Se expresó en sus partes considerativa y dispositiva (contenido), la decisión del órgano que lo dictó.

La fijación de tarifas es el (fin) que se busca con el acto.

Como puede apreciarse, al acto recurrido no le falta ninguno de sus elementos constitutivos. En consecuencia, no hay base jurídica para concluir que se ha producido la nulidad alegada.

Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.

Conclusiones:

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

- a) *El señor Juan Carlos Soto Vindas, Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*
- b) *La impugnación subsidiaria fue presentada dentro del plazo legal.*
- c) *Lo argumentado es de naturaleza técnica por lo cual esta asesoría no emitirá criterio, sin embargo, se analizan los aspectos jurídicos del recurso y la nulidad.*
- d) *El Considerando I.1.9 del acto recurrido contiene una explicación sobre el valor del autobús, que a simple vista parecería muy lacónica; no obstante, esa situación no da pie para afirmar que el acto carezca de motivación.*
- e) *Por el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 34 de Ley 7593 y sus reformas, puede concluirse que la actualización del valor de la unidad a \$175.000,00 no podía surtir efectos en la esfera jurídica del operador, al momento de celebrarse la audiencia pública, porque al 24 de abril de 2009 ese acto ni tan siquiera existía y al 7 de mayo de 2009, era un acto ineficaz porque no había sido publicado en el diario oficial.*
- f) *A la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009 no le falta ninguno de sus elementos constitutivos, por ello no hay base jurídica para concluir que se ha producido la nulidad alegada. ()*

Oficio 032-AJD-2010

() Análisis de los aspectos técnicos del recurso subsidiario de apelación:

De los argumentos presentados por el recurrente, son de orden técnico el primero y cuarto, por lo que se analizan ambos.

Con respecto al primer argumento, en que la empresa solicitante señala que ha cumplido sobradamente la Ley 7600 y sus reformas, al inscribir 24 autobuses adaptados en la flota óptima operativa autorizada, lo que representa un porcentaje de adaptación del 57%, porcentaje superior en un 12% al que corresponde al año 2009, por lo que se le debe reconocer en un 100% las modificaciones realizadas, se señala que en efecto la empresa ha realizado modificaciones en la flota para el cumplimiento del artículo 46 bis de la Ley 7600 y el transitorio VIII de la Ley 7600. El artículo 46 Bis de la Ley 7600 menciona:

Artículo 46 bis. Autobuses de ruta. El Consejo de Transporte Público y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) no permitirán la circulación de autobuses de ruta en el servicio de transporte público, después de transcurridos quince años de su fabricación; este plazo es improrrogable.

Asimismo, no podrán circular autobuses de ruta de transporte público que no se encuentren debidamente acondicionados con las medidas de accesibilidad. Para ello, el Consejo de

Transporte Público y el MOPT incorporarán, a partir del 1° de julio del año 2006, en los manuales de revisión técnica correspondiente, las normas de accesibilidad contenidas en esta Ley y sus Reglamentos. El ente encargado de realizar la revisión técnica vehicular deberá verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de toda la flota del transporte público remunerado de personas.

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 8556 del 19 de octubre del 2006)

De esta norma se desprende claramente que los autobuses que presten el servicio de transporte remunerado de personas deben estar adaptados para que puedan ser utilizados por personas con discapacidad, y es por medio de un transitorio que se establece una gradualidad en el acondicionamiento de las unidades, con el fin de brindar un tiempo adicional a los prestadores del servicio público para realizar las inversiones respectivas.

Señala el transitorio VIII lo siguiente:

Transitorio VIII. □ A partir de la entrada en vigencia del artículo 46 bis de esta Ley, todas las unidades que se autoricen para que operen por primera vez en el servicio de transporte público, por concesión o permiso, modalidad autobuses, deberán estar acondicionadas de conformidad con los requisitos de accesibilidad, incluida la rampa o plataforma y las medidas de las puertas de acceso. A los permisionarios y concesionarios que se encuentren brindando el servicio, se les aplicarán los siguientes plazos para cumplir los requerimientos técnicos equivalentes que garanticen su idoneidad funcional, seguridad y accesibilidad.

- 1) La flota autorizada modelo 2007 y siguientes deberán estar totalmente equipadas de fábrica o adaptadas.*
- 2) Para el año 2007, se contará con un quince por ciento (15%) de la flota autorizada.*
- 3) Para el año 2008, se contará con un treinta por ciento (30%) de la flota autorizada.*
- 4) Para el año 2009, se contará con un cuarenta y cinco por ciento (45%) de la flota autorizada.*
- 5) Para el año 2010, se contará con un cincuenta por ciento (50%) de la flota autorizada.*
- 6) Para el año 2011, se contará con un sesenta por ciento (60%) de la flota autorizada.*
- 7) Para el año 2012, se contará con un setenta por ciento (70%) de la flota autorizada.*
- 8) Para el año 2013, se contará con un ochenta por ciento (80%) de la flota autorizada.*
- 9) Para el año 2014, se contará con el cien por ciento (100%) de la flota autorizada.*

El MOPT incorporará, en la normativa de la revisión técnica vehicular, las normas que permitan verificar que los permisionarios y concesionarios de autobuses de ruta cumplen las obligaciones que garanticen la idoneidad funcional, seguridad y accesibilidad de las unidades de transporte.

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 8556 del 19 de octubre de 2006)

En el caso de la empresa Empresarios Unidos de Puntarenas, 13 de las 42 unidades son modelo 2008 o 2009 y 7 unidades son modelo 2007, (ver folio 695), lo que significa que un 47,6% de la flota tiene la obligación de disponer de las condiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley 7600 y sus reformas. La tabla de porcentajes del transitorio ya mencionado es un mínimo de cumplimiento, no un máximo como se estableció en la resolución recurrida ya que no se puede desconocer la inversión en unidades de modelo reciente que realice una empresa. Por lo tanto, en este primer argumento lleva la razón la empresa.

Con respecto al argumento cuarto del recurso, referente a que el tipo de autobús reconocido en el estudio tarifario, tiene que sustentarse en lo acordado por el Consejo de Transporte Público, mediante artículo 2-2001 de la sesión celebrada el 18/01/0 y que cualquier otro acto en el que se haya pretendido sustentar la clasificación de rutas y las especificaciones técnicas de la flota, no estará vigente y resultará inaplicable, por no haber sido modificado o derogado por otro posterior, se señala que efectivamente el valor de la unidad reconocido en el estudio tarifario es un bus interurbano largo con un valor de \$140 000,00 , lo que se ajusta al acuerdo señalado por el recurrente (ver folio 685). El recorrido denominado interurbano largo se caracteriza por tener recorridos superiores a los 100kms en un solo sentido. La distancia de las rutas 600 y 204 tienen una distancia ponderada de 175,74 kilómetros. De lo anterior se deduce que no es de recibo este argumento.

V. Conclusiones:

Del análisis realizado se concluye que el señor Juan Carlos Soto Vindas, presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., lleva razón en el argumento primero en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la RRG-9794-2009 ya que el porcentaje de unidades que disponen de accesibilidad está acorde con la Ley 7600 y sus reformas. No lleva razón el recurrente en el argumento cuarto.(□)□

- II.** En sesión 002-2011, del 17 de enero de 2011, cuya acta fue ratificada el 28 de febrero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 007-AJD-2010/842 y 032-AJD-2010/40528, de cita, acordó por unanimidad: a) Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto el señor Juan Carlos Soto Vindas, presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, en lo que respecta al argumento primero del recurso. b) Archivar el recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, dado que posteriormente las tarifas de las rutas 204 y 600, explotadas por Empresarios Unidos de Puntarenas, S.A. se han modificado por las

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

resoluciones RRG-10166-2009 y por la RRG-127-2010. c) Rechazar el incidente de nulidad interpuesto por Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009. d) Dar por agotada la vía administrativa.

- III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: a) Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto el señor Juan Carlos Soto Vindas, presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, en lo que respecta al argumento primero del recurso. b) Archivar el recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, dado que posteriormente las tarifas de las rutas 204 y 600, explotadas por Empresarios Unidos de Puntarenas, S.A. se han modificado por las resoluciones RRG-10166-2009 y por la RRG-127-2010. c) Rechazar el incidente de nulidad interpuesto por Empresarios Unidos de Puntarenas S. A. contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009 d) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

- I. Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto el señor Juan Carlos Soto Vindas, presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, en lo que respecta al argumento primero del recurso.
- II. Archivar el recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009, dado que posteriormente las tarifas de las rutas 204 y 600, explotadas por Empresarios Unidos de Puntarenas, S.A. se han modificado por las resoluciones RRG-10166-2009 y por la RRG-127-2010.
- III. Rechazar el incidente de nulidad interpuesto por Empresarios Unidos de Puntarenas S. A., contra la RRG-9794-2009 de las 14:00 horas del 18 de mayo de 2009
- IV. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

A LAS DIECISIETE HORAS VEINTICINCO MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

**DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA**

17 DE ENERO DEL 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA 002-2011

**EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA**

**SYLVIA SABORÍO ALVARADO
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA**

**MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA**

**EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ
MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA**

**LUIS A. CASCANTE ALVARADO
---SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA**